



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

1746-1747

Signatura: 982

ES.030092.AMA.00982





+

982

BC-1034

1746-47





[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

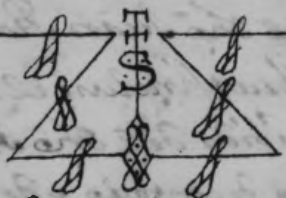
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

SEUDO VARTO VEINTE
MARA VEDAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VA RENTA
Y SEIS.

Castro de Matara de las C^{tas} publicas, que se otorgan ante mi Pedro
Barbera es. Real y publico en este Reyno de Valencia, y vec.º de la
Villa de Alcoy en este presente año mil setecientos qua-
renta y seis. Y para que se le dé entera fe, y credito, lo signo,
y firmo en dicha Villa de Alcoy al primero día del mes
de febrero de mil setecientos quarenta y seis años.

En testim.º de verdad.



Pedro Barbera

Podex) Sepa por esta Esc^{ta} como nosotros Enria Cortis Nuda de Miguel
Vozna Joseph Vozna Jomaleto y Maria Vozna Miquea de
Joseph Almirante tambien Jomaleto vec.º de la presente
Villa de Alcoy, Madre e hijos, e To la dha Maria en presen-
cia y de espuso consentim.º y licencia de dho M^o M^o de
aquien, para otorgar esta Esc^{ta} de la p^{ta} y el dho mela
conde es tanante forma de que To el dho d^o y de
ella usando de ramos que por quanto en el dia primero
del mes de Diciembre del año pasado mil set^o quaren-
ta y tres hirimos verda y transpam en favor de Juan
Bona de Miguel labrador y vec.º de la Baronia de San
frides de una fanega de mojada r^{ta} y p^{ta} en el poblado
de dha Baronia, con linder de un lado de Juan de Juanho-
ma, de otro con Casa de Joseph de un p^o por las espaldas
Casa de Pedro Agui, y por delante con Casa de Pedro Juan Bardira, cuya
venta otorgam^o con el cargo y adonacion de haver de responder a el
dho d^o de Almirante de Naagon Duño de dha Baronia con cen-
to annuo perpetuo de seis dineros pagadores con buimo y fadiga y
demas d^o de la employthenu, cuyo doblemarco es una libra
y por precio de diez y sete libras moneda del reyno de las qua-
les el dho Comprador se recuso ende poder una libra por el
doblemarco correspondiente a los seis dineros de dho Censo, y

Las restantes diez y seis libras las havia de pagar en tres igua
les pagas en el dia de todos Santos, que todas son ya fenecidas.
Exespeto de no haverse por entonces otorgado la correspondiente
Esca pública por circunstancias que ocurrieron, y queriéndolo
hacer agora, para que el dho. Roma tenga el título correspon
diente. Por tanto, y no pudiendo nosotros dho. otorgantes pasar
personalmente al Marquesado de Guadalete a otorgar dha.
Esca de venta de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y
tenor desta Esca otorgamos todo nuestro poder cumplido,
libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario a
Pedro Juan Bardiya labrador y ver. de dha. Parroquia de
Confundes a quien se le para que en nuestro nombre
de mancomun, e in solidum pueda reducir y reducir a Esca
pública el referido contrato verbal de la mencionada casa que
tenemos vendida a favor del dho. Juan Roma por el men
cionado precio de diez y siete libras (incluso el referido doble
marco) que confiese haver recibido del dho. Roma, por haver
nos las este entregado real y de contado, y de ellas otorgue car
ta de pago, y recibos en forma con renunciación de las leyes de
la non numerata pecunia, entrega, e prueba; y declare, se era
el justo precio de la dha. Casa, y haga gracia y donación al dho.
dho. Comprador del mas valor que puede considerarse, sobre
lo qual renuncie la ley del ordenamiento real y los quatro años
para repetir el engaño, si le hubiere, y las y las demas leyes que
con ella concuerdan, y nos despoja de denta, y aparte de la ac
ción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y otro dho. que
tenemos, y podamos tener sobre la dha. Casa, y todo ello lo cede
renuncie, y transpase en el su dho. Juan Roma, y en quien
su dho. hubiere para que como propia suya la posea, y de ella
disponga a su libre voluntad, con las Clauulas exceptas Clauulas
etia, nisi etia, a largan se exceptadas, y le de poder para apren
derse, continuar la posesion, y renuncia de ella, y nos obligue a
la viccion, sequidad, y saneamiento de dha. venta en tal manera
que de qualq. pleito, y debate que sobre ello se moviere, siendo
requeridos por el dho. Comprador, o quien su dho. hubiere, toma
remos la voz, y defensa, y le despojamos en pacifica posesion, y
si de ella fuere despojado por qualq. contingente, le daremos
otra tal finca, y en su defecto le restituiremos el precio de
esta venta, con mas los aumentos que hubiere fecho, y los da
ños, y costas que se le requirieren todo llamamse, y singlyto
alguno con sola esta Esca, y el juramento del dho. Roma, en



que lo dho.
de no ser
cu el au
condicio
nuestro fa
nombre d
Cruz, que
no hered
dho, que
ni fuer
abolu
la pueda
teme con
pective n
podemo a
que dha
ciencia de
dho. especu
fime y
pueden y
de dho. Ma
jurisdic
ciando
remos, y
la ultim
fuera de
paraque
cora por
qual an
del mes
ter teriq
dor de d
ja quier
con no

Esta de pago en la Villa de
seis años:

Trinte m... ..



SELLO QVARTO VEINTE
MILAVTOS ANODE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

que lo despojamos, con relevacion de suya prueba. Y en nombre
de nosotras las dhas Citacia Cortes y Maria Yvona reuener
te el auxilio y leyes del Reydonio Senatus consulto, nuevas
condiciones, leyes de toso Madrid y Partida con las demas de
nuestro favor, de cuyo efecto hemos sido hechar vedidas, y en
nombre de mi la dha Maria Yvona jure por D. y en a
Cruz, que no me opondre a dha Regra por mi dote, Azas, tie
ras hereditarias, parafernales ni multiplicados, ni por otro
otro, que me pertenexa, y declare que la tengo sin apremio
ni fuerza alguna, por ser de mi utilidad y que no pedire
absolucion, ni relevacion, de este dhar. a quien me
la pueda conceder ni usarse de ella, aunque motu proprio
se me concedere pena de perjurio. Y ala framera oblique res
pective nuestras personas y bienes havidos, y por haver, con
poderio alas Justas que bien visto se fuere. Y finalmte
que dha Citacia con todas las Clavulas frameradas y renuncia
ciones de su naturalera, estilo y costumbres. Y lo que
anteposucare dho nuestro Procurador lo habremos por
firme y ratto baxo la obligacion que respective hacemos de nuestras
personas y bienes havidos, y por haver, y damos poderio alas Justas
de dha Mag. y en especial alas del Valle de Guadaleste, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renun
ciando nuestro domicilio y obsequio, que de nuevo gana
remos, y tal y si convenit de iuris dictione omnium Iudicium
la ultima pragmatia de las subminones, y de mas leyes, e
fueros de nuestro favor, con la general del dho en forma
para que nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por nosotros consentida. En testimio de lo
qual asi lo otorgamos en la Villa de Alroy a los quatro dias
del mes de Enero de mil setecientos y seis años. Puse
los testigos Antonio Barbera Desvivera y Pasqual Amad Labra
dor de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y los otorgantes
(a quienes lo el dho dote conorea) no firmaron porque disie
ron no saber firmarlo por ellos, y asi xuego un testigo,

Antonio Barbera

Antonio
Pedro Barbera es

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y
seis años: Diego Elaur Peayre veros y moradores de dha Villa de

Alcay debe buen grado y buena conciencia y tenor de esta Esca
 otorga y confiesa que ha recibido real cédula y mandado de Nro
 Sr. Martin Labrador y vec. de la Villa de Benilloba presente:
 ochenta y seis libras y dos sueldos moneda cont. del Reyno de
 mejante quantia que este le confesó a ver al Dho. Blaz por Esca
 ante el presente Esca en veinte y dos dias del mes de oc-
 tubre del año pasado de fecha mil setecientos y cinco,
 de las que se da por entregado a su voluntad y renuncia la
 excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e
 prueba y otorga carta de pago en forma en favor del Dho. Mar-
 tin; y cancela y quita haver y ha por cosa y de ningún va-
 lor la citada Esca de obligación en su Martin y qualq. otra por
 donde se hallare por que desde hoy en adelante no obra
 ni produzca efecto alguno como si hubiere sido otorgada,
 comprendiendo en la presente qualq. otra carta de
 pago y recibos en Dha. razón fechos. En cuyo tenor otorga la
 presente. fecha en la Villa de Alcay Dho. día mes y año. Puyen-
 su fechos Thomas Torresella Ciudadano de la Villa de Benavente
 y Antonio Barbera Ciudadano de esta de Alcay respectivos fe-
 veros y moradores. Del otorg. (a quien Yo el Dho. Doy fe conoço)
 lo firmo /

Martin Labrador

Pedro Barbera

Obliq. / En la Villa de Alcay a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y
 cinco años. Viente Martin Labrador de la Villa de Benilloba vec. y morador hallado en esta de Alcay debe buen grado y
 buena conciencia y tenor de esta Esca otorga y confiesa que deve a Die-
 go Blaz Peraza de Dha. Villa de Alcay vec. y morador presente
 a esta otorgar. Setenta y siete libras diez y seis sueldos moneda
 cont. del Reyno, a saber es, treinta y quatro libras y quatro sul-
 dos por el valor de diez y ocho Paras de paño veintiquatruero quin-
 de fino a razón de diez y nueve reales = quince libras y doce sul-
 dos por el valor de nueve Paras de paño bueno azul y blanco a doce
 reales = veinte y ocho libras por el valor de veinte Paras de paño
 diez y ocheno por montía a Catone reales, que el Dho. Blaz le ha ven-
 dido de cuya bondad, propiedad y justo precio se da por entregado a
 su voluntad y renuncia la excepción de la cosa no haída ni reci-
 bida leyes de la entrega e prueba. Das quales Setenta y siete li-
 bras diez y seis sueldos promete y se obliga pagar al Dho. Dho.
 Diego Blaz y a quien su Dho. representare en el día de San-
 Juan de Junio de este cont. año mil setecientos y seis Hana-
 mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por



que se les a
 te en que
 se requir
 havidos y
 dial alas
 y sus bene
 nuevo ga
 Judicium
 leyes e fue
 para que
 gado y pa
 se. fecha
 gos thoma
 tonio Ba
 ra dozes. I
 firmo por
 tigo: por
 An

Arund / En la Villa
 setecientos
 quiden por
 nombre de
 el Cavall
 de la juic
 lo infrasc
 caxario de
 y dos de
 veinte y u
 cia y tenor
 a Francis
 Dos tercete
 Juzgado
 Guillermo
 Dha. Esca
 Villa de C
 de ocho a

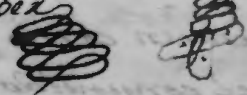
Teinte maranesio.



SEELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEECIENTOS Y QUARENTA
TA Y SEIS.

que se les escute con una Es^{ta} y el p^{ro}xim^o de quin fuese par-
te en que lo dixere y rebiva de otra puebla aien que de otro
requiera. Y para lo asi cumplir obligá su persona y bienes
havidos y por haver, y de p^{ro}xi a las sus^{as} debe Mag^o y en espe-
cial á las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se tometá
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fueso que de
nuevo ganare y la ley si convenier de iurisdictione omnium
Iudicium la ultima pragmatica de las submisiones y demas
leyes e fuesos debe favor con la general del d^{ho} en forma
para que le apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada y por el consensida. Entendim^o de lo qual otorga la presen-
te fecha en la Villa de Alroy á los dias mes y año. Presentes testi-
gos Thomas Toronella Ciudadano de la Villa de Penaguila y
Donio Barbero Escribiente de d^{ha} Villa de Alroy. ^{respectivamente} y mo-
ra dozes. Y el Otorgante (á quien fo el Es^{to} doy fe conovo) no
firmó porque d^{ho} no sabe firmarlo por el y á su ruego untes-
tigo por el. ^{Respectivamente = Vale =}

Antonio Barbero



Pentemi.
Pedro Barbero

Azuend^{to} En la Villa de Alroy á los quatro dias del mes de Eruso de mil
sette^{to} quatroenta y seis años: Don Juan Mexica y Capdevila Es-
cribidos propios de d^{ha} Villa de Alroy y de la mesma ver^o en
nombre de Procurador de Don Guillermo Catura y Exiru-
ela Cavallero del orden de Nuestra Señora de Montesa ver^o
de la j^{urisdiccion} de Valencia contra del poder (con facultad para
lo infrascripto) por Es^{ta} que pasó ante Don Joseph Pru se-
cretario del Rey nuestro Señor verino de d^{ha} j^{urisdiccion} á los vein-
te y dos dias del mes de Diciembre del año pasado mil sette^{to}
veinte y uno, en d^{ho} nombre de su buen grado y cuxa Cuxa
cia y tenor de una Es^{ta} otorga y comu^o en azuendamiento
á Francisco Garcia Es^{to} verino de la Villa de Penaguila:
Dos terceras partes del producto de las Escrivanias de los
Juzgados de d^{ha} Villa de Penaguila propias del d^{ho} Don
Guillermo Proura por peccener la d^{ha} terera Parte de
d^{has} Escrivanias al Rey do Cero y Beneficiados de d^{ha}
Villa de Penaguila. El qual Azuend^{to} otorga por tiempo
de ocho años, que han de emperar á contarse desde el

primero dia de los corales mes y año y fenezcan en el
ultimo dia del mes de Diciembre del año mil setecientos
quenta y tres, y por precio en cada un año de veinte li-
bras moneda corral de el reyno pagadoras en el dia de Na-
vidad, siendo la primera paga en el dia de Navidad del cor-
dado año mil setecientos quarenta y seis y así las demas en los demas
años consecutivos durante este arrendamiento. El qual pro-
mete, le será firme y Valido durante los dichos ocho años,
bajo la obligacion que haze de todos los bienes y derechos del
dho su principal navidos y por haver. Y presente siendo
el dho Juan de la Cruz a dho arrendamiento por el refu-
do tiempo, precio y en la forma y manera que referido que-
da y promete que se obliga pagar el precio de el en los plazos
arriba asignados, porque se le execute con esta 3^{ra} y el
juramento de quien fuere parte en que lo difiere y relie-
va de otra prueba aunque de dho se requiera. Y para
lo cumplir obliga todos sus bienes y derechos navidos y por
haver y de poder a las Justas de su Magestad y especialmente a las
que dho D. Juan Mexica eligiere a cuya jurisdiccion se tomen
y sus bienes, renunciando su domicilio y dho fuero que de ma-
yo ganare y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmativa de las submisiones y
demas leyes y fueros de su fuero con la general del dho en
forma, para que des apremien con por sentencia pasada
da en cosa juzgada y por el consentimiento. En testimonio de lo
qual ambas partes otorgaron la presente fecha en la Vi-
lla de Alroy dho dia mes y año. Presentes señores Francisco
Glinares de la Universidad de Alcala y Vincente Oli-
narez de dha Villa de Alroy respectivamente verinos y
mora dores. Y los otorgantes a quienes del 28^o doy fe

Don Juan de la Cruz
Francisco Glinares
Vincente Olinarez
Pedro Barbera

Podea) En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Mayo de mil
setecientos quarenta y seis años Clara Maria Gibert Doncella y
Dona Theresa Gibert su hermana legitima mujer de Don
Gaspar Almuñia verinos y moradoras de dha Villa de Al-
roy y la dha Dona Theresa en presencia y con expreso con-
sentimiento y licencia del dho su marido a quien para otorgar
esta 3^{ra} se la pide y el dho se la concede en bastante
forma, de que yo el 28^o doy fe y de ella usando, otorgo



geron tod
de dho se
rosal Gibert
ta Maria
ra que en
propias p
dicionen, p
que sien
de Joseph
qantes, o
conexien
los pleyos
les y Crim
diendo am
o secular
ante el
n^o de p
lo con
tache los
y remate
ran de
dos, 2^o nos
nion y diti
cuna o ap
plicacion
diciales, y
y que las
haren p
anexo,
plido, qu
y con lib
cial y su
de nuevo
obligan
Entestim
en la Vi
señores
me Ma
Alroy



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYAVENES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

que en todo se poder cumplido, libre, lleno y bastante qual
de otro se requiriere y es necesario en favor de Nro. Chri-
stoval Gibert Pbro Beneficiado en la Parroq. de Sta. de la
ta Maria de la Villa de Coahuayana, presente y acceptante. Pa-
ra que en nombre de dhas. otorgantes y representando sus
propias personas, abolidas y liamente, o baxo aquellas Ca-
dicones, pactos, Capitulos, gravamenes, modos y forma
que bien visto le fuere, accepte o repudie las hecencias
de Joseph Gibert y Benigida Carbonell Padres de dhas. ota-
gantes, o qualisq. de ellas, otorgando sobre ello las dhas.
concernientes con todas del caso. Y generalen se para todos
los pleitos y Causas de las otorgantes y qualq. de ellas Civi-
les y Criminales movidos o por mover demandando y defen-
diendo ante qualesq. Jueces, Juces y Tribunales eclesiasticos,
o seculares de qualesq. partes y jurisdiccion que sean y
ante ellos y cada uno haga demandas, peticiones, requiri-
mientos, procuraciones, citaciones y emplazamientos, ni que y objeto
lo contrario, por prueba presente dhas. testigos e interun-
tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, trances,
y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga pe-
ranamientos de calumnia decisorio y supletorio, recuse Juces, Jura-
dos, Escrivos y Notarios, o yca autos y Sentencias interlocu-
torias y definitivas consenta lo favorable y de lo perjudicial re-
curra o apelle, o suplique y siga las apellaciones, o re-
plicas, pida cosas y haga los demas actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales, que convengan y se necesitaren
y que las otorgantes mismas y cada de ellas haxian y
haxer podrian presentes siendo; pues para todo ello, con lo
anexo, connesso y dependiente le dan poder tan cum-
plido, que por falta de el no despa cosa alguna por otorgar
y con libre y general administracion y facultad de enpleti-
cial y substituir, revocan los substitutos y nombra otros
de nuevo y a todos relievaren en forma. Y ala primera
obligan todos sus bienes y otros haviados y por haver.
Entesimonio de lo qual otorgar la presente: fecha
en la Villa de Alcoy dhas. dia mes y año. Presentes
Antiguos Franciscos Aquellos Jorralero y Jay-
me Marti Jirujano de dicha Villa de
Alcoy vecinos y moradores. Y las otorgantes,

2

a quienes Yo el 28^{no} doy fe conoço) lo firmaron
Clara Maria Gíbert Doña Theresa Gíbert

Substit^{on} En la Villa de Alroy á los quatro dias del mes de Mayo de mil
sette^{ta} quarenta y seis años. Ante mi el 28^{no} y testigos in
frascriptos Nroen Chiroual Gíbert Abio Beneficiado
en la Parroq.^a 2^a de la Villa de Coernayna y de ella
ver.^o Atorgó y Dijo: Que el poder que por ^{del} ante ^{del} mismo
28^{no} en el dia de hoy poco antes de esta letra en otorgado Cla
ra Maria Gíbert donella y Doña Theresa Gíbert legitima
muqer de D.^r Gaspar Almunia sus hermanas ver.^{as} de esta
dha Villa de Alroy, Para que en nombre de aquellas y
representando sus propias personas pueda renun
ciar ó aceptar las herencias de Joseph Gíbert y
Brixida Gíbonell sus Padres y qualq.^a de ellas; y
generalm^{te} para todos los pleytos y Causas de dhas
sus hermanas y qualq.^a de ellas, esse mismo le substituy
ny substituyó en Antonio Barber Exercente ver.^o
de dha Villa de Alroy, presente y acceptante. Para
todos los Causos y cosas en dho poder convenidos, sin excep
tuas ni reservar cosa alguna de el, pues se lo oístan
cumplido, como el lo tiene y en las mismas clau
sulas firmadas obligacion de bienes y relevacion.
Yo firmo el otorgante (a quien Yo el 28^{no} doy
fe conoço) siendo presentes por testigos Francisco
Aguelló Joxnalero y Jayone Marti Gíujano de dha
Villa de Alroy ver.^{os} y moradores, ^{em^{da} mi dho = vale}

M^r. Christoual Gíbert.

Antemi^{nal}
Pedro Barber es.

Testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Virgen Maria su
Madre y Señora nuestra conubida sin mancha ni sombra de la culpa
del pecado original en el primer instante de su nacimiento de y natural.
Amen. Nosros Manuel Serrano Sastre y Anna Maria Ruiz legi
timos Conyortes verinos y moradores de la Villa de Alroy, estan
do Yo el dho Manuel sano y bueno, e Yo la dha Anna Maria
enferma en la cama y ámbos con nuestro libre phicio, memo
ria y entendim^{to} natural y creyendo, como firmemente cre
hemos, el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda



de do con
du 28^a Ca
ni, temien
nuestras a
Primeram^{te}
nuestras sen
Sanque y
ria para
tierra, de q
Otroi que
servido llen
habito que v
que nuestro
Ben do y al
roy y coner
del Cor.^o de
que esta en
de la saque
hecho gra
bre a, cada
requiem ca
Otroi, auq
plin, lo de
da de este
socio y de
de habito y
los mis
na orden
tiene de str
mos nos
y se int
de dho He
venerable
Otroi, que
onte de n
de nuestra
Naman de
dandose po
brada y q
en la 28^a

da y en la Capilla y altar del Louiso San Vicente Ferrer —
Otrosi, elegimos y nombremos por nuestros Albaces y Exe-
cutores de estas nuestras ultimas voluntades, a saber Yo el dho
Manuel Lirano a Raymundo Monlon Ciudadano y vec. de esta
dha Villa y al Cura que hoy es o lo fue u al tiempo de mi fin y
muerte de la Parroq. de Sta. de la misma. Y Yo la dha Anna

María Reig, al contenido Manuel Lirano mi Marido,
y al dho Raymundo Monlon, a los quales y a cada
uno de ellos damos todo el poder y facultad, que de dho
se requiere y es necesario.

Otrosi, que vemos y mandamos que todas nuestras deudas,
y que por las libras publicas o privadas testigos, y otras puestas como
tales son nosotros tenidos y obligados, sean satisfechas cum-
plidas e obrando el fuero de conciencia para desargo
de nuestras almas.

Otrosi, declaramos que al tiempo del contrato de nuestro matri-
monio (que fue solo unico) ni en otro tiempo alguno, Yo la dha An-
na María Reig no he agotado por mi parte cantidad alguna,
y que del dho matrimonio no tenemos hijos algunos, ni otros
herederos forzosos.

Otrosi, mandamos y legamos a Francisca Antonia Abad Doncella
hija de Obispo y de Emperatriz Reig vec. de la pueunta Villa veinte
libras moneda cor. de del Rey no por sola una vez, cuyo legado
le haremos en remuneracion de los buenos y agradables servicios,
que de ella tenemos recibidos y en adelante esperamos recibir, y
este se ha de satisfacer a voluntad de nosotros dho otorgantes,
o del ultimo viviente de los dos, y en aquellos bienes y efectos que
bien visto nos fuere.

Y cumplido y pagado todo lo por nosotros dispuesto y ordenado
en este nuestro testamto, en el remanente que queda de
nuestros bienes, dho y acciones, que nos pertenecieren y pudiesen pertene-
cer aora y en lo venidero por qualq. titulo causa y rason, ins-
tituimos y nombramos por nuestros legitimos y universales he-
rederos a saber Yo el dho Manuel Lirano a la dha Anna María
Reig mi esposa, e Yo la dha Anna María al dho Manuel Lirano
no mi Marido, para que lo hayamos y disfrutemos, y de ello dho
pongamos a nuestra libre voluntad durante nuestras vidas,
exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religioni, et
aliji, qui de foro Palentis non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta se-
riem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
sua acquirere vel habere. Y a sola pena de comiso de
quien el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho

Maq. (que du
ve. Y caso q
tios dho
pertenecien
remos y es
tribuyan p
posicion p
les y cada
mos para
enagena
fragos
Otrosi, revo
Codicilos, q
comun, con
ma, para q
mos, que q
dad por aqu
Cuyo testam
quatro dho
Presencia
boa Escrib
lla de Alca
Yo el Re
no la dha
ella y abu
Manuel

Oblig. } En la Villa
rentay sen
Perdyre y
expreso co
na donq
forma de g
y cierta l
deve a dho
la misma
cumplid
al primero
y son por
haver lo
formida

Maq. (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos y nueve. Y Causa que despues de los dias del ultimo movente de nosotros dho otorgantes quedaren algunos haveres, cosas, u efectos pertenecientes a nuestras herencias, o qualq. de ellas, que remos y es nuestra Voluntad, que estos se conviertan y distribuyan por entero en sufragio de nuestras almas a disposicion prudente de nuestros sobrinos Alcaues, a los quales y cada uno de ellos demandamos et insolidum damos para este efecto todo el poder necesario asi para la enagenacion de dho haveres como para la eleccion de sufragios

Otro, revocamos y anulamos todos y qualq. dros testam. y Codicilos, que antes de este hayamos hecho y otorgado, asi demandamos, como se para dan. Se por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este, que asora otorgamos, que que remos valga por nuestro testam. y ultima voluntad por aquella via y forma que mas haya feiga en dho. En Cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años. Presentes testigos, M. Thomas Auzi Clerigo, Antonio Perea Escriviente y Chantoral Clava Alparagato de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y de los otorgantes (a quienes lo el 28 no doy fe con otro) lo firmo el dho Manuel de Xarxo y no la dha Anna Maria de Xarxo, porque dho no sabe firmarlo por ella y a bu xuego un testigo)

Manuel de Xarxo

Antonio Perea

Antoni
Pedro Barber

Oblig. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años: Maria Falió Muger legitima de Antonio Ribent Cerayre y vez. de la presente Villa de Alcoy, en presencia, y de expreso consentimiento y licencia del dho su marido, a quien para otorgar esta dha se la pide y el dho se la concede en bastante forma de que lo el 28 no doy fe, y de ella cuando, de su buen grado, y cierta ciencia, y enon de esta dha otorga y confiesa, que deve a Nicolas Carbonell de Luis tambien Cerayre y vez. de la mesma, veinte libras moneda cond. del reyno, iurantes y al cumplim. de las quarenta y cinco libras que asu favor se otorgaron al primero dia de los cond. como a efectos del dho Antonio Ribent y son parte de aquellas cinquenta y una libras, que devian haver baxeados en el dia de donos Thomas Auzi, en conformidad de la dha de Xarxo de Xarxo de Archederos otorgada



SELLO QUINTO, VEINTE
MAYAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

por el dho Carbonell y otros en favor del huorito Antonio
Gibert á los seis dias del mes de Mayo del año pasado de quatro
mil setecientos quatro y cinco por ante el puente de no las quales ve
inte libras promete y se obliga pagar al expuado Nicolas Carbo
nell y a quien su dho huorito por todo el mes de setiembre deste
coro año mil setecientos quatro y seis Hanan se y sin glyro al
quien con las cosas de la cobranza cuya execucion se pize en
el juran. de el dho Carbonell y una dora y se releva de
otra prueba aunque de dho se requiera. Ten quanto me
nester sea renuncia la ley de duobus reis debendi, la
authentica puente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio
de la divisa y execucion, y demas de la mancomunidad
y fianza. Yala firmiera obliga todos sus bienes y otros
havidos y por haver y de poder alas dhas de de Mag. y
especialen se alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion
se somete y sus bienes renunciando su domicilio y dho
fuzo, que de nuevo ganare y la ley si convenerit de cuius
dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de
las submisiones, y demas leyes y fueros de de favor, y la
general del dho en forma, para que la apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ella consentida. Y
renuncia el auxilio y leyes del Vellejano Senatus consul
to, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y Partida, con las
demas de de favor, por que como sabidora de ellas, y aviada
de de efecto, quiere que no la Valgan ni aprouchen en este
Caso. Y para por d. nuestro tenor y una penal de Cruz, no opo
nense a esta dora, por su dora, dhas bienes hereditarios, pa
ra ferialer, ni multiplicados, ni por otros algun dho que
la pesterencia, y por que es de de utilidad y conveniencia
el harenla declara que la dora sin apremio ni fuer
ra alguna y de Potestad libre y que no tiene hecha pro
tortacion en contrario y si peseniere la revoga y no pobi
ra abolucion, ni relaxacion de este juran. a quien

la pueda con
no uaria
ovaga la
dia mes
Pbro y
veros y mo
se cono
ella y abe
Mn. Jeron

Contit. } En la Villa
de dora } setec. quad
Francisca
veros y mo
ra Donce
la misma
tina Dore
de celebra
ve de los
cia y teno
Pasqual
cuantia
rentes
perstar no
puedo lon
Primo en
na de ma
Item, en p
hiladillo y
Item, en p
al duca
Item, en p
Item, en p
Iti, en p
Item, en p
ladillo ve
Item, en p
na pica de
Item, en p
la dilla, y
Item, en p
de laija
Item, en p
negro

la pueda conceder y aunque motu proprio se le concediere, no usará de ella, pena de perjurá. Entendim^o de lo qual ovaga la presente fecha en la Villa de Alroy a tres dias mes y año. Presentes testigos M^r. Jeronimo Perez Obis^o y Fran^{co} Fullana Jovaneleno de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y la Abogante (a quien toel 28^o de fe^o conosco) no firmo, por que dixo no sabe firmarlo por ella y abu xuego un testigo)

M^r. Jeronimo Perez p^o

Antemi^o
Pedro Barberes

Contit. de dora } En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Enero de mill
setenta y seis años: Joseph Ansonio Mora Molinero y Francisca Miralles legitimos Conyuxes de dha Villa de Alroy veros y moradores, colocandolos Matrimonio a Vicenta Maria Mora Doncella su hija con Paul Pasqual tepeada de paños veros de la misma, hijo legitimo y natural de Nicolas Pasqual y de Augustina Boella tambien Conyuxes, el qual matrimonio se ha de celebrar en faz de la Santa Madre Yleria en el dia nueve delos cor^otes mes y año, de bu buen q^oado y cierta ciencia y tenor de esta d^ota, dan y constituyen al dho Paul Pasqual en y por dote de la dha Vicenta Maria Mora, la quantia de Noventa libras y seis sueldos ^{de seis sueldos} moneda cor^o del reyno en diferentes ropas y alajas de Jasa, purificadas por personas expertas nombradas por ambas partes, las quales, y su justiprecio son en la forma siguiente

Sobre lo seis sueldos vale

Primo en precio de nueve libras una Parquina de Estameña de manos	9 l
Item en precio de dos libras y quince sueldos un Manto de hiladillo y Seda	2 l 15 s
Item en precio de diez libras y diez sueldos un Guardapie de alduca azul con quarnicion	10 l 10 s
Item en precio de tres libras un Subon de color	3 l
Item en precio de diez sueldos un Subon de Noblera usado	1 l 0 s
Item en precio de dos libras un Guardapie de Bayeta Verde	2 l
Item en precio de tres libras y diez sueldos un Guardapie de hiladillo verde con quarnicion	3 l 10 s
Item en precio de quatro libras una Parquina de Estameña ficada	4 l
Item en precio de una libra y diez sueldos un Manto de hiladillo y Seda usado	1 l 10 s
Item en precio de dos libras y diez sueldos un Guardapie de Bayeta Verde, usado, con quarnicion	2 l 10 s
Item en precio de dore sueldos un dolantal de hiladillo negro	1 l 2 s

~



**SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.**


Item, en precio de una libra y diez sueldos un Guardapié de Najeta Verde, uado	8 10 6
Item, en precio de una libra y diez sueldos una Manilla de Najeta de alombez, uada	8 10 6
Item, en precio de quatro libras un Ceboso de hiloy kana	4 6
Item, en precio de ocho libras quatro lavanas de lienzo de Cana	8 6
Item, en precio de dos libras y quatro sueldos un Tergon de tela de Jara	2 4 6
Item, en precio de una libra y quatro sueldos seis Paños de manteles de Cor	1 4 6
Item, en precio de dos libras seis Paños de lewilletas y una tohalla	2 6
Item, en precio de una libra diez y ocho sueldos dos Cami- sas de tela de Jara	1 18 6
Item, en precio de quatro libras y quatro sueldos otras dos Camisas de tela de Jara	4 4 6
Item, en precio de quatro libras y diez sueldos una Zambira delgada	4 10 6
Item, en precio de diez y seis sueldos una tohalla delgada.	1 6 6
Item, en precio de diez y seis sueldos un tapete y mandil.	1 6 6
Item, quatro fundas de almohada de tela de Jara en precio de dore sueldos	8 12 6
Item, en precio de una libra y un sueldo quatro fun- das de almohada delgadas, grandes y pequeñas.	1 1 6
Item, en precio de dore sueldos unas Almohadas	8 12 6
Item, en precio de quatro libras un Colchon	4 6
Item, en precio de dos libras una Arca de pino con Caxa, ja y llave	2 6
Item, en precio de diez y ocho sueldos un hincador, portaca, Cucharexo y Cuchillero	1 18 6
Item, en precio de siete sueldos un Barreño para amasar	7 6
Item, en precio de una libra y un sueldo unos traxeros, tenaras, Parrillas, Candel y Calaxilla p. el horno	1 1 6
Item, en precio de una libra y seis sueldos un tablexo	1 6 6

perata al
Item, en p
que todas la
das Novena
I prometen
contra el
tuodho
la referia
dexo accep
la hazen
tradicion,
cia la esep
la onrege
en forma
y Francis
navor p
su dypora
da que de
los Pañes
Novena
de Novena
Sha Dote
todos su
ga ala pa
el mata
delos Ca
a cada u
personas
Justicias
Alloy, a
ciando
y la ley
la ultim
y fuero
raquel
cada y p
paxer o
Diamer
y Juan M
radores.
nolofri
no taben
Novena

perara al horno y delante de Joma _____ 48 66
 Item, en precio de seis libras una galderay una lavanabl 8
 que todas las ante dhas partidas toman suma de las espousa
 das Novena libras y seis sueldos _____ 198 66

Y prometten hacer valer y tener esta constitucion dotal y dotal
 contra ella por ninguna Jura ni pretexto. Y presente el
 suohó Pedro Pasqual, aceptando en primer lugar a
 la referida Nienta Maria Moza por su esposa en lo veni-
 dero acepta con mismo la enajenada dote y dote que
 la ha recibido real y de contado y por verdadera y real
 tradicion, de que se da por entregado a de voluntad y renun-
 cia la excepcion de la cosa no habida ni recibida, leyes de
 la entrega e prueba de su recibio y dote hasta de pago
 en forma en favor de los suohos Joseph Antonio Moza
 y Francisca Miralles. Y promete y manda en arras y do-
 nacion propias y propias a la suohá Nienta Maria Moza
 su esposa en lo venidero cinco libras de la misma mone-
 da que declara caber bastante en la decima parte de
 los Paños que de presente tiene, las quales juntas con las
 Novena libras y seis sueldos de la adote toman suma
 de Novena y cinco libras y seis sueldos. Y viva y segura
 dha dote y arras sobre lo mas seguro y bien pasado de
 todos sus bienes; Y viniendo efuero dho Maximonio lo obli-
 ga a la paga y restitucion de dha dote y arras siempre que
 el matrimonio fuere disuelto por muerte o divorcio o otro
 de los casos permitidos por dho. Y ambas partes por lo que
 a cada una incurre cumplida obligan respectivamente sus
 personas y bienes habidos y por haver, y sin poder a las
 Justicias de dha Mag^d y en especial a las de esta Villa de
 Alroy, a cuya jurisdiccion se tometen y sus bienes renun-
 ciando su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren
 y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes
 y fueros de dha villa en forma pa-
 ra que se aprueben, como por sentenencia pasada en cosa juz-
 gada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas
 partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho
 dia mes y año. Presentes testigos Andres Sempere Batareux
 y Juan Martinez Tornalero de dha Villa de Alroy vecinos y no-
 radores. Y los otorgantes (a quienes se les dio fe cono-
 no lo firmaron ni los testigos por que uno y otros dixeron
 no saber. De todo lo qual igualen se doy fe)

Yo el Rey grande y pequeño. Vale

 Pedro Barberes

48 106
 48 106
 48 6
 88 6
 28 46
 18 46
 28 6
 18 186
 48 46
 48 106
 1166
 8166
 8126
 18 16
 8126
 48 8
 28 6
 1186
 8 76
 18 16

deinte maravedis.



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TA Y SEIS.

Cua de
pago.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Enero de mil setecientos y
seis años: Joseph Antonio Mora Molinero y Francisca Miralles Con-
suecos de dha Villa de Alcoy vezo y moradores y la dha en puen-
cia y de expreso consentimiento y licencia del dho Sr. Marido a quien
para otorgar esta dha se la pide y este se la conace en baxar
de forma de que Yo el Sr. Dny. y de ella usando, otorgan y
confesian que han recibido realen se. y de contado de Pasqual
Buxenquer Praxye ver. de la misma Ciento y tres libras
moneda con se. del Reyno adabex es, Sienta y tres libras las
mismas, que la dha Fran. ca Miralles han pertenecido por
tercera parte de aquellas Ciento noventa y cinco libras por
que la dha y Joseph e Francisca Miralles hermanas, como
a heredexas de Maria Angela Valls han vendido al dho
Buxenquer una casa de morada sita en el poblado de
dha y presente Villa y Calle comun. se llamada de San An-
gustin por dha ante como siempre dho baxo cierto Calen-
dario y las restantes treinta y ocho libras en especie de dine-
ro y trigo que dho Buxenquer gravacion se les ha prestado. Y
dandore por entregados a dha Voluntad de dhas Ciento y tres
libras, renuncian la excepcion de la non numerata pe-
cunia leyes de la entrega e prueba de su recibos y otorgan car-
ta de pago en forma en favor del dho Pasqual Buxenquer
que esta presente. Y Cancelan y quixen haver y han por
esta y de ningun valor la obligacion de pagar dhas se-
senta y cinco libras incorporada en la pasada dha de venta pa-
ra que desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto
alguno como si en ello no hubiere sido comprendida,
comprehendens en la presente qualesq. otras car-
tas de pago y recibos dados por dha raxon. En testimonio de
lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Al-
coy dho dia, mes y año. Presentes testigos Andres
Sempere Baranero y Juan Martinez Jornales de
dha Villa de Alcoy vezo y moradores. Vos otorgan

Consta en la Villa
de Dote. quarenta y
doxo del
an en su
que es de
conten
cordes m
la subija
Joseph Al
del ya d
legitima
de esta d
nia en y
molto la
or, Duciend
Valor de d
contenid
ciado por
la forma
Dun de v
cio de a
Attem en p
us de a
Otro en
Das gran
Otro en
ro de Ca
Otro en
delgada
bien del
Otro en
Otro en
tahalla
Otro en
no heren
sin esta
Otro en
dor lava
de almo
Otro en
delierro

tes (a quienes Yo el 28^{no} de Mayo de 1600) no lo firmaron ni algunos de los testigos, porque unos y otros dicen no saber. Yo fe / Im - amo - vale

Antem.
Leandro Barbero

Constitucion En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos
de dote y quarenta y seis años: D^a Margarita Zerbida Viuda de Don Hieronimo de Quijmolto de esta Villa de Alroy vez^a y moradora
amien su nombre proprio como en el de tuba y curadora
que es de sus hijos, hijos y herederos del dho su marido en
contemplacion del Matrimonio que en el dia diez de los
corde mes y año ha de celebrarse Dona Mariana de Quijmolto
su hija legitima y natural y del dho su marido con Don
Joseph Almunia Ver^o de la misma hijo legitimo y natural
de su difunto D^r Nadal Almunia y Dona Theresa Gibeat
legitimada con su madre de su buen grado y contra ciencia y venia
de esta Ex^{ta} Rey y constituye al dho Don Joseph Almunia
en y por dote de la suso ha Dona Mariana de Quijmolto
la quantia de mil libras moneda cont^a del Reyno, a saber
en Duciendas treinta y dos libras y cinco sueldos en el preciado
Vata de diferencias ropas de lino, lana, y seda y joyas de oro
contenidas todo en la memoria que aqui da inserta y justipre
ciado por personas expertas nombradas por ambos partes en
la forma sig^{te}

Una tohalla y un paño para payna en precio de dos libras y quatro sueldos	2 48
Otros en precio de diez y siete libras y siete sueldos dos paños de buelos unos con randa y los otros sin ella	172 76
Otros en precio de dos libras y seis sueldos dos almohadadas grandes y otras dos pequeñas	22 68
Otros en precio de veinte libras, ocho saramas de lienzo de Casa	202 6
Otros en precio de quinze libras y diez sueldos una lavana delgada en randa y quatro fundas de almohada tambien delgadas grandes y pequeñas	152 106
Otros en precio de nueve libras y nueve sueldos una tohalla delgada con randa	92 136
Otros en precio de siete libras diez y siete sueldos quatro henaguas, la una de ellas con randa y las otras tres sin ella	72 176
Otros en precio de Catorce libras diez y siete sueldos dos lavanas de lienzo delgado y dos pares de fundas de almohada tambien delgadas	142 176
Otros en precio de quatro libras y tres sueldos otra lavana de lienzo delgado	42 36



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENSI TAT SEES.

Otrosi en precio de once libras y ocho sueldos una *Perquina* de enomillon 112 86

Otrosi en precio de treinta y siete libras un traje de *Repolon* de seda 372 0

Otrosi en precio de Catorre libras un *hueraque* de *Domar*o amarrado 148 6

Otrosi en precio de quinienta libras con *Cubator* de *Domar*o lo *Caromen*, una *delatorra* de *Jama* uno y *dos* con su *fam*pa de *Seda* y un *tapece* de lo mismo con *zanda* de *plata* 502 0

Otrosi en precio de diez libras unos *pendientes* y *cuq* para el *Cuello* de oro 102 0

Otrosi en precio de diez y seis libras un *Edaul* *afresa* do de *Padana* *Colorada* 162 0

Que todas las antes dhas partidas acumuladas toman suma de las espnadas *Ducentas* *treintay* *dos* *libras* y *cinco* *sueldos*.

Otrosi en *dinero* *efectivo* *quinientas* *libras* 502 0

emen do quince mil

Y las restantes *Ducentas* *setenta* y *sete* *libras* y *quince* *sueldos* las *promete* *entregar* y *pagar* *luego* que sea *con*sumado *el* *Matrimonio* en los *di*neros y *efectos* que *bien* *vistas* sean *ala* *constitucion* 2678 15 6

Que todas las sobre dhas partidas en una acumuladas toman suma de las enazadas *mil* *libras* 1002 0

Y *promete* *haver* *valer* y *ser* *esta* *constitucion* *total* y *no* *en* *contra* *ella* *por* *ninguna* *causa* *ni* *pretexto*. Y *promete* *ser* *el* *testigo* *Dr. Joseph* *Almonia*, *aceptando* *en* *primer* *lugar* *ala* *suodha* *Do* *na* *Mariana* *de* *Puymolto* *por* *su* *Esposa* *en* *lo* *venidizo* *ac* *cepta* *an* *imemo* *la* *re* *fuída* *Doce* *y* *seda* *por* *entregado* *de* *ella* *y* *otorga* *quela* *ha* *recibido* *en* *el* *modo* *y* *forma* *que* *expresado* *queda*, *de* *que* *se* *da* *por* *entregado* *ade* *Voluntad* *y* *otorga* *Car* *tade* *pago* *en* *forma* *en* *favor* *de* *la* *suodha* *Dr. Margari* *ta* *Escriba*, *de* *setecientas* *treinta* *y* *dos* *libras* *y* *cinco* *su* *eldos* *tan* *olan* *se*. Y *promete* *y* *manda* *en* *aduan* *y* *Dona* *cion* *propia* *nupcias* *ala* *suodha* *Do* *na* *Mariana* *de* *Puymolto* *Ducentas* *libras* *de* *el* *ha* *moneda*, *que*

na de pago y tanto

partas con
mil y
bre lo m
havidos
cuimonio
de sha d
uelto pa
dosen de
delas ad
los bienes
lo que a c
ney de
Mag. gen
resolucion
domicili
ly si con
cum la
demas l
del dho
sentencia
rida. En
gan la
y año. C
thomas
ra dous.
se conoio
y no la h
bea firmo
Dr. Joseph
En la Villa
sete que
de sha d
to dho d
reph sequ
un Mulo
nyro que
venidos
segura
segura f
Villa el
de setie

juntas con la adote constituida toman suma de
 mil y ducientos libras; Virtua dha Dora y arras do
 bre lo mas seguras y bien paradas de todos sus bienes
 havidos y por haver. Y veniendo efeto el dho Ma
 trimonio, se obliga desde luego ala paga y restitucion
 de dha Dora y arras cada que el Matrimonio fuere di
 uelto por muerte, divorcio u otro de los Casos permiti
 dos en dho. Y declara que las espaldas de ducientos libras
 de las arras dadas bastan en dha Dora y arras de
 los bienes libras que de presente tiene. Tambien paxes por
 lo que a cada una toca con plus obligacion todos sus bie
 nes y dha havidos y por haver y dan poder a las dhas Dora
 y Dora en especial a las dhas Dora y Dora a cuya ju
 risdiccion se someten sus bienes renunciando su
 domicilio y foro fuero que de nuevo ganaren y la
 ley si convinieren de su jurisdiccion omnium Judi
 cum la ultima pragmatia de las submisiones y
 demas leyes y fueros de su favor con la general
 del dho en forma para que los agremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos conven
 tida. Interesim. de lo qual ambas partes otor
 gan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes
 y año. Presentes testigos Joseph Juliago Escriviente y
 thomas Aidavia sacre de dha Villa de Alcoy vez. y mo
 radores. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho Dora
 se conocio) solo yo lo firmo el dho D. Joseph Almunia
 y no la su ocha D. Margarita Escriviente por que dho no sa
 bea firmo lo por ella y a su ruego un testigo.

D. Joseph Almunia Joseph Juliago Ponterrri
 Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy a los diez dias de mes de Enero de mil
 setto quarenta y seis años. Mathias Barberis Labrador
 de dha Villa de Alcoy vez. y morador. Dijo que por quan
 to dho otorgante hizo venta y transacion en favor de Jo
 seph Segura Labrador y vez. de la Villa de Benilloba de
 un Mulo por precio de suenta y dos libras moneda del
 Reyno que havia de pagar en tres plazos que son ya
 vencidos y para seguridad de la paga dio dho Joseph
 Segura por fiador y principal obligado a Miguel
 Segura tambien Labrador y vez. de esta presente
 Villa, el qual en virtud de Vale de fecha de quatro
 de setiembre del año mil setto quarenta y tres

ma de
 pagos
 (anto)

E
 L
 N
 112 86
 372
 148
 502
 502
 162
 502
 26715
 1000
 Do
 ac
 ado
 en
 su
 de



El terno maraveis.

SELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

firmado de su puño y letra, que tiene reconocido en don
co de febrero del año pasado mil setecientos y
cuatro a instancia del dho Otorgador por el oficio
del puerro etc, se obligo el dho Miguel segura
a pagar las expresadas setenta y dos libras el
restando Mathias Barbera por cuenta del dho Joseph
segura. Y queriendo el dho Barbera ejecutar a exp
firmado Miguel segura por veinte y cinco libras y
siete sueldos restantes y al cumplin de las
setenta y dos libras del precio de dho Muello el dho
Miguel segura ha pagado al dho Barbera la ex
presada cantidad de veinte y cinco libras y siete suel
dos con tal que el dho Barbera le otorgue Carta
de pago y lano, y el dho Barbera lo ha tenido a bien.
Y para que tenga efecto en la forma que mejor haya
segun en dho otorga y conre por una parte el dho
Mathias Barbera que el su dho Miguel segura
como tal fiador y principal obligado le ha paga
do por cuenta del dho Joseph segura las expresad
das veinte y cinco libras y siete sueldos, de que se
da por entregado a dho Voluntad y renuncia la
excepcion dela non numerata pecunia. Y es de
la entrega e prueba de dho recibo, y otorga al dho
Miguel segura Carta de pago en forma de dho ve
inte y cinco libras y siete sueldos, y le da poder
cumplido como se requiere para que para si, por su
cuenta y riesgo pida, reciba y cobre del dho Joseph segu
ra las expresadas veinte y cinco libras y siete sueldos que
por el paga y lano, con mas las costas hasta hoy causa
das y que de nuevo se causaren, y de ello de dho de pa
go y finiquito, y si la paga no fuere de puerro, la
confiese y renuncia la excepcion dela non nu
merata pecunia y otras que convengan y pa
rera ante qualersq. Justos y haga pedin de requirion.



excepcion
que todo
todo le d
sus dho
quiere
quia p
pone en
max
persona
de su d
mya p
alio y o
xiditio
Submin
del dho
cia par
lo qual
mes y an
sorda sa
el otorg
que dixo

Seandro Pa

Oblig on, en la p
sete, qua
rador de
cia y ten
Barbera
quien su
uente de
puerro
cia la ex
la entreg
las paga
en el dho
sete, que



SELO QVARTO VEINTI
RAVEDES AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

operaciones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, y ha
ga todo lo demas que con venga, hana estas pagadas. Que para
todo le da poder en su fecho y causa propia y le cede y renuncia
sus bienes y acciones reales y personales directos y executivos
que pertenecieren y han pertenecido contra el dho Joseph se
qua principal deudor, y sus bienes en dha razon y le
pone en su mismo lugar y dho. Y se obliga de no recela
max ni contra de su lo sus dho ni parte de ello por su
persona y bienes havidos, y por haver, y da poder alas suyas
de su Mag^d, y en especial alas de esta Villa de Alroy a
cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domi
cilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conueniat de ve
ridiccionem omnium iudicium la ultima pragmatica de las
submisiones y demas leyes y fueros de su favor contra general
del dho en forma para que le apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada y por el consentida. Entertim^o de
lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy a tres dias
mes y año. Puentes testigos: Leandro Pastor Munio, y Pedro Juan
Lorda Sabador de dha Villa de Alroy veros y no mas doxer. Y
el otorgante (a quien yo el dho Rey fe conosco) no firmo, por
que dixo no saber firmarlo por el y adu xugo un testigo

Leandro Pastor

Pedro Barbera

Oblig^{on} en la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Enero de mill
sette^o quatroenta y seis años: Miguel Liquas Sabador veros y no
rador de dha Villa de Alroy de su buen grado y su libre cien
cia y tenor de una letra otorga y honore que deve a Mathias
Barbera tambien Sabador y veros de la mesma puenca y a
quien su dho representante: veinte y cinco libras moneda con
uente del Reyno procedidas de dineros que q racionan^o se ha
puesado de que se da por entregado adu voluntad y renun
cia la exepcion de la non numerata pecunia leyes de
la entrega e quieba de su recibo. Y promete y se obliga que
las pagara al sus dho Barbera y a quien su dho nombre
en el dia de la Naxen de Agosto de este cor^o año mil
sette^o quatroenta y seis sin dha ley sin pleyto alguno con las

cosas de la cobranza, por que se le execute con sola esta
 Esca y el Juramento del dho. Barba en que lo ofrece y re
 uira de otra prueba aunque de dho. se requiera. Y para
 lo anterior cumple obligada su persona y bienes hereditarios y por
 haver y da poder a las Juntas de su Mag. y espaldas de
 alcaide de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se tomere y
 sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de
 nuevo ganare y la ley si conseruare de iurisdictione omni
 um iudicum y la ultima Pragmatica de las submisio
 nes y demas leyes y fueros de su favora con la general del dho.
 en forma para que le apremien como por sentencia pasada
 oncos a purgada y por el consentida. En testimonio de lo qual
 otorga la presente fecha en la Villa de Alroy a tres dias mes
 y año. Presentes testigos Juan de Castro Munio y Pedro Juan
 Sorda Sabra dor de dha. Villa de Alroy vecinos y moradores.
 Y el otorgante a quien lo el dho. Rey se conoco lo firmo:

Miguel Segura

Antemio
Pedro Barba

Carta de pago en la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Mayo
 de mill e setenta e quatro años: Joseph Anrique Almeyra vecino y
 morador de dha. Villa de Alroy de su buen grado y vna
 uenia y tenor de una Esca otorgada que ha recibido real
 y de contado de Juan Navarro Almeyra de su officio Vecino de
 la Villa de Bañeras presente treinta e seis libras y diez
 reales moneda con d. del Reyno semejante quantia que
 le debia deber por Esca ante el presente Rey a los
 siete dias del mes de Mayo del año pasado mil e setenta e qua
 renta y cinco, de cuya quantia se da presente quedo a su
 voluntad y renuncia la expugnacion de la non nume
 rata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo,
 y otorga Esca de pago en favor de dho. Navarro. Y can
 cila la Esca de obligacion a la letra ondu ma
 rcos y qualq. otra parte donde se hallare para que de
 hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como
 si no huiera sido otorgada; con que entendiendo en la presen
 te qualquiera otras cartas de pago y recibos dados por dha.
 rason. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la
 Villa de Alroy a tres dias mes y año. Presentes testigos Antonio
 Branca Escrivano y Vicente Claver Munio
 de dicha villa de Alroy vecinos y moradores.
 Y el otorgante a quien lo el dho. Rey



fe como
 So
 Comite on } En la P
 de Don. }
 J.M.C. }
 quanta
 ra de d
 ia tra
 Sompere
 legitimo
 rado mil
 de su Rey
 do
 em. lib. }
 vales }
 justipre
 tes, la q
 Prim se e
 Soli }
 Caraja y
 Item en
 pie de h
 Item en
 ortofa nig
 Item en
 negras de
 Item en
 Item en
 ducar
 Item en
 negras de
 Item en
 Subon de
 Item en
 hils y Ca
 Item en
 Item en
 Item en
 villitas
 Item en
 mantale



SELLO VAREO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
TRES.

Se honro lo firmo
Joseph de la Cruz

Ante mi
Pedro Barba

Compte on
de Don J.N.C.

de lib.
saldos
vale

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Enero de mil seiscientos y seis años. Española Doña Juana de Luis Juans veia y morada en la Villa de Alay, en contemplacion del Matrimonio, que hizo Juans su hijo y del dho su difunto Maxido contrato con Vicente Sempere labrador verº de la misma hijo de Pedro y de Maria Perez legitimos Conyuges, por ultimos del mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos treinta y seis, da y constituye al dho Vicente Sempere su yerno en y por dove de la referida Juana Juans su hija la quantia de Ciento diez y ocho Saldos y seis dineros moneda corriente del Reyno en diferentes ropas de lino, lana y seda justipreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, las quales y su justiprecio son en la forma siguiente

- Primer en precio de tres libras y diez Saldos una Aca conde Cerraja y llave 31106
- Item en precio de cinco libras y diez Saldos un Guandape de hiladillo verde 51106
- Item en precio de tres libras y quatro Saldos un Subon de ortofa negra 2146
- Item en precio de diez libras y tres Saldos unas Vas quinadas negras de Aloucar 101136
- Item en precio de cinco libras un Mantto de hiladillo y seda 51 6
- Item en precio de nueve libras y doce Saldos un Guandape de Aloucar 91126
- Item en precio de cinco libras y diez Saldos unas Vas quinadas negras de Casco de oro 51106
- Item en precio de una libra, nueve Saldos y seis dineros un Subon de Chame llote 11 966
- Item en precio de seis libras y diez Saldos, un Cubertor de hilo y Cadaxos, y un Tapete 61106
- Item en precio de cinco libras un Colechon 51 6
- Item en precio de dos libras un Texgon 21 6
- Item en precio de diez y ocho Saldos un mandril 21 6
- Item en precio de dos libras y cinco Saldos nueve Vas de seda villatas 21 56
- Item en precio de una libra y cinco Saldos Cinco Vas de mantales 11 56

Item, en precio de diez y seis sueldos una tohalla de tela de casa _____ 216 6

Item en precio de dos libras y diez sueldos una tohalla de cambray con randa _____ 2110 6

Item en precio de dos libras una delantera de gamma de zua _____ 22 6

Otro, en precio de dos libras otra delantera de gamma de tela de casa. _____ 22 6

Otro, en precio de una libra unas fendas de almohada, grandes y pequeñas. _____ 18 6

Otro, en precio de diez sueldos otras fendas de almohada de tela de casa _____ 214 6

Otro, en precio de nueve libras y dos sueldos quatro Camisas de tela de zua _____ 92 2 6

Otro, en precio de tres libras y media Camisa de lienzo delgado _____ 32 6

Otro, en precio de tres libras una lavana de tela de casa de lino, con encaxe _____ 32 6

Otro, en precio de cinco libras y ocho sueldos dos lavanas de tela de zua de nueve Pajas cada una _____ 52 8 6

Otro, en precio de dos libras y diez sueldos otra lavana de tela de zua con ocho Pajas y media. _____ 2110 6

Otro, en precio de cinco libras y diez sueldos una Zaldere y unos traxeres y sacen _____ 5210 6

Otro, en precio de doce sueldos un Baxreño de amasar y un Colador _____ 212 6

Otro, de color, y sin justiprecio alguno, nueve palmos de bayeta verde _____

Que todas las antedhas partidas acumuladas en una toman suma de las expresadas cien libras diez y ocho sueldos y seis dineros _____ 100 18 6

Y promete hazer Paler y tener una constitucion total y no ir contra ella por ninguna causa ni precepto. Y presente siendo el suodho. Virante lampen, accepto ~~de~~ referida doctey otorga que la ha recibido por verdadera y real tradicion de que se da por entregado a Abu Voluntad y renuncia la espusion de la cosa no havida ni recibida leyes de la entrega e prueba y otorga Carta de pago en forma en favor de la suodha Espianra solda. Y por Juras y razones que le merecen, promete y manda en axias y Donacion propter nupcias a la suodha Lucia ~~traxer~~ su esposa veinte libras de dha moneda las que de

clara Ca
libras qu
as de do
muerte
bas pa
pective
alas Jun
coy a C
do su
ley si co
ultima
y fuer
para qu
en cosa
de lo qu
en la
rigor. Ju
Sha Pu
tes (a qu
porque
y abu.

obligo y sepase p
y Paler
veros y
autouiro
Audienca
del mes
dno Mayo
y Arrien
roval An
Mayora N
Villa com
dno tora
mes de feb
thara B



SELEDOVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑODE MIL
SETECIENTOSYLVARET
TA Y SEIS.

clara Caben barantense en la decima parte de los bienes
libres que de presente tiene. Y promete sustituir ambas quantias
de Dote y arras siempre que el matrimonio fuese disuelto por
muerte de uno u otro de los Casos permitidos en dho. Tam-
bas partes, cada uno por lo que letra cumplida obligan res-
pectiva sus persona y bienes havidos y por haver, y ~~deponer~~
alas dhas de dho. Maq. y especialmte alas de esta Villa de Al-
coy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciar-
do su domicilio, y no fueso que de nuevo ganasen, y la
ley si convenia de jurisdiccionis omnium iudicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes
y fueros de dho. favor, con la general del dho. ~~reforma~~
para que les apremien, como por sentencia pasada
en cosa purgada y por ellos consentida. En testimo-
delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha
en la Villa de Alcoy dho. dia, mes y año. Quatro tes-
tigos Juan Pastor Tavernero y Juan Maria Bayre de
dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y los otorgan
tes (a quienes to el 2o do y fe conoco) no firmaron
porque dixeron no sabian venir firmados por ellos
y adu ruego un testigo

Juan Pastor

Antemi
Pedro Barbera

obligo y sepase por esta 2da como Antonio Martin Anisi Ciudadano
y Valero siempre labrador de la presente Villa de Alcoy
veros y moradores. Derimos que por quanto por 2da que
autorizo Miguel Gallo 2o publico y de Camara de la real
Audiencia de la ciudad de Valencia a los diez y ocho dias
del mes de Abril del año mil setecientos y tres Simon Pe-
dro Mayor Ciudadano ya difunto, como principal obligado,
y Arrendador, y en nombre de Vicente Mayor y Chris-
tival Anemi tambien Ciudadanos, y de Josepha Maria
Mayor Muger de dho Anisi verinos todos de esta dha
Villa como sus fiadores segun el poder que autorizo Pe-
dro Mayor 2o de la mesma a los cinco dias del
mes de febrero de dho año mil setecientos y tres, Bal-
thasar Barbera labrador y veros del lugar de Caradax

1166
21108
22 6
22 6
1146
32 26
32 6
32 6
52 86
21108
51108
1126

en su nombre propio como en el de Procurador
de Miguel Flor de Lis y Casqual, Bartolomé Labradores
y otros tambien de dho lugar de Jazadau, todos co-
mo fiadores, segun 28^{ta} de poder autorizada por Joseph
Simenez menor 28^{no} de dho lugar a los Catorce
dias del mes de Marzo y ocho de Abril del Ciento
año mil setecientos y tres se obligaron de manco-
man, e insolidum en el arrendam^{to} de los dros
Dominicales de la Villa y Baronía de Penilloba
que tenia arrendador el p^{re}sente Simon Pedro
Mayor por tiempo de quatro años contadores desde
el primero dia del mes de Enero de dho año
veinte y tres en adelante y por precio en cada
uno de mil libras moneda cor^{te} del Reyno pa-
gadoras por mitad en los dias de San Juan de
Junio y Navidad, empezando la primera paga
en el dia de Navidad de dho año mil setecientos y tres la
segunda en el dia de San Juan de Junio del año mil
setecientos y quatro y asi en dho d^{os} en los demas años
sucesivos durante dho arrendam^{to} el que tuvo el dho Si-
mon Pedro hasta el ultimo dia del mes de Diciembre del
año mil setecientos y cinco, del qual restara deviendo
a dho Ex^{mo} Señor Conde por cada de mil y quinientas
libras, por cuya quantia se instó ejecución contra dho Si-
mon Pedro Mayor y demas fiadores y principales obliga-
dos en dho arrendam^{to} por la ciudad real Aud^{encia} y ofi^o
de Salvador de Hagon su C^{on} de Zamara la que se
traxo en diferentes bienes muebles y raizes propios
de dho arrendador y sus fiadores, y ex^{ce}lente sentencia
de los autos de remate y despachada real provision pa-
ra el Mandam^{to} de apremio y pago, el referido Miguel flor
de Lis como otro de dho fiadores y principales obligados
pago real y efu^{er}and^{ose} a dho Ex^{mo} Señor Conde de trescientas
libras de dha moneda y obtuvo J^usta de pago y tanto para
poderlas recobrar del dho Simon Pedro Mayor y demas
conobligados en dho arrendam^{to} segun la 28^{ta} otor-
gada por Manuel Gasanes 28^{no} publico en nombre de Pro-
curador de dho Ex^{mo} Señor Conde de Aranda con poder
especial para ello por el que autorizó Bernardino
de Buegas C^{on} del Rey nuestro Señor y de las de

pendien
y Conde
año mil
pago y
del mes
En otro
uido, con
sua en
María, c
Casa M
los hered
Duen
las refer
y pago a
queda d
por las
el libro
sute lib
en do a
Con Cuya
de lis el
y entref
do le nos
quidax a
do de d
con a n
lo refer
dum re
ley de du
de fidei
demas d
nos oblig
de li ver
acceptanc
nadas tr
una lib
ronde C
de la P



SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDESIANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCUENTA

pendencias del Consejo de la Camara residente en la Villa
y Corte de Madrid á los doce dias del mes de febrero del
año mil setecientos y nueve y autorizada dha. Carta de
pago y lasso por el mismo Manuel Gaviñes á los diez y ocho dias
del mes de febrero del expresado año mil setecientos y nueve.
En estos términos el referido Miguel flor de lis nos ha requi-
rido, como á poseedores, que tomos de una suma de moneda
dha. en el poblado de esta Villa y Calle que llaman de la Virgen
María, con su heredo a ella anexo, con límites de un lado
Casa Mayor de Andres Gubert Ciudadano, y de otro Casa de
los herederos de Joseph Moxa, se pagaremos de una parte
deuientas y cinquenta libras sueltas, y al cumplido de
las referidas treientas libras, que por el dho. Simon Pedro lató
y pagó al mencionado Exmo. Sr. Conde de Aranda como
queda dicho; de otra quatro libras hasta quanta de los demas
por las Cortas, que dho. flor de lis tiene subministradas para
el cobro de las referidas treientas libras; y de otra setenta y
siete libras seis sueldos y diez dineros que se supone remanente
en dho. Exmo. Sr. Conde del total de dho. Arrendamto.
Con cuya quantia y no de mas, se obliga el dho. flor
de lis el dho. Jaxa de pago definitiva de dho. Arrendamto,
y en el pago de la al tiempo de recibir la tercera paga pagan-
dole nosotros el correspondiente salario que le costare, y li-
quidar antes de la primera paga lo que se restare de ven-
do de dho. Arrendamto, y de otros avios. Y nosotros en asen-
cion a nuestros dichos señores hemos tenido a bien todo
lo referido. Por tanto los dos juntos de mancomun y indivi-
dum renunciando como expresamos, renunciarnos la
ley de duobus reis debendi, la autentica presente herita
de fideiussoribus, el beneficio de la division y exclusion y
demas de la mancomunidad, y fianza prometemos y
nos obligamos que pagaremos al referido Miguel flor
de lis por dho. Sr. Duque de Cadaxa, que esta presente y
acceptante, y a quien su dho. representare, las mencio-
nadas tres quantias que toman suma de treientas treinta y
una libras seis sueldos y diez dineros de dha. moneda a ra-
zon de cinquenta libras en cada un año, en el dia
de la Virgen de Agosto en esta forma: treinta libras

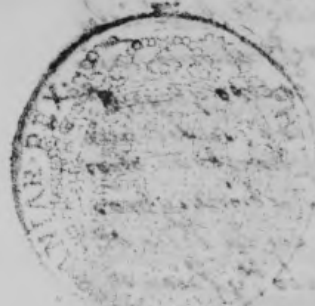
~

en dinero efectivo y las sumas venies en tanto al p[re]s[en]te
cio que en dho dia de la Virgen de Agosto se p[re]s[en]te
la presente Villa de Alroy entregandole en ella al dho
flor de lis o a la persona que destinare y hade em-
pezar la primera paga en dho dia de la Virgen de
Agosto proximo que viene de este con[tra] año mil setecientos
quarenta y seis y asi en dho dia en los demas años
consecutivos hasta que las expensas fueren treinta
y una libras seis sueldos y diez dineros en esta
manera satisfechas y pagadas. De qual cosa otorgamos
con los pactos y condiciones siguientes = Que no hemos de
poder vender, permutar ni en manera alguna ena-
genar la casa arriba mencionada sin que primero y ante
todas cosas estén satisfechas y pagadas las referidas tre-
cientas treinta y una libras seis sueldos y diez dine-
ros porque nuestro animo es que quede siempre su-
jeta ala seguridad de dhas pagas = Otrosi que
por una nueva obligacion no quede perjudicado el dho
Miguel flor de lis en el dho que viene adquirido por
la suodha cosa de parte de pago y tanto para el co-
bro de dhas dcientas y cinquenta libras ni qual
quier otro que tenga adquirido por la cosa de dho
Alvarado = Otrosi: que en todo caso que nosotros
dho otorgantes hubieremos pagado la referida quan-
tia de trecientas treinta y una libras seis sueldos y
diez o parte de ellas sea tenido el dho flor de lis a
haberlas de abonar siempre que por parte de dho
Ex^{mo} don donde senos moviere algun litigio por ra-
yon de dhas pagas = Con los quales pactos y condiciones no
sin ellos ni de otra manera prometemos y nos obligamos
pagar al dho Miguel flor de lis o a quien su dho representare
las referidas trecientas treinta y una libras seis sueldos y
diez dineros llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la
cobranza porque senos exquite con esta cosa y el paga-
mento de dho flor de lis en que lo dijimos, y releva-
mos de otra prueba aunque de otro se requiriera. Y al cum-
plim^{to} de lo referido ambas partes por lo que a cada
uno toca obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haver y damos poder a las susas de su Mag^{dad} y en
especial a las que la parte ofendida eligiere, a cuya



jurisdiccion
ando ne
na reme
Judicium
Ejus y fue
paia que
gada y p
lo otorg
Del mes
rentes
Gloria
los otorg
Martín
Poderi
en la p[re]s[en]te
unta y se
de San. J.
gado y e
cumplida
Julian de
tando su
ner, y pa
dinero, q
lo deven, y
o raron, o
y recibos de
lo Confitea
entrega e
gante su
fendiendo
referencia
jurisdiccion
xim^{to} por p
y en p[re]s[en]te
ejecucion
haga just
y notario
lo favoras

Sete maraue 17



SELLO VÁLTO VIENTE
MAR A VENTIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO

jurisdicción nos sometamos e a nuestros bienes, renunciando
nuestro domicilio, y todo fuere, que de nuevo gana-
remos y la ley si conueniere de iurisdictione omnium
Iudicium la última pragmática de las remisiones y de las
Leyes y fueros de nuestros fueros con la general del dho en forma,
para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por nosotros consentida. En testimonio de lo qual auí-
do otorgamos en la Villa de Alroy a los veinte y siete dias
del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y tres años. Pre-
sentes testigos Andres Margarit Ciudadano y Diego
Díaz Cerage de dha Villa de Alroy vec^{os} y moradores y
los otorgantes (a quienes to el dho d^o y consero) lo firmaron
Martin Bensa

Dada en se nyore

Pedro Barbera

Poder) En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de febrero de mil setecientos y qua-
renta y seis años: Carlos Campos Casagusa de su oficio y Per^o del Lugar
de San Juan de Alicante, hallado al ante en esta dha Villa de su buen
grado y ciencia científica, y honor de esta dha d^o otorga que da todo su Poder
cumplido, pleno y bastante qual de dho se requiere, y es necesario, a
Julian Lucio de Per^o de la misma; Para que en nombre del otorgante, y represen-
tando su propia persona, pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera comu-
nes, y particulares personas, todas, y qualesquiera sumas, y quantias de
dinero, quando, y otros qualesquiera bienes, cosas, y efectos, que hasta hoy se
le deben, y en adelante se debieren a dho otorg^o por qualquiera título, causa,
o razón, otorgando sobre ella cartas de pago, definiciones, cartas, firmas, recibos,
y recibos en forma; Y si el entrego no fuese ante dho publico que de el dho fee,
lo Confiesa, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la
entrega e quereva = Y para todos, y qualesquiera Pleitos, y causas del otor-
gante, civiles, y Criminales, movidos, y por mover, así demandando como de-
fendiendo, ante qualesquiera Jueces, Justicias, y Tribunales, Superiores, e
inferiores, deleytarios, o seculares, de qualesquiera partes, Condicion, y Ju-
risdicción que sean, y ante ellos y cada uno, haga demandas, Pedim^{os}, requie-
rim^{os}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{os}, niegue, y objete lo contrario
y en prueba presente de sus testigos, e instrum^{os} tome lo delo contrario, pida
execuciones, posiciones, trances, o remates de bienes, tome posesiones, y amparos
haga juam^{os} de Calumnia, desistorio, y supletorio recuse Jueces, Letrados, d^{os}, nos
y notarios, oya auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Comienza
la favorable, y delo perjudicial recurra, o apelle, o suplique y siga las apela-

y de consado de Antonio Paga labudon Thomas Pasqual y Joseph Pastor Reyes veros tambien de Dha y puente Villa
 fuencidas y diez libras moneda con el del ayre impone de
 las leu pagas vencidas en los dias de San Juan de Junio
 y veinte y uno de Dierembre de los años mil setecientos
 y un y uno, quaxenta y dos y quaxenta tres por xaron
 del farnage de Dha Villa que Dho Molto en el expre
 do nombre les dio en adelante por Dha ante el puente 28.^{no}
 atos ocho dias del mes de Mayo del ixado año mil setec
 quaxenta y uno. Y mandare por entregado a de voluntad
 de Dhas fuencidas y diez libras renuncia la excepcion
 de la non numeraca pecunia ley de la estragea y pue
 ba de su recibo y otra que para de pago en forma en favor
 de los enunniados Antonio Paga Thomas Pasqual y
 Joseph Pastor. Y Camela y quien le haues y ha por xosa
 y de ningun Paba la obligacion incorporada en Dho de
 sendan de de pagar Dha quantia, para que desde hoy
 en adelante no obra ni produzga efecto alguno, como
 sino huviere sido otorgada, comprehendiendo en la pre
 sente qualquiera otras cartas de pago y recibos dados
 por Dha xaron. En testimio de lo qual otorga la pre
 sente fecha en la Villa de Alroy Dho dia mes y año.
 Presentes testigos Vicente Molto de Joseph y Juan Sen
 tonja Peregrin de Dha Villa de Alroy vezos y mora dores.
 Y el otorgante (a quien yo el 28.^{no} doy fe conozco) lo firmo
 Diego Maza

Antonio
 Pedro Barbera

En la Villa de Alroy atos ocho dias del mes de febrero de mil setec
 quaxenta y seis años. Joseph Pasch te padon de paños y Coronador
 de legitimos Conuotes veros y moradores de Dha Villa de Alroy y la
 Dha on puenca y con expreso consentimiento y licencia del Dho he
 marido, a quien para otorgar una Dha se la pide y el Dho se
 la con cedo en bastante forma de que yo el 28.^{no} doy fe y de ella
 usando, Dixerun: Que por quanto la Dha Rosa, juntamente con
 Bartholome Satorre su hermano es heredera de Juan Satorre
 y Maria Castello legitimos Conuotes sus Padres ya difuntos
 y hecho el tanteo de los bienes y haueses de las herencias
 de estos y de los cargos y deudas a que estan venidas, se ha
 comprado tocar y sellar ala su Dha Rosa unicamente
 quinre libras moneda del ayre, contra de las Ciento cin
 quenta y tres libras y quinre sueldos que tuere ya percibi
 das al tiempo del contrato de su matrimonio, segun 28.^{no}
 de todas autorizada por Joseph Matais 28.^{no} atos veinte
 y siete dias del mes de Agosto del año pasado mil setec



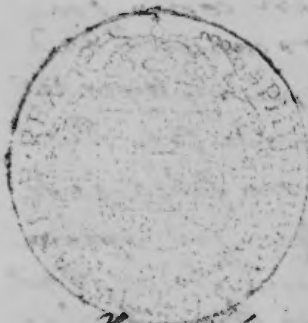
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

veinte y nueve. Por tanto los dos puntos de mancomen et inordi-
dum, como mas haya lugar en dho. y siendo cautos y sabidores de
que en este caso les pertenere, confiriendo mutuamente, como confies-
san haver recibido real cédula y de contado del dho. Bartholome
Satorre hermano y Cuñado respectivo de los otorgantes, las
expresadas quinze libras de dho. moneda de que se dan por
entregados a dho. voluntad y renunciando la expugnacion de
la non numerata pecunia leyes de la entrega e pague
de dho. recibos, y otorgan Carta de pago en forma: De dho. buen
grado y ciencia y tenor de esta cédula. Se denoten renun-
cian y apaxan de todos y qualquiera dho. y acciones, que
ala suodha Dora pertenieren y pueden pertenecer asi de
presente como en lo venidero. En lo restante de las heren-
cias de los citados Fran. Satorre y Maria Cartello su Pa-
drey suya respectiva y todo ello lo ceden y transpavan en fa-
vor del enunciado Bartholome Satorre, presente y ausente
e pago que como proprio suyo lo posea disfrute y enajene
a dho. voluntad como cosa hija propia sin dependencia
alguna, exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis re-
ligioni, et alijs, qui de foro Valentie non exiunt, nisi dic-
ti Clerici iuxta legem et tenorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros y real order de dho. Mag. (que d. quax de de nueve de
Julio mil set. treinta y nueve; ocupando el lugar nombre y
dho. de los otorgantes, y le constituyen Procurador actor
en dho. fecho y causa propia. Y prometen haver por firme
y valida la presente cédula y no ix contra ella en tiempo
ni por protesto alguno baxo la obligacion que respectiva ha-
ren de su persona y bienes havidos y por haver y dan poder
alas suodhas dho. Mag. y especialmente alas de esta Villa de Al-
coy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando, ~~de~~
muy obligados fuero, que de nuevo ganaren y la ley si conviene
del de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmati-
ca de las submisiones y demas leyes y fueros de dho. favor, en la

C
do
sido
micio, y
dho. vale

Oblig. En la Villa
remay seu
bucantes
muna va
tenor de
Riquel tra
que era p
dho. Bar
del ayro
tuyo a ra
gal le ha
tra mor
Cahires
dido por
bondad y
fechos y
expugnacion
qa e puen
mente qu
tu dho exp
este con
pleyto al
cion de

general d
sentencia
Vla suso
Rellegano
mid y Pa
ellas y su
cher en
Cruz que
hereditario
quela pen
el haren
quina y de
encontra
relapauo
que motu
puxa. En
de Alroy
labrada y
mora don
no firma
xuego un



SETO OVARTO VENTE
MARAVELLO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALEN
TA Y SEIS.

en Representar su dño, y esta Esca, y se volver de otra pue-
bra aunque de dño se requiera. Y para su cumplim^{to} obli-
gan sus personas y bienes habidos, y por haver y dar poder a
las Justas de esta Alcaidat, y en especial a las de esta Villa de
Alloy, a cuya jurisdicción se someten, y sus bienes renun-
ciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren
y la ley si conviniere de jurisdicción omnium iudicium
la última pragmática de las submisiones, y demas leyes, y
fueros de este favor con la general del dño en forma pa-
ra que les apremien como por sentencia pasada en esta
jurisdicción, y por ellos consentida. En testim^{to} de lo qual otor-
gan la presente: fecha en la Villa de Alloy el día tres,
y año. Presentes testigos Joseph Delaplana y Thomas Mar-
ti Jurdanderos de esta Villa de Alloy vecinos, y moradores,
y otros otorgantes (a quien lo el 28^{to} doy se conovo) lo firmaron.

Bartholomeo Moltis

Pedro Barbero

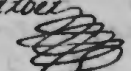
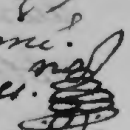
Fianza)

En la Villa de Alloy a los Catuere dias del mes de febrero de mil setecientos
y seis años. Doque Pastor de Joseph Labrador y vec^o de esta Villa de
Alloy, constituido ante mi el 28^{no} y testigos infrascriptos Dijo:
que por quanto por provisión del señor Don Juan Meiraza
de la Regida Decano y Regente la Jurisdicción y Corregim^{to}
de la misma y su sucesor, dada en el día de hoy, Francisco Pas-
tor hijo del otorgante por juras Juras habidos con ven-
do en pena de destierro de esta dña Villa durante la
voluntad de dño señor Regente la Jurisdicción y Corregi-
m^{to}, haviendole aprehendido a quien lo quebrante baxo
la pena de diez y cinco libras moneda de este reyno apli-
cadas a voluntad de dño señor Regente el Corregim^{to}, y que
para el cumplim^{to} y seguridad de lo referido haya de dar fian-
za legal sana y abonada, la qual quiere haver el otorgante y po-
niendole en efecto, como mas haya lugar en dño otorga que
el dño Francisco Pastor su hijo cumplirá el dño destierro
sin entrar en esta Villa durante el tiempo que bien

visto fuer
ra el oto
cadoras se
su hijo, y
quiso sin q
genia co
nuncia.
y por har
al de dñ
quiso dñ
cilio y ot
ut de iud
matica de
voz con la
como por
tida. En
Villa de d
nio Pau
nana y
Vel ot
porque dñ

oblig^{on}, en la Na
quaranta
ños y dñ
moza dñ
nuncian
bus seis
bus el ben
comuni d
tenor de
tomio Pau
esta dña
Dier y he
no proced
que el dñ
piedad b
gatos ad
no haria
recibo. Lp
Paus, y a

visto fuere al nominado Señor y en caso de quebranto paga
 ra el otorgante por el la quantia de Diez y siete libras apli-
 ca doras segun queda dicho que le ha impuesto de pena al dho
 su hijo. Y para ello hare de causa y negocio agere suyo pro-
 prio sin que sea necesario haver escusion, ni otra dili-
 gencia con el dho su hijo ni sus bienes, cuyo beneficio re-
 nuncia. Y ala manera obligá de persona y bienes havidos,
 y por haver y da poder alas dhas dhas Mag. y en especial
 ala de dho Señor Regente la Jurisdiccion y Corregim^{to} a cuya
 jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando sudomi-
 cilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenie-
 rit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
 matica delas submisiones y demas leyes y fueros debe fa-
 vor con la general del dho en forma para que le apertien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consen-
 tida. En testim^o de lo qual otorga la suenta fecha en la
 Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Anto-
 nio Barber y Joseph Julian Escrivientes y Juan de Almi-
 nana Juijano de dha Villa de Alroy veros y moradores.
 Y el otorgante (a quien to el Rey se conovo) no firmó,
 porque dho no sabe firmarlo por el y abe xuego un testigo

Antonio Barber  Pedro Barber 

Oblig^{on}, En la Villa de Alroy a los Comen dias del mes de febrero de mill setecientos
 quarenta y seis años: Joseph Abad de Francisco Tepeora de Pa-
 ños y Nicolas Sancho Cerezo de dha Villa de Alroy veros y
 moradores, los dos juntos de mancomun et in solidum re-
 nunciando como expusan se renuncian la ley de duo-
 bus reis debendi la autentica puente hocta de fideiurori-
 bus, el beneficio de la division y escusion y demas de la man-
 comunidad y fianza, debe buen grado y cierta ciencia y
 tenor de esta dha otorgan y confiesan, que deven a An-
 tonio Baus Tratante de Navon francas domiciliado en
 esta dha Villa de Alroy puente y a quien su dho representau:
 Diez y siete libras y diez y siete sueldos moneda cor^{te} del Rey.
 no procedidas del precio y Valor de cierta porcion de ropa
 que el dho Baus les ha vendido al fiado; de cuya pro-
 piedad, bondad y justo precio se dan por satisfichon y enca-
 gados abe voluntad y renuncian la escusion de la cosa
 no havida ni recibida, leyes dela entrega y prueba debe
 recibo. Y prometen y se obligan que las pagaran al contenido
 Baus, ya quien su dho representase en esta forma: Diez





SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVERTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Sueldos, o una Paschilla de trigo a elección de los Oidores gan-
tes en cada uno de los ocho inmediatos meses desde el pro-
ximo Mayo hasta el de octubre de este cor. de año mil setecien-
ta y seis ambos inclusive, siendo la primera paga en
el día Catorce del mes de Mayo y así las demas en los siete
meses consecutivos todos de este cor. de año; y las restantes
trece libras, y Catorce sueldos en dos iguales pagas ha-
deras la primera por la feria de Coenayna, y la segun-
da y ultima en el día de Navidad todo de este cor. de
año. En cuya conformidad lo cumpliran Ha-
nan. de. y sin pleito alguno, con las Juntas de la Gobier-
na, porque solo excede con esta Reg. y el Jurar. de. del
dho. Praso en que lo disp. y releva de otra prueba,
aunque de dho. Praseguera. Y para lo así cumplir
obligan sus personas y bienes havidos, y por haver, y
dan poder a las Just. de dho. Maq. y especial. de las
dicha Villa de Alroy, a cuya jurisdicción se tomenen
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fueso
que de nuevo ganaren, y alab. si ovieren de jurisdic-
ción omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las subminiones, y demas leyes, y fueros de su favor
con la general del dho. forma para que los apre-
mion como por sentençia pasada en cosa juzgada y
por ellos consentida. En testim. de lo qual Ovirgan
la presente fecha en la Villa de Alroy dho. día mes y
año. Presentes testigos Ygnacio Vileplana Cordandero
y Heronimo Verdu Donalexo de dha. Villa de Alroy veios
y moradores. Y los Oidores Jaquines Toel 2do. Doyfe
convoico) no firmaron porq. dixeron no saber ni tampoco los
Testigos.

Ponem.
Pedro Barbera es.

2 &

tenan. / Chel
tinnia
ni son b
instante
Margar
quatin
y morad
firma en
y venen
terio dela
mictas y un
feciã nuest
vido y pro
y de can de
Prim. de ma
y redimio
Maq. la Rese
ala tierra
Orosi, qui
vante de
Religiosos
cillas con la
de dha. pa
Yola Praso
tado el dho
texas sem
Dacono su
Orosi, angr
mientos de
delas quac
to y dema
salen un
convianza
ma a Polu
oro es m
Cinquenta
esta avie
aun lavif
Orosi, nom
rad a Pra
le para el
necesario
Orosi, qui
publicar, o

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-
 tísima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha,
 ni sombra de la culpa del pecado original en el primer
 instante de su purísimo ser y natural. Amen. Yo
 Margarita Oltra Viuda en primeras nupcias de Au-
 gustin Ferrando, y en segundas de Lorenzo Abad, ver.
 y moradora de la presente Villa de Alcoy estando en
 forma en la cama, pero con mi libre juicio, memoria,
 y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo, el mis-
 terio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas di-
 versas y un solo Dios verdadero, con todo lo demás, que tiene creyendo y con-
 fesió nuestra Santa Madre Sal.^a Católica romana, en cuya fe he vi-
 vido y prosigo vivia y moro, temiéndome de la muerte que es natural,
 y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.^{to} en la forma sig.^{te}

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la quis-
 o y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina
 Mage.^d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
 a la tierra de que fue formado

Ahora quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de
 varte de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito ^{negro} que visten los ^{sbros} Religiosos ^{negro} del Gran Padre San Augustin, y que mi entierro sea particu-
 lar con la asistencia de seis Pen.^{tes} y el dev.^{to} Vicario de la Parroq.^{ia} de Sta.
 de Mary presente Villa, y con este acompañamiento sea enterrado en Sta.
 Sal.^a Parroq.^{ia} en la sepultura de la familia de Abad, donde está enterra-
 do el dho. Lorenzo Abad mi difunto marido; y que el día de mi en-
 tierro se me diga y celebre una misa cantada de requiem con
 Diacono, subdiacono y ofensa acostumbrada

Ahora quiero y mando de mis bienes para bien de mi alma, cumpli-
 mientos de sepultura y funerales veinte libras moneda del Reyno
 de las quales se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habi-
 to, y demás funerales, y se de de limosna a la casa Santa de Jerez
 salen una libra por una sola vez; y la remanente quantia se
 convierta y distribuya en misas xeradas. Celebra doxas por mi al-
 ma a voluntad y disposicion de mis infrascriptos Albaceas; Y qui-
 ero es mi voluntad, que si ha veinte libras se tomen de aquellas
 cinquenta libras que Andres Sanz Prayre y ver.^o de esta Villa me
 esta deviendo de préstamo gracioso, en caso de no haverme las
 aun satisfecho y pagado al tiempo de mi fin y muerte

Ahora nombro por mi Albacea y executor de esta mi ultima volun-
 tad a Bartholome Molto Prayre y ver.^o de esta Sta. Villa dando-
 le para ello todo el poder, y facultad que de otro se requiere, y es
 necesario

Ahora quiero y mando, que todas mis deudas, a que por Letras
 publicas, o privadas, sentençias, y otras pruebas contra se

NTE
 ME
 EN
 por gan.
 e el po-
 me de
 rga en
 los siete
 antes
 hare
 a segun
 e forni-
 Ha-
 roban
 lo del
 prueba,
 mplia
 aza y
 alas-
 esen
 ao fueso,
 de unis-
 arica
 de favor
 apre-
 ada y
 tozgan
 ia mes y
 dandao
 Alcoy veros
 do fe
 ngos los
 de mi
 es.



SELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

da y obliqua, sean satisfechas cumplidas, observadas
el fuero de concurrencia para descaño de mi alma. —
Otrosi declaro, que contrate matrimonio en prime
ras nupcias con Augustin Ferrando, del qual no
tengo hijos, ni descendientes algunos y en segun
da con Lorenzo Abad Arriero, verº que fue de la
puente Villa del qual tengo un hijo legitimo y
natural a Blas Abad en menor edad constitu
hido = Otrosi, declaro, que Potholome Molto
Pezayre y verº de esta Sta Villa me deve diez li
bras moneda contº del Reyno y quiero y es mi
Voluntad, que el dho mi hijo las cobre en havien
do tomado estado, o en teniendo la edad cum
plida de veinte y cinco años, y no antes —
Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y or
denado en este mi testamº en el remanente
que queda de todos mis bienes, dho, y acio
nes, que me se usen y pueden perseverar do
ra y en lo venidero por qualqº titulo, causa
o razon intitulo y nombre por mi legitimo y
universal heredero al heredero Blas Abad mi
hijo, para que lo disfrute herede y goze, y de ello
disponga abe Voluntad como de cosa suya pro
pia en favor de qualosqº personas, exceptis Clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religiosis et
alijs, qui de foro Valentis non existunt, nisi
Clerici iuxta legem et benonem fori no
vi. super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam acqui
rerent vel haberent: y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de Su
Magº (que Dios guarde) de nueve de Julio mil Sette
cientos y nueve. = Y quiero y es mi Voluntad, que

no lo pava
que el no
falleciere
nien otro
ducido el
de la tem
xencia de
lebra doxa
de 2º de
Martín
naxia y
vexa y
por mi a
Otrosi non
mi hijo en
jante, y he
cion, dese
naley y
de dho h
Otrosi x
dicion qe
bra en dho
na otorgo
y forma q
si lo otorg
mes de fe
distingo h
cente y
Alloy ve
Es no doy
tigo alqu
Venta) En la Villa de
y ten años
ralles leg
ramben Com
Miguel y
Veida de Jo
na Maria

n' lo paxave a mejor vida sin mas hijos, ni descendientes
 que el nominado Blas Abad, y este (lo que Dios no quier) ²
 falleciere en la edad pupilar, incapaz de herex testar,
 ni en otra forma disponer de sus bienes; En tal caso de
 ducido el qarto del entiero, habito y fenerales del dho Blas
 dela remanente quantia que quedare de todos los bienes y he
 xencia de aquel, se funde una dobla perpetua cantada ce
 lebra don a todos los años por mi alma en la Parroquia
 de Sta. de Sta. Villa en el dia de Santa Marguitta
 Maxin tomándose para dho efecto la simonia ordi
 naria y acostumbrada; Y la xentida quantia de con
 venta y divalbuva en misas rezadas celebra donas
 por mi alma en Sta. Parroq. ² 10/2a

Quosi nombro en Tutor y Curador del susodho Blas Abad
 mi hijo en menor edad constituido, a Lorenzo Abad mi hi
 jano, y hermano de aquel, a quien encargo su educa
 cion, defensa custodia y crianza como lo confio de su bue
 na ley y Christianidad; y para ello le doy todo el poder que
 de dho se requiere y es necesario

Otro: xeroto y anello otros qualq. tenan los, y Co
 dices que antes de esta saya hecho y otorgados por escrito de pala
 bra e en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que as
 ra otorgo por mi testar, y ultima voluntad por aquella via
 y forma que mas haya lugar en dho. En fuyo testimonio as
 si lo otorgo en la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
 mes de febrero de mil setecientos y seis años. Presentes
 testigos he nomino Carbonell Praya Joseph Abad de vi
 cente y Miguel he nomino Mado le pedous de Sta. Villa de
 Alcoy veros y moradores. Y la otorgante (a quien yo el
 dho no doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber, ni tes
 tigo alguno, por la misma razon, de que doy fe.

Anterra?
 Pedro Barberci ^{no}

Venta) En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos
 y seis años: Miguel Rodriguez Jornallas hijo de Juan y Rosa Maria Mi
 ralles legitimos Conxortes, Miguel Milla plana y Rosa Rodriguez
 tambien Conxortes veros y moradores de Sta. Villa de Alcoy, y los dho
 Miguel y Rosa Rodriguez herederos abintestato de Maria Inez
 Viuda de Juan Rodriguez sus Padres ya difuntos, y las susodhas An
 na Maria Miralles, y Rosa Rodriguez en juencia, y de ex



SETOO VARTO VEINTE
MARAVTIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y O VAREN
TA Y SEIS.

por consentimiento y licencia de los dho's sus Mandados a quienes
para otorgar una 2da. de la piden y los dho's de la conceden en
bastante forma de que fo el 2o. doy fe, y de ella usando
los quatro pueros de mancomuneros insolidum, renunciando
como espusan se renuncian la ley de duobus xis debendi la
authentica puaa hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la
division y escusion y demas dela mancomunidad y fi
anza de bu buen grado y cierta uencia y tenor desta 2da
por si y sus herederos y sucesores venden y transpagan en
vna real por piao de heredad para siempre jamas en
favor de Juan Juaa Cayre, vec. y morador de dha Villa
de Altoy, presente, y a quien su dho representare: una
Casa de morada con su portal a ella anexo, sita y
puerta en el poblado dela mesma su dha Villa y Bar
rio vulgarmente nombrado el Poblet, que linda por una
parte con casa de Joseph delia por otra con Casa de Jay
me Blarez, por las espaldas con Casa de Manuel Candela
y por delante con dha calle publica. La qual uenta de
dha casa y Corral otorgan con todas sus entaxadas y sali
das, uos, uos un buo seruidumbre y todos lo demas, que la
pertenere y puede pertenere de fecho y de dho libre de
todo Censo tributo, hypotheca memoria seruidio, ni obli
gacion especial ni general, y por tal la auerigan por
precio de quarenta y cinco libras moneda con. de. del
reyno, que otorgan haver recibido del enunciado
Juan Juaa Compuador realen. y de contado; y dan
don por ondugados de ellas a su voluntad, renuncian
la escupcion dela no numerata pecunia, leyes
dela entrega e prueba de bu recibo, y otorgan por
ta de pago en forma en favor del su dho Juan Juaa
y declaran, que el puto piao, y Valor dela dha dha
Casa y Corral son las espaxadas quarenta y cinco

libras y
cia y do
con mi
en las
vende o
los qua
tudo a
concu
sen y a
tulo ve
tenezca
cian y
en que
yo lo pa
eño ab
lanos
Valenti
tenores
am ad
miso se
de Ma
dar por
mismo
toidad lo
Casa y
nedores y
Ve obli
manera q
movise
en su d
hecha la
seguida y
cipal po
por no qu
ta y cinco
huaria fe
adquisido
quedaron



SEELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
TA Y SEIS.

libras, y del que mas puede tener en qualq^a forma y Cantidad le haun gra-
cia y donacion pura perfecta y acabada que el dho Hama entre vivos
con inmutacion y renuncian tal y del ordenamiento real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra,
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y
los quatro años para repetir el engaño y que se deroga el con-
trato aben Valor si le padieren y las demas leyes que con ella
concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan desin-
ten y apartan de la accion, propiedad señorio, posesion, ti-
tulo voz, recurso y otro qualq^a dho que tengan y les per-
tenezca en dha Casa y Corral y todo ello lo ceden, renun-
cian y transpantan en el su dhó Juan Jua Compiador y
en quien sucediere en su dho para que como proprio su-
yo lo pueda qre cambiar y enagenar aben voluntad como du-
eño absoluto sin depend^a alguna. Excep^{tis} clericis locis
sanctis militibus et orationis religionis et alijs qui de foro
Valencie non existunt nisi dicitur Clerici ultra se uerum et
tenorem fori novi super hoc a diti bona ipsa aditum su-
am adquireant vel habent. Y baxo la pena de zo-
mo se que el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Mag^d de nueve de Julio mil setecientos y nueve. Y le-
dan poder el que se requiere se constituyen dolo en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia para que pueda bu-
toridad o judicial de t^ome y aprehenda la posesion y tenencia de dha
Casa y Corral y en el interior se constituya por sus inquilinos, te-
nedores y poseedores para le poner en ella, cada y quando se le pida.
Y se obligan ala unision, seguridad y suar^o de esta venta en tal
manera que de qualq^a pleyto debate o diferencia que sobre ello se
moviere hundo requerido por parte del dho Compiador o qui-
en su dho huviere en qualq^a cibdad que se hallare aunque este
hecho la publicacion de probanzas tomara habon y defensa y los
seguros y acabara adu cona para vencerlos y desaxir en pa-
cifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y no cumplendolo
por no quixer o no poder cumplirlo le bolvran las dhas quatro
ta y cinco libras precio desta venta, las labores y aumentos que
huviere fechos los años y costas que se le requieren y el mas Valor
adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviere li-
quidacion y esta es^a fueere executiva de pleno asignado al dia

que llegare el Caso referido) seles escuente con ella y el ju-
 ran^{to} de quien fuere parte en qualo difieren, y relevian de
 otra prueba aunque de Dios se requiera. Y para su cumpli-
 m^{to} obligan respectivamente las personas y bienes hereditarios, y por haver
 y para dar a las personas de la Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes re-
 nunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganasen
 y la ley si conveniait de iuris dictione omnium iudicium
 la ultima pragmatica de las subminones, y demas leyes
 y fueros de este favor con la general del d^{no} en forma pa-
 ra que les apremien, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada y por ellos consentida. Y las referidas Ana Ma-
 ria Miralles y Rosa Rodriguez renuncian el auxilio y
 leyes del Vellano senatus consulto nuevas constituciones, leyes
 de los Madrid y partida con las demas de este favor por
 que como sabidora de ellas y avisada de su efecto, qui-
 ero, que no las valgan ni aprovechen en este caso; y ju-
 ran por Dios nuestro señor y una señal de cruz, no oponerse
 a esta d^{ta} por su dote, Aras, bienes hereditarios, para su ma-
 des, ni multiplicados, ni por otro algun d^{no}, que la pertenencia,
 y porque es de su utilidad y conveniencia el haverla decla-
 ran que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, y de
 voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en con-
 trario, y si pudiese la revoca, y no pediria absolucion, ni re-
 la pacion de este d^{no} a quien la pueda conceder, y si pro-
 p^{rio} more tales concediere no usaran de ella por adiverjidad.
 En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente
 re: fecha en la Villa de Alroy a dos dias mes y año. Presen-
 tes testigos Miguel Zandela, Joseph Gubert de Felix, y Vi-
 cente Gubert de Mathias Cardaneros de d^{ha} Villa de Al-
 roy vez^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el
 d^{no} doy fe conoço) no firmaron, por que dixeran no saber
 firmo^{to} por ellos y a su ruego un testigo, como se ve en el
 d^{no} de los testigos.

Miguel Zandela
 Joseph Gubert de Felix
 Vicente Gubert de Mathias Cardaneros
 Pedro Barbera

Oblig^{os} } En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo de mil Setecientos
 quarenta y seis años, Placido Perez Sabador de la Universidad de
 Santo Domingo y morador de buen grado, y cierta Cencia y tenor
 de esta d^{ta} otorga y conoce, que deve a Joseph Ortiz tambien
 en Sabador de d^{ha} Universidad tambien vez^{os} y mora dor
 hallados ambos en d^{ha} Villa de Alroy, presentes y a qui-
 en el d^{no} de d^{ho} Ortiz representare: Dievta libras mo-

PE
 LL
 EN

nda co
 azarosa
 tad, y re
 unia le
 y se obli
 rentade
 alguno
 esta d^{ta}
 lura de
 primera
 para m
 dero de
 unison
 que el
 des tuix
 ra de d
 ni en m
 todas co
 bras y
 alguna
 alas de
 somete y
 que de n
 ne omni
 misiones
 del d^{no}
 cia pana
 mio de lo
 coy d^{ho}
 tonio segun
 Del otorg
 d^{no} no se
 mend^{os}
 Inyme
 (Corder) Separe por e
 Soy dela p
 cia y teno



SELO QVARTO VEIN
MARAVEDES ANO DE M
SEPTIENTOS Y QUAR
TA Y SEPT

nda con se del reyno semejante quantia, que el dho **Ortiz**
razionandole le puelto, de que se da por entugado a de volun
tad, y renuncia la excepcion dela non numerata pe
unia leyes dela entuga e prueba de su xubo, y promete
y se obliga pagar las al dho **Ortiz** y a quien su dho repre
sentade siempre y quando este las pidiere, Hanand y sin pleyto
alguno con las costas dela cobranza, porque se le execute con
esta dho, y el juramto del dho **Ortiz**, en que lo dixere y re
ueva de otra prueba aunque de dho se requiera. Y ala
firmera obliga de pisona y bienes havidos y por haver, y
para mayor tutucion pone de casa inalienable un pe
dazo de tierra olivax sito y puelto on el termino de dha
Universidad de Muro partida nombrada dela Plana,
que el otorgante porche junto al camino de Agues con lin
des tierra de Vicente oltra, tierra de Joseph Nicolau, y tie
ra de D. Fran. Alonso, para no le poder vender, permutar
ni en manera alguna enagenar, sin que primero y ante
todas cosas sean satisfechas y pagadas las dhas treinta li
bras, y si lo hiziere para enagenacion no tenga fuerza
alguna, y de poder alas Just. de su Mag. y especialemte
alas de la dho Universidad, a cuya jurisdiccion se
somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero,
que de nuevo ganare y la ley si convenier de sus dho
ne omnium Judicium, la ultima pragmatica, delas sub
misiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general
del dho en forma para que le apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimo
nio dello qual otorga la presente: fecha en la Villa de Al
coy dho dia mes y año. Presentes testigos Jaime Pericay, y An
tonio Segura Estudiantes de dha Villa de Alcoy vezos y mora dozes,
Del otorgante (a quien yo el Rno. Rey se conosco) no firmo, porque
dipon no saber firmolo por el y a su ruego un testigo. / Los tuere
mendos = **Ortiz** = Valen

Jaime Pericay

Antoni
Pedro Barberu

Podex) Separe por esta dho, como yo Don Augustin Nadal Almunia vezos que
soy dela presente Villa de Alcoy, demi buen grado y cierta con
cia y tenor de esta dho otorgo todo mi poder cumplido, libre

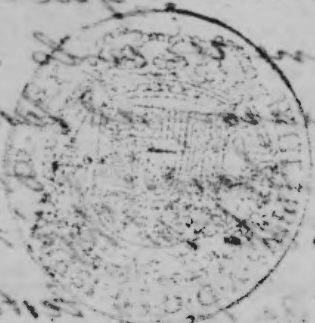
Ueno, y bastante qual de dho se requiera y es necesario a
Don Lucas Pila Agente de Negocios residente en la Villa y
Corte de Madrid aiente: Generalor^{do} para todos mis pleytos
y Causas Civiles y Criminales, eclesiasticos y seglares, comen-
zados y por començar demandando y defendiendo con qua-
lquier Comunidades y personas particulares y en ellos, y en cada
uno porra ante su Mag^d y Señores de sus reales Consejos y
Audrencias y ante su Santidad y de Nuncio App^{to} y otros Jue-
ces y Just^{os} que con dho pueda y deva, y pda demande respon-
da y niegue requiera quezete y proceite, saque Regras testimo-
nios y otros papeles que me p^ontenerian, y los p^oente, o ponga
excepciones, decline jurisdiccion, pda beneficio de restitucion
p^oente Defensores, testigos, y p^ontanzas tache y contra diga lo en
contrario recuse Jueces Letrados, Escrivos, Notarios exprese las
Causas de las recusaciones si lo necesitan y las p^ore y p^ouebe
y se aparte de ellas haga y pda se hagan por las partes contrarias los
Juran^{tos} de Calomniar y de cionario y otros que convingan, haga
execuciones de questos de consentin^{do} de loturas, alie en bar-
cos, haga ventar, o remates de bienes, acepte transpaso, tome
possessiones y amparos, concluya pda y oya Autos y sentencias
interlocutorias, y definitivas, y consenta lo favorable, y de lo
contrario apelle y suplique, y siga las apellaciones y Suppli-
caciones, donde con dho pueda y deva, y me provisiones y Cedu-
las reales, Bullatos, requisitorias, y Mandam^{tos}, y lo p^oente
y haga intimar, donde y a quien se dixieren: que para
todo ello, y cada cosa y parte, y lo incidente y dependiente de
y conado a dho Procura dor p^oer tan cumplido que por falta
de el no ha de depar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofre-
riere como lo mismo lo havia p^oente siendo con libre y general
administracion y facultad de enpubliciaz, y substituhia iuvoca los
substitutos, y nombrae otros y a todos relevo en forma. Vala fe-
mera obligo todos mis bienes y dho havidos y por haver. Encuyo
testimonio asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los onze dias del mes
de Marzo de mil set^{to} quatroenta y seis años. Siendo presentes por tes-
tigos Antonio Pariba Deserivente, y Juan Pastor Taveirano de dha
villa de Altoy ver^{os} y moradores. Y dho otorgante (a quien lo
el otorgante doy fe conosco) lo firmo/

Don Martin W. Nodal Almunia Anterri.
Ledro Barbea u.

Codice/ En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo

demue
en pu
das de
Villa de
nel p
propu
debu
venie
se pag
y des
Santa
nde y
en res
Juan
cion q
brase
tes, y
en su
Vila C
San
Croni
Theor
los re
se ha
tro, ve
de ello
avortu
Orson

Diezete maravedio.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TA Y SETE.

de mil setecientos y seis años: Margarita de la Puerta
en primeras muger de Augustin Ferrando, y en segun-
das de Juan Abad Arriero Ver.^a y monasteria de Sta
Vila de Alroy, Dixo: que ella otorgó su ultimo testam.^{to} an-
te el puente de no a los diez y siete dias del mes de febrero
propio pasado de este año, y en el dize para bien
de su alma su voluntad: de sepultura y funerales
venice libras moneda del Reyno, de las quales quiso fuer
se pagado todo el gasto de enterramiento, limosna de cha bito,
y demas funerales, y que se diese de limosna a la casa
Santa de Jerusalem una libra por una vez tan sola-
mente, y la remanente quantia fuese distribuida
en quatro partes para su alma celebradas año-
ualmente de San Blas, y suplico a Sta. disposi-
cion quiere que la remanente quantia, que so-
brare de su parte de ser pagado el habito, funera-
les, y legado de la casa Santa, sea distribuida
en quatro partes celebradas en la ciudad de Sta
Vila de Alroy, y la otra mitad en la del Convento de
San Augustin de esta Villa

Por lo qual por quanto nombro por su Abogado a Pedro
Alonso Nolasco Regalado, y Regalado de esta Villa, para que
los respectos a de bien veros nombres tambien por
su Abogado a Juan Abad Arriero su hijo
tano, Regalado de la misma, a los quales, y a cada uno
de ellos en sus respectivos da todo el poder necesario, y
acostumbrado.

Por lo qual por quanto nombro por su heredero uni-

2

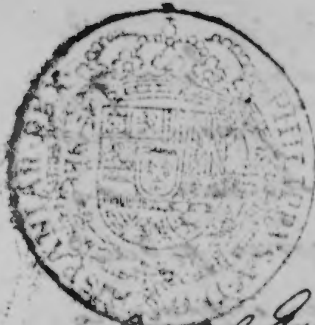
venal de todos sus bienes, derechos, y acciones, que enton-
ces le pertenecian, y pudiesen pertenecer en lo veni-
dero por qualquier titulo, causa, o razon, al suodho
Blas Abad su hijo, para que lo disfrutase y dispu-
siese, á su Voluntad, y Caso que el dho su hijo mu-
riese en la edad pupilar, incapaz de hacer testam-
to, ni en otra forma disponer de sus bienes, quiso que
deducido el gasto del enterramiento, habito, y funera-
les del dho su hijo, de la remanente quantia se
fundase una Doble perpetua fundada, celebrada
por alma de dha testadora en la Parroq. de esta
Villa en el dia de Santa Margarita Martin,
tomando para dho efecto la limonia acortun-
brada, y que la renta quantia fuese distri-
buida en misas rezadas por su Alma cele-
bradas en dha Parroq. Tomando
para dha disposicion quinze y es su Voluntad, que
en el caso de morir el suodho Blas Abad su hijo en la edad
pupilar incapaz de hacer testamto, ni en otra forma disponer
de sus bienes, se tomen de los de la Codicilante quinze
libras de la dha moneda, y que estas se distribuyan en la
limonia de habito de don Augustin, enterramiento y demas
funerales del dho Blas, y que el enterramiento sea parti-
cular, y en dha Parroq. en la sepultura de la
familia de Abad, y la renta quantia al cumplir
de dhas quinze libras se distribuya en misas rezadas
por su alma celebradas por mitad en dha Parroq.
y la del par. de San Augustin de una de las dhas
remanente quantia que quedare de los Pobres y re-
rentia de la Codicilante, quinze y es su Voluntad se
den diez libras a Maria otra, otras diez libras a
Guonima otra, otras diez a Josepha otra sus
hermanas, y doce libras a fray Porcacion otra
su hermano Religioso de la obediencia de la



orden de
ver tan
lo asis
la Codic
ta de d
de qu
se con
Otro q
dijo no
que lo p
Fran. Sa

Peron

Podria/ Separe por
coy otro
haya luga
tance q
cuando
te bien
re. Para
te los se
solicite
se con
sus her
en cuya
cas, y ped
respond
en todo
tengo y
particu
y otros se
con dho
respond
de las d
debrigo
ras, si lo
es con
cioso, y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

orden del Gran Senor San Augustin de esta Villa a todos por una
vez tan solo. Lo que sobrara de dha herencia pagado todo
lo arriba referido se distribuya en misas rezadas por alma de
la Conde de Saboya celebradas por mitad en dha Villa de Panaxos, y
la de dho Conde de San Augustin de esta Villa. todo lo qual quexa
se queda cumpla y execute, exacta. En todo lo que a esto no fue-
re contrario el dho testador lo despa en su fuera y vigor. Y la
otorgante (a quien lo el 28.º day se comiso) no firmo por que
deso no sabe firmolo por ella y aho xuego uno de los testigos
quels fueron Juan Sara Pezayre y xonimo Gisbert labrador y
Fran. Satorre de Blas jornalero de dha Villa de Alroy vec.º y moradores.

Xonimo Gisbert =

Ante mi
Pedro Barberi =

Poder / Separe por esta dha como lo Don Xicnte Sampere vec.º de la Villa de Al-
coy otro de los Arreherdores Consueletas de la Villa de Panaxos, como mas
haya lugar en dho otorgo todo mi poder cumplido libre lleno y bas-
tante qual de dho se requiere y es necesario a Pasqual Vila Cro-
uzador del Numero de la real Audiencia de la ju.º de Valencia auen-
te bien como si fuerza presente y el Cargo de este poder acceptan-
te. Para que por mi en dho nombre queda pa xerer y pa xerca an-
te los senores Oidores de dha real Audiencia, y especialmte
solicite se levan dho senores confirmen el real Decreto, en el que
se le concedia facultad ala dha Villa de Panaxos, para repetir entre
sus vec.º la paxion correspondiente para pago de Arreherdores
en cuya virtud lo practicava; y haga en dha xaron las supli-
cas y pedim.ºs que convengan, qane el real Despacho, que con
respuesta, para poder usar del referido Decreto. Y para que
en todos mis pleytos, litigios, questiones y demandas, que
tengo y esperaxe tener con qualesq.º Comunes y personas
particulares pueda pa xerer y pa xerca ante dho senores
y otros Senores y Justas de las dhas.ºs Reales y seculares, que
con dho pueda y convenga y necesario sea, y pida, demande
respuesta y niegue, requiera, que xelle y proteste, la que
dhas.ºs testimonios, y otros papeles, y los presente escritos,
testigos, y probanzas, haga recusaciones, expone las Cau-
sas, si lo necesitaren, haga y pida se hagan por las pax-
es contrarias juramentos de Calumnia, y de
cusorio, y otros, que convengan, haga execuciones pxi-

rones, sequestros, embargos, desembargos, solturas,
 Depositos, remociones, acumulaciones, exámenes,
 y parrasquaciones, Ventas y remates, tome posesiones
 y amparos, concluya, pida, y oya autos, y sentencias,
 interponga, y haga apellaciones, y supplicaciones, pida
 tasaciones y costas, y las paxe y cobre, gane provisio-
 nes reales, mandam^{tos} y demas que convenga, y los presen-
 te y haga intimar donde y a quien se dixiere, y
 que pueda hacer, y haga todo quanto y lo mis-
 mo, que yo havia presente siendo, con plenitud de ac-
 cion, pudiendo usar de ella: que el poder, que para todo
 lo dho se requiere, incidente anexo, y dependiente
 me le doy y concedo, con libre y general administracion
 y facultad de substituir, en todo o en parte, revocar y nom-
 brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio
 ante lo otorgo en la Villa de Alroy a los veinte y siete dias
 del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y
 seis años. Yo firmo (a quien yo el dho doy fe conosco)
 siendo testigos Pedro Garcia y Antonio Ganti
 Parayres Veros de dha Villa de Alroy.

Don Vicente Sempere y Pedro Barbera n.º

esta de
 pag. 5

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del
 mes de Mayo de mil setecientos quarenta y seis años: Ma-
 gistra Oliva Pineda en segundas nupcias de Joa-
 nro Abad, Verina y moradora de dha Villa de Al-
 roy, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de
 esta 28.ª otorga, y con fuesa que ha re-
 cibido realmente y de contado de Joaenro
 Abad su hijastro, Huiero, y verino de la mu-
 ma que esta presente: Quarenta y dos libras tres
 sueldos, y quatro dineros moneda com. de. del
 reyno, las mismas que el contenido Joaenro devia sa-
 tisfazerla segun y por las causas expuestas en la 28.ª
 de division, y particion autorizada por el presente 28.º a los
 veinte y nueve dias del mes de Agosto del año pasado mil
 setecientos quarenta y dos; Decuya quantia toda por entregada
 a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia, leyes de la entrega, e prueba y otorga Carta de pago en
 forma en favor del suodho Joaenro Abad. Y Carreia, y

3312
 quere
 incorpo
 tra com
 diendo
 cibos
 otorga
 mes y
 fe Ca
 donos.
 firmo
 qo un
 Ba
 Comte
 de don
 En la
 quante
 Ha de
 nis, qu
 y se
 te y
 Comate
 la dha
 y unico
 las xop
 mero
 bar pa
 Primer
 pri de
 Otrosi,
 Pasquino
 Otrosi,
 Otrosi,
 piana
 Otrosi,
 usado
 Otrosi,
 usadas



SELLO QVARTO VIENTE
M. ARAVEDUIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OLVAREN.
TA Y SESS.

quien fuere y ha por nota y deringun valor la obligacion
incorporada en dha carta de particion de pagar dha quan
tia como si de ella no se huviere hecho mencion. Compueber
diendo en la puenca qualerq. otras Casas de pago y re
cibos dados por dha razon. En testimonio de lo qual
otorga la puenca: fecha en la Villa de Alroy dho dia
mes y año. Puenca testigos Bartholome Molto y Ono.
fré Carbonell Ouyes de dha Villa de Alroy veyo y moza.
dorus. Y la obligante (a quien Yo el Rey se conoço) no
firmo, porque dho no saben firmolo por ella, y a su ree
go un testigo.)

Bartholome Molto

Antoni
Lorenzo Barba ei

Conste
de dote

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Mayo de mil secc.
quenta y seis años. Meriano Martinez Costante de dha Vi
lla de Alroy veyo y moza dox en contemplacion del Matrimo
nio, que Francisca Martinez su hermana hija de Mauricio y de
Espuanga Clara Consoxes y a difuntos contrato en el dia veinte
y siete de los cor. de mes y año con Juan Saliga tambien Costan
te y veyo de dha Villa hijo de Joaquin, y de Margarita Benet
Consoxes, da y contribuye al dho Juan Saliga en y por dote de
la dha Francisca Martinez donella: la quantia de ochenta
y unico libras y catorre sueldos moneda cor. del Reyno en
las ropas y alajas contenidas en la memoria que aqui va
puesta, justipreciadas por personas expertas nombradas por am
bas partes, las quales y su justiprecio son en la forma sig.
Primera en precio de diez libras y once sueldos un Guardajo
pe de tafetan

Oroni, en precio de doce libras tiere sueldos y seis dineros una Vasquina de noblera	108 11 6
Oroni, en precio de tres libras y un sueldo un manto de seda	128 13 6
Oroni, en tres libras diez y seis sueldos un subon de la piana	38 16 6
Oroni, en tiere sueldos un Delantal de tafetan	8 13 6
Oroni, en cinco libras un Guardajo de tela manca usado	58 6
Oroni, en dos libras y quatro sueldos unas Vasquinas usadas	28 4 6

Otrosi, en diez y seis sueldos un manto usado — 2160
 Otrosi, en precio de seis libras, ^{ocho sueldos} dos Camisas de seda con
 mangas de gambray — 68 76
 Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos una Camisa
 de tela de gasa con mangas de gambray — 12 46
 Otrosi, otra Camisa de tela de gasa en una libra y un
 sueldo — 12 16
 Otrosi, en una libra quatro reales de builletas — 12 6
 Otrosi, en tres libras y cinco sueldos una doena y media de
 builletas — 38 56
 Otrosi, en quatro sueldos unos manteles de Mesa usados — 2 46
 Otrosi, en siete sueldos y seis dineros otros manteles nuevos — 2 76
 Otrosi, en quatro libras una Savana delgada — 48 1
 Otrosi, en siete libras y quatro sueldos tres Savanas nue-
 vas de tela de gasa — 78 46
 Otrosi, en una libra y doce sueldos una Savana usada — 12 26
 Otrosi, en dos libras y diez sueldos dos Almohadas con sus
 fundas de gambray — 28 106
 Otrosi, en una libra dos Almohaditas pequeñas — 12 6
 Otrosi, en quatro libras un Tubertor de hiladillo,
 con xandilla — 48 6
 Otrosi, en una libra una delantera de Cama de uña — 12 1
 Otrosi, en siete libras, y doce sueldos unos Panos, y
 tablado de gambray un Colchon y un Gergon — 78 126
 Otrosi, en una libra y diez sueldos una Staia de
 madera de pino con su ferraja y llave — 12 106
 Otrosi, en tres libras y tres sueldos media doena de
 sillas de respaldo — 38 36

que todas las antedhas partidas acumuladas im-
 portan las referidas ochenta y cinco libras, y cator-
 ce sueldos

852146

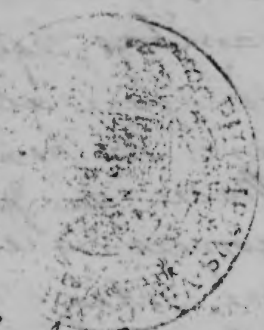
La qual contribucion total hare en esta forma: Tan
 quenta y seis libras, semejante quantia, que a la dha Fran-
 cisca se fue adquirida en la dha dha de Division, y par-
 ticion autorizada por el presente R.º en veinte y cinco de
 Mayo del año mil setecientos y quarenta, ademas es: seis libras,
 y ~~cuatro~~ ^{cinco} sueldos en algunas alajas de gasa; y quaren-
 ta y nueve libras y catorce sueldos en el dho de recobran-
 tas del dho Mexicano Martinez, y Antonio Martinez
 su hermano, segun se expresa en dha dha de Divi-
 sion, las que ha satisfecho de oficio propios el dho

Mariano
 sueldo
 mas pa
 dha d
 cia de
 indivi
 vales y
 por Ca
 La figa
 al n.º
 de ella
 dho Ma
 y don
 Martin
 ras con
 el dos,
 el dos y
 con 6
 de puer
 y mas
 tiene
 ruion
 monio
 Casos p
 lo que
 y por h
 cial a
 tome
 fuere y
 uin d
 delas
 la gen
 como p
 sentida
 la puer
 Preve
 Sabra
 gante
 y
 Man
 Juan
 Substi. y en la
 treon
 de poder

Mariano; y las restantes veinte y nueve libras y Catorce
 sueldos a cuenta de lo que poraxon de ambas legití-
 mas paterna y materna tocarse, y perteneciere a la
 dha Francisca en las heras recayentes en la heren-
 cia de la dha Reparama Plana su Madre, que por
 indiviso estan en la Villa de Elda. Y promete hacer
 valer y tener esta constitucion dotal, y no ir contra ella
 por causa ni pretexto alguno. Y puerce el suodho Juan
 Saliga, accepta dha dote y otorga, que la ha recibida re-
 alme y de contado, y por verdadera y real tradicion y
 de ella otorga casa de pago en forma en favor del suodho
 dho Mariano Martinez; Y promete y manda en Armas
 y donacion propter nupcias a la suodha Francisca
 Martinez su esposa diez libras de dha moneda que jun-
 tas con las expresadas ochenta y cinco libras y Catorce su-
 eldos, toman suma de noventa y cinco libras y Catorce su-
 eldos, y declara que las dhas diez libras de las Armas ca-
 ben bastante en la decima parte de los Pueros que
 de presente tiene y ha de dote y armas sobre lo mejor
 y mas seguro de todos sus bienes libres, que de presente
 tiene, o en adelante tuviere; Y se obliga a la paga y resti-
 tuicion de dha dote y armas siempre quando el matri-
 monio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los
 casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por
 lo que le toca cumplir, obligan sus personas y bienes traidos,
 y por haver, y dan poder a las Justas de dha Mag. y en espe-
 cial a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se
 someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
 fuere, que de nuevo ganaren, y la ley si conueniere de
 iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
 de las submisiones, y demas leyes, y fueros de dha villa, ca-
 la general del dho en forma, para que les apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con-
 sentida. Entendim. de lo qual ambas partes otorgan
 la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año.
 Presentes testigos Pedro Garcia Reyre y Estevan Loida
 labradores de dha Villa de Alroy vejos y moradaños. Y los otorga-
 ntes (a quienes yo el dho Reyre doy fe conozco) lo firmaron:
 Mariano Martinez
 Juan Saliga
 Pedro Barberi

Substi. } En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Marzo
 tuon } semie lxx. que xentay seis años. Don Niquel Galiano
 de poder }

2160
 68 76
 12 46
 42 46
 42 6
 32 56
 2 46
 12 76
 42 6
 72 46
 12 26
 28 106
 12 6
 42 6
 12 6
 72 126
 12 106
 32 86
 852 146
 dha Fran-
 y pa-
 zino de
 libras,
 quadren-
 obras.
 abinez
 Divi-
 el dho



SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.
 SEPTUAGINTA VEINTE
 MIL Y SESENTA Y OCHO
 AÑOS DE MIL
 SEISCIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS.

Spuehe Cavallero del orden de nuestra Señora de Mon
 reay San Jorge de Alfama vez. y morador de dha
 Villa de Alroy (a quien doy fe conq) constituido ante
 mi el 23^{ro} y setegor infrascriptos Dico: Fue el poder que
 le tiene otorgado Don Francisco Saaguin Galiano de
 hijo Alferes mayor de la Villa de Almanza y de ella
 vez. para todos sus plejos y causas mediante 23^{ra}
 que autoprovisio Antonio de Teste Ochóa 23^{ro} de dha Villa
 de Almanza, que mismo substituya y substituyo en su
 voz de Joseph Bonis labrador y vez. de la Villa de Bella au
 sence bien como si fuese presente y aceptante, por ato
 dorlos Caros y cosas en el contenido, sin disminucion
 ni reserva de alguno de ellos; pues solo daron cum
 plido como lo tiene y con las mismas clausulas firme
 ras obligacion de bienes y relevacion, y lo firmo. Ser
 do setegor el D. Antonio Colmena Pbro y Vicario
 Abad Herrerero de dha Villa de Alroy vez. y morad
 dor. Sobup. = a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos y qua
 renta = Vale. Don Mig Galiano
 Spuehe

Antonio
 Ledro Barbero

Oblig. En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril de
 mil setecientos quarenta y seis años. Miquel Dumbau labra
 dor de dha Villa de Alroy vez. y morador de dha buen grado y cuenta
 Cencia y tenor de esta 23^{ra} otorga y conose que deve a Sayme
 Boti Anueio vez. de la misma que esta presente y a quien su
 dio huieren. Cinquenta libras monada cor. del Reyno, pro
 cedidas del precio y Valor de un Mulo pelo negro Cerrado, que
 el dho Boti le ha vendido, del qual y de bondad, y justo
 precio se da por satisfecho, y entregado a su Voluntad, sobre
 que renuncia la excepcion de la cosa no haber da ni
 recibida, leyes de la entrega o prueba de su recibio, las
 quales Cinquenta libras promete y se obliga que las pagara
 al suodho Sayme Boti, o a quien su dio representare en

trigo al
 bras en
 setecientos
 del año
 xarante
 mismo
 alguno
 sola est
 difiere
 y para
 y por ha
 Casa in
 el Poblas
 que lin
 con Ca
 Casa de
 Gionis
 nola p
 agena
 hirien
 mas qu
 poder a
 de Alroy
 cian de
 nare y
 dicom
 leyes y
 fama
 sada e
 de lo q
 de Alro
 nio de
 dha Vi
 (a quie
 po no
 An

Poder. En la
 setecientos
 da vera
 cencia
 cumpl
 e rey
 y mor

trigo al precio usual de esta Villa en esta forma: venite li-
 bras en el dia de la Nacion de Agosto deste con.º año mil
 setecientos quarenta y seis; diez libras por todo el mes de Marzo
 del año proximo que tiene mil setecientos quarenta y siete, y las
 restantes venite en el dia y fiesta de la Nacion de Agosto del
 mismo año quarenta y siete lo que cumplia llamand.º y sin pleyto
 alguno, con las costas de la cobranza por que se le expente con
 sola esta 28.ª y el juran.º de quien fuere parte en que lo
 dixere y rebere de otra prueba aunque de otro se requiriese.

Y para lo asi cumplir obligo su persona y bienes havidos,
 y por haver, y para mayor seguridad de dhas pagas pone de
 Casa inalienable una Casa de morada que se pone en
 el Poblado de la presente Villa y Calle llamada del Portich
 que linda por un lado con Casa de Joseph Satorre, por otro
 con Casa de Estevan Santamaria por las espaldas con
 Casa de Antonio sempre, que antes era de Antonio
 Gironis, y por delante con Casa de Joseph Cantó, para
 no la poder vender, permutar, ni en otra manera en
 agenas sin que primero sea satisfecha esta deuda, y si lo
 viniere a tal enagenacion ha de ser de ningun valor, por
 mas que haya pasado a terceros o mas poseedores. Y da
 poder a las Just.ªs de su Mag.ª y especial.ª a las de esta Villa
 de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renun-
 ciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ga-
 nare, y la ley si conviniere de jurisdiccion omnium de
 dicum la ultima pragmatica de las submisiones y demas
 leyes y fueros de su favor con la general del d.icho en
 forma para que le apremien como por senencia pas-
 sada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio
 de lo qual otorga a la presente: fecha en la Villa
 de Alroy a dos dias mes y año. Presentes testigos Anto-
 nio Barber Escribiente, y Juan.º Alroy Barayre de
 dha Villa de Alroy vez.º y moradores. Y el otorgante
 (a quien yo el Rey doy fe conatos) no firmo, porque di-
 xo no saber firmarlo por el, y asu ruego un testigo.

Antonio Barber

Antoni.
 Pedro Barber

Codex) En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril de mil
 setecientos quarenta y seis años: Antonia Loda Viuda de Jorge Lon-
 da vez.º y moradora de dha Villa de Alroy, dese buen estado y
 cierta ciencia, y tenor de esta 28.ª otorga y da todo su poder
 cumplido, libre pleno y bastante qual de otro se requi-
 ere, y es necesario a Joseph Soler Casero vez.º tambien
 y mora dor de dha Villa, presente y acceptante. Para que



SELLO O VARETO VEINTE
MIL AVEINTIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y O VARENTI
TA Y SEIS.

en nombre de la otorgante y representando su propia per-
sona administre y xija todos sus bienes, dros, acciones, y otros
efectos que la pertenescan al presente y en adelante la per-
tenezcan por qualq^r titulo, causa, o raron. Y para que de
qualq^r Comunes, Universidades, y personas particula-
res pda, deman de recibas y cobre todas y qualq^r sumas,
y quantias de dinero, frutos rentas, y otros qualq^r bienes,
cosas, y efectos que ala otorgante haya hoy se le deven, y de-
viere en adelante por qualq^r titulo, causa, o raron, que sea
y lo emplee y distribuya en aquello que bien visto
le fuere respecto a convar ala otorgante del recto
relo, y buena intencion del con unido su Procurador
Y dilo que asi permitiere y cobrare de, y otorgue cartas
de pago, difiniciones, lastos, finiquitos, y recibos en
forma, y si el entrego, o entregos no fueren ante
E^{no} publico, que de ellos dife^r los confiere y renun-
cie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, e prueba. = Otro, Para quicuales,
quiera Bancos, heraxios, tribunales, sequestros, Co-
muni^{da}des, o personas particulares laque y recibas las
cantidades de dinero que se hallaren depositadas, y en
adelante se depositaren pertenecientes ala otorgante
otorgando las confesiones y obligaciones de susti-
tuir a consumbradas con fiadores de Bancamir-
ento, y testigos de abono (Caso que impoxta) con
las demas E^{gas}, o actos judiciales, que se ofriere-
ren = Otro, para que pueda a xer dar y
dar en renta a qualq^r persona o personas las Ca-
sas, tierxas, errages, o posesiones, que la otorgante al
presente tiene y posee, o en lo venidero tuviere y poseye-
re, por el tiempo, precio y con los pactos, y condiciones, que
en aquellos conviniere, sobre sus precios, y otorgue las E^{gas}
necesarias = Otro, para que pueda vender y venda a
qualq^r persona o personas las Casas, heredades, y otros
bienes que la otorgante hoy posee, o por el tiempo la pre-
dan pertenecer por el precio, o precios, que ajustare,
cobre y recibas las quantias, y sobre ello
otorgue las E^{gas} publicas, que convinieren con las

do pa
ascan
on. v. d.

Clausu
neter
Para q
pleyos,
dinero,
otorgar
ciones,
paults,
quina,
qualqu
publica
otros Co
dicion
Otro
viles, y
fendien
de quae
haga de
nes y m
ba pa
Contra
mater
n^{do} de
nados
y difin
recusa
plicau
figura
xios sea
prenc
levacio
ituye
paxals
neso, H
aunque
se por
aun m
de su r
dex; p
do fue
sus fore
sima e
hiz y no
Pa diche
y nombr

Clausulas de su naturalera las que on quanto me
 nester sea des de agora apuebay ratifica = Otrosi
 Para que pueda concordar sobre todos y quales quier
 pleytos y pretenciones, que por raxon de Cantidades de
 dinero, otros bienes o derechos devar, o pertenecian ala
 otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, abolu
 ciones y remisiones que le parecieren con las condicones y
 pautas, que pueda convenir: con protesto de no pedir cosa al
 quina, imponiendola Silencio perpetuo, aparcandola de
 qualquiera accion: otorgando para su forma las Regras
 publicas, que condurgan; Si importare elija Abogados, y
 otros Coadjutores, que considere necesario para la espe
 dicion de las Dependencias, satisfariendoles sus dnos. =
Otrosi, para todos los pleytos y Causas de la otorgante Ci
 viles y Criminales, movidos y por mover, demandados y de
 fendiendo ante qualesq^z Justas eclesiasticas, o seculares
 de qualesq^z partes o Jurisdiccion, que sean, y ante ellos
 haga demandas, peticiones, requiriciones, procuraciones, intervo
 nes y imploran, por nique y objeto lo contrario, y en presen
 cia presente Regras testigos, e interuents, por cada uno de los
 Contrarios pida execuciones, posiciones, trances, y res
 mates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga peca
 n^{do} de Zalamnia, Decisorio y Suppletorio, recuse Jurados, de
 trados y Regnos oyga autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial
 recurre o apelle, o suplique, y haga las apelaciones, o su
 plicaciones, pida costas y haga todos los demas actos, y di
 ligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan y necesari
 os sean, y que la otorgante misma havia y haer podria
 presente siendo con libre y general administracion y re
 levacion en forma. = Otrosi y ultimam^{te} nombra y consti
 tuye al expresado solo por su Procurador general, no solo
 para lo que dicho es, accionario, dependiente, anexo, y con
 nexo, si tambien para todos qualesq^z otros Casos y efectos,
 aunque aqui no hayan expresados y quanto la otorgan
 te por si mesma havia y haer podria presente siendo
 aun mas grave u oneroso, que lo que va expreso, o que
 de su naturalera y necesidad de dno pidria especial po
 der; pues para todo quanto ocurra, se ofierca y bien vi
 do fuese a dno su Procurador le conceda la otorgante todas
 sus Vozes, y veres, libre y general administracion plenis
 sima e indeficiente facultad y de enpublicaa, y substitute
 ha y nombraa uno o mas Procuradores para todo lo que
 va dicho y mas abaxo se dixi y cada cosa y los substitute
 y nombraa otros. E por quanto ala otorgante plare mas

do
 m. pa
 alian
 on. v. l.

la per
 y otros
 de la per
 de
 iula
 sumas
 a bienes
 y de
 que sea
 visto
 recto
 raados
 utas
 los en
 nte
 mun
 a leyes
 uales.
 Co
 ba las
 yer
 gante
 esti
 e ami
) con
 breve
 a y
 las Ca
 te al
 povera
 es, que
 las Regras
 da a
 otros
 la pue
 ajis
 de ello
 las

2



Delante m...

SELLO VARTO, VIENTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Lo especial que lo general quiere, que esta Esca de poder
quede abierta, como la de pa para que el Esca de juo u
otra qualq. la estienda especial y espresand. a los fi
nes, Casos y efectos que pidieren dho Procurador, las qua
les Clámulas y facultades, que así se extendieren Val
gan y subritan y tengan su primera, como si en este
poder estuviesen alargadas a la letra, que por tales
las quiere haver y há la otorgante supliendo qual
quier defecto de fecha y de día. La última finquera de todo
lo que dicho es obliga todos sus bienes, y dho havidos, y
por haver. En testimonio de lo qual otorga la presen
te: fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Puntos testi
gos Antonio Barber Escribiente y Nicolás Escribiente de
paños de dha Villa de Alroy vec. y moradores, y la otor
gante (a quien lo el Esca doy se conosci) no firmó, porque
después no sabe firmólo por ella, y a su ruego un testigo.)

Antonio Barber

Pedro Barber

Venta) En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos
cuarenta y seis años: Antonia Jorda Viuda de Jorge Jorda Vec.
y moradora de dha Villa de dho buen grado y cierta Ciencia
y tenor de esta Esca por si y sus herederos y sucesores vende
y transpara en favor de Joseph Solís el mayor de este nom
bre, Cerezo Vec. también y morador de la misma presen
te, y a quien sucede en su dho: un Pedano de tierra
huersta, con dos olivos, y algunos banados, e higueras, con
el dho de una hozay un quinto de agua cada cinco di
as del riego nuevo del molinas para su riego, que sea
poco mas de medio jornal de obra o a quello que sea,
sito y puesto en el termino de esta Villa de Alroy parida co
muni. nombrada del Pla del Padle, que linda por una
parte con tierra de Joseph Jorda margen en medio por
otra con tierra de Augustin Casqual llamada el
Pasanquet también margen en medio de otra con tierra de
Pasqual Jorda de Roque margen también en medio, y por
otra con tierras de Chaitoval, Sempere, y de Joseph Jorda de

Estrovan
todas las
sevidu
pertenec
haver de
thomas
bitubida
y valor de
Beneficio
redito de
les praq
Marro
su hijo
Mr. Ca
ficio in
dha Villa
Ana y
Esca que
de dia
venta y
Jorge de
vicente
cio, me
alos och
treinta
sonorio,
quena po
reda co
ra las c
contado
numera
dela en
enform
co libro
supoder
cargo de
tar libro
un Cas
pues del
también
tro uer
excepa

Estrovan Senda y berran en medio. La qual venta otorga con
 todas las entradas y salidas de dha tierra sus usos, costumbres,
 servidumbres y todo lo demas, que la pertenencia, y pueda
 pertenecer de fecho, y de dño, con el cargo y a donacion de
 haver de responder por su caso y lugar huz y redimida al D.
 thomas Pava Pbro, como a poseedor que es, del Beneficio ino-
 tituhido y fundado en la Parroq. ^{1a} de esta dha Villa
 y alor demas poseedores que por el tiempo lo fueron de dho
 Beneficio, un Censo de Cap. de veinte y cinco libras y annuo
 redio veinte y cinco sueldos, y de dñeros reducidos por rea-
 les pragmatikas pagada dozes en el dia dos del mes de
 Marzo que por Joseph Sorda de Miquel y Estrovan Sorda
 su hijo fue impuesto y original se casado en favor de
 Mr Carlos sempre Pbro, como a poseedor del Bene-
 ficio intituhido y fundado en la Parroq. ^{1a} de esta
 dha Villa baxo la invocacion de San Martin y Santa
 Ana y de los sucesores en dho Beneficio, mediante
 Escria que paso ante thomas Monlor 2o al prime-
 ro dia del mes de Marzo del año mil seiscientos no-
 venta y uno; El qual Censo despues fue reconocido por
 Jorge Sorda y Antonia Sorda conxortes en favor de Mr
 vicente Sibera Pbro como a poseedor del dho Benefi-
 cio, mediante Escria que autorio Juan Paula Guen 2o
 a los ocho dias del mes de Marzo del año mil Sette y
 treinta; y libre de otro Censo, tributo, hipoteca, memoria,
 señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo ave-
 quera por precio de quinientas setentay cinco libras mo-
 neda corriente del Reyno, de las quales las ciento y cinqua-
 ra las confessa haver recibido del dho Sobra realn Sey de
 contado, de que se da por entregada a su voluntad, y re-
 nuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
 de la entrega y prueba de su recibio y otorga Jaxta de pago
 en forma; y las restantes quatrocientas veinte y cin-
 co libras de voluntad de la otorgante se las reciben en
 supoder el dho Sobra, a saber: veinte y cinco libras por el
 cargo del espuesado Censo y las remanentes quatrocien-
 tas libras para efecto de firmas a favor de la otorgante
 un Cargant. de Juro de qual quantia inmediatamente des-
 pues del otorgant. de la presente Escria en Jura, conformidad
 tambien se da por entregada a su voluntad de dhas qua-
 trocientas veinte y cinco libras, sobre que renuncia la
 excepcion de la non numerata pecunia, y otorga Jax-

ENTE
 ENTE
 REN.

ordez
 ro u
 los fi
 qua
 n Pal.
 en este
 tales
 do qual
 de todos
 ndos y
 puen-
 testi-
 ra de
 la otorg
 on que
 testigo.
 temu.
 zes no
 que se
 ada Ver.
 Cencia
 n vende
 te nom-
 paxem.
 Axxa
 mas con
 cinco di-
 ce se da
 ce sea
 orda co-
 por una
 modo por
 amada el
 tuzia de
 y por
 Sorda de

2
 5



SELLO QVARTO, VER
MARAVEDES, AÑO DE
SETECIENTOS Y QVAT
TA Y SEIS.

ta de pago en forma. Y declara, que el justo precio, y va-
lor de dho pedano de tierra y dno de agua son las
expensas quinientas setenta y cinco libras, y del
que mas puede tener en qualquier forma y Cantidad,
le hare gracia, y donacion al dho bherpura, persona
y acabada, que el dno llama entre vivos con mi-
nuacion, y renuncia la ley del orden ant. real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra vende o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años, para repetir el engaño, y que se reduzca
el contrato a su valor de padriera, y las demas leyes que
con ella convienen. Y desde hoy en adelante le desapodera,
desiste y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion, ti-
tulo, voz, recurso, y otro qualq. dno, que tenga y le pertenez-
ca en el su dho pedano de tierra y su dno de agua y todo
ello lo cede, renuncia y transpasa en el su dho Joseph de
la Cruz, y en quien su padre en su dno, para que como pro-
prio suyo lo ponga que, cambie y enagere a su voluntad
como dueño absoluto sin de pendencia alguna en favor
de qualcsq. personas, exceptis Clericis, loci sanctis militibus
et personis religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicit Clerici vestra sum et tenorem fori novi
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden dada Mag. (que D. q. de)
de nueve de Julio mil setec. treinta y nueve y le da poder
el que se requiere, constituyendole en su mismo lugar, y
en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o ju-
dicialm. enere en dho pedano de tierra y tome y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella y su dno de agua y en
el interin se constituye por su inquilina tenedor, y

porchea
de oblig
ental n
sobre ell
bles, o q
aunque
Por y de
venas la
mismo
no que
esta ven
percibido
con ma
Valor ad
aqui ha
ativa d
fexido)
ere pax
aunque
seph lo
como q
daro de
tragedo
no hav
promet
do D. th
lar Ma
el vien
de vein
qual le
magenfo
dho ven
lo lavax
no par
pueda d
las cond
ciales de
curario lo
sado el t
tiempo. Ya
obligar
y dar por
ta Villa a

posehedora para le poner en ella, cada y quando se le pida.
 No obliga á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta
 en tal manera, que de qualq^r pleito, debate ó diferencia que
 sobre ella se moviere siendo requerida por parte del dho
 solar, ó quien su dho huviere, en qualq^r estado que se hallare
 aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomara la
 voz y defensa y los seguirá y acabará á su costa, hasta
 vencerlos y desparte en quita y pacífica posesion y lo
 mismo harán sus herederos, y no cumpliendo por
 no poder, ó no poder cumplirlo le bolverá el precio de
 esta venta en el mismo modo y forma que lo huviere
 percibido, las labores y aumentos, que huviere fecho, y
 con mas los daños y costas que se le siguieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si
 aqui huviere liquidacion y esta d^{ca} d^{ca} fuese ese
 activa de plars asignado al dia que llegare el caso re-
 ferido) se les execute con ella, y el juram^{to} de quien fu-
 ere parte en quello difiere, y relieva de otra prueba
 aunque de dho se requiera. Y presente siendo el dho so-
 lar, acepta esta d^{ca} en todo y por todo y legar y
 como queda referido, y recibe en esta venta el su dho pe-
 dazo de tierra de cuya propiedad y posesion le da por en-
 tregado á su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa
 no havida ni recibida, leyes de la entrega, e prueba, y
 promete y se obliga, que pagará annualm^{te} se al exprosa-
 do D. thomas Páya como á Posehedor del Beneficio de
 San Martin y Santa Ana y demas posehedores, que por
 el tiempo lo fueren de dho Beneficio, el Censo annuo
 de veinte y cinco libras que arriba se expresa para lo
 qual le reconore por Dueño y señor de dho Censo y lo hará
 mayor forma cada vez que se le pida, sin dar lugar á que
 dho verdaderos tantes ni paguen cosa alguna de ello y si
 lo castaren ó se les pidere, la pueda executar, como el Due-
 ño principal en su juram^{to} en quello difiere y relieva de otra
 prueba aunque de dho se requiera, y guardará y cumplirá
 las condiciones, obligaciones, penas de torniso hipotecas espe-
 ciales de la d^{ca} de imposicion y cargam^{to} de censo, y si en re-
 cusion la otorga y hace de nuevo como si aqui fuese expre-
 sado el tenor y forma de ella, y quiere le perpetúe en todo
 tiempo. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir,
 obligan respective su persona y bienes havidos y por haver
 y dar poder á las Just^{as} de la Mag^d y especialm^{te} á las des-
 ta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, y sus

...ra ...
 ...TO, VE...
 ...ANO DE...
 ...STY...
 ...y la...
 ...las...
 ...del...
 ...ntidad...
 ...feta...
 ...mi...
 ...real...
 ...que...
 ...por...
 ...os qua...
 ...urqa...
 ...byes que...
 ...rapodia...
 ...non ti...
 ...perteney...
 ...ua y todo...
 ...neph...
 ...mo pro...
 ...luntad...
 ...n favor...
 ...ilitibus...
 ...non exis...
 ...boni novi...
 ...vixerono...
 ...tenor de...
 ...e D. q. de...
 ...a poder...
 ...lugar y...
 ...dad ó ju...
 ...me hereda...
 ...ua yer...
 ...edoxay



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVECES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

bienes, renunciando sudomicilio y otro fuero, quide nue-
vo ganaren y la ley si con venere de iuris dictione om-
nium iudicium, la ultima pragmatia de las submis-
siones y demas leyes y fueros de su favor, con la gene-
ral del dho en forma, para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consen-
tida. Y la dha Antonia Lorda renuncia el auxilio,
y leyes del Vallejano senatus consulto, nuevas cons-
tituciones leyes de toledo, Madrid, y partidas y las demas
de su favor, por que como sabidora de ellas, y aviada
de su efecto, quise, que no la valgan, ni aprovechen
en este caso. Entestimonio de lo qual ambas partes
otorgaron la presente: fecha en la Villa de Alroy dho
dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber
Escriviente y Nicolas Espi te pedox de panos de dha
Villa de Alroy veros y moradores. Y de los otorgantes (ci-
quienes yo el dho doy fe conores) lo firmo el dho
Joseph Soler y nota su dha Antonia Lorda, porque
dijo no sabe firmarlo por ella, y a suuego un testigo / 50

Joseph Soler,

Antonio Barber

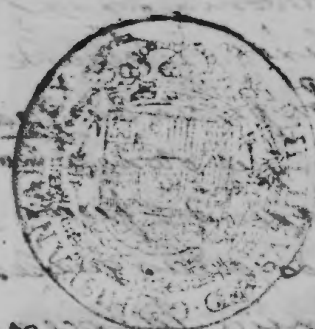
Diego Barber

Cargan / En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril de mil se-
tecientos quarenta y seis años: Joseph Soler el mayor de este nom-
bre Casero, verino y morador de dha Villa de Alroy Para efecto de
satisfazer y pagar a Antonia Lorda Viuda de Jorge Lorda ver^a de
la mesma quatrocientas libras moneda cont^a del Reyno, que le
es deudor de esta, y al cumplim^{to} de aquellas quinientas se-
venta y cinco libras precio del pedazo de tierra, que mas abajo
se deslindara, que la dha le vendio, mediante dha ante el
presente dho en el dia de hoy poco antes de esta: Por tanto,
y en execucion, y cumplim^{to} de lo estipulado en la citada



Zora de
Zora po
pa en
rente y
monedo
pone
y expen
vos, y a
yuan q
nuevo n
dozias
sha V
Pla de
Joseph
heren
tarn b
Lorda
sima
da y bra
vian
da A
dho ven
dos del
tiempo
lo quia
de tan
cargad
en fa
dho
que a
mude
qual y
dha
no no,
pa en
en el d
que res
aion a

VEINTE
DE MAYO
VALE



SE LLOO V A R T O V E I N T E
M A R A V I L L A S A N O D E M I L L
S E T E C I E N T O S I N V A L L E N
T A Y S E T E

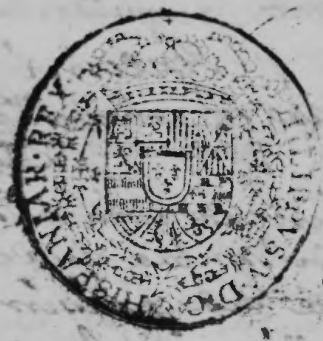
Zorra de venta, de su buen qual y desta Cuenca y tenor desta
Zorra por si y sus herederos y sucesores, como mas haya fu
za en diego vende por venta real, ala dha Antonia Lorda, que
ante y a quien su oze representase quatrocientos sueldos
moneda com de del Reyno de Jeroen, cada un año, que im
por fanga y vitua sobre todos sus bienes havidos y por haver
y especialm de sobre un pedazo de tierra hizada con dos oli
vos y algunos granados e higueras y con el dho de una hora
y un quarro de agua para su riego cada año dias del xiego
nuevo nuevo del molinas, que sera poco mas de medio jornal
daria o aquello que fuere sito y puesto en el termino de
dha Villa de Alroy parida comunmente nombrada del
Pla del Batle, que linda por una parte con tierra de
Joseph Lorda aunque en medio, por otra con tierra de la
herencia de Augustin Pasqual llamada el Poxanquet
tambien mas en medio, por otra con tierra de Pasqual
Lorda de Proqui, igualmente mas en medio, y por otra con
tierra de Christoval siempre y de Joseph Lorda de Estevan Lon
da y heral en medio, que ha pertenecido al dho ante es
vicio de la Zorra de venta que arriba se cita y de halla tem
da **Censo** de Cap de venice y cinco libras y anexo re
dito veinte y nueve sueldos y dos dineros pagados en el dia
del mes de Mayo al Beneficiado que hoy es y por el
tiempo lo fuere del Beneficio instituido y fundado en la Pa
roquial de dha Villa de Alroy bajo la invocacion
de san Martin y Santa Ana que fue impuesto y originalmente
cargado por Joseph Lorda de Miguel y Estevan Lorda su hijo
en favor de M. Garcia sempre como a Beneficiado de
dho Beneficio y demas sucesores en el, mediante Zorra
que autorizó Thomas de los Rios de al primero dia del
mes de Mayo de año mil seiscientos noventa y uno, el
qual fingo se halla reducido por reales pragmaticas, y libe
dha drena de dho Censo tributo hypotheca memoria de
norte, ni obligacion especial ni general. Para solos pa
garen el dia cinco de Abril emperando la primera paga
en el dia cinco del mes de Abril del año que viene mil seisc
quarenta y siete y en adelante en dho dia en los demas
años consecutivos hasta que dho Censo se redima, Hanam de

ude nue
me om
submis
a gene
como po
corien
upilio
as cons
de ma
ariada
eche
as paes
Alroy dho
Barba
de dha
mencia
el dho
on que
estigo / 50
y temi
ber u
de mil de
de este nom
e efecto de
ada ver a de
y no, que le
ventas se
mas abapo
ante el
Por tanto,
la citada

y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, por que se le
esculte con una Dosa, y el juramento de la Dña Antonia Dorda,
o quien se dió representase, en que lo defuere, y relieva de
otra prueba, aunque de otro se requiriera. Por precio de tres
cientas libras moneda com. del Reyno, que otorga ha
ya recibido de la Dña Antonia Dorda en parte del precio
del pedazo de tierra hipotecado, y deslindado, de las quales
se da por entregado adu. Voluntad y renuncia la excep-
cion de la nov. numerada primera, y se da en entrega y pre-
sta de recibio, y otorga a favor de pago en forma en favor de
la Dña Antonia Dorda, y promete que guardara y cumpli-
ra las condiciones, y pacto seg. = Punto = con condicion que
esta tierra hipotecada latente, y ha de ser siempre sujeta a
la seguridad de Dño Censo, y no la ha de poder vender, trans-
mitir, ni en manera alguna enagenar, ni hipotecar, a otra
deuda alguna, y si lo hiciere ha de ser con esta forma, y su-
jecion, y pidiendo para ello licencia al poseedor de Dño Cen-
so, por si lo quisiere por el tanto, a que ha de ser prefuido o den-
dado para la misma, y si la diese la venta que se haga
ha de ser a persona lega, sana, y abonada, y natural de estos
reynos, de quien cumpla lo que se pueda sobre el principal
y pensiones de dicho censo, y de los diez Dosa, sacadas, y no de
otra forma; y si de hecho se hiciere lo contrario no valga
ni por ello pague otro alguno al comprador, o compradores. =
Otrosi, con condicion que esta tierra hipotecada latente, y ha
de estar siempre bien cultivada, y mantenida, de manera que antes
vaya en aumento, que en disminucion, y si no lo hiciere asi, pueda
el poseedor de Dño Censo mandarlo hacer, y por su importe de
lo que se pueda apremiar, como si fuese deuda liquida, con esta
Dosa, y se pague seg. que se defuere la prueba

111
114
Otrosi, con condicion que cada y quando el otorgante o su he-
redero, o poseedores de esta tierra hipotecada pagaren las
Dhas quatrocientas libras de lo principal (que lo han de poder
hacer en quatro iguales pagas de a cien libras cada una) con
mas los recibos hasta aquel dia venidero, la Dña Antonia Dorda,
o quien se dió representase, las haya de recibir, y otorgar
Dosa de redempcion en forma, dando por libre al otorgante
y a sus bienes, para que no corran mas los recibos en quanto
a la porcion que se redimiere, que dando libre la hipoteca espe-
cial, y los demas bienes de la obligacion General, como si de
la porcion que se redimiere no se hubiere otorgado Dosa, que
en quanto a la Dha porcion ha de quedar nota y cancelada
sin fuerza, ni vigor, y si no lo hiciere, luego que se
quiniere, se ha de cumplir con hacer deposito ante la
Justa ordinaria de esta Villa de Alroy, y el testimonio del De

posito e
Desta
de los d
quatro
dat por
apena
poteho
Dha hy
La suo
para q
propia
liquida
ciuosa
ad vitan
de Tom
debe
trinta
dicial
constit
ner en
nean
que sob
quina
reditos,
nario
Y da p
Villa de
nencia
y la ley
la ult
ye, y f
para q
cosa p
otorga
mes, y
te y A
Alroy



deute m. r. n. c. o. l. a.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑOS
SECECIENTOS Y LVIIII.
TA Y SEIS.**

posito, en este caso hiva de ¹³⁷⁸ de redempcion en forma —
Y desta manera y con estas condiciones declara, que el puto puto
de los dhoos quatrocientos sueldos deredito annual son las dhas
quatrocientas libras de principal en el sobe dho modo recibi-
das, porque salen a sueldo por libra y desde luego se desiste y
apareta del dho de propiedad, y posesion de dha tenra hy-
poteca da y su dho de agua en quanto al valor, o interez de
dha hypotheca por el principal y reditos y lo ude y renuncia en
la su ocha Antonia buda y en quien sueldere en su dho,
para que de ello disponga a su voluntad como de cosa suya
propria, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-
ligionis, et alijs, qui de foro Palentis non existunt nisi dicti Cleri-
ci, uxor suam et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bazo la pena
de fomo segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
debe Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setto
treinta y nueve. Y la da poder para que judicial o extraju-
dicial se aprehenda la dha posesion; y en el interin se
constituye por si inquilino, reuedor y posehedor para le po-
ner en ella cada que se le pida. Y se obliga ala uiccion y la-
neand. deute censo en tal manera que de qualq. debate
que sobre ello fuese movido, tomara la voz y defensa, y los se-
quira a su costa o redimera el dho principal y pagara sus
reditos, y a ello le quedar apremiar por qualq. sup ordi-
nario en su persona y bienes havidos, y por haver que obliga.
Y da poder alas Just. debe Mag. y en especial alas desta
Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes re-
nunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare
y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium
la ultima pragmatica de las submisiones y demas li-
yos, y fueros debe favor con la general del dho en forma
para que le apremien como por breuenia pasada en
cosa purgada y por el convenida. Entestimonio de lo qual
otorga la presente: fecha en la Villa de Altoy dho dia
mes y año. Presentes testigos Antonio Bander Cexivien-
te y Nicolas Cipi tepedor de paños de dha Villa de
Altoy vero, y moxa dhas. Y el otorgante (a quien

sele
dox da
liera de
de qua
nga ha
puio
o quales
excep
ar y pu
lavor de
unpli
que
yeta a
pamue
a una
y su
ho Cen
ido o dex
se haga
de dros
principal
y gade
o Balga
adones.
za y ha
ue antes
pueda
de de
esta
o su he-
ien las
de poder
ona) con
onia da
torgan
agante
quanto
leca espe-
ro si de
xa que
relada
n no
te lad
o del de

~

To el 2^o de mayo de 1700 lo firmo en ^{don} aquellas partes de Valen-
Joseph Soler, Antoni.
Pedro Barba es. ^{nal}

Testan^{te} En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima su Ma-
dre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la cui-
pa del pecado original en el primer instante de su purísimo
ser y nacer. Amen. Yo Antonia Laxda Viuda de Jorge Lax-
da ver^a y mora dona de la presente Villa de Alroy, Digo, que
por quanto ha muchos dias que he considerado la instabi-
lidad de las cosas terrenas, y que por fragiles, naturalmente
pueden en miseria, y los trabajos y calamidades o no lo gran
premio, o si alguno se adquiere, se devanare facilmente,
y que solo permanece el de la Vida, del que, deparado el
amor de los bienes temporales, se emplea todo en el ser-
vicio de Dios nuestro Señor, cuyo camino tiene manifesto segu-
ro en la religion, donde privados de su propia voluntad y
reignada en la de los Prelados, se trata solo de su salva-
cion, donde el premio de los trabajos eterno: Hallan-
dome pues con animo de seguir este medio, para escusar
me de los peligros, que me amenaran, he tratado de
entrar religiosa de la orden de Santa Clara en el
Con^{to} de nuestra Señora del Milagro de la Villa de Ferrer-
rayna, y por no fiarme de mi parecer lo he consultado di-
ferentes veces con personas espirituales y habiendome
conformemente desengañado de todas las dudas, que se
me ofrecian, me han alentado en mi proposito, y tomar-
do en el interes resolucion he obtenido licencia del Re-
verendissimo Padre Provincial de la orden del Serafico Padre San
Francisco, y ena proprio el efecto de mi deseo, y disponer-
dome a el, quiero ordenar mi testam^{to} para morir al
siglo, y executandolo, confieso, que como Christiana Ca-
tolica creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios Verdadero con todo lo demas que tiene crehe y con-
fiesa nuestra Santa madre Ygl^{ia} Catholica Apostolica
Romana, en cuya fe he vivido, y profuto vivia y moria,
y otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}
Prim^o Se encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la
Crio y me hizo, y le supplico, me perdone mis pecados, y me de su
gracia, para que le viva, y merezca verle, y gozarse en su
eterna gloria
Y quando su voluntad divina se le viva llevarme de



esta puen
dho
na d'ida
midad
de dho
Y decla
Quimo, u
dito que
sola Ce
en el di
to, yor
ente de
Otrosi,
de yuo,
no de
co del
del P
dho
lan
nia
rar de
libras
en el po
cacan
Paxay
tadon
da de
Laxda
dra un
Censo
quenta
xog?
dar u
perten
ficado
mabu
tengo
por ha

De late mar. necis.



SELLO QVAREO, VEINTE
MARA VENDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREO.
TA I SEAS

esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Villa de
 dho. con. del milagro, ó en la donde tuviere mi conven-
 tualidad en aquella ocasion; Y de de luego con toda hu-
 mildad y reverencia encargo y pido por caridad á las religiosas
 de dho. con. me encomienden a Dios nuestro Señor
 Y declaro que los bienes que al presente poseo son los sig.
 Primo un Censo de Capital de quatrocientas libras y annuo re-
 dito quatro cientos sueldos, que me responde y paga Joseph
 Soles Cerero, el mayor de este nombre vec. de esta Villa
 en el día fines de Abril que por el dho. Soles fue impues-
 to, y originalemte. Cagado á mi favor por dho. ante el pre-
 sente dho. en el día de ayer quatro de los cor. 1.º mes, y año.
 Otrosi, un pedazo de tierra plantado de olivos, con su mina
 de yuyo, y horno de haca teján y ladrillos sito en el térmi-
 no de esta Villa a la entrada que llaman del Barranco.
 co del Cinch, con linderos tierra de Hipolito Peris, camino
 del Barranco en medio, tierra de Parquál Soleda con
 dho. Barranco del Cinch en medio, con montaña de
 San Thustoval con tierra de Doña Manuela Almu-
 nia Camino de San Thustoval en medio, y con tier-
 ras de Joseph y Estwan Soleda, que valdrá unas cien
 libras = Otrosi, la mitad de una Casa de morada sita
 en el poblado de esta Villa, y Calle quell aman de la Bra-
 cacana, con linderos por un lado Casa de Franco Guibert
 Parayre, por otro Casa de Joseph Soleda llamado de la Pas-
 tadena, por las espaldas con Casa, y Corral de Joseph So-
 da de Pedro Juan, y por delante con Casa de Pedro Juan
 Soleda dho. calle publica en medio. que toda entera val-
 dra unas trecientas libras y sobre ella se responde un
 Censo de Cap. de quinientas libras, y annuo redito quin-
 quenta sueldos pagadores al Perdo Cleo de la Par-
 rog. de esta presente Villa, de cuya mitad restan liqui-
 das unas ciento veinte y cinco libras. de qual me
 pertenere como a bienes gananciales, por haverla edi-
 ficado el dho. mi difunto marido constante nuestro
 matrimonio. = Y últimamente Dicientas libras que
 tengo buenas sobre la herencia del dho. mi marido,
 por haver redimido demis propios por cuenta de

Dha herencia parte de un censo de cap. de trecientas li-
bras que la espouada herencia respondia sobre el trueco
de la partida del Pla' recayente en ella. Fue todas las an-
te dhas partidas acumuladas importan ochocientas vein-
te y cinco libras moneda del reyno. Ditas quales, deducidas
quinientos libras, que necesitan para el ingreso y profesi-
on en dho Con. se xutan liquidar, segun el cómputo ex-
presado, trecientas veinte y cinco libras, y deetas, o aque-
lla quantia, que quedare liquida de mi herencia hecha
dha deduccion, quiero y es mi voluntad se tome el quien-
to, y que de todo el importe de esta se cargue e imponga
un censo de igual Cap. y annuo redito correspondientes
suellos, el que se hipoteque, y situe especialmte sobre
la mitad de casa mia propia de la calle de la Bar-
cacana, que arriba se deslinda. El qual censo mando
y lego al Con. de San Fran. y San Marco de la presen-
te Villa de Alroy para efecto de que se produzca, y xerta
annual todos los años, y perpetuanse. Se convierta y em-
plee por entero en mexcas Civis, y el uno de ellos
anda latexera luz desde el laneris hasta sumi-
do el lanquis or todas quantas misas se celebran
en la Vlla del dho Con. de San Fran. y San
Marco segun hasta agora en ella se ha acostumbrado.
Y dho cargo de censo ha de tener efecto luego se
quida mi profesion y esta obra pia su cumplimto,
y execucion desde luego vencida la primera paga
de dho censo. El qual legado hago con el pacto y con-
dicion y no sin el ni de otra manera que si por algun
supuor se impidiere o permitiere impedira esta Santa
Devocion e obra pia, exauariando o aplicando a otros
qualesq. fines de forma que por este hecho de xarse de
erecendur dho Civis en las misas que en dha Vlla
se celebraren, por el espacio referido. En tal caso desde
agora para entorres revoco dho legado, y le mando, y
lego por iguales partes a la casa Santa de Jerusalem
y Hospital General de Valencia, para que cada qual
disponga de la suya a su voluntad como de cosa propia.
Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis re-
liquosive alijs qui de foro Valentie non existunt ni
si dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori novi

Super
vel
non
Deo
Cumpl
este m
bures
tene
ray
sal
edad
de
las
prop
on
renew
demi
Y
antes
con
que
y
y a
la
mie
torio
para
la
molo
oblig
C
re
na
ista
vet
en
re



Yo el Rey

SETOCVARTO, VEINTE
MAYAVIENESANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO

Super hoc edito bono iura ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el be
non de las antiguas leyes y real orden de su Mag^d que
Dios quaxida de nueve de Julio mil setecientos y nueve.
Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en
este mi testamento, y lo remanente, que queda de mis
bienes, dros, y acciones, que me pertenecieren y pueden per
tencer aora, y en lo venidero por qualquiera titulo cau
say raron, o interinyo y nombre por mi legitima y unives
tal herencia a Doña Maria Jorda mi hija en menor
edad conprivada para que en su casa y lugar disponga
de ella a su voluntad como de suya propia y con
las sobredhas Clauulas e p^o de la Cap^o de mi ad
propria vida durante, y pena de comiso contenida
en el real cedula. P^o de mi como me
reueno el usufruto de dros bienes, durante los dias
de mi vida.

Y para q^e p^o de mi todos los testamentos y Codicilos, que
antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este
que aora otorgo, que quise valga por mi testamento
y ultima voluntad por la via y forma que mas ha
ya lugar en Dios. En cuyo testimonio, di lo otorgo en
la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril de
mil setecientos y seis años. Ante mis testigos Do
n Pedro Barber de Equivencia, Don Juan de la Cruz y Don Juan de
la Cruz de la Villa de Alroy, vecinos y moradores. Y la otorgance
a quien yo el Rey doy fe conoico, no p^o de mi, porque Dios no sabe fi
melo por ella, y a suuego un testigo.

Antonio Barber

Ante mi
Pedro Barber es

oblig^{on}). En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años. Joseph Barber labrador de la Villa de Fontay
na vec^o y morador en el Real de Alroy, de la buena qualidad y
cuenta de vida y conoico de una casa y conoico que debe a Pedro de
vet tratante de unan^o f^o y con p^o de mi. Donniliado
en dha Villa de Alroy, que esta presente y a quien he dho
representacion de dha casa de veinte y cinco libras



SELLO CUARTO VIENTE
MAYO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TA Y SEIS

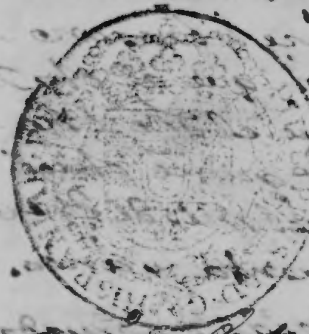
... natural y creyendo como sumo Pontífice el mismo día de
... natural y creyendo como sumo Pontífice el mismo día de
... natural y creyendo como sumo Pontífice el mismo día de

... en nombre de Dios nuestro Señor que la
... en nombre de Dios nuestro Señor que la
... en nombre de Dios nuestro Señor que la

... y cuando Dios nuestro Señor
... y cuando Dios nuestro Señor
... y cuando Dios nuestro Señor

... de mi alma con
... de mi alma con
... de mi alma con

... por mi Abba y executor de una mi
... por mi Abba y executor de una mi
... por mi Abba y executor de una mi



Dei in me r. u. e. d. s.

STEBEN VALTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MID
SEPTIENTOS Y OVAIENTE
TA Y SES.

monaon. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Vi-
lla de Alroy tres dias mes y año. Puntos testigos Pedro Mi-
xallas y Christoval Abad de Matheo de dha Villa de Alroy veros
y noa doxa. Y de los otorgantes a quienes yo el Rey se co-
norio y lo firmo el dho Príncipe Pasqual y no la dha dha
su mujer, porque dho no sabe, firmo lo por ella y a su
vez un testigo.

Posidon Pasqual

Pedro Barboza es

ota de
pago-

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril de mil y setecientos
y sesenta y seis años Pasqual Vila plana y Joseph Vila plana su hijo, mar-
gor de los veinte años y menor de los veinte y cinco, y este
universal heredero de su madre Ana Puez su mujer, dote buen
estado y buena condia y tenor de esta dha otorgan y confiesan
que han vendido y entregado y devotado de los herederos de
Thomas Puez y por mano de Francisco Puez Cuñado y no res-
pectivo de los otorgantes: quinre libras moneda corriente del rey-
no y por un tanto blanco legado que el dicho Thomas Puez
mando al enuñ estado Joseph Vila plana su sobrino en su
ultimo testamto que se otorgo ante Joseph Matas Rey a
los nueve dias del mes de Mayo del año pasado de once mil
setecientos y cinco. Y dando por otorgados a su voluntad
de dhas quinre libras remocion la recepcion de la non ne-
meraria pecunia: leyes de la entrega y prueba de su recibo y
otorgan y da de pago en forma en favor del dicho Fran-
cisco Puez como a su abuelo que es de los dichos herederos.
Y concuerdan y quitan haver y have por cosa de ningun
valer el legado de las dichas quinre libras incorporado en
el estado testamto, para que de hoy en adelante no abra ni pro-
durga efecto alguno, como si de el no se hubiese hecho men-
cia. En testimonio de lo qual otorgan la presente
fecha en la Villa de Alroy tres dias mes y año. Puen-
tes testigos Pedro Mixallas y Christoval
Abad de Matheo de dha Villa de Alroy veros y no-
radores. Y los otorgantes a quienes yo el Rey se
vare doy se conocio) no firmo a su vez un

no sabe

Extrae
de las

In la Villa de
ray sus
nos. Do
baxell de
Abad, los
cio Fran
en la zar
len cono
dando
cia de
jurgado
Luis de
muerta
por el se
vado y
haver me
muerta
xenta y
y de ha
pavada
poder, fe
Por lo que
dora va
se pract
su espe
no Jose
y sus no
rollada
fue la c
el nom
Clara
quieren
mo che
do el d
dha con
y Joseph
res qua
y lo ver
concede
ra que
Luis de
y dura

no la sea; firmole por ellos y adu luego un testigo)

Pedro Miralles

Antemi.
Pedro Barbera es

Extrañ
de las

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
 y seis años: Joseph Frances Clavasio del Sernio de Capitanes, con
 sus Botones y Alcaides de ella Sayone Roque Julia y Joseph Can-
 tonell de Tribunas Mayores, Joseph Julia, Andres Verde, Antonio
 Abad, Joseph Cantonell de Christoval, Roque Bravero y Jo-
 seph Paredes, todos Maestros de dho Sernio juntos y congregados
 en la plaza del presente dho en lugar de Espartero, donde fue
 len convenida y puestas para este y semejantes efectos, pue-
 de la convocacion acostumbrada y con asistencia y asisten-
 cia de Thomas Bonello Ciudadano Regente mayor de dho
 Sernio que para ella viene con tal comision del Senor D.
 Juan Maria Capdevila Regente de la Audiencia y Consegi-
 miento de dha Villa: Y siendo asi juntos, fue propuesto
 por el Sernio Joseph Frances Clavasio, que imitando el
 dho y estatuto de dho Sernio ya ya llegado el tiempo de
 haver de hacer estatutos de nuevo: El dho para el cor-
 riente año mil setecientos quarenta y seis en mil setecientos qua-
 renta y siete para el buen gobierno y gobierno de dho Sernio;
 y de haver de dar cuenta de dho y dcha de todas las
 partidas de dho y otros efectos que se ovieren entrado en su
 poder, y en el dho dho Sernio, en el año de mil setecientos
 y seis: Y para lo qual se acordó y se conformó. Y habien-
 do pasado sobre ella, todos unanimemente y con voz de sufragio
 se practicaron la conformidad que se havia propuesto. Y en
 se ejecucion de lo qual se firmaron por el dho Clava-
 sio Joseph Julia, Andres Verde, y Joseph Cantonell y haistoval
 juntos sus nombres con sus respectivas cedullas de papel
 selladas y puestas en un sombrero, siendo bien merecidas
 fue sacada una de aquellas que ella fue hallado escrita
 el nombre de Andres Verde por lo que quedo elegido
 Clavasio del Sernio para el cor- riente año mil setecien-
 tos quarenta y seis en mil setecientos quarenta y siete, quedando asimis-
 mo elegido en primer mayoral el dho Joseph Julia y en segun-
 do el dho Joseph Cantonell de Christoval para el mismo año. Y en
 dha conformidad quedan los dhos Andres Verde, Joseph Julia
 y Joseph Cantonell en sus respectivos oficios con todos los hono-
 res, gracias, prerrogativas y facultades que hasta hoy han gozado
 y deven gozar semejantes Capitanes y Mayores. Y dan y
 conceden al dho Andres Verde todo el poder necesario pa-
 ra que en dho nombre pueda recibir y cobrar todas y qua-
 lquier sumas y quantias de dho dho que hasta hoy se deven
 y devieren de Clavasio se devieren a dho Sernio por

TE
 ID
 EN

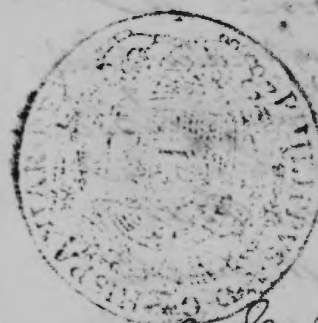
a on la Vi
 Pedro Mi-
 Alroy ven
 fe co
 dha
 y dha

Antemi.
 es no
 de dho
 sup, mal
 y este
 dha buen
 confesion
 nos de
 y lo res
 de del rey
 mas dha
 en se
 dha a
 fuea mil
 voluntad
 non ne
 recibo, y
 dha Fran-
 cidosos.
 unguen
 orado en
 ni pro-
 cho mon-
 guen
 ano. Pe-
 toral
 os y mo
 dha xi-
 dha co

Manuel Siveria Joze Mixalles de Nadal, Joseph Carbonell de
 Christoval, Vicente Carbonell de Vicente, y Jacinto Ruiz Vocales; Chri-
 toval Mixalles de Pines, Christoval Mixalles de Vicente Juan Su-
 an Carbonell, Augustin Carbonell de Vicente, Miquel Beney de
 Miquel, Thomas Vila plana, Joseph Carbonell de Pare, Fran-
 cisco Satorre de Par^{me}; Antonio Satorre mayor, Manuel
 Miro, Manuel Ararie mayor, y Joseph Paya extra numerarios
 todos Maestros del referido Premio, puntos y congeados en
 la Jura del Sr. D. Juan Pardo Lampre, Abogado de los rea-
 les Consejos, Regidor perpetuo por su Mag. de d. ha y puente Vi-
 lla, buen protector, y privativo de esta real fabrica para la real Sun-
 ta General de Comercio y moneda, precediendo convocacion por
 Juan Co. Barua otro de los Alguaciles ordinarios de este Juz-
 gado, y en presencia y asistencia de dho. tenor juez protector,
 fue propuesto por dho. Clavario: que respecto a experimentar
 se prohibio entre los Maestros de dho. Premio, por haver al-
 gunos, que usando de la facultad que les esta concedida, han
 plantado diferentes telares, con que trabajan, lo que
 se da en perjuicio de otros, que no tienen que trabajar por
 que los que tienen muchos telares se llevan quasi toda la
 hacienda, y los restantes por falta de ella estan pexerien-
 do, siquien dore de ello, que si una que otra vez al-
 canran alguna preza para tejer, previendo de la mis-
 ma necesidad, la tejen por menos del justo valor, y por
 coniguiente contra lo prevenido por los Capitulo de dho.
 Premio, de que se sabe que notoriamente no se aumen-
 ta la fabrica (que es lo que tanto encarga su Mag.^a) si que
 antes bien de cada dia va decahe huyendo; Y que para
 remediar este dano, y que todos los Maestros tengan al-
 gun alivio era de sentir se reglaren nuevos Capitulo,
 para el buen regimen y gobierno de dho. Premio, y de
 solicitar su aprobacion; y que en ellos se previniese que
 ningun Maestro pudiese tener mas que un telar solo si-
 no es en el caso de tener algun hijo oficial, por que en
 este caso ha de poder tener dos telares en exercicio, y
 que por este segundo tenga obligacion el tal Maestro de
 pagar en cada un ano una libra moneda corriente del
 reyno para gastos del oficio: Y havien dore votado sobre
 ello, los diez y ocho Vocales fueron de dictamen se hiciese
 en la conformidad que se havia propuesto por dho. Clava-
 rio; Y los otros seis dixeron que no renovare sobre dho.
 telares, si que cada Maestro hviere los que quisiere en Vi-
 tud de la facultad que por los Capitulo de dho. Premio les
 esta concedida = Asi se propuso por dho. Clavario que
para poder acudir a los primeros gastos, que dho. Premio ac-

VENTE
MELL
AREN

Pantes
 ma: Tno
 de fo lo con
 una poco
 Anaxus ha
 les suspec
 el mismo
 poder na
 premio co
 ndiendo
 mexal ad
 obligacion
 Francis de
 Guismo
 deo; Era
 y un di
 as y siete
 buidos y
 de trigo
 do repartid
 de quixi
 ia en lo
 rio la que
 Hoy, y en
 stiori Fran-
 De dha
 Demas
 no doysé
 Antemi
 na
 bua es
 Miquel Beney
 Premio de
 la Siveria
 da de
 de Guis



...ente ...

**SELLO QVARTO VENIE
MABAVEDIS ANO DE MIL
SETECENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.**

tualm^{te} tiene y espera tener, sea de dictamen, que los hijos de Maestros, que de ahora en adelante se crearen Maestros de dho Gremio paguen por el dho de Arca Ocho libras; que los naturales de esta Villa que no son hijos de Maestros, paguen veinte libras; Y que los que no son hijos de la villa paguen quarenta libras. Y havien dore votado sobre dha proporcion, los diez y seis votos fueron de dictamen, que se hiziese en todo como se havia propuesto por dho Clavario; los cinco que no se mudase el tanto de los examenes; y los tres, que se hiziese lo propuesto por dho Clavario a excepcion de los hijos de Maestros, que con solas las seis libras se les admitiese al Magisterio. =

Otrosi, fue propuesto por dho Clavario, que para poder ocurrir a los dichos gastos que tiene y espera tener dho Gremio tenia por conveniente se pusiese un impuesto por cada una de las Piezas, que se texieren por los Maestros de dho Gremio adades en seis dineros por cada pieza Catorenna, Vayeta franciscana o pedazo; Un sueldo por cada pieza de las suertes de de Catorenno havatueniteno uno y otro exclusive; Y dos sueldos por cada pieza desde thinteno inclusive arriba; Cuyo impuesto se haya de arrendar y rematar en favor del que mas beneficio huviere, reglando sobre ello los Capitulos que se tuvieren por convenientes; y que en los dhos Capitulos se prevenga, que el Maestro, que por el puente no tiene telar, y despues de obtenida la revalidacion de los Capitulos le quisiere plantar, haya de pagar por una vez a dho Gremio una libra; Y que dho Arrendador haya de empezar a cobrar desde el dia quince de Mayo proximo de este año; y que por todos los paños, que en dho dia se contraxeren en los telares, se haya de pagar lo correspondiente; y que ningun Maestro pueda empezar a tejer paño Vayeta, ni pedazo, sin manifestar primero y pagar su importe bajo la pena de **Dios** reales de dha moneda por cada vez que

contra
Cama
Votado
propu
que pa
de libe
Gremio
nos de
recta m
dan con
efeto n
yot, a
nes, a l
el ma
para e
votos y
fue prop
denen
culares
puede
les, era
lepe
dho su
al pla
Gremio
dividuo
huviere
las qua
para n
de dho
en dha
fexidos
que
Villa de
Otro q
conocio
dize us
C ha
Jorge
Venta!
En la
Abril
de thon

contraviniese, aplicadores por texidas partes a penas de
 Camara Denunciador y castos del Gremio; Y haviendose
 votado sobre ello, todos fueron de dictamen se hiciere lo
 propuesto = Otrora, fue propuesto por dho Clavario,
 que para la formacion de los Capítulos que quedan
 deliberados para el buen regimen y gobierno de dho
 Gremio, era de dictamen se nombrasen sus Maestros
 de dho Gremio los mas inteligentes en ello, y de
 esta intencion, para que confiriendose entre si, pue-
 dan acordar lo mas conveniente a dho Gremio. Y en
 efecto nombraron para dho fin a Antonio Saboie ma-
 yor, a Manuel Carbonell a Christoval Miralles de Vi-
 nes a Christoval Miralles de Vicente a Manuel Ara-
 vil mayor y a Joseph Saboie de Oza^{me}, a quienes
 para el efecto referido, dan y conceden todas las
 voces y veres de dho Gremio. = Otrora y ultimam^{te}
 fue propuesto por dho Clavario, que por quanto dho Gremio esta
 sufriendo al de los fabricantes de paños y a algunos parti-
 culares diferencias quantias, que en manera alguna
 puede satisfacer, por no tener efectos propios ni esperan-
 les, era de dictamen se hiciere la diligencia de veredi-
 lese para averiguar quien prestare cinquenta o cien libras a
 dho Gremio obligandose algunos individuos a su pago
 al plazo que pudieren convenir, y apurar, y que dho
 Gremio se haya de obligar a indemnizar a los tales in-
 dividuos. Y haviendose votado sobre ello, todos dixeron de
 huiere como se havia propuesto por dho Clavario. = De todas
 las qualis cosas me requirieron, les recibiese^{se} publica
 para memoria en lo venidero y conservacion delos dho
 de dho Gremio, la que por mi el 28^{no} les fue recibida
 en dha Villa de Alroy en los dias mes y año arriba re-
 feridos, siendo presentes patestigos Christoval Pala-
 quez Arriero y Antonio Boronad Sabado de dha
 Villa de Alroy, veros y moradores. Y por si y los demas
 obreros de dho Gremio, a quienes to el 28^{no} doyfe
 conoico) firmaron los sig^{tes} / Sobres^{to} y em^{do} por ello, sob^{to} =
 diez = usal = quion = cibise = male. /

Christoval fol m^o Miralles
 Manuel Miralles
 Antonio
 Pedro Barbero

Verdad / En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de
 Abril de mil setecientos y seis años. Francisco Perez
 de Thomas tabrador de dha Villa de Alroy veros y morador



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y SEIS.

de su buen estado y cuenta de ella y tenor desta ^{3ra} ven-
do y transpasa en venta real por puro de buena para siem-
pre jamás en favor de Gregorio Martí Pastor debe exerci-
cio vezo de la misma: un Pedazo de tierra Secano, con al-
gunos olivos higueras y cepas por los Margeres, que es
desde el Marger de la higuera Chafaxina hasta el
Barranco, que sea de anas dos Sornales poco mas,
o menos sito y puesto en el termino de esta dha villa par-
tida de Penella al barranco de la Salud, que linda con
tierras de Don Joseph Jordá, tierras de los herederos de Jo-
seph Mora Lenda y ayguera en medio, tierras de Pedro
nardo y Francisco Pasqual, tierras de Joseph Monllor
de Roque, tierras de Mauro Payá, que antes eran de
Onofre Boronad, tierras de Manuel Anduís Barran-
co de la Salud en medio, y con tierras de Juan Torres, con
el cargo y adoracion de haver de responder por su
Caso y pagar suya y redimir a D. Joseph y Doña An-
tonia Almunia herederos de D. Nadal Almunia su Pa-
dre un Censo de cap. de ochenta y cinco libras, y annuo
redito ochenta y cinco sueldos paga dozes en los dias tre-
inta de Junio y deiembre por mitad, que por Juan
y Vicente Torres fue impuesto y original en se cargado
a favor de Buenaventura Gibert por 2da ante Vi-
cente Pellicer 2do en veinte y nueve de deiembre
del año mil seiscientos noventa y siete = Otro con
el cargo y adoracion de haver de responder por su
Caso y pagar suya y redimir a Maria Laren Vieda
de Joseph Company un censo de cap. de cinquenta
libras, y annuo redito cinquenta sueldos pagados en
nueve de Abril, que por Nicolas Perez de Pedro
fue impuesto, y original en se cargado en favor de
Vicente Aura por 2da ante Augustin Vales Mora.

no alon
seiscien
za 807
sum b
nere y
Año C
obliga
za por
da tom
Gregorio
Pobla
de ad
respon
inta lu
dox en
hondex
en el d
qua un
cultivo
Junta d
renunc
de la on
favor d
puro p
las sel
forma
forma
ray acc
y renu
tes de
vende
precio y
se red
las de
en ad
accion
y otro
suodhe
y tran
suodhe
sea q
absolu
vi mil

xio alos Catorre dias del mes de Diciem^o. del año mil
 seis cientos qua renta y dos. La qual renta de dha tierra
 se otorga con todas sus entradas y salidas, uos, con
 sumos, leuidos, y todo lo demas que la pertene-
 nere y puede pertenecer de fecho y de dho libre de
 dho Censo tributo, hipotheca, memoria, senorio, ni
 obligacion especial ni general, y por tal la auenga
 za por precio de Ciento setenta y cinco libras mone-
 da corriente del Reyno, que otorga haver recibido del dho
 Gregorio Marti con prador en una forma que este de
 Voluntad del otorgante se las retiene todas en se po-
 der adales. Ciento treinta y cinco libras por el cargo y
 responsion de los susodhos dos Censos, y las restantes tre-
 inta libras, para pagarlas al contenido Francisco Perez Ven-
 dor en seis iguales pagas a razon de cinco libras cada una,
 haredexas en el dia de la Virgen de Agosto siendo la primera
 en el dia de la Virgen de Agosto de este cor^o año mil setto
 quarenta y seis, y así las demas en dho dia de los años conse-
 cutivos. En cuya conformidad se da por entregado a dho Vo-
 luntad de las espresadas Ciento setenta y cinco libras, y
 renuncia la espresada de la non numerada pecunia, leyes
 de la entrega e prueba, y otorga Carta de pago en forma en
 favor del enunciado Gregorio Marti. Y declara que el
 punto precio y Valor de la espresada pedara debre sea por
 las relacionadas Ciento setenta y cinco libras en dha
 forma recibidas, y del que mas puede tener en qualq^o
 forma y Cantidad le haze gracia, y donacion para perfe-
 rar y acabada, que el dho dha entre vivos con insinuacion
 y renuncia de ley del ordenamiento real fecha en las Cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engano, y que
 se redunga el contrato a dho Valor si se padriere y
 las demas leyes que con ella conuierdan. Y desde hoy
 en adelante se desapodera desiste, y aparta de la
 accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, y recurso
 y de qualq^o dho que tenga y le pertenescan en el
 susodho pedaro de tierra, y todo ello lo cede, renuncia
 y transpasa en el nominado Comprador y en quien
 sueldere en su dho, para que como proprio suyo lo posea
 sea que cambie y enagenare, a dho Voluntad como Duero
 absoluto sin de pend^a alguna. Exceptis Clericis, locis sanc-
 tis, militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de foro Pa^o

ENTE
 DE ME
 AREN

zas ven-
 na hom.
 e exerci-
 no, con al-
 es, que es
 hasta el
 poco mas,
 rilla por
 da con
 os de So-
 Pdes.
 Mon Uoz
 uan de
 Pazzan-
 toxxes, con
 on su
 Doña An-
 ria su Pa-
 y annuo
 los dias de
 e por Juan
 e cargado
 ante Vi-
 Diciembre
 xoni con
 yer su
 a queda
 izquierda
 gadores
 de Pedro
 avos de
 elos Alca.



SEPTIMO DE FEBRERO DE 1563.



SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CINCO.

Daro de fena, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su Volun-
tad y renuncia la escepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes
de la entrega e prueba. Y promete y se obliga que pagara en sus
devidos plazos a los herederos de D. Nadal Alonunia, y a Ylana
Blanca los respectivos Censos, que arriba se enaxan para lo qual
respectivamente les reconose por Duenos y Señores de ellos, y lo ha-
ra mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar a que
dho. Vendedoras laste ni pague cosa alguna de ellos, y si lo lasta
se o se le pide, se pueda executar como los Duenos principa-
les en su juran.º en quello difiere y relieva de otra prueba,
aunque de dho. se requiera. Y guardara y cumplira las condi-
ciones, obligaciones, e hipotecas especiales de la Ex.ª de imposicion
y Caxgan.º y sus sucesarios, las otorga, y hare cosa de
nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor y forma de
ellas, y quiere se perjudiquen en todo tiempo. Y avinose
promete y se obliga, que pagara al contenido Francisco Perez ven-
dedor las treinta libras restantes y al cumplir.º del precio
de esta venta en los plazos arriba de signados, Hanar.º y sin
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, porque se e-
cute con sola esta Ex.ª y el juran.º de quien fuere parte,
en que lo difiere y relieva de otra prueba aunque de dho. se
requiera. Y ambas partes por lo que a cada una toca cum-
plir, obligas sus personas y bienes respectivamente, havidos y por
haver, y dan poder a las Just.ªs de dho. Mag.ª y en especial a las de
esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus
bienes, renunciando su domiciliis y otro fuero que de nuevo
ganaren y la ley si convenierit de iurisdictione omnium de
dicum, la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes,
y fueros de dho. favor, con la general del dho. en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ellos consentida. Entendim.º de lo qual ambas partes otorgan
la presente, fecha en la Villa de Alroy dho. dia, mes y año. Presentes
testigos, Antonio Daxba, de veinte, y Jeronimo Gilibert Daxba don
de dho. Villa de Alroy veros, y moradores. Y los otorgantes (a quienes
Yo el Rey doyo fe conatos) no firmaron, porque dijeron no saber,
firmolo por ellos, y a su ruego un testigo.

Antonio Daxba

Antemi.
Laxo Barba

ENTRE
DE MI
ARE
lexim et
vitan he
de comio,
orden
lio mil
se requi-
ren se
bonidad,
y tome
na yer
bonedon
de que
dix lane.
de qual
bre dho
uido por
ese en
vian que
ta No, y de
a venen
azion sus
cumpli-
modo que
vire fecho
valor ad
si hubiere
plazo ar-
e execute
n que lo
to se re-
do Mas-
y como
dho pe

Poderes / En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de
 Abril de mil setecientos y sesenta y seis años: Maria Sempere
 Viuda de Blas Paya y Theresa Paya Doncella su hija
 de esta Villa de Alcoy vecinas y moradoras de ebu buen
 grado y de esta ciudad y tenor de esta Esca otorgan
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de
 dho se requiere y es necesario á Joseph Julian Escri-
 vente Verº de la misma Para que en nombre de las otor-
 gantes y cada una de ellas de mancomun et insolidum
 pida, demande, reciba y cobre todas y qualesq^a sumas y
 quantias de dinero, mutuos depositos censos, pensiones inte-
 reses, precios de arrendam^{to}, frutos, rentas y otros quales-
 q^a Bienes, cosas y efectos que por qualesq^a Comuner, univer-
 sidades, y particulares personas hasta hoy se deven, ó devie-
 ren en adelante a las otorgantes, y cada de ellas por
 qualq^a titulo, causa, ó razon. Y de lo que asi percibiere y
 cobrare de y otorgue Cantas de pago, definiciones, lastos,
 finiquitos y recibos en forma; y si el entrego no fuere an-
 te el n^o publico, que de el de fe lo confiere, y renuncie
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
 de la entrega é prueba. = Y para todos los pleitos y causas
 de dhas otorgantes y cada una de ellas de mancomun et
 insolidum, Civiles y criminales, movidos y por mover, asi
 demandando como defendiendo, ante qualesq^a Justas
 eclesiasticas, ó seculares de qualesq^a partes y jurisdiccion
 que sean y ante ellos haga demandas, pedidos, requi-
 sitorias, protestaciones, citaciones y emplazam^{to}, niegue y ob-
 jete lo contrario, y en prueba presente Esca testigos é
 interpon^{do} tache los de los contrarios, pida execuciones po-
 siciones, tranas y remates de bienes, tome posesiones y
 amparos, haga juram^{to} de calumnia, desuorio, y suppleto-
 rio, recuse jueres decaidos y Esnos, oiga autos, y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo
 perjudicial recurra ó apelle, ó suplique y siga las apel-
 laciones y repliaciones pida Comas y haga los demas actos
 y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y
 necesarias y que las otorgantes mismas y cada de ellas ha-
 zian, y hazer podrian, presentes siendo: Pues para to-
 do lo que dicho es, y cada cosa con lo anexo conreso,
 y dependiente le dan poder con libre y general

admin
 hix, re
 atodos
 bues y
 lo qual
 me y ar
 donde p
 de Alcoy
 En no a
 bu, fran
 vi Ce

Oblig^{on} / En la
 que en
 Villa de
 cia y te
 Joaquin
 no se p
 reyno y
 lo requi
 y su bo
 fecho y
 dela a
 prueba
 al suso
 en una
 to de est
 dho de
 em. do
 dia. p. al. de m. se
 llanan
 porque
 se part
 que de b
 tonay
 debu
 a cuya

Diezete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

administracion y con facultad de enpuhidas y substitui-
hix, revocan los substitutos y otros de nuevo nombrax y
a todos relievax en forma. Tala firmura obligan todos sus
buenos y dnos respectivamente havidos y por haver. Entestimonio de
lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy ocho dias
mes y año. Pruevas testigos Viunte Carbonell de Vicente tepe-
donde paños y Mathias Sorda oficial de Perayze de Sta Villa
de Alroy veros y moradores. Y las otorgantes (a quienes he
cho no doy fe conoico) no firmaron porque dixeron no la
han firmado por ellas y a su ruego un testigo.

Vi Cente Carbonell

Artemio
Pedro Barba es

Oblig. En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos
quarenta y seis años: Joseph Marti de Suis Sabrador de Sta
Villa de Alroy vero y morador de su buen quredo y cierta cir-
cia y tenor de esta letra otorga y concede que deve a Don
Joaquin Mexita y Sempere vero de la misma y a quien se
dio representax: veinte y una libras moneda cont. del
reyno procedidas del precio y valor de un Mulo Cerrado pe-
lo negro, que el dho D. Joaquin le ha vendido, del qual
y su bondad, sanidad y puto precio se da por contento, satis-
fecho y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion
de la cosa no havida ni recibida. Leyes de la entrega, e
prueba de su recibo. Y por ende se obliga, que las pagara
al suodho D. Joaquin Mexita o a quien su dho huviere
en una sola paga barreda en el dia de la Virgen de Agos-
to de este cont. año mil setecientos quarenta y seis en especie de
lana de buena Calidad y recibo al precio cont. que en dho
lana se le señalax en esta Sta Villa, lo que cumplira
dianando y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
porque se le execute con esta letra y el pleyto de quien fue-
re parte en quello difiere y relieva de otra prueba aun-
que de dho se requiera. Y para lo avi cumplir obliga su per-
sona y bienes havidos y por haver y da poder a las Justas
de su Mag. y con especialidad a las de esta Villa de Alroy
a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renun-

em.
de
la parte

ciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo se nace y
laly si conveniesse de iurisdictione omnium iudiciorum
la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes,
y fueros de su favor con la general del dño en forma pa-
ra que le apremien como por sentencia pasada en
cosa purgada y por el consentida. En testimonio de lo
qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy otros
dia mes y año. Puentes testigos Antonio Barber
Escriviente y Ponciano Botella Casado de dha Villa de
Alroy veros y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el
Dño doy fe conosci) no lo firmo por que dho no sabe
firmarlo por el y adu luego un testigo)

Antonio Barber

Antemi
Pedro Barber es

Atend.
del dño
de Botella

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos
cuarenta y seis años: Chaitoval Mixo Clavario del Gremio
de tejedores de paños de la real fabrica de esta dha Villa Ma-
nuel Anul menor, Paula Silvestre tejedores, y Joseph Sa-
torre de Francisco Sindico, puntos y congregados en la Plaza
del Señor D. Juan Pardo Lemiz y Abogado de los reales
Consejos, Regidor perpetuo por su Mag. de dha y puen-
te Villa, juez protector y privativo por la real Junta general
de comercio y moneda, de dha real fabrica, y en presen-
cia y asistencia de dho Señor juez subdelegado, mediante
convocacion por Fran. Garcia otro de los Alguaciles or-
dinarios de este Juzgado: Pudiendo para lo infrascripto
subastacion por Silvestre Perez Pregonero publico de
dha Villa, quien mediante jurament, que juró por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dho en po-
der de dho Señor subdelegado, y por ante mi el Dño (de
que doy fe) declara haver subastado por los puertos pu-
blicos y acostumbrados de ella el dño de peruvia y cobrar
de todos los Mantos de dho Gremio por cada pieza de las
que se tejieren de Catorreno Nayeta franciscana, o pedano
seis dineros: Por cada pieza desde seteno hasta veintioche-
no ambos inclusive un sueldo; y por cada pieza de treinteno
y de arriba dos sueldos moneda del Reyno todo en me-
nurdillos, haviendo apertubido y señalado para el remate el
dia de hoy en este sitio y hora, y que despues ha practi-
cado lo mismo alas puertas de la Plaza de dho Señor sub-

delegado
el ult
bio pa
ni me
tepedi
Ciento
dho C
queler
cia y
mient
puer
y qual
pieras
rias qu
por tier
con de
de Ma
ta y
libras,
za en
quaxer
en qu
sete q
Prim
po hay
mio po
o pedan
Desde
sueldo
dos su
Otrosi,
aruen
tase
ra en
vinien
Otrosi,
alquino
moro
lo con

re reales de dha moneda aplicados por tercias partes a penas de Camara, al Común del Gremio, y Denunciados

iv

Otro, que dho Arrendador haya de pagar el precio, porque se le rematare dho arrendamto, en tres iguales tercias, la primera en quince de setiembre de este corriente año, la segunda en quince de Mayo, y la tercera en quince de mayo ambas del año inmediato viniente mil setecientos quarenta y siete

v

Otro, que dho Arrendador (para seguridad de la paga de dho Arrendamto, y cumplimiento de estos pactos) haya de dar fianzas legales, llanas y abonadas, y principales obligados a contento de dho Gremio, y mejorarlas, siempre que este lo pida; Y no cumpliéndolo por quexa ó no poder cumplirlo, reste en libre facultad de dho Gremio el que quede, ó no recivida esta Dosa de Arrendamto, sin que para lo suodho sea necesaria interpelacion judicial ni extrajudicial

vj

Otro, que dho Arrendador sea tenido y obligado a pagar de propios (a demas del precio de dho Arrendamto) el salario de esta Dosa por entero, y de las de fiadores y mejoras, papel sellado de Copia, y Registro, y al Prisionero los otros de dha Dosa hasta su fin y remate

vij

Otro, que dho Arrendador por ningún caso fortuito, pensado, ó no pensado hade poder pedir rebaja, ni disminucion del precio de este arrendamto, por que en toda contingencia le ha de pagar por entero
Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos, ni de otra manera los suodhos y salario Vehedores, y Sindicos otorgan esta Dosa de Arrendamto, a cuya subsistencia y firmiera obligan todos los bienes y rentas de dho Gremio havidos, y por haver. Y presente el suodho Nadal siguiente, acepta dho Arrendamto por el referido tiempo, precio, y con los pactos, y Capítulos que referido queda. Y promete, y se obliga pagar a dho Gremio en los plazos estipulados las espresadas Ciento veinte y cinco libras precio de este arrendamto, y guardar y cumplir todos, y qualesq. Capítulos arriba insertos; y queere, que por todo ello, y las cosas se le espicite con solo una Dosa



y el jur
relieva
para m
cumpli
anza y
remar
rogado p
responde
dho G
Nadal
y cinco
hace
la ley
de fidei
de la m
respect
Clavau
Gremio
ionas y
su Ma
ciando
la ley
ultima
debe fa
mien a
consent
la p
rentes
tepedor
Y de los
maron
un test
noco

Y munt. En la
Sete. qu

ciudad de maracaibo.



SELO QVARTO VIENTE
MARAVEDES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

y el juran^{to} de quien fuere parte en quello dexare y
relieva de otra prueba aunque de dho se requiera. Y
para mayor certidumbre y seguridad de la paga de dho arrendam^{to} y
cumplim^{to} de lo estipulado en los pactos arriba insertos, da en fi-
anza y principal obligado a Guonimo Silvestre de Francisco su
hermano, Mantas Peraza y vno desta Villa, quien p^{re}sent^o inter-
rogado por mi c^o r^o si havia dha fianza y principal obligacion
respondio que si; por lo que promete y se obliga, que pagara al dho
dho Guenio en los plazos estipulados juntam^{te} con el su dho
Nadal Silvestre de nebr^o las expresadas Ciento veinte
y cinco libras del precio de este arrendam^{to} por lo qual
haze de su aya y deuda agena suya propia, y renuncia
la ley de duo bus reis debendi, la autentica p^{re}sent^o hoci^{ta}
de fideiuroribus el beneficio de la division y exco^{mu}n^{ic}ion y demas
de la mancomunidad y fianza. Y ambas partes por lo que
respectivamente les toca cumplir obligan a dha^s los señores
Clavarios, veedores y sindicos todos los bienes y dho^s
Guenio y los contenidos Nadal y Guonimo Silvestre sus pa-
sonas y bienes havidos, y por haver; y dan poder a las Justas de
su Mag^o y especialm^{te} al su dho señor subdelegado, renun-
ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxen, y
la ley si conveniret de iurisdictione omnium sedicium, la
ultima pragmatica de las subminones y demas leyes y fueros
de su favor con la general del dho en forma, para que les aque-
mien como por sentencia pasada en cosa purgada, y por ellos
consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan
la p^{re}sent^o en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Pres-
entes testigos Joseph Paya y Joseph Carbonel de Joseph
veedores de panon de dha Villa de Alroy ve^os y moradores.
Y de los otorgantes (a quienes todos Yo el r^o doy fe conozco) fa-
manon los que supieron y por los que no lo hiro adu luego
un testigo. J^omm^o = quine = quine = quine = si = Lyad = Valen.

noche a sil vesbre

Guonimo silvestre

Joseph Paya

Pedro Barberis

Invent^o En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Mayo del año
de setenta y seis años. Donnro Rbad Arriero de dha Vi-

Ula de Alroy ver.º y morador (a quien doy fe conoço) con-
tituido ante mi el 28^{no}, y en presencia, e intervencion
de fray Bonifacio Oñra Religioso de la obediencia en
la orden del San Padre San Augustin, tío materno del
menor, que mas abajo se nombra. Dijo: Que por
quanto Mexcarra Oñra su Madama Viuda es se-
quenda nupcias de Lorenzo Abad Padre del Oñra.
qante, en su ultimo testamento (bajo cuya disposi-
cion falleció) que autorizó el presente 28^{no} a los diez
y siete dias del mes de febrero de este cor.º año mil
sette^{ta} quarenta y seis instituyó por su universal he-
redero a Blas Abad su hijo en menor edad consti-
tuido, y por tutor y curador del mismo al Oñra qante,
y dejando este dex legitima Cuenta y razon de
todos los haveres, que durante dha tutela, y cura
exerjido cargo y administracion, pertenecieren
al dho menor. Por tanto, y para evitar todo genero
de sospecha, habiendo precedido puzar, que Volun-
tarian^{te} se puzo por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz en forma de dho, hare adnotacion e inven-
tario de todos los bienes pertenecientes al dho Blas
Abad su hermano por razon de ambas herencias
paterna y materna, y es en la forma sig'ite
Primera en la Casa de la Calle de San Marcos, que abo-
po se dividara sus lavanas, las Cintas de ellas de lienro
de gusa, y la otra delgada, todas a medio puzte
Oñra, dos delanteras de gusa, de tela de gusa, la una
nueva, y la otra usada
Oñra, dos tohallas nuevas, la una delgada, y la otra
de tela de gusa
Oñra, dos pares de fundas de almohadas, las unas
delgadas y las otras de tela de gusa, todas nuevas
Oñra, dos pares de fundas de almohadillas usadas, las
unas delgadas, y las otras de tela de gusa
Oñra, seis varas de tela para servilletas, tramada de
algodon
Oñra, cinco varas y dos palmos de tela para manteles.

Oñra
tilla de
Oñra
telas a
Oñra
Oñra
dilla de
Jesem
nada
Oñra
A dho
Oñra
plata
Oñra
Oñra
des y
Oñra
Oñra
Oñra
Oñra
Mada
Oñra
obra de
Oñra
Hava
Oñra
parte
nar
nes, por
ra de
Andres
Oñra
hava
comun
Casa

Delas mercedes.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYSENTOS Y OVAZIK
TA Y...

Otrosi un jubexon de hiladillo azul con una media pun-
tilla de Seda

Otrosi dos Colchones poblados de lana hilos y boxa con
telas azules ya muy Viejas.

Otrosi un jubexon de castilla

Otrosi dos Guardapiés de hiladillo verde el uno con zan-
dilla de Seda y el otro con puntilla de lo mismo

Seem, un Tapete de hilo y lana de amarillo y encan-
nado

Otrosi un relicario de plata sobredorada, grande para
A Saverio.

Otrosi una Sortija de oro con tres piedras; y otra de
plata con una piedra

Otrosi dos porcelanas de plata pequeñas sobredoradas

Otrosi seis sillas de madera de Nogal con sus respal-
dos y aientos de esparto

Otrosi dos musicas de madera de pino pequeñas

Otrosi una aldera de Cobre mediana

Otrosi una Perolita pequeña de cobre

Otrosi un lienro con la invocacion de Santa Maria
Madalena con su quarnicion dorada

Otrosi diez y seis platos pequeños, y dos grandes, todo
obra de Manises

Otrosi dos Arcas de pino usadas con Cerraja, y
llave

{ Diener sitios }

Otrosi se ca he en dha herencia un pedazo de tierra securo
parte plantado de olivos, parte Campa y un pedazo de pi-
nos sito todo en el termino de la Baronía de Pla-
nes, partida llamada del Barranco del Sofre que se
xa de arar

Jornales, y linda con tierras Del Don
Andres y con dho Barranco del Sofre

Otrosi, se ca he en la herencia de dho menor una finca
situada en el poblado de la Villa de Planes en la calle que
comunen de llamar de Molina, con linder de un lado
casa de los herederos de Joseph Ferrando, de otro

~ ~ ~ ~ ~

24
Casa de Roque Thomas, por las espaldas con Conal
de la casa de Blas Oltia el mayor y por delante
con el Cementerio

Otrosi, una Casa de morada Sta y puesta en el Po-
blado de la presente Villa de Alay en la calle co-
munmente nombrada de San Marcos, que linda
por un lado con Casa de Joaquin Alboz, por otro Casa de
Sebastian Vela por las espaldas Casa de Thomas Vela, y de los he-
rederos de Mauricio Martinez y por delante Casa de Pe-
nardo Sinea Sta y calle publica en medio

Deudas en favor de la herencia.
Pien se deve a Dn Bartholome Molto Pizay y vero de esta presen-
te Villa a Sta herencia cien libras moneda del Reyna
que la Sta Margarita quaxionan se le paxto

Otrosi, veinte y tres libras ocho sueldos y quatro dineros re-
tances, y a cumplirse de aquellas cien libras, que Sr
Dn Sanz devia a Sta herencia de puntano quaxioso

Otrosi, onze libras y ocho sueldos, que Vicente Marti
deve a Sta herencia de renta de aquellas veinte y nue-
ve libras que devia del precio de un Mulo

Otrosi, dos libras y cinco sueldos que onofre Borrell
deve a Sta herencia por la media anada de alquiler
de casa, que fenera en el ultimo dia de los conjes

Deudas Contra la herencia.
Responde Sta herencia al Povehador del Beneficio
miratubido y fundado en la Parroq. y la de una Sta
Villa de Alay bajo la invocacion de San Jorge un Cen-
so annuo perpetua con leuismo y fadiga de dos sueldos y
seis dineros, hipotecado sobre la deslindada Casa
de la calle de San Marcos

Otrosi, responde Sta herencia al Convento y Religiosas
del Santo Sepulcro de Sta y presente Villa un Censo de
Cap. de veinte y quatro libras y annuo reddito correspon-
dientes sueldos, hipotecado sobre el deslindado pedano
de tierra de la Baronía de Planes al baranco del
Sofre en el qual se deven de pensiones venidas nueve
libras

Otrosi, responde la misma herencia al Revdo Clero y
Beneficiados de la Parroq. y la de la Villa de Pla-

nes un
pension
Orosi,
una an
Orosi
dos de
Orosi,
bray q
Orosi
sueldos
Orosi,
anton
Orosi,
libra
a cum
Doxen
Arigo d
Estos son
cias de
Oltia
pax en
Orosi,
ra y h
cho tier
gandose
entruq
renunci
de la m
rona y
Mag
dicion
fuere y
sione o
siones y
en fan
cosa pu
ga la p
rentes
te de d
dijo na

Substit. on / en la

en el que se devien de

nes un censo de sap. de pensiones venidas

Otroi, deve dha herencia a Joseph Soler Jureo por el precio de una antorcha dos libras

Otroi a Fran. Sequera Boticario doce libras, y diez sueldos de medicinas

Otroi, a Pedro Serwet diez y ocho libras, y ocho sueldos del Valor del Cambray que se le tomo

Otroi deve dha herencia a Antonio Paus Cinco libras, y ocho sueldos de ropa que se le tomo

Otroi, a Nicolas Montlox Casero dos libras del precio de una antorcha

Otroi, a thomasa Gibert Viuda de Joaquin Alborz una libra onze sueldos y ocho dineros a saber la una libra a cumplir^{do} del precio de un Mulo que vendio al difunto Lorenzo Abad, y la restante quantia por una Parcella de trigo de puntamo gracioso

Estos son los unicos bienes, que se hallan recayentes en las herencias de los conseruidos difuntos Lorenzo Abad, y Margarita Oltra Padres del enunuiado menor y por muerte de aquellos pertenecientes a este, sin que el otorgante tenga noticia de

Otroi, y declara que si en adelante la tuviere, los manifestara y hara adicion de inventario, lo cargo del juran^{do} que fecho tiene. Se encarga y toma en deposito los dhos bienes obligandose a restituirlos al dho menor en todo caso de versele entregar la administracion de ellos; y en quanto menester sea renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, loyes de la entrega, e prueba. Yala subintencia y firmara obliga^{do} a su hona y bienes havidos y por haver y da^{do} poder a las Just^{as} de su Mag^{da} y especial^{do} a las deuta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare y la ley si convenir de iuris dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que le agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Onofre Carbonell Berayre y Juan Serwet tratante de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Yo el firmante, por que diyo no saber, firmelo por el y a su ruego un testigo.

Juan Serwet

Antemi.
Ledes Barberci

Substit^o en la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo de mil

traxis, y en prueba puenen En las testigos e instrumentos, ta
 chen los delos contrarios pidan execuciones, posiciones, tran.
 ces y remates de bienes tomen posesiones y amparos, hagan
 juran^{tos} de calumnia, decisio^{es} y suppletorios, recusen Jueres,
 Setradores y En^{nos} oyan Autos y Sentencias interlocutorias,
 y difinitivas, conientanlo favorable, y delo perjudicial recurran,
 o apellen, supliquen y sigan las apellaciones, o suplicaciones,
 pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judi-
 ciales, y extra judiciales, que convengan y no sea no fueren
 y que el otorgante havia y ha va podria, puenen siendo que
 para todo les da poder con lo anexo y dependiente con
 libu y general administracion, y facultad de enpublicar y substi-
 tutu, con uno o mas Procuradores, revocarlo, y de nuevo nom-
 brar otros, y a todos se lleva en forma. Vada fumen obligo,
 sus bienes y dros havidos y por haver. En cuyo testimonio
 otorga^{ta} la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes,
 y año. Presentes testigos, Antonio Barbera Exariente y
 Ponciano Proella Jardero de dha Villa de Alcoy verosy,
 moradores. Y el otorgante (a quien to el Es^{no} Doy se co-
 norco) lo firmo^o
 D^{no} Miguel Galano
 Spiche

Antemi.
 Pedro Barbera

Protota^{ta} en la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo año
 de mil setecientos quarenta y seis, los señores Juan Valor y Vi-
 cente Sampedre Regidores perpetuos por su Mag^d (que D^o
 quaxde) de esta dha Villa, con poder bastante del Suro.
 y Regid^o de la mesma, y especialmente el dho Vicente Samped-
 re Procurador Gen^l del Consejo y Comun de ella, segun
 consta por auto de Acuerdo del Ayuntamiento. Celebrado en
 el dia de ayer diez y seis delos cor^{tes} mes y año por ante
 Joseph Matarr^o su Es^{no} constituhidos en la raya de mo-
 rada de D^o Joseph Jordá ante el señor Dr. Alonso Milan
 de Aragon Marques de San Joseph Obis^o Canonigo Chantre de
 la santa Metropolitan^a V^{ra} de la Ciudad de Valencia Pro-
 curador de la Reverenda Madre Abad^a y Monjas del
 real Jon^o de Santa Clara de la ciudad de San Phelipe,
 olim Nativa segun consta de su poder por Es^{ta} que paso
 ante Fran^{co} Navarro Spiche Es^{no} a los diez y seis de los cor^{tes}
 mes y año, y de mi Pedro Barbera Es^{no} del Rey nro señor
 ver^o decano dha Villa y en la mejor forma que pueden y
 deven, dicen: que sin perjuicio de las causas del juicio

2



Veinte maravedis

SELO QVARTO VEINTE
MILAVTES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

possessione y petitorio, que por la real Aud.^a de la Ciudad de
Valencia se juzga a instancia y entre partes del Pro-
curador Patrimonial de su Mag.^a y Sindico de la pre-
sente Villa de Alroy de la una y de la otra la Real
Madre Abadessa y Monjas de S^{to} J^o S^{to}, en cumplimiento de
lo acordado y deliberado en el suodho Ayuntamiento,
y del poder que se les ha otorgado, en un prompto a pres-
tar los omensajes en poder del referido Señor Apoder-
ado de S^{to} J^o S^{to} en la forma y manera que en S^{to}
Zabido se ha deliberado y segun se ha hecho hasta hoy
y no de otra forma y con los acostumbrados protestos, los
quales quixen tener aqui por expresados y repetidos, y
si acaso por algun respeto o p^o se quisieren o intentaren
añadir otras cosas y otras palabras a las con-
venidas en S^{to} poder en las Letras que se han de otorgar
a favor de S^{to} J^o S^{to}, lo que no pueden ni de-
ven hacer, Dizen: que protestan de nulidad de
autos y enantamientos, y de todo quanto les es licito y se
les permite protestar, no entendiendo ni consintiendo
que por este acto se paze perjuicio alguno a la presente
Villa, ni a sus oficiales, ni por raxon de los suodhos
pleytos pendientes como tambien por si segun disposi-
ciones de este nuevo gouerno de las Leyes R^{as} de Castilla
mayoran se teniend^o, como tienen los Señores Regidores,
la nominacion de sus officios inmediata de su Mag.^a no reñde
S^{to} pretendida autoridad y S^{to} en poder de S^{to} J^o S^{to}, antes bien
quixen que todos los S^{tos} de la presente Villa queden sal-
vos e illos en todo y por todo, de tal manera, como si este
acto no se huviera hecho. De todas las quales cosas para me-
morã en lo venidero me requirieron a mi el S^{to} reuñere
la presente L^{ra} que reuñi en la Villa de Alroy en el lugar
dia, mes y año referidos. Yo firmaron (a quienes to el

S^{to} do
y Joseph
ra douo

Vu

Poder). En la
mil let
Dr. Nade
Donã d
que com
del S^{to}
S^{to} al
quixen
Almuni
Ansonic
ro Alm
y la S^{to}
puna do
S^{to} V
su nom
y S^{to} hen
de lib
necesari
ia de S^{to}
tranniq
personas
tas y S^{to}
quenta
S^{to} S^{to}
mil de
quatro
setenta
heredes
tas y c
nueve
olva
nia =
quenta
los fu
rimar
seis lu
Dr. Fra

3^{ro} doy fe conuoc) Sendo testigos Jorge Maria Crayre
y Joseph Ruiz Arriaga de Cha Villa de Altoy veros y mo-
ra dous.)

Juan Vitor
Viente Sempere

Anterri.
Pedro Barberis.

Poder). En la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo de
mil setecientos y seis años, Doña Theresa Gibert Viuda de
Dr. Nadal Almunia en nombre de tutora y Cusa dona de
Doña Antonia Almunia su hija y del Dho Dr. Nadal se-
gun consta de la tutela y Cusa por el ultimo testamto
del Dho Dr. Nadal otorgado en poder de Sebastian Jarrin
2^o a los diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos
y un años, Dr. Fran^{co} Almunia y D^a Manuela
Almunia de una do Donella hijos esor ab^o y la Dha Doña
Antonia Nieta de D^a Joseph Sempere Viuda de D. Joa-
se Almunia y Coherederos los tres de la Dha D^a Joseph
y la Dha D^a Antonia por mediam personam del es-
pousado Dr. Nadal su Padre todos veros y mora dous de
Cha Villa de Altoy y el referido Dr. Fran^{co} tambien en
su nombre propio debe buen grado y cierta cencia
y thenon de esta D^a otorgan todo su poder cumpli-
do libre lleno y bastante qual de Dho se requiere, y es
necesario a Don Joseph Almunia hijo de la Dha Doña Ther-
sa de Cha Villa veros y mora dous espoual. Para que pueda
transigir y conuocar en las Villas de Altoy y con qualq^{ue} otras
personas sobre el Capotal y pensiones de un Censo de settecien-
ta y cinquenta libras y annuo redito settecientos y cin-
quenta sueldos, que la puente Villa deve a los herederos de
Dha D^a Joseph Sempere = Otrosi sobre otro de Cap^o de
mil deucientos diez y ocho libras diez y seis sueldos y
quatro dineros parte de mayor de tres mil nueve cientos
setenta y cinco libras que la Villa de Oliva deve a Dho
herederos = Otrosi sobre otro de Cap^o de mil quatrocien-
tas y cinco libras parte del arriba espouado de tres mil
nueve cientos setenta y cinco libras, que Cha Villa de
Oliva deve a los herederos de Dho Dr. Nadal Almu-
nia = Otrosi sobre otro de Cap^o de settecientas y cin-
quenta libras que la Villa nueva de Castellon deve a
los citados herederos de Dr. Nadal Almunia. = Vul-
timan^{te} sobre otro de Cap^o de quinientas veinte y
seis libras, que Cha Villa de Oliva deve al espouado
Dr. Fran^{co} Almunia, proponiendo el modo de obber-

SEDELO QVARTO VIENTE,
MARAVERTES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE

para dha Villa de Oliva nueva facultad para la per-
cepcion de las regalias, y hacer quanto a dho fin con-
venga, conviniendo, y concordando con dhas Villas
o sus Abogados, asi sobre los capitales como sobre
los Unidos de los mencionados Senos y quales
quiera otros bienes y dnos que pertenecan a los
otorgantes, y qualq^a de ellos, pleytos y pretensiones,
que tengan y puedan tener en adelante, harien-
do las renunciaciones, absoluciones, remisiones, pro-
muas, obligaciones, pactos, Capitulos, protestas, y re-
testas que bien visto fuere a dho Procurador, otor-
gando sobre ello las Esas necesarias con las solem-
nidades, Circunstancias, y Clausulas de estilo y natu-
ralera de los contratos, y demas asi bien vistas, nom-
brando, quando impoxta elletos, Abogados, Depositarios,
Procuradores, Solicitadores, y demas oficiales para el
buen gobierno, y expedicion de los negocios e intereses
de los otorgantes con los salarios competentes = Otros
para que en nombre de los otorgantes y cada uno de
ellos pida, demande, reciba y cobre de qualersq^a Comu-
nes y particulares personas todas y qualersq^a sumas y
quantias de dineros, mutuos, Depositos, Censos, pensiones,
intereses, puenos de arrendamiento, frutos, Rentas, y otros
qualersq^a Bienes, cosas y efectos, que a dhas otorgan-
tes y cada de ellos han hasta hoy seles deuan, y
deviaren en adelante por qualq^a titulo, Causa, o xaror,
otorgando selo que asi paxubiere y cobrare Cartas de
pago, definiciones, lictos, finiquitos, y recibos en forma,
yno siendo los entregos ante Esno publico que de ellos
de fe, los confiere, y renuncie la ocupacion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba. =
Otros: Para todos los pleytos, Causas, y litigios de dho otorgan-
tes, y cada uno de ellos de man corritin et solidum, Civiles, y
criminales, movidos, y por mover, asi demandando como

2

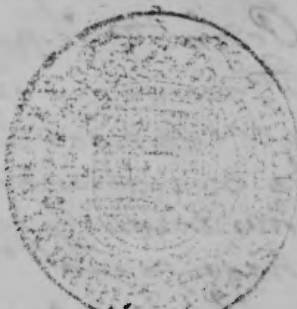
Defendiend
de qu
ellos y ca
protenac
contra
mentos
biances
de bienes
humana
oyga a
renta
o supple
contas y
tra pido
otorgan
haver p
cosa con
cumpl
tracion
car los
wan ep
to dho
taie, b
en los 2
monio
lla de
total
coy ver
dos To
thencia
na Ch
reion
D.

(Podet) en la M
quaven
nia ver
mo ene
munic
corra

Defendiendo, ante qualesq. Justas eclesiasticas, o secula-
 res, de qualesq. partes, y jurisdiccion que sean y ante
 ellos y cada uno haga demandas, Pedimtos, requirimtos,
 protestaciones, citaciones, y emplazamtos, ni que y objeto lo
 contrario y en prueba puerente de las testigos, e instanc
 mentos, tanto los de los contrarios, pida execuciones, posiciones,
 transes, y remates de bienes, tome posiciones, transes, y remates
 de bienes, tome posesiones, y amparos, haga puxamtos, de car
 tumnia, decisorio y suppletorio, recuse Juces, Letrados, y Jue
 ces, yga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
 sienta lo favorable y de lo perjudicial reanra o apelle
 o suplique y siga las apellaciones o suplicasiones, pida
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales, y ex
 tra judiciales, que convengan, y necesarios fueren y que los
 otorgantes mismos en los espouados nombres haxian y
 haxer podrian, puerentes siendo; pues para todo ello, y cada
 cosa con los arreos, conreos, y accionio le dan poder tan
 cumplido como le tienen, con libre, y general adminis
 tracion y facultad de enphuciar, puxar, y substituir, revo
 car los substitutos y otros de nuevo nombrar, y a todos reli
 van en forma. Y prometen haver por firme y futo todo quan
 to el dho Procurador en virtud de este poder obrare, y execu
 tare, baxo la obligacion que haxer de todos sus bienes y otros
 en los respectivos nombres havidos, y por haver. En testi
 monio de lo qual otorgan la puerente: fecha en la Vi
 lla de Alcoy, dho dia, mes y año. Puerentes testigos Chari
 toval Janto, y Juan. Lo puxa tabradores de dha Villa de Al
 coy veros, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes to
 dos To el dho no doy fe conoco) lo firmaron los dho Doña
 Theresa Gisbert y D. Juan. Almunia, y no la suoda Do
 na Chanaela, ni por ella testigo alguno, por que todos di
 xeron no saber. De que doy fe.

Do Teresa Gisbert *[Signature]* Almunia
 Pedro Barbera *[Signature]* Antemi

(Poder) En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos
 quarenta y lei años, Doña Theresa Gisbert Viuda de D. Nadal Almu
 nia vera y moradora de dha Villa de Alcoy, amien su nombre co
 mo en el de Madu tutora y Curadora de D. Antonia Al
 munia su hija, y del dho D. Nadal, de de buen grado y
 coxia Cuneia y tenor desta Esca otorga todo su poder



Veinte maravedis.

SELLO VARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHOVA
TA Y SEIS.

cumplido, libre, sano y bastante qual de dho se requiere, y
es necesario a dho Joseph Almunia su hijo de la misma
Villa ver, presente y acaptante. Para q pueda administrar
y administrar los Bienes, que la otorgante posee en
el termino de esta Villa, como fuera de el, como son
el Lugar de Regral, que en dho nombre se tutora
y Curadora puntan, y por indiviso con el dho Jo-
seph posee, y qualersq. heredades, Casas, tierras, Censos, y
otros Bienes de qualq. especie y calidad que sean, y
arrendarlos por los precios, a los plazos, y personas, que
bien visto le fuere dandole el poder, que para ello se
requiere con libre y general Administracion = Otorga
Para que pida, demande reciba, y cobre de qualersq. Co-
munes, universidades, y personas particulares todas y qua-
lersq. sumas y quantias de dineros, metruos, Depositos, Censos,
pensiones, intereses, precios de arrendam, frutos, Ventas, y
qualersq. otros bienes y cosas, que a dha otorgante en los ex-
presados nombres, y cada uno de ellos hasta hoy se le de-
ven, y devieren en adelante por qualq. título, Causa, o
razon; Y de los que asi percibiere y cobrare de y otorgue car-
tas de pago, dignificiones, bastos, finiquitos, y recibos en forma.
Y no siendo el entrego ante Jzno publico que de el dho dho lo
confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pue-
ria, leyes de la entrega, e prueba = Y para todos los pleytos, y
Causas de la otorgante en los expresados nombres, y cada uno de ellos,
civiles y criminales, movidos, y por mover, asi demandando,
como defendiendo, ante qualersq. Justas, Jueros, y tribunales,
eclesiasticos, y seculares de qualersq. partes y jurisdiccion que
sean, y ante ellos, y cada uno, haga demandas, pidiendo, re-
quiritos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegue, y
objete lo contrario, y en prueba presente Jzras, testigos, e
instrumentos, tache los delos contrarios, pida execuciones

posicion
nes, y an
y supp
auto, y
venta
o supliq
contar, y
gan y.
otorga
havia
ello y
le Jay.
admin
de sub
los des
todos x
Vatto to
curare
ne de to
y por h
fecha
testigos
dha V
la quie
D.
Marina En Vall
mie set
lome dan
por qua
Cap. n.º
el sena
la Jura
Juez d
bu, da
ros ex
ayes p
dado p
tan an
ella, q
tas en
u otro

posiciones, transes, y remates de Prines, tome posesio-
 nes, y amparos, haga juran. de calumnia, de cusion
 y suppletorio, recuse, Juere, Letrados, y Escrivos, y ga-
 autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, o apelle,
 o suplique, y siga las apellaciones, o suplicaciones, para
 costas, y haga los demas actos y diligencias, que conven-
 gan y le necessitaren hasta su terminacion, y que la
 otorgante misma en dhos nombres y cada de ellos
 havia, y haze poria presente siendo: Pues para todo
 ello y cada con lo anexo, conexo, y dependiente
 le da y confiere todas sus vozes, y veres, libre y general
 administracion, plenissima, e independiente facultad, y
 de substituir, y nombrar uno o mas Procuradores
 los destituir, y revocar, y elegir otros de nuevo, ya
 todos releva en forma. Y promete haver por firme y
 vatto todo quanto en virtud deste poder obrare y exe-
 cutare el dho su Procurador baxo la obligacion que ha-
 re de todos sus bienes, y dros en dho nombres havidos
 y por haver. En testim. de lo qual otorga la presente
 fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes
 testigos Christoval Jantó y Fran. Poca labradores de
 dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la otorgante
 (a quien yo el Escrivo doy fe conorco) lo firmo

D.ª Teresa Dis beat

Antemi.
 Pedro Barberis

Anna

En la Villa de Alque a los veinte y siete dias del mes de Mayo de
 mil setecientos y seis años. Yo Antholome Cerdá de Panto-
 lome Sabador, y vezo de ella constituido ante mi el Escrivo: que
 por quanto de orden del Ex.º Sr. Duque de Gaylus, Gov.ºn. y
 Cap.ºn. General deste Reyno se esta procediendo criminalmente por
 el Señor D.º Juan Merita Tapdevila Regidor deano y Regente
 de la Jurisdiccion y Corregim.º de la Villa de Alcoy, y su tierra
 Suez de Comunion, contra Luis Jerdá el mayor deste nom-
 bre Sabador tambien y vezo de dha Villa de Alque, por va-
 rios pecuos, que se le acumulan; Y por auto del dia de
 ayer provehido por dho Señor Comisario, se le ha man-
 dado poner en libertad para efecto de haverse de paven-
 tar ante el en el dia de manana alas ocho horas de
 ella, a fin de tomarse su Confesion, y fecho, bolvere a puen-
 tar en dhas Carcelas, siemp que por dho Señor Suez comisario,
 u otro competente se le mande, dando para la mayor segu-
 ra

VEINTO Y CINCO MIL
VEINTI Y OCHO AÑOS DE MIL
VEINTI Y CINCO AÑOS DE VAREN

fiador competente, que se obligue a cumplirlo en su defe-
to pagar la quantia de quinientas libras. Y para que la
soltura tenga su devido efecto, en la forma, que mejor ha-
ya lugar en dho, otorga el comparente, que se cons-
tituye por fiador del dho Rui Caxda, y se obliga, que
este se presentara en el dia de mañana venite y ocho
delos cor^{tes} alas ocho horas de ella en la Villa de Al-
coy ante el su dho Señor Juez Comisario, para que
pueda tomarsele su confesion, y que assi mismo se
restituiran alas Carreles de esta Villa de Agres sien-
do que por dho Señor Juez de comision, u otro com-
petente se le mande, y en su defecto pagara el com-
parente la quantia de quinientas libras apli-
cadas a penas de jamara, y gastos de Just. sin va-
lense para lo referido de termino alguno, aunque
por dho le sea concedido, sobre que renuncia qualq.
beneficio, que le noyaque la ley sancimus Codic de fide
iuribus y la diez y siete del tit. dove partida quinta
de cuyo efecto fue hecho sabido por el puente 28^{no} y
para ello hizo de suya, y negocio ageno suyo proprio,
sin que para ello sea necesario haver exencion ni otra
diligencia alguna contra el dho Rui Caxda ni sus haveres,
renunciando, como renuncia ese beneficio. Y puente sen-
do Fran^{co} Ric^o de Jeronimo Alcal de mayor de la dha
Villa de Agres, dio por habil y suficiente al contenido
fiador para lo que en virtud de esta fianza tiene obli-
gado. Y ala primera obliga el comparente su pa-
na y bienes havidos y por haver, y de poder alas Just.
debi Mag^o y en especial alas que de dha Jura
conocan, renunciando su proprio fuero y domicilio
y las demas leyes, y fueros de su favor. Vel otorga

6
ante (c
no sabe
fueron
don, y u
tambr
Fran
doy se sup
la que a
Fianza) En la
mil setec
tholome
doy se co
noz du
su tom
nos d
lla de d
misma
Caxda el
Villa de
excesos
confesio
mirario
ar la
da Villa
tente, q
promp
le diere
tente q
sa paga
iente o
gastos d
soltura
en dho
menar
entrega

NTE
MIL
REN



Quinto marañeco.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAÑECOS, AÑO DE 1772
SEPTIEMBRE Y OVA REVI
TA Y SEB

q ante (a quin To el 28^{no} doy se conoco) no firmó porque dixo
no saber firmarlo por el y a su ruego uno de los testigos, que lo
fueron Nicolas Dillo 28^{no} y Joseph Pastor el mayor, Sabaa
dor y ver^o y moradores de dha Villa de Agres, firmó lo
tambien el referido Alcalde mayor ^{antes en un castor} ^{antes en un castor}

Juan de Agres Nicolas Dillo ^{antes en un castor} ^{antes en un castor}

Fianza)

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de
mil setecientos y seis años: Bartholome Cerdá de Bar
tholome Labrador y ver^o de la Villa de Agres (a quien
doy se conoco) Dixo: que por quanto de orden del 28^{no} de
nos Duque de Jayles Gov^o y Cap^o Gen^l deute Reyno, y por
su Tomision se está procediendo criminalm^{te} por el se
ñor Dr. Juan Mexa Capdevila Regidor Decano de esta Vi
lla de Alroy y Regente la Jurisdiccion y Correccion de la
misma y su tierra y por ante mi el 28^{no} contra Luis
Cerdá el mayor de este nombre Labrador y ver^o de dha
Villa de Agres preso en las Carceles de ella por varios
excosos que se le acumulan; Y havendosele tomado su
confesion poco antes de agora por el suodho señor Co
misionario, este en su Vista ha tenido a bien el ampli
ar la Jaxrel del dho Luis Cerdá a toda la enana
da Villa de Agres y su termino, dando fiador compe
tente, que se obligue a que el dho Luis Cerdá enora a
proprio a qualq^r destino, que en resulta de esta Jaxrel
le diere el suodho señor Cap^o Gen^l u otro juez compe
tente que de ella conociere y en defecto de ello y cada co
sa pagara la quantia de quinientas libras moneda tor
riente del Reyno aplica dadas a penas de Jaxrel y
quator de lust. Y para que la referida am^o Opliaucion, y
soltura, tenga efecto en la forma que mejor haya lugar
en dho otorga que recibe en fiado como Cavallero co
mentariense al dho Luis Cerdá, del que se da por
entregado a su Voluntad, sobre que renuncia las

en se de se
na que la
mejor ha
se le cons
liga que
te yocho
ra de Al
xa que
nismo de
Agres sim
to com
el com
as apli
a sin va
aun que
a qualq^r
nie de fide
da quinta
28^{no} y
o proprio,
m ni otra
haveres,
uente sen
de la dha
tenido
ene obli
te se pa
alas sus
auna
domicilio
el otorg

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

leyes de la entrega e pueba; y en su virtud se obliga
que el dho dno tendra por Causa la dha Villa de
Alcoy sin salir de el hasta que otro se provea por
el Señor Juez de estos Reinos, y que se presentara, y se
tara prompto ala orden y disposicion del suodho Sr.
Cap. Gen, u otro Juez competente en quanto resuel
tase de esta causa; y que en defecto de lo dho, o
parte de ello pagara el otorgante la quantia de
quinientas libras moneda del Reyno aplicadas a
quien queda dicho, y sobre ello renuncia qualq. be
neficio que le refrague y la ley Sancimus Cod. de fide
iussibus y la diez y siete del titulo dore part. quinta,
que de su efecto es sabido por el presente dno, y hare
de causa y deuda agena suya propia sin que sea nece
rio haver escusion de bienes, ni otra diligencia de fue
ro, ni de dno con el dho dno Ceada, ni sus haveres, renun
ciando como espuesde renuncia este beneficio. Y al
cumplim. se obliga su persona, y bienes havidos, y por
haver, y que a ello se proceda por apremio y todo rigor de
dno. Y da poder alas Just. as de su Mag. y en especial a
las que de dha causa conozcan, renunció su propio fue
ro, domicilio y todas y qualersq. leyes y fueros de su fa
vor; y nolo firmó porque dixo no sabía firmarlo por el,
y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio
Barber Cerruente y Francisco Jerez Alguaril de dha Vi
lla de Alcoy ver. os y moradores)

Antonio Barber

Antoni.
Pedro Barber es. no

Oblig. En el termino de la Villa de Bañeras en la heredad co
mun. llamada de Benarait a los dos dias del mes de
Junio de mil setta. quarenta y seis años, Augustin Ribera
y Juan Francis del Real Labradores y ver. os de dha Villa
de Bañeras, los dos juntos demandaron es insol. dem. re
nunciando como espuesde se renuncian la ley de dno bus
rei de bon. di. la autentica presente hoi ita de fideiussori
bus, el beneficio de la division y escusion, y deomas de
la man. consumidad y fianza, desde buen grado y cuenta
ciencia, y tenor de esta dha otorgan y conoien que
deven a d. Augustin Nadal Almainia ver. os y morador
de una dha Villa de Alcoy, auente y a quien se dho se
presentare: quaxenta y nueve libras y diez sueldos mo.



SELLO QVARTO. VEENEE
MARAVENES AÑO DE MIL
SE RECENTOS Y QVARENTA
TAY SEIS

queda conde del Reyno procedidas del precio y Valor de ochenta y quatro Cabras, que el dho D. Augustin Nadal les ha vendido, de las quales y su bondad, sanidad, y justo precio se dan por contentos, satisfechos y obligados a su Voluntad sobre que renuncian la excepcion de la cosa no hauida ni recibida, leyes de la ennegra e prueba. Y prometen y se obligan, que pagaran de mar comun et insolideum las dhas quarenta y nueve libras y diez sueldos al suodho D. Augustin Nadal y a quien se dho se pague, por todo lo el mes de Septiembre deste conde año mil setto quarentay seis en trigo de buena calidad y recibido al precio que en el dia de la Rigen de Agosto deste mismo año le puiere la suodha Villa de Bañeras, cuyo transporte ha de correr de cuenta y a costas del enunziado D. Augustin Nadal. En cuya conformidad lo prometen cumplir, cumpliendo y hiriendo alguno con las cosas de la cobranza por que se le execute con esta Exra, y el jurado de quien fuere parte en que lo dixeran y relievaren de otra prueba aunque de dho se requiera. Ya la subredernia, y firmara obligar sus personas y bienes hauidos y por haver. Y dan poder a las Justas de su Mag. y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se tomen y sus bienes renunziando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenierit de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatrica de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor y la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual otorgar la presente, fecha en los referidos terminos, y heredad dho dia mes, y año. Presentes testigos Pedro Carrero labrador de la Villa de Bocayxente y Nadal Vilaplana labrador de dha Villa de Alcoy respectivos, veros, y morados.

Se obliga
Villa de
provea por
sara y es
suodho con
tanto se rue
Lo dho, o
cambia de
ca dora, se
ualq. be-
Cod. de fidei
t. quinta,
o. y hare
sea nueva
de fue
en, unun
is. Y al
idos, y por
do repon de
especial a
no pido fue
os de dha
ols por el
n Antonio
de dha Vi-
ntomi
abexi
uedad co-
del mes de
tin Bañera
de dha Villa
solideum re-
ley de dho bus
de fidei uon
demas de
ads y cuenta
vieren que
er. y morados
se dho re-
z sueldos mo

res. Y los otorgantes (a quienes Yo el Rey doy fe
conozco) lo firmaron.

Aguatín Rivera

Juanfrances

Antoni^o
Pedro Barbax es ^{no}

En la Villa de Alroy a los diez y seis días del mes
de Junio de mil setecientos quarenta y seis años, Faustino
Miro Perayre y Florencia Miro Bonella
hermanos de dicha villa de Alroy, veros y morados,
res, renunciando el thenor de la sentencia pro-
nunciada por el señor Don Juan Mexia y Tap-
devila, Abogado de Camo, y Abogado de su Jurisdicción
y Corregidor de la misma y de su villa acompa-
ñados del señor D. Juan Prada Lampose su
Abogado en el día veinte y dos del mes de Noviem-
bre del año pasado mil setecientos quarenta y cinco en
la causa, que por este Juzgado ha seguido Margari-
ta Carbonell Viuda de Nicolás Perez Cardero
en nombre de tutora y Curadora de Thomas Rey-
ta hijo por el oficio del presente Rey, sobre pretender
se ponga dicha Margarina en el expresado nombre
que los señores Faustino y Florencia Miro como a pose-
edores de una Casa situada y puesta en el pobla-
do de esta Villa y Calle nombrada de San Juan
con linderos de un lado Casa de Miguel Perez Perayre
por otro con Casa de Sayme Acayna, de pedor de
panos, por las espaldas con Casa de Mathias Pasqual
Güedad, y por delante con dicha calle pública le pa-
garen Diecientas y nueve libras diez y siete sueldos,
y diez dineros moneda del Reyno por veinte y nueve
anualidades y media de venecidos en un censo
de Tap de ciento quarenta y cinco libras y annuo
redito ciento quarenta y cinco sueldos paga a ser en
veinte y nueve de Agosto, que por Nicolás Perez
Cardero y Gerónima Mesa Consores veros de dicha vi-
lla fue impuesto y originalmente cargado en favor de Roque Bar-
ber Perayre por la ante Viuda Carbonell Notario en
veinte y ocho de Agosto del año mil seiscientos y cin-
quenta sobre la deslindada Casa y fue adorado a diez

Ditaa
con se
llo 2.^o
entde
Julio
de 1746



Miro
compe
rayre
adel dr
de la
termin
xia Ca
de Du
toy nue
ra el d
Censo
ciendo
hagan
las Com
misida
por los
la hue
exocu
sehedor
juntos
pre ar
tica pro
divison
como
res del
alterar
imposi
Vigora
contra
del dho
el refu
mas Pe
obligar
reditos
mo pron
do nom
ta la p
de pto
ron de
de todos



SELLO QVARETO VEINTE
MAYAVEDS ANO DE MCL
SESENTOS Y QVARETO
TA Y S...

Mi Padre de los suodhos Faustino y Florencia en la
compra que de la dha casa hizo de Blas Pastor Pe-
rayre obligan done a pagar las pensiones que en
adelante fueren veniendo, o que hizieren de pacion
de la dha casa; y fueron condenados a que dentro el
termino de diez dias paguen ala suodha Margari-
ta Carbonell en el expresado nombre la quantia
de Duietas y diez libras y ocho sueldos por las vein-
te y nueve anualidades de venidos en el dho censo has-
ta el dia de la demanda y que le reconozcan el dho
Censo, y le paguen las anualidades, que fueren ven-
ciendo en adelante, o que dentro el mismo termino
hagan de pacion de la dha casa y condenandoles en
las costas; De fuya sentencia apellaxon y les fue ad-
mitida por auto de siete de dho mes de Noo; de la qual
por los respectos asi bien vistos se apartan, como si no
la huiesan interpuesto. Postanto, y poniendos en
execucion lo mandado por dha sentencia, como por-
sehedores actuales, que son de la deslinada casa, los dos
juntos de mancomun et in solidum renunciendo como ex-
presan, renuncian la ley de duobus reis debendi, la authen-
tica presente hoc ita de fide iuribus, el beneficio de la
divison y escusion y demas de la mancomunidad y fianza
como mas haya lugar en dho y serido Cuentos y sabido.
res del que en este caso les paxtonere, otorgan, que sin
alterar ni innovar en cosa alguna la dha cosa de
imposicion antes bien de paxndola en su fuerza y
vigor, y dho anterior, anadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato) reconozcan por Duena y Señora
del dho censo ala expresada Margaritha Carbonell en
el referido nombre de tutora y Curadora del dho tho-
mas Perez su hijo, y a quien su dho representante, y se
obligan, y a sus herederos y sucesores ala paga de los dhos
reditos, mientras no se redima el dho principal. Vanime-
no prometen y se obligan pagar ala suodha en el referi-
do nombre quaxenta libras de venidos en dho censo has-
ta la paga de veinte y nueve de Agosto del año pasado
de primero mil sett. quaxenta y cinco inclusive a ra-
zon de quatro libras y quinze sueldos cada año en el dia
de todos santos, emperando la primera paga en dho dia

oy fe
termino
del mes
nos, Faus-
micella
moxado.
meia pa-
via y sap-
indicion
compa
pese lu
de Noivem
y unos en
de Margu-
Caxero
thomas Cruz
pretendes
nombre
omo a pose
el Pobla-
San Juan
rey Crayre
redox de
lias Pasqual
ica le pa-
ete sueldos
ite y nueve
un censo
as y annos
iga doxer
las Perez
de dha vi-
Boque Ora-
Notario en
tos y cir-
ado a sui

de todos Santos de este conde año mil setecientos quarenta
y seis de genaro, que durante las pagas de dho
vencidos han de pagar en cada un año doce libras;
y pagados que en dho vencidos solo dexen satis
fazer la pensión conde de siete libras y cinco sueldos
en el dia veinte y nueve de Agosto de cada un año.
Y avimurmo se obligan pagar en el dia de San Juan
de Junio de este conde año veinte libras y quinre sueldos
por las costas causadas en dho autos por parte de la
dha Margarita en que han sido condenados los otros
partes. todo lo qual prometen y se obligan, que cum
pliran llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de
la cobranza porque se les execute con esta dha y el
juramento de la dha Margarita Carbonell en el expre
sado nombre, o de quien fuere parte en que lo defien
den, y sin otra prueba ni justificación de que la reali
zan. Y confesando tener adquirida la posesion real
de la dha Casa, se dan por entregados de su util, y si en
necesario, renuncian las leyes de la entrega e pru
eba. Y quedarán en todo tiempo la dha Casa de im
posicion, y sus Clavulas hypothecas especiales, condicio
nes, penas de comiso sin exepcion, ni reserva cosa al
guna, porque de todos son sabidores, y lo quieren tener
en la presente por invento de verbo ad verbum y todo
lo hacen y otorgan de nuevo, para cumplido con
sus personas, y bienes respectivos. Y hanidos, y por haver.
Y dan poder á las Justas de su Mage, y en especial á las
de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, y sus
bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de
nuevo ganaren y la ley si convenit de iurisdictione
omnium iudicium la ultima pragmatica de las sub
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la general
del dho en forma, para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida.
Y la dha Florencia Nixo renuncia el auxilio y leyes
del Vellayano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes
de tozo Madrid y Partida y las demas de su favor, porque con
gan ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual
otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alroy dho
dia mes y año. Presentes testigos el D. Blas Mariano
Pastor Cirujano de dha Villa de Alroy veros, y mo.

radore
conoci
molo p
Dr. Mar

Comun...
la Villa
Dr. Ph
cisco An
nia Geo
jos resp
dores, a
hender
na Perez
Juan P
conre C
de Bla
rente V
el Plan
da de V
otros a
paterne
gado an
y nueve
de una
rujan
se redet
con ten
no en m
Palos C
con ten
Camin
Herem
tierras

Deiue mra. resis.



SEDEOVARTO VEINTE
MAYAVERTS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA
TAY SEIS

radores. Y dho's otorgantes (a quienes Yo el dho no doy fe
conoces) no firmaron, por que dixeron no saber fir-
molo por ellos, y adu luego un testigo. /
Dr. Mac Mariano Cantó / Antóni
Pedro Barberá es

Permuta de la villa de Altoy á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez años.
Separe por esta vez, como Nosotro Juan Paul. Arensi Ciudad.º de
la Villa de Penaguila veros y morador de parte una el
Dr. Phelipe Guerau Castelló de Albacas Clerigo, el Dr. Fran-
cisco Antonio Guerau Abogado de los reales Consejos, Juze-
nia Guerau y Josepha Guerau hermanas Padre e hi-
jos respectiue de la presente Villa de Altoy veros y mora-
dores assi en nuestros nombres propios, como en el de
herederos que los suodhos sus hermanos Lomas de Felicia-
na Perez nuestra Madre, Derivinos, que por quanto Yo el dho
Juan Paul. Arensi tengo y poseo una heredad Maria.
con su Casa conal y hazienda llamada comun.º la Santa
de Blas Pastor, situada y puesta en el camino de la pre-
sente Villa de Altoy, en la parida vulgar.º llamada
el Planet de Bodi, parte tierra Campa parte planta-
da de Viña y parte plantada de olivos, hiquenas y
otros arboles, con una fuente viva y Palsa, que me ha
paternecido por la venta, que y huiতো al Abad ha otor-
gado ami favor por vez, a diez el presente 20º en diez
y nueve de junio del año mil setecientos y seis, y linda
de una parte con tierras de Pedro Juan Pastor Ji-
rujan Camino en medio, por otra con tierras de los
herederos de Pedro lang Camino en medio, por otra
con tierras de los herederos de Joseph Gibert Cami-
no en medio, por otra con tierras del Dr. Yonacio
Palos Camino real de Alicante en medio, por otra
con tierras del Dr. Chaitoval Gibert Médico dho
Camino en medio, por otra con tierras de la
Heremita de San Antonio Abad por otra con
tierras de los herederos de Pedro Torregrosa

cuarenta
de dho
libras;
un sabio
suellos
en año.
en Juan
e suellos
de dela
los ota
me cum
costas de
za y el
el espe
lo d'fies
la reli-
vision real
bil, y siend
ga e pau.
ra de im.
condicio.
cosa al-
exen tener
um y todo
lito con
por traver
cial alas
meten, y du
que de
jurisdicione
delas sub-
la general
como por
n consentida
lio y leyes
uiones, leyes
por que come
me no la val.
dela qual
Alloy dho
Las Marianas
Pedro Juan
veros y mo.

anagador en medio, por otra con el Beneficio, que llaman
de la Paralla, y por otra con montaña real, que llaman
de San Antonio; En la qual heredad está incluido un pe-
queo de tierra llamado la Fopa de Empalau suje-
to al mayor y directo dominio, a saber en quanto al
trabajo y fatiga al Patrono, que hoy lo es, y lo fuere
por el tiempo del Beneficio instituido, y funda-
do en la Parroq. de Sta. y puente Villa ba-
jo la invocación de San Jorge; y en quanto ala per-
cepción del censo annuo de nueve sueldos pagaderos
en el día de San Miguel de Sete con Luismo y
fatiga y demás otros de la emphytheusi a Nro
Christoval Domenech como actual Poseedor del
del dho Beneficio, y a los demás, que por el tiempo
lo fueren, y libre de otro censo, tributo, hypotheca
memoria señorio ni obligación especial ni general; Y
Nosotros los señores D.ª Phelipe Guisau, D.ª
Fran.ª Guisau, Eugenia, y Joseph Guisau tenemos
y poseemos otra heredad Maria con su casa, Cor-
ral, y huera y una hermita con el dho de dos dias
de agua el Viernes y sábados de cada semana
de la fuente Vieja, situada y puesta la casa y parte
de las viñas en el termino de la Ciudad de pi-
rona y la otra parte de viñas en el termino de
dha y puente Villa en la partida nombrada de
la Zanaal y dha heredad comun de es llamada la
Larga y linda con viñas de D.ª Rafael de Dials,
por dos partes, por otra con la heredad llamada el
mar de la Cova forada por otra con la her-
edad de los herederos de Joseph Guisau por otra
con heredad Maria de Luis Sempere, y por otra
con heredad Maria llamada comun de el Mar-
nou propia de forme Guisau por dha heredad de
la Larga se incluye un Pequeño llamado comun-
mente de los y linda con el regall, tenida y
obligada a un censo de Cap.ª de mil libras y annuo
redito mil sueldos pagaderos en veinte y ocho

de Agosto
Capella
Junto a
Joachu
girimos
gado en
Zeta q
y siete
uno =
pondez
de An
de la
Cap.ª de
dho cen
el dia
especia
y al p
scals
puerto
Corti
forido
expres
Villa d
Rico e
dias d
Cuyo
Maria
tida l
nonbr
any, J
duin
de la
ria, le
haver
mura



SELLO VARTO VENTRE
MALAVENDIS ANO DE MIL
SPTENTENTIOVA...

de Agosto a Mr. Fran^{co} Perez como Ponchador de la
 Capellanía instituida y fundada en la Ig^lia del
 Santo del Santo Sepulcro bajo la invocación de S.
 Joachin, q^{da} por Damaso Perez, y Maria Mexica le-
 gitimos conyortes fue impuesta y original de car-
 gado en favor de Juan Perez de Guzman por
 Izta que autorizo Phelipe Gibert Notario venido
 y here de Agosto del año mil seiscientos noventa y
 uno = Asi con el cargo y adonación de herencia de res-
 pondey por el cargo y lugar muy redimir al Alcaide
 de Anna Maria Ortiz y de Botulla y al Pres^{de} Clero
 de la Ig^lia Parroq^l de la Villa de Orizaba y en su de-
 Cap^l de seiscientos setenta y cinco libras y arrobo re-
 diti seiscientos setenta y cinco sueldos pagadores en
 el dia veinte y quatro del mes de Junio por pacto
 especial, que por Anna Maria Botulla doncella
 y al presente Muger legitima de D. Joseph de
 Alcalá Legido perpetuo de esta d^{ha} Villa fue im-
 puesto y original de cargado en favor de Juan
 Cortez y Ortiz a nombre de Alcaide de la re-
 ferida Anna Maria Ortiz y de Botulla y del
 expresado Pres^{de} Clero de la Ig^lia Parroq^l de la
 Villa de Orizaba, segun Izta que autorizo Salvador
 Rico C^o de d^{ha} Villa de Orizaba a los diez y ocho
 dias del mes de Agosto del año mil set^o y tres
 cuyo tenor fue hypothecado sobre una heredad
 llamada en el termino de la presente Villa, y par-
 tida llamada del Collado de la Savanera
 nombrada comun^{te} de del Bancal de más
 any, cuyo tenor se queda redimido y quitado de
 quinientas en quinientas libras y libras d^{ha} heredad
 de la carga de otro tenor, tributo, hypotheca, memo-
 ria, señorio, ni obligación especial ni general; y
 havemos tratado entre ambas partes de las pa-
 raular, y trocar. Y previendo en efecto, de nuevo.

sea libre y espontanea. Voluntad por no, y en non bae
de otros herederos y sucesores, y de lo que de nos, y de
ellos huvieren titulos y causa como mejor hayal.
governao, y siendo fechos, y labidores del que en este
caso nos pertenece otorgamos y conoscemos por esta for-
ta, que Yo el Dho Juan Bautista Arcevi soy a los rre-
xidos D. Phelipe Guerau, D. Fran^{co} Guerau, Ju-
genia y Josepha Guerau la heredad arriba des-
linada del Planer de Bodi, estimada por ambas
partes en tres mil libras de moneda cor. de. del
reyno con el tergo, y adonacion de Baven de ser-
viden el expresado censo de nueve bueldos con
lucimo y fadiga y demas otros de la enphytheu-
ci, al Concedor del Beneficio de San Jorge, salvo
vmbus domini dixerit, et prohiberandi, et non ali-
ter nec alias, cuyo doblenar importa diez y ocho
libras sobre que me han de sacar a paz, y a salvo.
En fuyo con cambio y permuta Nosotros los her-
ederos D. Phelipe Guerau, D. Fran^{co} Guerau, Ju-
genia, y Josepha Guerau damos al expresado Juan
Bautista Arcevi la heredad de la lansa arriba des-
linada con el tergo de los dos censos, el uno de
mil libras de pag^o, que responde y paga al Co-
ncedor de la Capellania de San Joachim, y el
otro de sesenta y tres libras de pag^o,
que responde y paga al Pbro de la Parroquia
de la villa de onil, y al Alcaide de Ana-
lexia onil, que ha de pagar en sus devotas pla-
ras, y a su fayo y lugar redimirlas y quexas,
faciendolas a paz, y a salvo, estimada esta herede-
dad por las mismas partes en cinco mil y setecien-
tas libras, para que cada uno de nos haya
y tenga lo que le toca por esta hereda con todas sus
entradas y labidas, usos y cotun bres y todo lo de-
mas que le pertenece de fecho y de dho, y por el
mas valor que la heredad de la lansa tiene que
importa segun los precios de la estimacion de las re-
feridas heredades permutadas dos mil setecien-
tas diez y ocho libras, confesamos haverlas recibidas del Dho

Juan Ba
supo de
unos li
y lugar
expresada
asio Pe
otra n
gualas
Phelipe
Joseph
y tres li
Juan B
donos p
referen
diez y o
setecien
venen
cunias
otorgam
tusos he
Dhos p
des ton
Dhas
nueve
supo de
cion y
de los
viene
ra a nin
huviere
otro, y
feray a
nuncia
las for
quatro
ella ca
bis har
Juan B
net de B
dia ve

2

Juan Baud. Arzubi en esta forma: que este se tiene en
supo dex de una parte mil seiscientas setenta y
unio libras para el uso de exco. dex y de su uso,
y para redimien y quitar los dos censos arriba
expresados, que se respondan y pagan a Mr. Fran
cisco Perez y al Tesoro de la Villa de Ovil, y de
otra parte otras libras para satisfaccion y pa
garlas ala orden y disposicion de los referidos D.
Phelipe Guexau, D. Fran. Guexau Eugenia, y
Joseph Guexau; y las restantes cinco que se ova
y tres libras las confesamos para recibida del Dho
Juan Baud. Arzubi real y decontada. Y dan
donos por entregador a nuestra voluntad de las
referidas mil ochocientas diez y ocho libras y
diez y ocho sueldos parte de las expresadas dos mil
seiscientas diez y ocho libras en la forma suodha
renunciarnos la expacion de la non numerada pe
unia, leyes de la entrega y prueba de su recibo y
otorgamos Carta de pago en forma en favor del
suodho Juan Baud. Arzubi. Y confesamos, que los
dhos precios de la estimacion de las dhas hereda
des son los de supuso y Perdidos Palon y las
dhas rentas que entran y son libras recibidas, las
nuevecientas libras, que Dho Arzubi se tiene en
supo dex, para pagar a nuestra orden y disposi
cion y las mil seiscientas setenta y tres libras
de los capitales de los dos censos arriba adosados
tiene igualdad en esta renta, y no porere en gaño con
tra ninguno de nos; y de la demania de Palon que
hubiere en qualq. parte, nos haremos el uno a los
otros y los otros al otro gracia y donacion para per
feray acabada que el dho llamamos vnos, y re
nunciarnos tal, del orden ant. real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares y remedio de los
quatro años del Engaño, y demás leyes, que con
ella concuerdan. La qual permuta y Concan
bio haremos con el pago y Condicion, que lo el Dho
Juan Baud. Arzubi se de entrega la dha heredad del Pla
net de Bodi al referido D. Phelipe Guexau e hijos en el
dia veinte y uno del mes de Agosto proximo viniente

en non boe
denos, ya
haya lu.
que en este
para zar
y a los ref.
huesas de
ambas des
del
en dexer
edon con
phytheu
nge, talon
et non ali
er y ocho
y a talon
los supo
guexau, cu
ado Juan
scriba de
el uno de
aga al Pa
hin, y el
de pag.
Parrag
a de Ana
devidos pla
guexau,
dha hered
y setecien
los haya
todas sus
mo lo de
Y por el
tune que
de la re
acion car diez
o del dno

2



SELO QVARTO VENTTE
MARAVERTS AÑO DE MIL
SETTECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

de este año con los frutos pendientes en ella = setenta y nueve jornales de barbacho y quatrocientos y veinte cargas de estiercol; Y nosotros los señores D. Phelipe Guerau, e hijos annuamente hemos de entregar al señorio Arensi la expresada heredad de la Sarga en el mismo dia veinte y cinco de Agosto de este año, e luego que hubiéremos percibido la cosecha de granos de este año quedando los demas frutos a favor del dho Arensi. Y con dho pacto y no sin el consentimiento adelante para siempre nos des- apoderamos, desistimos, y apartamos del dho y acción pro- piedad señoria y posesion titulo voz y recurso, que to el dho Juan Bauda Arensi tengo ala dha heredad del Planet de Bardi; y que nosotros los dho D. Phelipe Guerau e hi- jos tenemos ala dha heredad de la Sarga, y nos lo cedemos, renunciemos y transparamos mutua y reciproca mente para que cada uno de nos haya para si la posesion y bienes que por esta dha se le dan, y como nuestros propios los gozemos y dispongamos a nuestra libre y espontanea voluntad en favor de qualq. persona, exceptis Clericis, locis sanc- tis militibus, et personis religiosis et aliji, qui de foro Valen- tia non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui- rant, vel habent, y baxo la pena de comiso segun el te- nor de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que D. q. de) de nueve de Julio mil setta treinta y nueve. Y nos damos poder en causa propia con clausulas de constitucion para apreneder la posesion, y en señal de ella, nos entrega- mos esta dha para que en lo que toca a cada uno de nos de ella como y quando nos conenga. Y nos obligamos ala evicion, seguridad y saneamiento de todo y de qualq. pto debate o diferencia que a qualq. de nos fuere movido pro- curandole despojar o inquietar por qualq. raron o puer- na, siendo el otro requerido, tomara la voz y defensa y lo seguira, y acabara a su costa, hasta dexarlo en quietud por

reñon y
da roman
que fue
tenen o u
posesion
como si a
esta frase
gare el l
preuda y
de otra p
los dho
today se
virtud d
dades rep
mor por
la excep
de la en
cumpr
pagar t
fadiga
devidos
y señore
reficio d
achin, a
Ortiz p
de ellos
que nos
lante n
le pidie
Dueño
rimos
de dno
cordica
ciales
saris, la
expresad
diquen
promer
liza G

sion; y si no lo cumpliere, no quisere, o no pudiere, que
 da tomar la posesion, que agora ha dado, en pago de la
 que fuere despojada, y sobre el mas Valor, que pudiere
 tener o sobre todo el que por entero tuviere la dha
 posesion despojada, y las cosas y danos que se le siguieren
 como si en lo uno y otro tuviere liquidacion, y esta
 2a. flaca executiva de plano asignado al dia, que lle
 gase el caso referido, se execute con un Juramento, que
 pueuda y esta 2a. en que lo diferimos, y nos relevamos
 de otra prueba, aunque de otro se requiriera. Y nosotros
 los dho. otorgantes aceptamos esta 2a. on todo y por
 todo y segun, y como se ha referido y recibimos por
 virtud de esta pazmiray con cambio las dhas. heren
 dades respectivas, de cuya posesion y posesion nos de
 mos por entregados a nuestra voluntad y renunciamos
 la ocupacion de la cosa no habida, ni recibida, leyes
 de la entrega y prueba; y prometemos, y nos obligamos
 cumplir el pacto que arriba se inserto y responder y
 pagar los Censos assi redimibles, como con Quirina y
 fadiga que a cada uno de nos han adorado en sus
 devidos plazos, para lo qual reconocemos por dueños
 y señores de ellos respectivamente al poseedor del Pre
 neficio de San Jorge al de la Tapellania de San Jo
 achin, al Clero de Onil y Abadia de Santa Maria
 Ortiz, para lo qual los reconocemos por dueños y señores
 de ellos respectivamente y lo hacemos mas en forma cada vez
 que nos lo pidan, sin dar lugar a que la otra parte
 tarde ni pague cosa alguna de ello, y si lo tardare o se
 le pidiere, nos podamos executar respectivamente como el
 dueño principal con nuestra juran. Des que nos dife
 rimos la prueba y relevamos de qualq. otra aun que
 de otro se requiriera. Y quedaremos y cumpliremos las
 condiciones, obligaciones, penas de comiso, hypothecas espe
 ciales de las dhas. de imposicion y establecimiento, y si es neces
 rias, las otorgamos y haremos de nuevo, como si aqui fuer
 e expuado el tenor y forma de ellas; y queremos nos perju
 diguen en todo tiempo. Y to el dho. Juan Baut. Asero
 prometio y me obligo pagar a los referidos D. Phi
 lipe Guesau e hijo, y de la voluntad de estos, o de

NTE
 MIL
 RET

= Seventy
 y veinte
 Philippe Gu.
 dho Asero
 dia veinte
 umos por
 dando los
 ho pacto y
 e nos des.
 racion pro
 ue to el dho
 el Planet
 Guesau e hi
 lo cedemos
 can de para
 y bienes
 propios los
 mea voluntad
 ui, loci sanc.
 foro Valen.
 n et tenorem
 tuam ad qui
 legun et te.
 Mag. (que
 nueve. Y nos
 de constructos
 a, nos entu.
 da uno me.
 or obligamos
 qualq. pby.
 e movido pro
 on o puer
 Defensa y lo
 quiera por



SELLO QVARTO VIENTE
MALA VEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA SEN
TA I SEIS.

quien su dño representara las nuevecientas libras que
 arriba quedan expuestas. Tambien paxes cada uno
 por lo que le toca cumplir obligamos nuestros bienes,
 y otros habidos y por haver y damos poder, a saber
 Yo el dño D. Felipe Guerra a las Justas eclesiasticas
 demi fuero para que me apremien como por lnten-
 cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. Y
 para ab el Cap. Juan de Paris oduendos de abde-
 lionibus, de cuyo efecto soy sabidor y las demas le-
 yes demi fuero con la general del dño en forma.
 Y no otros los suodhos Juan Baud. Arenri D. Fran-
 cisco Guerra Eugenia y Joseph Guerra damos poder
 a las Justas de he Mag^o que nos sean competentes,
 a cuya jurisdiccion nos someteremos, renunciando nues-
 tro domicilio y dño fuero que de nuevo ganariemos, y
 tal y si conuenit de iurisdictione omnium Iudicum
 la ultima pragmatica delas submisiones y demas leyes,
 y fueros de nuestras favor para que no apremien como
 por lntencia pasada en cosa juzgada y por nosotros
 consentida. Y no otras las suodhas Eugenia y Joseph
 Guerra renunciamos el auxilio y leyes del Pellegano se-
 dno y parida y las demas de nro favor por que como
 sabidors de ellas y avisados de nro efecto queremos
 que no nos valgan ni aprovechar en este caso. Envi-
 timonio dello qual ambas partes otorgamos la presente
 fecha en la Villa de Alroy a dos dias mes y año. Presentes testigos
 D. Miguel Saliano Spuche D. Joseph de Scals y Bruno An-
 nunciador de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y de los dños
 pantes (a quienes Yo el dño doy fe conoco) firmaron los que supieron
 y por las que no, lo hizo adu luego un testigo.
 Juan de Arensi Juan de Arensi
 D. Miguel Saliano Spuche
 D. Felipe Guerra Cordello Antemio
 Pedro Barba

blga on
 Corto. Separe por el
 de la puen
 de Hano del
 y Fran
 hallados
 gado y ap
 cente en e
 Juan Pion
 or que se
 desde el dñ
 mil setec
 Carnitot
 rentay se
 moneda co
 tes libras
 año a cuen
 tante que
 dad del m
 la sequen
 el impo
 ambos d
 rentay d
 co fueset
 pries, que
 enaxado
 do de dre
 fama que
 lo que le
 con las l
 28^a y el
 y relevan
 lo qual
 dos los
 y no o
 tras pen
 alas Just
 actora e
 nuevas
 nuevas d
 ley si con
 ultima
 fueros de
 ma, pa
 pasada

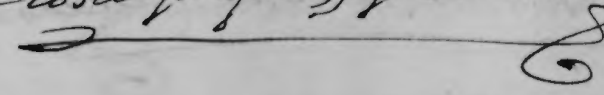
1^{on}
oblio
Corro

Separe por esta Carta como yo Dⁿ Vicente Lampere ver^o y moza dor
 de la presente Villa de Alroy en nombre de Dⁿ Antonio Lopez
 de Hino de la Ciudad de Chinchilla, de parte una, y nosotros Juan Pion
 y Fran^{co} Fues^t Juradores veros de la Villa de Ontiveros
 hallados en esta de Alroy, de parte otra, por sermos convenido obli-
 gado y ajustado en la forma siguiente, a saber es, Yo el dho Dⁿ Vi-
 cente en el espouado nombre en favor de entrega a los susodhos
 Juan Pion y Francisco Fues^t todas las pieles de los machos Cabri-
 os que se han muerto en la Carniceria de la Villa de Pinar
 desde el dia de Pasqua de Resurreccion pasado de este cor^{te} año
 mil setto^o quaxenta y seis y marcan hacia el ultimo dia de
 Carnibolendas del año inmediato viniente mil setto^o qua-
 xenta y siete, pagandolas los dhos a raron de diez y seis sueldos
 moneda cor^{te} del Reyno cada una por una forma Ducion
 tres libras de dha moneda en el dia de todos Santos de este cor^{te}
 año a cuenta de lo que importase la primera texida, y la res-
 tante quantia al cumplim^{to} de la misma en el dia de Navi-
 dad del mismo cor^{te} año quaxenta y seis; y lo que importase
 la segunda texida, en el dia de Pasqua de resurreccion, y
 el importe de la tercera en el dia de la Virgen de Agosto
 ambos del espouado año inmediato viniente mil setto^o qua-
 xenta y siete. Y nosotros los susodhos Juan Pion y Francis-
 co Fues^t nos hemos convenido y obligado a tomar todas las
 pieles, que por el suodho espacio de tiempo se maren en la
 enaxada Carniceria de Pinar, y pagarlas al referido pre-
 cio de diez y seis sueldos cada una en los plazos modo y
 forma que relacionado queda. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca lo cumpliremos llanar se, y sin pleyto alguno
 con las cosas de la cobranza, por que se nos execute con una
 Carta, y el pizamo de quien fuere parte, en que lo difendamos,
 y relevamos de otra pueba aunque de dho se requiera; Para
 lo qual obligamos, esto es Yo el dho Dⁿ Vicente Lampere to-
 dos los bienes y dros en dho nombre havidos, y por haver,
 y nosotros los susodhos Juan Pion y Fran^{co} Fues^t nues-
 tras personas y bienes havidos, y por haver. Y damos poder
 alas Just^{as} de su Mag^d, y en especial alas que la parte
 actora eligiere a cuya jurisdiccion nos sometemos, y a
 nuestros bienes en los respectivos nombres, renunciando
 nuevas domiciliis y otro fuere, que de nuevo ganare y la
 ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudicium la
 ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes, y
 fueros de nuevo favor, con la general del dho en for-
 ma, para que nos, apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida.

VIENTI
DE MIL
VASEN

libras que
 cada uno
 bienes,
 a saber
 clericas
 por senten-
 encida. Un
 de abdu-
 demas le
 forma
 Dⁿ Fran-
 poder
 peten tes,
 cuando neu-
 maximos y
 iudicium
 demas ley,
 mier, como
 nos otros
 y Joseph
 Pelayano le-
 tozo Ma-
 que como
 no queramos
 caso. Entre
 la presente
 antes terigon
 Bruno An-
 es. Y de los dho
 que supieron,

Antemij
abia es





SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OLVAREN.
TA I SELLS.

Entestimonio de lo que otorgamos la puente: fecha en la Villa
de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil sette
cuenta y seis años. Puertos testigos Jacinto Peiró tepe de
de panos, y Chuitoval Cantó labrador de dha Villa de Al
coy veros y moradores. Y los otorgantes (a quines felle
doy fe conico) lo firmaron: Juan Peiró

Don Vicente Semper
Francisco Peiró

Antoni
Pedro Barber

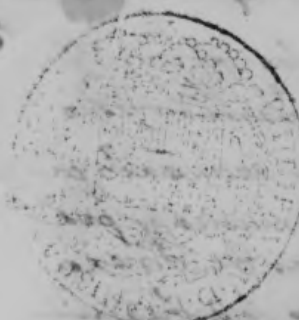
Extrac
cion de
Clavario
y Mayoral

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil sette
cuenta y seis años: Nicolas Silvestre Clavario del Gremio
de Herreros, Albrayeros, y Caraxeros de dha Villa de Alcoy Gero
nimo Baydal y Augustin Obdella mayorales, Marco Abad
Indio Fran^{co} Corbi, Joseph Baydal, Joseph Corbi, Carlos
Silvestre, Vicente Dimeno, Vicente Abad, Salvador Abad,
y Jorge Abad, todos Maestros de dho Gremio juntos y con
gregados en la subscuista del real fofo de dha August
sin de dha Villa, donde suelen conseru y juntarse en lu
gar de Cofadria, precediendo convocacion por Silvestre Peiró
Alguaril ordinario de esta dha Villa, y en presencia, y asisten
cia de Thomas Monllor Ciudadano Alguaril mayor de
este lugar, quien para esta aruitencia troni verbal co
mision del Senor Dr. Juan Mexita Capdevila Agente la
Jurisdiccion y Corre gior de la misma y su tierra, afir
mando ser la mayor parte de los Maestros de dho Gre
mio, fue propuesto por dho Nicolas Silvestre Clavario, que
respecto a haverse finalizado ya el año de dha Clavaria
ro; insiquiendo el estilo y ordenaciones de dho Gremio,
devia hacerse extraccion de nuevo Clavario para el
cor^{te} año mil sette^{ta} cuenta y seis en quarenta y siete.
Y havien done votado sobre ello todos unanimes y confor
mes fueron de sentia se hiviere segun se havia propuesto;
Ven su execucion y cumplim^{to} fueron propuestos para
clavario y Mayoral Joseph Baydal, Joseph Corbi, y Salva
dor Abad, y escritos sus nombres en sus respectivas Cedula de
papel, selladas, y puestas en un sombrero bien meneado fue
sacada una de aquellas, y en ella hallado escrito el

nombre
vario de
en quaren
ra que pue
riculaxos p
que hasta h
a dho Grem
Definicion
no fue
ue la ex
ente ga
Villa fue
y sacada
por lo que
Gremio pa
renta y
sus respec
los hono
hava hoy
vario, y
vario, y
a Carlos
te requie
dho Grem
raz dem
todas las
con libe
ciar y su
tomente
go, y Datto
durante
tres libra
señ suel
que sele
delibera
bajan, r
bajo la p
guna q
dho Grem
Corbi hij
acion de
pliante
ciencia
obten

nombre de Joseph Corbi, por lo que quedo elegido en el
 vario de dho Gremio para este año mil setecientos quarenta y seis
 en quarenta y siete, al qual dexon todo el poder necessario pa-
 ra que pueda haver recibida y cobrar de qualq. Comunes y par-
 ticulares personas todas y qualq. Sumas y quantias de Dinero
 que hasta hoy se devian y durante su Clavaria se devian
 a dho Gremio, obligando de lo que asi cobrare, Caxas de pag.
 Definiciones, Cartas firmadas y recibos en forma, y si el entrego
 no fuese ante Escribano publico, que de el se fe lo confiere y renun-
 cie la exepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
 entrega e prueba. = Y haviendo sacado la segunda Caxa
 de Villa fue hallado escrito el nombre de Salvador Abad
 y sacada la tercera fue hallado escrito el de Joseph Bardal
 por lo que los dhos quedaron elegidos en Mayoriales de dho
 Gremio para el mismo año mil setecientos quarenta y siete en qua-
 renta y siete. En cuya conformidad quedaron los dhos en
 sus respectivos officios, a los quales dan y confirieron todos
 los honores, gracias, prerrogativas e inmunidades, que
 hasta hoy han gozado y gozan q.ora semejantes Cla-
 varios, y Mayoriales. = Y sucesivamente los dichos nuevos Cla-
 varios, y Mayoriales nombraron en Sindico de dho Gremio
 a Carlos Silvestre, al qual dexon todo el poder, que de dho
 requiere y es necessario para todos los pleytos y Causas de
 dho Gremio Civiles y Criminales, comenzados, y por comen-
 zar demandando y defendiendo, havendo en dho xara
 todas las Diligencias judiciales y otras que se necesitaren
 con libre y general administracion y facultad de enpuer-
 tacion y substitucion y con relevacion en forma. Y conseq. que
 tomente el dicho Nicolas Silvestre dio cuenta con Car-
 go y Datta de todas las pecunias, que entraron en su poder
 durante el año, de su Clavaria; e imponiendo el Cargo
 tres libras y diez sueldos, y el Descargo quatro libras y
 seis sueldos, es Pito quedar acuchedon en diez y seis sueldos
 que se le satisficieron al dho Nicolas. = Y assi mismo fue
 deliberado, que ningun Maestro de dho Gremio pueda tra-
 bajar, ni en unavez la fragua en el dia de San Alroy
 baxo la pena de diez y ocho sueldos, exepcto para socorrer a
 quana grave necesidad, lo que ha de quedar a consciencia de
 dho Gremio. = Y sucesivamente, haviendo pedido Francisco
 Corbi hijo de Lorenzo Oficial del dho Gremio examen y ce-
 rificacion del mismo, constando a los dichos, de que en el rep-
 licante concurren las Calidades de practica y sufici-
 encia, y demas Circunstancias necessarias para el
 obten to de dho Magisterio, y haviendo p.uecido el De

NTE
 MEL
 EN
 a en la Villa
 is demil setec
 Peis te pedra
 Villa de Al
 ines Telle
 Antemi
 Barber es
 demil setec
 del Gremio
 de Alroy Gex
 Naxo Abad
 Corbi Carlos
 adon Abad,
 ientos y con
 dan Augus
 itarse en la
 uestre Peñir
 ia, y aris con
 mayor de
 e mabal co
 Regente la
 iana, afix
 de dho Gremio
 avario, que
 u Clavaria
 lo Gremio
 para el
 enta y siete
 mes y confor
 propuesto;
 itos para
 abi, y salva
 delillas de
 neadas fue
 ucrito el



SELOO VARTO VEINTE
MARAVERTES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA. Y SEIS.

ponco de tres libras, que le pertenecan como a hijo, que es
de Maestro (las que se reparten por iguales partes
entre todos los Maestros de dho Gremio) le nombran
y crean en Maestro del mismo Gremio de Herreros Al
beyraxes, y Arzagoos de esta dha Villa, dandole y con
firiendole todos los honores, preeminencias, prerro
gativas y libertades, que hasta hoy han gozado y gozido
gozan los demas Maestros de dho Gremio, dandoles
asi mismo facultad para tener tienda abierta y ha
zer y ejecutar qualquiera obra que perteneciere a dho
Gremio, con tal que haya de contribuir en todas las
imposiciones y tachas que contribuyen los demas Ma
estros del mencionado Gremio y guardar y cumplir
todos los Capitulos y ordinaciones de aquel. Y presentes
el suodho Fran^{co} Conde, rindiendo primera y repetidas
gracias, acepta dho Magistrado y se obliga observar y
cumplir todos los Capitulos y ordinaciones del referido
Gremio, baxo la obligacion que hace de su persona y
bienes havidos y por haver. De todas las quales cosas me
requirieron les recibiere esta publica para conservacion
de los dros de dho Gremio y memoria en lo venidero, la que
por mi el 28^o de junio les fue recibida en la suodha villa
de Alroy el dia mes y año. Presentes testigos Ygnacio Par
ulo Carpintero, y Joseph Canto tornero de dha Villa de Alroy
veros y mozo doctos. Y por si los demas obreros de dho
Gremio (a quienes todos del 28^o doy fe conoico) firmaron
los dros puntos con el dho Fran^{co} Conde, a quien igual
me conoico.

Nicolas su nuestro, Agustin Botella
Jose Abad

Antemi
Ledes Barbera

Pun.^a) En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Junio de mil setecientos...

quarenta
sa Alan
y moza d
y lienu
una 28
forma
buen q
gan y co
de Chau
y Cuna
co libra
entzo
ganza y
difuntor
delas qu
ciar la
dela en
bros y
constitu
reperos
lerq. d
nez en
que fue
mos ter
lor la
como se
herede
no pue
no, Y b
y xenu
y Josep
para q
ren y
epicipo
religio
niti di
supa
xerent
el ten
Mag^o (c
inta y v
puio, pa
apue her
y pon co

quarenta y seis años, Andres Nolasco Rayre y Margarita
 de Planes legitimos Conyuges de dha villa de Alroy veos
 y moradores y la dha en puericia y de expreso consentimiento
 y licencia del dho su marido a quien para otorgar
 esta cosa sola pide y el dho se la concede en bastante
 forma de que todo el dho Rey y de ella usando de su
 buen grado y cierta ciencia y tenor de esta cosa otorga
 gan y confucian que han recibidos realme y de contado
 de Christoval Planes y Joseph Planes hermanos
 y Cunados respectiue de los otorgantes: setenta y cinco
 libras moneda cont. del Reyno, a cumplir se y
 entera pago de la parte y porcion que a la dha Man-
 gaxita puede tocar y pertenecer de las herencias de los
 difuntos Antonio Planes y Vicenta Perez sus Padres,
 de las que se dan por entregados a su voluntad y renun-
 ciar la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
 de la entrega e prueba de su recibo. Y les dan por li-
 bres y a sus bienes de la obligacion en que estavan
 constituidos de pagarles dhas legittimas. Y por los
 respectos asi bien dhas renuncian y desistieron qua-
 lera q. dros y acciones que la dha Margarita queda re-
 nez en las citadas herencias paterna y materna, en
 que fue instituida coheredera en virtud de los ulti-
 mos testam. de los nominados sus Padres, de cuyo dho
 testam. cuyos bienes se abdican y renuncian
 como si la dha Margarita no huere sido nombrada
 heredera de ellos, para que el Hamand. de los mismos
 no pueda damnificarles en tiempo, ni por precepto algu-
 no; y de todo ello se desisten y apartan y lo ceden
 y renuncian en favor de los dichos Christoval
 y Joseph Planes sus Cunados y hermanos respectiue,
 para que como proprio suyo lo posean, disfruten, go-
 zen y enagenen en favor de qualq. persona,
 excepto Clericos, de las Ordenes Militares, et personas
 religiosas, et aliji, qui de foro Palentia non existunt,
 nisi dicti Clerici, cupra sexum et tenorem fori novi
 supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam suam acqui-
 rerent vel haberent y bajo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
 Mage. (que D. guarde) de nueve de Julio mil setecien-
 tos y nueve. Y les dan poder en su fecho y causa pro-
 pia, para que judicial, o extra judicial se tomen y
 aprehendan la posesion y tenencia de aquella parte
 y porcion de dhas herencias que ala dha Margarita

NTE
 MTE
 REN

a hijo, que es
 les partes
 nombran
 Hermanos, Al
 ndole y con
 ncias, pueno
 ados y duido
 dandoles
 bexa y ha
 ntes a dho
 r todas las
 demas Ma
 cumplin
 Y presentes
 n. repelidas
 observas, y
 del referido
 persona y
 uales cosas me
 meবাদon
 videx, la que
 suodha hobra.
 Y enauidi Pau
 Villa de Alroy
 antes de dho
) firmara
 quien igual.

 Antemi
 Barbea li

 De mil setec.



DEL QUARTO, VEINTE
MIL VEINTE Y CINCO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ta pueda tocar y pertenecer. Y a la firmada obligar
 a la dha Margarita todos sus bienes y dros y el
 dho Andres su persona y bienes respectivamente havidos
 y por haver y dar poder alas dhas de su Mag^d y
 en especial alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion
 se sonen y sus bienes renuncian de su do-
 minio y otro feudo que de nuevo ganaren y la ley
 si conveniret de iurisdictione omnium iudicium la
 ultima pragmatia de las submisiones y demas le-
 yes y feudos de su favor con la general del dho
 en forma para que les apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por ellos consentida
 y la dha Margarita Bolanes renuncia el auxilio y le-
 yes del Rey yano tenidas consulto nuevas constituciones
 leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de su favor
 porque como sabidora de ellas y aviada de su efecto,
 quiere que no la valgan ni aprovechar en este caso.
 Y para por dho muertos señores y una señal de feudo no po-
 nerse a esta dha por su dote, arras, bienes heredita-
 rios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun
 dho, que le pertenecia, y porque es de su utilidad y
 conveniencia el haverla declarada que la otorga
 sin apremio ni fuerza alguna y de voluntad libre
 y que no tiene hecha protestacion a contrario, y diga
 revese la revocacion o pedia abolucion ni declaracion
 con dote paxa. Lo a quien la queda conceder y de
 proprio motu se le concediere no usara de ella pena de
 perjurio. Testimonio de lo qual otorgan la presente fe-
 cha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos
 Nicolas Montlla Obrero y Christoval Torda Casdadero de dha
 Villa de Alroy veros y moradores. Y de los otorgantes (a qui-
 enes Yo el Rey doy fe conocho) lo firmo el dho Andres Molto y
 nota dha su Conxite porq desp no sabe firmolo por ella,
 y adu luego un testigo) Andres molto
 Nicolas montlla

Antoni
 Pedro Barba

Obha...
 Anna...
 Matas...
 todos de...
 renua y...
 a quien...
 ade en...
 de olla u...
 raip por...
 la tur...
 Bullas...
 xmas y...
 ductos...
 libras...
 dadas...
 River de...
 Pictom...
 despaci...
 y dem...
 rias y...
 Yo el d...
 el refu...
 que ter...
 mes de...
 de har...
 se ha he...
 se lleva...
 uita y...
 y con...
 bien de...
 para e...
 empen...
 viendo...
 en que...
 blwa d...
 Despre...
 desemp...



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVILLA ANO DE N.
SEPTIEMBRE Y OCHO

Obligado
Indentado

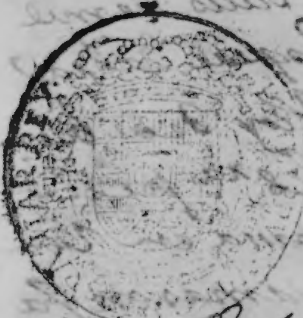
En la Villa de Mexico al primero del mes de Julio de mill setenta e quatro y seis años.
Sepase por esta Carta, como los señores el D. Jayme Mataup saca-
dote Economo de la Tola de Caxtlan de la presente Villa de Altoy
Anna Maria Marti Viuda del difunto Jayme Mataup, Joseph
Mataup Es^{no} y Josephha Maria Molto legitimos Conyugues veros
todos de esta d^{ha} Villa, o Tola d^{ha} Josephha Maria en pre-
sencia y de espreso consentimiento y licencia del d^{ho} mi Mandado
a quien para otorgar esta Carta se la pido y el d^{ho} mula con-
cede en bastante forma (de que yo el Es^{no} de yuso soy fe) y
de ella usando, Derivamos, que por quanto yo el d^{ho} Josephha Ma-
taup por encargo de la Just^a y Regim^{to} de la nominada Vi-
lla tuve a mi cargo la administracion y productos de las
Bulas de la Santa Cruzada en los años de mill setenta e qua-
renta y tres y mill setenta e quatro, de cuyos pro-
ductos quedo deviendo la quantia de seiscientos y dos
libras y doce sueldos moneda del Reyno y no havien do-
dado satisfacion de ellas, a pedir^{se} de D^a Anna Maria
River de Cortes tesorera de la Santa Cruzada y de Dⁿ
Victoriano Pratero Promotor fiscal de su lugar se ha
despachado execucion contra los Alcaldes y Regidores
y demas veros de esta d^{ha} Villa por el cobro de d^{ha} quan-
tia y costas. Con atencion a que por no encontrar me
yo el d^{ho} Josephha Mataup con efectos prompts para executar
el referido pago, sin embargo de las varias diligencias
que tengo practicadas para ello desde el dia trece del
mes de Junio pasado deste presente año en que des pues
de haverse dado cumplim^{to} al Despacho de execucion
se ha hecho detener a Joseph Eleuterio Alvaril del d^{ho} lugar
de llevara sin ponerle en execucion. Los señores Dⁿ Juan Me-
lva y Capdevila Regidor decano y Regente la Jurisdiccion
y Corregim^{to} de d^{ha} Villa, el Dⁿ Juan Pratero Promotor tam-
bien Regidor y algunos otros de los Regidores de la misma
para evitar mayores costas, han tomado a su cargo el des-
empenar el pago de la suodha quantia que se usa de-
viendo de principal, con mas trece libras de d^{ha} moneda
en que se han convenido las Dietas del d^{ho} Alvaril
de llevara y las de un Esqueta que en virtud del citado
Despacho havienido acompañandole, buscando para d^{ho}
desempeno las suodhas quantias, de prestamos q^uacionos,

INTE
E MIL
RENT
obligar
dion y el
se havido
re Mag^o y
cuya prau
do su do
yla ley
idicum la
demas le
del d^{ho}
interia
sentida
exilio y le
mutaciones
debe favor
de efecto
este caso
que no po
heredita
do algun
utilidad y
la otorga
mad libre
ario, y si pa
ni xela pa
cedor y si
la pena de
presente fe
rentes testigos
mandos de d^{ha}
antes/a qui
dier Molto y
solo por ella
Antemi
Barbera es

10
haviendo obligado pagaxlas en esta forma: trecientas
libras por todo el mes de Agosto proximo viniente
de este conde año mil setecientos quarentay seis, y las res-
tantes ala voluntad, y placo, que assignaron, y deter-
minaron las personas, que las han puetado; Ten aten-
cion asimismo, a no le puto, ni azara conforme, que los
suos señores Regidores paguen de propios las relaciona-
das quantias ni alguna de ellas, haviedo venido
Yo el dho Joseph Mataix el util dela de principal, y
ocasion adore la de cosas por mi morosidad en el pago.
Por tanto todos juntos demancomun a voz de uno, y ca-
da de nos por el todo, renunciando, como espuesante, re-
nunciamos la ley de duobus reis debendi, la authenti-
ca puerente hoc ita defideiunonibus, el beneficio dela
division y escusion, y demas dela mancomunidad y
fianza como mas haya lugar en dho y siendo ciertos,
y sabidores del que en este caso respectivamente nos ha
tenere, ~~confirmando~~ en primer lugar sea la verdad deste
hecho en la conformidad referida: Prometemos y nos
obligamos a pagar a los suos señores Regidores, y a
quien su dho representare, ann las enmendadas seis
cientas y dos libras y dore sueldos de principal, como
las o ha treinta libras de cosas en los placos, modo y
forma que arriba se espueson, esto es, trecientas libras
por todo el mes de Agosto del nominado conde año
y las restantes ala voluntad de los mismos, para pagar
las a las personas, que han hecho los pueramos, todo
lo qual cumpliremos demancomun et in solidum,
Nanan, y sin pleyo alguno con las cosas dela co-
branga porque se nos execute con esta dcha y el pu-
xande de quien fuere parte, en que lo difaximos,
y relevamos de otra pueba y purificacion aunque
de dho sequiera; Y asimismo prometemos, y nos obli-
gamos demancomun et in solidum, a que si por la mo-
rosidad de dho nuevos pagos o alguno de ellos, se les
sequieren a dho señores Regidores algunas cosas da-
nos, u menoscabos, lo pagaremos todo tambien de nues-
tros propios, sobre que les sacaremos a paz, y a salvo. Y
para lo assi cumplir obligamos, esto es, nosotros los dhos D. Jay-
me Mataix, Anna Maria Manti y Josepha Maria No lto nuevos
biner, y dho, e Yo el dho Joseph Mataix mi persona y bienes res-



pectivam
D. Jayme
a ello m
gada y p
oduad
fava, y
raip, y
mente a
metemo
y otro
de un
delas se
la que
por ser
ion tida
y Josep
Vellay
Madri
como la
no nos
Maria
Cruz, q
buen
otro a
dad y c
apremi
y que
riese, e
se pua
tu prop
Entesti
coy dho
y Fran
otorga
supos
Emm
D. Jayme



SEPTUAGINTO, VENTIS
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

pectivas de havidos y por haver; Vdamos por a saber, Yo el dho
 D. Jayme Marais, alas Justas eclesiasticas de mi fuero, para que
 a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida, y renuncio el Capitulo suam de parisi
 odiandus de absolutionibus, con las demas leyes y fueros de mi
 favor, y nosotros los nominados Anna Maria Marti Joseph Ma-
 rias y Joseph Maria Molto alas Justas de Su Magestad, y especial-
 mente alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos lo-
 metemos e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit
 de jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica
 delas submisiones y demas leyes, y fueros de nuestro favor con
 la general del dho en forma, para que nos apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-
 sentida. Y nosotros las enunciadas Anna Maria Marti
 y Joseph Maria Molto renunciamos el auxilio y leyes del
 Pelleyano Senatus consulto, nuevas contribuciones, leyes de tasa
 Madrid, y pasada con las demas de nuestro favor, por que
 como labidoras de ellas, y aviadadas de su efecto, queremos que
 no nos valgan ni aprovechen en este caso; E to la dha Joseph
 Maria Molto jurada D. nuestro señor y por una señal de
 Cruz, que hago no oponerme a esta cosa por mi dote de mis
 bienes hereditarios, para formales, ni multiplicados, ni por
 otro algun día, que me pertenega, y por que es de mi utili-
 dad y conveniencia el haverla, declaro, que la otorgo sin
 apremio ni fuerza alguna, antes bien de Voluntad libre
 y que no tengo hecha protesta en contrario y si pare-
 riere, la revoco y no pidiere absolucion ni relaxacion de es-
 te juras de a quien me la pueda conceder y aun que mo-
 tu proprio, me lo concediere, no usare de ella pena de perjurio.
 En testimonio de lo qual otorgamos la presente: fecha en la Villa de Al-
 roy dho día mes y año. Quenres testigos Thomas Didaxa de Joseph Sastre
 y Juan Carbonell Albanil de dha Villa de Alroy venos, y moradores. Vdolos
 otorgantes (a quienes to el dho dho fe conserco) lo firmamos con los que
 supieron y por las que no lo hizo por ellas y a su ruego un testigo.
 Enm. dos = Correfena = los mismos, para pagaslas = Valen.

D. Jayme Marais / Joseph Marais / Don fernando
 J. Carbonell / Pedro Barba es. not.

Venta) En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mill
seiscientos y sesenta y seis años: Joseph Jorda de Pasqual labrador
vecino y morador de dha villa de Alroy de buen
grado y creta conciencia y tenor de esta Escripura y
sus herederos y sucesores vende y transpara en ven-
ta real por puro de heredad para siempre jamas en fa-
vor de Salvador Perez el menor Maestre Censo, vecino
y morador de dha villa de Alroy, presente y a quien
sucediere en su dho: Un pedazo de buena tierra que
sera un jornal de arar con poca diferencia con el
dho de una hora y tres quartos de agua cada cinco
dias del riego del Molinar, sito y puesto en el ter-
mino de dha y presente villa en la partida comun-
mente llamada del Pla del Bayle que linda por una
parte con tierras de dho Comprador por otra con tier-
ras de los herederos de Roque Monllor Carpintero por
otra con tierra de los herederos de Augustin Pasqual
Ciudadano llamada comunmente El Barranquet de
la Uoba por otra con tierra de Antonia Jorda Vi-
uda de Jorge Jorda aora Religiosa novicia del Con. de
Aguerra Señora del Milagro de la Villa de Formentyna,
y por otra con tierra de Joseph Jorda de Estevan, par-
te del qual pedazo de tierra que es desde la senda que
la pura aora la partida de Benibata esta tenida,
y obligada al mayor y derecho dominio del Poseedor
del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de
Vl. de dha y presente villa bajo la invocacion de
San Pedro y San Pablo a Censo annuo perpetuo de qua-
tro sueldos con luismo y fadiga y demas dros de la em-
phytheusi pagadores en el dia de San Miguel de setiembre y con li-
cencia de dho Beneficiado, y con el cargo y adonacion de haver de respon-
der, y en su caso y lugar luix, y redimir al Real Conv. de Religiosos de dha
Aguerra, de dha y presente villa, un Censo de capital de duiecientas libras y
annuo redito Duiecientos sueldos pagadores en el dia de Navidad, que por
Vicenta Jorda Viuda de Roque Jorda, y Pasqual Jorda su hijo, fue im-
puesto y originalmte. Cargado en favor de dho Real Conv. por dho
de Mathis Guimera el Rey en siete de Enero de el año Mil seiscientos
setenta y siete. = Otrosi: Con cargo y adonacion de haver de pagar a

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mill seiscientos y sesenta y seis años: Joseph Jorda de Pasqual labrador vecino y morador de dha villa de Alroy de buen grado y creta conciencia y tenor de esta Escripura y sus herederos y sucesores vende y transpara en venta real por puro de heredad para siempre jamas en favor de Salvador Perez el menor Maestre Censo, vecino y morador de dha villa de Alroy, presente y a quien sucediere en su dho: Un pedazo de buena tierra que sera un jornal de arar con poca diferencia con el dho de una hora y tres quartos de agua cada cinco dias del riego del Molinar, sito y puesto en el termino de dha y presente villa en la partida comunmente llamada del Pla del Bayle que linda por una parte con tierras de dho Comprador por otra con tierras de los herederos de Roque Monllor Carpintero por otra con tierra de los herederos de Augustin Pasqual Ciudadano llamada comunmente El Barranquet de la Uoba por otra con tierra de Antonia Jorda Viuda de Jorge Jorda aora Religiosa novicia del Con. de Aguerra Señora del Milagro de la Villa de Formentyna, y por otra con tierra de Joseph Jorda de Estevan, parte del qual pedazo de tierra que es desde la senda que la pura aora la partida de Benibata esta tenida, y obligada al mayor y derecho dominio del Poseedor del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de Vl. de dha y presente villa bajo la invocacion de San Pedro y San Pablo a Censo annuo perpetuo de quatro sueldos con luismo y fadiga y demas dros de la emphytheusi pagadores en el dia de San Miguel de setiembre y con licencia de dho Beneficiado, y con el cargo y adonacion de haver de responder, y en su caso y lugar luix, y redimir al Real Conv. de Religiosos de dha Aguerra, de dha y presente villa, un Censo de capital de duiecientas libras y annuo redito Duiecientos sueldos pagadores en el dia de Navidad, que por Vicenta Jorda Viuda de Roque Jorda, y Pasqual Jorda su hijo, fue impuesto y originalmte. Cargado en favor de dho Real Conv. por dho de Mathis Guimera el Rey en siete de Enero de el año Mil seiscientos setenta y siete. = Otrosi: Con cargo y adonacion de haver de pagar a

lis demie
 al Zabra
 Sede buer
 a por si y
 a en Ven
 mas en fa
 no Pero
 ya quien
 uera que
 ia con el
 da cinco
 n el ten
 da comun
 da por una
 a con tres
 unzo por
 Pasqual
 quet de
 Jorda Nu
 Con S. de
 Lorenzyna
 zevan par
 senda que
 a tenida
 Posehedor
 Parroquial
 auon de
 no de qua
 os de la em
 iembre y con li
 haver de respon
 Religiosos cada
 ientras libras y
 Navidad, que por
 su hijo, fue im
 v. por diez an
 mil sesientos
 ver de pagar a



SEPTIMO QUINTO VIENTI
 MARAVIEDES ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.

El Real Censo y Religiosos veinte y cinco libras ocho sueldos y quatro
 dineros de pensiones y procurata venidas y discurrida en dho Censo has
 ta el dia de hoy = Otro: Con cargo y adoracion de haver de responder y
 en su caso y lugar luir y redimir a Juan Salor Ciu.º Regidor perpetuo
 por su Mag.º de esta dha Villa, un censo de capital de cinquenta libr.
 y anuo redito cinquenta sueldos pagaderos en veinte de Mayo, que por
 Miguel Jorda y Rogexanra Duades legitimos conuotes fue impuesto
 y originalmte. cargado en favor de Nicolas Cabrera por di.º ante
 Juan Bodi Not.º en diez y nueve de Mayo del ano mil quinientos noventa
 y ocho. = Otro: Con cargo y adoracion de haver de pagar al su
 dho Juan Salor diez y seis libr.º diez y siete sueldos y quatro dineros
 de pensiones y procurata venidas y discurrida en dho Censo hasta
 el dia de hoy. = Otro: Con el cargo y adoracion de haver de respon
 der al susodho D.º Jayme Mataix, como porrehedor actual, que lo es y
 alos que por el tiempo lo fueren del Beneficio instituido, y fundado
 en dha Val.º Parroq.º bajo la invocacion de S.º Pedro y S.º Pablo el
 expresado censo anuo perpetuo de quatro sueldos pagaderos en el
 dia de S.º Miguel de Setiembre, con luimo y fadiga, y demas dho de
 la emphyteusi. = Otro: Con cargo y adoracion de haver de pagar a
 Paula sempre viuda de Gerardo Nicolau diez y ocho libr.º quin re
 sueldos y quatro dineros restantes y al cumplim.º de aquellas diez y nue
 ve libr.º diez y nueve sueldos y quatro dineros que dho Joseph Jorda le con
 fero de ver mediane li.º de oblig.ºn que dho dho Thomas Hibert
 le no baxo Ciento Calendario de este conat.º ano. = Otro: Con cargo y
 adoracion de haver de pagar a Anamaria Perez viuda de Pasqual
 Jorda Duientas noventa y vna libr.º siete sueldos y quatro dineros que
 el otro y Juan Jorda su hermano se obligaron pagarle en virtud
 dela li.º de Conuenio otorgada entre los dichos, y la expresada viuda
 sobre los bienes y herencia del Citado Pasqual Jorda ante Thomas Hi
 bert Ric.º en diez y ocho de Marzo pasado de cerca de este conat.º ano =
Otro y ultimamte. Con el cargo y adoracion de haver de pagar a An
 tonia Jorda viuda de Jorge Jorda a hona Religiosa novicia en el con
 vento de nuestra Señora del Milagro de la Villa de Corrientes, y por
 esta a Joseph Alex.º Senero como a tutor y curador de Anamaria Jorda
 hija de la dha Antonia y de Jorge Jorda, tambien Religiosa Novicia
 en el citado conv.º Ochenta y nueve libr.º onze sueldos y ocho dineros
 que le han tocado y pertenecido de la herencia del referido Pasqual
 Jorda segun la citada li.º de Conuenio, y libre dho pedazo de tier
 ra de otro censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni oblig.ºn

pecial ni gan. y por tal lo asegura por precio de setecientas libr.
moneda cor. del Reyno lasquales de voluntad de dho vendedor que
dan en poder del dho Salvador tener Comprador por satisfacer y pagar
los Cargos arriba expresados, de las quales se da por entregado a su vo-
luntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyese
la entrega y prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor del
expresado Salvador tener. Y Declara que el justo precio y valor de dho
pedazo de tierra son las referidas setecientas libras en dha forma
recibidas, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad
le hace gracia, y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama
entre otros con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam. real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,
vende, ó permuta, por mas, ó menor, de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el enqano, y que se reduzca el contrato a su valor
si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuierdan. Y desde hoy
en adelante se desapodera, deriste, y apaxta, de la accion, propiedad, Se-
ñorio, posesion, título, voz, recurso, y otro qualquier derecho que ten-
ga, y le perteneca en el susodho pedazo de tierra, y todo ello lo cede,
renuncia, y transpara, en el nominado Comprador, y en quien suce-
diere en su derecho para que como propio suyo lo ponga, pose, cambie,
y enagene, a su voluntad como dueño absoluto sin depend. alguna. Ex-
ceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta statum et tenorem
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y re-
al orden de su Mag. (que D. quade) de nueve de Julio Mil setecientos
treinta y nueve. Y le da poder el que se requiere constituyendole en su la-
gaz mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad ju-
dicialmte. entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesi-
cion y tenencia de ella, y en el interin se constituya por su inquilino te-
nedor y poseedor para le ponga en ella si con que se le pida. Y se
obliga a la eviccion, sequidad y saneam. de dha venta en tal manera,
que de qualquiera pleyto, debate, ó difension, que sobre dicho pedazo
de tierra se moviere, siendo requerido por parte del dho Comprador
ó quien succidiese en su derecho, en qualquier estado que se hallare (aun
que esté hecha la publicacion de provanzas) tomara la voz y defensa
y los requiera y duabara a sus costas, hasta tenerlos y dexarles en quieta
y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos; Y no cum-
pliendo, por no querer, ó no poder cumplirlo le bolvera el precio de
esta venta del mismo modo que lo tiene recibido, las labores y aumen-
tos que haviere fecho, los daños y costas que se le requirieron, y el mas ta-
lor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviese
liquidacion, y esta lra. fuese executiva de plano asignado al dia que
legare el caso referido) se le execute con ella, y el juram. de quien
fuere parte en que lo difiere, y relieva de otra prueba aun que de

derecho
acepta
en esta
y poseer
cion de
Y por me
ros de
Parecia
do en d
Pablo
tor reco
enfam
lante m
da espe
re la p
y qu
raro, k
de un
fuere
en tou
cidas y
se obla
Anna
Religio
arriba
costas
y el pu
de otra
plu, ob
poder d
cuya
y otro
no dict
micion
forma
con p
amba
coy d
ber E



SELO QUINTO VIENTE
MARAVE...
SEEC...
TA Y SE...

derecho se requiera. Y presente siendo el susodho Salvador Perez
 acepta esta cosa en todo y por todo y segun y como se ha referido y recibe
 en esta venta el dicho pedazo de tierra huera, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a su voluntad y renuncia la excep-
 cion de la cosa no habida ni recibida ley de la entrega e prueba.
 Y promete y se obliga que pagara annualm^{te} al Real Col^o y Religio-
 sos de San Augustin de esta Villa a Juan Salas Juecedano y al
 Obispo que hoy es y por tiempos lo fuere del Beneficio institui-
 do en dha^{ta} P^{ra} Parroq^{ia} bajo la invocacion de San Pedro y San
 Pablo los Censos que respectivamente les van adosados para lo qual
 los reconoce por sus respectivos Dueños y señores y lo haga mas
 en forma cada vez que se le pida sin dar lugar a que dho^o vendedor
 late ni pague cosa alguna de ello y si lo contrario o se le pidiere se pue-
 da executar como los Dueños principales en su p^{re}sona en que difi-
 re la prueba relevandole de qualq^{ue} otra que de dho^o se requiera,
 y guardara y cumplira las condiciones obligaciones penas de co-
 rrimo, hipotecas especiales de las Leyas de imposicion y cargas de
 de censo y si es necesario las otorga para de nuevo como si aqui
 fueren expresado el tenor y forma de ellas y quisiere lo pedir d^{ic} quien
 en todo tiempo y los pagara tambien las pensiones y proventus ven-
 cid^{os} y d^{ic}curridos que arriba se enaxan; y asi mismo promete y
 se obliga que pagara a Paula Sempere Viuda de Gerardo Nicolau a
 Anna Maria Perez Viuda de Pasqual Sorda y a Antonia Sorda Doña
 Religiosa novicia y por ella a Joseph Sola Cuero las quantias que
 arriba van mencionadas todo llanan^{te} y sin pleyto alguno, con las
 costas de la cobranza, porque tambien se le execute con esta cosa
 y el juran^{to} de quien fuere parte en que lo difiere con relevacion
 de otra prueba. Tambien partes por lo que acda uno tra cum-
 plir, obligan sus personas y bienes respectivamente habidos y por haber y dar
 poder a las Just^{as} de dha^{ta} Mag^o y especialm^{te} a las de esta Villa de Al^{to} y a
 cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenierit de ve-
 riddicione omnium Sadicum la ultima pragmatica de las sub-
 misiones y demas leyes y fueros de su favor contra general del Rey en
 forma para que les agremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
 ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Al^{to}
 hoy dho^o dia mes y año. Presentes testigos Antonio P^{er}
 Sola Escribiente y Antonio Abad Carpintero de dha^{ta} Villa

cientas libr^{as}
 lo vendedor que
 firmar y pagar
 trezado a su vo-
 luntad leyese
 en favor del
 io y valor de dho^o
 on dha^{ta} forma
 ma y cantidad
 el derecho llama
 denam^{to} real
 b que se compra
 xicio, y los qua-
 ato a su valor
 . Y desde hoy
 propiedades, se
 execho que ten-
 do ello lo cede,
 en quien suce-
 i, core, cambie
 id alguna. Ex-
 is, et alijs qui
 mien et tenem^{us}
 ixerunt vel habe-
 or fueros y re-
 mil setecientos
 andole en su la-
 uo autoridad d^{ic}
 mda la poses-
 u inquilino te-
 elo pida. Y se
 en tal manera,
 los dicho pedazo
 ho comprados
 se hallare jam
 Por y defensor
 de parte en que
 exos; Y no cum-
 ena el precio de
 labores y aumen-
 con y el mas ha-
 i aqui huviere
 nado al dia que
 im^{to} de quien
 va avn que de

20 De Alroy veros y moradores. Y los Otorgantes a quienes To el
C^o no doy fe conuso) lo firmaron. / Salvador Perez menor sereno
Joseph Jorda
Antoni^o
Pedro Barbea

Punon. En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Julio de mil Seisc^{ta} y
veinte y seis años: Juan Jorda de Pasqual, labrador veros y morador
de d^{ha} Villa de Alroy como mejor haya lugar en d^{ho} y
siendo cierto y sabido del que en este caso le compete,
en atencion a que cala d^{ta} de division y particion de los
bienes, y herencia del difunto Pasqual Jorda su hermano pa
mada entre partes del otorgante de la una, Joseph Jorda de
otra Antonia Jorda Viuda de Jorge Jorda de otra y Ana Ma
ria Perez Viuda del citado difunto Pasqual Jorda de otra auto
rizada por Thomas Gibert Es^o de esta Villa a los diez y ocho
dias del mes de Mayo proximo pasado de este año se adjudico
como a bienes de d^{ha} herencia al otorgante y al d^{ho} Jo
seph Jorda su hermano entre otros un pedrio de tierra
que sea quatro jornales y medio de arax con algunos oli
vos y otros arboles parte secano y parte huerta, con una
balsa con su d^{ho} de tres dias y medio de agua cada
semana de la fuente, que llaman de los pobres y ban
ranco hondo, y las sobras que de d^{ha} agua pertenere
a Joseph Jlopis llamado el Almirant a Sebastian Jorda
ya Mauro Jorda sito en el termino de la puente Vi
lla en la partida llamada comun de del Pla de Alcanar
con lindes de una parte tierras de Gaspar Perez de Gaspar,
por otra con las de Antonio Pasqual llamado Caldo por
otra con termino de la Villa de Fontbayna y tierra
de Fran^{co}. Molto bananco en medio, por otra con tierra de
los herederos de Roque Sarea d^{ho} Bananco en medio por
otra con tierra de Joseph Jlopis con diferentes cargos y
adoraciones contenidos en d^{ha} d^{ta} y las cinco octavas
partes de una Jara de morada sito en el Araval nue
vo de d^{ha} y puente Villa y Calle que llaman de San
Juan que por indiviso pose her puntan de con Aldon
Perez Prayre, con lindes de un lado Casa de Nicolas Peydro

8



de la Real Audiencia

SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDES ANO DE MI.
SE PUEDE POR VALER
TA Y SES

de esta Casa de Niente Moya Calle de los Capelletos en medio
 por las espaldas Casa de dho Juan Sorda y por delante Casa
 de Ponciano Pasqual dha Calle de San Juan en medio. Y
 respecto de haver posehido por algunos meses los dho bie
 nes por indiviso juntamente con el dho Joseph Sorda su her
 mano, que era presente y tambien otorgante esta 28^{ta} y
 deseando saber la parte y porcion que a cada qual pertenere
 para poder libremente usar y disponer de ellos se han con
 venido y apuntado, en que el dho Joseph Sorda tenga adu
 parte y porcion el espasado pedazo de tierra arriba des
 lindado con el cargo y adoracion de haver de responder
 y en su caso y lugar suyo y redimir a D^a Mariana Ma
 yor un censo de Cap^l de Tenencia librado y anexoredito suena
 sueldos pagados en diez y siete de febrero que por M^a Josepha Ruiz y^a de
 viuda de Pasqual Sorda y hijo fue cargado en favor de M^r Honorato Mayor
 Obispo por 28^{ta} ante Vicente Bellido 28^{to} alos diez y seis dias del mes de febre de
 mil e 700. Y con el cargo de haver de pagar y deudas, que
 a dho otorgantes les fueron adorados en dha 28^{ta} de Partis
 cion y que el dho Juan Sorda tenga a su parte y porcion las cinco
 octavas partes de la casa arriba deslindada libres de todo Cen
 so, tributo hypotheca memoria senorio, ni obligacion especial,
 ni general. Por tanto desde buen grado y cuenta conciencia
 y tenor de esta 28^{ta} ceden renuncian y transfieren y trans
 paman esto es, el dho Juan en favor del dho Joseph Sorda su
 hermano todos los dros y acciones que tiene y le pertene
 ren en el pedazo de tierra del Pla de Alcazar y su dros de
 agua que arriba se en dhan, y el dho Joseph cede y renun
 cia en el dho Juan todos los que tiene y le pertenieren en
 las cinco octavas partes de la Casa de la Calle de San
 Juan arriba deslindada, para que cada qual haya y lle
 ve los bienes que respectivamente le van adjudicados en esta
 28^{ta} y perciban sus frutos y rentas, y sobre ellos en con herdas
 de juicio se muestre parte y haga los autos necesarios y lo mis
 mo que los otorgantes hanian y harez podian, hasta haver apa
 hendido la posesion y entregó real de los bienes, que respecti
 vamente les van adjudicados, que para todo se constituyen el uno
 al otro, y el otro al otro Procurador, actor en su fecho y Cau

quien es To el
 menor terero
 Antomio
 Barba es
 de mil scab. que
 vez y morador
 en oro y
 le compete
 dion de los
 humano pa
 ph Sorda de
 a y Ana Ma.
 de otra auto
 los diez y ocho
 se adjudico
 y al dho Jo
 de tierra
 algunos di
 ta, con una
 agua cada
 obres y bar
 pertenere
 estian Sorda
 presente Vi
 la de Alcazar
 de Gaspar,
 Caldo por
 a y tierra
 con tierra de
 en medio pa
 cargos y
 cinco octavas
 Araval nue
 an de San
 con Abdon
 Nicolas Cayo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

sa propia, y para ello se ponen mutuam. Se en su mismo lu-
gar, y dño, y cada qual disponga de los bienes, que por la
presente le van adjudicados, a de libre y espontanea vo-
luntad, otorgando las dexas necesarias con todas las Clau-
las y requisitos de su naturaleza y todo lo abran por firme,
y no iran contra ello por ninguna causa ni pretexto, y co-
mo dueños absolutos cada uno venda o enajene su parte
en favor de qualquiera personas, exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus, et personis Religionis, et aliji, qui de foro Valen-
tie non eorum, nisi dicti Clerici iuxta legem et teno-
rem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent, vel habent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag.
(que D. q. de nueve de Julio mil seiscientos y nueve.
Ellos dichos otorgantes aceptan esta d. en todo y por todo
y segun y como se ha referido, y reciben en su virtud los bie-
nes que respectivamente les van adjudicados, de cuya propi-
edad y posesion se dan por entregados a de voluntad y re-
nuncian la execucion de la cosa no averia ni recibida leyes
de la entrega e prueba. Y el dño Joseph promete y obliga pagar
y responder los Censos y Cargos que arriba le van adjudicados, en sus
dichos plazos y años, y cumplido alquero con las costas de
la cobranza. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cum-
plir, obligan sus personas y bienes havidos y por haver y dan
poder a las Justas de su Mag., y especialmente a las de esta Vi-
lla de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renun-
ciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren y la
ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ul-
tima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros
de su favor, con la general de dño en forma, para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. Entend. de lo qual otorgan la presente. Fecha
en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Anto-
nio Parber Escribiente y Prudencio Borralla Cadaxo de dha Villa
de Alroy Vec. y moradores. Y de los otorg. a quienes to el d. no doy fe
conosco firmo el que sup. y por el que no, hirole a su cargo un testigo)

Joseph Jorda
Anto. Parber

Anterme
Pedro Parber es

testam. / En
su Ma
la gub.
ser, y
20, y
xado
ma p
cayen
Pasas
venda
sanct
y p
tura
forma
Prim
la c
ade d
ada
Otros
sex
bico
y qu
Vian
sea
Cofa
diga
no y
Otros
plim
no a
habi
co su
sura
mi a
Otros
a d
alos b
des y
Otros
vada
fecha
mi a
Otros

Testam^{to} En el nombre de D. todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purisimo ser, y natural. Amen. Yo Dora Perez Doncella hija de Lorenzo, y de Margarita Perez Conoxtes difunto aquel, vez.^a y moradora de la pueñse Villa de Altoy, estando enferma en la forma pero con mi libre juicio memoria y entendim.^{to} natural, y cayendo como firmu.^{to} en el matexio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero con todo lo demas que tiene crey y confesio nuestra Santa Madre V. la Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.^{to} en la forma sig.^{te}

Prim.^o mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la Cruz y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su divina Mag.^d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi, quiero y mando que quando D. nuestro señor fuere servido herirme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habitio que usan los Religiosos del serafico Padre San Francisco, y que mi entierro sea particular con la asistencia de su D.^o y el D.^o Vicario de la Parroq.^{ia} V. la de esta Villa de Altoy, y convega a acompañar, sea enterrado en d.^{ha} V. la Parroq.^{ia} en la sepultura propia de la Capellania del Santissimo Rosario, y que el dia de mi enterramiento se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, Subdiacono, y ofista acostumbrada.

Otrosi, quiero y mando de mis bienes para bien de mi alma cumplir.^{te} de sepultura y funerales quinre libras moneda con.^{te} del Reyno de las quales se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de habitio, y demas funerales; y la remanente quantia de dichos cinco sueldos, que por una sola vez mando, y lego a la Casa Santa de Jerusalem, se convierta y distribuya en misas recadas celebradas por mi alma en d.^{ha} V. la Parroq.^{ia} con la limosna ordinaria.

Otrosi, nombro por mis albaceas y ejecutores de esta mi ultima voluntad a Juan Perez Labrador, y Miguel Perez Orayre, mis tíos, vezos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de parti.^{do} in solidum, dandoles para ello todo el poder, y facultad, que de otro se requiere, y es necesaria.

Otrosi, quiero y mando que todas mis deudas, a que por cosas publicas, o privadas testigos, y otras pruebas constare sea to tenida, y obligada, sean satisfechas cumplidam.^{te} observando el fuero de conciencia para descarga de mi alma.

Otrosi, me juro en el texto de todos mis bienes, y universal herencia

el mismo lu.
que por la
antanea Po.
las Clave.
in por frame
excepto, y co.
de su parte
Louis sanctis
fdo Valer
m et teno.
m suam ad.
comiso, segun
de su Mag.^d
nta y nueve.
do, y por todo
antes los bie
ya propi.
tuntas, y re.
ubida tres
obliga pagar
dadas, en sus
las costas de
uno boca cum
haver, y dan
alas de esta Vi.
s bienes reun.
panaren, y la
um, y la ul.
y fuecos
para que les
rengada y por
estente. Fecha
testigos Anto.
de d.^{ha} Villa
Yo el D.^o Doyse
rengo un testigo.)
Anterme.
Barber es

ALVARO VENTE
A VEDAS ANO DE MIL
E CIENTO Y OCHO

a Joseph Perez mi hermano para que haya y tenga los bienes de que se compone y de ellos disponga como de cosa suya propia en favor de qualesq. personas, excepto Clericos, ovis sanctis militibus et personas de ligionis et alios, qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici, usita legem et t honorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^{da} (que Dios q^{de} se nueve de Julio mil setecientos y noventa y nueve) Y cumplido y pagado todo lo pami dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones, que me pertenecieren y pueden pertenecer aora y en lo venidero por qualq. titulo, causa y razon intitulos y nombres por mi legitima y universal heredera a Margarita Perez mi Madre, para que de ellos disponga como de cosa suya propia, excepto de cosa ni ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha real Cedula.)

Otro, revoco y anullo otros qualesq. testamentos y Codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo este, que aora otorgo, que quise valga por mi testamento y ultima Voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en dho. En cuyo testimo^o am lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mill setecientos y noventa y seis años. Buertes testigos Nueve de Molla, Bartolome Juan Esteve y Miguel Casa el menor Cardaneros de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la otorgante (a quien en lo el dho. doy fe conoço) no firmo ni testigo alguno, por que todos dixeron no saber de que tambien doy fe.) en m^o de dho. de Valen^{cia}

Ante mi
Pedro Barbera

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa

del pe
na rui
vero
mi lib
funes
Espiri
todo
Y q
mou
Salva
Pain
Cio y
divin
Cuen
Otro
Neva
loa
paxo
aog
rado
mem
rada
Diao
Otro
dem
reym
hab
de d
Y q
Y q
ven
lib
Libam
vale
Dio
lo s
Dio
um
cele
bra
Otro
Volu
alos

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAR EN:
TAYSEL.

10
poder y facultad, que de dño se requiere y es necesario. /
Otroi quiero y mando, que todas mis deudas, a que por ^{razas} publicas
o privadas, testigos, y otras pruebas, con tanto, sea lo tenido y obliga-
do, sean satisfechas cumplidamente observando el fuero de con cien-
cia para descargo de mi alma. /

Otroi, mejoa en el remanente del quinto de todos mis bienes, y uni-
versal herencia a Pedro Juan Domenech mi hijo, para que le haya
y herede y disponga de los ^{Quinos}, de que se compone como decora
suya propia en favor de qualquiera persona, exceptis Clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non
esunt, nisi Clericis, iuxta tenorem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y ba-
ra la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y re-
al orden de su Mage^d que D. q. de nuevo de Julio mil de ^{tre} tre-
inta y nueve. La qual mejoa le hago en atencion a que, para
sacar a mi hijo Joseph del servicio del Rey, expendi mas de qua-
trocientas libras, y con dha mejoa, arrientander, quedarian quasi
iguales. /

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento, en lo remanente, que quedare de todos mis bienes, dños
y acciones, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales he-
rederos a los suodhos Pedro Juan Domenech, y Joseph Dome-
nech mis hijos por iguales partes, para que cada qual pueda dis-
poner y disponga de la suya a su libre y espontanea voluntad, excep-
tis Clericis et alijs nisi ad proprios usus sua de xante y pena de comi-
so, contenida en dha real Cedula, trayendo a colacion, a labores,
el suodho Pedro Juan treinta y seis Cahises de trigo, que tengo pre-
stados, los treinta de ellos, para socorro sus necesidades, y los restantes
seis para simiente, y asi mismo las demas simientes de los otros granos
que iguala se le presta; Y el suodho Joseph veinte y siete Cahises de trigo,
que tambien tengo prestados, los siete para simiente, y los restantes pa-
ra el socorro de sus necesidades, y con mas las simientes de los de-
mas granos. /

Otroi, revoco y anullo otros qualquiera testamentos, y codicilos, que an-
tes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra for-
ma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo que

quero
que m
go en
sete
dada
de dñ
Yo el
por el
Yo
libertad
de dñ
Doña
de dñ
Pien
non h
años
subi
años
dida
const
Max
cion
cibru
y po
hay
como
mo
yace
non
ello
desde
ca
ga
dix
en
sus
qu
de
me
dien
las
fr
vici

quero helga por mi testam^{to} y ultima Voluntad por la tra y forma
 que mas haya lugar en dho. En testimonio de lo qual am^o lo otu
 go en la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Julio de mil
 setec^{ta} quatroenta y seis años. P^{re}sentos testigos Jeronimo Ginez Ju
 dade Juan Borinquen Axaduro, y Cauderuo Botella Caxayre
 de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y el otorgante (a quien
 yo el dho. Rey se conore) no firmo, porque dho no sabe, firmolo
 por el, y a su ruego un testigo) en m^o = dho = libe = si = videri.
 Jeronimo Ginez Ju
 Pedro Caxayre

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Agosto de mil setec^{ta} quatroenta y seis años.
 Doña Clara Maria Sampere Viuda de Don Vicente Mexita vera, y moradora
 de dha Villa de Alroy, D^{ice}: que por quanto esta poseyendo entre otros
 bienes propios de la herencia del dho Don Vicente, un Esclavo de profes
 sion Negro llamado Améd Dios, de una edad como de quatroenta y quatro
 años con poca diferencia, de buena estatura color rojo, pelo negro ojos
 rubicundos algo muelles y corto de Vista, que el dho Don Vicente mencio
 años ha de su dinero propio, al qual la otorgante tenia ya conse
 gida libertad para despues de los dias de su vida, segun es de ver y
 consta por esta ante el presente Rey a los cinco dias del mes de
 Mayo del año pasado mil setec^{ta} quatroenta y quatro; Pero en aten
 cion a los muchos y agradables servicios, que del dho tiene re
 cibidos, ha venido a bien en concederle desde luego dha libertad;
 y poniendolo en efecto como mas haya lugar en dho, y siendo con
 sey tabidora del que en este caso la pexonere, otorga que da, y
 constituye en libertad al enunciado Dios para que desde agora mis
 mo la tenga y use de ella sin estar en adelante sujeto a servidumbre
 y esclavitud, y se desiste, y aparta del dho de propiedad, señorio y poses
 sion, que la otorgante tenia, durante su vida en el dho Esclavo, y todo
 ello se lo cede, dona, y renuncia, y le da poder el que se requiere para q
 desde agora mismo en adelante trate y contrae, compra y venda, paxen
 ca en pexius, otorgue todo genero de cosas publicas, y privadas, y ha
 ga todo quanto una persona libre immune de toda servidum bre pu
 diera hacer, usando en todo de su libre Voluntad. Y promete que
 en todo tiempo sea creta esta esta, y que nula otorgante ni
 sus herederos la reclamarian, ni contra dixan en manera al
 guna y caso que lo hagan, no sean oñidos en pexius, ni fuerza
 de el, como quien intenta lo que no le pexonere. Y por el mis
 mo hecho sea visto haver aprobado y revalidado esta esta año
 diendo fuera a fuera y contrato a contrato con todas las Clauw
 las, y solemnidades necesarias para su firmura; Con cuyo bene
 ficio aun no se le remunera, ni satisfare enoran^{te} el dho
 vius, que del dho tiene recibidos. La subrotonia obliga

VEINTE
 O DE MIL
 VAREN.

Esas publicas
 mudo, y obliga
 do de con cion

nis breves, y uni
 para que le haya
 como decora
 inuis, locis sanc.
 Valentia non
 foxi novi super
 habent. Y ba
 or fueros, y re
 mil det. bre
 a que, para
 mas de qua
 darian quasi
 n este mi tes
 mis breves, dho
 mixtales he
 Joseph Dome.
 qual pueda dis
 Voluntad e pex
 y pena de comu
 ion, a liberes,
 que la haga pex
 y los restantes
 or otros granos
 Cahires detuigo
 los restantes pa
 ntes delos de
 odicilos, que an
 a, o en otra fa
 ora otorgo que

Valga p^a el Reynado de su Mag^d N^{ra} D^{na} Fernando Sexto



SELO QVARTO. VENTTE
MAYTEDESANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRENI
TA Y SEIS

todos sus bienes y otros derechos y por su parte y de poder a las Justas
de su Mag^d y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicción se somete y sus bienes renunciando su jurisdic-
ción y otro fecho que de nuevo ganare y la ~~de~~ si convenierit
de su jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmática
de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la
general del dho en forma para que la apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por ella consentida. Re-
nuncia el auxilio, y leyes del Vellejano senatus consulto nuevas
constituciones, leyes de tomo, Madrid y Cantida y las demas de su favor
porque como sabidora de ellas, y aviada de su efecto, quiere que no la
Valgan ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo qual otorga
la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes y año. Pre-
sentes testigos D^{no} D^{na} Jorda y Vicente Juan Poya Celayres de dha
Villa de Alcoy vec^{os} y moradores. Y la otorgante (a quien yo el 28^{no} doy
se conoce) no firmo, porque dixo no saber, firmolo por el y a se re-
ego un testigo) Bautista Sordá

Antemi
Pedro Barbexis

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil Set^{ta} qua-
renta y seis años: Christoval Miso Clavasio del Gremio de tejedores
de paños de la d^{na} fabrica de dha Villa de Alcoy, Manuel Araril menor
D^{no} D^{na} Silvestre de he dores Joseph Satorre de Fran^{co} Lindico Joseph Sordá
de Bruno, Joseph Puez de Sayme Christoval Miralles de Chris-
toval Manuel Silvestre Jorge Miralles de Nadal Joseph Carbonell
de Christoval Vicente Carbonell de Vicente y Sainto Dieg, todos
Maestros Capitulares de dho Gremio juntos y congregados en la Casa
del Sr. D^{no} Juan Paut^o Lampere Regidor perpetuo por su Mag^d de esta
dha Villa y Suez, por la real Junta Gen^l de Comercio y moneda,
protector y privativo de dha d^{na} fabrica, precediendo convocacion
por Fran^{co} Garcia Alguaril ordinario, afirmando ser todos los
Capitulares de dho Gremio, y en presencia y asistencia de dho Sr. Suez pro-
tector, fue propuesto por el su dho Christoval Miso Clavasio, que irrequi-
endo los estatutos y ordenanzas de dho Gremio se deve hacer cada
año extraccion de nuevo Clavasio y oficiales de el, por lo que, siendo

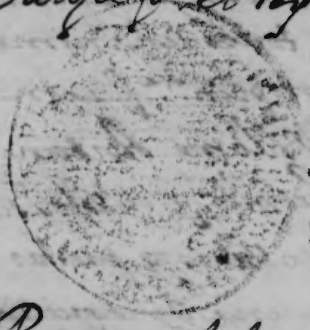
2

ya fe
dota
y conf
propu
labora
nomb
un
yon e
en Cl
y sei
para
total
de th
rez de
finch
buen
do es
di el
bu d
Ve he
siete
y con
tiva
teien
del
sue
todo
nes
nue
Grem
Cada
no
y re
lae
Ant
de Fr
de S
que
com
hem
Poa
reci
mio
les

ya fenecido el año de su Clavario exa de Santa, si practicare
 doña lo mismo; Y havindose votado sobre ello, todos unanimes,
 y conformes fueron del mismo sentia; Ten su cumplimiento, fueron
 propuestos para Clavario Joseph Satorre de Pantholome Antonio
 Satorre mayor y Carlos Miro Maestre de Dho Premio, y escritos sus
 nombres en tres distintas Cédullas de papel, rolladas y puestas en
 un sombrero siendo bien meneadas, fue sacada una de aquellas
 y en ella escrito el nombre de Carlos Miro, por lo que quedó elegido
 en Clavario de Dho Premio para el año mil setecientos quarenta
 y seis en mil setecientos quarenta y siete, y en seguida fueron propuestos
 para Vehedores Jorge Muxalles de Nadal Joseph Satorre de Fran, Chris-
 toval Muxalles de Christoval Joseph Carbonell de Pedro Joseph Carbonell
 de Christoval, Christoval Carbonell de Joseph, Nicolas Espi, Joseph Pe-
 rez de Sayme y Manuel Silvestre, y escritos sus nombres en nueve dis-
 tinctas Cédullas de papel, rolladas tambien y puestas en un som-
 brero, bien meneadas, fue sacada una de aquellas y en ella halla-
 do escrito el nombre de Joseph Carbonell de Christoval, por lo que que-
 dó elegido en primer Vehedor, y sacada otra, fue hallado escrito el nom-
 bre de Joseph Carbonell de Pedro, por lo que quedó elegido en segundo
 Vehedor para el mismo año quarenta y seis en quarenta y
 siete. A los quales Clavario y Vehedores nuevos se le otorgaron dan
 y confieren todos los honores, gracias, preheminenias, preroga-
 tivas y facultades que hasta hoy han gozado y gozan los an-
 teriores Clavarios y Vehedores del mismo Premio. Y dixon poder
 al expresado Carlos Miro Clavario Vero y bastante qualquiera
 brequera, y es necesario para que en Dho Premio haya unida y cobro de
 todos y qualquiera individuos de Dho Premio, y de qualquiera Comu-
 nes y particulares personas todas y qualquiera pecunias y otros ge-
 nexos, cosas y efectos, que pertenecan al Arca y Censo de Dho
 Premio por qualquiera titulo Causa ó razon otorgando sobre ello
 Cargas de pago, y otras Cargas publicas y privadas que convergan; Y
 no siendo el entrego ante Dho publico que de el se le confiere
 y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia leyes de
 la entrega e prueba. Y los señores Joseph Satorre de Pantholome
 Antonio Satorre el mayor, Jorge Muxalles de Nadal Joseph Satorre
 de Fran, Christoval Muxalles de Christoval, Christoval Carbonell
 de Joseph, Nicolas Espi, Joseph Perez de Sayme y Manuel Silvestre
 quedaron elegidos en Vocales del referido Premio para el mismo
 año quarenta y seis en quarenta y siete con todos los honores, pre-
 heminenias, y facultades que hasta hoy han gozado los anteriores
 Vocales del mismo. De todas las quales cosas me requirieron les
 recibiese Carga publica para conservacion de los oros de Dho Pre-
 mio y memoria en lo venidero la que por mi el Dho de Dho
 les fue recibida en Dha Villa y Casa Dho dia mes y año.

de Dado)
 VENTTE
 DE MIL
 VARENI
 en alas sut
 hoy a cuya pe
 de la Dornici
 si convenierit
 na pragmática
 favor, con la
 nien como por
 montada. Tre
 conuelto nuevas
 as de su favor
 quise que no la
 lo qual otra ga
 es y ano. De
 tayas de Dha
 in Dhe 28 no doy
 de el Dhe se re.
 Antemi
 Barber es no
 de mil setec. qua
 to de te pedores
 Avaril menor
 indico Joseph Sa
 aller de Chris
 raph Carbonell
 into Dho, todos
 ados en la casa
 he Mag. de esta
 is y moneda,
 o convocacion
 do sea todos los
 Dho Dho sup pro
 is, que iniqui
 deve hacer cada
 por lo que, siendo

Valga p^a el Reynado de don Alonso el Sexto y don Fernando el Sexto
de la dinastía de los Borja



SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SEIS

Presentes testigos Anonxo Peyxre Perayre y Christoval Canto
Batanero de Sta Villa de Alcoy vec^{os} y moradores. Y por si y los
demas otorgantes de dho premio (a quienes todos Yo el dho Rey
f^o conoco) firmaron los dho

Josep h Jorda
Loye Miralles

Antoni^o
Pedro Barbeu

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos
y seis años. Diego Estarex Perayre vec^o y morador de Sta Villa de Al-
coy debe buen quada y cierta ciencia y tenor de esta dha otorga
y confiesa que ha recibido real^{te} y de contado de Sayme Sabore
Sabra dor y Manuela Garcia legitimos conuoceros vec^{os} de la misma
veinte y ocho libras y diez sueldos moneda cor^{te} del reyno semejante quan-
tia que dho conuoceros le confusaron de un delgado y Vabra de un Mulo
que el otorgante les vendio mediante dha de obligacion que passo
ante el puente dho a los Catorre dias del mes de Setiembre de
mil setecientos quarenta y un años. Y dandose por entregado a dho
luntad de dhas veinte y ocho libras y diez sueldos renuncia la ex-
cepcion de la non numerada pecunia leyes de la entrega y prueba
y otorga Carta de pago en forma en favor de los contenidos conuoc-
eros. Y Cancela y quiere haver y ha por rota y de ningun Vabra la citada
dha de obligacion en su Matriz y otra qualq^{ue} parte donde se hallare
para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como
sino huviera sido otorgada como he dicho en la presente qualq^{ue}
Azas Cartas de pago y recibos dados por dha razon. En testimonio de lo qual
otorga la presente. Fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes
testigos Antonio Barbeu vec^o y morador y Sebastian Nante oficial de Perayre
de Sta Villa de Alcoy vec^{os} y moradores. Del otorgante (a quien Yo el dho Rey
f^o conoco) lo firmo

Diego Estarex

Antoni^o
Pedro Barbeu

Nombre
Sindico
En la villa de Alcoy a los Catorre dias del mes de Agosto de mil setecientos
quarenta y seis años. Carlos Mixo Clavasio del premio de tere

mandos septo
EINTE
ME
AREN

Christoval Canto
n. Vpon si y los
to el 2o do

Antoni
Barbera

e sero quarta
tha Villa de M
Zera Ortega
Sayme Satorre
de la misma.
semjante quan
to de un Mulo
cion que parro
chombre de
Bregado adu No
inuncia la es
ntrega y prueba
nteridos Conso
gun Vaba la citada
donde se hallare
to alguno como
trante qualesq
testim. de lo qual
es y ano. Preentes
ficial de Orayre
uin to el 2o do
Antoni
Barbera
to de miel seto
xemis de tesa

doys de paños de dha Villa de Alay, Joseph Carbonell de
Christoval y Joseph Carbonell de Pozo Vehedores Jorge Miralles
de Nadal Joseph Satorre de Fran^{co} Christoval Miralles de hris
toval Christoval Carbonell de Joseph Nicolas Zepi Joseph Perez de
Sayme Manuel Silvestre Antonio Satorre mayor y Joseph Satorre
de Praxtholome Vocales, todos Maestros Capitulares de dho Gre
mio juntos y Congregados en la Casa del Señor D. Juan Prad. Sam
pore Abogado de los reales Consejos, juez protector y privativo de la
real fabrica de paños de esta dha villa por la real Junta Gen^l de
Comercio y moneda, paudiendo convocacion por Fran^{co} Garcia Al
quaril ordinario, declarando lex todos los Capitulares que com
ponen esta junta, de su buen grado y cierta ciencia y tenor
de esta Carta nombran en Sindico y Procurador Gen^l de dho Gremio
a Antonio Satorre mayor y este en subindico, es substituto a Ma
nuel Satorre, a los quales y a cada uno de ellos de man comun
es in solidum dan y conceden todo su poder cumplido para todos
los pleytos y Causas de dho Gremio comenzados y por comenzar
demandando y defendiendo ante qualesq^a Justas eclesiasticas
o seculares de qualesq^a partes o jurisdiccion que sean y ante
ellos y cada uno hagan demandas pedir^{se} requirir^{se} pro
testaciones, citaciones y emplazar^{se} por juran^{do} recusaciones, con
todos los demas actos y Diligencias judiciales y extrajudicia
les que convergan y convenir sean, y que dho Gremio havia
y haera por via p^{ro}viene siendo: pues para todo ello y cada cosa y
parte con lo anexo conrepto y dependiente les dan poder tan cum
plido como le tienen con libre y general administracion, y con
facultad de enjuiciacion y relevacion en forma = Otrosi, nombran
en Jueves Contadores a Niente Carbonell de Niente y a Jorge
Miralles de Nadal Maestros del dho Gremio, para que puedan pedir
examinar y reveher las Cuentas a los Clavarios y Vehedores que
han feneuido, haruendoles los Cargos conduerentes y admitien
doles las Datas, o puntas partidas, y reprobando las injustas; y si con
viniese, quedari nombrar y nombren para ello Jueves Calculado
res con las facultades necesarias. = Otrosi, los suodhos Clavario
y Vehedores nombran por sus substitutos, esto es, el suodho Carlos
Miso, a Manuel Miso, Joseph Carbonell de Christoval primer Ma
yoral a Fran^{co} Carbonell su hermano, y Fran^{co} Carbonell de
Pedro segundo Mayoral a Fran^{co} Julia de Fran^{co}, tambien
Maestros de dho Gremio, para que en sus ausencias y en fen
medades supplan y ocupen sus respectivos empleos, y hayan
sus Votos y facultades en qualesq^a funciones publicas o privadas.
Cuyas nominaciones fueron aprobadas por dha Junta con fxi
endoles todos los honores, preheminenias y prerrogativas que
hava hoy se han acostumbrao con fxi a semejantes substitute
tos. = Otrosi, y ultimam^{te} fue deliberado, que los suodhos Cla
varios y Vehedores puedan expender y expendan todas las quan

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Sr^o D^o Fernando Sexto.

deinte miralles.

EL TOCVARTO, VEINTI
AVEDIS, AÑO DE MIL
Y OCVARTE

tras necesarias para el suum J^o de dho S^o en las proxi-
mas fiestas de la proclamacion de su Mag^d el Sr^o D^o Fernan-
do Sexto. De todas las quales cosas me requirieron las reci-
brie 2^a publica p^a memoria en lo veridico y conservacion
delos dros de dho S^o la que por mi el 28^o les fue reci-
bida en dha Villa de Altoy dho dia mes y año. Puer-
tes testigos Fran^{co} Lopez Sartre y Maxiano Pasqual. Espe-
dor de dha Villa de Altoy ver^o y morador. Y por si y los
demas otorgantes de dho S^o (a quienes todos yo el
28^o doy fe conoco) firmaron los Sr^{tes} / Sobrep^o = Clavario = Valey

Christoval miralles

Jorge miralles

Anterni^o
Pedro Barber es

Subs. En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil
sette^{ta} quarentay seis años. Nicolas Galbida bra dor y ver^o de la
Villa de Pego constituido ante mi el 28^o y testigo infrascriptos
Dijo: que el poder que Ana Maria Gibert su Madre hija y he-
rmana de Pedro Gibert le tiene otorgado para los pleytos medi-
ante 2^a que autorizo Fran^{co} de mi dho dha Villa de Pego a
los diez y seis dias del mes de Abril de este cor^o año ese mismo substitucia
y substituyo en favor de Diego Albad 28^o y vero de esta dha Villa
de Altoy ausente bien como si fuese presente y aceptante para
todos los casos y cosas en el contenido sin excepcion ni reserva cosa
alguna de ellos y con las mismas clausulas firmadas obligacion de bi-
nes y relevacion, y lo firmo el otorgante (a quien doy fe conoz-
co) siendo presentes por testigos el D^o Blas Maxiano Cantó
Abog^o de los reales Consejos y Fran^{co} Garcia Alguaril ordina-
rio de dha Villa de Altoy ver^o y morador.)
Nicolas galby

Anterni^o
Pedro Barber es

Deli En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de
mil sette^{ta} quarentay seis años. Joseph Corti Clavario del S^o de



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVESDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.



Hermeros, Alboytas y Cavaquos de ella, Joseph Praydal, Nicolas Sil-
vestre Mauso Abad, Thomas Galiana Cuente Domingo Geroni-
mo Praydal Augustin Boteta Cuente Galiana Jorge Abad
Salvador Abad, Carlos Alcazar y Fran.º Corbi todos Maestros
de Tho. Gremio juntos y congregados en la Subracristia del Con-
vento de San Augustin de Tho. Villa, pidiendo convocacion
por Fran.º Ginea Alguaril ordinario, afirmando ser quasi todos
los Maestros del mismo Gremio, por si y en nombre de los ausentes,
y de los que en adelante lo fueren, por quienes pientan voz y cau-
cion de rato en forma que estarian y pautaran por lo que aqui
se estipulare y averientar y en presencia de Geronimo Ginea
teniente de Alguaril mayor de este Bergado, quien pa-
ra esta Junta tiene verbal comision del Senor D. Juan
Alvita Tapdevila Reg.º Secano y Regente la Jurisdiccion y
Corregim.º de Tho. y Cuente Villa (de que doy fe) fue propues-
to por Tho. Clavario: Que esta Tho. Villa ha pasado recado
a Tho. Gremio participandole como y los dias Lunes, Martes,
y Miercoles mas immediate vinientes, que contaremos veinte y
uno, veinte y dos y veinte y tres de los cuales esta determina-
nado el celebrarse en ella las fiestas de la proclamacion de nues-
tro Rey y Senor el Rey D. Fernando Septo con luminarias, Muecas
procesion de gracias y otras plausibles demonstraciones y coros
pendiendo en este caso el que Tho. Gremio erija en la plaza ma-
yor de ella y lugar que se le señalare, un tablado es el altar
colocando en el el santo estandarte de Tho. Gremio u otro con
el suficiente adorno de luces y demas del caso, y a un lado
el estandarte de Tho. Gremio, acompañando al festin un Mu-
sico de Delrayna, y asistiendo ala procesion de gracias que
se ha de hacer el citado Miercoles, todo el Tho. Gremio,
con el referido santo estandarte y Musico: sera muy del
agrado de Tho. Villa y del Rey nuestro Senor, el que se
practique en Tho. conformidad. Y ovida Tho. proposicion
y venturados de que en el Arca de Tho. Gremio no havia
quantia alguna depositada, con mayoria de votos fue de-
terminado, se practique en todo segun queda propuesto y
que Tho. altar se illumine en Tho. tres noches con dos
antorchas o mas al tenor mismo de como lo prac.

mandos sexto...
VIENTE...
ODE...
VARE...
en las proxi...
don D. Fernan...
son las reci...
y conservacion...
los fue reci...
año. Puen...
Pasqual. Tepe...
Y por si, y los...
todos lo el...
Clavario = Vale...
alles

Antemi...
Barber es...
de Agosto de...
del Gremio de

traxen los Humos de Carqueños y Castros de la misma
 y que en tres sus noches para la guarda de Dho H.
 tar, y Bandera continuam^{te}. asistan dos Maestros de
 Dho Humo aquellos que nombrase Dho Glavasio
 los que se hazan de mudar de dor en dos horas, y que
 ala proclamacion y procurion de Trauar asistan todos
 los Maestros de Dho Humo acompañando su Bander
 ra y Santo titular con quatro Antorchas. y que
 el pago de todo sea por iguales partes de cuenta de todos los
 nominados Maestros. De todas las qualas cosas meregui
 vieron, se escribise esta publica para conservacion de
 los dros de Dho Humo y memoria en lo venidero la que
 por mi el 28^{no} les fué recibida en Dha Villa de Alcoy,
 y dho referido, ~~esta~~ mes y año, Presentes testigos
 Domingo Cambra le pedor de uno y Jayme Peñicas
 Escribano de Dha Villa de Alcoy veros y morado
 res. Y por lo, y los demas Obregantes de Dho Humo a
 quienes to dor lo el 28^{no} doy fe conosco, firmaron
 los sig^{tes} y m^{do} - iguales partes - ~~en~~ día vule

Joseph Corbi. Josep Abad
 Carlos Aluystre Anterri
 Pedro Barberci

Oblig^{on} En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto de
 mil setecientos quatro y seis años. Joaquin Andres Pataraso de
 Dha Villa de Alcoy vero y morador, de buen quado y
 ciera conciencia y tenor de esta esta obreg y conoze que de
 vo al D. Thomas Pava Obro vero de la mesma, que era
 puente y a quien su dno representare. Cinquenta y tres
 libras y diez sueltos moneda con ste del reyno, abaxa
 que renta y siete libras y diez sueltos del precio y Valor
 de un Mulo pelo negro, axado que dho D. Pava le
 vendio al fado, y sin libras del Valor de un Cahiz de tri
 go que tambien le vendio. De todo lo qual y la bondad de
 nidad y justo precio de dho Mulo se da por entregado a su Volun
 tad y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recu
 bida leyes de la entrega e prueba de su recibo. Y promete
 y se obliga que pagara al copurado D. Pava y a quien su
 dno representare, las esparradas cinquenta y tres li

Valle
 bras
 man
 tam
 alo
 su
 pode
 al
 mio
 con
 lo e
 re y
 La
 por
 ala
 bien
 nar
 cum
 ley
 ma
 cora
 Oton
 mes
 de l
 de d
 que
 ber
 va
 eta de
 pago.
 En
 Sete
 de
 Oton
 do
 Pre
 te
 me
 por

De la misma
de D. H. M.
Maestros de
5 clavos
honas, y que
nistan todos
ndo se vende
uehas. y que
ta de todos los
razos merequi.
exvacion de
nideso laque
sa de Alroy,
ntes testigos
ayme Peacian
os y moxados.
5 hermisca
fama nor

Antoni
Barbera
de Agosto de
Patarano de
buen grado y
conoce queda
esma, que era
quenta y tres
no ababen
cio y Valon
de Pava le
cahez debui
la bondad de
do adu Volan
da ni xci
o. Exomete
y a quien se
nta y tresli

Valga para el Reynado de Su Mag. e. D. Fernando Sexto.
Quinto de España.



SEPTUAGINTA Y SEIS
MIL Y CINCO CIENTOS
SETECIENTOS Y OCHO
TA Y SEIS.



bras y diez sueldos en esta forma: Que Christoval Pava Prayre, her
mano del suodho D. Pava le ha de entregar paños para abas
tanar y el Dabon que para ellos se necesitare, y pagandole
al otorgante unicamente la tercera parte del importe de
su trabajo han de quedar las otras dos terceras partes en
poder del Dho Christoval para con ellas ir haciendo pago
al suodho D. hasta su entera satisfaccion, en cuya confor
midad promete cumplirlo Hanam se, y sin pleyto alguno
con las cosas de la cobranza por que se le exoate confo
lo el paxar se de quien fuere parte, y esta es la que se
re y relieva de otra prueba, aunque de dho se requiera.
La la subditencia obliga su persona y bienes havidos y
por haver y da poder a las Justas de Su Mag. y especialm
a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete y sus
bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ga
nare y la ley si convenient de iurisdictione omnium Sudi
cum, la ultima pragmatica de las submisiones y demas
leyes y fueros de Su favor con la general del Dho en for
ma para que le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo qual
otorga la presente fecha en la Villa de Alroy Dho dia
mes y año. Presentes testigos Fernando Pasqual Oficial
de Prayre y Vicente Carbonell de Vicente le pedor de paños
de Dha Villa de Alroy vero y moxadores. Y el otorgante (a
quien lo el Dho Doy se conorco) no firmo, por que di por oba.
ber firmalo por el y adu luego un testigo.

Vicente Carbonell

Antoni
Barbera

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año
de setenta y seis años. Diego Blarez Prayre vero y moxador
de ella de Su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es
otorga y confiesa que ha recibida realmente y de conta
do de Vicente Martinez Sabrador y vero de la Villa de
Benilloba puxente a este otorgamiento. Setenta y die
te libras diez y seis sueldos (moneda cast. del Reyno de
mejante quantia, que el Dho Martinez le confieso de ver
por esca de obligacion, authorizada por el presente Dho.

alos quatro dias del mes de Enero pasado de este corriente
año mil setecientos quarenta y seis por las causas y motivos en
ella expresados a que me refiero. Y dandose por en entrega
gado a la voluntad de dhas Setenta y siete libras diez
y seis sueldos, renuncia la escupcion de la non me
merata pecunia lya de la entrega y prueba de
su recibo y otorga Carta de pago en forma en favor
del dho Vicente Martinez. Y cancela la Ciudad de
obligacion en su Matriz, y otra parte donde se halla
re para que desde hoy mas no obre ni produzca esto
alguno como si no hubiese sido otorgada comprehendiendo en la
punto qualquiera otras Cartas de pago y recibos dados en dha razon.
Entestimo de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de
Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber
Viviante y Miguel Orina Sabador de dha Villa de Al
roy Ver^o y moradores. Y el otorgante a quien Yo el dho
se conosco) lo firmo)

Juan Basco

Pedro Barber

Magist^o) En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil
setecientos quarenta y seis años. Carlos Mio Clavario del Gremio de
tepedores de paños de la Real fabrica de esta dha Villa Joseph
Carbonell de Christoval, y Joseph Carbonell de Pedro Veh
dones, Antonio Satorre mayor Jindico, Jorge Mialles de Nadal,
Joseph Satorre de Fran^{co}, Christoval Mialles de Christoval Chus
tovall Carbonell de Joseph Nicolas Espi, Joseph Perez de Jayme,
Manuel Silvente y Joseph Satorre de Pasatholome Vocales nu
merarios, todos Maestros Capitulares de dho Gremio juntos
y conuocados en la Casa del Sr. D. Juan Paul. Sampore
Abogado de los R^{os} Concejos suex protector y privativo por la
real Junta Gen^l de Comercio y de moneda de dha real fabrica
preuiniendo convocacion por Fran^{co} Garcia Alguaril ordinari
o, afirmando a todos los Vocales y Capitulares de dho
Gremio, por si y en nombre de los que en adelante lo fueren
por quienes pusan voz y Cauion de xapto en forma que estaran
y pasaran por lo que aqui se estipulare y dho Gremio repre
sentando, pareis ante los suodhos Capitulares Martin
Esteve de Cayetano oficial del mismo, actual de em
pleado en sus Maniobras y como a tal pido examen

de este con
motivos en
por en entre
de libras diez
de la non nu
prueba de
ama en favor
Cuerpo de
donde se halli
pro derga esto
ahundiendo en la
en dha razon
en la Villa de
Antonio Barber
ha Villa de Al
en Yo el 2^o de

Antonio Barber
de Agosto de mil
el Gremio de
ha Villa Joseph
Pedro Velez
alles de Nadal
Christoval Chas
Perez de Saimen
Vocales nu
Gremio puntos
Sampere
ivativo por la
real fabrica
guaril ordinal
tularis de dho
ante lo fueren
uma que estaxen
Gremio repre
axas Martin
alnd. em
dio examen

Salga por el Reynado de su Mag.^d e Rey Don Fernando Sexto



SELLO QVARTO
M.A. A. V. E. D. I. A. T. O. DE
SETECIENTOS Y SESENTA
T. A. Y SEIS



y Creacion de Maestro del nombrado Gremio; Y constandoles que la supplica es a raxon conforme, y que el dho se halla matriculado en el libro Patron del mismo Gremio, y constandoles unimesmo de su practica por Relacion del Maestro con quien ha practicado, y haviendo sido hallado habil en las Pregonas que se le han hecho: Usando de la Facultad que pade Mag.^d y Señores de dha Real Junta Gen.^l de Comercio, y moneda esta concedida a los Señores Clavarios Veedores, Sindico y Vocales en Virtud de Carta orden escrita por el Sr. Dn Blas Martinez Lopez Secretario de dha real Junta su fecha en Madrid a los veinte dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos y seis. Por tanto todos unimes y conformes resolvieron que depositando el dho quinze libras, que es lo que le toca por hijo de la Patria y no de Maestro; y obligandose a cumplir y observar todos los estatutos y ordinaciones del dho Gremio sea admitido a la Creacion y Magisterio del mismo. Y haviendo depositado el suodho Martin Cive las expresadas quinze libras le nombraron y Crearon Maestro del mismo Gremio, en cuya Virtud le dan poder permiso y facultad para tener telares por su cuenta y por si o por medio de oficiales de tex paños, Bayetas, y otros qualesq. obrages de lana pertenecientes a dha real fabrica, Cien dose y a reglándose a los Capitulo los y ordinaciones de dho Gremio sin ir ni contravenir en manera alguna a ellos, y le conceden todos los honores gracias, libertades, prerrogativas, inmunidades, privilegios y franqueras, que gozan y deben gozar los demas Maestros del mismo Gremio, y en quanto de su parte le haer tambien partcipe de las franqueras que los demas Maestros gozan al presente y de qualesq. otras que en adelante gozaren. Y para mayor observancia de dhas ordenanças y obediencia de lo mandado por su Mag.^d y Señores de dha real Junta Gen.^l le dan por Señal: 70^l del que deva usar en todas las piezas de paño, Bayetas, y otros obrages, que como a tal Maestro se paxen sin mudarse en todo ni en parte y que haya de contribuir en todo quanto los demas Maestros contribuyeren

2

para los gastos y funciones, que ocurriere un para el mayor aumento y beneficio de dho. Premio. Y hallan do presente el susodho Martin Erveve accepit dho Magisterio con el devido rendim^{to}, dando repetidas gra cias a los S^{res} Sues protectores, Clavario y demas Capite lanos, y se obliga quaxda y cumplir en todo y por todo las ordenanzas constituciones y Capitulos del mismo Gremio, y contribuir en todos los gastos que se ofuere ren para el mayor aumento de aquel, y dar por va lidas todas las determinaciones que anilla Junta Gen^l como la particular del mismo deliberaren, y que usara del señal que arriba queda dibujado en to das las piezas y obrages que como a tal Maestro se pi ere. Y ala firmura de lo que se contiene cumplir obliga supersona y bienes havidos y por haver, y da poder a las S^{tas} de dho Mag^o y espudien de al susodho S^{or} Sues pro tector a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renun ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganase y la pragmatika de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que se apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada y por e^{nt}entada. En testim^o de lo qual ambas partes otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alçoy dho dia mes y año. Presentes testigos Joa quin Calatayus Capite lan y Fran^{co} Candela Cerayre de dha Villa de Alçoy Ver^{os} y moradores. A pordi y los de mas Capitanes de dho Premio (a quienes todos Yo el dho doyfe conosco) firmaron los S^{res} =

Mirto val mira Lorge Miralles
 alij

Bartermi^o
 Pedro Barbexi

Deliber^{on} / En la Villa de Alçoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setec^{ta} quatro y ocho años: Carlos Mias Clavario del Gre mio de tejedores de paños de la real fabrica de dha Villa de Alçoy Joseph Carbonell de Christoval y Joseph Carbonell de Pedro Vehederos Antonio Satorre mayor sindico Don Joé Miralles de Nadal Joseph Satorre de Fran^{co} Christoval Miralles de Christoval Christoval Carbonell de Joseph Nicolas Espi, Joseph Perez de Jayme Manuel Silvestre, y Jo

Val
 rep
 pda
 lam
 Com
 de s
 Grem
 ofu
 bre
 y Cl
 a q
 nes
 pro
 a h
 y h
 gan
 rion
 nuda
 co e
 tri
 pen
 llo
 for
 do
 re
 rau
 fue
 .do
 requ
 ion
 dho
 lita
 mas
 ma

Poderes de esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto de mil e quatro
ciento y seis años. Fran.º Corti Huxero de dha Villa de
Alcoy Ver.º y morador de su buen grado y cierta Ciencia y tenor
de una Esca otorga todo su poder cumplido, libre lleno y bas-
tante qual de dho se requiere y es necesario a Salva don
Abad su sobrino tambien Huxero y Ver.º de la misma par-
tente y acceptante para que en nombre del Otorgante y
representando su propia persona pida demande, reciba y
cobre de qualq.ª Comunes Universidades y particula-
res personas todas y qualq.ª Sumas y quantias de Dinero
ruego arrento y otros qualq.ª granos, cosas y efectos que han
ta hoy se le deben al otorgante y en adelante se le debieren
por qualq.ª titulo Caua o raion y sobre ello otorgue con-
tas de pago firmadas, lastos, Dispniciones y recibos en for-
ma. Y no siendo los entregos ante Esca publico que de ellos
de fe, los confiese y renuncie la excepcion de la non nu-
merata pecunia leyes de la entrega e prueba. = Otorga
para que pueda transigir y conciliar sobre todos y qualq.ª pley-
tos y pretenciones que por raron de Cantidades de Dinero, u otros
bienes, dnos y acciones se le devan o pertenecan al Otorgante
en qualq.ª nombre y por qualq.ª Via titulo, raron o Caua, ha-
viendo para ello las renuncias, aboliciones, y remisiones que
le parecan, con las condiciones y pautas que pudiere conve-
nir. Con pacto de no pedir cosa alguna, imponiendo a dho
Otorgante silencio perpetuo y apartandole de qualq.ª accion.
Otorgando para su firmeza las Esca publicas que con dize
gan. Yn imponere elija Abogado y otros Coadjutores, que
considerare necesario para la expedicion de las dependien-
cias, satisfaciendoles sus dnos. = Otorga para que judicial
o extrajudicial se pida particion y division de los Bienes,
que por indiviso posee el Otorgante juntamente con los hijos
y herederos del difunto Lorenz Corti su hermano tambien
Huxero y Ver.º que fue de esta dha Villa, para que se haga en-
tre los demas Coherederos y nombre tanadores, Partidores y
Contadores para las Cuentas y adjudicaciones, que aquebe o con-
tradiga, y sobre la averiguacion de las deudas, que se pueden o fa-
zer, nombre Jueres arbitros para que las vean y en su dca de
terminen, o arbitrando y componiendo, conviniendose para ello
con las partes, señalando termino y en caso de discordia nombre
tercero, o haga qualq.ª transacciones y conciertos, satisfaciendole
lo que conviniere, y en lo demas cada y renuncie el dho que
al Otorgante perteneciere en los otros herederos y otorgue
qualq.ª Esca que conviniere para el caso con las Clav

2

Valga
rula
paot
raro
zah
fir
pue
toda
Segl
dian
pax
mas
che
e m
poin
ga
res
iwo
re
caci
pudi
te r
tod
le d
adm
can
liev
en
que
des
Alu
do
ley
nom
los
cia
fir
la
tes
cia
coy

Agosto de mil...
la Villa de
Puenca y tenor
he lleno y bas
a Salvador
la misma que
Orogante y
unde, reciba y
y particula
abias de dinero
fectos, que han
sele devieren
Orogante con
recibos en for
blis, que de ellos
de la non ne
reba. = Orosi
y qualq^a pby
de dinero, u otros
al Orogante
non o causa, ha
y remisiones que
pudiere conve
nieniendo a dho
qualq^a accion
u, que con dho
padretos, que
las dependen
a que judicial
de los bienes
se con los hijos
mano tambien
que se haga en
Partidors y
que apruebe o con
se pueden o fa
y en Justa de
adose para ello
cordia nombre
satisfaciendome
e el dho que
ros y Orogante
io con las Clau

Valga para el Reynado de don Fernando Sexto



SELLO QVARTO VIENTO
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CINCO



reglas de su naturaleza, penas obligaciones, pautas, condiciones,
protecciones y demas y los bienes muebles semovientes o ma
ravada reciba or si dandome por entregado de ello y de los
naturales tome y aprehenda la posesion real y actual = Y
finalmente para que pague ante las Justicias, que con dho
pueda y dora de qualq^a partes y Jurisdiccion que sean, en
todos mis plejos y Causas Civiles y Criminales eclesiasticas y
seculares, conveniadas y por conveniaz demandando y defen
diendo, y ante ellos haga demandas, Pedir, los requirir, los
protecciones, Citaciones y conplaras, por nique y objeto lo con
trario y or prueba presente de sus testigos e instrumentos ta
chelos de los contrarios y or prueba presente de sus testigos
e instrumentos tache los de los contrarios, pida e pemeones,
posiciones, trances y sumas de bienes, tome protecciones y amparos, he
ga pias de Calumnia de dicio y supletorio, recuse Sec
res, letrados y Jgnos, oyga autos y Sentencias interlocuto
rias, y definitivas, conienta lo favorable y de lo perjudicial
recusar o apelle, o suplique y siga las apellaciones o supli
caciones, pida costas y haga los demas actos judiciales y extra
judiciales, que convengian y se necesitaren y que el Orogan
te mismo hania y haze podria presente siendo, que paza
todo lo dho y cada cosa con lo anexo conrepto y depend
le do por tan cumplido, como lo tiene con libre y general
administracion y facultad de impuccion y substitucion, avo
car los substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos se
lleva en forma. Y promete haver por firme y ratto todo quanto
en virtud de este poder se obrare y executare; ba por la obligacion
que haze de su persona y bienes havidos y por haver, y da po
der alas Justas de su Mag^a y especialmente alas de esta Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renuncian
do su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la
ley si convenierit de jurisdiccion omnium Judicium, la el
noma pragmatica de las submisiones y demas leyes y fue
ros de su favor para que le apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En tes
timonio de lo qual Orogante a la presente fecha en
la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presen
tes testigos Antonio Barba Escribiente y Pon
ciano Botella Cardero de dha Villa de Al
coy Veros y moradores. Y el Orogante (a quien se

el 28^{no} day fe conorco) lo firmó)
fr.º Corbi

Antonio
Pedro Barboza es. ^{not.}

Donacion.) En la Villa de Alcey a los treinta dias del mes de Agosto de mil
Setecientos quatroenta y seis años. Francisco Corbi Herrero Ver.^o y mora.
dor de dha Villa de Alcey, en atencion, a que por su adelan-
tada edad, y Cuidos accidentes no puede administrar sus bie-
nes con el Cuidado y Vigilancia, que se requiere por cuya Cau-
sa, y el hallarse de algun tiempo a esta parte quasi del todo
imposibilitado para emplearse en el trabajo, Van de cada dia
menoscabandose y angustandose dhos Bienes, y xere la que
si no se remedian estos inconvenientes, al llegar a su mas
avanzada edad, se veria precisado a la mendiguez. Por
tanto, y en atencion asimismo ala notable asistencia, am-
paro y benevolencia, que hasta ahora ha experimentado en Sal-
vador Abad su sobrino tambien Herrero y Ver.^o de esta dha
Villa, y confia de su buena ley le correspondia en adelante
con toda asistencia y amparo. Deseara gratificarle y remun-
erarle este beneficio; desde libre y espontanea Voluntad, sin
apremio ni fuerza alguna. Como mas haya lugar en dho y
siendo cierto y sabido del que en este Caso ~~se~~ pertenere Otorga-
y conore que hace gracia y donacion pura y perfecta, que el dho Otorga-
ma intervinor irrevocable a dha Corbi su sobrina hija
de Lorenzo muger legitima del nominado Salvador Abad de todos
y qualesq. Bienes, dnos y acciones, que al dia de hoy se hallaren
pertenecientes al otorgante y en adelante le puedan pertene-
cer asi adquiridos con su trabajo, como por rason de qualesq.
herencias, u otro qualq. titulo, Via, causa o rason, tanto
quantos pueda averiguarse pertenere al suodho otorgante,
y con los mismos Cargos, gravamenes, hypothecas, senorios
y obligaciones, que sobre ellos se hallen impuestos. Y desde
hoy en adelante para siempre jamas se denite y aparta del
dho de propiedad, senorio, posesion, titulo, Vor y rason, que
a los dhos Bienes, dnos y acciones tiene y selo cede y trans-
pasa ala enunciada su sobrina, para que como propietario su-
yo, ella y sus herederos y sucesores los posean gozen, vendan,
y enagenen abue Voluntad como dueños absolutos sin depen-
dencia alguna, exceptis Clericis locis sanctis militibus, et
personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentie non epis-
sunt nisi dicit Clerici iuxta dixerunt et tenorem fori navi

Partes.
 Barba es.
 us de Agosto de mil
 vero Ver.º y moza.
 que por su adelan
 ministras sus bie
 se por cuya Cau
 quasi del todo
 Van de cada dia
 y xerela que
 egax á su mas
 mendiguez; Por
 asistencia, am
 imentado en Cal
 de esta dha
 en adelante
 eficazle y remu
 a Voluntas, son
 legax en dho y
 pextenere dho
 que el dho dha
 sobrina hija
 dho Abad de todos
 hoy se hallaxon
 quedan pextene
 ron de qualesq.
 aron tantos
 dho otorgante
 dho tenorios
 quatos; Y desde
 re y a parte del
 dor y recurso que
 lo cede y frans
 mo proprio su
 goren vendan,
 tubos sin depen
 militibus, et
 tis non epis
 em foxi nosi

Supra hoc adibi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 habuerent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y real orden de su Mag.^ª (que D.º quax de) de
 nueve de Julio mil setenta y nueve. La qual Dona
 cion hare con los pactos y condiciones sigtes no sin ellos, ni
 de otra manera = Prim. con pacto y condicion, que los
 suodhos Salvador Abad y Theresa Conbi sus sobrinos ha
 yan de mantener al otorgante durante los dias de la vi
 da de este de todo lo preciso y necesario, como es comer, beber,
 vestix y calzar de rentiermente con forme a su estado y de lo
 demas que ocurriere asi hallandose sano como enfermo, y
 no cumplier dolo, sea nulla esta donacion y este en libre
 facultad del otorgante el reuindarla o no, sin que para
 ello sea necesaria interpelacion judicial ni extrajudicial =
 2. Otro. Por quanto el otorgante es dho de los Hermanos del
 numero de la Venerable Hermandad de la cofradia de San Fran.^{co}
 de esta Villa, y como a tal tiene ya pagado su
 entiero, pagando por cada difunto de los de dha Hermandad
 seis dineros, y siendo muy dable el que el otorgante
 se halle sin efectos prompts para su pago, quando este
 se oxiere. Por tanto ha de ser de la obligacion de los suodhos
 Salvador Abad y Theresa Conbi el pagar los mencio
 nados seis dineros por cada difunto de dha Hermandad =
 3. Otro. y ultimamente que la suodha Theresa Conbi haya de
 dar y entregar a Lorenzo Conbi hermano de esta despues de
 los dias del otorgante, y teniendo el dho Lorenzo la edad
 cumplida de veinte y cinco años o antes si tomare es
 tado cinquenta libras moneda con.^{te} del reyno por sola
 una vez, y esto se entienda en caso de llegar a diecim
 tas libras o de ahi arriba, los bienes por la presente dona
 dos; porque en caso de que el valor de los dhos bienes no
 llegare a las diecimtas libras, ha de ser de la obligacion de
 la suodha Theresa el entregar al dho Lorenzo su her
 mano, tambien sobrino del otorgante, la quinta parte de
 los citados bienes, para que de la parte y porcion, que le
 tocare use y disponga a su Voluntas como de cosa suya
 propia, con las sobredhas Clauulas exceptis etc.ª nisi
 ad proprio usus vita durante y pena de comiso conteni
 da en dha real Cedula. = Con los qualis pactos y condiciones y
 no de otra suerte le da poder cumplido a la dha Theresa
 Conbi en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o
 judicialmente aprehenda la dha tenencia y posesion, y en
 el vito in se constituye por su ingulero, tenedor,

Valga p^a el Reynado de su Mag^{de} el Rey D^{no} Fernando Septo



**SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.**

y poseedor, y renuncia la ley de las Donaciones immu-
nias, porque siendo mutua esta Donacion, con lo pacci-
nado se queda con quia bastante; y en todo caso que el Pa-
lor de los bienes que dona, queda de los quinientos suel-
dos de oro que dispone el dho, de poder ala dha Iglesia o
a otra qualq^a persona que señalare para que la insinue ante
el juez ordinario, y la haga aprobar, e interponer su autori-
dad e Judicial Decreto, y desde luego lo habra el otorgante por
hecho y por insinuada con la solemnidad necesaria y pde
se le haya por suplico qualq^a defecto de Clauulas, requisi-
tos, y circunstancias, que para su firmara se requieran
por que con todos la habe. I pua por D^{no} nuestro Señor quia
señal de Cruz de nola verdeas por esta testam^{to}, ni en
otra forma, tacita ni expresan se en tiempo ni por causa
alguna (salvo el empero los pactos arriba inuentos) aunque de
dho le sea permitido; y si lo hiciera (demas de no ser ohi-
do or prohibido) por el mismo hecho sea visto haverla aproba-
do y uvalidado añadendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.
I puentes siendo los suodho Salvador Abad, y Iglesia Conbi legitimos
Conuotes, y esta con expreso consentim^{to} y licencia del dho Rey
Marido, a quien, para otorgar esta dha, se la pide, y el dho se la
concede en bastante forma de que lo el dho Rey fee y de ella
uando, los dos puntos de mancomun a vor de uno y cada de
por si por el todo, renunciando como expresan se renuncian la
ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita
de fideiuoribus, el beneficio de la dirinon y escusion, y
demas de la mancomunidad y fianra, aceptan esta dha
en todo y por todo y segun y como se ha referido y reciben
en esta Donacion los bienes, que se averiguare, ten pte-
nientes al otorgante, de cuya propiedad y posesion se
dan por entregados a su Voluntad, y renuncian la ex-
cepcion de la cosa no haviada ni recibida, leyes de la
enreaga o prueba; y prometen, y se obligan, que manren-
dran de todo lo necesario al contenido Fran^{co} Conbi su-
tio, durante la vida del mismo, segun arriba se expresa
y que cumpliran e sacaran se todo lo demas estipulado en
los pactos arriba inuentos. Hanan se y sin pleyto alguno, con

las
Ega
ue
am
gan
son
dro
sur
con
cia
y
cu
de
pa
con
te
su
y la
da
est
que
he
alg
y
ap
fien
su
za
set
sin
fec
ten
Na
de
fr
lo
fr
tenan

mandado de pto)
VENTE
DE MIL
VARI.

iones immen.
con lo paccio
caso que el pa
inientos suel
tra therna o
la misma ante
porea su autori
el otorgante por
anaria y pde
culas' requiri
le requiera an
tio Señora quina
tan' nien
po ni por causa
os) aunque de
as de no ser ohi
haverla aproba
contrato a contrato
oa Conbi legitimos
del dho se
de y el dho de la
fee y de ella
ino y cada de
se renuncian la
esente hociña
y escucion y
septan esta 28^{ta}
axido y reciben
uaxe, lex paxa
y posesion se
ncian la es
leyes dela
que manten
ian' Conbi su
uita se paxa
s estipulados en
leyto alguno cor

las cosas de la cobranza por que se les execute con esta
Ezra y el Juram^{to} del dho Conbi, en que lo difiere y re
lieva de otra prueba aunque de dho se requieran. Y
ambas partes, por lo que a cada uno toca con pax obligar, esto es, los dho^s Fran^{co} Conbi y Salvador Abad sus per
sonas y bienes, y la dha Therna Conbi todos sus bienes y
dho^s respectivamente havidos, y por haver y dar poder a las
Justas de dho Mas^o y especialm^{te}, a las de esta Villa de Al
coy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renun
cian dho su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren,
y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudi
cum la ultima pragmatica de las submisiones y demas
leyes y fueros de dho favor con la general del dho en forma,
para que les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por ellos consentida. Y la dha Therna Con
bi renuncia el auxilio y leyes del Valle yano, segun con
sulto nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y Partida,
y las demas de dho favor por que como sabidora de ellas y avisa
da de dho efecto, quiere que no la valgan ni aprovechen en
este caso. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz,
que hare no oponerse a esta Ezra por su dote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro
algun dho que la pertenezca. Y por que es de inutilidad
y conveniencia el haverla declarada que la otorga sin
apremio ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no
tiene hecha pretension ni contrario, y si pareciere, la
revoca y no pedira absolucion ni relaxacion de este ju
ram^{to}, a quien la pueda conceder, y aunque notu proprio,
se le concediere no usara de ella, pena de perjurio. Enten
tinomo de lo qual ambas partes otorgan la presente
fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes
testigos Antonio Barbera Escribiente y Ponciano Pote
lla Jardero de dha Villa de Alcoy Ver^{os} y moradores. Y
de los otorgantes (a quienes fo el Ezra doy fe con arco) lo
firmó el que supo, y por los que dixeron no saben escribir,
lo firmó a su ruego un testigo)

J^o Conbi Antonio Barbera Ponciano Pote
llas Barbera Pote

Yo el Rey en nombre de D. Godofredo y de la Reyna San
tissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha

Valga p.^a el Reynado de su Mag.^d el Rey D.^{no} Fernando Septimo
de las Indias.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

mi sombra de la culpa del pecado original desde el primer in-
stante de su purissimo sex y natural. Amen Yo Francisco
Corbi Maestro Heretico ver.^o de la presente Villa de Alcor, es-
tando bueno y sano, y con mi libre juicio, memoria, y en-
tendi^o d^o natural y creyendo como firmen se cree el
misterio de la santissima trinidad, Padre Hijo y Espi-
tu Santo, tres personas distintas y en solo D.^o Verdadero,
con todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra san-
ta Madre Igl.^a Catholica romana, en cuya fe he vivido y pro-
tecto viva y moria, temiendo me de la muerte que es natural y
desearo salvar mi alma otorgo mi testam.^{to} en la forma sig.^{te}
Bien se mando y encomendo mi alma a D.^o nuestro señor que
la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y se-
plico a su divina Mag.^d la lleve consigo a su gloria, para donde
fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.)
Orosi, quiero y mando, que quando D.^o nuestro señor fuere
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el
habito, que usan los Religiosos del serafico Padre San
Francisco y enterrado en la Igl.^a del Convento de S.^r
Agustin de d^{ha} Villa en la sepultura que allitiene pre-
parada para la familia de Corbi, siendo mientras particular
con el acompañan.^{to} de seis Ben.^{dos}, y el Rev.^{do} Vicario
de la misma Parroq.^{ia} Igl.^a de la misma. Y que el dia de
mi enterramiento se me diga y celebre una Misa Canada de
requiem, que llaman de cuerpo presente, con Diacono,
Subdiacono, y ofresa acostumbrada.
Orosi, quiero y mando para Bien de mi alma cumplir se
de mi sepultura, y funerales diez y seis libras moneda
cont.^o del Reyno, las quales se entienda a aquellas mes-
mas diez y seis libras, que para este fin me tiene des-

rinadas
Penitencia
Villa, con
y quier
y obras
Orosi, m
salem u
unidades
exercicio
bra los
de d^{ha} d
Orosi, n
ultima
no heret
ellos tod
es necesi
Orosi, q
Sezas pu
se ten
obervan
Y cuando
mi tenar
bienes, d
tenere
Via o na
sal heret
Muger
(dedicada
bien m
se el pue
la bendi
amrad
sanctis
no Vale
en es
Piam
na de
al orde

...ando septo
...INTE
...DE MEL
...VAREM

...nadas la venerable Hermandad de la Tercera orden de Penitencia de Nuestra Señora de Sta. Ana de esta Villa, como a otro que soy de sus hermanos del numero, y quiero se distribuyan en aquellos mismos sufragios, y obras pias, que esta Hermandad tiene deliberado.

Otro, mando, y lego de mis bienes a la casa Santa de Jerusalem una libra por una sola vez para ayuda a sus necesidades = Item: para ayuda a las expensas de los ejercicios, que la suodha venerable Hermandad celebra los Domingos en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta Villa diez bueldos tambien por una sola vez. — Otro, nombro por mi Albacea, y Executor de esta mi ultima Voluntad a Salvador Abad mi sobrino Maestro Herrero, y Ver.º de esta Villa de Alroy, dandole para ello todo el poder, y facultad, que de Dios se requiere, y es necesario.)

Otro, quiero, y mando, que todas mis deudas, a que por Letras publicas, o privadas, testigos, u otras pruebas consta, se sean tomadas, y obligados sean satisfechas cumplidamente observando el fuero de conciencia para descarga de mi alma, y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecieron, y pueden pertenecer asaxa y en lo venidero por qualquier titulo, causa, via, o razon, vintuyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera a Theresa Conde mi sobrina, hija de Lorenzo Muger legitima del nominado Salvador Abad, para que (deducido el legado, que hago a Lorenzo Conde su hermano tambien mi sobrino en la Carta de Donacion que otorgue por ante el presente Notario en el dia de ayer) lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y mia, y de ello disponga a su libre Voluntad en favor de qualquier personas, exceptis Clericis, loci sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs, qui defuncto Valerio non existunt nisi dicti Clerici, ut patet scilicet in tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y re. al orden de mi Ma.º (que Dios sabe) de nueve de Julio mil

2

Valga por el Ayuntamiento



Jesu Mag. Alonso D. Fernando Sexto
SELLO QVARTO, VEENTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

Sett. treinta y nueve.)
Otorgo, revoco y anullo otros qualisq. tenam^{tos}, y Codi.
ulos, que antes de este haya hecho y otorgado p. escrito,
de palabra o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fe salvo este, que agora otorgo, que quiero valga
por mi testam^{to} y ultima Voluntad por la Via y forma,
que mas haya lugar en d^{to}. En testimonio de lo qual
otorgo la presente. fecha en la Villa de Alcega treinta
y un dias del mes de Agosto de mil Sett. quaxenta y
seis años. Presentes testigos Arnonio Barbera, y Joseph
Julian Vivientes de d^{ha} Villa de Alcega y Joseph
Pasqual Sabra dox de la Alqueria de Aznar respec.
tivamente Vec^{os} y moradores. Y el otorgante (a quien
Yo el Rey no doy fe con otros) lo firmo
J^o Cobi

Antoni^a
Pedra Barbera

Juzicant^{do} En la Villa de Alcega a los tres dias del mes de diciembre de mil Sett. quaxen-
ta y seis años. Ignacia Pastor Viuda de Bartholome Sempere
vec^a de la dicha Villa de Alcega de d^{do} buen grado y cie^{ra}.
ta ciencia, y tenor de esta d^{ta} otorga y confiesa, que ha
recibido realm^{te}, y de contado de Joseph Soler Cerero el
mayor de este nombre vec^o y morador de d^{ha} Villa de Al-
cega, que esta presente. Ciento y cinquenta libras moneda
cor^{te} del reyno, a cumplim^{to} y enterezo pago de aquellas
quatrocientas, y diez libras de d^{ha} moneda Cap^{ta} de un
Censo de igual quantia y annuo redito correspondientes suel-
dos, pagaderos en el dia diez y siete del mes de Agosto, que por
el d^{ho} Joseph Soler y Maria Folch su Consorte fue con-
puesto y originalm^{te} cargado en favor del enunuciado Bar-
tholome Sempere, mediante d^{ta} que paso ante Vicente Ale-
xandre d^{ro} a los diez y seis dias del mes de Agosto del año
passado mil Sett. Veinte y quatro. Y dan done por en

2

negado a
ta libras,
peunia,
ga Caixa
Soler, con
de pago y
re haver
de un pon
parte don
niga d^{ro}
ya firmo
de d^{ta}
por d^{ta}
año mil
mil Sett
deno har
y unquen
dimanan
seda p^{ta}
da en pu
do perpes
ello. Ver
favor de
en d^{ha}
en favor
cano y
mera ob
po en all
Alcega, a
do su don
conveni
pragmat
su favor
mion con
sontida
ulto, n
las den
de su e
este d^{ta}
fecha en
tigos d^{ro}
tem d^{ro}
er Toel
suepo un
Joser

negado a su voluntad de las expresadas Ciento y cinquenta
 libras, renuncia la excepcion de la novena numerada
 pecunia leyes de la entrega o prueba de su recibio y otra
 que Caxa de pago en forma en favor del contenido Joseph
 Soler, comprehendiendo en la presente qualquiera otras Caxas
 de pago y recibos dados por esta razon. Y Cancela y quie-
 re hacer y ha por su parte y de ningun valor la citada Caxa
 de imposicion y Cargam. de fijos en su Matriz y otra qualquiera
 parte donde se hallare, para que desde hoy en adelante no otre
 ni padesca efecto alguno en todo ni en parte respecto a tener
 ya firmados dos quitam. de pago ante el presente Escriuano
 de Ciento y diez libras y el otro de Cinquenta libras
 por estas autorizadas en veinte y tres de Noviembre del
 año mil setecientos quarenta y dos y siete de Diciembre de
 mil setecientos quarenta y quatro. Y hare pacto real y personal
 de no hacer ulterior peticion, ni demanda de mas de Ciento
 y cinquenta libras ni de las pensiones y prerrogativas que de ellas
 dimanaren en peticion ni fuera de el de las que igualmente
 se da por entregada a su voluntad; y si la hiciere no sea obli-
 gada en peticion ni fuera de el imponiendo sobre ello silen-
 cio perpetuo y abdicandose de todo otro, y acion a cerca de
 ello. Y en quanto menester sea restituya y renuncia en
 favor del dho Joseph Soler todos los otros y acciones, que
 en esta o quicualquiera Caxa de pago se hayan transcurrido
 en favor de la obsequante, con clausulas de constituto y pre-
 constituto y demas de estilo y naturalera del contrato. Y esta pre-
 sentacion obliga todos sus bienes y otros habidos y por haber y de
 poder alar sus as de su Mage. y en especial a las de esta Villa de
 Alroy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renuncian-
 do de su domicilio y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si
 convenier de curia jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 pragmatica de las submisiones y demas leyes, y fueros de
 su favor, con la general del dho en forma para que se apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ella con-
 sentida. Y renuncia el auxilio y leyes del Rey y de Castilla, con
 sus ultimas, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid y Partida, con
 las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y avida
 de su efecto quiere que no la Valgan ni aprovechar en
 este caso. En testimonio de lo qual otorga la presente, fecha
 fecha en la Villa de Alroy a dos dias tres y año. Presentes los
 señores Fr. Juan Pastor de Alroy, Fr. Joseph Torregrosa Santo y Juan Gui-
 llem Canabero de esta Villa de Alroy, vereos y moradores. Y la obsequante (a qui-
 en por el dho Rey se conserca) no firmo por que dispono sobre firmados a su
 ruego un testigo. En do de setiembre. vale.

Joseph Torre groluz

Antesno
 Pedro Barba es

ando Sexto
 VEINTE
 DE MIL
 VABEN

por y Codi.
 p. escrito
 gan ni.
 Valga
 y forma
 de lo qual
 treinta
 y Joseph
 Joseph
 a respec
 quien
 torri.
 u.
 quaren-
 e sempre
 do y diez.
 que ha
 exeso el
 de Al
 moneda
 a aquellas
 ? de un
 inter sul.
 oto, que por
 e fueron
 iado por.
 mente Al.
 ro del año
 por en

Vahga p.^a el Reynado de su Mag.^a el Rey D.^o Fernando Sexto;
Reyno de marañes.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Den. / En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre de mil
sette. quatro. y seis años: Juan Saliga Cortante y Francisca
Martinez legítimos Conuatos de dha Villa de Alroy, veros, y
moxadores y la dha en prouincia, y de expreso consentim.
y licencia del dho Sr. Marido, a quien para otorgar esta
se la pide y el dho se la concede en bastante forma, de que
yo el dho dho se y de ella usando, otorgan y confiesan es-
sas rentas de satisfechos y pagados de Maxiano Martinez
Cuñado y hermano respectiue de los otorgantes, tambien
Cortante y veros de la misma que ena prouente: de toda la
parte y prouen, que ala contenida Francisca pueda tocar y per-
tenez de las herencias de Mauricio Martinez y Esperan-
za Clara sus Padres y a difuntos, por tener ya percibido
todo el importe, que se ha computado pertenecer a la de
dha herencias, de que se da por entregada a dho Solumbad,
y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
leye: de la entrega e proueba de dho recibo y otorgan Carta
de pago en forma en favor del dho Maxiano Martinez,
de dho dho y apasan de todo dho y accion real y personal y qual
quiera dho, que la dha Francisca Martinez tenga y le pertenez-
ca en los bienes y universal herencia de los dho dho Mau-
ricio Martinez y Esperanza Clara sus Padres y lo ceden y
transpasan en favor del dho Maxiano Martinez, y en
quien se dho y causa huere, para qto haya y lleue reci-
ba y cobre, y sobre ello en contendas de juicio se muestra
parte y haga los autos necesarios, y lo mismo que los otor-
gantes hanian y hazer podrian hasta hazer aprehendido
la posesion, y entrego real de dho bienes y señalada se
renuncian, ceden y transpasan en favor del dho Maxiano
todos los dho y acciones, que ala dha Fran.^{ca} puedan tocar
y pertenecer en un huesto, que la misma y demas sus
hermanos por indiviso posehen en la Villa de Elda, re-
cayente en dha herencias; que para todo le constituyen

Procurador
poner en
nes de an
huesto
Campill
personas
personas
itunt, n
xinovi
quiere
pur el t
Sr. Mar.
intay ne
todas las
uacione
fuese, y
ello por
cia y fin
huidos
y especia
cion se
lio y ot
convene
tima pra
nos de
quels ap
day por
tiner re
sus Con
y parte
za de ell
gan ne
dho y u
arras be
ni por or
utilidad
otorga
cha p
diza ab
pueda co

Procurador actor en su fecho y Causa propia y le
 poner en su mismo lugar y dho y disponga de los bie-
 nes de ambas herencias y mayormente del Citado
 huerto de la Villa de Elda situado en la paraxida del
 Campello como dueño absoluto en favor de qualq.
 personas, Exceptis Clericis, locis sanctis militibus et
 personis religionis, et alijs qui de foro Valentia non ex-
 istunt, nisi dicitur Clerici iuxta lexem et tenorem fo-
 ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
 su Mage. (que d. q. de) de nueve de Julio mil Sette. ce-
 intay nueve. Y sobre ello otorgue las dhas. necesarias con
 todas las Clavulas, requisitos, obligaciones, y renun-
 caciones de leyes que convengan y bien visto le
 fuere, y todo lo habiéndose firmado y no irán contra
 ello por ninguna Causa ni pretexto. Y ala Substancia
 y firmeza obligan respectiva su persona y bienes
 havidos y por haver y dan poder a las Justas. de su Mage.
 y especialm. de alas Decana Villa de Alcoy a cuya jurisdic-
 cion se someten y sus bienes, renunciando su domi-
 cilio y otro fuere, que de nuevo ganaren y la ley si-
 convenis de iurisdictione omnium Iudicium, lau-
 tima pragmática de las submisiones y demas leyes y fue-
 ros de su Mage. con la general del dho en forma para
 que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da y por ellos consentida. Y la susodha Francisca Man-
 tener renuncia el auxilio y leyes del Velleyano Sena-
 tus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toa, Madrid,
 y partida y las demas de su favor por que como sabido
 es de ellas y avisada debe efecto quise que no la val-
 gan ni aprovechen en este caso. Y para por Dios nuestro
 Señor y una Señal de Cruz, no oponerse a esta dha. por heredo-
 rias bienes hereditarios para personales ni multiplicados,
 ni por otro algun dho. que la pertenencia. Y por que es de su
 utilidad y conveniencia el haberla declarada que la
 otorga sin apremio ni fuerza alguna, y que no tiene he-
 cha ptoeracion en contrario, y si por el contrario la revoca y no pe-
 dia abolucion ni relajacion de este su Mage. a quien la
 pueda conceder y aunque motu proprio se le concedere

ando Septo)
 NTE
 ME
 EN
 demie
 Francisca
 veros y
 en sin.
 az esta d.
 ra de que
 fusan es.
 Martínez
 también
 de toda la
 tocan y pa
 Esperan-
 recibidos
 uenta de
 Solumbad
 pecunias
 an Casta
 Martínez.
 onaly qual
 le pextener
 dho. Man-
 ceder y
 y en
 lleve reci-
 te muestre
 los otros
 xehendi
 cadar se
 o Mariano
 uedar tocan
 demas sus
 Elda. re-
 nstituyen

Valga p[er] el Reynado de don Maq[ue]do el Rey D[omi]no Fernando el do



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVALLIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO. VARENTA
Y SEIS.

no usara de esta pena de perjurá. En testimonio de lo qual otorgar la presente. Fecha en la Villa de Alcoy ocho dias mes y año. Presentes testigos Joseph Prouz Abeyta Churroval Garcia Excmo de d[omi]na Villa de Alcoy y Francisco Casanova Labrador de la Def[ensa] de Castilla respectivamente Veros y moradores. Y delos otorgantes (a quienes yo el Excmo Rey se conosci) lo firmó el d[omi]no Juan Saliga y por la suodha Francisca Martinez, que d[omi]no notalax escriuio, lo firmó por ella y a su ruego un testigo) Juan Saliga Joseph de Voz

Antornig
Pedro Barber es

Partido). En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y seis años: Don Miguel Galiano Spuche Cavallero del orden de Nuestra Señora de Montesa, y don Jorge de Alfama de d[omi]na Villa de Alcoy Veros y morada de d[omi]no buen grado y cierta Ciençia y tenor de esta Escripçion otorgay conosci que da y concede a partido la heredad maria que esta poseyendo en el termino de esta d[omi]na Villa partida de Polop a Christoval Molto Labrador Veros tambien de d[omi]na Villa de Alcoy, presente a este otorgante y a quien su d[omi]no representase, por tiempo de seis años, que han de empezar a contarse desde el dia de hoy y fenescan en otro tal dia del año del año mil Setecientos y dos. La qual concecion ha de ser en esta forma: que de las cosechas de trigo, Cevada, Centeno, Aveña y mixturas ha de haver y percibir el otorgante una tercera parte, y el suodho Molto dos tercias partes, y las legumbres vino, y todo lo demas que en d[omi]na heredad se siembre, ha de ser partible por iguales partes entre el otorgante, y el suodho Molto. De los pactos, y

Valga p[er] el Reynado de don Maq[ue]do el Rey D[omi]no Fernando el do

1. condicion
Molto ha
2. mo y conosci
dicion q
se han de
una el
3. la parte
quinta y
total Molto
y en se
d[omi]na her
su fare
de Much
Cinquen
de d[omi]na
partida
puedas
dos las
tercia lib
y unico
la Villa
Setec
mil se
y seis la
de trece
rando
losodho
en d[omi]na
go al
tas de
diones,
que ot
por nin
re de to
siendo
todo y
Pitudo
el mo

nando se do

ANTE
E MIL
AREN

Valga p[er] el Rey n[uestro] Sr. Fernando Septo

de los reinos de Castilla y de Leon



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y SEIS.

1. condiciones seg[un] Primeras que el contenido Chaitoral
Molto ha de cultivar y trazar las tierras de d[icha] heredad a
uso y consumo de bien sabados. = Otras, con pacto y con-
dicion que las simientes, que se arrojaren en las sembradas
se han de poner en esta forma: dos partes el d[icho] Molto y
una el otorgante, y no se han de sacar antes de hacer
la particion de las cosechas = Otras, que las Ducas Cin-
2. quenta y seis libras moneda corriente del Reyno que el enunciado Chris-
toval Molto confiesa deve al otorgante a saber es: Ciento qua-
renta y seis libras diez y seis sueldos por rason de los Barbochos de
d[icha] heredad = treinta y cinco libras por el estercol del Conal de
3. su farijo = setenta libras por el precio y valor de un par
de Mulos, que se ha vendido = quince libras por Ciento y
Cinquenta Cantaros de vino, y doce libras por tres Cahiles
de Pan, que tambien le ha vendido. Que todas las suodhas
partidas acumuladas en una, toman suma de las es-
prezadas Ducas Cincuenta y seis libras diez y seis suel-
dos, las ha de pagar al otorgante en esta forma: Las se-
tenta libras de los Mulos en dos iguales pagas de a treinta
y cinco libras cada una siendo la primera en el dia de
la Virgen de Agosto del año inmediato. Veniente mil
sette. quarenta y siete y la otra en d[icho] dia del año
mil sette. quarenta y ocho y las restantes Ciento ochenta
y seis libras diez y seis sueldos en seis iguales pagas a rason
de treinta y una libras dos sueldos y ocho dineros, empe-
rando la primera en el dia de la Virgen de Agosto del
los d[icho] año mil sette. quarenta y siete, y av[er] las demas
en d[icho] dia de los años consecutivos, unas y otras en tri-
go al precio com[un] de esta d[icha] villa, puesto en ella a cos-
tas del contenido Molto. = Con d[ichos] pactos y condi-
cioner, no sin ellos ni de otra manera promete y se obliga,
que este partido le sera cierto y seguro y no va contra el
por ninguna causa ni pretexto, baxo la obligacion, que ha
re de todos sus bienes y d[ichos] habidos y por haber. Y por ende
siendo el suodho Christoval Molto, acepta esta Egza. en
todo y por todo y seguro y como se ha referido, y en su
virtud recibe a partido la suodha heredad Mavia en
el modo y forma que relacionado queda, y promete,

lo qual obra
por dia mes
y en Chaitoral
por y Fran.
respecti-
ver (a qui
d[icho] Juan
que d[icho]
un testigo)

Antoni
ber es
de mil
no puche
ntesa y dan
y moza do
a Egza. otr
heredad ma
d[icha] Villa
ador Ver.
te otorgan
de seis años
ia de hoy
no mil
ue en esta
entero Ave
otorgante
unas partes
n d[icha] her
partes entre
pactos y

Lanuzo
valy

y se obliga que pagará al otorgante en los plazos angra-
dos y en especie de trigo al precio cor. de esta Villa pus-
to a sus costas en ella, las Dieciséis quinientas y seis li-
bras diez y seis sueldos, que le es deudor por las Causas,
que arriba se expresan, Nanan. y sin pleito alguno, con
las costas de la cobranza por que se le exparte con es-
ta era y el juram. de quien fuere parte en que
lo difiere y relieva de otra prueba aunque de otro se
requiera. Y para lo así cumplir obliga su persona y
bienes habidos y por haber, y da poder a las Justas de este
Mag. y especialm. de esta Villa de Alcoy a cuya ju-
risdiction se someten y sus bienes renunciando su do-
minio y otro fuere, que de nuevo ganare y la ley si co-
venga, de jurisdictione omnium sedecum, la ultima
pragmatica de las submisiones y demas leyes, y fueros
de su favor, con la general del dho en forma, para que
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas
partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy
dho dia mes y año. Presentes testigos Juan Alminia-
na Juynano, y Vicente Nolto de Lorenzo Peraxre de dha
Villa de Alcoy veros y moradores. Y de los otorgantes a
quien yo el dho doy se conosco) lo firmo el dho D.
Miguel Saliano, y no el susdho Chistoval Nolto, porque
dijo, no sabe, firmo por el, y abo xuego un testigo)
D. M. Saliano

Juan Alminiano.

Antemi.
Pedro Barbez es no

Causa) En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de setiembre de
de pago) mil setec. quatroenta y seis años: Ignacio Lampere y Neura
Ciudadano de dha Villa de Alcoy veros y moradores, de bu-
buen grado y con su ciencia y tenor de esta era otor-
gay confiesa que ha recibido realm. de y de contado y en
presencia de mi el dho y testigos infrascriptos de que doy
se de D. Augustin Nadal Almunia, veros tambien y mora-
dor de la misma: Quinientas treinta y una libras y
unco sueldos moneda cor. de del Reyño, a saber: qui-

Valga por
nientas
delos con
da otor
dal Alm
gado en
su Padr
de Valen
de este an
pese por
y nuevo
Las que
se de pa
setecue
Concor
Cinco su
los aut
pese co
munia
Inqui
quan
dise por
tuemsa
en form
Y cance
para ab
sueldos
ni prode
la pres
Presente
Jornale
gante
Yona.

Valga por el Reynado de su Mag^{de} el Rey D^{no} Fernando Septimo
de este nombre.



SELLO QVARTO, VINTEN
NARA VEDEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
TA Y SEIS.


quin
re
Las quales ^{quin} quinientas libras son a cuenta y en par-
te de pago de las pensiones venidas en el Censo de
setecientas libras expresado en dha Carta de
Concordia; Y las restantes treinta y una libras y
cinco sueldos por las Cotas Causadas y taxadas en
los autos executivos intador por dho Ignacio Sam-
per contra el referido D^{no} Augustin Nadal Al-
munia por el Tribunal del Santo officio de la
Inquisicion de la Ciudad de Val^{encia} por el cobro de la
quantia expresada en dha Carta de Concordia. Y dan-
dose por este qdado a dha Voluntad de dhas quinientas
treinta y una libras y cinco sueldos otorga Carta de pago
en forma en favor de dho D^{no} Augustin Nadal Almunia.
Y cancela la dha Carta de Concordia por lo que res-
peta a las referidas quinientas treinta y una libras y cinco
sueldos tan solo, para que sobre esta particular no obre
ni produzca efecto alguno. En testim^o de lo qual otorga
la presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año.
Presentes testigos Antonio Pastor Berayre y Vicente Ferrer
Jornalero de dha Villa de Alcoy veros y moradores. Y el otor-
gante (a quien yo el Rey doy fe conoico) lo firmo.

Ignasio Sempere y Menta

Ante mi:
Pedro Barbez ei

Consta en la Villa de Alcañices a los once dias del mes de setiembre
 año de 1702 de siete setenta y seis años, Antonio Ferrer
 brador de dha Villa de Alcañices Ver.º y morador, en con-
 templacion del Matrimonio, que Joseph Ferrer
 hijo contraxo al primero dia del mes de Julio passa-
 do de este año con Joseph Planes hijo de Antonio,
 tambien labrador y Ver.º de la misma, de su buen grado
 y plena ciencia y tenor de esta letra da y constituye al dho Joseph
 Planes en y por dote de la referida Joseph Ferrer la cantidad de
 ciento y diez libras moneda cont. de Reyno en las ropas y
 alajas expresadas en la memoria, que se sigue, pertipueñadas
 por personas expresas nombradas por ambas partes, las
 quales y su pertipueño son en la forma siguiente

- Pain de precio de nueve libras una Pasquina de Chamullo
 te de Bruselas _____ 38 6
- Otro en precio de tres libras un Manto de seda _____ 38 6
- Otro en precio de doce libras un Guardapié de Alcañices _____ 42 6
- Otro en precio de ocho libras un Guardapié de hiladillo _____ 38 6
- Otro en precio de quatro libras y diez sueldos una
 Pasquina de Estameña picada _____ 48 6
- Otro en precio de una libra un manto de hiladillo
 y seda usado _____ 18 6
- Otro en precio de dos libras y diez sueldos un Guardapié
 de Bayeta Verde de la terna _____ 28 6
- Otro en precio de tres libras un Guardapié de Bayeta
 azul de la terna _____ 38 6
- Otro en precio de tres libras un Subon de Domasco usado _____ 38 6
- Otro en precio de una libra y quatro sueldos un Subon
 de Chamullo de Bruselas _____ 18 46
- Otro en precio de ocho sueldos un Sustillo de hiladillo
 verde _____ 8 86
- Otro en precio de una libra y doce sueldos una Man-
 tilla usada _____ 18 26
- Otro en precio de ocho libras diez y seis sueldos qua-
 tro Sabanas de Cor y cor _____ 82 66
- Otro en precio de una libra y quatro sueldos una

Valoa p...

 Sabana
 Otro en
 Otro en
 - Otro en
 musá de
 Otro en
 co camis
 Otro en
 Otro en
 do con e
 Otro en
 - Otro en
 hadas y
 Otro en
 dela de
 Otro en
 traxa
 Otro en
 quatro
 Otro en
 dinero
 Otro en
 Otro en
 Otro en
 Alema
 Otro en
 dor, 8
 Otro en
 nero
 - Otro en
 de pe
 Que to
 tomar
 y seri
 y por
 ella po
 nes hi
 ga q
 de da



**SELLO QVARTO. VENTENUEVE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS.**



labana tramada de Etopa	12	46
Otrosi, en precio de siete libras un Colchon poblado de lana.	72	6
Otrosi, en precio de dos libras un Sazon	22	6
- Otrosi, en precio de tres libras diez y seis sueldos una manta de tela delgada	32	166
Otrosi, en precio de ocho libras diez y seis sueldos cinco camisas de tela de Casa	82	168
Otrosi, en precio de dos libr. una Camisa de tela de Casa	22	8
Otrosi, en precio de tres libr. una toalla de lienzo delgado con encaje	32	8
Otrosi, en precio de diez sueldos una toalla de tela de Casa	2	128
- Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos ^{fundas de} almohadadas y Almohadillas de Cambray, ^{fundas de} Almohadadas de tela de Casa	12	48
Otrosi, en precio de tres libr. y catorre sueldos dos de las boxes de Cama	32	148
Otrosi, en precio de una libra dos sueldos y seis dineros quatro Varas y media de Manteler	12	266
Otrosi, en precio de una libra diez y seis sueldos y nueve dineros, seis Varas de servilletas	12	1689
Otrosi, en precio de diez sueldos vnas Almoadas	5	128
Otrosi, en precio de catorre sueldos vn Mandil	2	148
Otrosi, en precio de seis libr. y diez sueldos vn Cobertor Aleman de raso	62	108
Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos vn candelero, tablero, y porteta para el horno	12	48
Otrosi, en precio de dos libr. quinre sueldos y nuevedineros una Arca	22	1580
- Otrosi, y ultimamte, en precio de quatro libr. vn jubon de perziana	42	8
Que todas las ante dhas partidas en una acumuladas toman suma de las expresadas Ciento y diez libr. diez y seis sueldos		
		1102
Y promete hacer valer y tener esta contribucion de tal yna iz contra ella por ninguna Causa ni pretexto. Y presente el Sr. D.º Joseph Pidal hijo de Antonio y de Puenta Perez, accepta dha Dote y otora qe quella ha recibido por verdadera y real tradiciori, de que se da por entregado su dha Voluntad y renuncia la excepcion		

Adiorn
 Fernia
 en con
 Fernia
 lio para
 Antonio
 buen grado
 de Sr. Joseph
 quantia de
 ropas y
 guindas
 antes las
 amullo
 92 6
 32 6
 428 6
 82 6
 una
 42106
 biladi-
 2 6
 Juan
 22106
 ycta
 32 6
 o usado. 32 6
 Libon
 12 46
 ladillo
 2 86
 Man
 12126
 qua-
 82166
 una

de la cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega e prueba
y otorga Carta de pago en forma en favor del suodho
Antonio Ferris. Y promete y manda en arras y donacion prop-
ria negocias ala suodha Josepha Ferris su esposa diez li-
bras que juntas con la quantia del adote, toman suma
de Ciento y veinte libras diez y seis sueldos; y declara que
las dhas diez libras de las arras caben bastantemente en la
decima parte de los bienes que de presente tiene. Y trueca la
dha dote y arras sobre lo mas seguro, y bien parado de
todos sus bienes, y uno y otro promete y se obliga resti-
tuirlos cada que el matrimonio fuere disuelto por muer-
te, divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas
partes por lo que respectivamente les toca cumplir obligan
todos sus bienes y dnos hauidos y por hacer y dar poder a
las Justas de su Mag.^a y espeçial en la Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renun-
ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y
la ley si conuenient de su jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes
y fueros de su favor con la general del dho en forma
para que les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim.^o de lo
qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Vi-
lla de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos An-
tonio Goralbes de Juan Tundidor y Joseph Perez de Jay-
me Tundidor de paños de dha Villa de Alcoy veros y
mora dores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Rey doy
fe conoco) no firmaron ni por ellos testigo alguno porque
unos y otros dixeron no saber de que tambien doy fe
valen los dos dotes que son de las.

[Signature]

Antem.
Pedro Barbexer

testam. En el nombre de D. todo poderoso, y de la santissima Virgen su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
del pecado original en el primer instante de su purissimo sex y
natural Amen. Yo Francisco Perez de Thomas Sabrador veros y
mora dor de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en la
Cama de grave enfermedad corporal, pero con mi libre

Valga p.
p. h. u. o. m. a.
re. Santo
todo lo de
y. ca. Cast.
omoxir. to
saloga m.
P. in. Se. man.
la. c. i. o. y.
supplico
donde fu.
formado.
O. t. r. o. s. i. q. u.
se. v. i. d. o.
habito q.
c. i. c. o. y. q.
De. T. e. i. s.
d. h. a. V. i. l. l. a.
de. en. d. h. o.
r. i. s. t. i. m. o.
n. u. m. e. r. o.
u. n. a. M. a.
e. n. t. e. c. o.
O. t. r. o. s. i. a.
c. u. m. p. l. i. s.
c. o. n. t. e. d.
t. i. e. r. r. o. l.
n. a. p. a. r. a.
V. i. l. l. a. d. e.
F. r. a. n. c. i. s. c. o.
q. u. e. l. o. s.
T. l. a. r. u. m.
v. i. e. n. t. a. y.
d. h. a. P. a.
e. l. A. l. t. a. r.
O. t. r. o. s. i. n.

Valga a el Reynado de su Mag^d el Rey D. Fernando Sexto) 84



SELLO Q. VALIDO
M. A. R. A. V. E. D. E. S. A. N. T. I. S. I. M. A.
I. S. E. L. L. O.
T. A. I. S. E. L. L. O.

fehicio memoria y entendim^{to} natural y Creyendo como firmem^{te} en
exco el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espi-
ritu Santo tres personas distintas y un solo D. verdadero con
todo lo demas que tiene creyey confesio nuestra santa madre
R^ona Catholica romana en cuya fe he vivido y protesto vivia y
morir tomendome de la muerte que es natural y dexando
salva mi alma otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te} —
Pien^{do} mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con el mas timable precio de su sangre y
supplico a su divina Mag^d la lleve consigo a su Gloria para
donde fue criada y el Excmo mando a la tierra de que fue
formado.

Otro^{si} quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el
habito que usen los Religiosos del serafico Padre San Fran-
cisco y que mi entierro sea particular con la asistencia
de seis Ben^{ed}os y el Rev^{do} Vicario de la Parroq^{ia} de esta
Villa de Alcañices y que con este acompañam^{to} sea enterra-
do en d^{ha} Parroq^{ia} en la sepultura de la cofradia del san-
tissimo Rosario como a otro que soy de sus hermanos del
numero; que el dia de mi entierro se me diga y celebre
una Misa cantada de requiem que llamari de cuerpo pre-
sente con Diacono subdiacono y oferta acostumbrada. —
Otro^{si} asino y mando de mis bienes para Pien^{do} de mi alma
cumplir^{se} de sepultura y funerales treinta libras moneda
cont^{de} del Reyno de las quales sepaque todo el gasto de mi en-
terro limosna de habito y demas funerales y se de de limos-
na para ayuda a la obra de la nueva Parroq^{ia} de esta
Villa dos libras por una vez tan solamente = Val con^{do} de San
Franc^{isco} de la mesma una libra tambien por una sola vez para
que los Rev^{dos} Padres de el me encomienden a D. nuestro Señor =
Flaxosamente quantia que pagado todo lo suyo sobrare de con-
viva y distribuya en misas rezadas celebradas por mi alma en
d^{ha} Parroq^{ia} con limosna de quatro sueldos cada una y en
el Altar de Nuestra Señora del Rosario —
Otro^{si} nombro por mis Alcañices y excusares de esta mi ultima

Voluntad a Vicente Perez mi hermano y a Gabriel Valoz
mi Cuñado, á los dos juntos y a cada de por sí de man com-
mun et in solidum dándoles para ello todo el poder, y
facultad, que de dño se requiere y es necesario. —

Otro sí, quiero y mando, que todas mis deudas, á que por Leyes
públicas y privadas, testigos u otras pruebas constare ser
yo tenido y obligado sean satisfechas cumplidas e obe-
vando el fuero de conciencia para desahogo de mi alma. —

Otro sí, declaro, que contraí matrimonio en faz de la Santa
Madre Y^{ca} con Ynes Valoz mi actual Conorte, y no he tenido
otro Matrimonio, del qual no tengo hijos, ni descendientes al-
gunos, ni tampoco tengo herederos forzosos, y que la dña mi
Conorte me aportó por su dote ciento y quatro libras
con letra de diferencia, segun Jaxas Matrimoniales reci-
bidas por Pedro Tarazona Es^{ro} bajo ciento calendario, las
quales o lo que naxre la citada Ley, jurada e con las otras
quales prometí, quiero le sean restituidas y pagadas luego se-
guido mi fallecim^{to}. —

Otro sí, mando y lego a Joseph Perez mi sobrino hijo de Do-
rorenro, y a Vicente Perez mi hermano quinre libras de
dña moneda a cada uno por una vez tan sola e. las qua-
les hayan de percibir despues de los dias de la su dña
Ynes Valoz mi Conorte y no antes, y de ellas dispongan
a su Voluntad como de cosa propia. —

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en
este mi testam^{to} en lo remanente, que quedare de todos
mis bienes, dños y acciones, que me pertenecieron y pueden
pertenecer ahora y en lo venidero por qualq^{ue} título, causa
ó razón instituyo y nombro por mi legitima y universal
heredera a la su dña Ynes Valoz mi Conorte, para que
perciba el usufruto de ellos, durante su vida, y así mismo que
en caso de necesidad que se ha de jugar a conoim^{to} del dño.

Sayme Mataix Obis^o Economo de la Parroq^{ia} Y^{ca} de esta
dña Villa) pueda vender y enagenar todos los dichos bienes
nes ó parte de ellos, disponiendo de los mismos a su Volun-
tad en remedio empero de sus propias necesidades; y los que que-
daren de mi herencia despues de los dias de la dña mi Conorte pasen
así en usufruto, como en propiedad a Vicente Perez Rita Pe-
rez mi hermano, y esta Muger de Ponidonio Pasqual si vivos se-

Valga p. a. e.

ran y ha
mi sobrino
rez tambe
delos qua
Paula Pe
Dorenro,
su Padre
redes por
le socare
nes que
Clexici,
de foro Va
et tonoxe
heam a
so, segun
su Mag^{is}
y nueve
Y revoca
antes de
óer otro
que don
ma Volu
dño. En
alos xxi
ta y sei
nuel C
Villa de
Yo el d
firmote
Vico

Poder) En la d
mis sete
tu epoca
al puen
y tenox



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVATRE



...ran y haviendo fallecido, á hijos de estos; a Joseph Vilaplana
mi sobrino hijo de Pasqual y de Margarita Perez; a Lorenzo Pe-
rez tambien mi sobrino hijo de Jorge y de Maria Perez, á cada qual
delos quatro referidos en una quinta parte; y a Joseph Perez
Paula Perez y Anita Perez igualmente mis sobrinos hijos de
Lorenzo, á los tres en otra sola quinta parte como la tendria
su Padre si viviese, para que cada qual delos suodhos mis he-
rederos pueda disponer y disponga á su Voluntad de la parte que
le tocare y la dha mi Consorte (en el caso referido) de los Pri-
mos que necesitare, en favor de qualesq^{ue} personas, excepto
Clericos, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs, qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de comu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Mag^d. (que Dⁿ. q^{do}) de nueve de Julio mil Sette y treinta
y nueve.

Y revoco y anullo todos y qualesq^{ue} testam^{tos} y Codicilos, que
antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra
ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este
que ahora otorgo que quieró valga por mi testam^{to}, y ulti-
ma Voluntad por la via y forma que mas haya lugar en
dho. En cuyo testimonio ante lo otorgo en la Villa de Alcoy
á los veinte dias del mes de Setiembre de mil Sette y quaren-
ta y seis años. Presentes testigos Vicente Perez Penayre Ma-
nuel Pasqual y Sebastian Vicent Cardaneros de dha
Villa de Alcoy veros y moradores. Y el otorgante (á quien
Yo el Sr. Dⁿ. Rey se conones) no firmo, por que dixo no saber,
firmolo por él y á su ruego un testigo)

Vicente Perez

Antermiti.
Pedro Barbera

Poder) En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Setiembre de
mil Sette y quarenta y seis años: Juan Centaxeu y Joseph Torra Pastores de
su epovicio del Lugar de Penifallim verinos y moradores, hallados
al presente en esta dha Villa de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta dha otorgan todo su poder cumplido, libre y
pleno

no y bastante, qual de dño se requiere y es necesario a Pasqual
Fita Es. Procurador del numero de la real Aud. de la ciu-
dad de Valencia y de ella veno, auente buen como si fuese
presente y aceptante: Para todos los pleytos y Causas de los
otorgantes y cada de ellos de mancomun, et in solidum, Ci-
viles y Criminales, movidos y por mover oxa sea demandando
o defendiendo, ante qualesq. Justas Jueros y tribunales eccle-
siasticos y seculares, superiores e inferiores de qualesq. partes
y jurisdiccion que sean donde con dño pueda y deua y ante
ellos y cada uno haga demandas, pedim^{tos}, requirim^{tos}, pro-
texasiones y emplazam^{tos}, niegue y objete lo contrario y en
prueba presente Escritos, testigos e instrum^{tos}, tache los de los
contrarios, pida execuciones, posiciones, tranues y remates
de bienes, tome posesiones y amparos, haga juram^{tos} de ca-
lumnia, decisoria, y supplexoria, reause Jueros denados, dños
y Notarios, oya autos, y sentencias interlocutorias y defini-
tivas, consenta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apel-
le o supplique y sea las apellaciones o supplicaciones, pida co-
sas, y practique todos los temas arros y diligencias judiciales y extra,
que conuengan y le necessitaren y que los otorgantes mismos de-
mancomun, et in solidum haxian, e haer podrian, presentes
siendo, pues para todo ello, y cada cosa, y parte con lo anexo,
contorno y depend^{te} le dan poder tan cumplido, como le tienen
con libre y general administracion y facultad de enpuehi-
cia, elegir, y nombrar uno o mas Procuradores, y los desti-
tuir, y reuocar abe arbitrio y otros de nuevo nombrar, ya
todo reciban en forma. Y ala finera obligan todos sus
bienes, y otros haviados y por haver. En cuyo testimonio auilo otor-
gan en la Villa de Alcoy en los mencionados dia mes y
año. Presentes testigos el dño D. Christoval Navea Sa-
ardore, y Joseph Julian Escriviente de dña Villa de Alcoy,
venos y moradores. Y los otorgantes (a quienes To el 28 no doy
fi conores) no firmaron, porque dixeron no sabex hiolo
por ellos, y a su ruego un testigo)

Joseph Julian

Antoni.
Pedas Barbera es.

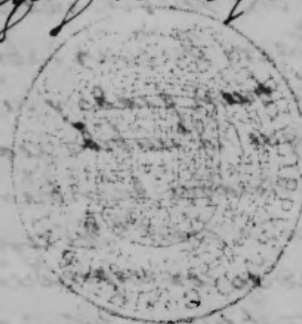
Magist.º En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil setecientos
quarenta y seis años. Carlos Mixó Clavasio del Excmo de le-
xadores de paños de la real fabrica de esta dña Villa Joseph

Carbonell
Antoni Sa-
rdore de
roval Car-
libertre y
y congre-
Abogado
de Comer-
bica don-
fexia las
vocation y
sa si la
representa
en adelan-
en forma
y un jur-
quel Ofici-
nobra y
mimo; y
con con-
dño huen-
que ha te-
todas las
nimes y
libras m-
hijo de
esto de
realen-
que por
concedi-
de Junta
sexta u-
dias del
nombr-
tud le da
cuencia
nos Vaj-
mo huen-
narran-
le con ad-
patoran
mimo
queras
do y

Carbonell de Chuitoval, Joseph Carbonell de Pedro Vehedones
 Antonio Satorre el mayor, Sindico, Jorge Miralles de Nadal, Joseph
 Satorre de Fran^{co}, Chuitoval Miralles de Chuitoval, Chui-
 roval Carbonell de Joseph, Joseph Perez de Jayme, Manuel
 libestre y Joseph Satorre de Bartholome Vocales, juntos
 y congregados en la Casa del Señor D. Juan Baut. Sampedro
 Abogado de los reales Consejos, Juez para la real Junta general
 de Comercio y moneda, protector y privativo de dha real fa.
 brica donde suelen convenir y juntarse, para tratar y con-
 ferir las cosas concernientes a dho Gremio, precediendo con-
 vocacion por Fran^{co} Garcia Alguariz ordinario, afirmando
 en su la mayor parte de los Vocales del mismo Gremio, y en
 representando, por si y en nombre de los ausentes y de los que
 en adelante lo fueren, por quienes puegan Vor y Cauion de Nstro
 en forma, que estaran y pasaran por lo que aqui se estipulare.
 y asi junto, parecio ante los mismos Joseph Botella de Mi-
 guel Oficial del dho Gremio, actual de empleado en sus ma-
 niobras, y como a tal pidió examen y creacion de Maestro del
 mismo, y constando a los nominados Vocales, que la suplica es aca-
 ron conforme, por hallarse matriculado en el libro Patron de
 dho Gremio, como se debe practicar por relacion de los Maestros
 que ha tenido, y asi mismo por haver sido hallado habile en
 todas las preguntas y repreguntas, que se le hicieron, todos una-
 nimes, y conformes resolvieron, que depositando el dho veis
 libras moneda del reyno, que es lo que le incumbe por ser
 hijo de Maestro, sea admitido al examen y creacion de Ma-
 estro del referido Gremio, y huvierdolas este depositado
 real^{te} y de contado. Por tanto acordando de la facultad
 que por su Mag^d y Señores de dha real Junta Gen^l esta
 concedida a los dichos Oficiales, Sindico y Vocales en virtud
 de Junta orden escrita por el Sr. D. Blas Martinez Lopez,
 Secretario de dha real Junta se fecha en Madrid a los veinte
 dias del mes de octubre de mil setecientos y seis años, la
 nombraron y crearon Maestro de dho Gremio, en cuya vir-
 tud le dan facultad y permiso, para tener tela res, por du-
 cuenta y en ellos por si, o por medio de oficiales de su pa-
 ños, y otros qualesq^a obrages pertenecientes al mis-
 mo Gremio, enseñando y arreglándose a sus Capítulos, y orde-
 nanzas sin ni contravenir en manera alguna a ellos, y
 le conceden todos los honores, gracias, preheminentias, pre-
 rogativas e inmunidades que gozan los demás Maestros del
 mismo, y en quanto de su parte le hacen partícipe de las fran-
 quias, que los demás Maestros de dho Gremio eran gozan-
 do, y de las que en adelante gozaren. Y para mayor

a Pasqual
 d. de la ju.
 no si fuere
 uias de los
 olidum, Ci-
 demandando
 bunales eccl^e
 alesq^a pases
 deya y ante
 in. Los pro-
 traxig y en
 he los de los
 y remates
 an. de ca-
 ados, 28 nos
 ios y a fini-
 curra, o apel.
 mes, pida con-
 uales y extra,
 mismos de
 ian, puentes
 no anexo,
 no letenen
 de enpuhi-
 y los de
 mbra, ya
 todos sus
 io avilo de
 ia mes y
 Mexita Sa-
 de Alcoy,
 e 28 no soy
 bez hiolo
 Antoma.
 abea es
 de mil set.
 mio de te
 Joseph

Valga p^a el Reynado de don Mag^o el Rey D. Fernando Septo)



SELLO OVALTO VIENTE
DE LA VEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAVENTA
TA I SEIS.

una libras siete sueldos y quatro dineros semejante quan-
tia, que ala otorgante tocó y perteneció de la herencia del dho
su marido por raron de su dote, arras y gananciales segun
la 2^a de convenio otorgada por Joseph Jorda Juan Jorda y
Antonia Jorda de una y dha otorgante de otra autorizada por Tho-
mas Guibert 2^o alos diez y seis dias del mes de Marzo pasado de
este año mil sette^o quatroenta y seis, cuya quantia fue adosada
al dho salvador en favor de la otorgante en la 2^a de venta
dada en pedazo de tierra huera otorgada por el suostro Joseph
Jorda en favor del contenido salvador Perez por ante el pue-
rente 2^o alos diez dias del mes de Julio pasado de este con-
año. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas Diecientas
noventa y una libras siete sueldos y quatro dineros, renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-
traga e prueba de su recibo y otorga Carta de pago en forma
en favor del dho salvador Perez. Y Carrelta y querece haver y ha-
por nota y de ningun Valor la obligacion incorporada en la cita-
da 2^a de venta de pagar dha quantia para que desde hoy en ade-
lante no obre ni pua denga efecto alguno como si de ella no se
huviese hecho mencion. Comprehendiendo en la presente qualcsq^a
otras Cartas de pago y recibos dados en dha raron. En testim^o
de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia
mes y año. Presentes testigos Jaime Perez y Vicente Perez oficiales
de Rayre de dha Villa de Alroy veros y moradores. La otor-
gante (a quien se el 2^o doy fe conoico) no firmo por que di-
xo no saber firmarlo por ella y ade luego un testigo. Sobre pe-
cto = realn^o y de contado = vale = Doy fe de paderio equivocacion
en la firma que aqui se cobarrada.

Antemi
Pedro Barberi

Viente peres

Poder) Carta Villa de Alroy alos quenta dias del mes de setiembre de mil sette^o
quarenta y seis años: Don Joaquin Nunta y Sampere Veros y morador
de dha Villa de Alroy de de buen grado y cierta ciencia y te-
nor de esta 2^a otorga todo supoder cumplido libre tiene
y barante qual de dho se requiere y es nuevo a Antonio
Barber 2^o veniente veros y morador de la misma ausente.

Para que e
persona, p
verdades
quantias
xus, p
ga, bienes,
y de ven
lo que am
finiacione
el entrego
renunci
leyes de la
da segun
te Civiles
como d
les superio
partes, o p
demanda
plaran
testigos, e
ciones por
amparos,
que fueren
ros y dy
urra o q
ciones p
dicial y
te mismo
lo anre
libere, co
hicias y
revocar
forma. Va
En Juyo to
año. Puen
de dha Vi
el 2^o de
m. loag

En la Villa
venta y

Para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, pida, demande, reciba y cobre de qualquiera Comunes, Universidades y particulares personas, todas y qualquiera sumas y quantias de dinero, mutuos depositos, rentas, peñones, intereses, precios de arrendamientos, frutos, Ventos y otros qualquiera bienes, cosas y efectos, que al otorgante han hoy se devan y devieren en adelante por qualquiera titulo, causa o razon, y de lo que asi percibiere y cobiare, de y otorgue cartas de pago de finiquitacion, lantos finiquitos y recibos en forma: y no siendo el embargo ante el Jefe publico que de el se fe, lo confesie y renuncie la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la en rreaga e prueba. = Y asi mismo, para que pida sequia y siga todos y qualquiera pleytos y causas del otorgante Civiles y Criminales, movidos y por mover asi demandando como Defendiendo, ante qualquiera Justicias, Jueros y tribunales Superiores, o inferiores, eclesiasticos o seculares de qualquiera partes, o jurisdiccion que sean y ante ellos y cada uno haga demandas, Peticiones, requisiciones, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegue y objete lo contrario, y en prueba puerante testigos e instrumtos sache los delos contrarios, pida exepciones, posiciones, rranques y remates de bienes, como posesiones y amparos, haga juramientos de calumnia deisorio y supletorio, rreque Jueros, Demandas, y rrenos, oyga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, con rreque lo favorable y de lo perjudicial rrecurra o apella, o suplique, y siga las apellaciones o supplicaciones, pida costas y haga todos los demas autos y diligencias judiciales, y extra que con vergan, y necessario fueren, y que el otorgante mismo hacia puerante siendo, pues para todo ello y cada cosa, con lo anexo, con rreque y dependiente le da poder tan cumplido como le tiene, con libere y general administracion y facultad de enjuiciamiento, y de substituir, por los que respeta a los pleytos tan solo, rrevoque los substitutos y nombre otros de nuevo y a todos relieva en forma. Y a la primera obliga todos sus bienes y otros havidos y por haver. En feyo testimonio, asi lo otorga en la Villa de Alroy dos dias mes y año. Puerentes testigos Viente D. Martin y Antonio Blares Sabradores de dha. Villa de Alroy veros y moradores. Y el otorgante (a quien lo el Jefe doy fe con rreque) lo firmo.

Ante mi
D. Diego Merida y Campere

Ante mi
D. Pedro Barbera

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de octubre de mil e setenta y seis años. Damian Miralles Sabrador veros y morador del

Valga por el Reynado de don Mag.^o el Rey D.^o Fernando Septo.
de cinco maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY SEIS.**

Lugar de Benifallim hallado al presente en esta Sta. Villa de su
buen grado y cuenta ciencia y tenor desta 2.^a otorga y conore
que deve a D.^o Vicente Sampere de Sta. Villa de Alroy ver.^o y morada
del presente y a quien su dho. representase: Veinte y nueve li-
bras diez y nueve sueldos moneda cont.^a del Reyno restantes y al
cumplim.^o de diferencias muchos de Cabrio, que el dho. D.^o Vicente le
vendio, de cuya propiedad, bondad y justo precio se da por entregado a
su Voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni recibida,
de leyes de la entrega e prueba de su recibo. Das quales promete y
se obliga pagar al dho. D.^o Vicente Sampere y a quien su dho. hubiere
ese entres iguales pagas, siendo la primera en el dia de la
Nigen de Agosto del año immediate Viuente mil setec.^o qua-
rentay siete y las otras dos en el mesmo dia de los años con-
secutivos llaman.^o y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
za porque se le execute con esta 2.^a y el juram.^o de quien
fuese parte, en quelo difiere y relieva de otra prueba aunque
de otro se requiera. Tala firmora obliga su persona y bienes
habidos y por haver y da poder a las Just.^{as} de don Mag.^o y espe-
cialm.^o a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se tome-
te y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganare y la ley si conuenierit de iurisdictione omnium su-
dicum, la ultima pragmatica de las Submisiones y demas
leyes y fueros de don fava con la general del dho. en forma
para que le apremien como por Sentencia pasada en cosa
purgada y por el. conuenida. En testimonio de lo qual otorga tapu-
sente: fecha en la Villa de Alroy dos dias mes y año. Presentes testigos Vicente Car-
qual Porayre y Juan Nino Labrador de Sta. Villa de Alroy ver.^o y moradores. Y
el otorgante (a quien to el dho. doy fe conorco) no firmó, porque dho. no sabe es-
cribir, firmólo por el y a su luego un testigo.)

Vicente pasqual

Antoni^o
Pedro Barber u.^o

Oblig.^o en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de octubre de mil setec.^o qua-
rentay seis años: Antonio Perez hijo de Vicente Labrador y ver.^o
de Sta. Villa de Alroy de don buen grado y cuenta ciencia y

tenor de esta
Porayre ve
puenaxe
del Reyno p
nos de pari
cuya propiada
cion de la co
meta y se oc
dho. hubiere
forma: do
quarentay
Agosto del
llaman.^o y
le execute
quelo difiere
ala firmora
ticias de su
diccion, se
de nuevo q
cum, la u
ros de don p
mien con
tida. En
lla de Al
de Fran.
Villa de
doy fe con
nuego un

Oblig.^o en la Villa
rentay se
y morada
ciencia
tonio ta
francie
otorgam
re suel
lox de u
tafanex
da por e
la cosa
bade

ando Septo)

ENTE
E MIT
REN

Villa de su
y conore
vero y trona
nueve li
stancos y al
n. Vicente le
entregado a
ida, ni recibi
promete y
sueño havi
dia dela
sete. qual
os años con
s dela cobran
de quien
ueba aunque
ma y bienes
Mag. y espe
ion se tome
que de nue
nium su
er y demas
en forma
en cosa
el otorga tatu
s Vicente Par
moradores. Y
no sabe es
Antemi
Barbera u.
mil sete. qual
doz y vero
a cencia y

tenor desta *Carta* otorga y conore que deve a Blas Paya Maestro
Perayre vero y morador de la mesma, presente y a quien se dio re
presentare: Cinquenta y una libras y diez sueldos moneda con.
del Reyno procedidas del precio y valor de veinte y cinco Vasas y tres pal
mos de paño veintiquatreno olivado, que el dho Paya le ha vendido de
cuya propiedad y bondad se da por entregado a su Voluntad y renuncia la excep
cion dela cosa no havida, ni recibida, leyes dela entrega e prueba. Y pro
mete y se obliga, que les pagara al suodho Blas Paya, y a quien su
dho huviere en Arigo de recibo al precio con.
de esta Villa en esta
forma: dos Cahires en el dia de Navidad de este con.
año mil sette
quarentay seis, y la restante quantia en el dia dela Virgen de
Agosto del año immediate viniente mil sette quarenta y siete
Nanan se y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza, porque se
le expente con sola esta *Carta* y el juram.
del dho Blas Paya, en
quelo difiere y reliera de otra prueba aunque de dho se requiriera. Y
ala primera obliga su persona y bienes havidos y por haver y de por alas sus
ticias de su Mag. y especialmente alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic
cion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fue lo que
de nuevo ganare y la ley si conuenere de iurisdictione omnium sedi
cum, la ultima pragmatica de las Submisiones y demas leyes y fue
ros de su favor, con la general del dho en forma para aquellos aque
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consen
tido. Entestimonio dello qual otorga la presente: fecha en la Vi
lla de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Fran.
de Fran. y Juan Perez de Chantoval Oficiales de Perayre de dha
Villa de Alcoy vero y moradores. Y el otorgante a quien se el dho
doy se conore) no firmo porque dho no sabe, firmolo por el y a su
uego un testigo)

Francisco Joves

Antemi
Pedra Barbera

Obligon) En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre de mil sette. qual
venta y seis años: Isidoro Ruiz Albanil de la Villa de Benitoba vero
y morador, hallado en esta de Alcoy, de este buen grado y cierta
ciencia, y tenor desta *Carta* otorga y confiesa, que deve a An
tonio Tafanex y Compania Calterero de su exercicio de Hacer
francs, residente en esta dha Villa de Alcoy, presente a este
otorgante, y a quien se dio representare: treinta libras y do
ce sueldos moneda con.
del Reyno procedidas del precio y va
lor de una olla de Colar aguendiente, con su Cañon, que el dho
Tafanex le ha vendido, de cuya bondad, propiedad y justo precio se
da por entregado a su Voluntad y renuncia la excepcion de
la cosa no havida ni recibida, leyes dela entrega e prueba.
bade de su recibo. Las quales treinta libras, y doce sueldos pro

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey D. Fernando Septo

DE LA CIUDAD DE ALCOY



SEIZO O VARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y O VARTO
Y SEIS.

metre y se obliga, que las pagará al enunciado Antonio Tafan
er y Compañia, y a quien se dio haviere en tres iguales pa
gás, la primera en el día de todos Santos, la segunda en el de
Navidad ambos deste corriente año mil setecientos quarenta y seis,
y la tercera y ultima por todo el mes de Mayo del año im
mediato viniente mil setecientos quarenta y siete todas llama
mente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza porque
se le espucite con una Esca, y el juran^t del dho Tafaner y
Compañia, en que lo difiere y reliva de otra prueba, aunque
de dho se requiera. Y para su cumplim^t, y firmara obliga
supersona y bienes haviados, y por haver y da poder a las Su
nicias de su Mag^d y espucien^t a las de esta Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domini
lio, y como fueso, que se nuevo ganare y la ley si conovexit
de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la
general del dho en forma para que le apromien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En
seuim. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de
Alcoy Thoi dia mes y año. Presentes testigos Antonio Pan
ber Escribiente y Pasqual Penenque tintorero de dha.
Villa de Alcoy veros y moradores. Del otorgante (a quien
Yo el Esno doy fe con vos) lo firmo

Ysidoro Reg

Antenne
Pedro Barbera

testas. En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Virgen Santissima su Ma
dre y Señora recuenta conubida sin mancha ni sombra de la culpa del
pecado original en el primer instante de su ouisimo ser y natus al.
Amen. Nosotros Gabriel Font Labrador y Clara Bugerues legitimos
Consortes del Duque de Valon verinos y moradores, estando buenos
y sanos y con nuestro libre juicio, integra memoria y enten
dim^t natural, y Creyendo, como firmemente creemos el

Historia de
tus persona
que tiene, Cu
Apostolica
novis remie
nar almas o
Pum se manda
que las Cas
camos a de
fueron Cuias
non formad
Otro: que
fuerse de
tidor con
San Franca
la Parasoq
enterrado
ella; y q
y celebron
una de ell
del Santia
Otro: aig
nuestras a
Gabriel Font
de libra
los gator
naxales, y
sus verada
otro: Al
fallecim
tengan n
y pagan
que el Cu
pextener
mino, de
y tan so
tras alm
y demar
uno de
Otro: no
nuestras
a Sayme
Clara O
me Font
mancom
ra ello

INTE
DE MIT
ATEN

tonio tafa
iguales pa
a en el de
nta y seis
el año im
das Hana
na porque
farez y
eba aunque
era obliga
ex alas su
Hoy, a cuya
su dormid
convenxit
ragmatica
favor con la
en como pon
tida. En
la Villa de
nis Pau
o de dha
ca quien
Antenna
aba u
ma su Ma
la culpa del
y natural de
vez legitimos
ando buenos
ia y enten
re hemos el

Provisio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
sus personas distintas y un solo Dios verdadero, con todo lo demas
que tiene Crehe y confesion nuestra Santa Madre Igl^{ca} Catholica y
Apostolica Romana en cuya fe tie^{mos} vivido y protestamos vivira y
morir temiendo nos de la muerte, que es natural y deseando salvar nues
tras almas otorgamos nuestro testam^{to} en la forma sig^{te}

Prim^o mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor
que las cuide y redimio con el inestimable precio de su sangre y suppli
camos a su Divina Mag. las lleve consigo a su gloria para donde
fueron criadas y nuestros cuerpos mandamos ala tierra, de que fue
ron formados.

Otro^o queremos y mandamos que quando Dios nuestro señor
fuere servido llevarnos de esta vida nuestros cadaveres sean ves
tidos con habitos de los que usan los Religiosos del Serapico Padre
San Francisco; y con el acompañamiento del Cura y Vicario de
la Parroquial Iglesia de este dho lugar y de un Religioso sean
enterrados en dha Igl^{ca} Parroq^l en la Sepultura comun de
ella; y que el dia del entierro de cada uno de nos señores digan
y celebren tres Misas Cantadas, que llaman de cuerpo presente la
una de ellas de requiem la otra de Beata Virgine y la otra
del Santissimo Sacramento, con la limosna acostumbrada.

Otro^o asignamos y mandamos de nuestros bienes para el dho de
nuestras almas cumplim^{to} de sepultura y funerales, esto es lo el dho
Gabriel Font veinte y cinco libras e lo la dha Clara Puigsever ve
inte libras moneda corriente del Reyno de las quales lo paguen
los gastos de nuestros entierros limosnas de habitos, y demas fu
nerales y la remanente quantia se convierta y distribuya en Mi
sas cantadas celebradas por nuestras almas a voluntad de nu
estros Albauas. I queremos y es nuestra voluntad, que si sucediere el
fallecim^{to} de nosotros dho testadores dentro de un mismo año
tengan nuestros herederos dos años de tiempo para satisfacer
y pagar el importe suodho de nuestro bien de alma; Ven el caso
que el Cura de esta Parroq^l o el ordinario eclesiastico u otro a quien
perteneca no quiesan conceder los suodhos dos años de tex
mino, desde goza para entonces revocamos dha disposicion
y tan solam^{te} asignamos y mandamos para el bien de nues
tras almas limosna de habito cumplim^{to} de sepultura misas
y demas funerales quinze libras de dha moneda por cada
uno de nosotros, distribuidoras segun queda dicho.

Otro^o nombramos por nuestros Albauas y ejecutores de esta
nuestra ultima voluntad, esto es lo el contenido Gabriel Font
a Sayme Font mi hijo y a Sayme Font mi hermano; e lo la suodha
Clara Puigsever a los enunciados Gabriel Font mi conorte y Say
me Font mi hijo, y les damos respective y a cada uno de ellos de
mancomun et in solidum todo el poder y facultad que pa
ra ello de dho se requiere, y es necesario.

SELLO QVARTO. VIENTE
MIL ABAYEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARTO
TA Y SEIS.

Otroi, queremos y mandamos, que todas nuestras Deudas a que
por las publicas o privadas, testigos, y otras pruebas constare ser
nuestros tenidos y obligados, sean satisfechas cumplidamente
observando el fuero de conciencia para descargo de nues-
tras almas.

Otroi, nos mandamos y legamos mutua y reciprocamente Yo el
dho Sebastian Font a la dha Clara Ruiz, y a mi Consorte Yo
la dha Clara al nominado Sebastian mi esposo el usufructo del
remanente del quinto de nuestros respectivos bienes y
universal herencia, para que el que sobreviere de los
dos le perciba y goze durante los dias de su vida, y despues de su
fallecimiento pauer los bienes, de que se compone dho remanen-
te en un usufructo como en propiedad a Sayme Font, a
Viabel Juan Font, y Margarita Font Doncellas nuestros hijos
para que le hayan hereden y gozen con la bendicion de Dios
y nuestra, y de ella dispongan a su voluntad en favor de qual-
quiera personas exceptis Clericis locis sanctis, militibus et personis
religioni et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
iuxta legem et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirant vel habeant, y la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^o (que Dios guarde)
de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y queremos y es nuestra
voluntad que en pago, o parte de pago de la porcion de dho remanen-
te que tocaxe a las enunciadas Viabel Juan y Margarita se les ad-
jude que la Raca y ropa blanca.

Otroi, mejoramos en el tenor de todos nuestros bienes y universal he-
rencia dlos enunciados Sayme Font Viabel Juan Font y Margarita
Font nuestros hijos, pero por lo que mira a las susodhas Viabel Juan
y Margarita que hemos le certienda esta mejora en quanto al usu-
fructo tan solo se sin facultad de disponer de sus bienes; y sola-
mente hade tener efecto, mientras tanto se mantengan donce-
llas y quixeran morar y morar en compania del ante dho Say-
me su hermano; Porque en caso de tomar estado de matrimo-
nio, o apartarse de la compania del dho su hermano, y en
qualq^{ta} forma despues de los dias de las dhas, queremos y es
nuestra voluntad pauer dha mejora por entero, en un usufructo,
como en propiedad, sin detraction ni disminucion alguna

al nomina
y entraga
de ambos
por sola
nidos fue
los bienes
dhas Clara
Vida de
Cedula.
Y cumpl
do en este
tros Diez
aora y en
hijos y
Sayme Font
Font Juan
Feria y
hijos en
bicion lo
po tenga
midad co
y nuestra
tambien
si ad prop
dha real
tros heren
nuestro
haver re
podian
matern
ba po cu
suodha
concom
dado y e
Reyno a
que fue
Otroi, u
alos que
labra, o

mandos de
VENTE
DE MIL
VARTTE

Valga y el Reynado de su Magestad el Rey D. Fernando Sexto.



SELLO QVARTO, VIEVE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y QVARTO
TA Y SEIS.



al nombrado Sayme Font nuestro hijo, con la obligacion de haver de dar
y entregar a Clara Ferrá nuestra nieta despues de los dias
de ambos nosotros a honr teradores lana para un Colchon
por sola una vez. Y con este gravamen y en los casos que ve-
nidos pueda disponer y disponga el nombrado nuestro hijo de
los bienes de esta nuestra a dei libre Voluntad, con las sobras
dhas Clauulas exceptis Clericis et qd nisi ad proprios usus
Via durante y pena de comiso contenida en dha real
Cedula.)

Y cumplido y pagado todo lo por nosotros dispuesto y ordena-
do en este nuestro testamto en el remanente, que quidaxe de todos nues-
tros Bienes, dros y acciones, que nos pertenecieren y pueden pertenecer
aora y en lo venidero por qualqz titulo Via causa, o rason institui-
damos y nombramos por nuestros legitimos y universales herederos a
Sayme Font, Isabel Juan Font, Margarita Font, Doncellas Ana Maria
Font Muger de Onofre Devera, Clara Maria Font muger de Martin
Ferrá y a Catalina Font muger de Panthelome Desirva nuestros
hijos en seis iguales partes, trayendo cada qual a colacion y par-
ticion lo que al tiempo de su matrimonio, o en otro qualquier tiem-
po tenga percibido de dhas nuestras herencias. Ten dha confor-
midad cada qual haya y herede su parte con la bendicion de D.
y nuestra y de ella disponga a dei Voluntad como de cosa propia
tambien con las sobras dhas Clauulas exceptis Clericis et qd ni-
si ad proprios usus Via durante y pena de comiso contenida en
dha real Cedula. = Y declaramos, que el no instituir por nues-
tros herederos tambien a nuestros Nietos los hijos de Pedro Ferrá
nuestro Tero y de Ana Font nuestra hija legitimos Conocidos es por
haver renunciado la dha Ana todos los dros y acciones, que le
podian tocar y pertenecer de ambas herencias paterna y
materna, mediante esta, que autorizó Clemente Garcia D.
bajo Ciento Calendario. = Y assi mesmo declaramos, que alas
suodhas Ana Maria Font, Clara Font y Catalina Font en
conemplacion de sus respectivos Matrimonios las tenemos
dado y contribuido como unas noventa libras moneda del
Reyno a cada una con cosa difinida, cuya quantia o la
que fuere han de traer a colacion y particion.

Otro, revocamos y anulamos todos y qualesqz testamentos y Codi-
cillos, que antes de este hayamos hecho y otorgado por escrito de ga-
labra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo esta

deudas a que
constare de
plidando
de nues-
amente lo el
consorte e lo
unifauto del
bienes y
de los
despues de se
o remanen
Font, a
nuestros hijos
de Dios
de qual
us et psona
dici Clauu
ia ad vitam
niso segun el
ue Dios guarda
y en nuestras
no remanen
rita de les ad
nive mas he
Margarita
Isabel Juan
anto al un
bienes; y sola
gan donce
te dho Say
de matir
mano, y en
remos y en
ien unifauto,
r alguna

que agora otorgamos que queremos Valga por nuestro testam^{to} y ultima
 voluntad por la Via y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en el Lugar de Dalon á los dias
 del mes de octubre de mil Setecientos y seis años. Pre
 sentes testigos Juan Dipoll, Lorenzo Barba y Antonio Mesta
 Sabedores de dho Lugar de Dalon Ver^o y moradores. Y los otor
 gantes (a quienes lo el dho day fue conuoc) no firmaron, porque
 dijeron no saber escribir firmolo por ellos y a su ruego un testigo
 en dho Gabriel, Gabriel, que sobre mi, y paratimon valen

Juan Dipoll

Antonio Mesta
 Lorenzo Barba

Oblig^{on} En el Lugar de Dalon á los once dias del mes de octubre de mil Setecientos
 y seis años: Mauricio Montañez Sabador de dho Lugar
 Ver^o y morador, constituido ante mi el dho y testigos infanzoneros
 de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dha otorga y con
 fiesa que debe a Sayme Dipoll tambien Sabador del Lugar de
 Taxbena Ver^o y morador auente: Cien libras moneda vord^l del
 Reyno que el dho quacionan^{se} le p^uesto en dinero efectivo y son
 aquellas mismas que el otorgante dio y entrego a Pedro Gil de
 Pedro su terno y por mano de Pedro Gil de Mathias, a cuenta y
 en parte de pago de aquellas quinientas libras, que le prometio por
 dote de Francisca Ana Montañez legitima conuorte del dho Gil
 de Pedro e hija del otorgante. De cuya quantia se da por entera
 gado a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia leyes de la entrega y p^uceba de su recib^o. Las quales cien
 libras promete y se obliga el otorgante que las pagara al dho Say
 me Dipoll o a quien su dho huviere, ala voluntad y beneplacito del
 mismo Sayme lo que ofiere cumplir a Nanan^{se} y sin pleyto alguno con
 las cosas de la cobranza, por que se le exacute con sola esta dha y el
 p^uer^o del dho Dipoll en que lo difiere y relieua de otra prueba
 aunque de dho se requiera. Y ala subsistencia y firmiera obliga
 su persona y bienes havidos y por haver y de poder alas Just^{as}
 de su Mag^{ad} y con especialidad alas del enunciado Lugar de Tax
 bena, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su
 domicilio y otro fueso que de nuevo ganare y la ley si conuene
 rit de iurisdictione omnium iudicium y la ultima pragmati
 ca de las sumisiones y demas leyes y fuesos de su favor con la
 general del dho en forma, para que le apremien por todo ri
 gor de dho, como por sentencia pasada en purgado y por el con
 uentida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en
 el Lugar de Dalon dho dia mes y año. Presentes testigos

Valga p^a el
 Matheo M
 este nombr
 (a quien
 Mauricio
 Oblig^{on} En el dho
 quarenta
 ver^o y mo
 tanz su
 trimonio
 Taxbena
 metio el
 Ysabel
 neda con
 tas veinte
 sexentes
 nombrada
 y quatro
 poll en
 la dha q
 mte y nu
 intay qu
 continua
 libras
 cuenta
 diez y nu
 quedando
 referida
 tay qua
 mex hie
 de pago
 diez y nu
 cie de no
 lo que m
 y ciencia

Valga p. el Reynado de su Mag. el Sr. D. Fernando Septo.



SELLO OVASSO VEINTE
MIL AVEDELLADO DE
SEISCIENTOS Y OVA
LA Y BELLA

Matheo Montaner Sabrador, y Joseph Fullana Escultor, el mayor de este nombre de Dho Suga de Valon ver^o y moxadores. Del otorgante (a quien to el 28^{no} day se conoco) lo firmo / Em^{do} = le = De uya = Valon =

Mauricio Montaner

Antemi
Pedro Barbera

Oblig^{on}. Inel Suga de Valon a los once dias del mes de octubre de mill setto^o quarentay seis años. Mauricio Montaner Sabrador de Dho Suga ver^o y moxador en atencion a que al tiempo que Nabel Juan Montaner su hija y de Vicenta Moncho su difunta esposa contrato matrimonio con Juan Dipoll tambien Sabrador natural del Suga de Tardena hijo de Sayre y de Antonia Molina legitimos conyugales prometio el otorgante al Dho Juan en y por dote de la nominada Nabel Juan Montaner la quantia de quinientas libras monedavoz de del Reyno que ofrecio pagarle en esta forma: Ducasas veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y seis dineros en diferentes ropas y otras alajas estimadas por personas expertas nombradas por ambas partes; Y las restantes ducasas setenta y quatro libras y seis dineros ala voluntad del contenido Dipoll en especie de dineros o bienes sidos, segun es de xax y consta por la Dta que sobre ello auto^orio Clemente Garcia 28^{no} a los veinte y nueve dias del mes de Duenembre del año mil setto^o treyntay quatro. Y como por equivocacion del 28^{no} Receptor se halla continuada Carta de pago de todas las expensas quinientas libras, siendo assi que el otorgante solam^{te} ha entregado a cuenta de Dha quantia las ducasas veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y seis dineros, que menciona la citada Dta, quedandole a dera toda via al Dho Juan a cumplim^{to} de la referida promission total las mencionadas ducasas setenta y quatro libras y seis dineros. Por tanto, declarando en primer lugar ser este el hecho de la verdad y que la citada Carta de pago deve ser regulada alas ducasas veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y seis dineros entregadas realm^{te} en especie de ropas y alajas y que no ha de tener fuerza ni valor por lo que mira ala remanente quantia: De su buen quado y ciencia fuenira y tenor de esta Dta otorga y conore que

debe al contenido Juan Dipoll su Terno las referidas
Dicién-tas setenta y quatro libras y seis dineros a cum-
plir. Se de aquellas quinientas libras de dha moneda que
contiene la enaxada promission dotal. Das quales Dicién-
tas setenta y quatro libras y seis dineros promete y se obli-
ga pagar al mismo Dipoll, o a quien su dho representante, en
dinero efectivo, o en tierras, siempre y quando este las pida;
Lo que cumplirá Hannan. Se. y sin pleyto alguno, con las costas
de la cobranza porque se le executa con sola esta 2a, y el juras-
mento del dho Dipoll, en que se difiere y relieva de otra puenta
aunque de dho se requiera. Tala subreterencia y firmiera obliga
se persona y bienes havidos y por haver y da poder alas Just. de
su Mag. y con especialidad alas de dho Lugar de **Dalón**, a cu-
ya jurisdiccion se somete ya sus bienes, renunciando su domi-
cilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley, si convenir de su
jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submin-
siones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho
en forma para que le apremien como por sentençia pasada en
cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo qual otor-
ga la presente: fecha en el Lugar de Dalon dho dia mes y año. Pien-
tes testigos Mathes Montaner Labrador y Joseph Fullana Escultor
el mayor de este nombre de dho Lugar de Dalon Ver. y morador.
Y el otorgante a quien yo el 2o. day se conozco y lo firmo.
em. do. Dalon. vale.

Mauricio Montaner

Antemi
Pedras Barbera

testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del peccado
original en el primer instante de su purissimo ser y natural. amen.
Yo Mauricio Montaner Labrador del Lugar de Dalon Ver. y morador,
estando a los indispuerto, aunque no en cama, y con mi libre juicio
integro memoria y entendim. natural y creyendo como firmem.
Cues, el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
to tres personas distintas y un solo D. verdadero con lo demas que
tiene, Cete y confiesa nuestra Santa Madre y la Catholica Romana
en cuya fe he vivido y profuto vivir y morir, temien dome del a mu-
erte que es natural y deseando salvar mi alma, eligiendo, o invo-
cando por mis Directores y Abogados ala Santissima Reyna del
Aos año, tanto demi nombre, Arque demi Guarda y demas Cos.



Vulga...
Pien. Se. ma
Crio y red
a H. Divi
ada y el Cu
Orosi, que
vido Herra
Disten lo
nado del
rado en la
de la fam
par y ce
de Oreato
demas d
demi in
Orosi anq
plin. Se.
del Terno
nomá de h
distribuya
demi Hl
Orosi, el
tima volu
alos dos
des y fa
Orosi, qu
blicas o p
y obligad
el fuero
Orosi, de
dre To. 2a
en dote q
moniales
y ciento
Y havien
Aniquenta
y cinquem
taner m
Terno le



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALETA
TA Y SEIS.

teranos ceteros, obago mi testam^{to} en la forma sig^{te}

Pien se mando y encomiendo mi alma a Dⁿ nuestro señor que la
crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplicas
a su divina Mag^d, la lleve con sigo a su gloria para donde fue cri-
ada y el cuerpo mando a la vierra de que fue formado

Otroi, quiero y mando que quando Dios nuestro señor fuere ser-
vido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habito que
visten los Religiosos del seraphico Padre San Fran^{co}. Y que acompa-
ñado del Curay Vicario de este dho lugar de Malon sea en-
terado en la Parroq^{ia} y q^{ta} del mismo en la sepultura propia
de la familia de Montaner. Y que el dia de mi entierro se me di-
gan y celebren tres misas cantadas, la una de Requiem la otra
de Beata Virgine y la otra del Santissimo Sacram^{to}, y todo lo
demas de mi entierro quiero se haga a disposicion y voluntad
de mis infrascriptos Albauas.

Otroi anigo y mando de mis bienes para Bien de mi alma con
sigo de sepultura y funerales serenta libras moneda con
del Reyno de las quales se pague todo el gasto de mi entierro vi-
mona de habito y demas funerales y la remanente quantia se convierta y
distribuya en misas xeradas celebradas por mi alma a voluntad
de mis Albauas.

Otroi elijo y nombro por mis Albauas y Executores de esta mi ul-
tima voluntad a Juan Dipoll y a Pedro Gil de Mathias mis Testos
alor dos juntos y a cada de por si in solidum dandoles todo el po-
der y facultad que de otro se requiere y es necesario.

Otroi, quiero y mando que todas mis deudas, a que por es^{tas} pu-
blicas o privadas testigos y otras pruebas contare ser lo tenido,
y obligado sean satisfechas exacta y cumplida^{mente}, observando
el fuero de concuencia para descargo de mi alma.

Otroi, declaro que contrate matrimonio en faz de la Santa Ma-
dre y^{ta} con Vicenta Moncho mi Consoxe ya difunta, la que me agotó
en doce quinientas libras, asaber es, quatrocientas segun Cartas matri-
moniales ante Bartholome de ma Esno de Tarbena bapocunto Calen dario,
y ciento que Isabel Juan soliveros su Madre la mando y lego en su testam^{to},
Y haviendo pagado por el bien de alma y funerales de la dha mi Consoxe
Cinquenta libras estan en mi poder de dha quantia quatrocientas
y cinquenta libras. Asimismo declaro que al tiempo que Josepha Mon-
taner mi hija contrato matrimonio con Pedro Gil de Mathias mi
Testo, le constituhi por su adote quinientas libras segun Cartas ma-

testimoniales, á cuya cuenta tiene peribido en ropa cuxta quan-
tia; y en el precio y valor de una casa sita y puesta en dho lugar
al llano de la acequia al lado de la Almarara, junto ala huerta
Ciento y setenta libras; Asimismo por mano de Lorenzo Parber
veinte libras; Y por las que pagué a Pedro Parberin segun recibo
del año pasado mil setenta y ocho cinco libras = Otro de cla-
ro, que á Fran^{ca} Ana Montañez en contemplacion del matrimo-
nio, que contrató con Pedro Gil de Pedro mi ^{mi hijo} yerno le prometí por su
adote tambien quinientas libras segun cartas matrimoniales, á
cuya cuenta tiene lo sig^{te} = En especie de ropa y otras alajas cuxta
quantia. = Item por las que de cuenta del dho Gil tengo satisfechas
y entregadas al enunciado Pedro Parberin segun recibo de este de
fecha de veinte y quatro de Noviembre del año mil setenta y
nueve, por la ropa y grano, que dho Parberin le havia vendido al
fiado treinta y cinco libras ocho sueldos y tres dineros = Item
diez libras, que por cuenta del susodho Gil he pagado al mismo Par-
berin segun recibo de Bernardino Polax del año mil setenta y
ocho = Item, Por las que de cuenta del mismo Gil tengo
satisfechas á Matheo Montañez mi sobrino por seis cahines de trigo
que se le vendió al fiado á razon de once libras y diez sueldos el cahin,
setenta y nueve libras. = Y al fin se por mano de Pedro Gil de Ma-
thias tambien mi yerno cien libras. = Y asi mismo declaro que
á Nabel Juan Montañez tambien mi hija en contemplacion del
matrimonio, que contrató con Juan Dipoll, la prometí en dote tam-
bien quinientas libras segun cartas matrimoniales ante Clemen-
te Garcia Isno en veinte y nueve de Dic. del año mil setenta
y quatro; á cuya cuenta tan solo se tiene peribidas Dicientas
veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y seis dineros; y las
remanes Dicientas setenta y quatro libras y seis dineros se las
prometi pagar en dinero efectivo ó en bienes sitios; Y no habiendo
se las toda via satisfecho, quiero y es mi voluntad se le haga pago
de ellas en el olivar que poseo llamado de Borca. —
Otro, mandé y legó á Juana Anna Fernenia mi sobrina hija de
Andres Fernenia y Antonia Dipoll, en atencion á los buenos y aque-
dables servicios, que de ella tengo recibidos y en adelante espero re-
cibir, Cienquenta libras de dha moneda por una sola vez, con tal
que con ellas se hade dar por contenta y satisfecha de todas las sol-
dadas y salarios, que en mi casa haya ganado por razon de dho
servicios —
Otro mejoré en el testis de todos mis bienes y universal heren-
cia á la ante dha Nabel Juan Montañez mi hija mujer del ya
nombrado Juan Dipoll en atencion á los muchos y buenos servicios,

Valga p. a. el
que de ambos
en pago de d
Cau y los re
sepha y
mover pley
ya peribido
libras al c
Desde aora
mejoro ta
del quinto
sen se Cas
pua en fa
tribuet per
nisi diti
bona igr
pena de cu
de la Ma
y nueve. —
Y cumpl
mi testam
dros, y acc
yer lo ve
misitajo
las nombr
Nabel Juan
cio Gil m
sepha M
yendo ca
herencia
laciona d
uno use
en favor
ni Clexi
contenida
Otroi re
antes de

8

SELLO VARTO, VENTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

que de ambos tengo recibidos, y en adelante espero recibir; Y quiero, que
en pago de dha mejora se le adjudique la heredad que por mí nombrada el
Clau y lo restante del olivar de Posca. = En caso ^{por parte de} dha So-
sepha y Francisca Montañez mis hijas, ó alguna de ellas se intentare
mober pleyto contra el contenido Juan Dipoll pretendiendo, tiene
ya porubidas y cobradas las citadas Duientas Setenta y quatro
libras al cumplim^{to} de las quinientas de dca constitucion dotal;
Desde agora para quando llegare este caso, y no de otra suerte
mejoro tambien ala enunciada Isabel Juan onel remanente
del quinto de todos mis bienes y herencia, para que de ambas mejoras
(en su caso y lugar) disponga á su voluntad como de cosa suya pro-
pia en favor de qualcsq^z personas exceptis Clericis, locis Sanctis, mili-
tibus et personis religionis, et alij, qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicitur Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc articulo,
bona iura ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su Mag^d (que D^o q^{da}) de nueve de Julio mil Sette^{ta} y treinta
y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto y ordenado en este
mi testam^{to} en lo remanente, que quedare de todos mis Bienes,
dros y acciones que me pertenecieren y pueden pertenecer ahora
y en lo venidero por qualq^z titulo, Causa, Via, manera, ó rason,
misitajo y nombre por mis legitimas y universales herederos á
las nominadas Francisca Ana Montañez Muger de Pedro Gil de Pedro,
Isabel Juan Montañez muger de Juan Dipoll, mis hijas, y á Maun-
cio Gil mi Nieto hijo de Pedro Gil de Mathias, y de la difunta So-
sepha Montañez tambien mi hija en tres iguales partes, tra-
yendo cada qual á colacion y particion lo que á cuenta de dha mi
herencia tenga percibido, assi al tiempo del contrato de los re-
lacionados matrimonios, como en otra qualq^z ocasion. Y cada
uno use y disponga de dca parte á su libre y espontanea voluntad
en favor de qualcsq^z personas, con las sobre dhas Clausulas excep-
tis Clericis et cetera nisi ad proprios usus sua durante, y pena de comiso
contenida en dha real Cedula.

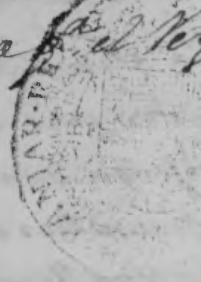
Otro si revoco y anullo otros qualcsq^z testam^{tos} y Codicilos, que
antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en

Otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora
 otorgo, que quiere valga por mi testam^{to}, y ultima Voluntad por
 aquella Via y forma, que mas haya lugar en Dios. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en dho lugar de Valon a los once dias
 del mes de octubre de mil setecientos y seis años. Siendo
 presentes por testigos Bartholome Piqueuxer Onofre Cala
 fat y Miguel Mengual de Antonia Dobra de dho lugar de
 Valon Ver^o, y moradoras. Y el otorgante (a quien Yo el 28^{no}
 doy fe conorco) lo firmo. ^{lo y sobre} ~~mi mano~~ ~~por parte de~~ ~~valon~~ ~~y~~ ~~mi~~
^{hija vale}
 Mauruio Montaner. Antemij
Pedro Barberi

tenar. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Virgen su
 Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de
 la culpa del pecado original en el primer instante de su puris
 simo ser y natural. Amen. Yo Antonia Pigoll Viuda de An
 dres Femenia, del Lugar de Valon ver^o, y moradora, estando bue
 nay sana y con mi libre juicio, entera memoria y entendim^{to} de
 natural y creyendo, como firmo en fe, creo, el misterio de la san
 tissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y
 un solo D^o verdadero y en lo demas, que tiene, cree y confiesa nuestra
 Santa Madre Vgl^a Catolica romana, en cuya fe he vivido, y protes
 to vivir y morir, temiendo me de la muerte que es natural y de
 seando salvar mi alma, invocando el auxilio de la Soberana
 Reyna de los Angeles Angel de mi guarda y santo de mi nombre, y de
 los demas Santos de la Corte Celestial, otorgo mi testam^{to} en la for
 ma siguiente

Pien mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
 la cuido y redimio con el inestimable precio de su sangre y el cual
 po mando a la tierra, de que fue formado
Otro quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere
 servido llevarme de esta vida mi Cadaver sea llevado con ha
 bito de los que usan los Religiosos del serafico Padre San
 Fran^{co} y que acompañado del Cura y Vicario de este dho lu
 gar de Valon, sea enterrado en la Vgl^a Parroq^l del mismo en
 la sepultura comun; y que el dia de mi entierro se me di
 gan y celebren dos misas cantadas, la una de ella de Ne
 quem, y la otra de la Virgen.
Otro quiero y mando de mis bienes para Pien de mi
 alma cumplim^{to} de mi sepultura y funerales veinte y
 cinco libras moneda cont^{te} del Reyno, de las quales se pague

Valga
 todo el gan
 y la reoma
 radas cele
 Otrosi, non
 Voluntad
 dos puntos
 dan doles
 quiere pe
 Otrosi qui
 blicas o p
 goblignada
 conciencia
 Otrosi, decla
 de pido a
 Otro Ma
 turales a
 menia m
 Antonio
 Ana Femen
 de los neces
 a labor es de
 28^{no} ba po
 que el D^o de
 Otrosi, me
 dies Femen
 cada qual
 Voluntad
 personis re
 uici iusta
 tuam adq
 los antigu
 mil setec
 Y cumpli
 tam lo
 uiones que
 dere por
 mis legiti



EL REYADO DE SU MAG^d. EL SR. D. FERNANDO SEPTO.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

todo el parte de mi entera limosna de habito y demas funerales
y la remanente quantia se convierta y distribuya en misas re-
zadas celebradas por mi alma a voluntad de mis Albauas. —

Otrosi, nombro por mis Albauas, y Ejecutores de esta mi ultima
Voluntad a Andres Femenia y Miguel Femenia mis hijos á los
dos juntos de manera comen y á cada uno de por di in solidum,
dándoles para ello todo el poder y facultad, que de otro se re-
quiere y es necesario.

Otrosi quiero y mando, que todas mis deudas, á que por cosas pu-
blicas ó privadas, testigos y otras pruebas constare ser yo tenuta
y obligada sean satisfechas cumplidas, observadas el fuero de
conciencia para desca rgo de mi alma.

Otrosi declaro que con trate matrimonio in facie Ecclesie con el
dicho Andres Femenia mi difunto Consorte y no he tenido
otro Matrimonio, del qual tengo en hijos legitimos y na-
turales a Andres Femenia, Miguel Femenia Juana Ca-
menia mujer de Sayme Font, Antonia Femenia mujer de
Antonio Vicent, Joseph Femenia mujer de Souero Póster, Juana
Ana Femenia y Maria Femenia doncellas, á quienes tengo por heres
de los necesarios. = Declaro que agote en dote Ducas y sesenta libras
a labores Ducas segun Cartas matrimoniales ante Párr. Sessa
3^{ro} bazo cierto Calendario, y las restantes sesenta a aquellas mismas,
que el D^o Párr me mandó y lego en su ultimo testam^{to}.

Otrosi, me juro en el texto y remanente del quinto, á los contenidos An-
dres Femenia y Miguel Femenia mis hijos por iguales partes, para que
cada qual pueda disponer y disponga de la suya á su libre y espontanea
Voluntad como de cosa propia, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et
personis religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non exsistent, nisi dicti cle-
rici iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirant, vel habent. Vbazo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de su Mag^d. que D^o q. de nueve de Julio
mil setecientos y nueve.

Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi tes-
tam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, din^{er}o y ac-
ciones, que me pertenecieren, y pueden pertenecer agora y en lo veni-
dero por qualq^u. titulo causa ó rason, instituyo y nombro por
mis legitimos, y universales herederos á los ante dichos Andres Fe-

menia Miquel Ferreria, Fran. Ferreria, Antonia Ferreria,
Joseph Ferreria, Juana Anna Ferreria, y Maria Ferreria mis
hijos por iguales partes, para que cada qual use y disponga de la suya
a su libre y espontanea voluntad, con las sobre dhas clausulas excep.
tis Clericis et cetera nisi ad proprios usus Vita durante, y pena de comiso
contenida en dha real Cedula.

Otro, revoco y anullo otros qualesq. testam. y codicilos que
antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que agora otorgo que
quiero valga por mi testam. y ultima voluntad por la via y forma
que mejor haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en el lugar de Dalon a los doce dias del mes de octubre de mil
sette. quatro. y seis años. Siendo presentes por testigos Pedro
Mar y Joseph Font Sabadores de dho lugar de Dalon y Pasqual
Arnad tambien Sabador de la Villa de Alcoy respectivos
vec. y moradores. Y la otorgante (a quien yo el 28.º doy
fe conoco) no firmo, porque dixo no sabe firmarlo por ella por
da las testigos. De que tambien doy fe = emm. = firmo por ella con
dalos, testigos = vale = y el sobre dho de mis hijos.

Joseph Font

Pedro Barbera

Testam. En el nombre de D. todo poderoso, y de la Virgen Santissima Madre
y Señora nuestra conubida sin mancha ni sombra de la culpa del pecc.
do original desde el primer instante de su quaximo sex y natural.
Amen. Yo Vicente Gibert de riente Padre vec. y morador de la
Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama pero con mi libre ju.
huio memoria, y entendim. natural, y creyendo como firmo se
creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo D. Verdadero con todo lo
demas que tiene, creche y confiesa nuestra Santa Madre V.ª Catho.
lica romana en cuya fe he vivido y protesto vivix y morix, te
muerdome de la muerte que es natural y deseando salvar mi al.
ma otorgo mi testam. en la forma sig. te.

Prim.º mando y encomendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creio y
redimio con el inestimable precio de su sangre y supp.º a su Divina
Mag.ª la lleve consigo a su gloria, para onde fue criada y el cuer.
po mando ala tierra, de que fue formado.

Otro,º quiero y mando que quando D. nuestro Señor fuere san.

vido Huarin
los Religios
de seis Pie
Vade Alce
la misma
del Gibert
Mina Carita
acono, sub
Otro,º anu
olin de 3
Nymo de la
habito y
tay dista
hinta de
Otro,º non
Voluntad
Vicario de
de manco
el poder y
Otro,º que
blicas o p
y obligad
conconci
Otro,º De
ore V.ª
qual ter
Madalena
tam brei
y que la d
por el bes
segundas
on hijos
Gibert;
senza lib
Otro,º m
universa
te para
dias de
alor nom
dos igual
todos mi
qual de e

vido Hevame de esta vida mi cuerpo sea vestido con el habito que usen
 los Religiosos del Seraphico Padre San Francisco, y que con el acompañan
 de seis Bendas, y el Reverendo Vicario de la Parroquia de esta Villa de
 Altoy, sea enterrado en la Iglesia de San Augustin de
 la misma en la sepultura que allí tiene propia la familia
 de Sibert, y que el dia de mi entierro se me diga y celebre una
 Misa canónica de requiem, que llaman de cuerpo presente, con Di-
 acono, Subdiacono, y ofera acostumbrada

Otro, asigno y mando de mis bienes para bien de mi alma, con
 un dote de sepultura y funerales diez y seis libras moneda con
 el Reyne de las quales se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de
 habito y de mis funerales, y la remanente quantia se reparta
 y distribuya en Misas rezadas celebradas por mi alma a vo-
 luntad de mis Albaceas

Otro, nombro por mis Albaceas y executores de esta mi ultima
 Voluntad a Paula Colomes mi Consorte, y al Dr. Antonio Colomes
 Vicario de la Parroquia de esta Villa de Altoy, a los dos juntos
 de mancomun y a cada uno de por si in solidum, dandoles todo
 el poder y facultad que de Dios se requiere, y es necesario.

Otro, quiero y mando que todas mis deudas a que por ^{de} ^{en todas} ^{mi vale} ^{de} ^{en todas} ^{mi vale} ^{de} ^{en todas} ^{mi vale}
 publicas o privadas testigos, u otras puebas constare sea yo tenido,
 y obligado, sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de
 concurrencia para de cargo de mi alma.

Otro, Declaro, que con traxe matrimonio en faz de la Santa Ma-
 dre de Dios en purosas nequias con Maria Valls, y adifunta del
 qual tengo en hijos a Paula Sibert muger de Bruno Izida, a
 Madalena Sibert muger de Vicente Perez de Antonio, y tiene
 tambien a Joseph Sibert, que muero de edad de unos trece años;
 y que la Dha Maria Valls me aporxo en dote de setenta libras, y que pague
 por el bien de mi alma quince libras con poca diferencia; Ten
 segundas con Paula Colomes mi actual Consorte, de la qual tengo
 en hijos a Augustin, Vicente, Maria, Vicente, Doray, y Rita
 Sibert; y que la Dha Paula me aporxo por su dote tambien se-
 senta libras

Otro, me juro en el remanente del quinto de todos mis bienes, y
 universal herencia a la ya nombrada Paula Colomes mi Consorte,
 te para que perciba el usufructo de ellos tan solo, y despues de sus
 dias devuelva Dha mejora asien usufructo, como en propiedad
 a los nominados Augustin Sibert y Vicente Sibert mis hijos en
 dos iguales partes, a los quales tambien me juro en el tercio de
 todos mis bienes, y universal herencia por iguales partes, y cada
 qual de ellos disponga de la que le tocare de ambas herencias

Valoa p. el Rey nro. Sr. D. Fernando el Sexto.
 SEPTUAGINTA Y VEINTE
 MARAVEDES AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS



a su libre voluntad como de cosa propia, excepto Clericos, locis sanctis, militibus et personas religiosas, et aliji qui de suo patrimonio non possunt, nisi dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fori novi super hoc aditi, bona igitur ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que D. g. de) de nueve de Julio mil Sette. cientos y nueve

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones que me pertenecieron y pueden pertenecer aora y en lo venidero por qualq. titulo, causa, o razon, motivo, y nombre q. mis legitimos y universales herederos a los susodhos Augustin Gibert, Vicente Gibert, Paula Gibert, Madalena Gibert, Maria Gibert, Vicenta Gibert, Rosa Gibert, y Dña Gibert mis hijos, por iguales partes, trayendo a colacion la dha Paula unas seenta libras en poca diferencia, y la dha Madalena las cinco veinte y ocho libras, que respectivo tienen perubidas, segun papel privado, que para ser poder de mi dho testador; y en dha conformidad cada qual haya heredado de parte y de ella disponga a su voluntad como de cosa propia, excepto Clericos, etc. nisi ad proprios usus sua durante, y pena de comiso contenida en dha real Cedula.

Otrosi, nombro en tutora y Curadora de los enunaiados Augustin, Vicente, Maria, Vicenta, Rosa, y Dña Gibert mis hijos en menor edad constituidos a la susodha Paula Colon, mi Conorte, Madre de aquellos, a quien en cargo su educacion, custodia y defensa, como lo confio de de buena ley y Christianidad.

Otrosi, revoco y anullo otros qualesq. testamentos y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que aora otorgo que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via y

forma que
 otorgo en
 de Octub
 testigos e
 currenste
 Alcoy
 Dñe Doy
 pedras de
 tigo) Jon
 Mag. En la Villa
 mil Sette.
 mis de
 de Alcoy,
 de Pedro
 Miralles
 Miralles
 Espi, Josep
 de Bast
 us de dho
 via del
 Consejo
 da prote
 la conwo
 Mauricio
 por quien
 taxan y
 gacion
 represent
 hijo de
 sus mane
 otro del
 la suppo
 en toda
 y matric
 animesm
 tenido,
 riando e
 neda de
 que es o
 y curaci
 Mag. y

forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y seis años. Presentes testigos el D. Pasqual Cantó Obis Joseph Julian de civiente y Miguel San Juan Ciudadano de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Rey doy fe conosci) aunque sabe en vida no firmo, por impedirsele su enfermedad, firmolo por el y a su ruego antes tigo) Joseph Julian

Antoni
Pedro Barbaxer

Magis En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y seis años: Carlos Mixo Clavario del Real mis de tejedores de paños de la real fabrica de dha Villa de Alcoy, Joseph Carbonell de Christoval, Joseph Carbonell de Pedro vehedores Antonio Satorre mayor Indico Jorge Miralles de Nadal, Joseph Satorre de Francisco Christoval Miralles de Christoval Christoval Carbonell de Joseph Nicolas Espi, Joseph Perez de Sayme Miguel Silvestre y Joseph Satorre de Bartholome Vocales numerarios todos Maestros Capitulares de dho Gremio juntos y congregados en la Casa y presencia del señor D. Juan Bauza Sampol Abogado de los reales Consejos juez por la real Junta General de Comercio y moneda protector y privativo de dha real fabrica presidiendo la convocacion acostumbrada por si y en nombre de los demas Maestros de dho Gremio y de los que en adelante lo fueren por quienes puegan ser y Caucion de Votto en forma que es. taxan y pasaran por lo que aqui se estipulare bajo la obligacion de todos los Bienes y rentas de dho Gremio y este representando parecio ante dho Capitulares Joseph Abad hijo de Luis Oficial de dho Gremio actualmente empleado en sus maniobras y como a tal pidio examen y Creacion de Maestros del mismo. y conuendo a los nominados Capitulares que la supplica es a raron conforme por haverse hallado habie en todas las preguntas y repreguntas que se le han hecho y matriculadas en el libro padron de dho Gremio, y constar animosamente de su practica por relacion de los Maestros que ha tenido, todos unanimes y conformes resolvieron que depositando el dho como lo hizo, de que doy fe seis libras moneda del Reyno que es lo que le incumbe como a hijo que es de Maestro, sea admitido al sobre dho examen y creacion. Por tanto usando de la facultad, que por su Magis y señores de dha real Junta General esta concedi

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey D. Fernando Septo.
Octave marzo de 1516.



**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVELLES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
E Y SEIS.**

Da a los susodhos Capitulares en virtud de jura orden
cedida y firmada por el Rey D. Blas Martinez Lopez de
Cervantes de Sta real Junta, se fecha en Madrid a los
veinte dias del mes de octubre de mil Sette^{ta} Cientos
y seis años, le nombraron y crearon Maestro del nomi-
nado Gremio, en cuya virtud le dan facultad y permiso, pa-
ra tener telares para tener telares por su Cuenta, y en ellos
tejer paños, bayetas y otros obrages pertenecientes a dho
Gremio, enmendose y arreglándose a sus Capítulos y ordenan-
zas sin ni ni contravenir a ellos en manera alguna, y le conce-
den todos los honores gracias, preheminentias, prerrogativas
e inmunidades que gozan y deven gozar los demas Maestros
del mismo Gremio, y en particular por lo que toca de su parte
le hacen partícipe de la franquicia, que estan gozando los de-
mas Maestros de dho Gremio nominado Gremio, y de otras qua-
lesquiera que en adelante gozaren. Y para mayor observan-
cia de dhas ordenanzas en obediencia de lo dispuesto y man-
dado por los señores de Sta real Junta Sen^{ra} le dan por Señal
el sig^{te} = **II** = del que deva usar en todas las piezas de paño,
bayetas, y otros obrages que tejiere sin mudarle en todo ni en
parte, y que haya de contribuir en todo quanto contribuyeren
los demas Maestros de dho Gremio para los gastos y funciones,
que o creyeren para el mayor beneficio y aumento del mismo.
Y hallan dose presente el susodho Joseph Abad de Zuri, accep-
ta dho Magisterio, de que da repetidas gracias a los susodhos
señores sus protectores y Capitulares, y promete y se obliga guar-
dar y cumplir e pactar de las constituciones, capitulos y orde-
nanzas de dho Gremio, y contribuir en todos los gastos de él,
y no contradirix antes bien guardar y cumplir las delibera-
ciones, que determinaren asi la Junta general como la parti-
cular de dho Gremio, y que usara invariablen^{te} del señal asi-
ba dibujado en todas las piezas y obrages que tejiere como a tal
Maestro. Y a la firmera de quanto le incumbe cumplir obliga su
persona y bienes havidos y por haver, y dar pozer a las Just^{as} de
su Mag^d, y especial^{mente} al dho su señor protector a cuya jurisdic-
cion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro

fueyo que
diciono o
misiones y
otras en for
sadaer co
qual amb
loy dho o
de Pedro su
da dha vi
pitulares
co) firmar
Abad (a qu
Cuenta po
em^{dos} tre
Chr^m

enda / Ende villa
quarenta y
na, auien
nes del dho
del dho su
bajo Cuen
da legitim
segrosa de
hijos y univ
y morador
Anna en p
dos a qui
en bastan
no puntos
ion de un
ante hoc
y demas
ta Cien
den y tra
famas en
de dha
represent
hita y pu
comuna
lado con

fueo que de nuevo ganare y la ley si conuenerit de iuris
 diuisione omnium iudicium' la ultima pragmatica delas sub-
 misiones y demas leyes y fueros de este reyno con la general del
 815 en forma para que le apunien como por sentençia pas-
 sada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de lo
 qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Al-
 ley dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Domenech
 de Pedro Juan Zabala dox y Joaquin Sempere de Blas Canaleja
 de dha villa de Alroy vero y mora dox. Y por sig los demas Ca-
 pitulares de dho pueblo (a quienes todos de el Es^{no} dox se cono-
 ce) firmaron los infrascriptos y no lo firmo el contenido Joseph
 Abad (a quien tambien dox se conoce) ni testigo alguno de este
 pueblo porque todos dixeron no saber en xix.
 en dho lugar, a mis pro, cagi - galen
 Christo uat miralles

Loye Miralles

Antoni
Pedro Barbera

Venta / En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil se-
 quenta y seis años. Juana Anna Viuda de Vicente Juan Az-
 nara quien se nombre propio como en el de un facultativa de los Pue-
 blos del dho su Mañido consta de dho titulo por el ultimo testam^{to}
 del dho Vicente Juan Aznara que le otorgo ante Thomas Linex Es^{no}
 bajo Ciento Calendario, Francisco Aznara Cardanero y Maria Gar-
 cia legitimos Conyortes Antonia Aznara muger de Mathias Cox
 regrosa de Fran^{co} y Francisca Aznara muger de Francisco Satona
 hijos y universales herederos del enunçado Vicente Juan Aznara, vecinos todos
 y moradores de dha villa de Alroy y las suodhas Antonia y Fran-
 cisca en presencia y de espresos consentim^{to} y licencia delos dhos sus Mañi-
 dos a quienes para otorgar esta cosa se la piden, y los dhos se la conceder
 en bastante forma de que de el Es^{no} dox se y de ella uando los qua-
 tro puntos de mancomun^{to} in solidum renunciando como espres
 ian se renuncian la ley de duobus reis de bondi, la autentica que
 ante hoc iba de fideiussoribus el beneficio de la division y excusion
 y demas de la mancomunidad y franra, de su buen arado y ciza-
 ra cienza y tenor de esta Es^{ta} por si y sus herederos y sucesores ven-
 der y transpauar en venta real por pino de heredad para siempre
 jamas en favor de Francisco Alborz de Joaquin Maestro Pezayre
 de dha villa de Alroy vero y mora dox presente, y a quien se dio
 representare. Una casa de morada contu corral de ella annesso
 itay puesta en el Anaval nuevo de esta suodha villa, y Calle
 comunmente nombrada de San Mauro, que linda por un
 lado con Casa de Bernardo Gibert, por otro con Casa de

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey D. Fernando Septo.
C. iure maraueis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y SEIS.

Suplico tener por las espaldas con Corral de la Casa de Joseph
Sempre de Valero y por delante con Sta Calle publica, con el
Cargoy adoracion de haver de responder por su Casa y lugar bien
y redimir al Real Cor^{al} y Religioso de Sta y presente Villa de
Alroy un Censo de Cap^a de cien libras y annuo redito cien sueldos
pagadores en ocho de Julio, que por Joseph Moya y otros fue impues-
to y originalm^{te} cargado en favor de Donomino Mausti de la tana
mediante cexa que paso ante Gaspar Conto Novario a los siete
dias del mes de Julio del año mil quinientos noventa y una.
La qual venta de Sta Casa ^{corral} otorgan con todas suentadas y talidas
usos, comumbres, sinor dumbres, y todo lo demas, que les pertenecere
y puede pertenecer defecto, y de dio libre de otro Censo, tributo, hi-
poteca, memoria, señorio ni obligacion especial ni general y
por tal la asegurar por precio de quatrocientas diez y siete
libras y diez sueldos moneda cor^{al} del Reyno que otorgan
haver recibido del dho Francisco Alborn Comprador en esta
forma: que este de voluntad de los convenidos vendedores se xere-
ne en se poder de una parte ciento y una libras y diez sueldos
por el Capital y por rata del dho Censo; de otra Dientas libras
para pagadas a dho vendedores en quatro iguales pagas, sin
de la primera en el dia de Novidad de este cor^{al} año mil sette
quarenta y seis y las restantes en dho dia de Novidad de
los años consecutivos, y las remuneraciones ciento diez y seis libras a
cumplimiento del precio de Sta venta realmente y devontado. Y
dándose por entregas a su voluntad en la referida forma de las ex-
pensas quatrocientas diez y siete libras y diez sueldos se nu-
ciar la ejecucion de la non numerada pecunia leyes de la
entrega e prueba, y otorgan esta depago en forma en favor del
contenido Francisco Alborn de Dientas diez y siete libras cano-
lamente, como p^{er}entivas del Cap^a y por rata del Censo y de la
quantia realm^{te} y de contado entregada. Y declara que el ju^{to}
precio y valor de la desandada Casa y Corral son las espaldas quatroci^{en}
tas diez y siete libras y diez sueldos, y del que mas pueden tener en qual
quier forma y cantidad, le hanen quavia y donacion para perfectoy

Sobrep^{ta}
deban que
tenia de

y acabada,
cion, al
venia la
de Alca
vende, o
to p^{er}entivo
que se xere
rey las
De hoyen
ran de la
recurso, y
cienta
remunera
boz con
para que
eragene
depende
de penon
ti claric
ipsa ad
comiso leg
Mag^d que
dan poder
yen se fe
mente en
non y ten
tenedores
pida. Y re
en tal m
ello se m
su dio h
la public
ran y ac
sta y pa
plien do
trouentas
cion que
fecho lo
coral tu
esta cex
Caso ref
te en qu
requiera
en todo y

y acabada, que el dho Hamaentre vivos con intencio
 cion, el enuenciado Francisco Albornz Comprador y re-
 nuncia laly del dho d. real, fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del pú-
 to precio y los quatro años, para repetir el engañó y
 que se dexa el Contrato a su Valor si le padecie-
 re y las demas leyes que con ella concuerdan. Y des-
 de hoy en adelante se desapoderan desisten y apar-
 tan de la accion, propiedad señoría posesion título voz
 recuso y otro qualq. dho que tengan y les pesteren-
 cuenta su dha Casa y Corral. y todo ello lo ceden
 renuncian y transpaban en el su dho Francisco Al-
 bornz Comprador y en quien sucediere en su dho
 para que como pto propio luego lo posea que cambie y
 enagen a su Voluntad como Dueño absoluto sin
 dependa alguna exceptis Clericis, locis sanctis militibus
 et personis religionis et alijs qui de foro Valentie non computant nisi dicitur
 in Clerici iuxta legem et tenorem formi novi super hoc adhibita bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant. E baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho
 Mag. (que d. g. de) de nueve de Julio mil setenta y nueve. Y se
 dan poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo
 y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicial-
 mente entrie en dha Casa y Corral y tome y aprehenda su poses-
 sion y tenencia y en el interin se constituyan por sus inquilinos
 tenedores y posehedores para se poner en ella cada y quando se les
 pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad y saneamiento desta venta
 en tal manera que de qualq. pleyto debate o diferencia que sobre
 ello se moviere siendo requerido por el contenido Albornz o quien
 su dho huviere, en qualq. estado que se hallare, aunque este bucha
 la publicacion de probanzas, tomazán la voz y defensa y los requi-
 ran y acabarian a su Costa, hasta vencerlos y dexarle en la qui-
 eta y pacifica posesion y lo mesmo hazán sus herederos. Y no cum-
 plen dolo, por no querer o no poder cumplido le dexaran las dhas qua-
 trocientas diez y setenta y siete libras y diez sueldos precio desta venta o la por-
 cion que de ellas huvieren percubido las labours y aumentos que huviere
 fecho los daños y costas que se le siguieren y el mas Valor adquirido
 con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere liquidacion y
 esta dha fuese executiva de plazo anagado al dia que llegare el
 caso referido) se les execute con ellas y el Guarn. de quien fuese par-
 te en quelo difieren y relieván de otra prueba aunque de dho se
 requiera. Y presente siendo el su dho Francisco Albornz, acepta esta dha
 en todo y por todo y segun y como queda referido y recibida en esta

anando se pto
 NTE
 MIL
 REN
 de Joseph
 lica, con el
 y luosa lica
 ce Villa de
 ren Sueldos
 os fue impues.
 ti de la tana
 is alor siete
 mta y una
 y salidas
 pesterenere
 tubuto hi
 general y
 diez y siete
 que otorgan
 dox en esta
 dox se xete
 diez sueldos
 cuantas libras
 les pagas sin
 no mil setenta
 avidad de
 y seis libras a
 untados. Y
 a delas ex
 dos renun
 leyes de la
 en favor de
 libras cano-
 mo y de la
 que se pto
 is quatrocient
 tenex en qual
 xa perfectay

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey D. Fernando Septo



reitor morane. is^o

SETO QVARTO VIENTI
MAYEDIS AÑO DE
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY SEIS.

venta la suodha Casa y conal de cuya propiedad y posesion se da
por entregado a su voluntad y renuncia la escazion de la cosa
no havida ni recibida leyes de la entrega e prueba de su recibo
y promete y se obliga pagar al Dev^o clero y Beneficiados de la Parroquia
de esta dha villa el Censo de Cap^a de Cien libras que arriba se
expresa, para lo qual se reconoze por Dueño y seño de el y lo han
mas en forma, cada vez que se le pida sin dar lugar a que dho
vendedores laticen ni paguen cosa alguna de ello y si lo laticen
o se les pidere le quedaran executar como el Dueño principal en su
poder, en que lo difiere y reliva de otra prueba aunque de dho se
requiera. Guardara y cumplira las condiciones obligaciones penas de
comiso ni p^o thicas espeuales de la Es^a de impositon y cargas p^o de censo
y vied necesario la obra y ha de nuevo como si aqui fuere expre
sado el tenor y forma de ellas y qual se le pidiere en todo tiem
po. Y asimismo promete y se obliga que pagara ala suodha suana
Anna veade y demas vendedores las expresadas de cientas libras,
que estanEMPLARADAS, en los quatro plazos arriba designados lla
nand^o y sin p^o alguno en las costas de la cobranza, por que tambien
se le exprese segun arriba queda expresado. Y ambas partes cada
uno por lo que le toca cumplir obligan respectivamente sus personas y bie
nes havidos y por traer y dar poder alas Just^{as} de dha Mag^d y en
especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nue
vo ganaren, y la ley si convenirent de iuris dictione omnium sedi
cum y la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes
y fueros de su favor con la general del dho en forma para que las
sacemien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. Y las suodhas Antonia y Francisca Aras
renuncian el auxilio y leyes del Vello y no Senatus Consulto nuevas
constituciones, leyes de tomo Madrid y Partida y demas de su fa
vor porque como sabido es de ellas y variadas de dho efecto qui
eren, quero las valgan ni aprovechen en este caso. Y usan por
Dios nuestro seño y una señal del Cruz, no oponere a esta Es^a
por sus dotes Aras bienes hereditarios pasafuerales ni mul
tiplicados, ni por otro algun dho que las perteneca, y pague

Notario
en dha
suodha
vales

de su u
quela o
ad libre
y si p
la p
que m
pena de
partes o
dho dia
Pnaxre
dha Villa
ca quier
los que d
Franco

En la villa
de Toledo
Sete^o de qu
Villa de
do ante n
instanci
mano com
dado en la
y honori
bienes de
treinta lib
Cap^a de 4
D. Ma
nimo Mo
voz del
cente Per
pues fue a
razon de
dos Deca
cion y l
remate e
quelo m
que mejo
Caso le p
dha sen
Suer com

de su utilidad y conveniencia el heredia de la rra
 quela otorgar sin apremio, ni fuerza alguna y de volun-
 tad libre y que no tienen hecha protestacion en contrario;
 y si por venere la revocan y no pidiere abolucion ni re-
 lacion de este su dho. a quien la pueda conceder y aun
 que motu proprio se les concediere no usarian de ella
 pena de perjurias. En testimonio de lo qual ambas
 partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy
 dho. dia mes y año. Puestos testigos Francisco Candela
 Penayre, y Fran.º Pastor de Juan.º officiales de Penayre de
 dha. Villa de Alroy veros y moradores. Y de los otorgantes
 (a quienes yo el Sr. D.º don fe conorico) firmo el que selgo y por
 los que dixeron no laber en mi lo firmo por ellos y adu xueso un testigo)

Fran.º H.º
 Francisco Candela
 Juan.º Albornoz
 Pedro Barbera

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de mil
 setecientos quarenta y siete años: Pasqual Perenguea Ciudadano de dha.
 Villa de Alroy ver.º y morador (a quien doy fe conorico) constituido
 ante mi el Sr.º y testigo infrascripto D.º: Fue por quanto a
 instancia del D.º Miguel Leonimo Perenguea sacadote de her.
 mano como a Posehedor que es del Beneficio instituido y fun-
 dado en la Parroquia de Sta. deuta dha. villa baxo la invocacion
 y honouificencia de la Sangre de Christo ~~alio~~ ejecución en
 bienes de Louuro Molto y otros de la Villa de Conitayna por
 treinta libras procedidas de pensiones de vendidas en un censo de
 Cap.º de treientas libras y annuo redito treientos ruidos, que por
 D.º Mathes Carchaño Plio en nombre de Procurador de Geo-
 nimo Molto y otros fue impuesto y originalmente cargado en fa-
 vor del Posehedor de dho. Beneficio por D.º que pado ante vi-
 cente Pellier D.º baxo cierto censuaxio, cuya ejecución des-
 pues fue ampliada a treinta libras mas devidas por la mesma
 raron. Da qual causa puel señor D.º Juan Merita Capdeville Pui-
 dos Decano de esta dha. Villa de Alroy y Regente la Sexis de-
 uon y Corregim.º de la mesma y su herera fue sentenciada de
 remate en el dia veinte y siete delos corr.º mes y año. Y para
 que lo mandado en dha. sentencia se pueda efectuar. en la forma
 que mejor haya lugar en dho. siendo cierto y sabido del que en este
 caso le pertenere otorga el dho. Pasqual Perenguea, que si de la
 dha. sentencia de remate se apellare, y por el superior u otro
 fuer competente fuere revocada en todo o en parte por algu-

Valga por el Memorial de su Mag.^a el Rey D.^{no} Fernando.
 SEPTUAGINTA Y SEIS.
 SELO QVARTO VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SEPTECIENTOS Y QVAREN
 TAY IS.

na de las Causas prevenidas por la ley de Toledo, bolexa y resti-
 tubria el dho M.^o Miquel heronimo Berenguer executan-
 te al dho Lourenço Molto y demas reos executados, o al que
 su dho huviere, todo el dho y demas, que importare la par-
 te revocada, bajo la pena de la dha ley, y sino lo huviere el ex-
 presado M.^o Miquel heronimo, se constituye el otorgante por
 se fiador y se obliga a cumplirlo por el: Por lo qual hare de
 causa y deuda agena, siya propia, sin que preuda exausion cita-
 cion ni otra diligencia contra el dho Mosen Miquel hero-
 nimo Berenguer Principal ni sus bienes, cuyo beneficio re-
 nuncia expresamente. Y adu cumplimiento se obliga su persona y bienes
 havidos y por haver y de poder alas dhas de su Mag.^a y con-
 especialidad al dho Señor Regente la Jurisdiccion y Corregim.^{to} de
 de estos Reinos, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando
 su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conviene
 sit diciturisdictione omnium iudicium, y la ultima pragmati-
 ca de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la
 general del dho en forma para que le apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testimonio de
 lo qual avilo otorga en la Villa de Alroy dho dia mes y año.
 Presentes testigos Antonio Barber Escriviente y Antonio Bra-
 cil Journalero de dha Villa de Alroy veros y moradores, y lo firmo

emdo se traxo, en valen
 Paqual Berenguer

Antemi.
 Pedro Barbera

Invent. En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre de
 mil setecientos y seis años. Paula Colomez Viuda de Vicente Gi-
 bert Maestro fabricante de Paño, Vera y moradora de dha Villa
 de Alroy en nombre de Tutora y Curadora de Augustin Vi-
 cente Maria Vicenta Posa y Rita Gibert sus hijos en menor
 edad constituidos, segun consta del titulo de la tutela y sus
 por el ultimo tutor del dho Vicente Gibert que le otorgo
 ante el presente C.^o a los quince dias del mes de

Valga por el Memorial de su Mag.^a el Rey D.^{no} Fernando.
 SEPTUAGINTA Y SEIS.
 SELO QVARTO VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SEPTECIENTOS Y QVAREN
 TAY IS.

año: 1706
 de Nance
 de mejor
 udo, y legi
 P. er de d
 de Madali
 dos del ex
 riado ten
 Voluntas
 festa to
 renvia de
 ma sig
 P. una
 sente Vill
 bitava e
 de Anzon
 de los her
 das casa
 lante co
 de en me
 Una Pa
 Cerraja
 de una t
 Item: un
 dies y se
 Item, de
 una lib
 Item u
 una lib
 Item. Au
 presio d
 Item una
 Item una
 de choed

Cabos para el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Sexto.



SEDELO QVARTO V...
MARAVIENES ANTO DE...
DECEIENTOS Y QV...
TA Y SEIS.

Yo yo: Mando en la Casa donde viviendo habitaba el difun-
to Viente Giberit sea en el poblado de la puente Villa en la Ca-
lle mayor y en presencia de Bruno Jorda tepeador de paños Ma-
rid y legitimo Administrador de Paula Giberit y de Viente
Pier de Antonio Labrador Marido y legitimo Administrador
de Madalena Giberit y estas y los referidos menores heredero-
dos del expuado difunto Viente Giberit segun el Calenda-
riado testan, previendo para qd, quela Dha Paula Colomen
Voluntaria se presto en mi poder, bazo del qual ofensia mani-
festar todos los Pienes dros y acciones rezayentes en la he-
rencia del Dho Viente Giberit y en efecto lo executo en la fe-
ma sig^{te}.

Prim^a una Casa de morada sea en el Poblado de Hay y sea
sente Villa en la Calle mayor, que es la que viviendo ha-
bitava el Dho Viente Giberit con lindes de un lado Casa
de Antonio Giberit hermano de Dho difunto de otro lado
de los herederos de Antonio Pasqual Cizujano por las espal-
das Casa de los herederos de Philippe Botella y por del
lante con el sitio de la nueva Tola Pasioq. Dha Ca-
lle en medio, y en ella se monta lo sig^{te}.

Unla Sala


- Una Placa de maderas de pino de pino y dos y medio con
Cerraja y flave en precio de dos libras y diez sueldos. 2240c
- De una Chupa de Domasco verde en precio de quatro libras. 42 c
- Item: una Chupa de paño color furote ^{usada} en precio de dos libras
diez y seis sueldos 2316c
- Item, Otra Chupa de paño azul tambien usada en precio
una libra y diez sueldos 1310c
- Item unos Calzones de paño furote usados en precio de
una libra 12 c
- Item Otros Calzones usados de paño del mismo color en
precio de diez sueldos 310c
- Item una Chupa usada de paño olivado en diez sueldos. 210c
- Item una tomavina de paño azul afaxada de lanja color
de chocolate en precio de dos libras 22 c

Fernando
NTE
MIL
REN
ena y resti
e executan
o al que
xtate la pa
hiese el es
rgante por
qual hare de
seuion via
Miguel Lero
ne fuio re
sona y bienes
Mag^o y con
Corregim^o L. Lugo
ununciando
ey si convene
a pragmati-
vora con la
no por senten-
testimonio de
dia muy año
Antonio Ara-
(y lo firmo)
Antemi
rabea es
Octubre de
de Viente Gie
de Dha Villa
Augustin Vi-
on en menor
tutela y real
que le otor
con los meo

Item: una Capa azul de buen porte justipreciada en cinco libras	52
Item: una Vasquina de Estameña de manos justipreciada en seis libras	62
Item: un manto de hiladillo y seda justipreciados en dos libras	22
Item: un Guardapié de Albuca y seda azul justipreciados en diez libras	102
Item: un Guardapié de hiladillo azul justipreciados en tres libras	32
Item: Otra Roca de madera de pino de seis y tres, con su Cruzaja y llave en precio de dos libras y diez sueldos	22 10 6
Item: dos Savanas que sirven de Rapiéllenas justipreciadas en doce sueldos	24
Item: dos Savanas Viejas p. Alchon justipreciadas en diez y seis sueldos	216
Item: otras dos usadas justipreciadas en una libra y doce sueldos	1212
Item: Otra Savana tambien usada justipreciada en doce sueldos	212
Item: quatro Savanas muy usadas justipreciadas en dos libras diez y seis sueldos	216
Item: dos Camisas de lienro de logado usadas justipreciadas en una libra y diez sueldos	1210
Item: dos Camisas de lienro de gaza con mangas de logadas justipreciadas en diez y seis sueldos	216
Item: quatro Cabrones de lienro de Casa usados justipreciados en diez y seis sueldos	216
Item: tres Subonitos blancos justipreciados en quinre sueldos	215
Item: quatro fundas de almohada de lienro de Casa justipreciadas en ocho sueldos	28
Item: quatro pares de fundas de almohada grandes y pequeñas justipreciadas en una libra diez y seis sueldos	1216
Item: seis Sevilletas tramadas de estopa justipreciadas en seis sueldos	26
Item: dos manteles para la mesa de tepido de gaza á muestras justipreciados en doce sueldos	212
Item: otros manteles pequeños para la mesa justipreciados en dos sueldos y seis dineros	22
Item: diez Savanas de lienro de gaza nuevas justipreciadas	

Capa para

Item: una
 Item: una
 justipreciada e
 Item: ot
 en tres li
 Item: diez y
 ciadas en
 Item: seis
 justipreciadas e
 Item: dos m
 Item: una
 Item: dos
 justipreciada
 Item: una
 justipreciada
 Item: Otia
 diez sueld
 Item: una
 sueldos
 Item: tanta
 xenta y
 Item: Do
 bras y
 Item: Cat
 justipreciada
 Item: tres
 pro due
 se ven
 Item: dos
 gas del
 Item: qua
 en doce
 Item: unos
 Item: dos
 justipreci
 Item: uno
 Item: tres
 Item: seis


 Cofradía para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.

SELLO QVARTO. VELLAS

MARAVEDIS. AÑO DE MIL

SETECIENTOS Y OVA

TA Y SETS.

caídas en veinte libras	208	6
Item: una sarana de Cambay putipueciada en dos libras	28	6
Item: una tohalla de gambay con puntas aló antiguo, putipueciada en una libra y quatro sueldos	18	46
Item: otra tohalla de Cambay en randa putipueciada en tres libras	38	6
Item: diez y ocho Sevilletas nuevas tramadas de hilo, putipueciadas en una libra y siete sueldos	18	76
Item: seis Sevilletas usadas tramadas de lo mismo putipueciadas en seis sueldos	1	66
Item: dos manteles detexido de Jara putipueciados en doce sueldos	24	26
Item: una tohalla alemanica putipueciada en ocho sueldos	8	86
Item: dos manteles nuevos detexido de Jara a muestra putipueciados en una libra y doce sueldos	18	26
Item: una delantera de Cama de Jisa, aló antiguo, putipueciada en doce sueldos	12	26
Item: otra delantera de Cama de Jisa, putipueciada en diez sueldos	10	6
Item: una sarana delgada muy usada, putipueciada en ocho sueldos	8	86
Item: lana azul para dos paños verdes, putipueciada en quarentay dos libras trece sueldos y seis dineros	42	366
Item: doce Vaxas de lieño de Jara putipueciadas en dos libras y ocho sueldos	28	86
Item: Cabore azuoso de lana blanca en lucia putipueciadas en treinta libras y dos sueldos	308	26
Item: treinta y ocho libras quinre sueldos y seis dineros de un pedro de una pira de paño lieño mudo, que se vendió en el día de ayer	388	1566
Item: dos Camisas de mujer de lieño de Jara con mangas delgadas, putipueciadas en dos libras y ocho sueldos	28	86
Item: quatro Cabrones de lieño de Casa putipueciados en doce sueldos	48	26
Item: unos manteles de mus alemanicos putipueciados en dos libras	28	6
Item: dos manteles para el horno tramados de algodón, putipueciados en una libra	18	6
Item: una tohalla de gambay putipueciada en una libra	18	6
Item: tres Vaxas de Sevilletas putipueciadas en quinre sueldos	15	6
Item: seis Vaxas de tela tramada de Algodon para servi-	18	56

cin
 58 6
 uná
 68 6
 dos lib
 28 6
 iado en
 108 6
 tres lib
 38 6
 su
 28 6
 exas per
 8 126
 en diez
 8 166
 sueldos
 18 126
 doce
 8 126
 dos li
 28 166
 adas en
 18 106
 de la
 8 166
 uti que
 8 166
 lidos
 8 156
 uti que
 8 86
 pegue
 18 166
 das en
 8 66
 asa á
 8 126
 que
 8 26
 uti que

Uetas justipreciadas en una libra diez y seis sueldos	1216l
It. dos delantexas de gama de sisa justipreciadas en diez sueldos	210l
It. tres fundas de almohada de algodones justipreciadas en ocho sueldos, muy usadas	28l
It. unos manteles de mesa usados, justipreciados en seis sueldos	26l
It. unos manteles para el horno en seis sueldos	26l
It. dos lavanas de lino de Casa nueva, la una de ellas llamada de estopa justipreciadas en tres libras	32l
It. dos mantas para la cama muy usadas, justipreciadas en dos libras	21l
It. un Cubetor de hiladillo colorado justipreciado en quatro libras	42l
It. un Cubetor de hiladillo de verde y encarnado, justipreciado en quatro libras, quarniendo de franja amarilla	42l
It. un Cubetor y delantexa de Cama de hilo y lana de colores de archote y verde con franja colorada justipreciados en cinco libras y diez sueldos	5210l
It. dos mantas pequeñas para la cama muy usadas justipreciadas en una libra	12l
It. un hierro de seis y quatro en quarnición, con la invocación de la oración del hueso, justipreciado en	2l
It. Aro de la Vigor del rosario de cinco y dos y medio, con quarnición negra justipreciado en	2l
It. tres venros pequeños con quarniciones coloradas e invocaciones de San Miguel Arcangel, San Joseph y San Vicente Ferrer, justipreciados en	2l
It. un Espejo de medio palmo de luna con quarnición dorada, justipreciado en quatro libras	42l
It. dos hierros de cinco y quatro con quarniciones doradas e invocaciones de San Juan Bautista y de San Polas justipreciados en	2l
It. seis sillas muy usadas con asientos de espanto justipreciadas en una libra y quatro sueldos	124l

Valga para el



It. una
ta justip
It. un
ras de he

It. siete
It. quat
It. una
a dor
It. una
Cenaja y
er dos
It. una

It. una
Hava en
It. una
raja ni
It. una
una lib
It. dos
anuly
It. un
It. una
Cenaja
It. un
ariento
It. un
bien co

Valoa para el Sumado de S. M. el Sr. D. Fernando Sexto. 2.
SELLO QVARTO VENTEN
MARAVIENTS. AÑO DE
SETECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.



1216l
 2 10l
 2 8l
 2 6l
 2 6l
 3 2l
 2 1l
 2 1l
 4 2l
 4 2l
 5 2 10l
 1 2l
 2 1l
 4 2l
 2 1l
 2 1l
 4 2l
 2 1l
 1 2 4l

- It. una *Boxchilla* para *marx*, Calrada de q^a de la 1 2l
 ta putiguada en una libra
- It. un *Profete* de *madera* de *pino* ala antiguo con *la*
ras de *hierro*, putiguado en una libra y diez sueldos 1 10l
- } *En el quarto de arriba que saca*
vombada ala Calle de S. Blas me }
- It. *Siete Boxchillas* de *Arigo*, en tres libras y diez sueldos 3 10l
- It. *quatro tablas* muy usadas en *precio* de ocho sueldos 1 8l
- It. una *Auca* pequena sin *Cerraja* ni *llave*, en *precio*
 de *dos* sueldos 1 2l
- It. *otra Auca* muy usada de *madera* de *pino*, con
Cerraja y *llave*, de *pinos* y *dos y medio*, putiguada
 en *dos* libras y *diez* sueldos 2 10l
- It. *otra Auca* nueva de *cinco* y *tres* en *precio* de 2 1l
- It. *otra Auca* de *cinco* y *medio* y *tres* con *Cerraja* y *sin*
llave en *precio* de *una* libra 1 1l
- It. *otra Auca* de *quatro* y *medio* y *dos y medio* sin *ca*
rraja ni *llave* en *precio* de *dos* libras y *diez* sueldos 2 10l
- It. una *Cama* de *trancos* y *tablas* de *pino* en *precio* de
 una *libra* y *diez* sueldos 1 10l
- It. *dos Colchones* poblados de *lana* con *telas* de
arules blancos muy usados, en *precio* de *tres* libras y
diez sueldos 3 10l
- } *En el quarto de junto ala Cima y* }
- It. una *Auca* de *pino* de *quatro* y *dos y medio* con
Cerraja y *llave* en *precio* de *dos* libras y *diez* sueldos 2 10l
- It. *otra Auca* del mismo tamaño tambien con
Cerraja y *llave* en *precio* de *dos* libras y *diez* sueldos 2 10l
- It. *sete sillas* nuevas de *rogal*, con *respalde* y
asientos de *espanto*, en *precio* de *dos* libras *Catorce* sueldos 2 14l
- It. *otras sillas* mas, de *madera* de *pino* pequenas, tan
 bien con *respalde* y *asientos* de *espanto* en *precio* de 2 14l

dos libras y quatro sueldos

It. seis lieros de quatro y tres con quamciones
conladar e invocaciones del Nazareno, Nra
Sra de la Soledad, Sta Barbara, Sr. Antonio de
Padua, la Virgen del germen, y Sante the
usa de Jesus en precio de

2 2

It. seis lieros pequeños de dos y medio y medio con
quamciones conladar e invocaciones de Sr. Agustin
San Vicente Ferrer San Pedro de Nigen del
Oratorio y Jesus y Maria en precio de

2 2

It. dos Varas de lieros de para en dos lib. y ocho sueldos

28 80

It. un Velon de quatro bues en una libra

12 2

En la Corona

Item, tres buenas, los unos de ellos quebrados justifica
ciados por siete sueldos

7 70

It. tres sartenes la una grande la otra pequeña y
la otra mediana justifiada en tres sueldos

3 30

It. tres parillas de dispuentes hechas justifica
ciadas en diez sueldos

3 40

Item dos Calderas usadas en precio de cinco lib.

5 2 2

It. una Caldera nueva en precio de cinco libras

5 2 2

It. una Calavilla de hierro en precio de tres sueldos

3 30

It. una Copada de Cobre en precio de una libra y
cinco sueldos

1 50

It. dispuentes piezas de escorada blanca y negra
en precio de quinre sueldos

5 50

It. una metica pequeña en precio de diez sueldos

1 20

En el Sotano

Item seis tinajas grandes de cabida de unas diez y
seis arrovas en precio de

2 2

It. seis tinajillas medianas en precio de

2 2

It. dos toneles, el uno con barros de hueso de fabri
ca de unos diez y siete cantaros y el otro ca



harios de
justificia

It. cinco

It. un tabl

It. que un

It. una m

It. una m

It. un D

It. un Po

It. seis Ca

It. una Joy

It. una Joy

It. un Haor

It. una Ex

It. dos

It. dice

It. dice

It. dice

It. dice

It. dice


It. dice

It. dice

It. dice

It. dice

It. dice


 Cédula para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.

MARAVEDES ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

TAYBETS.

haos de madera y el oro de ellos uno de fino mo-
 partiguado todo en

En el obra dor

- It. Cinco tornos de hilas fina en precio de tres libras 88 l
- Item dos Panquitos de Cardas en precio de diez sueldos 210 l
- It. un tablero de Cardas de pecha en precio de una libra y diez sueldos 110 l
- It. una cinta y ocho palmetas en precio de quinre sueldos 15 l
- It. una mesa de pinas en precio de diez sueldos 10 l
- It. una mesa mediana en precio de diez y ocho sueldos 18 l

En el Amasador

- It. un Daxeno de amasar con tablero para el horno, trinchon y Portica en una libras 1 l

En el Establo

- It. un Pollino pelo raso con sus aparjos de Albasada y Albaron, todo en precio de 2 l
- It. seis Candiles en precio de dos sueldos 12 l
- Amas de oro manifestó lo siguiente
- It. una Joycita de filigrana en precio de 3 l
- Item una sortija de oro de cinco pedras en precio de 2 l
- It. otra sortija de oro de tres pedras en precio de 1 l
- It. una Joyita de plata sobredorada en forma de coronacion en precio de 2 l
- It. un Hacerro antiguo en precio de 2 l
- Item quatro pares de Pastores de plata en precio de 8 l
- It. una Cruz de plata grande en precio de 3 l
- It. dos relicarios de plata grandes, el uno de ellos sobredorado en precio de 3 l

Deudas a favor de la herencia

It. a ve quando Colomes tintero de Ciento y treinta libras semejante cantidad que dho Vicente Gistart pago a Claudio de la que queda de la Ciudad de Plicante por cuenta de dho Colomes 130 l

It. que a esta libras que deve Antonio Gistart segun Contrata con el dho difunto de los bienes de las yentes en la herencia de Vicente Gistart el mayor 40 l

Deudas contra la herencia

Item a ve dha herencia a d. Vicente sempre su

libras precio de medio cahiz de trigo que a dho difunto prestó _____ 32 l

It. deve a Maria Ynacia Gibert Donulla seis libras, precio de un Cahiz de trigo, que vendió a dho difunto _____ 62 l

It. deve a Rita Colomer de Pedro Agustado Doncella tres libras precio de medio cahiz de trigo, que vendió a dho difunto _____ 32 l

It. deve a Pedro Romero tundidor dos libras y cinco sueldos por su trabajo de tundir paños a dho difunto _____ 22 50

It. deve a Bruno Lorda tapador de paños Catorce libras dos sueldos y seis dineros importe de paños que teja a dho difunto _____ 142 206

It. deve a Pedro Dominguez de Peniaris Diecinueve libras procedidas de una porcion de lana que vendió a dho difunto _____ 200 l

It. deve al mismo Dominguez Diez y nueve libras, y diez y seis sueldos precio de otra porcion de lana que vendió a dho difunto _____ 192 160

It. deve dha herencia a Felipe Botella tinaquero una libra y diez sueldos de hacienda _____ 12 10 l

It. deve a Hilario Slopis dos libras y diez sueldos de hacienda _____ 22 10 l

It. deve a D. Vincent Colomer de Dicona ocho libras y diez sueldos de una porcion de lana que vendió a dho difunto _____ 82 10 l

It. deve dha herencia a Thomas Gibert de no dos libras y diez sueldos, mitad del Salario del testamento, Codicilo y otras dha que autorizó a favor de Vincent Gibert el mayor _____ 22 10 l

It. deve dha herencia al Padre Antonio Caniqueral tres libras, mitad de las seis, que se le deben en virtud de Vale _____ 32 l

It. deve al D. Casqual Cantó dos libras diez y ocho sueldos de préstamo gracioso _____ 22 18 l

It. deve a Nicolas Morillon Obrero dos libras precio de una Antorcha que vendió a dho difunto. _____ 22 l

It. deve al D. Brunaventura Morillon dos libras de dinero que graciamt. prestó a dho difunto _____ 22 l

Vale para

It. deve dho
 bras y quin
 It. deve a
 difunto
 It. a Chau
 gual dho difu
 Aman de lo dho
 na secano
 la partida
 ras de Juan
 nech y tie
 Esos son los
 feres la h
 que la dho
 adelante
 los quallos
 conio Can
 daura cast
 Augustina
 esto nom
 Deposito lo
 menores e
 cion de el
 cion de la
 prueba de
 sus bienes
 Mag. y en e
 se tomete
 de nueva
 um su dho
 mas leyes
 ma para
 una perga
 yes del ver
 tozo Ma
 sabidoxa

Valencia para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. 77

SEPTUAGINTA VEINTE
WARRAVESIANO DE LAS
SEPTUAGINTA Y OCHO
TA Y SEIS

Se deva ha herencia a Gregorio Torregrosa Penayre por vi-
 bras y quinze sueldos importe de piecra paños 2815 l

Se deva a Juan Lopez Boticaño una libra y doce
 sueldos de Medicinas tomadas en la enfermedad de dho
 difunto 1812 l

Se deva a Christoval Cantó Pratañero por batanas y paños
 de dho difunto 8 l

Almas de lo dho ucabe en dha herencia un pedazo de tier-
 ra secano sito y puesto en el termino de la presente Vi-
 lla partida nombrada de los Pagos que linda con tier-
 ras de Juan Bautista Arensi, tierras de Antonio Dome-
 nech y tierras de Vicente Polanco

Las son las unicas Bienes, dho y acciones que se hallan se capen-
 tarse la herencia del difunto Juan Sibert el menor sin
 que la obligante tenga noticia de dho y si la tuviere en
 adelante los manifestara y hara adición de Inventario.
 Los quales han sido autiguados por Joseph Torregrosa y An-
 tonio Cantó Pratañes, Joseph Julia Capmoro, Antonio Pi-
 daura Parre, Francisca Baldo Muga de Pasqual Sibert, y
 Augustina Colomer Viuda de Joseph Botella, Peritos para dho
 efecto nombrados. Y la dha obligante se encarga y toma en
 deposito los dho Bienes obligandose a autitu fides a dho
 menores en todo caso de devenerles entregar la administra-
 cion de ellos. Ten quanto menuda sea renuncia la excep-
 cion de la cosa no havida ni recibida segun de la entrega, y
 prueba de dho recibo. Y esta subsistencia y firmeza obliga todos
 sus bienes y dho havidos, y por haver, y da poder alas Just. de dho
 Mag. y en especial alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion
 se somete y sus bienes renunciando su dominio y otro fuero que
 le nueva ganare y la ley si convenierit de jurisdictione omni-
 um iudicium. La ultima pragmatica de las submisiones y de
 otras leyes y fueros de dho favor, con la general del dho en fo-
 ma para que la apretuen como por sentencia pasada en
 una pugada y por ella consentida. Y renuncia el apilio y le-
 yes del Vallecano Senado consulto nuevas constituciones, leyes de
 Toro Madrid y Partida con las demas de dho favor por que como
 sabidora de ellas y avisada de dho efecto, quere, quere la Val-

31 l
 68 l
 32 l
 28 52
 148 206
 200 l
 498 16 l
 1210 l
 2810 l
 8810 l
 2810 l
 38 l
 2818 l
 28 l
 28 l

gan ni aprovechen en este caso. Entestimonio del qual otorga la presente; fecha en la Villa de Alroy ocho dias mes de Mayo. Presentes testigos Melchor Lopez Perayre y Sebastian Domenech Canadario de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y la otorgante (a quien lo el 28^{no} day fe conoco) no lo firmo, porque dixo no saber firmarlo por ella y asi xugo un testigo)

Antoni
Pedro Barberis

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de octubre del año de mil setecientos y seis años. D^{no} Viente Sampedro veros y morador de dha Villa de Alroy de dho buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 2^a es esta otorga que ha recibida realm^{te} y desentado de Pantholome Pico Labrador de la Villa de Lbi veros y morador que esta auente: veinte y cinco libras moneda con el del Reyno Capital de un censo de semejanza quantia y annuo redito veinte y cinco sueldos pagadores en seis de Abril por pacto especial que es parte de mayor censo de Cap^l de diez libras y annuo redito ciento sueltas y seis sueldos reducidos por reales pragmáticas que por Melchor Brotons e Ylana Brotons Conrutes onofre Juan y Angela Aguas veros de dha Villa de Lbi fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Juan Sempere hijo de Juan vello de la presente villa de Alroy por 2^a que pago ante el don vello Noty de Lbi en diez de setiembre del año mil quinientos ochenta y seis. Y dandose por entregado a dho voluntario de dha veinte y cinco libras renunciada es cupcion de la nor numerata pecunia beyes de la entrega y prueba de su recibo y otorga carta de pago en forma en favor del suodho Pantholome Pico. y asi mismo confiesa dho Pico haber hecho y pagado de todas las pensiones y prozota venidas y disculpada hasta el dia de hoy en dho censo por haver hecho paga y remision de ellas al dho Pantholome Pico. Y canela y quiere haver y ha por rotas y canelada la citada 2^a de imposicion y cargan^{te} de censo a la lora en su Matuz y qualq^a otra parte donde se ha. Hace para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como sino huviere sido otorgada. Y hace pacto real y personal de no hacer ulteriores peticion ni demanda en juicio ni fuera de el y si la hiziere no sea otida, imponiendose sobre ello silencio perpetuo y abdicandose de todo

die y acion
a mayor a
suodho P
de le suvan
gan de
mas de este
sentay fe
por dha
fichaco
testigos An
de dha Villa
Caguen V
D^{no} Viente

En la Villa
pago mil setecientos
nacion fu
grado y co
fiesta que
me Molto
Dicienda
ben es die
a libras de
le confes
dias del m
gado a d
Carta de p
me Molto
cion de la
aba de d
su Matuz
debe hoy
sino huviere
lesq^a oras
rim. de loq
mes y año
ni Labrador
gante (a q
Este
Obis^{no} de la Villa

dios y accion á cerca de ello; Ven quanto menester sea
 á mayor abundancia restituye y renuncia en favor del
 suodho Bartholome Dico todos los dios y acciones que
 se le hayan transpanado en esta original carta de qua-
 gan de pmo con clausulas de constituto y precario y de
 mas de estilo y naturaleza de contrato. A cuya libria
 de esta y primera obliga todos sus bienes y dios haviendos
 y por su vez. Entestimonio de lo qual otorga la presente
 fecha en la Villa de Alroy á los dias mes y año. Puentes
 antiguos Anous Pedro Pexayre y Juan Sabiga Contante
 de esta Villa de Alroy veros y moradores. Y esto otorgante
 (a quien fo el di.º day fe conoico) lo firmo

In fiente Sempex
 #

Antemi.
 Pedro Barba u.

En la Villa de Alroy á los treinta y un dias del mes de octubre de
 mil setecientos y seis años. Estevan Rigal Excmo de
 nacion Frances residente en esta Villa de Alroy debe buen
 grado y cierta conciencia y temor de esta Rexa otorga y con-
 fiesa que ha recibido real de y de conrado de Bartholo-
 me Molto y Francisco Alborz Pexayres veros de la misma
 Ducienas y ochenta libras moneda gr. de del Reyno, á sa-
 ber es Diecinueve y diez libras del dho Bartholome y setenta
 y tres libras del dho Francisco, semejantes quantias, quitor dho
 la confesaron de ver por esta ante el presente 2º no á los diez
 dias del mes de febrero de este cond. año. Y dandose en entes-
 tado á su voluntad de dhas Diecinueve y ochenta libras otorga
 Carta de pago en forma en favor de los suodhos Bartholo-
 me Molto y Francisco Alborz, sobre que renuncia la excep-
 cion de la non numerata pcuria leyes de la on trega y pue-
 sta de su recibo. Y canula la cierta Rexa de obligacion en
 su Naturay otra qualq. parte donde se halla se para que
 desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como
 sino hubiese sido otorgada, con que haviendo en la presente que
 los q. oxas Cartas de pago y recibos dados por esta razon. Entes-
 timo de lo qual otorga la pte. fecha en la Villa de Alroy á los dias
 mes y año. Puentes antiguos Pasqual Vilaplana y Thomas Mar-
 tiñ Labrados de esta Villa de Alroy veros y moradores. Y esto otorgante
 (a quien fo el di.º day fe conoico) lo firmo

Estevan Rigal

Antemi.
 Pedro Barba u.

Oblio. En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Noviembre de mil

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.

SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
ANOS DE NUESTRO SEÑOR
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO SEXTO
Y DE S. M. LA REINA ISABEL TERCERA
A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Setecientos y seis años. Mathias Aguar Labrador de la Ciudad de Alicante vecino y morador, constituido ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos de su buen quicio y cierta ciencia y en vista de esta otorga y confiesa que debe a D. Augustin Nadal Almunia de Sta. Villa de Alroy vecino y morador, presente y a quien se dio representax: cien libras moneda val. del Reyno, restantes y al cumplim. del importe y precio, porque el contenido D. Augustin Nadal le vendio un pehujax de zabas, de cuya propiedad, bondad y justo precio se da por entregado y satisfecho a su voluntad, sobre que renuncia la supcion de la non numerata pecunia, cosa no harida ni recibida, leyes de la entrega e prueba de su recibo. Las quales cien libras promete y se obliga pagar al dicho D. Augustin Nadal Almunia, y a quien se dio nuncio, en el dia de todos Santos del año inmediato viniente mil setecientos y siete. Y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, porque se le apetece con esta y a y el paxarr. de quien fuere parte en que se difiere y se lleva de otra parte aunque de otro de requiera. Y para lo asi cumplir obliga su persona y bienes haridos y por harer y de poder alas just. de Sta. Mto. y especialm. de Sta. Villa de Alroy a cu ya su jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando todo privilegio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conueniere de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dicho en forma para que le apetezcan como por sent. pasada en cosa juzgada y por el consentida. Intestimonio de lo qual otorga la presente. Fecha en Sta. Villa de Alroy a tres dias mes y año. Presentes testigos Joseph Bozette de Miguel Labrador y Juan Albarado de Sta. Villa de Alroy vecino y morador. Del otorgante (a quien yo el Sr. J. doy fe conoico) no lo firmo por que dixo no saber firmarlo por el y a su ruego un testigo.)

Joseph Bozette

Porlemi.
Pedro Barberis

Oblig. en Sta. Villa de Alroy a los tres dias del mes de Noviembre de

Canela mil Setecientos y
ante quiles de Ma
mi or. la Villa de
3 Nov. de Alroy, l
1747. ciando con
bendi, la ad
cio de la d
aura de de
otorgan y
brador, ver
quien su g
neda con
ha porque el
quidos, bond
entregados
no harido
cibo. Das q
se obligan
nido Fran
detodos Sa
renta y se
cobranza
en fuere pa
dixose requ
bienes har
Mag. y en
jurisdiccion
y otro fuero
dichione or
misiones y
dixose en for
rada en co
otorgan la
año. Presen
de Perayne
gantes (a q
el dho Sa
cuya rason
que tam
Ca

Convenio/ En Sta. Villa de Alroy a los tres dias del mes de Noviembre de
Librada Copia Por
En Sello 2º

101
Copia para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.



SELO QVARTO VIENTE
MARAVEDES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VAREN-
TA Y OCHO.

De mil set. que entay seis años. Ante mí el 28^{no} y testigos
vifraicatos sauíeron Vicente Alminana Juuano de par-
te una y Joseph Pasqual de Joseph Prager de parte otra ve^o
y moñados de dho Villa de Alroy, y Duxion. que en atencion
a que el dho Joseph Pasqual tiene y posehe una Casa de mo-
xada en el Poblado de esta Villay Calle llamada Cedar
Juan con su Corral a ella anrepo alas espaldas de la casa
del dho Alminana por donde este toma la hez por tres
ventanas las dos en la Corina y la otra por un quarto
que hez en cima de ella, y queriendo el dho Joseph Pas-
qual levantar una obra que por los anteriores Due-
nos de dho Corral se havia prinicipiado para constru-
hir unos quaxos y torxado, por parte del dho Vicente
Alminana se ha pretendido no por el dho Pasqual ele-
var dha obra por causa de que le taparia la hez de dho
Corina y quarto y porque toda vez que el dho Pasqual le
vareare dha obra siendo como es de su obligacion el au-
guise un dho Corral el aquaverante del tejado de
la casa del dho Alminana obligaria a este el levantar
un dho tejado para que el agua tenga su vertien-
te al corral del dho Pasqual o haer de haer una
Manzanilla para recoger las aguas de dha vertiente
donde la salida a dho Corral, lo que le havia de
ocasionar algun coste y lo mas reparable el dano
que por la caida de la pared de la casa del dho Almi-
nana sabe cuyos hechos tienen pleyto pendiente p^{re}ste
Juzgado y oficio de Sebastian Jario 28^{no} y de dho Cor-
ral dho d^o y que el dho Pasqual pueda proseguir
dha obra con el menos dano e incomodidad de dho
Alminana p^o intervencion del Viz. Balthasar
Pasqual P^o, se han convenido en la forma sig^{te}

1. Primeran
mas haya
presente, r
ciones que
nala o r
2. seguir en
pueda don
que quisie
dita dho
na y que
ha de pod
ocasiona
3. una comi
dho Almi
primera d
de nuevo
tana que
Juan y que
Mr. Balth
ha de queda
el testad
na. Cuyo p
cumplir y
pido, y qu
ala dho b
plus obliga
des al dho
oy a cuya
su dho m
si conven
tima p^o
su favor
mies con
ellos con
presente
testigos d
Alroy ver
conoce) lo
D

1. Primero se ha sido convenido entre dho's partes que
 estas hayan de renunciar y apartarse como p.^{tes} lenos del
 presente, renuncian y se apartan de dho's pleito y peticio-
 nes que acerca de lo referido la una tenga con-
 tra la otra y la otra contra la otra sin poderse pro-
 seguir adelante = Otro que dho's Joseph Pasqual
 queda con la posesion de la referida obra ~~de~~ el Estado
 que quisiere, recibiendo en su lugar y lugar el dho's
 de la ~~posesion~~ de la casa de la casa de dho's Almirante
 na y que en el estado que agora se tiene dho's obra no ha-
 ya de poder llevarse mas en otra ocasion y que sea
 gran cosa nuevo este al dho's Almirante y que en
 una continua question = Tercero que las ~~de~~ que
 dho's Almirante ha de hacer en la forma y guisa de
 unima de ellas en otro que en una de este punto de
 de nuevo con sus bienes de la magnitud de la ven-
 tana que dho's Almirante tiene en el quarto de la calle de San
 Juan y que estas se hayan de aver en el lugar que señalara
 Mr. Balthazar Pasqual Obis. y que la ventana de la cocina
 ha de quedar de forma que no se pueda avocar por ella desde
 el testado de dho's Joseph Pasqual ala cocina de dho's Almirante
 na. Cuyos pactos y Capitulos prometen y obligan los otorgantes
 cumplir y observar en todo y por toda, segun y como queda re-
 ferido, y que ason tengan su fuerza y vigor en todo tiempo. Y
 ala subsistencia y firmara por lo que acada como invariable cum-
 plir obligan sus personas y bienes presentes y por venir y por po-
 der abar sus ~~en~~ dho's ~~de~~ y especialm.^{te} alas dho's Villa de Al-
 cala a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando
 su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
 si conuenit de iurisdictione marium iudicium, y la ul-
 tima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de
 su favor con la general del dho's en forma para que les apre-
 mien como por sentençia pasada en cosa juzgada y por
 ellos consentida. En testimonio de lo qual apertan por el presente
 presentes fecha en la Villa de Alcalá dho's dia mes y año. Presentes
 testigos Thomas Moya y Vicente Porella Sabia donos de dho's Villa de
 Alcalá veros y moradores. Los otorgantes (a quienes lo el dho's dñy fi-
 conoco) lo firmaron. / Joseph Pasqual /

Vicente Almirante / Pedro Barbera /

ando Sexto. / NTE / MIL / REN. / testigos / depar / stia ver / atencion / demo / edan / delazara / portres / n quarto / eph Pas / nes dese / on tre / Vicente / rial ele / ty de dho / izable / el ave / yado de / e Cuar / re venen / se re una / vextente / avia de / el dño / ho Almi / e parte / en dho's / proseguir / d dho's / thasar / a sig. =

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.



SEPTUAGINTA, VEINTI
TRES AÑOS DEL REINADO
DE LOS REYES CATOLICOS
Y VAREM
LA YOLLE

Fianza de Toledo) En la Villa de Alcazar los Catorce dias del mes de Noviembre de
mil Setecientos quatro y quatro años. Joseph Ruiz de Franca, Pezayre
de dha Villa de Alcazar ver. y morador (a quien se le comen) dha
que por quanto en el dia diez y seis del mes de Mayo del año pasado
mil Setecientos quatro a Pedro de Dona Margarita de
Cabrera y Castelló Nieta de Don Alonso de Ruzmolto ver. tambien
de dha Villa se traxo execucion en bienes de Phelipe Abad Pe
zayre ver. y morador de la misma por quantia de Duzientos se
uenta y nueve libras moneda cont. del Reyno, restantes de aque
llas trecientos libras que el dho la confesso dexa de prestamo
ocasiono en virtud de Vale puuntado en Artoz. Cuya Causa
en el dia tres de los dho mes y año ha sido sentenciada
de remate por el Señor Don Juan Mexita y Capdevila Juegen
te de la Jurisdiccion y Congreg. de dha Villa y su Vizcaya
y officio del presente dho J para que lo mandado en dha
sentencia se pueda efectuar. En la forma que mas haya tu
gar en dho. siendo el dho y subido de que en este caso le por
tener, otorga el dho Joseph Ruiz, que si dha dha sentencia
de remate se ejecuta y por el suplico de dho Juez compe
tente fuese revocada en todo o en parte por alguna de las
Causas prevenidas en la ley de Toledo, bolonia y restitubida
la dha D. Margarita al contenido Phelipe Abad ese
revocado o a quien le diere haviere todo el dho. y demas
que imponiere la parte revocada baxo la pena de la dha
ley, y sino lo haviere desaprobada Dona Margarita se con
tenga el otorgarse por su fiador y se obliga a cumplirlo
por ella, para lo qual pare de suya y deuda agena haya
propia sin que proceda execucion, citacion ni otra diligen
cia contra la dha principal ni sus bienes, cuyo beneficio
renuncia espresam. Y asu cumplim. obliga de persona
y bienes haviendos y por haver, y de poder alas Justas de dha
Mag. y espresam. alas que de esta Causa conovieren para
que a ella se apunten por todo rigor de dho, como por
sentencia pasada en purgado y consentida, y renunció
su proprio fuero y domicilio y las demas leyes e fueros

debe favor
do tutigos
sa lastie de
Joseph
pena de
cuched.
Sepase por
Pezayre y
Christoval
Gonzales Pez
nio Pico y
onil, conito
y Pico de no
Reynau Vie
Christoval
de dha Villa
de espuso con
otorgar esta
mas de que e
tos de man
renunciara
te hoc ita
non, y dem
quanto nos
tamos devr
diez y seis
vez quinze
hana = a M
suellos por e
vendieron
premas p
reso, quen
Mexita ve
y Valox de
das, que en
presentes a
dos libras
estamos to
te veinte
nos vendi
suellos in
bras pedu
plana tin
Solbes ti

debe favor y la general del dho en forma y lo firmo. Dn do testigos Antonio Barbera Escriviente y Joseph Toruque sa castre de dha Villa de Alcaz Veros y moradores)

Joseph Puyo

Agutemi
Pedro Barbera

Para de Separe por esta 2a como Notarios Francisco Gibert de Poque
Prayre y Joseph Pasqual legitimos Comoxas de parte una,
Christoval Muxita tepeador de paños Thomas Perez tintorero Miguel
Goralbes Prayre en nombre de Aboderado de Sayme Muxa de Anto-
nio Pico y Vila y Antonio Pico de Faustino de la Villa de
onil, consta del poder por 2a que paso ante el Defensor Vicent
y Pico 2o a los ocho dias delos coruñes mes y año; Francisca
Reynau Viuda de Pedro Pichez, Thomas Pasqual Prayre y Dn
Christoval Muxita sacudote de parte otra todos veros y moradores
de dha Villa de Alcaz e Yo la dha Joseph Pasqual en presencia y
de espuso consentimto y licencia del dho mi Marido a quien para
otorgar esta 2a se la pido y el dho mi Marido a quien para
mas de que el infrascripto 2o da fe y de ella usando los dos jun-
tos de mancomun et in solidum, renunciando, como espusan se
renunciamos, la ley de duobus reis debendi, la autentica presen-
te hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la division y exen-
sion y demas de la mancomunidad y fianra de unos que por
quanto nosotros los dhos Fran. Gibert y Joseph Pasqual es-
tamos deviendo a los suodhos, a saber, a Christoval Muxita siete libras
dier y seis sueldos procedidas de trigo, que nos vendio = a Thomas Pe-
rez quinze libras importe de la tintura de ciertas porciones de
lana = a Miguel Goralbes en dho nombre noventa y cinco libras y ocho
sueldos por el Valor de trigo y dora que dho tres principales nos
vendieron = a Francisca Reynau treinta libras por el importe de
pennas paños = a Thomas Pasqual cinco libras procedidas de di-
nero, que nos presto y trigo, que nos vendio = y a D. Christoval
Muxita veinte y ocho libras diez y nueve sueldos por el precio
y Valor de lana que nos vendio = Quetodas las referidas parti-
das, que estamos deviendo a los arriba nombrados, que se hallan
presentes a este otorgamto toman suma de ciento ochenta y
dos libras tres sueldos moneda del Reyno = e a más de lo dho
estamos tambien deviendo lo sigte = a Miguel Jurat treinta
te veinte y dos libras y catore sueldos procedidas de trigo que
nos vendio = a Miguel Perez tepeador de paños seis libras y siete
sueldos importe de laces paños = a Cosme Sempere quatro li-
bras precio y Valor de areyte que nos vendio = a Gregorio Vila
plana tintorero nueve libras importe de tintax = a Pasqual
Solbes tundidor tres libras y nueve sueldos por su trabajo de

Sexto. 2
MML
REN
mbre de
Prayre
ano pasado
tambien
Abad de
combas de
de aque.
de prestamo
Causa
merada
la Regen-
Muxita
on dha
haya se
Caso se per
sentencia
vez compe
ia de las
titubida
Mad esp
y demas
de la dha
Muxita, se cons-
mpirlo
na haya
diligen-
beneficio
suona
as debe
un para
como por
renunció
e fueron

Valga para el Reynado de Castilla el Rey Don Fernando Sexto



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVALLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

paños, que nos ha vendido = a Pedro Serret tratante un ali-
bra y seis sueldos precio de ropa que nos vendio, ver^o todos
de D^{ha} Villa de Alcoy; Ya Pedro Montenegro de la qual de
financia treinta y seis libras precio y Valor de lana que nos ven-
dio = que todas las partidas, que estamos deviendo a estos se-
ñores, y a los otros arriba nombrados (que se hallen ausentes) acu-
muladas en una toman suma de ochenta y dos libras diez y
seis sueldos de D^{ha} moneda. Cuyas quantias prometemos
y nos obligamos simul et in solidum pagar respectiva-
mente a todos los antedichos ausentes como ausentes,
a este otorgamos (cuyos plazos son ya vencidos) y a quien
su d^{ho} representante, a rason de quarenta libras en cada
un año en el dia de todos Santos, empezando la primera
paga en el dia de todos Santos del año inmediato vienen
te mil setenta y quatro, y siete, y así las demas en D^{ho} dia
de todos Santos de los demas años consecutivos, hasta que
D^{has} quantias estén pagadas y cumplidas. Sabiéndose
y pagadas lo que cumpliremos. Y sin pleito alguno
no en las costas de la cobranza. Cuya execucion difere-
mos en el juram^{to} de los susodichos y esta cosa, y les releva-
mos de otra prueba aunque de D^{ho} se requiriera. Cuyo pa-
go se ha de executar en esta forma: Que nosotros los D^{hos}
Juan Fuster y Joseph Quigual durante el referido encas progo tene-
mos de hacer deposito de D^{has} quarenta libras en poder del D^{ho} Mi-
quel Bonalbes en el dia de todos Santos, y efectuado, este se han de formar
tantos cedulones de quarenta libras cada uno, quantos cubran las
referidas deudas. Con la advertencia que al Reuehedor o Reuehedores
que de cupieren dos o mas cedulones, se le han de poner, y si sobrare al
gun pie, se ha de juntar con otro credito, que no llevara otro cedulon.
Y escritos en D^{hos} cedulones los nombres del Reuehedor o Reuehedores suso-
dichos, se han de poner todos en un sombrero y siendo bien meneados en
presencia de todos los enariados Reuehedores, o de aquellos que con-
viniere (previéndose antes convocacion con señalada de dia
y hora) por un infante de poca edad se ha de sacar uno de D^{hos}
cedulones, y entregar la quantia en el contenida al Reuehedor

o Reuehedores
nos devian
los D^{hos} Fra-
tivam. cobr-
mas años co-
vidos Conso-
feidos Cha-
D^{ho} nombre,
somos la ma-
tar y el d^{ho}
cion, a que n-
malidades d-
nal confiam-
nos, conaden-
metamos no-
el caso xer-
a cada uno
D^{hos} credit-
hedores de
guro de e-
ses bien h-
cion y esp-
Desde adora
y de ningun-
y puebla
antes al p-
formidad,
allegar espe-
partes cada
interviene
y por haver
Joseph Pa-
isca Reyna-
cial alar-
matemos
freno que d-
omnium
mas leyes y
para quien
y por nos
allas Just-
como por
renuncio
nibus de a
favor con-

o Rehedores que expusiere el tal Cedula sorteaado quien o quie-
 nes devieran librar la correspondencia. Carta de pago en favor de nosotros
 los Dhos Fran^{co} Gixbert y Joseph Pasqual de las quantias que respec-
 tivamente cobraren y la misma norma se ha de guardar en los de-
 mas años consecutivos durante dhas pagas. Cumpliendo los refe-
 ridos Consortes annualmente con las pagas estipuladas. Nosotros los re-
 feridos Christoval Mixi, Thomas Perez, Miguel Gualbes en el su-
 dho nombre Fran^{co} Reynau, Thomas Pasqual y Dn Christoval Mexita que
 somos la mayor parte en quantia, y tambien en numero por representar
 a el dho Gualbes las personas de Aves de los Rehedores, en aten-
 cion a que nos consta, que los Dhos Fran^{co} Gixbert y Consorte por la
 realidad de sus deudas nunca no nos han podido cumplir, y segun mo-
 ral confianza, que con alivio de los años venidos por sus satisfacen-
 nos, condesciendoles para ello proporcionado termino, convenimos y pro-
 metimos no vexarles ni molestarles por nuestros Creditos, y para
 el caso renunciarnos (en quanto al tiempo solamte) el favor que
 a cada uno de nosotros respectivamente nos compete por razon de
 dho Creditos, con la calidad empeno y pauto, que los demas Re-
 hedores de los Dhos Francisco Gixbert y Joseph Pasqual, ni al-
 guno de ellos tampoco puedan molestarles por sus Creditos an-
 tes bien hayan de venir y vengam esplos mismo para la dila-
 cion y espera por nosotros concedida, pues en caso contrario,
 desde ahora para entorpes quitamos de a la presente reivindicada
 y de ningun valor retirando las acciones de nuestros Creditos
 y puestas de los que en dho caso no podemos volver, para agremi-
 antes al pago de los que respectivamente nos deven. En forma con-
 formidad, y de otra suerte prometimos, contra esta Carta no
 allegar excepcion, ni dho en tiempo, ni por pretexto alguno. En ambas
 partes cada uno por lo que libere cumplir, y en los nombres que
 intervienen obligamos respectivamente nuestras personas y bienes referidos
 y por haver y darnos poder, esto es nosotros los sudhos Fran^{co} Gixbert
 Joseph Pasqual, Christoval Mixi, Thomas Perez, Miguel Gualbes, Fran-
 cisco Reynau y Thomas Pasqual a las Just^{as} de este Mag^o, y en espe-
 cial a las Justas de esta Dha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos so-
 metemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio y otro
 fuero que de nuevo ganásemos y la ley si conveniere de jurisdiccion
 comunum Iudicium y la ultima pragmática de las Reheniciones y de
 otras leyes y fueros de nuestro favor, con la general del dho en forma
 para que nos agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por nosotros consentida. En el dho Dn Christoval Mexita, suudote
 a las Just^{as} ulteriores de esta fuero, para que tambien me agremien,
 como por sentencia pasada en juzgado y por mi consentimiento. Lo
 renuncié el Capitulo suam de porus o de a idus de abrotatio-
 nibus, de cuyo efecto soy sabidor, y las demas leyes y fueros de mi
 favor con la general del dho en forma. En otras las sudhos

do Sexto
 NTE
 ME L
 EN.

e unali
 er todos
 azul de
 uenos ven-
 estas re-
 uentes) au-
 tras diez
 netemos
 pectiva
 auentes,
 y a quien
 en cada
 primera
 ate vien
 n dho dia
 hasta que
 labisfechas
 to alqu
 diferi
 xelera-
 Cuyopa
 los dho
 pago tene
 dho Mi
 an de formar
 ban las
 Rehedores
 obiere al
 to Cedula
 hedores su-
 reuados en
 los que con
 fo de dia
 de dho
 Rehedor

D



SELLO QVARTO VIENTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Joseph Pasqual y Fran^{co} Reynau renunciamos el auxilio y leyes
del Valle y de Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Mad
rid y Partida y demas de nuestro favor, porque como sabidora de ellas
y avisada de su efecto queremos que no valgan ni aprovechen en
este caso. Y lo ha visto Joseph Pasqual puxo a Dios nuestro señor
y por una señal de Cruz, que hago no oponerme a esta 2^a por mi
dote dexas bienes hereditarios, para finales ni multiplicados,
ni por otro alguno dió, que me pertenecia, y porque es de mi
utilidad y conveniencia el haverlo declarado, que lo otorgo sin
apuerria, ni fuerza alguna y de mi Voluntad libre, y que no sea
que hecha prolestacion en contrario, y si passiere la revoco, y no
pediré abrohuacion ni nulacion. De este juramos, a quien me la
pueda demandar, y aunque me he propiito seme concediere no usará
de ella, pena de perjurio. En testimonio de lo qual ambas par
tes otorgamos la presente fecha en la Villa de Alroy a los quin
te dias del mes de Noviembre de mil setecientos quaxenta y seis
años. Sendo presentes por testigos el D.º Blas Mariano Cantó
Abogado de los reales Consejo, y Joseph Colomer Manuense de
dha Villa de Alroy, ver^o y morador. Y de los otorgantes (a qui
enes de la 2^a Joseph conuoc) firmaron los que supieron, y por los
que supieron no saben escribir, lo firmó por ellos, y a su ruego
un testigo.

Joseph Pasqual
Joseph Colomer

D.º Christóbal Mendez

Don Pedro Barberes

Podex / En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos
quaxenta y seis años: Don Joaquin Menita y Cruz ver^o y morador de la
misma de de buen grado y cierta conciencia, y tenor desta 2^a otorga
ga todos se por cumplido, lleno y bastante, qual de dió se que
se es mandado a Estanislao Domenech Infarron de la ciudad de Va
lencia ver^o y morador, ausente bien como si fuese presente y ac
ceptante. Para que pueda seguir, y siga todos los phytos causas
y litigios del otorgante Civiles y Criminales movidos, y por
mover así demandando como defendiendo ante quales q^{ue} Jus

Valga para el
de quales q^{ue}
y cada uno
citaciones y
presente 2^a
de apuacion
nones y am
pletorio, rec
sentencia as
ble y de lo p
apelacion
todos los d
convengan
Causas y q
ante her
con nego y
con li bre
e indefi
uno o ma
titubio y
dos se hova
nes y dios
la Villa de
qual fante
Alroy ver
ficonorco
Joag^o m
tago pago / En la Vill
bre de mil
de dha Vill
ta conciencia
cibido ne
Castelló
tambien
a esse ot
moneda con

libras, que por la dha Doña Margarita le fueron constituidas en
y por dora de Doña Mariana de Puigmolto Conuote del otorgante
mediante esta que passó ante el presente Esno a los ocho dias del
mes de meso deste cond. año. Y dandose por entregado a su
Voluntad de dhas Dcuintas sesenta y siete libras y quinre
sueudos, renunçia la esepcion dela non namerata pecunia
leyes dela entrega y prauca de su recibo, y otorga Carta de pa
go en forma en favor dela suoda Doña Margarita Esriua,
Y Canrela y quinre haera y há por nota, y de ningun Valor la
obligacion de pagar dha quantia incorporada en la Citada Esra
de constitucion dotal, para que desde hoy en adelante no obre ni
pueda erga efecto alguno en su Matriz ni otra parte donde se
hallare. Comprehendiendo en la presente qualesq. otras Car
tas de pago y recibos dados por dha raron. Entestimon. De lo
qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alay dho dia
mes y año. Presentes testigos Antonio Barbez Esriua y Jo
seph Ruiz de Francisco Bayre de dha Villa de Alay veros, y
mora dones. Y el otorgante (a quien yo el Esno doy fe conuoto)
lo firmo!

D. n. Joseph Amunia

Antoni.
Pedro Barbez u. n. g.

venta) En la Villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de
mil setecientos quarenta y seis años: Donña Pastor Viuda de Bartholome
Sempere Juro y usufructuaria de los Pienes de dho de Madrid, y
Andrus Sanz fabricante de paños, como legatario del dho Bar
tholome Sempere, y como tal Duño propietario de la heredad Ma
ria con su casa, Corral y hera, que abaxo se espouara segun consta
del titulo del usufruto por el ultimo testam. Del dho Bartholome
Sempere (ca. de cuya disposicion fallecio) otorgado en poder de Pedro la
zarona Esno y a difunto a los veinte y siete dias del mes de Agosto del
año pasado mil setecientos diez y nueve; y del legado de dha heredad por
los ultimos Codicilos de dho Sempere otorgados ante dho Esno en
quatro de setiembre del año mil setecientos veinte y quatro, veos y mo
zadores de dha Villa de Alay, los dos puntos de mencuon en so
lidum renunçiando como espouara se renunçian la ley de dos
bus seis abenda, la autentica presente hsc ita de fideiusoribus, el
beneficio dela diuision y esepcion y demas dela mancomuni
dad y fianra, de su buen grado y cierta cunua, y tenor de
esta Esra por si y sus herederos y sucesores vender y transpouar

Valga para

on Venta de
de Blas Pa
morador de
mitare: y
parte tras
culto, sita
da llamada
da por una
de Miguel
Luz de Don
maria de
redad man
Marian del
Prodi, por
por otra co
heredad se
vendido a
Yq. de d
Carta de p
Blanes Es
pasado me
pedars de
y druco a
Beneficio
ence Villa
to ala pe
Navidad c
al Dr. y Cam
en la Santa
mas que po
del suoda
Yq. Parroq
ra que los
treientas
Esra autori
sado mil
Venta y tra

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. N. Fernando Sexto.



SELO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VARETA
TA Y SEIS.

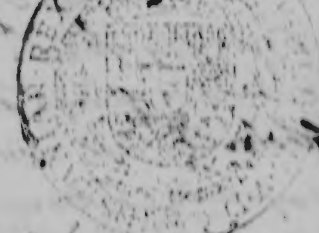
on venta real por juicio de heredad para siempre jamas en favor
de Blas Pava hijo de Blas Maestro fabricante de paños veso y
morador de Sta Villa de Alroy, puente y a quien se dio se que
mita se: Una heredad Maria con su casa Corral hera y pna
parte tierra Campa parte plantada de viña y parte tierra in
culto, sita y puesta en el termino de la puenca Villa en la parti
da llamada la foya de los Berenguers, punto al regadio, que lin
da por una parte con tierras de la heredad Maria de la herencia
de Miguel Pava por otra con tierras de la heredad Maria del
Sr. D. Pasqual Merita Cénigo, por otra con tierras de la heredad
Maria de Nianse Sempere Ciudadano por otra con tierras de la he
redad Maria de D. Francisco Almunia por otra con heredad
Maria del D. Phelipe Guerau llamada comun de la Carta de
Bodi, por otra con la senda de la Costa de San Antonio Abad y
por otra con heredad Maria de Bartholome Sempere. En la qual
heredad se incluye un pedazo de tierra que los otorgantes tienen
vendido a favor del D. D. Clero y Beneficiados de la Parroquia de
Sta de Sta y puenca Villa por precio de trecientas libras y con
Carta de gracia de ocho años, segun es lo que autorizó Fran^{co}
Planes Es^{no} publico a los trece dias del mes de febrero del año
pasado mil setecientas y cinco, y así mismo esta incluido un
pedazo de tierra llamado comun de los Hornos sup^{to} al mayor
y directo dominio en quanto al sueldo y fadiga al Patrono del
Beneficio instituido y fundado en la Sta Parroq^{ia} de Sta y puen
ca Villa bajo la invocación de San Miguel Arcangel; y en quan
to ala percepción annua de siete sueldos pagados en el dia de
Navidad con sueldo y fadiga, y demas dias de la emphytheu^{is}
al D. y Canorigo D. Pasqual de Torugona Obis Dignidad de Audiano
en la Santa Sta de Audis, como poseedor de dho Beneficio y al de
mas que por el tiempo lo fueren = Otrosi venden y transpavan en favor
del suodho Blas Pava el dho de dominio del D. D. Clero y Benef^{ic} de la
Sta Parroq^{ia} de Sta y puenca Villa de Alroy el expresado pedazo de tier
ra que los otorgantes tienen vendido a dho D. Clero por precio de
treientas libras y con Carta de gracia de ocho años segun la Citada
Es^{ta} autorizada por Fran^{co} Planes Es^{no} en trece de febrero del año pas
ado mil setecientas y cinco incluido en dha heredad Maria. La qual
venta y transpavo de dha heredad Maria, con su casa Corral hera y

pinar y d^{to} de recobrar el expugnado pedano de tierra otorgan
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum
bres y todo lo demas que les perteneciere y puede perteneciere de fecho
y de d^{to} libre de otro censo, tributo, hipoteca, memoria, seño
rio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo aseguran por
precio de mil libras moneda cont^{ra} el Rey, que otorgan haver
recibida de Tho Blas Paya Compadre en esta forma, que este
se retiene en su poder de una parte e otras libras por el Doblamen
co del censo de siete sualdos con luismo y fadiga arriba expugnado,
de otra trescientas libras para efecto de recobrar la expugnada
Canta de gracia y las restantes seiscientas ochenta y seis libras
real^{es} y de contado, y en presencia de mi el Rey, e otros infanz
cos de que doy fe. Y dandome por entegados a su voluntad de d^{to} de
mil libras en la forma arriba referida, renuncian en quanto
menuda sea la ocupacion de la non numerada pecunia, leyes de la
entrega o pueba de su recibo y otorgan al suodho Blas Paya con
ta de pago informada. Y d^{to} que el justoguenio de la suodha heren
dad mania con su Jefe Conal, heren y pinar y d^{to} de recobrar la
mencionada Canta de gracia son las referidas mil libras y del
que mas puede tener en qualq^{ue} forma y cantidad le heren a su
donacion para profano, y acabada que el d^{to} llama entre vivos con
vivencia, y unanimes de los del Rey de donacion real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ven
de o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua
tro años para regerir el ongado, y que se endureca el contrato a su
valor si se padeciere y las demas leyes que con ella con acuerdan. Y
desde hoy en adelante se desapoderan, deriben y agaxan de la ac
cion, propiedad, uso, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual
quier d^{to} que tengan, y les perteneciere para suodha heredad real
Canta de gracia, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpavan en el
proprio suyo lo ponia, que cambie y enagane a su voluntad como
Dueno absoluto sin dependencia alguna en favor de qualq^{ue}
personas, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis mili
tibus et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi diti Clerici
iusta suam et tenorem fori nisi supra hoc a diti bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel habuerint, y d^{to} la pena de comi
so, segun el honor de los antiguos fueros y real orden de el
Mag^o (que Dios que sea) de numero de Julio mil seccos fue
rentes y nuevos, y le dan por el que se le que se constituyeren

Valga para

de en su
por su auto
Casa lo
nencia de
gracia, y
dones, y po
pda. y se
venca en
que sobre
que este ha
el suodho
la voz y de
venarlos
hanen su
poda cum
de el heren
vis se fecho
adquiri de
re liquida
dia, que de
mento de
de otra pu
suodho
que y com
heredad m
buca la
non se da
don del
o pueba
con luismo
suodho de
de Tho Pa
se hedono, q
no a expib
de Tho Ce
An dar

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando, Secro. R.



SECCO QVARTO VENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
CCCCXXIIII V AÑOS
A Y STIS.

de en el lugar mismo y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entrase en esta heredad mania
Casa con sus heras y pinas y tomas y aparcunde la posesion y te
nencia de ello y del dño de ucos o xaa la enajenada. Esta de
gracia y en el mismo se constituyen por sus inquilinos bene
dicos y posehedores para le poner en ella Cuday quando se les
pida y se obligan a la enajenacion segunida de y la enajenacion de esta
venta en tal manera que de qualq^r pleyto debate o diferencia
que sobre ello se moviere en qualq^r estado que se hallare (aun
que asi hecha la publicacion de prolonq^r siendo requeridos por
el suodho Blas Pava o quien su dño representare tomaren
la voz y defensa y los seguiran y acabaron a de Costa hasta
venarlos y de parte en quietud y pacifica posesion y lo mismo
hanen sus herederos. Pero cumpliendo lo prano que no o no
poda cumpliendo le bolvan en el precio desta venta, o lo que
de el hubiere pagado y satisfecho las labores y aumentos que ha
vian fecho y los danos y costas que se siguieren y el mas valor
adquirido con el tiempo. Y por todo esto (como si aqui hubie
re liquidacion y esta esta fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido) se le execute con ella y el paga
mento de quien fuere parte en que lo difieren y se lievan
de otra prueba aunque de dño se requiera. Y puen se siendo el
suodho Blas Pava acepta esta esta en todo y por todo y de
quien y como se ha referido y se uba en esta venta la suodha
heredad mania con sus heras con sus pinas y dño de ucos
bua la suodha Casa de gracia de suya propiedad y poses
ion se da por entregado a de soltura y renuncia la excep
cion de la cosa no haberida ni recibida byco de la entrega
o prueba. y promete y se obliga a responder el expresado censo
con sus labores y fadiga de dote sueldos a arriba referidos al
suodho D. y Canonico D. Pasqual tomoxona como posehedor
de dho Beneficio de don Miguel Arcangel y alor de donas Po
sahedores que por el tiempo de su suodho de dho Beneficio en el pla
zo a arriba referido para lo qual le reconore por Duño y Senor
de dho censo y lo ha de mas en forma cada vez que se le pida
an dar lugar a que dho censo de dones labor nipaquerit

cosa alguna de ello y si lo contrario ó se les pidiere se quedan escritas
 como el Dueño principal en su lugar, en que se refiere y
 relieva de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y que
 daray cumplirá las condiciones, obligaciones y penas de como
 hypothecas especiales de la Carta de ~~Alcay~~ y si es necesario las
 otorgay here de nuevo como si aquí fuese expuesto el tenor y forma
 de ella y quiere, le perjudiquen en todo tiempo: Y así mismo
 se obliga pagar á Dho Rey de Cleo las trecientas libras de la
 mencionada Carta de gracia en el caso de necesidad. Y
 ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir obligan
 sus personas y bienes respectivamente. Y por haver y dar
 poder á las Justas de Villalón, y en especial á las de esta Villa
 de Alcay á cuya jurisdicción se someten y sus bienes renun-
 ciando su domicilio y otro fuese que de nuevo ganaren y la
 ley si conseruent de jurisdiccione omnium iudicium la ulti-
 ma pragmática de las subminiciones y demas leyes y preceptos de
 favor con la general del dicho Rey forma para quales aque-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
 conentida. Y la suodha Ygnacia Pastor renuncia el auxilio
 y leyes del Rey yano Senabes Concilto nuevas constituciones le-
 yes de Toro, Madrid y Partida y las demas de este favor por
 que como sabido es de ellas y avizada de su efecto quiere
 que no la usen ni aprovechen en este caso. Entubim
 de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la
 Villa de Alcay á los diez y seis años. Presentes testigos hexo
 nimo Silvestre Perayre y Vicente Carbonell de frente de
 pedon de paños de Dha Villa de Alcay veros y moradores.
 Y de los otorgantes á quienes yo el Rey doy fe connoto pfi-
 mazon los suodhos Andres Sanz y Blas Paya y por la
 suodha Ygnacia Pastor, que dixo no poder por impedirlo
 de la mano, lo primero por ella, y ábu luego un testigo

Blas Paya Andres Sanz

Vicente Carbonell

Antermin
Pedro Barbera

Yo Juan de Alcay á los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos y seis años. Thomas Hubert Es. publico veros y mora-
 dor de Dha Villa de Alcay, como Procurador y en nombre del
 D. y Canonigo D. Pasqual de Toranzo Dignidad de Arcediano

Valga para e

con la Santa
 ralo de fe
 na con d
 dho no para
 titubido y
 de Alcay
 de Procurador
 morador de
 altes Reyes
 hido en la
 en Alcay
 da como
 una p
 Miguel Pa
 Pasqual M
 de Villalón
 morador de
 Felipe de
 con la Sen
 dad Maria
 ra llamada
 Pasqual de
 demas que
 morada co
 mo y fadr
 ab por sub
 favor de
 ante Valer
 año mil se
 Blanes a
 Censo, sequ
 cientos oc
 timo de la
 nuda; Comp
 ua de mi
 Maestro fa
 do libras
 la renta q
 da heredad



SELLO QVARTO VENTIL
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SESENTA

en la Santa Y. de Guadix segun consta del poder con facultad pa-
ralo infrascripto por esta que autorigo conqunto Martin Maga-
na conde de Thazuedas de Guadix d los tres dias de mayo de Mexico,
ultimo pasado mil setecientos y quatro Porche don del Beneficio ma-
titulado y fundado en la Parroq. Y. de Thaz y puenze Villa
de Alcoy baxola invocacion de San Miguel Arcangel y en Thome
de Procurador Senor Directo de un pedazo de tierra llamada los
muros de los Hornos sito y puesto en el termino de la puenze Villa
de los Hornos que llaman de la Hamita de San Antonio inmixta
hido en la heredad mania con su Casa, Corral, huera y pinas sito
en el termino de dicha y puenze Villa en la particida nombra-
da comunmente de la Joya de la Cruz que linda dha heredad por
una parte con tierras de la heredad mania de la herencia de
Miguel Pava por otra con tierras de la heredad mania del sig. de Don
Parque Monita Curiago por otra con tierras de la heredad mania
de Victoria de siempre fundadano por otra con tierras de la heredad
mania de Don Juan de Almoneda por otra con heredad del Doctor
Felipe Suarez llamada comunmente la Jazca de Bodi, por otra
con la Jazca de la Costa de San Antonio, y por otra con heredad
de Maria de Pantholome siempre, sujeto dho pedazo de tierra
llamada los Hornos al mayor y directo dominio de dho Don
Parque de Toruquera como poseedor de dho Beneficio y a las
demas que por el tiempo lo fueron a censo annuo de siete sueldos
moneda con. del Reyno pagados en el dia de Navidad con cura
mo y fatiga y demas dho de la emphytheusi, que fue reconon-
do por Luis Juan Planes poseedor de dho pedazo de tierra en
favor de Josepha Patrona Patrona de dho Beneficio por esta
ante Valero siempre Not. en el primero dia del mes de Mayo del
año mil seiscientos y setenta, que despues vendio dho Luis Juan
Planes a Mauro siempre con el cargo de haver de responder dho
censo, segun esta ante dho Not. un mes de Mayo del año mil seis-
cientos ochenta y seis, participando dho pedazo de tierra de con-
tino de las partes en quantia de quarenta libras de dha mo-
neda, Confessando haver recibido realme y de contado y en puen-
za de miel de y testigos infrascriptos de que dho de Andres Sanz
Maestre fabricante de paños ver. y morador de dha Villa de Alcoy
dos libras de dha moneda hecha gracia de los demas, por el termino de
la venta que de dho pedazo de tierra inmixta en la mencionada
de heredad mania han otorgado dho Andres Sanz y Francisca Pastor

Púda de Bantholome Sempere en favor de Blas Paja tam
 bien fabricante de paños y ver. de Sta Villa por 2^a ante el
 presente Es no en el día de hoy poro antes de agora. Y dándose
 por entregado a su voluntad de dhas dos libras, otorga Costa
 de pago en forma en favor de dho Andres Sanz, y degado y
 cierta suma y tenor desta 2^a loa, apueba ratifica y
 en forma la suoda 2^a de venta desde la primera hasta la
 ultima finca como a hechay otorgada de dho finca y con
 dntid. Y concediendo como Concede la fadiga al dho Blas
 Paja, a favor del qual ha sido otorgada dha venta, Pro
 testando y queriendo, queden siempre a salvo a dho Bene
 ficiado de dho finca y a los demas poseedores, que por el tiem
 po lo fueren de dho Beneficio, el señorio directo de dho pe
 dero de tierra. Como annual dho de suismo y fadiga y de
 mas emphyteuticas y no de otra manera. En testimo
 dels qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho
 día, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barbera veci
 niente y Fran^{co} Sempere Pajay de dha Villa de Alroy ver
 y moradoros. Y dho otorgante (a quien Yo el Es no ay fi con
 ro) lo firmo.

Thomas Gibert Antoni
 Pedro Barbera

Putaovend^m En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos y seis años. El P^{do} Clero de la Parroquia de
 Tol^a de dha Villa de Alroy donde son presentes los P^{res} D^{os} Jago
 Matabais Economo de dha Tol^a Parroq^a Mosen Joseph Vilaplana
 M^o Francisco Gibert M^o Vicaria Lodu M^o Leonimo Perez Mosen
 Miquel Leonimo Dominguez M^o Vicaria Domenech M^o Joseph Pe
 rez, y el D^o Ignacio Sempere Abos, todos P^{res} de dho P^{do} Clero
 juntos y conguados en la asistencia de dha Tol^a Parroq^a donde
 puelen convenir y puntarse para tratar y conferir los negocios de dho
 P^{do} Clero, afirmando a la mayor parte de los P^{res} residentes, poro
 y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren por quienes
 puestan voz y caucion de tanto en forma que otorgan y pavan por lo que
 aqui se estipula en base a la obligacion de todos los bienes y rentas de
 dho P^{do} Clero havian y que havra. Dieron luego quanto por 2^a que
 autorizo Fran^{co} Polanes Es no publico desta dha Villa a los doce dias
 del mes de febrero del año pasado mil setecientos y cinco Ignacio
 Pastor Púda de Bantholome Sempere Pajay y Andres Sanz Pajay
 ver^{os} de dha Villa juntos de man comun et in solidum hicieron con
 ta y transpaso en favor de dho P^{do} Clero y Beneficiados de un pedazo
 de tierra sito en el termino de la presente Villa en la partida llamada
 de la foya de los Dominguezs parte de la heredad mania con su

Valga para el
 Casa, como
 resurrección y
 venta, como
 del Rey
 mence y de
 denta de
 tante. Des
 ayu. de
 pado de
 de pado
 pado de
 ra. Dique
 ta de gran
 institucion
 Clero ha
 dar, hav
 de dha y
 Paja Ma
 viene del re
 la se dan pa
 y de q^{do} y
 titucion a
 sente y a qu
 Caso de consi
 P^{do} Clero
 pado, p^{do}
 auron, y
 tes de Alca
 de o p^{do}
 quatro an
 to a su Pa
 dan. Y d^{do}
 la accion
 qualq^{do} d^{do}
 todo ello lo
 Paja y en
 yo lo p^{do}
 no abolu

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto.



SELLO QUINTO V... MARAVEDERANO... SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS

Casa, con sus heredades y pinas que los dho señores...
venta de granos por precio de seiscientas libras moneda...
del Rey que se ordenaron haver recibidos de dho Rey...
mente y de contado con el dho de recibida dho pedazo de tierra...
dentro de ocho años contados desde el dia de dha venta en adelante...
Despues por dha que autorizo el dho Rey...
ayer los dnos Ignacia Pastor y Andres Sangre...
para en favor de Blas Paga hijo de Blas Maestro fabricante...
de granos y veros de la misma Villa del dho de recibida del...
pedazo de dho dho y Beneficiados el mencionado pedazo de tierra...
ta de granos ha requerido a dho Rey de dho y...
institucion y retrovendicion de dho pedazo de tierra y dho...
dho ha condenado en ello. Por tanto otorgan como otorgan...
dha dho y otros infrascriptos de que dho del dho Blas...
Paga Maestro fabricante de dho: trescientas libras moneda con...
viente del Reyno que se por que fue vendido dho pedazo de tierra...
las se dan por entregados a su voluntad y otorgan Carta de pago en forma...
de dho y dho cien y tenor desta dha hacen retrovendicion y...
titucion al mismo Blas Paga veros y moador de dha Villa de dho...
rente y a quien su dho representare del mencionado pedazo de tierra...
Caso de considerarse algun exceso de mas valor o mejoras desde que dho...
dho de dho se le haran gracia y donacion al dho Blas Paga...
para su vida y acabada que el dho hara entre vivos con misma...
acion y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes...
de Alcalá de Henares que trata dello que se corriga, veros...
de o minuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los...
cuatro años para regular el engano, y que se redurga el cobro...
to a su valor si le padriere y las demas leyes que con ella convienen...
dan. E desde hoy en adelante se desagoraran dho y apaxan de...
la accion propiedad señorio, posesion titulo por dho y dho...
qualq. dho que tengan y les perteneca a dho pedazo de tierra y...
todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el dho Blas...
Paga y en quien sucediere en su dho, para que como proprio su...
yo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como Dueño...
no absoluto sin dependencia alguna en favor de qualq.

personas exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis re-
 ligiosis, et alijs, qui de foro Valentia non exsunt, nisi dicitur Cle-
 ricis iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent: Y baso
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y real orden de el Rey Mas. (que D. q. de) de nueve de Julio
 mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere
 constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa
 propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en
 dho pedano de tierra y tome y aprehenda la posesion y tenen-
 dia de ella, y en el interin se constituyan por sus inquilini-
 nos, conedores y posehedores, para que posea en ella cada y
 quando se le pida. Prohibiendo y queriendo no se tome
 desde dho dia, sine por fechos propios de dho P. de Ch-
 re. Y ala primera obligan todos los Bienes y rentas de
 dho P. de Chre havidos y por haver. En testimonio de lo qual
 otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy, dho dia mes
 y año. Puestos testigos M. Lorenzo Peñacaz, Obispo y Pedro
 Juan Protella sacristan de dha Villa de Alroy veros y mora-
 dores. Y por si y los demas otorgantes de dho P. de Chre
 (a quienes to el 28 no doy) firmaron los sig.

Mr. Fraco Gubert pastoro Mr. Jeronimo Perez Pro
 Pedro Barber es.

Quidam de Villa de Alroy a los veinte y unio dias del mes de Noviembre de mil
 seiscientos y seis años. El P. de Chre de la Parroquia de dha
 Villa de Alroy, donde son presentes los P. de Chre D. Simeon Ma-
 tias Economo de dha Villa de Alroy, M. Joseph Vilaplana M.
 Juan Gubert M. Vianca Verde, M. Jeronimo Perez, M. Mi-
 guel Jeronimo Perez, M. Vianca Domenech, M. Joseph
 Perez y el D. Ignacio Lempe re P. de Chre, todos B. de dho
 P. de Chre juntos y congregados en la sacristia de dha Villa de
 Alroy, procediendo a la convocacion acostumbrada donde
 se acuerdan y puntan, para tratar y conferir las cosas
 tocantes a dho P. de Chre, afirmando por la mayor parte de los
 B. de Chre residentes por si y en nombre de los ausentes y de los que
 en adelante lo fueren, por quienes puestas voz y caucion de
 rauto en forma que estaxary guardary por lo que aqui

sea sigula
 nes, y
 quado y
 recibido
 tigo infle
 Maubra
 rador pre
 del Reyn
 no redit
 por Bern
 seph Ma
 Mathias
 Guzman
 sueray
 para dho
 dante de
 sueray
 Despues e
 bat Com
 Guerau
 tario de
 or semer
 como tea
 Noys
 tay qua
 thea Gu
 Guerau
 ou Noys
 ray tras y
 Agosto de
 univerna
 tradores
 Nella Ob
 taron dho
 que autox
 Agosto m
 dio de pe
 Censo ha
 rifare
 dila es
 entre Ch

testigularie baxo la obligacion e hipoteca de todos los Bienes y Rentas de Tho. D^o Cleve havidos y por haver, deue buen quado y Cierta Cencia y tenor de esta Carta Notaria, que han recibido xalms e y decontado y en presencia de mi el 28^o y testigos infrascriptos, de que doy fe de Blas Paya hijo de Blas Maestro fabricante de paños de Sta. Vithada, Alay de raxa y macedora fuente de una parte veinte libras moneda con el del Reyno Capital de un Censo de semejante quantia y anuo redto veinte sueldos pagados en onre de Diciembre que por Bernardo Miralles labrador y Esperanza Jorda Viuda de Joseph Miralles fuermpuerto y originalms e. Caxado en favor de Mathias Gibert de Linaes, segun Carta que gano ante Matheo Guimera Not^o en onre de Diciembre del año mil seis cientos y quatro = Despues el suodho Mathias Gibert transporto dho Censo en favor de Gaspar Margant Ciudadano mediante Carta que autorizo dho Matheo Guimera Not^o en unmay uno de Mayo del año mil seis cientos setenta y cinco = Despues el suodho Gaspar Margant y Maria Josepha Gibert Conyentes transportaron dho Censo en favor de Ricard Guerau hijo de Viente, Ciudadano mediante Carta que autorizo Joseph Parbez Not^o en siete de Mayo mil seis cientos y setenta y seis = Despues el suodho Ricard Guerau en su ultimo testam^{to}, que otorgo en poder de dho Joseph Parbez Not^o en quince de Mayo del año mil seis cientos setenta y quatro instituyo por su universal heredera a Doxothia Guerau su hermana = Despues la suodha Doxotea Guerau en su ultimo testam^{to}, que otorgo ante Viente de du Not^o en dos de Marzo del año mil seis cientos noventa y tres y Codicilo por ante dho Not^o en veinte y seis de Agosto de mil seis cientos noventa y quatro instituyo por su universal heredera a dha Alana y nombro en Administradores de sus bienes al D^o Phelipe Jorda y a Mr. Phelipe Della Obros = Despues los suodhos Administradores transportaron dho Censo en favor de Tho. D^o Cleve, mediante Carta que autorizo dho Viente Vudu Notario en veinte y ocho de Agosto mil seis cientos noventa y cinco = Con que es visto que el dho deperibix y cobrar el dho censo y proxima de dho Censo ha recabido en dho D^o Cleve y Beneficiados y el dho dho fare de y pagare en el suodho Blas Paya en virtud de la Carta de permuta y con cambio de dos Casas sitas en entre Christoval sempre de la una y el dho Paya de

uoris re.
i dicit de
aditi bo.
t. Vbas
os fusos
de Julio
que quere
o y causa
entre en
y tener
in quili
cada y
sion
do ch
de lo qual
dia mis
go y Pedro
os y mora
de Cleve
y
pro
interme
es
tre de mil
de la de
ma Ma
lana Mr.
Mr. Mi
Mr. Joseph
de dho
tha Tol
da donde
las cosas
ate de los
de los que
caucion de
que aqui

Valga para el Reyado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. 2
SELLO QVARTO VENTTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY SEIS.

La otra, autorizada por el presente 23^{ro} de los veinte dias del mes de Mayo del año mil setecientos y tres se le da a Dho Paga la obligacion de haver de responder y en su lugar y lugar redimida y quitar Dho Censo = I de otra parte diez y nueve sueldos y dos dineros por la promata dicurrida en Dho Censo hasta el dia de hoy. Vándose por entregados a la voluntad de Dho. Venite. Dho. Paga nueve sueldos y dos dineros otorgan recibos y Carta de pago en forma en favor de Dho Blas Paga. Y así mismo confiesan esta escritura mente ratificados y pagados de todas las pensiones debidas en Dho Censo hasta el dia de hoy. I Cancelan y quitan todas y hanoga toda y Cancelada la suudha Carta de formacion y Cargan Dho Censo a la letra en su Matriz y qualq. otra parte donde se hallare pasaque de hoy en adelante no otre ni que otre efecto alguno como sino hubiera sido otorgada. I honen parte real y personal de ora. haca. ninguna peticion ni demanda en Subrao, ni fuera de el; y si la hubiere no sean chidos, ni imponan don. silencio perpetuo. I abdicandora de todo dno. y accion a cerca de ella. I sea quanto otre. sea a mayor abundancia. I actuyen y unucion a favor del suudho Blas Paga todos los dnos. y acciones que en Dha original Carta de Cargan. I de Censo se hayan transpasado a favor de Dho D. de Clero, con Clausulas de constituto y precario y demas de estilo y naturaleza del contrato. protestando en por la viccion y saneam. I sea por fechos propios de Dho D. de Clero, a cuya subrogancia y primera obligan todos los Precios y rentas de Dho D. de Clero havidos y por haver. Ententim. de lo qual otre gan la presente fecha en la Villa de Alroy y en la menugrada de Dha Dha dia meng. año. Presentes testigan Mr. Juan Pericás Clero go y Pedro Juan Boello sacantada de Dha Villa de Alroy veros y no xadous. I por h y los demas otorgantes de Dho D. de Clero (a quienes se da to el 23^{ro} de mayo) firmaron los sig. //

D. Jayme Marañon Escribano.
 Mr. Jaco Subere p. t.ero. Mr. Joseph V. Aguilera

Interna.
 Pedro Barbera

Esta de p. 200 y 100. Separe por esta 23^{ra} como lo Pedro Servet tratante ver. y me

23001 de la
 cent Sabie
 Saboue de
 como fia de
 tivan. Se. v
 me confessa
 no sueldo
 una pera
 que autor
 año para d
 en el dia
 plero y m
 y querein
 Joseph de
 tay quaba
 de pago y
 en la form
 causa que
 fiados y
 tay quaba
 anni Volun
 leyes de la
 pago en for
 paradi por
 Pedro Pica
 y quatro h
 ocasionar
 no fuere de
 numeraba
 sus as y h
 p. unucion
 que gana to
 minus mis
 me han por
 y los pong
 sado ni co
 hoy goda a
 cosa p. gada
 la Villa de
 tay seu año.
 Paga Maute
 I Dho otre
 Pedro de

de la puente Villa de Altoy, Digo: que por quanto Pedro Vi-
 cent Labiador del Lugar de Península, como Puniçal, Bartholome
 Sabrose de Bartholome y Joseph Dlogis de Juan texedores de paños
 como fiadores y principales obligados de dha Villa de Altoy suspe-
 tivos de veros y moxadores, puntos de mancomun et in solidum
 me confesaron de veros la quantia de quarentay quatro libras y qua-
 tro sueldos moneda contal del Reyno por diadas del precio y Valor de
 una pera de paño que vendi al suoshó Pedro Vient, segun es
 que autorizo el presente de no años dos dias del mes de febrero del
 año pasado mil setecientay cinco, las que prometieron pagarme
 en el dia de todos Santos del mismo año. siendo ya finenido el
 plazo y mucha mas sin haver satisfecho ni pagado dha quantia
 y quaxen doles executar por ella los dhos Bartholome Sabrose,
 y Joseph Dlogis me han satisfecho y pagado las expresadas quaren-
 tay quatro libras y quatro sueldos contal, que les otorgue Carta
 de pago y lasto, y lo lo he tenido a bien. Y para que tenga efecto
 en la forma que mejor haya lugar en dho otorgo y con esto por esta
 carta, que los dhos Bartholome Sabrose y Joseph Dlogis, como tales
 fiadores y principales obligados me han pagado las dhas quaren-
 tay quatro libras y quatro sueldos de que me doy por entregado
 anni voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
 leyes de la embarga e puebla, y otorgo a los dhos Sabrose y Dlogis Carta de
 pago en forma, y les doy poder cumplido, como lo requiere para que
 paradi por su cuenta y a su riesgo pidan, reciban y cobren del dho
 Pedro Vient principal deudor las dhas quarentay quatro libras
 y quatro sueldos, que por el pegan y lastan, con mas las costas que se
 ocasionaren y de ello den Cartas de pago y finiquitos; y si la paga
 no fuere de presente la confesion y renuncion la excepcion de la non
 numerata pecunia y otras que convergan, y paxer can ante qualq.
 Justo, y hagan pedir, repudiar, ejecuciones ventar y remates tomen
 provisiones y amparos y todo lo demas que converga hasta estar pagados.
 que para todo les doy poder en su fecho y causa propia y les cedo y re-
 nuncio mis dchos y acciones reales y personales, directas y executivas, que
 me han pertenecido contra el dho Pedro Vient y sus bienes en la dha razon
 y les pongo en mi lugar y dho y me obligo de no reclamar ni contradir lo su-
 sado ni cosa ni parte de ello por mi persona y bienes haviendo y por haver y
 doy poder a las Justas de dha Magd para que me aguerien como presentada en
 cosa purgada y por mi consentida. Interim de lo qual otorgo la prete fecha en
 la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecien-
 tay cinco años. siendo presentes por testigos Antonio Barber de Península y Blas
 Paja Maestro fabricante de paños de dha Villa de Altoy veros y moxadores.
 Y dho otorgante (a quien lo el dho doy fe como lo) lo firmo

Pedro Servet

Antonio Barber
 Blas Paja

Sexto.
 T N T E
 M L L
 R E N

Dal mes
 ho Poya
 dimia y
 de hoy
 de hoy
 en dho
 y haraga
 an de
 donde
 surge
 on pacto
 manda
 los, impo-
 y accion
 den lo
 a los dros
 no se hagan
 titulos, y
 bando en
 do de
 rentas de
 al dho
 nada de
 ricas Cleri
 veros y no
 quierito
 de
 Porterna
 xber es
 ver y mo

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.º Fernando Sexto. 2



SELLO QVARTO. VIENTI
MARAVEDIS. AÑO DE MI
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SETS.

Fianza) En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de
mil setecientos y seis años. Ignacio Vialpiano labrador de dha Villa
de Alroy veraz y morador, constituido ante mi el Sr. y testigos infra-
critos, Dijo: que por quanto por la dha que autorizó el presente Sr. al
primero dia de los corales y año Matthias Agnar labrador vero de la
Ciudad de Alzante confesó dexar a D. Augustin Nadal Almo-
na de esta dha Villa de Alroy tambien vero: la quantia de siete
libras moneda cont. del reyno restantes y ab. conglon. del pñuo
deca pchuyax de Cabras que el dho Don Augustin Nadal le ven-
dió. Cuya quantia prometió pagar onel dia de todos Santos del
año inmediato viniente mil setecientos y siete y al tiempo
de del otorgar de la citada dha fue convenido que el dho Agnar
para tubicion y seguridad de la mencionada paga huviese de dar
fianza lega, honray abonada y pñuapal. obligado, la qual quere
hacer el otorgante; Por tanto y poniendolo en execucion, dase
buen quido y cierta ciencia y tenor de esta dha como mas ha
y alugar en dho, y siendo yo do y sabido del que en este caso
le pñu tenere, promete y se obliga pñu dar con el suodho Ma-
thias Agnar, sin el y adolar, renunciando como expresan de
renuncia la ley de duobus rei debendi, la autentica presente
hoc ita defideusonibus, el beneficio de la division y exencion
y demas de la mancomunidad y fianza que pagara al suodho
dho D. Augustin Nadal Almonia que está presente: las expre-
sadas cien libras en el citada dia de todos Santos del año im-
mediate viniente mil setecientos y siete honray y simple-
to alguno, con las costas de la cobranza, pñu que se exante con esta
dha y el pñuam. de quien fuxo parte en que lo difiere y reliva de otra
pñueta aunque de otro se requiera; pñu que qual hax de pagar y de
daqena suya propia. Y pñu que cumpla obliga su persona
y bienes havidos y por haver, y de pagar alas Justas de dha Ma-
gnad y espeçialm. de alas dha Villa de Alroy, a cuya jurisdic-
cion. se someten y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fuxo que de nuevo ganare y la ley si convenierit de su
jurisdictione omnium iudicium y la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas leyes y pñuos de su favor con la general
del dho en forma para que le apremien como por senten-

via pasado
qual oba
mes y año
tin Boter
us. Y el
mó, porq
Ag
D
P
mil setec
Ha de Pena
y testigos
eño un p
Penagulle
cia con
nominada
rio de la
que antes
Solez, tien
Palanca
tenido
que se respon
dadano de
libras y an
sein de No
menor P
favor de
ris Nottj.
y unco; y
Setentay
pñulos nor
favor del
Monerria
mil seisc
Thomas Jo
de este se ha
sion de los
buen grab
yalugar
Casa le con
alguna l

do Sexto. 2
O. V. EN T
NO DE ME
O. V. A. R. I. N

Veremos que de
de Sta. Villa
toga impas
de no al
vero de la
e Alma
iga de rias
del puen
idal lven
ntro del
albiem
tho Agnar
de de dar
al quise
ion, dase
no mas ha
m este zar
uodho Ma
ruera de
presente
y excurion
ad al luro
las expre
el año im
de y simpli
te con esta
de otra
causa y deu
e puona
debe Ma
cuya pua
domicilio
mit de u
Aica de las
la general
por lenter.

cia pasada en cosa juzgada y por el consentida. Entestim^o de lo
qual otorga la puente: fecha en la Villa de Alay el día
mes y año. Puentes testigos Thomas Monllor Juidas; y Augu-
tin Botella Juragano de Sta. Villa de Alay veros y morados.
us. Y el otorgante (a quien yo el 28^{no} de hoy feconos) no firmo
porque dixo no saber firmos por el y a su ruego un testigo

Agustin Botella

Antoni
Pedro Barberi

Quomoum / En la Villa de Alay a los años Cinco días del mes de Diciembre de
mil setecientos quarentay seis años. Francisco Masadeu Sabrada de la Vi-
lla de Penaguila veros y morador constituido ante mi el 28^{no}
y testigo infrascripto. Dixo: que esta poseyendo como arceda de no du
eño un pedazo de tierra secano en el termino de Sta. Villa de
Penaguila, que seza unos tres dias de arax con tanta difexen
cia con su río de agua del río Sito en el termino de la
nominada Villa de Penaguila, en la partida nombrada del
río de la Palanca, que linda con tierras del D. Fran^{co} Perez
que antes eran de Mr. Nicolas Agnar y mas antes de Miguel^o
Soler, tierras de los herederos de Miguel Badaa con el río de la
Palanca y tierras del Confesante, que por puros titulos ha per
tenido al Confesante, la que está tenida y obligada a dos censos
que se responden y pagan al puente a Thomas Joseph Mlapont Cui-
dadano de la Villa de Algemesi el uno de 7ap^o de Cinquenta
libras y annuo redito cinquenta sueldos pagadores en diez y
seis de Noviembre que por Joseph Agnar mayor y Joseph Agnar
menor Padre e hijo fue impuesto y originalm^{te} de cargado en
favor del D. Vicente Carbonell por 28^{ta} ante Gaspar Mover-
ris Nott^o en ocho de Diciembre del año mil seiscientos setenta
y cinco; y el otro de 7ap^o de setentay dos libras y annuo redito
setentay dos sueldos pagadores en el día quatro de Enero, que
por los nominados Agnars fue impuesto y originalm^{te} de cargado en
favor del mismo D. Carbonell por 28^{ta} ante el Dho Gaspar
Moverris a los ocho dias del mes de Diciembre del año citado
mil seiscientos setentay cinco, los que han pertenecido al Dho
Thomas Joseph Mlapont por puros y legitimos titulos, y por parte
de este se ha pedido al Confesante, le exonora para la paga y respon-
sion de los dhos censos y uselo ha tenido a bien. Por tanto debe
buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} como ma ha
ya lugar en dho y sendo cierto y sabido del que en este
Caso le compete otorga que sin alterax ni innovax en cosa
alguna las dhas 28^{tas} de imposicion, antes bien de par

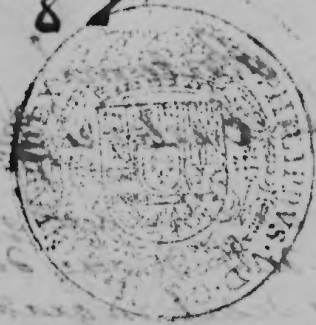


SETTO QVARTO. VIENTI
MARAVEDIS. ANO DE MI
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

dola en su fuerza y vigor y dió anterior, añadiendo fuerza á
fuerza y contrato a contrato, reconozco por Dueño y Señor
de los dhos Censos principales al su oho thomas Joseph Ma
pone y a quien sucedere en dho dho, y se obliga y a sus hered
deudo y sucesores a pagar de los dhos dhoos montados que
se pagan por dhas principales, a los plazos referidos, con mas
dos porciones que se hallan venidas en dhos Censos segun asi
lo confiesa el otorgante las que promete pagar al dho Ma
pone y a quien su oho heredare en dos iguales pagas, la primera
en el dia ocho del mes de Diciembre, siendo la primera en
el dia ocho del mes de Diciembre de cada año inmediata veni
ente mil setecientos quarentay siete y la segunda en dicho dia
de cada año quarentay ocho, todo lo qual cumplirá honradamente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza porque solo
operata con esta 2^a y el p^o xam^o de quien fuere parte en
quilo difiere y recibe de otra prueba y justificacion con que
de dho se requiera; **Confesando** tener adquirida la posesion real
al dha dha tierra, se da por entregado de ella y en quanto
menor sea necesaria la excepción de la cosa no habida en
recibida ley de la entrega e prueba. Igualmente en todo tiempo
por las dhas dhas de imposicion y sus clausulas hipotecas egeida
las condiciones penas de comiso sin exceptuar ni suarar co
sa alguna porque de todo es sabido y lo quiere tener por inscrito
en la presente de dho ad reatum y todo lo hare y otorga cosa de
nueva para cumplirlo con su posesion y bienes habidos y por haver que
obliga, y para ello da poder a las Justas de dha Mag. y especialm^{te} a las
de esta Villa de Alay a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes se
anunciando su domicilio y otro fueso que de nuevo ganare y tal y si conve
nir de jurisdiccionem annuum iudicium y la ultima pragmatica de las su
misiones y demas leyes y p^oanos de dha dha con la general del dho en forma
para que le apromien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el
consentida. En Testimonio de lo qual otorga la presente
fecha en la Villa de Alay dho dia mes y año. siendo
presentes por testigos Antonio Barber Escribiente
y Bartholome Lempere labrador de dha Villa de
Alay Ver^{os} y moradores. Y el otorgante (a quien to

el dho
imdo ala
mas
En la Villa
unbay seis
Prigmo lto
cuenta cu
dha dha
qual fite
quedo de
ya cumplie
Criminal
en dho dha
res. supue
donde se
das, p^oer
nieque y a
tuan dho
y rema
dha dha
dha dha
ven a lo f
que y dha
dha dha
vengan y
y hareng
del no
para todo
ente selo
dha adm
peticion y
revoica
en forma
hava dha
dho dia
dha dha
ganca (a q
dha dha
TOM

1713



SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA
TRES.

Setenta y seis años: Joseph Elarez de Roque Sabia de
dha Villa de Alay ver. y mandada (a quien doy fe conozco) constituido
ante mí el Rey y testigos infrascriptos D.º. que por Juan
to en el día tres del mes de Agosto del año pasado mil Setec. qua-
runday dos a pedimento de D.º Joseph Viz. D.º Vicente Sampedro y
el D.º Juan Baud. Sampedro ver.º de la misma de Arroyo e de
ción en bienes de Melchor Miralles de Franco Juan ^{ver.º de Benifallim} por la pen-
tia de ciento y siete libras cinco sueldos y quatro dineros me-
nuda del Reyno procedidas de resta del precio de ciento y veintey
rey cinco ovijas que se vendieron al fardo. Huelgas autos por pro-
vehido de sus de Agosto del año pasado mil Setec. quarentay cinco
se mandaron acumular dos ramos tambien executivos inita-
dos por el Procurador del R.º. Caxo y D.º. de esta dha Villa con-
tra Polonia Bassachina e Hilario Miralles ver.º de dha Villa
por el cobro de ciento treinta y una libras tres sueldos y once di-
neros devengadas en dos censos el uno de Cap.º de D.º. de ciento
y cinquenta libras y annuo redito correspond.º. sueldos y el
otro de Cap.º de quarenta libras y annua pensión iguales su-
eldos que responden y pagan a dho R.º. Caxo; y otro ramo
tambien de Autos executivos initados por D.º. Coaquir
Merita y Sampedro ver.º de la misma Villa contra Damian
Hilario y Melchor Miralles ver.º tambien del nominado Su-
gar de Benifallim por el cobro de Diez libras devengadas en
un censo de Cap.º de diez libras que le responden, por cuyos
Creditos igualm.º. se traxo execucion en bienes de los nomi-
nados reos executados por las relacionadas quantias. Cuya Cau-
sa en el día veinte y dos del mes de Noviembre de presente
año mil Setec. quarentay seis ha sido sentenciada de remate
por el Sr. D.º Juan Merita y Capdevila Regente la Jurisdicción y
Corregim.º. de esta dha Villa y su tierra y offo del puente de, qua-
quando en ella sus Alex.º. tubos. Y para que lo mandado en dha
sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya a tra-
gar en dho. y siendo visto y sabido del que en este caso le
pertenera, otorga el dho Joseph Elarez que si de la dha
sentencia de remate se apellare y por el superior u otro

Ser compet
alas causas
ian los dho
tista Sany
y el conten
Miralles C
Miralles ex
ro y dema
vidu, ba
rados exel
por se fiad
de gausay
sitacion
sus bienes
plon de obl
alar sus an
por de dho
fueron en
demar ley
forma. In
adi luego
dho y Ar
ver.º y m

Cosa Villa de
que senda y
de Fran.º. Col
y Admiran
dha Villa de
Fran.º. Pa
coy respec
presencia
D.º. de la p
que lo el
mun.º. en
y bastante
D.º. Pedro
cia, ausera
en nombre
pida como
y siete re
por del exp

ando Sexto.
ENTE
DE MEL
ARENS

ador de
constit
pa que
el qual
ampere y
o es cu
de Peni
ola que
nos mo
to y vein
dos pro
bay cinco
vros inst
Vella con
do luy
y once di
Ducientas
dos y el
gualer su
no xamo
ta que
amian
inado de
ngadas ex
por ayos
los nomi
Cuya Cau
mente
umate
dicion y
ati de, gra
ado en dha
traya ta
e caso le
ila dha
vros u dho

que competente fuere revocada en todo o en parte por alguna
de las causas prevenidas en la ley de Toledo bolu xany restituhi
ran los dhos D. Joseph Ritz, D. Vicente Sampere y D. Juan Piau
tista Sampere. y el nominado D. Do Cero y Ben do su Procurador
y el contenido D. Joaquin Mexita a los enunciados Melchor
Miralles, Colonia Bassachina, Hilario Miralles y Damian
Miralles ejecutados o a los que se oyo huvieren todo el dñe
ro y demas que importare la parte que respectivamente se re
voca, baxo la pena de la dha ley, y fino lo hirieren los enun
ciados ejecutados o alguno de ellos se condituy el otorgante
por su fiador y se obliga cumplido por ellos. Pero lo qual hare
de pagar deuda alguna suya propia, sea que proceda a ocasion
citacion ni otra diligencia contra los dhos psequigales ni
sus bienes, ugo beneficios u renuncia espucian se y a su cum
plido obliga su persona y bienes havidos y por haverse y pagoda
alas Just. dha Mag. para que a ello le apremien por todo xi
go de dño como por sentencia definitiva pasada en juzgado
prosentida y renuncia su proprio fuero y domicilio y las
demas leyes y fueros de su fuero con la general del dho
forma. No lo firmo, porque dño no sabe firmarlo, por el y
ade xugo uno de los testigos que lo fueron D. Miguel Piques
Dño y Antonio Barber Escrivano de dha Villa de Alcoy
veint. y moxa dozes. / sobre el qual del dho psequigales vale

Antonio Barber
Luis Barber

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
que venday seis años. Maria Ferrer Muga en primas mugeres
de Fran. Camixes y en segundas de Silvestre Pexis como Madre
y Administradora de Miguel Joseph y Mariana Camixes de
dha Villa de Alcoy. Chrintoval Diamirez de la Villa de Polope y
Fran. Camixes muger de Joseph Pexis tambien de esta de Al
coy respectivamente. ueros y las suodhas Maria y Francisca en
presencia de los dho herenidos a quienes para otorgar esta
dha se la piden y los dho se la conceden en baxante forma de
que yo el D. Joseph y de ella quando todos juntos de manico
mun et in solidum otorgar todo se por el cumplido libe uero
y baxante qual de dho herenidos yes necessario en favor de
D. Pedro de la Campa Obis veroy morador de la ci. de Mur
cia, a quien bien caso si fueren presentes y aceptando. Para que
en nombre de los otorgantes de manico mun et in solidum
pida demande recibay cobre aquellos quatrocientos diez
y siete reales vellón o lo que fuere que a los nominados hi
por del expuado Camixes de deudas cortas tocay y pte

Valga para el Reynado de S. M. el R. D. n. Fernando Sexto.

en este mermecia.



SELLO QVARTO, VIENTE
MAREVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y O VAREN-
TA Y SEIS.

neren de los quatro mil y ocho cientos reales, porque habido
justicia da una grande morada suya puesta en la ciudad de Zamora
que, recayente en la herencia de D. Fran.º Ramirez, que estava
como guarda praxoria sobre suya posesionia hanornado senten-
cia los herederos del modo de D. Fran.º y sobre ello otorgue Car-
tas de pago, definiciones, cartas y recibos en forma y no sendo dentro
de 90 dias entrego ante el R.º publico quedi ellos de fe, los confiese y renun-
cie la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega
y prueba: Y para todo, y qualquiera pleito y litigio que sobre ello se
originaren en cuya razon pasare el ante las Justas Sueres y tri-
bunales eclesiasticos y seculares que con esto pueda y deva asi de
mandando como dependiendo, y pida y dependa los otros de los
otorgantes, y cada de ellos, y haia demandas, peticiones, requi-
siciones, protestaciones, citaciones, comparecencias, renuncias
con todos los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que conuengan y se necesitaren y que los otorgantes
mismos, y cada de ellos hanian y hauesporian, presentes
sendo, en conformidad que por falta de poder no hade de por
cosa alguna por obrar en quanto se ofreciere, que para to-
do ello, y cada cosa con lo anexo con esso y dependiente solo
conceden con librey general administracion, y facultad de
enjuiciacion y substituhia revocarlo substituto y otros de nue-
vo nombrar y a todos recibiran en forma. Tal la primera obli-
gan todos sus bienes y otros en los respectivos nombres que
vistos vienen havidos y por haver. Las suoras Maria Fer-
rez y Francisca Ramirez renuncian el auxilio y leyes del Val-
leyano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de toa
Madrid y Partida y las demas de desfavor, porque como da-
bidoras de ellas, y aviradas de su efecto quieren que no
las Valgan ni aprovechen en este caso. Y para por D.
nuestra Señora y una señal de pago no oponer a esta carta
ni a lo que en su virtud obraie y executare el contenido Pro-
curador por sus doctos Armas Bienes hereditarios para fe-
nales, ni multiplicados ni por otro algun otro que las pende

Valga para



nerca y
gula de
libro y q
la revoca
a quien
no usara
gan la p
Presente
Candago
la quere
por que d
Christo
deix) Para la Parra
quarenta
fue de la
Molto Ma
dax e hijo
tos de m
cia, y dem
ne y bano
Matarrdon
la misma
gantes y
Circunval
fendieron
seculares
que se con
sin son pa
tronia y
de los cont
bienes tom
decisiones
Rutros y se
favorables
las quilla

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Sexto.



SELO O VAREO VENTE
MARAVEDES ANO DE MIL
SEBECIENTOS Y O VAREN
TAN SIESTA

... y porques de su utilidad y conveniencia el haulla declaran
... que la otorgan por acuerdo ni fuera alguna antes si de voluntad
... que no tienen fecha presentacion en contrario y si pareciere
... la otorgan y no pediran abstruccion ni nulacion de esta suya
... a quien lo pida conceda y aunque motivo proprio se les concediere
... de usarse de ella para de propiada. En testimo de lo qual otor-
gan la presente fecha en la Villa de Alroy a dos dias mes y año.
Presentes testigos Antonio Barber Escriviente y Ponciano Botera
Candago de dha Villa de Alroy veros y morados. Y de los otorgantes
aquien no se le dio de consocio firmaron los que supieron y por
los que no supieron no saben escribir lo firmo adu meo un testigo

Christou al Ramon Antonio Barber Ponciano Botera
Poncio Barber

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Diciembre de mil sette
quarenta y seis años: Josephia Oltra Viuda de Lorenzo Molto Maestro que
fue de la real fabrica de paños de esta dha Villa y Bartholome
Molto Maestro tambien en actual ejercicio de dha real fabrica Ma-
estro e hijo de dha Villa de Alroy veros y morados los dos pun-
tos de man comido et un testigo de cada uno grado y causa cien-
cia y de non de una dha otorgan todo el pago de un plido libro de
no y bastante qual de dho de requirir y lo mandaron a Juan Pau-
Mataradona Procuraor del reyno de la ciudad de Alicante y de
la misma ver, auente Para todos los phytory causas de los otor-
gantes y cada de ellos de man comido in solidum civiles y
criminales en todas y por todas de mandando como de
fuerdencia ante qualquier dha Jueses y tribunales de las dhas
reales suplicas e instancias de qualquier partes y jurisdiccion
que sean y vayan ellos y cada uno haga demandas por los requir-
idos por causas e causas y en qualquier dha que y obije lo con-
trario y en qualquiera parte de estos testigos e instancias de fecha los
de los contrarios pda espediciones posiciones tranes y remates de
bien y tome posesion y amparos haga puaan los de calumnia
decisorio y supletorio recuse Jueses de dha de nos y Jueses y Jueses
Autor y sentencian interlocutorias y definitivas con tanta la
favorable de la pda judicial recuse e repelle e suplica y siga
las apellaciones e suplicas pda contra y para los de non de

tos y diligencias judiciales, y esta que convengan y se cumpla
taren y que los otorgantes mismos, y cada de ellos hanian y ha
vez por vez presentas sendo; Pues para todo ello, y cada una con
lo anexo, conrezo, y accionio se lo otorgan tan cumplido como
lo tienen, con libre y general administracion y facultad de en
pública y substituir, revocar los substitutos, y otros de
nuevo nombres, y á todos relieván en forma. Tala prime
ra obligan todos sus bienes y cosas hanidas y por haber. En
cuyo testimonio avila otorgan en la Villa de Alroy á tres dias
veinte y cinco. Puntos testigos Paulino Gadea y Lorenzo Páez
Tundidor de Sta. Villa de Alroy, y otros otros de los
otorgantes (aquienas to el Sr. don J. conoico) lo firmó el Sr.
Bartholomeo Molto y por la suya Josepho Altra que dize
no sabe escribir, lo firmó por ella y á su ruego un testigo

Bartholomeo Molto

Paulino Gadea

Antoni
Pedro Barbera

en pago) en la Villa de Alroy á los tres dias del mes de Diciembre de este
año de mil setecientos y setenta y tres. Joseph Julian de Arriaga vecino y mo
gader de Sta. Villa de Alroy en nombre de Procurador de D.
Thomas Gibert Pineda de D. Nadal Honunia segun consta del
poder con facultad para lo inferido) por lo que autorizó el
punto de los diez y nueve dias del mes de Julio del
año pasado mil setecientos y quatro, en esta manera de
buen grado y con una venia y condon de esta Sr. otorga que
ha recibido realmen. y asentado de Sayme Aquello de Manuel
Labrador y vec. de la Parroquia de Arriaga, que esta presente
treientas y treinta libras morada de un. de del Reyno, precio
de un pedazo de tierra en el termino de Sta. Parroquia en
la Parroquia del Pagan del Oro, que el difunto D. Nadal
Honunia vendió al espasado Aquello segun de que au
torizó Juan Dorot de los diez y siete dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos y nueve. Y dándose por entegado de voluntad
de Sta. treientas y treinta libras, renunciada excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entaga y prueba deducido,
y otorga Carta de pago en forma en favor del Sr. Aquello. Tam
mismo confiesa en las enteras de satisfecho, y pagado de las cos
tas causadas por el otorgante por este sugado contra el Sr.
Aquello por el cobro de Sta. quantia. Y Carrel la obliga
cion incorporada en Sta. Carta de venta en su Matriz y qual
quiera otra parte donde se hallare por que de hoy en adelante
se no ome ni se ome de alguna como si se tuviera sido
otorgada, Comprehendiendo en la presente qualisq. otras Cos

Uaga

tas de pu
gial de
dia mes
y Bart
sadores.

Sierra de
Carrel de
en la Villa
quarenta
serio de
paños, y
gozando
Sta. Villa
misma
Sta. Villa
gente la
mandado
que el Sr.
que tenga
recibe en
Capitula
que renun
de nullo
las Sta.
Jenis de
y sea reg
de Sr. le
que veha
otorgan
beneficio
de fidei
da de
al suso
no tenga
ta que

Copia para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.



SE LLO QVARETO VEINTI
MARAVEDES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

tas de pago y recibos dados por dha razon. Interimonia dello
qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alay dho
dia mes y año. Presentes testigos Antonio Parera Cruzviente
y Bartholome Molto Praxer de dha Villa de Alay veros y me-
radores. Y dho otorgante (a quien yo el Es. no doy fe conoco) lo firmo

Joseph Julianes

Ante mi
Pedro Barbera

Fianza de
Cavallero

En la Villa de Alay a los quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos
y seis años: Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos compa-
sero Francisco Ruiz de Christoval Juan Martin fabricante de
paños, y vec. de ella (a quien doy fe conoco) y Dijo: Que por
quanto Christoval Ruiz de Joseph oficial de Praxer y vec. de
dha Villa se halla detenido y preso en las reales Cárcules de la
misma por palabras equívocas mal sonantes que profirió contra
dha llana de Joseph y por el señor D. Juan Muniba Japavila Pa-
gente la Jurisdicción y Corregim. de dha Villa y su tierra se ha
mandado poner en libertad baxo la fianza de Jurel segura y de
que el dho tenga por Cavallero la casa del comparente. Y para
que tenga efecto la soltura, otorga el nominado Francisco Ruiz, que
recibe en fiado preso, como Cavallero Comentararse al nominado
Christoval Ruiz, del que se da por entregado a su voluntad, sobre
que renuncia la expugnacion y leyes de la entrega e prueba; y se obliga
a tenerlo en su poder y de prompto y manifesto y de bolverlo a
las dhas Cárcules, siempre que por el susodho señor presente la
Jurisdicción y Corregim. u otro Juez competente se le mande
y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque
de dho le sea concedido y que en el interin y hasta que otro se
proveha tendra el dho Christoval por Cavallero la casa del
otorgante sin salir de ella, sobre lo qual tenera cia qualquier
beneficio, que le refuague y especialm. de la ley Sanimus Codice
de fideiussoribus y la diez y siete del titulo dore de la quinta par-
tida de dho efecto fue aprobada; Ten caso de no substituir
al susodho Christoval a las referidas reales Cárcules, u de que este
no tenga por Cavallero la casa del otorgante, sin salir de ella has-
ta que otro se provea, pagara quinientas libras moneda con

tenenir
an y ha
ora con
lido como
as deen
ros de
la fine
me. En
os dia
no Pias
de los
mo el dho
que dipo
Ante mi
Pedro Barbera
Fianza de
Cavallero
En la Villa de Alay a los quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos
y seis años: Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos compa-
sero Francisco Ruiz de Christoval Juan Martin fabricante de
paños, y vec. de ella (a quien doy fe conoco) y Dijo: Que por
quanto Christoval Ruiz de Joseph oficial de Praxer y vec. de
dha Villa se halla detenido y preso en las reales Cárcules de la
misma por palabras equívocas mal sonantes que profirió contra
dha llana de Joseph y por el señor D. Juan Muniba Japavila Pa-
gente la Jurisdicción y Corregim. de dha Villa y su tierra se ha
mandado poner en libertad baxo la fianza de Jurel segura y de
que el dho tenga por Cavallero la casa del comparente. Y para
que tenga efecto la soltura, otorga el nominado Francisco Ruiz, que
recibe en fiado preso, como Cavallero Comentararse al nominado
Christoval Ruiz, del que se da por entregado a su voluntad, sobre
que renuncia la expugnacion y leyes de la entrega e prueba; y se obliga
a tenerlo en su poder y de prompto y manifesto y de bolverlo a
las dhas Cárcules, siempre que por el susodho señor presente la
Jurisdicción y Corregim. u otro Juez competente se le mande
y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque
de dho le sea concedido y que en el interin y hasta que otro se
proveha tendra el dho Christoval por Cavallero la casa del
otorgante sin salir de ella, sobre lo qual tenera cia qualquier
beneficio, que le refuague y especialm. de la ley Sanimus Codice
de fideiussoribus y la diez y siete del titulo dore de la quinta par-
tida de dho efecto fue aprobada; Ten caso de no substituir
al susodho Christoval a las referidas reales Cárcules, u de que este
no tenga por Cavallero la casa del otorgante, sin salir de ella has-
ta que otro se provea, pagara quinientas libras moneda con

del Rey, en que desde agora para entonces le da por conde-
nado el susdho Señor Rey, para cuyo efecto hūo de causa
y nequís agens suyo proprio, sin que para ello sea necesaria
haver excurso ni otra diligencia de fuero ni de dho con-
tra el dho Christoval, ni sus bienes, cuyo beneficio renun-
cia espresam^{te}, y quela condenacion que en dha causa renun-
tase contra el referido Christoval ^{de} se entienda con el
otorgante y sus bienes havidos y por haver que obliga y que
por ello se proceda por agensio y todo rigor de dho, para cu-
yo cumplimiento se dio poder alas Justas de dho Mag^o, en especial alas
quede dha causa conozcan y renunció su proprio fuero y de-
micilio y todas y qualisq^a leyes y fueros de dho favor con la
general del dho en forma y lo firmó. siendo testigos Chris-
toval Maria, y Blas siempre de Pedro Labra doxer de dha
Villa de Alcoy veros y moradores. / En dho Chri: Vale.

Francisco Rey g.

Antoni
Pedro Barbor ei

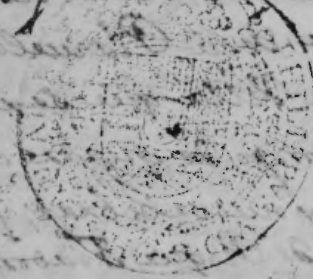
Yo don Alonso de Alcoy a los diez e siete dias del mes de Diciembre de
mil e cccc^{ta} e quarenta e seis años. Christoval Abad de Nicolas fabrican-
te de paños, vec^o de la Villa de Castell, hallado al presente en es-
ta de Alcoy, de dho buen grado y cierta ciencia y renon de
esta dha dha otorga todo su poder cumplido libre vengo y bas-
tante qual de dho se requiere y es necesario a Vicente Gas-
tonell de dha dha de paños de dha Villa de Alcoy ver^o
y morador, a quien a dho otorgam^{te}. Para que en nombre del otor-
gante y representando su propia persona pda demande recibas y
cobre todas y qualisq^a sumas y quantias de dinero, m^o
depositos, censos, pensiones, intereses, preuio de arrendam^{to} de fru-
tos rentos y otros qualisq^a bienes cosas y efectos de dha hoy pla-
dada otorgante y en adelante se le deuen por qualq^a
titulo causa o razon, y de lo que asi percibiere y cobrare
dey otorgue cartas de pago, difiniciones, lastos, finiquitos,
y recibos en forma, y no siendo el entrego ante dho publico,
que de el se fe, lo confiere y renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrego e prueba. = Y para
todos y qualisq^a pleytos causas y litigios del otorgante Civi-
les y criminales moridos y por moxer demandando y se-
fendiendo ante qualisq^a Justas Justas y tribunales ecle-
siasticos y seculares de qualisq^a parte y pais dicio, que

Vale para

Sean ya
quien
y obyte
e inuenc
ciones, tr
no, paga
hues, det
or y difin
urra, o ap
nes, pda
y esta q
gante m
para todo
dince le
hade de
administ
uocan
relieva e
y otros ha
gala pro
ano. P
hues Al
moradores
lo firmó
Chri

Francisco
de Alcoy
de dha Villa
constituido
por quanto
ano a pedim
Procurador
de dho Señor

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.



SELLO VALERO. VEINTE
MIL MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OLVAREN
TA Y SEIS.

Sean y ante ellos y cada uno haga demandas Pedim^{tos} re
quisim^{tos} protestaciones citaciones y emplacem^{tos} de nique
y obste lo contrario y en prueba de nique descriptos testigos
e inxerim^{tos} tache los de los contrarios pida e peticiones po
siciones transes y remates de Pedim^{tos} tome posesiones y ampa
ros haga juram^{tos} de calumnia de nique y suppletorio reuise
jueros de nidos y de nidos oya Autor y sentencias interdictori
as y difinitivas conienta lo favorable y de lo perjudicial re
curra o apelle o suplique y siga las apellaciones o supplicacio
nes pida cosas y haga los demas actos y diligencias judiciales
y esta que convingan y necesario fueren y que el otro
quante mismo haia y haia por nique presente siendo: pues
para todo ello y cada cosa con lo anexo con nexo y de pen
diente le da poder con nexo que por falta de el no
habe de nique alguna por obras y con nexo y general
administracion y facultad de empadronam^{tos} y substitucion
revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos
relieva en forma. Y ala forma oblia todo sus bienes
y cosas havidos y por haves. Entertimario de lo qual otro
qala presente: fecha en la Villa de Alroy dos dias mes y
año. Presentes testigos M^o Miguel Chibes Obispo y Juan
Luis Alguacil ordinario de dha Villa de Alroy veros y
moradores. Y el otorgante (a quien yo el Rey doy fe con nexo)
lo firmo / con nexo de nexo al otorgante.

Christoval de nexo

Ante mi
Pedro Barbera es

Tranra
de Toledo

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Dierim
bre de mil setecientos y seis años: Joseph Cortes Albaril
de dha Villa de Alroy veros y morador (a quien doy fe con nexo),
constituido ante mi el Rey y testigos infrascriptos Dico que
por quanto al primero dia del mes de octubre pasado deste con nexo
año a pedimento de D. Gaspar Almuera en nombre de nidos y
Procurador Gen^l de esta dha Villa se traxo e peticion en bienes
de sus Juan Domenech Labrador veros de la misma por el con nexo

de quinientas treinta y tres libras y nueve sueltos moneda
 de este Reyno procedidas de renta del Rerundam^o de la tier
 ra de especeria, y perca salada, nombrada de la Plauela
 de San Jorge, sita dentro los Muros de esta Villa, que se re
 mato a favor del dho Domenech por tiempo de quatro años
 y por precio en cada uno de trecientas y nueve libras; y en
 bienes avinientos de Christoval Monllor de Roque Fiador y
 principal obligado del dho Luis Juan. Cuya causa en el
 dia diez de los cor^o de mayo año ha sido sentenciada de re
 mate por el señor D^o Juan Mexita y Capdevila Regidor de
 cano y Regente la Jurisdiccion y Consejo de esta dha
 Villa, de tres y mi officio. Y para que lo mandado en
 dha sentencia se pueda ejecutar en la forma que mejor ha
 y alugar en dho siendo cierto de lo que en este caso le p^o rto
 nere otorga el dho Cortes que de la dha sentencia de se
 mate se apellare, y por el superior dho juez competente fue
 re revocada en todo, en parte por alguna de las causas que re
 nidas en la ley de Toledo boluera y restitubira. El nombrado
 Procurador General de esta dha Villa su Principal a los expre
 sados Luis Juan Domenech y Christoval Monllor o a quien
 su dho hubiere, todo el dinero y demas que importare la
 parte revocada, bajo la pena de la dha ley y sino lo hubiere el
 nombrado Procurador General, o la expresada dha Villa, se
 constituya el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplir
 lo por ellos. Para lo qual hare de dar una suma de
 propia, sin que pueda excusar, excusar ni otra dilig^a con
 tra el dho Proc^o su principal, ni sus bienes y rentas,
 cuyo beneficio renuncia expresse, y adu cumplido. Obliga de
 persona y bienes habidos y por haver, y da poder a las Just^{as} de
 Mag^o para que a ello le apremien por todo rigor de dho como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; y re
 nuncia de proprio fuero, y domicilio, y las demas leyes y fue
 ros de dho favor, con la general del dho en forma, y lo firmo.
 Siendo testigos Antonio Barber Escribiente y Beniano
 Botetta Cordero de dha Villa de Alay veios y morado xis.
 JOSEPH CORTES. Antermin
 Pedro Barber es.

Doacion / En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Dier
 embre de mil eccc^o quatroenta y seis años. El D^o Sayme Mata
 Economo de la Parroquia de esta dha Villa, y Poscha

del dho
 cion y hono
 hedon. Sena
 del riego de
 qual habre
 mena Mae
 alos diez dia
 mino de dho
 del Payle
 otra con hie
 conserua
 el Obispano
 de Jorge Jo
 nora del d
 de Joseph J
 desde la ser
 se halla en
 Sayme Mat
 Demas Poi
 petuo de q
 la emphy
 bre. Confesio
 de un el d
 da de Pay
 seis libras
 lo demas, p
 ra un mis
 enunciado
 va dor Pere
 arriba cita
 diez y seis
 en favor de
 noz de esta
 de de re.
 clausura co
 tina. conu
 rez, a favo
 tando y qu
 dho nomb
 de dho Poi
 misculido
 y demas
 testimonio
 Villa de
 qor M^o

del Beneficio instituido y fundado en las Paroquias de ^{San Pedro y San Pablo} ~~San Pedro y San Pablo~~ y como a tal Pone-
dor Senor dueño de un pedazo de tierra huerta con su río de agua
del riego del molinar, immiscuido en el que Joseph Sorda de Pas-
qual habia por y ver.º de esta Sta Villa vendió a Salvador Perez el
menor Maitre Cerezo y ver.º de la misma por 28^{ta} ante el presente 28^{no}
alos diez dias del mes de Julio de este ~~presente~~ año, sito y puesto en el ter-
mino de Sta Villa de Altoy partida comunmente nombrada del pla-
del Bayle con lindes por una parte con tierras de Tho Compadre por
otra con tierras de los herederos de Roque Monllor Caxpintero, por otra
con tierra de los herederos de Augustin Pasqual Humada comunmente
el Barranquet de la lloba por otra con tierra de Antonia Sorda Viuda
de Jose Sorda aora Religiosa Novicia del Convento de nuestra Se-
ñora del Milagro de la Villa de Corintayna y por otra con tierra
de Joseph Sorda de Estevan; y Tho pedazo de tierra immiscuido (que es
desde la senda, que cruza el deslindado, aia la partida de Beniato)
se halla tenido al mayor y directo dominio del contenido Doctor
Jayme Mataix, como a Concedor que es del Tho Beneficio y a los
demas Proprietarios que por el tiempo lo fueron, a Censo annuo per-
petuo de quatro sueldos con luismo y fadiga y demas otros de
la emphytheuci pagaderos en el dia de San Miguel de Setiem-
bre. Confessando haver recibido realm^{te} y de contado y en presencia
de mi el 28^{no} y testigos infrascriptos (de que dos de ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
da de Pasqual habia por y ver.º de Sta Villa de Altoy diez y
seis libras y dos sueldos moneda del Reyno, fecha gracia de
lo demas, por el luismo de la venta, que de Tho pedazo de tier-
ra immiscuido en el arriba deslindado ha otorgado el
enunciado Joseph Sorda de Pasqual en favor del su Tho Sal-
vador Perez por 28^{ta} ante el presente 28^{no} en los dia mes y año
arriba citados. Y dandose por otorgado a bu Voluntad de dhas
diez y seis libras y dos sueldos otorga Carta de pagar en forma
en favor del Tho Joseph Sorda; y de grado y cierta Censura y te-
nor de esta 28^{ta} lo aprueba ratifica y confirma la su dha
28^{ta} de venia desde la primera hasta la ultima linea in-
cluyve como a dicha y otorgada debe licencia y consen-
timiento conediendo, como conde la fadiga al Tho Salvador Pe-
rez a favor del qual ha sido otorgada Sta Venta. Protes-
tando y queriendo, le queden siempre adalvo al otorgante en
Tho nombre, y a los demas Proprietarios que por el tiempo lo fueron
de Tho Beneficio, el señorio directo de Tho pedazo de tierra im-
miscuido, Censo annuo otros de luismo y fadiga
y demas emphytheuticales y no de otra manera. En
testimonio del qual otorga la presente fecha en la
Villa de Altoy Tho dia mes y año. Presentes testi-
gos Mr. Doume Pericas Clerigo, y Nicolas Pasqual offi-

Udha para el Reynado de S. M. el Sr. D.º Fernando Sexto. 2



SETOOVARTO, VEINTE
MAYAVNES, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS Y QUARENTE
Y SEIS.

cial de Perayre de Sta Villa de Altoy veros y moradores. Tel
otorgante (a quien lo el 28.º doy fe conore) lo firmo / m.
m.ºº = bapo la invoca = este conre = Don Joseph Perayre = Valen

St. Jayme Matais, Benefiº

Ponlemiº
Pedro Barberis

Oblig.ºº / En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre
de mil Sette.º quarenta y seis años. Antonio Montava Sabador de la
Baronia de Donella termino General de la Villa y Conda
do de Gorenayna veros y morados, hallado en esta de Altoy de
buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 28.ª otorga y
conore que deve a Joseph Marti fabricante de paños y veros
de Sta Villa de Altoy en nombre y como a Subsindico Secu
lar que es, del Con.º de San Francisco de la misma. tre
unay dos libras y diez sueldos moneda con.º del Reyno pro
cedidas del precio de un Mulo Cordillo Coxado que el dho
Marti en el expreso nombre le ha vendido, De cuya pro
piedad, bondad, sanidad y justo Valor se da por entregado
abu Voluntad y ununcia la ocupacion de la cosa no ha
vida ni recibida, lyes de la entrega e prueba. En qualis fue
onta y dos libras y diez sueldos prometa y se obliga que las
pagara al susdho Subsindico Secular o a quien suc
diere en su empleo, en esta forma: quinze libras por
todo el mes de mayo y las restantes diez y siete y diez
sueldos por todo el de Abril, ambos del año proximo
viniente mil Sette.º quarenta y siete, Unan.ºº y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza porque se le
ocurre con esta 28.ª y el juram.ºº del dho Subsindico en
quelo difiere y retieva de Sta prueba aunque de dho
se requiera. Tporalo asi cumplir, obliga su persona y
bienes havidos y por travez y da poder alas Just.ºº de
su Mag.º y espeialm.ºº alas de Sta Villa de Altoy a
cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando

sta de la Villa de
pago - quarenta y
Francisco de
Perayre Ma
Fran.ºº Sab
ministra do
moradores,
otorgan que
boz Peray
uente del
Ducientas lo
precio de un
esta Villa
puente de
mil Sette.ºº
Navidad de
Voluntad de
la non nu
suscrito, y
10dho Fran
Sta quant
matriz, y o
hoy en ade
pretendien
y recibos de
otorgan
dia, mes, y

do Sexto. 2
DE MI
REN

us. Tel
o y om.
stemi
en u
eriembre
ora dela
y Conda
Alcoy de
otorga y
y ver
ico Secu
ra. tre
y no pro
ue el dho
uya pro
ntregado
a no ha
uales fue
a que las
en su
as por
te y die
dopino
y sin
ue sele
ndio en
de dho
sonay
sus de
Alcoy a
miciando

su domicilio, y otro fuero, queda nuevo ganada, y la ley ¹²⁵ *venit de iurisdictione omnium iudicium*, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dho en forma para quele apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el conven-
tida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha
en la Villa de Alcoy dos dias mes y año. Presentes testigos
M^{re} Joseph Vilaplana Obis y Miguel Sanjuan Cinciano de
dha Villa de Alcoy veros y moradores. Tel otorgante ca-
quien lo el dho (yo se conores) no firmo, por que dho no se-
ber, firmo por el y a su ruego un testigo)

Miguel Sanjuan Antemi.
Pedro Barberu

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos
cuarenta y seis años: Juana Ana Vidu Vidu de Puente Juan Agnar
Francisco Agnar, oficial de Perayre, se hijo Mathias Torregrosa
Perayre Maudo y legitimo Administrador de Antonia Agnar y
Juan Laborat de Juan Expedor de paños Maudo y legitimo Ad-
ministrador de Francisca Agnar, de dha Villa de Alcoy veros y
moradores, de su buen grado y esta Cuncia y tenor de esta Esca
otorgan que han recibido tealmente y devotado de Francisco Al-
boiz Perayre y veco. dela misma Cincuenta libras monda con
viente del Reyno y son a cuenta y en parte de pago de aquellas
Ducientas libras que dho Alboiz les cofesero deves de renta del
pues de una Casa que los dhos le vendieron en el poblado de
esta Villa y Calle nombrada de San Mauro por Esca ante el
presente dho Reyno en veinte y siete de octubre de este cor^{te}. año
mil setecientos cuarenta y seis, y por la paga vencida en el dia de
Navidad del mismo cor^{te}. año. Y dandose por entregados a su
Voluntad de dhas Cincuenta libras, renuncian la execucion de
la non numerata pecunia leyes dela entrega e prueba de
hechos, y otorgan Carta de pago en forma en favor del su-
y dho Francisco Alboiz; Y Cancelan la obligacion de pagar
dha quantia, incorporada en la Citada Esca de venta en su
matriz, y otra qualq^r. parte donde se hallare para que desde
hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno, com-
prehendiendo en la presente qualq^r. otras Cartas de pago
y recibos dados por dha razon. En testimonio de lo qual
otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dos
dias, mes y año. Presentes testigos Puente Perez de Su

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.

SETECIENTOS Y VEINTE
MIL Y VEINTE ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Lian Prayre, y Mauro Gonzales tundidos de Sta Villa
de Altoy Veros y moradores. Y de los Abogados (a qui
enes to el Rey se conorco) firmaron los que supieron
y por los que dixeran no saber escribir, tampoco firmo al
queno de los testigos por la misma razon)

Fran^{co} Mexica

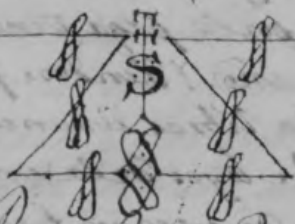
Matias Torregrasu

Antemi.
Pedro Barbera

Yo el Duque de la ... publicas que ante mi Pedro
Barbera el ... del Rey nuestro Señor, su Alcaide por todo el Reyno
de Valencia, ... y del ... de esta Villa de Altoy, y de la
misma verimto se han otorgado en este presente año mil
setecientos quarenta y seis, comprehendidas en estas cien
y veinte y cinco fopas, y certifico, y doy fe que las partes
que en cada una de ellas se citan, las otorgaron ante
mi, y onpues enca de los testigos, que en cada una se se
fiere. Y para que se la de entera fe, y credito, lo signo,
y firmo en esta Villa de Altoy a los treynta y un dias
del mes de noviembre de mil setecientos quarenta
y seis años.

Intestim^o

de verdad.



Pedro Barbera

Valga para el Reynado de S. M. el R. D.º Fernando Sexto. 2

~~quince maravedis.~~



SELO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

do Sexto. 2

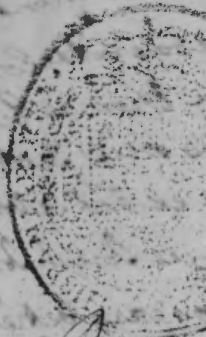
VIIII
ODE MIL
LVAREN

2

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.]

[Faint, illegible handwriting visible on the right-hand page of the spread.]

The first part of the book is a history of the
 country from the first settlement to the
 present time. It is a very interesting
 and useful work. The second part
 is a description of the country and
 its resources. It is a very
 interesting and useful work. The
 third part is a description of the
 people and their customs. It is a
 very interesting and useful work.



Protocolo
ante mí
de Valen
la mes
cien to
tera fe
Alcos al
to qu an

Intest

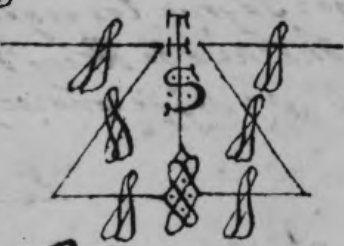
sta de pag
Donna Vile
sett. quan
mosa do
dor de An
habitante
la Villa de
Cura por
Juan Me
us dición
te de no
ciay con
y de con
cuto, de q
vera y m
velibra
ciente



SELLO CUARTO, VESUNO
DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA
Y DE LOS REYES Y SEÑORES
DE ESPAÑA.

Protocolo Matriz de las es.^{tas} publicas, que se otorgan
ante mi Pedro Barberá es.^{no} Real, y publico por todo el Reyno
de Valencia, y del Juzgado de esta villa de Alcoy, y de
la mesma villa, en este corriente año mil setecientos
cuarenta y siete. Y para que se les dé en
toda fe, y credito, lo firmo, y firmo en dicha villa de
Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecien-
tos quarenta y siete años. =

Intestim^o



de verdad.

Pedro Barberá

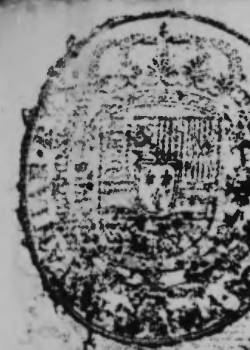
En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero de mil
setecientos quarenta y siete años: Joseph de la Cruz, Regi-
strador de esta Villa de Alcoy en nombre de tutor y Cura-
dor de Ana Maria Brada hija de Jorge y de Antonia Brada
habitante en el P^o de nuestra Señora del Milagro de
la Villa de Comayna segun consta del titulo de la tutela y
Cura por el Decretum^o hecho a su favor por el Sr. D.
Juan Mexita y Capavila Regida Decano y Regente de la
Audencia y Corregim^o de esta Villa por el ofi^o del p^oven-
te D^{no} en dho nombre de su buen grado y c^oza cin-
cuenta y cinco reales de esta D^{na} otorga, que ha recibidos reales
y de contado, y en p^ovenia de mi el D^{no} y testigos infra-
scritos de que doy fe, del Salvador Perez el mena, Censo
vero, y morador de esta Villa de Alcoy: ochenta y nueve
velibras once sueldos y ocho dineros moneda cor-
riente del Reyno, semejante cantidad que a la d^{na}

mensa ha tocado y pertenecido de la herencia del difun-
 to Pasqual Izda, segun la letra de convenio otorgada entre los
 herederos del dho Pasqual Izda y autorizada por Thomas Bis-
 bert 2do en diez y ocho de Mayo del año pasado mil set-
 quaxenta y seis. Cuya quancia fue a donada contra el dho Salva-
 dor Perez y a favor de dha menor en la letra que Joseph Iz-
 da de Pasqual otorgo a favor de dho Perez de un pedazo de tier-
 ra huerta ala parida del Pla ante el pte 2do en diez de
 Julio del Creado año mil set- quaxenta y seis. Y donde se por
 entregado a su voluntad de dha ochenta y nueve libras, once
 sueldos y ocho dineros, otorga Casa de pagon forma en fa-
 vor de dho Salvador Perez. Y Canrela la obligacion incorpo-
 ra a en dha Venta, ala letra en su Matin y qualq. otra
 parte, donde se hallare para que no obre ni pro surga efe-
 to alguno, como si no huviera sido otorgada. En testimonio de
 lo qual otorgala presente fecha en la Villa de Alroy dho dia
 mes y año. Presentes testigos Jayme Torregrosa Santre y Fran-
 xisco Peñicas Zapatero de dha Villa de Alroy Vecos y moradores. Y
 dho otorgante (a quien to el 2do day fe conserco) lo firmo

Joseph Izda,

Antoni
Luis Barberi

Venta) En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Enero de mil set- quaxen-
 ta y seis años. Juan Pasqual de onofre Maitzo Peñayre de dha Villa
 de Alroy Veco y morador de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta es- ta pose-
 y sus herederos y sucesores vende y transpura en venta real por juro de
 heredad para siempre jamas en favor de Thomas Perez de
 Andru Albanil Veco de la misma. Una Casa de morada sita y
 puesta en el Poblado de dha y presente Villa en la calle comun-
 mente llamada de la Virgen Maria baxando al Portalico de fra-
 ga con lindes de un lado Casa de onofre Pasqual, de otro Ca-
 sa de Manuel Pasqual, por las espaldas con huerto de la Casa de Man-
 tin Arensi y Valero sempre y por delante con Casa de Juan Diego Perez.
 La qual Venta otorga con todas sus entradas, y salidas, unos cotumbres
 revidumbres y todo lo demas, que a dha Casa pertenecia y puede pertenecer de fe-
 cho y de dho con el cargo y adonacion de haver de responder y en su caso
 y lugar huir y redimir a dho Antonio de la tonda, como Ponche-
 dor de la Capellanía instituida y fundada en la Villa
 Parronq. de dha y presente Villa baxo la invocacion
 del Santissimo Sacramento. un censo de Capital de
 veinte y cinco libras, y annuo redito veinte y
 cinco sueldos pagaderos por pacto en quinq. de Agosto,



que es para
 annuo redi-
 tos reduci-
 Abad y lo-
 Pasqual y
 impuesto y
 nio dho
 Noy. en
 for seten
 de pagar de
 sueldos y
 day dineros
 el qvavam
 censo tribu-
 cial ni qv
 talibras
 cibido de
 ma: que
 veinte y
 tro libras
 proxata v
 y las xutan
 alnd. y de
 de dha C
 numerata
 cibo y ota
 odho the
 y condicio
 dro haya
 ni do Juan
 cuyo pacto
 suodha C
 que mas p
 re qvavia
 bada que
 iala ley
 cala de H



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES Y SETE.

que es parte de mayor Censo de Zagala de cien libras y
anual redito Ciento treinta y tres sueldos y quatro dine-
ros reducidos por reales pragmáticas, que por Fran-
cisco Abad y Josepha Codach legitimos Conyortes, onofre
Pasqual y Leonima Abad tambien Conyortes fue
impuesto y original de Cargado en favor de D. Gi-
nès Piz según Esca que lautorizó Valero Sempere
Notario en veinte y dos de febrero del año mil seiscien-
tos setenta y ocho = con el cargo y adonación de haver
de pagar al Dho Don Ambrosio de la tonda quatro libras tres
sueldos y nueve dineros por tres pensiones y proxata venen-
dary discurrida en Dho Censo hasta el dia de hoy; y con
el gravamen y pacto que abaxo se expresara, y libre de otro
censo tributo hypotheca memoria senon en obligacion espe-
cial ni general y por tal la asegura por precio de cin quen-
ta libras moneda contada del Reyno que otorga haver re-
cibido del Dho Thomas Peyoro Comprador en esta for-
ma: que el comprador se retiene en su poder de una parte
veinte y cinco libras por el Cap? de Dho Censo, y de otra qua-
tro libras tres sueldos y nueve dineros por tres pensiones y
proxata venen? day y discurrida en Dho Censo hasta el dia de hoy,
y las restantes veinte libras diez y seis sueldos y tres dineros re-
almd. y de contado. Y dandose por entregado a su voluntad
de Dhas Cinquenta libras renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su re-
cibo y otorga Carta de pago en forma en favor del su-
yo Dho Thomas Peyoro. La qual venta otorga con el pacto
y condicion y no de otra manera, que el Dho Thomas Pey-
oro haya de dar habitacion franca en Dha Casa al con-
tido Juan Pasqual vendedor durante la vida deste. Con
cuyo pacto y gravamen declara que el justo precio y valor de la
suodha Casa son las mencionadas cinquenta libras y del
que mas puede tener en qualq? forma y cantidad, le ha-
re gracia y donacion al Dho Peyoro pura perfecta y ac-
bada que se dio Nama en te Nros con intimacion y unun-
ia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Pl-
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende y per-

del difuns
de antulos
Thomas G.
mil setec.
el Dho Salva.
de Josepha
de dar de ter.
en dia de
dandose por
bras, onre
ma en fa
in incorpo-
alg? otras
durga efe-
terion? de
Dho dia
stre y Fran-
moradores. Y
imio)
Antoni
Bazbez
e setec quaden.
de Dha Villa
esta Esca parti-
por juo de
yoro de
ada sita y
alle comun
licio de fra
de otro Ca-
Casa de Mar-
andugo Cuen-
cotumbas
exceuar de fe-
yen su caso
no Ponche
La V. ca
vocation
ital de
mize y
Ayonto,

permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años para regerir el engano y que se redurga el
contrato a su Valor si se padiere y las demas leyes que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera
dentro y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion
titulo y recurso y otro qualq. dño que tenga y le per
tenencia en dha Casa (salvo la habitacion suodha) y
todo ello lo cede renuncia y transpasa en el suodho tho.
mas Peyor y en quien suedere en su dño para que como
proprio suyo lo posea que cambie y enagene a su Voluntad
como Duño absoluto sin dependencia alguna exceptis cle
uicis, locis sanctis militibus et personis religionis et alijs
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta
lexem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquireunt vel haberent. Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de Su Mag^{de} (que Dios guarde) de nueve
de Julio mil setecientos y nueve. Y da poder el que
se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fe
cho y causa propia para que por su autoridad o judicial
mente entre en dha Casa y tome y aprehenda la poses
sion y tenencia de ella y en el interum se constituye por
se inquilino, tenedor y poseedor para le poner en ella
cada y quando se le pida y se obliga a la exiccion segun
dado y sanean^{do} de esta Venta en tal manera que de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre ello se movie
re siendo requerido por parte del dho Peyor tomara
la voz y defensa y los seguirá y acabara a su costa has
ta vencerlos y de parte en questa posesion y lo mismo
hazian sus herederos y sucesores y no cumpliendo lo le
bolvra las dhas Cinquenta libras en la forma que las
tiene satisfechas y los danos y costas que se le siguieren y
el mas Valor adquirido con el tiempo y por todo ello
(como si aqui huviere liquidacion y esta 2^a fuese)
executiva de plaro asignado al dia que llegare el caso
referido) se le execute con ella y el juramento de qui
er fuese parte en que lo difiere y relieva de otra pue
ba aunque de dño se requiera. Y presentemente siendo el su
odho thomas Peyor, acepta esta 2^a on todo y por



todo y segun
venta la
se da por en
apucion de
haga e pre
nido
Beneficio
laviona y
Censo de Jay
inte y un
libras tres
ta venida
reunore por
en forma
vendedora
tase o se le
principal
dara y cum
ro hipoteca
Censo y si
como si aq
y quiere le
obligan
plus sus
as alas
Villa de
bienes ven
nuevo gana
iudicium
mas leyes y
en forma
pasada en
timonio
rente feci
año. Cuen
lla de Pa

de mercaderias.



SECCO QVARTO, VEINTE
MARRVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SECCO CIENTOS Y OVARREN
T & Y SEETE

todo y segun y como queda referido y se ve en esta
venta la dicha casa de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a su Voluntad y renuncia la es
apucion de la cosa no trarida ni recibida leyes de la en
luga e prueba y promete y se obliga que pague al refe
rido D. Ambrosio de la Tonda como a poseedor del
Beneficio del Santissimo Sacramento que arriba se re
laciona y demas poseedores que por el tiempo lo fueron el
Censo de Zap. de veinte y cinco libras y annuo redito ve
inte y cinco sueldos que arriba se cita con mas quatro
libras sus sueldos y nueve por tres peniones y la proxa
ta venidas y diez sueldos en el mismo para lo qual se
reunone por Dueño y Señor de Dho Censo y lo hara mas
en forma cada vez que se le pida teridas luga a que dho
don deda las si pague cosa alguna de ello y si lo las
tare o se le pidiese le pueda e se pueda como el Dueño
principal en su jurisdiccion, en que difere la prueba y que
para y cumplia las condiciones obligaciones penas de comi
so hipotecas especiales de la Doha de formacion del Dho
Censo y si es necesario la otorga y hare aora de nuevo
como si aqui fuese expresado el tenor y forma de ella
y quiere le perjudique en todo tiempo. Y a la primera
obligacion de ambas partes por lo que a cada una toca cum
plir sus personas y bienes traidos, y por haver y dar po
der a las Just. de su Mag. y especialm. de las de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten y sus
bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de
nuevo ganaren y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
iudicium la ultima pragmatica de las submisiones y de
mas leyes y fueros de su favor, con la general del dho
en forma para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En tes
timonio de lo qual ambas partes otorgan la pre
sente fecha en la Villa de Alcoy, a los dias mes y
año. Presentes testigos Joseph Suñer de no de la Vi
lla de Panillas y Antonio Barba Escribiente de esta

de Altoy respectivamente Veros y moradores. Los dos
gancos (a quienes to el 2^{no} doy fe conores) lo firmaron

Diego de Guacab Tomas Pardo Pedro Barba

Obli^{on}

En el termino de la Villa de Altoy, partida comun^{de} nombra
da de la foya de los Berengueses del Regadío a los nueve
dias del mes de Enero de mill e setecientos e quatro e siete años.
Nadae Vilaplana labrador y Margarita Elogio legitimos con
sortes moradores en dha partida y en la heredad propia
de Blas Paya Perayre de dha Villa de Altoy veros y mora
dos, los dos juntos de mancomun et in solidum renun
ciando como expresan se renuncian la ley de diobros rris
de bendi, la autentica parente hoc ita de fideiusoribus el
beneficio de la division y excomion y demas de la manco
munidad y fianra, y la dha en puerencia y de expreso conven
tino, y licencia del dho Sr. Marido a quien, para otorgar
esta 2^a se la pide y el dho Sr. la concede en bastante for
ma, de que to el 2^{no} doy fe y de ella usando, dese buen
quedo y buena licencia y conoz de esta 2^a otorgan y co
noren que deven al arriba nombrado Blas Paya pre
sente a este otorgar, y a quien su dho representaxe, la
quantia de Ciento y treinta libras diez y seis sueldos more
da con^{de} del Reyno proveidas en esta forma, a saber es Ciento
y Catore libras del precio y Valor de un par de Mulas y una
Pollina que el dho Paya les ha vendido, de cuya proprie
dad, bondad, sanidad, y justo precio, sedan por satisfechos
y entregados a su voluntad y renuncian la excepcion
de cosa no havida ni recibida, leyes de la entred^{de} pue
ba; y diez y seis libras diez y seis sueldos del precio y Valor
de siete Cahires de Jivada que tambien les ha vendido
el dho Paya, de cuya propiedad, bondad, y justo Valor assi
mismo sedan por satisfechos y entregados con las mismas
renunciaciones. Lasquales Ciento y treinta libras diez y seis
sueldos prometen y se obligan de mancomun et in solido
dum, que las pagaran al nominado Blas Paya o a
quien su dho representaxe, siempre y quando este las pida, lla
namente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranca
por que se les exeuete con esta 2^a, y el juramento de qui
en fuere parte en que lo difieren y relivian de otra
prueba aunque de dho se requiera. Tala primera obligan
general^{de} de sus persona y bienes havidos y por haver



y especial y
arriba se es
doer la ca
na para no
pagada esta d
enagenacion
na y Casa d
que hayan p
las dhas d
loy, a cuya
do su dho m
Reconvenie
ma pagana
su favor, co
mien como
convenida.
yes del Vell
de tozo Ma
mo sabido
valgan ni
una señal
hereditario
pertenencia
clara que la
bu y queno
roca y no pe
la pueda con
de ella pena
fecha en la
Jayme Torreg
villa de Al
2^{no} doy fe co
por ellos, y a
peza de q
hereditario



Escritura pública de venta de bienes raíces de la villa de Alhoy...

Los otros
Amazon
Antoni
Barbosa
En nombre
los nueve
siete años
legítimos con
propia
y mora
venen
isbus xis
xibus el
máncio
novo conven
a otorgar
tante for
de buen
gan y es
Paya pre
ntare, da
dos more
es es Ciento
las y una
propie
bisfechos
ocasion
de pue
uis y Palva
vendi de
Palos avi
las mismas
dier y seis
tin sol
ya o a
las pida la
cobranca
bo de qui
de otra
na obligan
haver

y especial y expreuan de el parte Mullas y Pollina que
arriba se expresan y la casa de morada que estan por en
doer la Calle del Paxe cortada en el Poblado desta Vi
lla para no lo poder vender ni parte de ello, sin que primero sea
pagada esta deuda y si lo contrario hiciere no valga la tal
enagenacion, porque quieren que las expresadas mulas polli
nas y Casa de morada siempre estén vendidas a este pop, por mas
que hayan pasado a terceros o mas poseedores, y dan poder a
las Justas de el Mag. y en especial alas de esta Villa de Al
hoy, a cuya jurisdiccion se tomen y sus bienes, renuncian
de todo privilegio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
Reconvenit de iurisdictione omnium. Iudicium taulti
ma pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de
su favor, con la general del Rey en forma para que les aque
min como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
convenida. Y la dha Margarita renuncia el auxilio y le
yes del Velleyano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid y Partida y las demas de su favor, porque co
mo sabidora de ellas y avisada de su efecto quiere que no la
valgan ni apasochen en este caso. Y para por D. nro Señor y
una señal de Cruz, no oponerse a esta cosa por su dha casa, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dia, que la
pertenerca, y porque es de su utilidad y conveniencia el haverla de
clara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna y de Voluntad li
bre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si paurica, la se
roca, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este su xar, a quien
la pueda conudar, y aun que motu proprio se le conudiere, no usara
de ella pena de perjurio. En testimonio de lo qual otorgada presente
fecha en la Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes y año. Puestos testigos
Jayme Torregrosa Ciudadano y Fran.º Sempere de Luis Perayre de dha
villa de Alhoy veros y moradores. Los otorgantes (a quienes to el
D.º do y se conovo) no lo firmaron porque de paxon no saben, firmo
por ellos, y adu xugo un testigo.

Jayme Torregrosa

Antoni
Pedro Barbosa

Separe por esta cosa como no otros Martin Sestert Perayre

y Thomasa Sentonja legitimas conxorces de parte una,
M^r. Joseph Vilaplana Obis, Jayme Boti Arzobis, Gregorio
Vilaplana tintorero, y Thomas Pasqual Rayre de parte
otra, todos veros y moradores de esta Villa de Hely, e Yo la
d^{ha} Thomasa Sentonja en presencia, y de expreso consen-
tin^{do}, y licencia del d^{ho} mi Marido a quien, para otorgar
esta d^{ca} se ha pido, y el d^{ho} mi la concede en bastan-
te forma, de que Yo el d^{ho} Rey fe, y de ella usando, renun-
ciando como expusan^{do} renunciamos la ley de duobus reis
debendi, la autentica presenca h^oida de fideiusoribus el
beneficio de la d^{ca} d^{ca} y exauion, y de las de la man-
comunidad, y fianca. Decimos, que por quanto nosotros
los d^{hos} Martin Gixbert y Thomasa Sentonja estamos devi-
endo a los d^{hos} arriba nombrados, a saber, a Mosen Joseph
Vilaplana cien libras de prutame gracioso, a Jayme Boti
noventa y quatro libras y diez sueldos de paño que este d^{ho}
vendio el frado, a Gregorio Vilaplana quarenta y ocho
libras imporre de tintar lana y paños, y a Thomas Pas-
qual ocho libras pueno de paño que este vendio, que todas
las d^{cas} d^{ha}s paxidas, que estamos deviendo a los d^{hos}
arriba nombrados, quienes se hallan puenos a este otorgam^{to}
toman suma de Duietas Cinquenta y un a libras moneda
coud^o del reyno. Y a mas de lo d^{ho} estamos deviendo a Jay-
me Marti de Mulla nueve libras de trigo, que nos vendio,
a Bartholome frade de d^{ho} quarenta y quatro libras de
esta de una porcion de lana, que nos vendio, a Puente
March de Mulla de d^{ho} libras tambien de lana que nos
vendio, a Luis Garcia de Mulla de d^{ho} libras y diez
sueldos esta de una porcion de lana que nos vendio, y a
Corme Guaxau de la Ciudad de Valen^{ta} veinte y dos libras
procuradas de trigo y areyte, que nos vendio. Que todas las refe-
ridas paxidas, que estamos deviendo a los d^{hos} arriba nombrados, que
se hallan ausentes a este otorgam^{to}, importan Ciento Cinquenta
y dos libras y diez sueldos de d^{ha} moneda. Cuyas quantias pro-
movernos, y por obligamos heredes et in solidum pagar y sa-
tisfazer a todos los d^{hos} arriba nombrados, como ausentes a es-
te otorgam^{to}, cuyos plazos son ya venidos, a saber, de vein-
te y cinco libras en cada un año pagados segun abo po-
te dia, en el dia de navidad, emperando la primera paga
en el dia de Navidad de este cou^o año mil d^{ca} quaren-
ta y siete, y asi las demas en d^{ho} dia hasta que d^{ha}s

quantias este
cumpliremos
cobranza any
d^{ho} Arzobis
aunque de d^{ca}
ta forma: q
durante el refo
veinte y cinco
dia de Navia
nes de veint
fuerdas de d^{ca}
hedores, que
y si cobrase
no tena de
bus de los d^{ca}
buero y her
rados Arzobis
tes convocacio
te de poca ed
gas la quan
que expusio
ran libras
nuestros los
quantias q
de guardar en
plendo los
los suod^{os}
y Thomas
en quantia
Gixbert y Tho
sa suerte n
de que con ab
doles para e
no de paxiles
renunciando
dauno de n
Creditos; con
d^{ho} Martin

del 10 de marzo de 1771



SELLO CUARTO Y OCTAVO
DE LA CAUSA DE DON JUAN DE
SANTO DOMINGO Y SU CONSORTE
CON DON MARTIN GIBERT Y
CON DON THOMAS SANTIJA

quantias estan enteramente satisfechas y pagadas, lo que
cumplimos llamando y sin pleyto alguno con las cortas de la
cobranza cuya ejecucion dispusimos en el Surso. Lo de los su-
os don Alexehedros y esta esta y les relevamos de otra prueba
aunque de otro se requiera. Cuyo pago se ha de ejecutar en es-
ta forma: que nosotros los don Martin Gibert y Thomas Santonja
nuestro el referido enteros pago tenemos de hacer deposito de tres
veinte y cinco libras en poder del don Mr. Joseph Vilaplana en el
dia de Navidad y efectuado este, se han de formar tantos cedu-
las de veinte y cinco libras cada uno, quantos cubran las re-
feridas deudas; con la Pretertencia que al Pretertor o Preter-
hedros que le cupieren dos o mas cedulas, se le han de poner
y si sobrare algun pie, se ha de poner con otro credito, que
no llendare otro cedulo y escrito en otros cedulos los nom-
bres de los Preterhedros susodhos, se han de poner todos en un em-
budo y sendo bien meneados, en presencia de todos los em-
radores Preterhedros o de aquellos que concurrieron (pueden de an-
tes convocacion con señalam. de dia y hora) por un infan-
te de poca edad se ha de sacar uno de otros cedulos y entre
que la quantia en el contenido al Pretertor o Preterhedros
que espusiere el tal cedulo sortado, quien o quienes deve-
ran libras la correspondiente. Cosa de pego en favor de
nosotros los don Martin Gibert y Thomas Santonja de las
quantias que respectivamente cobraren y la misma norma se ha
de guardar en los demas años concurtivos durante otros pagos. Cum-
pliendo los referidos Consortes con las pagas estipuladas Nosotros
los susodhos Mr. Joseph Vilaplana, Joseph Boti, Gregorio Vilaplana
y Thomas Pasqual, que tomamos la mayor parte de los Preterhedros
en quantia en atencion a que nos consta de que los don Martin
Gibert y Thomas Santonja Consortes por casualidades de de adve-
ra suerte no nos han podido cumplir, y tenemos moral confianza
de que con alivio de los años venideros podran satisfararnos con el
dotes para ello proporcionado termino. Convenimos y prometemos
no vexarles ni molestarles por nuestros creditos y para el caso
venir ciarnos (en quanto al tiempo solamente) el favor que a ca-
da uno de nosotros respectivamente nos compete por razon de otros
Creditos; con la calidad expresa y pauto, que los demas Preterhedros de los
don Martin Gibert y Consorte, ni a alguno de ellos tampoco que

Contra tuncidos de dha Villa de Alroy veros y moxa dozes. Y
delos otorgantes (a quines To el 28^{no} day fe conovos) firmaron
los que supieron, y por los que dixeron no sabex escrivia, lo
firmo por ellos y a su xuego un testigo)

Ms: Joseph Velazquez Jaime Bori
Jomas Garqual

Antoni
Pedro Brabeira
Jomas ginez

Venta del En la Villa de Alroy a los doze dias del mes de Enxo de mil setto
y setenta y siete años: Francisco Mataix Muxeo y Huerta
Mataxudona legitimos Conovos de dha Villa de Alroy veros
y moxa dozes, y la dha en presençia y de expreso consentim^{to}
y huencia del dho su Maxido, a quien para otorgar esta
dha se la fide y el dho se la concede en bastante forma de
que To el 28^{no} day fe y de ella usando los dos puntos de
mancomen, et in solidum, ununciando, como expreso
mente renunciando la ley de duobus xirs debendi, la authen-
tica puxente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la di-
vision y escusion, y demas dela mancomunidad y fiança
de dho buen qxado y cuxta cuxcia, y tenor desta dha puxen-
tia y sus herederos, y sucesores venden y transpavan en ven-
ta real por juizo de heredad para siempre jamas en favor
de Joseph Paya de Thomas Puxay de dha Villa de Al-
roy puxente y a quien succede en su dho. El dho de redimic
del Rey. Clero y Beneficiados dela Paroq. de dha
y puxente Villa de Alroy una casa de morada sita y puxen-
ta dentro los muros dela mesma en la calle comun^{te}
llamada dela Virgen Maria, que linda por una parte
con casa de los herederos de Buenaventura Sibert, por
otra con casa de los herederos de Miguel Posera por las
espaldas con casa del Aljuntador de la presente Villa
y por delante con dha calle publica. Dela qual casa por
dha que passo ante el puente 28^{no} años veinte dias del mes
de febrexo del año pasado mil setto y setenta y uno Ma-
nuel Satorre y dha dho Conovos huvieron venta y trans-
pavo en favor de dho Rey. Clero y Beneficiados por precio de
ciento y quarenta libras moneda cor^{te} del reyno, que
confuaron haver recibido de dho Rey. Clero en el mo-
do y forma, que en dha dha se puxa y con cuxta de
gracia de ocho años contados del dia de dha venta en
adelante. = Desques por otra dha ante el puente 28^{no}
en veinte y cinco de dho mes de setto y setenta

venix
nos otros
es que
vivien
ue en
delo que
no de
sas es
Y ambas
chive nu-
poder
uisticas
ia para
de ga
lidoz con
dho en
masa sen-
al alas
Alroy a
renunci.
namos,
um, y la
uesos de
ua para.
la dha
2 Velle
Toxo Ma.
sabido-
e Valgan
i y una
mi dote)
dos, ni por
ubilidad
in apre
ncha
dri abolu
da conu
e de era
pantes
alos on
hete años.
thomas



Deiute marauebis.

SECCO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
RECTORIOS Y QVAREN
TA Y SIETE.

Y dos años los dho's Satorre y Comorte huvieron venta y
transpauo en favor del conuenido Fran^{co} Matais del dho
de redimix del referido Rev^{do} Clero y Beneficidos la es
pauada Carta de gracia por precio de setenta libras de
dha moneda, que confiesan haver recibido del dho Ma
tais en el modo y forma en dha d^{ca} espauados. La
qual Venta del referido dho de gracia otorgan
por precio de ochenta libras de dha moneda, que con
fiesan haver recibido del dho Joseph Paya en esta for
ma que este se tiene en su poder de una parte siete
libras un sueldo y unco dineros por una añada,
y proxima del Alcaide de dha Casa; quarenta y
seis libras diez y ocho sueldos y siete dineros para pa
guelas al dho Matais por todo el mes de Setiembre
de este cor^{te} año mil sette^{ta} quarenta y siete; y las restantes
veinte y seis libras las confiesan haver recibidos real
mente y de contado en especie de un Doblón de ocho
y un Cahuz de trigo. Y dandose por entregados a su volun
tad de dha ochenta libras en la forma referida,
renuncian la exepcion de la non numerata pe
unia leyes de la entuga y prueba de dho recibos, y otor
gan Carta de pago en forma en favor del suodho Paya
de treinta y tres libras un sueldo y unco dineros tasola
mente. Y declaran que el justo precio y valor de dha Carta de
gracia, es dho de redimix la suodha Casa son las referidas
ochenta libras y del que mas puede tener en qualq^{ra} for
ma y Cantidad, le hacen gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el dho llama entre vivos con ininuacion, y re
nuncian la ley del ordenam^{to} real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata del que se compra
ven de o prumuta por mas o menos de la mebad del
justo precio y los quatro años para repetir el en

gano, y que
y las demas
hante se des
puidad, sino
dio, que ten
ua, eo dho
den renunc
yayer que
suo, lo para
Dueño abo
locu sanbr
de foro Val
quem et re
ad vitam se
na de corni
al orden d
mil sette^{ta} 8
ere, constituy
la propia y
posicion de
por su auto
dho dho a
suegan esta
lidos, conedo
y quando se
nican^{to} de u
debate, o dize
dos por parte
aunque este
la voz y defe
ta hasta u
mo hazan
ono poder e
precio de esta
nos y costas
el tiempo. Y
fuan^{to} de
de otra pu
suodho Jon
y por todo y
venta el s
que le da p

7
gano, y que se redurga el contrato a su valor si se padieren
y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante
se desapoderan de sus derechos y apartan de la acción, pro-
piedad, señorio, posesion titulo, voz, recurso y otro qualq.
Dño, que tengan, y les pertenecia en Dña. Carta de gra-
ua, co Dño de redimix la suodha Casa, y todo ello loca-
den, renuncian, y transpasan en el suodho Joseph Pa-
yayen quien suodha en su dño, para que como proprio
suyo, lo posea, que cambie, y enagre a su Voluntad como
Dueño absoluto sin depend. alguna, exceptis Clericis,
loci sancti militibus, et personis religion, et alijs, qui
reforo Valentia non existunt nisi dicti Clerici usque ad
quem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel habeant. Y baxo lape-
nade comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y re-
al orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio
mil setto. Ciento y nueve. Y le dan poder el que se requi-
ere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad o judicialmente tome la
posesion de Dña. de dicho de carta de graua, para que
por su autoridad o judicialmente tome la posesion de
Dño Dño de carta de graua, y en señal de ella le en-
uegan esta Cosa, y entre tanto se constituyen por sus inqui-
ridos, tenedores, y poseedores, para que posean en ella siempre
y quando se les pida. Y se obligan ala evicion, seguridad, y sa-
neand. de esta venta en tal manera, que de qualq. pleyto,
debate, o diferencia, que sobre ello se moviere sendo requiri-
dos por parte del Dño Paya en qualq. estado, que se hallare
(aunque este hecha la publicacion de puebas) tomarian
la voz, y defensa, y los seguirian y acabarian a su costa has-
ta hasta vencerlos, y de parti en quita posesion, y lo mis-
mo hazian sus herederos; Y no cumplierdolo por no queres
o no poder cumplirlo, se bolverian las dhas. ochenta libras
pueuo de esta venta o lo que de ella huvieren pagado, y los da-
ños, y costas que se le siguieren, y el mas valor de quita de
el tiempo. Y por todo ello sellos execute con esta Cosa, y el
juran. de quien fuese parte en quello difieren, y xelievan
de otra prueba, aunque de otro se requiesse. Y presente el
suodho Joseph Paya de thomas, acepta esta Cosa, en todo,
y por todo, y segun y como se ha referido, y recibe en esta
venta el suodho Dño de redimix la referida Casa de
que le da por entregado a su Voluntad; Y promete



SELLO QUINTO. VENTENA
M. R. A. V. O. D. I. S. A. N. O. D. E. M. J. E.
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. V. A. R. E. N. T. A.
T. A. Y. S. I. S. T. E. C.

y se obliga que pagará a los dichos vendedores las qua-
renta y seis libras diez y ocho sueldos y siete dineros en
el plazo arriba mencionado, Ulanan de, y sin pleyto algu-
no, con las costas de la cobranza. Y ambas partes, cada uno por lo
que le toca cumplir, obligan respectivamente sus personas, y bienes ha-
vidos, y por haber, y dan poder a las Sub^{as} de su Mag^d, y en espe-
cial a las de esta Villa de Altoy a cuya jurisdicción se tome-
ten y sus bienes, renunciando su domicalio y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley si conveniret de jurisdicción
omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisio-
nes y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del
dho en forma, para que les agueren como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha
Nuestra Señora dona renuncia el auxilio y leyes del
Vellejano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toxo, Madrid y Partida con las demas de su favor, porque
como sabidora de ellas y avisada de su efecto quiere que
no la valgan ni aprovechen en este caso. Y para por dho
nuestra Señora y una señal de Cruz no oponerse a esta cosa
por su dote, y sus bienes hereditarios, paraformales, ni
multiplicados, ni por otro algun dho que la pertenecia, y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerse declara que
la dha sin agremio ni fuerza alguna, antes si de voluntad
libre y que no viene hecha por testamento oncontrario, y si la
hubiere, la revoca, y no pedirá aboluçion, ni relaxaçion de
este juran. Y aqui en la piedad conceder, y aunque motu
proprio se le concediere, no usara de ella pena de perjurio.
Entestimon. De lo qual ambas partes obligan la presente
fecha en la Villa de Altoy a los dias mes y año. Puentes
testigos Dionisio Gistert el mayor y Luis Alcayna Praxeres
de esta Villa de Altoy Ver^{os} y moradores. Y de los dho^{tes} (a quienes to el dho^{to} doy
ficonos) lo firmo el dho^{to} Paja y por los demas, que dize son no saben
lo firmo a su ruego un testigo.

Luis Alcayna Jose para Pedro Barberis

En el nombre
via su Mad
bra de la cu
te desde pu
raus Nuges
Ma de Altoy
Cama, pero
ral, y Cuyen
Santissima
omas Distinc
que tiene C
Catholica
y morir, tem
reando sal
siguiente
Pitmeran de
no, que la C
sangre y hy
gloria, para
fuerza de q
Otrosi, quise
terido H
habito de lo
Augustin,
encia de
Vgl^o de dha
terado en
la familia
se me diga,
Hamandez
ta acostun
Otrosi, asig
alma, cum
bras more
paque todo
demas fun
venta y
por mi al
Otrosi, n

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santissima Virgen Ma-
 ria su Madre y Señora nuestra como bida sin mancha ni som-
 bra de la culpa del pecado original desde el primer instan-
 te desde su nacimiento, sea y natural Amen. Yo Lucia fue-
 raus Mujer de Viente siempre Sabradora de la presente Vi-
 uida de Pley ver^a y moradora estando enferma en la
 Cama pero con mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natu-
 ral, y Cuyendo como firmemente creo, el misterio de la
 Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres per-
 sonas distintas y un solo Dios Verdadero con todo lo demas,
 que tiene Crehe y confiesa nuestra Santa Madre y^a
 Catholica romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivia,
 y morir, temiendo me de la muerte que es natural y de-
 seando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma
 siguiente:

Primera. Le mando y encomiendo mi alma a D^o nuestro se-
 ñor, que la creio y redimio con el inestimable precio de su
 sangre y supplico a su Divina Mag^d que la lleve consigo a su
 gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado.

Otro, quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
 servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con
 habito de los que visten los Religiosos del Gran Padre San
 Augustin, y que mientras sea particular con la asis-
 tencia de sus Padres, y el Rev^{do} Vicario de la Paroq^{ia}
 y^a de Sta Villa de Pley, y con este acompañam^{to} sea en-
 terrado en Sta Paroq^{ia} y^a en la sepultura propia de
 la familia de los Sempres, y que el dia de mi entierro
 se me diga, y celebre una misa cantada de requiem, que
 llaman de fuego puente, con Diacono, subdiacono, y Ofi-
 ta acostumbrada.

Otro, asigno, y mando demis bienes para Bien de mi
 alma, cumplim^{to} de mi sepultura, y funerales quinze li-
 bras moneda con^{to} del Reyno, de las quales quiero, se
 pague todo el gasto de mi entierro, limona de habito, y
 demas funerales, y que la remanente quantia se con-
 vierta y distribuya en misas rezadas celebradas
 por mi alma a voluntad y disposicion de mis Albauas.

Otro, nombro por mis Albauas, y ejecutores de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.

esta mi ultima Voluntad a Vuestra Siempre mi Amada
ya Su Suhermo Suherano mi hermano, a los dos puntos,
y a cada uno de por si, in solidum, dando les todo el
poder y facultad, que de dño se requiere y es neces-
sario

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por
razas publicas, o privadas testigos, u otras pruebas consta
u sea yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamente
observando el fuero de concurrencia para descargo de
mi alma.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado
en este mi testamento, en el remanente, que que daie de
todos mis bienes, dnos, y acciones, que me pertenecen, y
pueden pertenecer agora, y en lo venidero por qual q.
titulo, causa, o razon, instituyo, y nombro por mis legiti-
mos, y universales herederos a Pedro Siempre, Luis Sem-
pre, Joseph Maria Sempre, Anna Maria Sempre, y
al portuno o portunos nacedor, o nacedores de mi la no-
minada testadora, por iguales partes, para que lo hayan,
hereden, y goven con la bendición de Dios y mia, y cada qual
en su caso, y lugar disponga de la suya **en favor de iguales**
quax personas exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et per-
sonis religionis, et alijs qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici, uspta suam, et tenorem fori novi super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) de
nueve de Julio mil set. treinta y nueve.)

Otro, revoco y anullo todos y qualesq. testam. y Codicilos
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de pala-
bra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe

la no era, que
y ultima Vol
en dño. Ento
Alroy a los q
untay heta
tepedon de pa
Herero de a
te (a quien
ter, y posla

Vivent } En la Villa
de... que ren
del Rey de C
de ya y Blas
y moradores
fira hudo ar
Blas Paya e
so cuya di
alos treinta
untay una
clarantes,
via Paya r
de Joseph Pa
mejorando,
y que el dñe
los dias de
se dha par
alos xepni
edad y pue
pua, y man
bienes a M
Vida peni b
tambien e
mas Paya,
su Volunta
ala dha h
alma ent
quantia de
y lego a la
mas estado

Salvo etc, que cosa otorgo, que quiero Valer por mi testam^{to} y ultima Voluntad por la Via y forma que mas haya lugar en dho. Entestimonio de lo qual avilo otorga en la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Enero de mil setec^{ta} qua^{nta} y siete años. Presentes testigos Joseph Miralles de Sines tejedor de paños, Juan Payo Labrador y Vicente Jimenez Herrero de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y la otorgante (a quien to el dho. doy fe conouo) no lo firmo por que dho. no sabe, y por la misma razon tampoco firmo testigo alguno.

Antemi^o
Pedro Barba es.

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Enero de mil setec^{ta} qua^{nta} y siete años, El D. Thomas Paya Obis^o Ben^{ed}icto del dho. Clero de la Parroq. de dha Villa, Christoval Paya y Blas Paya fabricantes de paños, todos tres hermanos veros y moradores de dha Villa de Alroy (a quienes doy fe conouo) cons- titu hidos ante mi el dho. y testigos Diperson: Que por quanto Blas Paya el mayor de este nombre en su ultimo testam^{to} (bajo cuya disposicion fallecio) que otorgo ante el presente dho. a los treinta dias del mes de Junio del año mil setec^{ta} qua^{nta} y uno nombro por sus herederos universales a los Declarantes, a Maria Paya muger de Joseph Masti, a Floren- cia Paya muger de Fran^{co} Paya, a Francisca Paya muger de Joseph Pasqual, y a Theresa Paya doncella en iguales partes, mejorando como mejor, en el dho. en iguales partes, y que el dho. D. Thomas Paya prohibiese el usufructo, durante los dias de su vida transolar^{te}, y despues de su fallecim^{to} paxarse dha parte de dho. tocante al expresado D. Thomas Paya a los referidos Christoval y Blas Paya en usufructo y propi- edad y pudiesen disponer a su Voluntad como de cosa pro- pia y mando y lego el remanente del quinto de todos sus bienes a Maria sempre su Consorte, para que durante su vida paxarse el usufructo y despues de su fallecim^{to} paxarse tambien en usufructo y propiedad a los suodhos D. Tho- mas Paya, Christoval y Blas Paya, y pudiesen disponer a su Voluntad como de cosa propia reservando la facultad a la dha su Consorte, para poder disponer para Bien de su alma entuerto y funerals de dho. remanente de quinto en quantia de cien libras por una vez transolarmente; Y mando y lego a la suodha Theresa Paya para en el caso de no to- mada estado de Casada, treinta libras de renta annua

J J J C
E M J E
E J E

Maido
puntos
todo es
es neces-

que por
as consta
ngidant
carga de

ordenado
e dize de
eren, y
ual q.
s legit^o

diuitem.
pexo, y
i la no.
hayan,
da qual
de iguales

bus, et per
existunt
ori ripex
vel ha.
delos an.

de
Codicilos
de pala
an fe



SELLO QVARTO. VEINTO
MIL REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.

pagadores en tres iguales partes por los suodhos D^o Thomas Paya
Christoval y Blas Paya como miradores en el tercio; Y que havien
dore convenido con las dhas Maria Florencia y Fran^{ca} Paya
sus hermanas, y hecholes pago de la parte de legitima paterna que
han arbitrado las puede tocar, y pertenecer, segun las Cartas
de pago autorizadas por el presidente D^o en diez y seis de Agosto,
y treinta de Diciembre del año mil setecientos y quatro,
y dos de Octubre de mil setecientos y cinco, queda lo
haver pago a las dhas Theresa Paya de su legitima y legado,
ya Maria Sempere de las porciones, que le tocaren por razon
de dho remanente del quinto, y por su dote, sin embargo
de haver sus voluntades a los suodhos declarantes cumpli-
en con dho pagos no havendolo executado por parte de la
suodha Theresa Paya, y Joseph Sulsion su Aguardado en el dia
dos de Mayo del año mil setecientos y seis por el officio
del presidente D^o se presento Pedro en que concluyo pidi-
endo, se mandase a los suodhos D^o Thomas Paya, Christoval, y
Blas Paya, y si menester fuere a Maria Sempere Viuda de dho
Blas Paya, que dentro un breve termino que se les señalare
por primero, ultimo, y peremptorio hiciesen manifestar cada qual
por su parte de los haveres, que ocupa con aprehension, que pas-
sado el termino, que se les señalare, se havia inventario ju-
dicial a costa del que no cumpliere; y por auto del mismo
dia se mando a los suodhos D^o Thomas Paya, Christoval, y
Blas Paya, y Maria Sempere que dentro de diez dias hiciesen
dho manifestar, con aprehension, que pasado y no lo haviendo se
pasaria a hacer el inventario, que se pide; Y havien dose no-
tificado a los quatro referidos en el dia cinco del citado mes
de Mayo, los suodhos D^o Thomas Paya, y Christoval Paya
por Pedro, que presentaron en veinte y uno de Junio de
dho año mil setecientos y seis se hallaron a ha-
zer dho inventario, y concluyeron suplicando, se les

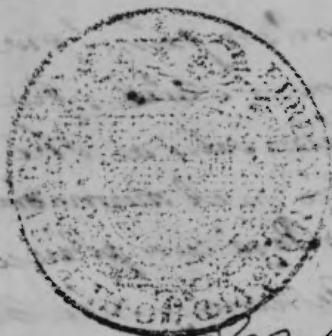
em^{do} = quare
vale

admirere
la Cosa de
da ante e
admitido
Joseph Suls
y havien a
lo que le e
Octubre de
shares Th
sea admiti
quien do e
to y para
los Pedro
que a ca
todo que
pues con
y los dho
y una den
de no hace
dos los bie
referred
Pedro de
ses de mayo
do de Ma
que a ten
que por ra
Oros; C
ra Arriada
año mil se
Oros; se
de Mauro
la higuera
que por dho
Orosi do
cobrado en
Lorenzo
nimo Pla
Orosi do
mil setec
Heredado
por dho ra
Orosi ten
qu han co
lo Abad, lo

admirer dho allanamiento, y que se mandase continuar
 la cosa de inventario judicial que tomian p[ro]p[ri]a
 da ante el presente dho y por auto del mismo dho fue
 admitido dho allanamiento, y que se h[ic]iese saber al dho
 Joseph Julian, como con efecto se le notifico en el mismo dia,
 y habiendosele apremiado al dho Blas Paya a cumplir con
 lo que le esta mandado, por su Pedim. de veinte y siete de
 octubre de dho año mil setecientos y seis se allanó
 a hacer dho manifiesto el que por hecho del mismo dia se
 fue admitido y notificado al dho Julian. Por tanto, insi-
 guiendo el tenor de los relacionados dho de allanamiento
 to y para poder proceder a la división y partición de
 los bienes de la citada herencia y hacer los pagos de lo
 que a cada uno le toca y pertenece y para quitar
 todo género de sospecha habiendo precedido juram[en]to que
 p[re]sta con a saber el dho D. Thomas Paya, n[ost]ro sacado tal,
 y los dho Charibonal, y Blas Paya por Dios nuestro señor
 y una señal de Cruz en forma de dho en poder de mi el
 dho heu el manifiesto a notación e inventario de to-
 dos los bienes dho y acciones recayentes en la herencia de
 referido Blas Paya el mayor en la forma sig[ue]

1. Dho declaran, que recahen en dha herencia dos Cahires de trigo procedidos del Rexendador del huerto llamado de Ma[ri]a, que han cobrado en el año mil setecientos y quatro de Joseph Sempere llamado del P[er]o, que por razón de siete libras el Cahir Valen — 148 l
2. Otrosi, cinco Cahires de trigo, que han cobrado de Sayme Mora Rexendador del huerto de la Cruzeta en el citado año mil setecientos y quatro, que por dha razón Valen — 358 l
3. Otrosi, tres Cahires de trigo, que han percibido y cobrado de Mauro Abad herero Rexendador de la Solada de base la higuera en el citado año mil setecientos y quatro, que por dha razón Valen veinte y una libras — 218 l
4. Otrosi, dos Cahires y diez Panchullas de trigo, que han cobrado en dho año mil setecientos y quatro de Lorenzo Vilaplana Rexendador de la Solada de Gerónimo Planes, que a dha razón Valen — 198 l 8
5. Otrosi, dos Cahires de trigo, que han cobrado en dho año mil setecientos y quatro de Bonifacio Pinas Rexendador del huerto de la fuente de Montalt, que por dha razón Valen — 148 l
6. Otrosi, treinta y siete libras tres sueldos y un dinero, que han cobrado de los dho Joseph Sempere Sayme Mora Mauro Abad, Lorenzo Vilaplana, y Bonifacio Pinas de Mora y al

J N T Q
 E M J L
 R E R
 mas Paya
 havien
 ca Paya
 na que
 Cartas
 Agosto
 quatro
 eda solo
 y legado
 or razón
 n bargo
 a cumpli
 xte de la
 el dia
 el oficio
 yo p[er]
 itoval, y
 de dho
 señalase
 cada qual
 lo que par
 tario p[er]
 mismo
 toval, y
 s h[ic]ieron
 iendo se
 r dose no
 Citado mes
 el Paya
 unio de
 n aha
 do seles



15 de mayo de 1763

SECCION CUARTA. VEINTE
MARAVESOS, AÑO DE NUESTROS
SESENTOS Y OCHO.
T. A. Y S. J. C.

- cum planos de los Arrendamientos de los relacionados hu-
estor de los años mil setecientos y tres, y mil setecientos qua-
renta y quatro. _____ 371 3/4
- 7 Otrosi veinte sillars de nogal con respalde y los asientos
de cuerda de espanto _____
- 8 Otrosi una mesa de pino de cinco palmos de largura y
tres de anchura _____
- 9 Otrosi un Hamaxio de madera de pino con Cerraja
y llave con diferentes Capones _____
- 10 Otrosi un velon de seis lures con sus Varas y
Pandellos _____
- 11 Otrosi una Botray Cortina de hiladillo Verde
de la Alcova del Enxuesuelo _____
- 12 Otrosi una Banca de nogal usada de cinco pal. y un
quarto de largura y dos y medio de anchura con Cerraja y llave _____
- 13 Otrosi tres delanteras de Cama, las dos de tela usadas y la
otra de tejido de gaza nueva _____
- 14 Otrosi nueve Varas de tela de Casa p. una Savana. _____
- 15 Otrosi diez Varas de tela de Casa tramadas de cor y con
para toallas _____
- 16 Otrosi cinco Varas de tela tramada de Algodon para es-
villetas _____
- 17 Otrosi dos Savanas nuevas para un Colchon _____
- 18 Otrosi otras dos Savanas nuevas de lienro de Casa _____
- 19 Otrosi dos fundas de Almohada de sisa usadas _____
- 20 Otrosi dos fundas de almohada de lienro delgado _____
- 21 Otrosi una tohalla de lienro de gaza _____
- 22 Otrosi otra tohalla de lienro delgado guarnecida con Vanda _____
- 23 Otrosi una Savana de garrubay en Vanda. _____
- 24 Otrosi seis Avilletas usadas de cor y con _____
- 25 Otrosi dos manteles de mesa tramados de Algodon _____
- 26 Otrosi unos manteles de mesa tramados de estopa con
puntas de antiguo. _____
- 27 Otrosi una tomarina de paño de color de moda. _____
- 28 Otrosi un par de Safetes de plata _____
- 29 Otrosi una Chugay Calzon de paño Uadoso y tomarina de



- color de m...
30 Otrosi un...
31 Otrosi un...
bancos de...
hadas _____
32 Otrosi un...
gavia, con...
33 Otrosi o...
medio de...
34 Otrosi un...
largura...
35 Otrosi...
36 Otrosi...
no palm...
niciones...
37 Otrosi...
38 Otrosi...
39 Otrosi...
40 Otrosi...
41 Otrosi...
godon...
42 Otrosi...
nuevas y...
43 Otrosi...
44 Otrosi...
45 Otrosi...
46 Otrosi...
47 Otrosi...
largura...
48 Otrosi...
49 Otrosi...
50 Otrosi...
51 Otrosi...
52 Otrosi...
53 Otrosi...
54 Otrosi...
mesmo



SOLLO QUARTO, VENTENA
DE REVOLUCION DE BENTEN
SETECIENTOS Y QUATRE
TA Y SETE.

- 30 color de moda todo usado _____
- 30 Otrosi, una caga de paño de color de moda, usada _____
- 31 Otrosi, una Cama de tablas de madera de pino con sus banos, saxon colchon, dos sarranas, una manta y dos almohadas _____
- 32 Otrosi, una Roca de pino usada de cinco palmas de largaria, con Cerraja y llave _____
- 33 Otrosi, otra roca de pino usada de quatro palmas, y medio de largaria con Cerraja y sin llave _____
- 34 Otrosi, una mesa de pino de quatro palmas y medio de largaria _____
- 35 Otrosi, siete señores pequeños de diferentes invocaciones _____
- 36 Otrosi, cinco señores de diferentes invocaciones, de quatro palmas de largaria y tres de anchaxia con sus quatuor invocaciones _____
- 37 Otrosi, Ato señores con quatuor invocacion negra _____
- 38 Otrosi, seis Cucharas y cinco tenedores de plata _____
- 39 Otrosi, unos manteleros de mesa tramados de cor, y cor _____
- 40 Otrosi, una Camisa nueva de Cua para mujer con zanda _____
- 41 Otrosi, otra Camisa para mujer con zanda, tramada de algodón _____
- 42 Otrosi, tres Camisas de tela de Casa para mujer, las dos nuevas y la otra usada _____
- 43 Otrosi, un Cobertor de hiladillo azul, con franja, usado _____
- 44 Otrosi, otro Cobertor de hiladillo azul con puntilla _____
- 45 Otrosi, una Varquina de tafetan negro _____
- 46 Otrosi, una Paja de casa de un palmo _____
- 47 Otrosi, una Roca de pino usada de tres palmas, y un quarto de largaria, con Cerraja y llave _____
- 48 Otrosi, una Caldera grande de cobre, usada _____
- 49 Otrosi, un Caldero de cobre mediano, usado _____
- 50 Otrosi, una Conca mediana de cobre, usada _____
- 51 Otrosi, una Copa de Cobre usada _____
- 52 Otrosi, un Plambique usado _____
- 53 Otrosi, una Chocolatera de cobre usada _____
- 54 Otrosi, un Almirez de bronce, con su mano de lo mismo _____

JNTE
E NTE
RES-

ados hu
ed qua
371 544
entos
ala y
saja)
a y
Vende
y un
y llave
das y la
ana.
y con
ra de
asa
s
anda
pa, con
ina de

—

E

- 55 Otrosi una Sarten grande y otra pequeña _____
- 56 Otrosi dos frevedes _____
- 57 Otrosi dos Pasajillas _____
- 58 Otrosi una Paleta y tenaras de hierro _____
- 59 Otrosi unas fuelleitas para encender el fuego. _____
- 60 Otrosi un tonel con sus arcos de hierro de Cabida de quarenta Cantaros _____
- 61 Otrosi seis tinajillas pequeñas _____
- 62 Otrosi un tablero de Cardas a portica _____
- 63 Otrosi un Banco de pino para sentarse _____
- 64 Otrosi seis docenas de palmeras _____
- 65 Otrosi tres Camisas de hombro nuevas de hierro de Casa y quatro usadas _____
- 66 Otrosi tres Calzones blancos usados _____
- 67 Otrosi una Chupa y Calzon de paño, la Chupa de color verde y el Calzon de moda _____
- 68 Otrosi un mulo pelo negro curado _____
- 69 Otrosi tres Albardones, uno nuevo y dos usados, y una bida _____

¡Buenos señores!

- 70 Otrosi un Pedano de tierra huesta, que sea un bonalde arca poco mas o menos con el dño de seis horas de agua del riego de Uxola sin en el termino de Dña y puen te Villa ala huerra mayor, que linda por una parte con tierras de Dña Juencia por otra con las de Juan Pardo. Meni braval en medio, por otra con tierras de la misma Juencia senda, que llaman de Uxola a ce quita y braval en medio, por otra con tierra de la Juencia de Dña Josepha Sempere Huerra de D. Bonifacio Amunio Namada el banical de la moleta Dña a cequia y braval en medio. La qual compró Dño difunto Blas Paja de Jeronimo Polanco por 3000 en el Pedro Cararona 20^{no} en diez y siete de febrero mil setecientos y veinte, estimada en trescientas libras — 19008
- 71 Otrosi dos pedanos de tierra huesta en el termino de esta Villa ala huerra mayor ala fuente de Montalt, a saber el uno, que sea medio pinal de arca poco mas o menos con el dño de cinco horas de agua de ocho ocho dias de la balsa de Atiz y fontanelles con lindes de una parte tierras de D. Juan Merita y Cap de la acequia en medio, con el bancalet del hos.



pital, con to
 con tierras
 en medio
 que siempre
 un pino
 res en el
 y otras
 Bonifacio
 y la de Dña
 San Miquel
 ra diez libras
 arca poco
 rida Namada
 seis horas
 tanda el
 la, con lindes
 Villa ala
 ria folch m
 con tierra
 con tierra
 dio de Dña
 rer de Dña,
 hay puen
 perpetuo de
 Miquel An
 de la empu
 como a Po
 do en la
 la invocac
 diez libras
 que el dño
 su herencia
 alor seis
 y quare,
 72 Otrosi un
 tres horas

de este marauello.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE AGOSTO DE 1703, EN NOMBRE DE
SU MAGNIFICENCIA DON JUAN DE
GARCIA, Y SU
SECRETARIO.

pital, con tierras de la herencia de Don Juan Gomez
 con tierras de Don Juan Gibert, de Baral y de da
 en medio, y con tierras de la herencia de Don Juan
 de la Torre y de Almunia tenidos y obligado a
 un censo annuo perpetuo de cinco sueldos pagados
 en el dia de san martin con trabajo y fatiga
 y demas cosas de la emphyteuica al Pouchador del
 Beneficio instituido y fundado en la Parroquia
 de Sta y quenta villa bajo la invocacion de
 San Miguel Arcangel, cuyo doble manso impo-
 ra diez libras, ~~que sera un banno~~ ^{de y el otro}
 arar poco mas o menos de lo en dho termino y par-
 tida llamada el huerto de la Cucheta, con el dho de
 seis horas de agua de ocho en ocho dias, en cada la
 tanda el dia Jueves del reigo de la fuente de
 la, con linderos camino real, por el que se va de esta
 Villa a la de Naxos de una parte, con tierras de Ma-
 ria folch mujer de Joseph Soler, el mayor Arce de Ara-
 con tierra de los herederos de Joseph Mañor, de otra,
 con tierra de Don Juan Gibert Baral y de da en me-
 dio de otra y con tierra de la herencia de Blas Pe-
 rez de otra. Parte del qual, segun los linderos, que allí
 hay puestos, esta tenido, y obligado a un censo annuo
 perpetuo de cinco sueldos pagados en el dia de San
 Miguel Arcangel, con trabajo y fatiga y demas cosas
 de la emphyteuica a M^{re} Christoval Domenech Obis-
 como a Pouchador del Beneficio instituido y funda-
 do en la Parroquia de Sta y quenta villa, bajo
 la invocacion de S^{no} Jorge, cuyo doble manso impo-
 ra diez libras. Los quales dos pederos de tierra con
 el dho difunto Blas Puya de Joseph Puya
 su hermano por 2^{da} parte Pedro Tarras
 alor seis dias del mes de Abril del año mil setecientos
 y quarenta, en un pedero por noventa y cinco libras
 72 Otra un pedero de tierra huerta que sera qua-
 tro horas de arar, con el dho de dos horas y media

de agua del riego de V. D. O. la, sito y puesto en el
 termino de Sta. y guerra Villa de Alcoy, que
 linda de una parte con tierra de Sta. herencia
 por otra con tierra de Maria folch muger de
 Joseph Sobr mayor de otra con tierra de la he
 rencia de Blas Puy lenda verinal, y acagua
 en medio, y de otra con tierra de Fran. Puy
 acagua en medio, que compo del Don Buena
 ventura Mallor con 22^a ante dho. Tarazona
 20^a en Catrona de Noviembre del año mil setec
 y veinte estimada en trecientas y quarenta lib. 340 l

73 Otrosi una casa de morada sea en el Poblado de
 Sta. Villa en el Barrio que llaman del Pobet que
 linda por un lado con casa de los herederos de
 Antonio Plaplana, por otro con Corral de Pas
 qual Yxles que dho. difunto compo a Casa de
 grania de seis años de Aquirin Peydro por 22^a
 ante Juan Paul. Linares 20^a bajo cierto Calenda
 rio con el cargo de hacer de responder y en su
 caso redimir, y pagar a los herederos de Agustín Pas
 qual un jeno de zap. de cinquenta libras, y an
 nio redito cinquenta sueldos, en precio de cien
 libras que de quide dho. Censo, quedan cinquen
 ta libras. 508 l

74 Otrosi mil ochocientas setenta y cinco libras en di
 nero efectivo restantes de aquellas tres mil libras
 producto de la venta del olivar, que teniamos comprada
 con casa de grania de D. Francisco Gistart, de la Villa de
 ordinense, y recobaron los herederos de Doña Josepha
 siempre viuda de Don Lorenzo Almoneda. De cuya
 cantidad de tres mil libras se han satisfecho y pagado
 alas dhas. Maria, Elvencia, y Francisca Paya sus her
 manas mil ciento veinte y cinco libras, y restan 1875 l

75 Otrosi mil libras que el difunto Blas Paya dio al referi
 do Christoval Paya su hijo en contemplacion de ma
 trimonio en dinero efectivo lana, trigo, y otros efectos 1000 l

76 Otrosi otras mil libras que dho. difunto dio al referido
 Blas Paya su hijo en contemplacion de matrimonio



no tambien
 efectos

77 Otrosi de
 Villa de Sta.
 Christoval
 mil setec.
 78 Otrosi de ve
 herencia de
 79 Otrosi de que
 casa del Pa
 raldos y que
 rano de Ca
 con recobra

Puñonada
 Viuda de Al
 mas, que ag
 monia de qu
 Gerbert Alay
 Otrosi de ve
 cinco y diez
 casos habi
 Otrosi de ve
 fore libras,
 pulas me
 en persona de
 Otrosi de ve
 Paja de Sta.
 dho. año q
 no a dho.
 Otrosi de ve
 Paja Pagar
 año mil s
 te que se
 Otrosi de ve
 Paja de ve

de los de Agustin Pasqual por quatro pensiones ven-
cidas en el censo impuesto sobre la casa del Bar-
rio del Poblet.

Años, dese Dha Señora al Dho Christoval Pa-
ya suma libras, las mesmas que ha pagado en
el discurso de los años mil setecientos y quatro
quaxenta y cinco y quaxenta y seis a M^o Juan de Sis-
bert para compler las cien libras de renta en
cada año de la Capellania

108

En los dichos unicos Bienes, que se hallan recajados
en la renta de los mencionados Pedro Paya el ma-
yor, son que los Declaracionen tengan noticia de
ellos y que si en adelante la renta en los años
dichos de este monasterio y manifiesto o le forma-
ran de nuevo se cargo del Dho Sr. que fecho dienen.
Procurando y queriendo, que para esto no les sea con-
tra tiempo alguno antes bien les queda sus ojos a
Salvo en todo y por todo. En cuyo testimonio ante
nos en Dha Villa de Alroy en los dias de mes y año arriba
dichos. siendo presentes por testigos Antonio Valer
quedadero y Juan Domenech Paraja de Dha Villa de Al-
roy vecinos y moradores. La firmacion los Dhos D^{os} Thomas
Paya y Pedro Paya y por el Dho Sr. Christoval Paya que
como no sabe escribir lo firmo por el ya su uerbo un tes-
tigo) *Thomas Paya* Dho. *Alroy* quaxenta y seis años

Antonio Calca

Pedro Barbera

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima
de Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra
de la culpa del pecado original desde el primer instante de
su purissimo ser y natural Almen. Yo Sayme Roque Julia
Maestro Carpintero de la presente Villa de Alroy vecino y
morador, siendo en forma en la forma y con mi libre
publico memoria y entendimiento natural y exequuto, con
firmem^{te} creo el misterio de la Santissima Trini-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas divinas
y un solo Dios verdadero, con toda la doctrina que

tiene el
tholica
y morin
desear do
forma de
Pon de m
Señor que
no debe
conigo a
po mande
Años, que
se levido
habito que
y que mi
Ben dos, y
te Villa
en la Vot
puecua
neno se m
quien que
diacono, y
Años, que
plin de
moneda co
nes pro p
bras para
una libra
cisco de er
mistas en
tas al mu
se distribuy
ras por m
san Augu
y seis lib
la rmen



RECORRIDO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
MARZO DE 1763
BOGOTÁ
A LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
T. A. P. N. O.

siene creyendo y confesando nuestra Santa Madre Iglesia ca-
tholica Romana en cuya fe he vivido y procuro vivir
y morir, temiendo de la muerte que es natural y
desear de salvar mi alma, otorgo mi testamento en la
forma siguiente)

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
señor que la creó y redimió con el inestimable que-
rido de su sangre y suplico a su Divina Magestad que
conigo sea gloria para donde fue criada y el cuer-
po mando a la tierra, de que fue formado)

Otro, quiero y mando, que quando D. nuestro señor fue
re levantado de esta vida mi cuerpo sea vestido con el
habito que usan los Religiosos del serafico Padre San Francisco
y que mi entierro sea particular con la asistencia de seis
Beneditos, y el P. Vicario de la Parroquia de Sta. de la presen-
te Villa, y con este acompañamiento quiero ser enterrado
en la Iglesia del Convento de San Juan de la misma en la se-
pultura de la familia de Julia; y que el dia de mi en-
terro se me diga y celebre una misa cantada de re-
quiem que llamian de cuerpo presente, con Diacono, sub-
diacono, y ofesa acostumbrada

Otro, quiero y mando para bien de mi alma cum-
plir lo siguiente: de mi sepultura y funerals veinte y cinco libras
moneda corriente del Reyno, a saber, nueve libras de mi bie-
nes propios, de las quales quiero, se den de limosna dos li-
bras para ayuda a la obra de la nueva Iglesia Parroquia =
una libra para ayuda a la obra del Convento de San Fran-
cisco de esta Villa = y dos libras para celebracion de
misa en Sta. Iglesia Parroquia de esta Villa por las bendi-
tas almas del Purgatorio y las restantes quatro libras
se distribuyan en misas rezadas por mi alma celebradas
por mitad en Sta. Iglesia Parroquia, y la del Convento de
San Augustin de la misma Villa; y las restantes diez
y seis libras sean y se entiendan aquellas mismas que
la venerable orden tercera de penitencia del de

rafió Padre San Francisco desta Villa tiene destina-
das para los Hermanos del numero, y que se dixer-
buyan en aquellos sufragios, y obras pias, que thā
orden terera tiene de librado

Otrosi, nombro por mis Albaceas y executores des-
ta mi ultima Voluntad al Dr. Sayme Martin, Pbro
Economista de la Parroq. de Sta. y puerca
Villa, a Joseph Julia mi hermano, y a Miguel Be-
ronimo Julia mi hijo, a los tres juntos, y a cada uno
de por si, en mi soládm, dandoles todo el poder, y fau-
lad, que de dho se requiere, y es necesario

Otrosi, quiero y mando que todas mis deudas, a que
por dhas publicas o privadas, serigo, y otras pruebas,
constare de yo tenido, y obligado sean satisfechas cum-
plidamente, observando el fuero de conciencia para
descargo de mi alma.

Otrosi, declaro, que contra mí matrimonio en faz
de la Santa Madre V. en primeras nupcias con Pi-
ta Abad mi difunta esposa y que esta me aporció en
dote quinze libras moneda de S. del Reyno de oro
matrimonio. tengo en hijo legitimo y natural a Mi-
quel Beronimo Julia = En segundas con Francisca
tes, y que esta no me aporció en dote cosa alguna; de
cuyo matrimonio tengo en hijas legitimas y natu-
rales a Joseph Julia, y Margarita Julia = En ter-
ceras con Antonia Balagues, la qual no me aporció
dote alguna, ni menos tengo hijo alguno = Ten quier-
tas con Brigidia Storens mi actual Consorte, y que esta
me aporció en dote hasta unas veinte y cinco libras,
las quales quiero se sean restituídas, y pagadas lue-
go segido mi fallecimto; de cuyo matrimonio tengo
en hija legitima y natural a Thomasa Julia

Otrosi, nuyoro en el remanente del quinto de todos mis
bienes, y universal herencia a la suodha Brigidia
Storens mi actual Consorte, para que, durante los
dias de su vida, y estando en mi nombre sin ca-
rarse, perciba el usufruto de dho remanente



del quinto
este dho
mafalsica
parte por en
partes am
pago de d
cion en la
Nigen de
Consorte y
Otrosi, de
Joseph
Manuell
libras, seg
Thomas
quales qu
Otrosi, m
mo Julia
Carpinte
cio y a ma
quela dho
sele puiere
por Pia d
Otrosi, m
laques m
vez tanto
nolas x
cuyo lega
importe, y
to con dho
ermi Vol
porse de
Madre se
Yumplid



SELO QVARTO, VEINTE
SE RAYCOTES, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y OVARREN
T E Y SEETE.

del quinto; y despues de su dias o bolviendose a casa
cuse dho usufruto, y sin dettacion alguna de legiti-
ma falsidia, guerra rebelianda, ni otro algun dho
pau por encuso en usufruto, y propiedad por iguales
partes a mis hijos e hijos herederos; y quiero, que en
pago de dho remanente de quinto se le de habita-
cion en la casa que poseo y habito en la calle de la
Virgen del Examen en el quarto, que la dha mi
Consorte quiere elijir.

Otro; declaro, que al tiempo, y quando la dha
Josephia Julia mi hija conxato matrimonio con
Manuel Boralles, le conxato hi por su dote ochenta
libras, segun cartas matrimoniales autorizadas por
Thomas Gibert 2do. baxo cinco calendario, las
quales quiero lleve a colacion, y particion
Otro; mando, y lego al su dho Miguel Benoni-
mo Julia mi hijo todas las herramientas de
Carpinteria que tengo, por dia de mejora de ter-
cio y a mas quiero se le den a aquellas quince libras,
que la dha su madre me apoxto en dote; y, si acaso
se le quiere algun plajo, le mando dhar quince libras
por dia de mejora tambien de tercio.

Otro; mando, y lego a Joseph hijo de Antonia Paa-
la que se mita en consorto cinco libras por una
vez tan solante por el mas valor, que pueden se-
ner las ropas, que la dha su madre me apoxto, con
unyo legado se hade dar por contento y satisfecho del
importe y valor de dhas ropas; y si no estuviere conen-
to con dhas cinco libras xeroco dho legado, y quiero, y
es mi voluntad, que pagando a mis herederos el im-
porse del enterrero y funerales de la dha su
madre se le entreguen las ropas, que una apoxto.
Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto y or-

denado en este mi testamento, en el remanente,
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones,
que me pertenecieren y pueden pertenecer ahora
y en lo venidero por qualquier título, causa o ra-
zon, institución y nombre por mil legítimo; y univa-
sales herederos a los dichos Miguel Gueronimo
Julia, Josepha Julia, Margara de Manuel Goral-
bes, Lucia Julia, Margarita Julia y Thomasa
Julia mis hijos, y al Porruo, o Porruos nau-
xos a todos en iguales partes, para que cada
uno disponga de la suya a su libre y espontanea
Voluntad en favor de qualquier persona, sup-
ra Clerici, loci sancti, militibus, et personis religi-
osis, et alijs, qui defore Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici usque sexu et theroxen fori
novi super hoc a dicta bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de
coniso segun el tenor de los antiguos fueros, y re-
alorden de su Mage. (que Dios q. de) de nueve de
Julio mil setecientos y nueve.

Otro, nombro en tutores y curadores de las su-
dhas Lucia Margara y Thomasa Julia mis
hijas en menor edad constituidas a los ya nom-
brados Drixida Lorenz mi esposa, y Joseph Ri-
via mi hermano, dandoles todo el poder y faul-
tad que se oyo requiriese para que les defienda
y administren los bienes de dhas menores simul
et in solidum

Otro, revoco y anullo otros qualquier testamentos,
y codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado
por escrito, de palabra o en otra forma, para que
no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que
quiere valer por mi testamento, y ultima Voluntad
pura y forma, que mas haya buxado dho.
En cuyo testimonio avilo otorgo en la villa de Alcoy
a los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos
y siete años. Sendo presentes por testigos

el D. J.
Larrea y
Villa de
la quien
dijo no
J. J. J.

Lucas de Villa
mil setecientos
y 2a de J.
Joseph V.
Jorda, M.
romino P.
el D. Tho.
Alborg P.
quegado en
la comoc
y jurasie
de su la
tando por
lanclor
en forma
pulare y
ueta Cien
que han
demi el
seph Sol
dor de Tho
dos, que es
xa de Jor
de dha ti
cord. del
y an nuo
viembre q
libra y a
dia que p
ndend. C
ante V.
Abrae de
usa a lib
dixuria
poxentue

el Dr. Francisco Cardona Medico, Vicente Vaz de
Larrea y Christoval Clavel Alparagato de Sta
Villa de Altoy vero, y moradores. Y el Abogado
(a quien yo el 28^{no} doy fe conuco) no lo firmo, porque
dijo no saber firmarlo por el, y a su ruego un testigo)

Dr. Fran. Cardona

Antem.
Pedro Barba u.

En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de febrero de
mil setecientos y siete años: Yo el Dr. D. Ciro de la Parroquia de
V. de Sta Villa de Altoy, donde son presentes los Rev. D. D. M.
Joseph Vilaplana Decano, M. Fran. Gierst, D. Paul
Jorda, M. Vicente Vaz de M. Leonimo Perez, M. Miguel Be
ronimo Perenguez, M. Vicente Domenech, M. Joseph Perez,
el D. Thomas Paga el D. Ygnacio Sempere y el D. Vicente
Alborg Obis. todos Ben. de D. de D. C. de punto, y con
gregados en la sacristia de Sta V. de Parroq. presidiendo
la convocacion acostumbrada en donde se llenan convenia
y jurarise, para los negocios de D. de D. C. de punto afirman
do en la mayor parte de aquel, y D. de D. C. de punto reprehen
tando por di. y en nombre de los ausentes, y de los que en ade
lance lo fueren por quienes puecan por y caucion de Votto
en forma, que esta ran y pasaran por lo que aqui se esti
pulara y D. de D. C. de punto representando, de su buen grado y
licita Ciencia y tenor de esta 28^a otorgan, y confiesan
que han recibida real. de y de contado, y en presencia de
de mi el 28^{no} y sus hijos infrascriptos, de que doy fe de Jo
seph Soler el mayor de este nombre, Cereno, vero, y mora
dor de Sta Villa de Altoy en nombre y como tutor y cura
dor, que es de Anna Maria Jorda hija y Universal hered
era de Jorge Jorda su difunto Padre y de efectos propios
de Sta tutela y cura: De una parte cien libras moneda
cont. del Reyno Cap. de un Censo de semejante quantia
y annuo redito cien sueldos pagaderos en el primer o de Sto.
viente que es parte de mayor anno de Cap. de treinta y
libras y annuo redito treientos sueldos pagaderos en Sto.
dia que por Pasqual Jorda labrador fue impuesto y origi
nand. Cargados en favor de Doxothea Guerau por 28^a
ante Vicente Pellier 28^{no} a los veinte dias del mes de
Abril del año mil seiscientos ochenta y nueve y de otra
una libra siete sueldos y ocho dineros por la prozra
dividida en Sto Censo hasta el dia de hoy. Y dando
por entregados a su Voluntad de Sta Ciento y unali

yo me
voto

~



Hecho en la ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y ochenta y siete.

SELLO QUINTO. VEINTI
SEIS DE MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

bas siete sueldos y ocho dineros otorgan recibos y car-
ta de pago en forma en favor del suodho Joseph Soler en
el referido nombre; y asimismo confiesan estar entera-
mente satisfechos de todas las pensiones vencidas en dho
Censo hasta el dia de hoy. Y cancelan dha Carta de
formacion y Cargan dho Censo a la letra en su ma-
nuscrito y otra qualqz parte donde se hallare. Y hacen pacto
real y personal de no hacer ulteriores peticion ni deman-
da en juicio ni fuera de el, y si la hicieren, no sean
oídos, imponiendose sobre ello silencio perpetuo, y ab-
dicandose de todo dho y acción a cerca de ello; y en quan-
to menester sea, a mayor abundancia, renuncian y renun-
cian a favor de la nominada Anna Maria Sordá
todos los dchos y acciones, que en dha original Carta
de Cargas dho se hayan transcurrido a dho dho Clero
por xarón del mismo Censo, con clausulas de constituto,
y precario, y demas de util y naturalera del contrato,
prohibiendo enpeño la vicción y sanean dho sino por fe-
chos propios de dho dho Clero. Y ala subsistencia, y fir-
mera obligan todos los bienes y rentas de dho dho Clero
haviendos y por haver. Entendim. de lo qual otorgan la
presente fecha en dha Villa de Alroy a dos dias mes y año. Pre-
sentes testigos Mr. Lorenzo Pericás Clerigo, y Antonio Vado
fundador de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y por
suy los demas otorgantes de dho dho Clero (a quienes to-
dos yo el Sr. no doy fe conorco) firmaron los sig. tes.

Mr. Joseph Villegas

Mr. Frasco Tubert pastero

Mr. Vicente Domenech

Mr. Thomas Poya Pbo.

Antemio
Pedro Barba es

lasto) Sepase por
Verino de
en esta Villa
y Pedro Barba
pales oblig
brados y
suodhos m
ocientos
de cuenta
tey cinco or
de Gabrio,
Ponce y Ped
siete real
por quere
uno, segun
es venido
tia y quere
Pedro Barba
el suodho
tres mil tre
quale otorg
para quere
gar en dha
vicio Mira
Luis Ponce
los referidos
de Vellon
nuncio la
yes de la
Mira de
de cum
Cuentas y
Luis Pon
mencionad
Pellon, qu
se ocanon
niquitos;
renuncie
de la ent
ante qua
nez, rentas,
mas que con
poder en

Lauto)

Sepase por esta Carta como Yo D. Antonio Lopez de Arco
 Verino de la Ciudad de Chinchilla y llamado de presente
 en esta Villa de Alcazar de San Juan; que por quanto D. Luis Ponre
 y Pedro Rodriguez verinos de la Villa de Sax, como princi-
 pales obligados y Francisco Mira hijo de Francisco La-
 brador y verino de la Villa de Onil, como fiador de los
 suodhos me xerian deviendo la quantia de tres mil
 trecientos setentay quatro reales de vellon, salvo enora
 de cuenta xerianes, y al jumplim^{to} de Diezientas vein-
 te y cinco ovejas y dos pares, y treinta y quatro machos
 de cabrio, querendi al fiado a los expresados D. Luis Ponre
 y Pedro Rodriguez, a saber las ovejas por diez y
 siete reales de vellon cada una, y los machos de cabrio
 por quarentay quatro reales tambien de vellon cada
 uno, segun vale firmado por los suodhos, cuyo plaro
 es unido y mucho mas, sin haver satisfecho dha quan-
 tia y queriendo executar a los suodhos D. Luis Ponre y
 Pedro Rodriguez como principales obligados a dho pago,
 el suodho Fran^{co} Mira me ha pagado los expresados
 tres mil trecientos setentay quatro reales de vellon, con tal
 qual estorquo Carta de pago, y lauto, y Yo lo he tenido a bien; y
 para que tenga efecto, en la mejor forma que mejor haya lu-
 gar en dho estorquo, y onora por esta Carta, que el suodho Fran-
 cisco Mira de Francisco, como a fiador de los expresados D.
 Luis Ponre y Pedro Rodriguez me ha satisfecho y pagado
 los referidos tres mil trecientos setentay quatro reales
 de vellon de que me doy por entregado a mi voluntad, y re-
 nunio la excepcion de la non numerata pecunia le-
 ges de la entrega, y prueba, y otorgo al suodho Fran^{co}
 Mira de Francisco Carta de pago en forma, y le doy po-
 der cumplido, como se requiere para que porbi, porbu
 Cuentay riesgo pida, reciba, y cobre de los referidos D.
 Luis Ponre, y Pedro Rodriguez principales deudores los
 mencionados tres mil trecientos setentay quatro reales de
 vellon, que por ellos paga y lauto, con mas las costas que
 se ocasionaren y de ello de, y otorgo Carta de pago, y fi-
 niquitos; Y si la paga no fuere de presente, la confiese, y
 renunio la excepcion de la non numerata pecunia leyes
 de la entrega, y prueba, y otras que convengan. Y para serca
 ante qualerg^o Juebs, y haga pedimentos, requirir^{to}, execu-
 nes, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo de-
 mas que convenga hasta estar pagado, que para todo le doy y
 poder en su fecho, y causa propia y leudo, y renunio mas

HTE
 HTE
 HTE
 bo y car.
 Solax en
 ntra
 en dho
 xa de
 su ma
 en pacto
 demari
 e sean
 uo, y ab
 en quan
 xenun
 londa
 Carta
 Cleo
 mstituto
 exato.
 por fe
 id, y fe
 do Cleo
 gan la
 yano. Pre-
 io Kdu
 es. Y por
 uenest-
 sig. sis
 Antem
 il.



De la corte mariscal de

SEDE O VARTO. VESTIBO
MARAVOTOS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OVARO
Y SESTE.

Ordo y acciones reales y personales, directas y executivas, que me han pertenecido contra los dho. D. Luis Ponre y Pedro Rodriguez y sus bienes en la dha. razon y le ponga en mi lugar y dho. y me obligo de no reclamar ni contra deir lo suodho, ni cosa ni parte de ello con mis bienes y dho. habidos y por haver, que obligo y doy poder alas Just. de dho. Mag. y en especial alas que dho. Francisco Niza eligiere, a cuya jurisdiccion me someto y mis bienes, para que a ello me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero de mill setto. quaxentay siete años. Presentes testigos Damian Martinez Pastor de dho. exercicio, de la ciudad de Chinchilla y Sayme Nanti Jorralero de dha. Villa de Alcoy, respectivamente veros y moradores. Yo el otorgante (a quien lo el 28.º doy fe conoio) lo firmo.

Dn Antonio Lopez de Barq

Antemij Pedro Barba u.

Oblig. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero de mill setto. quaxentay siete años. Francisco Niza hijo de Francisco Labrador vero y morador de la Villa de Onil de buen grado y cierta ciencia y tenor desta dha. otorga y conore, que deve a Dn Antonio Lopez de Barba vero de la ciudad de Chinchilla, que esta presente, y a quien se dho. representare. Tres mil treientos setentay quatro reales moneda de vellon, que el dho. Dn Antonio ganosante le ha prestado, de los quales se da por entuzgado a su voluntad y renuncia la esepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de dho. recibos. Los

quales tres
promete y
Dn Antonio
quing con
diferre en
y le relieva
y para su
dos y por ha
especial ala
quere a dho
ciando su
y la ley sio
cum, laud
leyes y fueros
forma pa
pasada en
monio de
villa de Alco
Martinez Pa
Sayme Ma
veros y mora
conoce) lo

En el nombr
Mania su M
tombra de la
instanci de
seu otorga
dor estando
cio, memoria
men. Cui
dijo y rep
Dn Verdada
fresa m
na en dho
temien don

quales tres mil treientos setenta y quatro reales
 promete y se obliga pagar ala voluntad del dho
 Dr. Antonio Lopez de Arce Honrado y sin pleito al
 guno con las costas de la cobranza cuya exencion
 figura en el puzante del dho Dr. Antonio y esta cosa
 y le relieva de otra prueba aunque de dho se requiera
 y para su cumplimiento obliga suplicona y Primer havi
 do y por haver y da poder alas Justas de su Mage y
 general alas que se dho Dr. Antonio Lopez de Arce
 que a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renun
 ciando su domicilio y otro fuere, que de nuevo en que
 y la ley hionvenit de iurisdictione omnium sedi
 cum, la ultima pragmatica de las submisiones y otras
 leyes y fueros de su favor con la general de Corto en
 forma para que le apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por el consentida. En tes
 timonio de lo qual otorga la presente fecha en la
 villa de Alcoy tres dia mes y año. Cuantos testigos Damian
 Martinez Pastor de su ejercicio de la Ciudad de Churruarín y
 Jayme Martí Journalero de dha Villa de Alcoy respectivamente
 venoz y moradores. Yo otorgante (a quien es el Sr. D. Joze
 conros) hermano / Francisco Mira

Anterior
 Pedro Barbera

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santissima Virgen
 Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
 sombra de la culpa del pecado original desde el primer
 instante de su purissimo ser y natural. Amen. Yo el dho
 Sr. Don Juan Labrador de la presente Villa de Alcoy vecino y mora
 dor, estando enfermo en la cama, pero con mi libre petic
 ion, memoria y entendim. natural y cuerdo, como las
 ment. Cuyo el misterio de la Santissima Trinidad Padre
 Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
 Dios Verdadero, con todo lo demas que tiene crehe y crea
 fencia nueva Santa Madre Vg. Catholica, roma
 na, en cuya fe he vivido y profeso vivir y morir
 temien done de la muerte, y deseando salvar mi

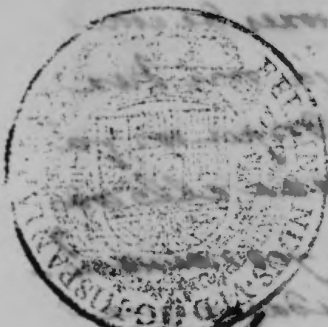
Otro; nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima Voluntad a Joseph Serronja mi hermano, y a Blas Serronja mi hijo, á los dos puntos, ya cada de por si in solidum, dan doles para ello todo el poder y facultad, que de dho se requiere, y es nuevo.

Otro; quiero y mando, que todas mis deudas, a que por dhas publicas, y privadas, cortijos, y otras pueblas conyase sea tolerada, y obligada, sean satisfechas cumplidamente. Se observando el fuero de conveniencia, para des- cargar de mi alma, y en particular las que estan declaradas en una Memoria privada escrita, y firmada del propio y letra del querente de no, la que por ahora para en poder del nominado Joseph Serronja mi hermano

Y cumplido, y pagado todo lo premi dispuesto, y ordenado en este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecieren, y pueden pertenecer ahora, y en lo venidero por qualq. titulo, causa, ó razon, in- titulo, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a Blas Serronja, Gaspar Serronja, Joaquin Serronja, ve- nura Serronja, y Rosa Serronja mis hijos, por quienes par- to, para que cada qual haga, y haga la suya, y de ella disponga, á su voluntad, como de cosa suya propia, excepto Cleros, Louis Sacerdotes, militares, y persona religionis, et alijis qui de foro Palentia non consistunt, nisi dicitur Clerici, si dicitur lexem, et thronem fore novi super hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Tercera pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios o. de) de nueve de Julio mil setenta y nueve. Y declaro, que el nominado Blas mi hijo tiene ya a cuenta de su parte, y posesion setenta libras de dha moneda.

Otro; otro; co, y anuello otros qualq. titulos, y codici- los, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este, que ahora otorgo, que quiero valga, por mi tes- tamento, y ultima Voluntad por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio ante otorgo en la Villa de Alroy, á los veinte dias del

[Decorative flourish]



SECCO QVARTO. VEINTE
SEIS AÑOS. AÑO DE 1811
SEPTIEMBRE DE 5 QVARTO
TA S STTE.

mes de febrero de mil setecientos y siete años. Quon
testigos Joseph Vilaplana el mayor de este nombre
labrador Luis Luis y Vicente Carró de Joseph Prades
de Sta Villa de Alay veros y moradores. Vel otorgan
te (a quien yo el 28 no soy fe conocido) no lo firmó, porque
dijo no saber, fámolo por el y adu luego un testigo,
Joseph Vilaplana

Antoni
Pedro Barbera

Substit. / En la Villa de Alay el primero dia del mes de Mayo
de mil setecientos y siete años. Dionisio Prades
labrador de la Villa de Longa veros y morador, halla
do al pance en esta de Alay (a quien soy fe conocido)
constituido ante mi el 28 no y testigos infrascriptos Di
xo: Que el pance que adu fance tiene otorgado el Sr.
Alay veros, obina Dno veros de Sta Villa de Longa
para dotras y pbyos mediante 28 no que autorizó
Miquel Prades 28 no en veintey quatro dias del
mes de Enero pasado de este año en mismo substiti
tubia y substituyó en Antonio Barbera de veintey
y tres de Sta Villa de Alay, auente bien como si
fuere presente y acceptante, para los mismos efectos,
en el contenido, y con las mismas clausulas, prime
ra, obligacion de bienes y relevacion tan amplia de co
mo el otorgante le tiene. Lo firmó, siendo testigos Miquel
Jamus 28 no de la Villa de Planes y Juan obina de esta de Al.
eos respectivamente veros y moradores.
Dionisio Prades

Antoni
Pedro Barbera

Prades / En la Villa
horno) de mil setec
dadano, de
de Alay
ella, de
28 no otorga
nadero de
ya quien su
nombrado con
muro de Sta
don del dia
con el año
aldea en cada
dano. Siendo
conrado siete
de tres libras
demora. Sabá de
dano. El que
le sea fance
la obligacion
y por haver
aunque de
la forma y m
obliga pagar
bre las tres
delas semana
entor platos
y las cosas de
fuese pance
aunque de
quidad del
y principal
lla de Alay
gado por m
cipal obliga
con el suod
obliga que pa
si no havié
los platos
m de y sin p
xalo qual
y renuncia

En esta Villa de Alroy á quince dias del mes de Mayo
 de mil setecientos y siete años: Vicente Molto Cien
 dadano, de esta Villa de Alroy vecino y morador en nombre
 de Alrendador, que es, de los reales órdenes de Baylis de
 ella, de su buen grado y uenta cénua, y tena de esta
 cosa, otorga y da en arrendamiento á Bautista Reynar So-
 naleso de esta Villa de Alroy vecino y morador, presente,
 ya quien su dño se representa. El horno de cozer pan
 nombrado comunmente de Piquera, sito y puesto dentro los
 muros de esta y presente Villa por tiempo de un año enta-
 do del día primero del mes de Enero pasado deste
 cor. año en adelante, y por precio de tres libras y tres su-
 eldos en cada una semana, durante el año de este arren-
 dam. siendo la primera paga en el día sábado que tuvier
 contado siete de este mes de Enero, y que las demás todas
 de tres libras y tres sueldos moneda cor. del reyno en los
 demás sábados sucesivos durante el año de este arren-
 dam. El que promete que cumpliendo con los dho pagos,
 de los dho panes y Valido, durante el referido tiempo, baxo
 la obligacion, que hare de todos sus bienes y órn haçer
 y por haver. Y presente siendo el susodho Baut. Reynar,
 acepta este arrendam. por el referido tiempo, precio y en
 la forma y manera que relacionado queda, y promete, y se
 obliga pagar al susodho Vicente Molto en el susodho nom-
 bre las tres libras y tres sueldos por convenientes á cada una
 de las semanas contenidas en el año deste arrendam.
 en los plazos arriba mencionados; Y quiere que por todo ello
 y las cosas de él execute con esta dña y el pñar. de quien
 fuere pñar, en que lo difiere y rebiera de otra que sea,
 aunque de dño se requiera. Y para mayor tribucion y be-
 quidad de las pagas de este arrendam. da en fianra
 y principal obligado á Estwan Sordi Labrador, de esta Vi-
 lla de Alroy vecino y mora dor quien presente intere-
 gado por mi el dño de esso, si haria esta fianra y prin-
 cipal obligacion respondió, que si; por lo que juntamente
 con el susodho Baut. Reynar, sin el, y á solos promete, y se
 obliga, que pagará al nominado Vicente Molto, y á quien
 su dño hubiere, las espñuadas tres libras y tres sueldos en
 los plazos modo y forma que arriba se asignan, llana-
 mente y sin plazo alguno, con las costas de la cobranza pa-
 ra lo qual hare de su auto y deuda alguna suya propia
 y renuncia la ley de duobus reis debendi, la autentica

En esta Villa de Alroy á quince dias del mes de Mayo
 de mil setecientos y siete años: Vicente Molto Cien
 dadano, de esta Villa de Alroy vecino y morador en nombre
 de Alrendador, que es, de los reales órdenes de Baylis de
 ella, de su buen grado y uenta cénua, y tena de esta
 cosa, otorga y da en arrendamiento á Bautista Reynar So-
 naleso de esta Villa de Alroy vecino y morador, presente,
 ya quien su dño se representa. El horno de cozer pan
 nombrado comunmente de Piquera, sito y puesto dentro los
 muros de esta y presente Villa por tiempo de un año enta-
 do del día primero del mes de Enero pasado deste
 cor. año en adelante, y por precio de tres libras y tres su-
 eldos en cada una semana, durante el año de este arren-
 dam. siendo la primera paga en el día sábado que tuvier
 contado siete de este mes de Enero, y que las demás todas
 de tres libras y tres sueldos moneda cor. del reyno en los
 demás sábados sucesivos durante el año de este arren-
 dam. El que promete que cumpliendo con los dho pagos,
 de los dho panes y Valido, durante el referido tiempo, baxo
 la obligacion, que hare de todos sus bienes y órn haçer
 y por haver. Y presente siendo el susodho Baut. Reynar,
 acepta este arrendam. por el referido tiempo, precio y en
 la forma y manera que relacionado queda, y promete, y se
 obliga pagar al susodho Vicente Molto en el susodho nom-
 bre las tres libras y tres sueldos por convenientes á cada una
 de las semanas contenidas en el año deste arrendam.
 en los plazos arriba mencionados; Y quiere que por todo ello
 y las cosas de él execute con esta dña y el pñar. de quien
 fuere pñar, en que lo difiere y rebiera de otra que sea,
 aunque de dño se requiera. Y para mayor tribucion y be-
 quidad de las pagas de este arrendam. da en fianra
 y principal obligado á Estwan Sordi Labrador, de esta Vi-
 lla de Alroy vecino y mora dor quien presente intere-
 gado por mi el dño de esso, si haria esta fianra y prin-
 cipal obligacion respondió, que si; por lo que juntamente
 con el susodho Baut. Reynar, sin el, y á solos promete, y se
 obliga, que pagará al nominado Vicente Molto, y á quien
 su dño hubiere, las espñuadas tres libras y tres sueldos en
 los plazos modo y forma que arriba se asignan, llana-
 mente y sin plazo alguno, con las costas de la cobranza pa-
 ra lo qual hare de su auto y deuda alguna suya propia
 y renuncia la ley de duobus reis debendi, la autentica



SELLO CUARTO, USANTE
MARRAVIDES, AÑO DE 1810
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

presente escrita de fechos, el beneficio de la divi-
sion y exencion y demas de la mancomunidad, y fianzas
y los dos puntos de mancomun et in solidum para
la subvencion de lo que les pertenece cum plix obli-
gan sus personas y bienes raices y por hacer y com-
er alas Cortes de esta Mage. y especialm. de las de esta Vi-
lla de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bie-
nes renunciando su domicilio y otro fuero, que de
nuevo generen y tales si conviniere de jurisdiccion
omnium locorum, la ultima pragmatica de las
subvenciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con-
tra general del dizen forma, para que les aque-
men como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ellos consentida. En testimonio de lo qual am-
bas partes otorgan la presente. fecha en la Villa
de Alroy a los diez dias del mes de marzo, y año. Presentes testigos Jo-
seph Miralles Sabador y Joseph Torres Sornalero de esta
Villa de Alroy ver. y moradores. Y de los otorgantes (a qui-
eras yo el Sr. D. Joseph conros) solo yo lo firmo el D. Juan
de Molto, por que los demas dixeron no saber escribir, por
cuyo motivo tampoco lo firmo por ellos testigo alguno.

Vicente Molto

Antoni
Pedro Barbera

Alexand^{to} de la Villa de Alroy al primero dia del mes de marzo de mil
de noventa y siete años. Vicente Molto ciudadano de
esta Villa de Alroy ver. y morador, en nombre de Alexanda
dor, que es de los hijos de Baylio de ella, de buen grado y
vexa cencia y tenor de esta Vga. otorga y concede
en presentamiento a Joseph Torres Sornalero, ver. y



morador de
presentarse
la Plaza,
punto ala
tiempo de
dia primer
quarenta y
de Diecim
y seis libras
nas en el dia
siendo la p
siete de
bras en los
dan, el que
referido de
bienes y
D. Joseph
tiempo, pres
mete y se ob
su otro repre
en los plan
las cosas se
en fuere p
aun queda
quidad
y principa
Villa de Al
gado por n
pal obligo
el suod h
obliga pag
y causa hu
en los pla
nan, y
para lo que
pua, y ren
tica presen



... VILLAGE DE ALCOY, PUENTE Y A QUIEN SUO SE
... HORNOS DE COX PAN VILLAGRAMA LLAMADO DE
... PLAZA SITO Y QUANTO DENTRO EL GOBIERNO DE ESTA DHA VILLA
... ALA PLAZA MAYOR EL QUAL ARRENDAN SE OTORGA POR
... TIEMPO DE UN AÑO, QUE HA DE COMENÇAR A CONTAR DESDE EL
... DIA PRIMERO DEL MES DE ENERO DE ESTE CORN. AÑO MIL SETTE
... QUARENTA Y SETE Y FENERAR EN EL DIA TREINTA Y UNO DEL MES
... DE DICIEMBRE DEL MISMO, Y POR PRECIO DE CIENTO CINQUENTA
... Y SEIS LIBRAS MONEDA DEL REYNO, QUE SE HAN DE PAGAR POR SEMA
... NAS EN EL DIA SABADO DE CILLAS, A RAZON DE TRES LIBRAS EN CADA UNA
... SIENDO LA PRIMERA PAGA EN EL DIA SABADO QUE HEMOS CONTADO
... SETE DE DHO MES DE ENERO Y ASI LAS RESCANTES TODAS DE TRES LI
... BRAS EN LOS DEMAS SABADOS CONSECUTIVOS, DURANTE DHO ARREN
... DAND. EL QUE PROMETE, LE SERA FIRME Y VALIDO, DURANTE EL
... REFERIDO TIEMPO, BAJO LA OBLIGACION QUE HARE DE TODOS SUS
... BIENES Y OTROS HAVIDOS, Y POR HAVER. Y PRESENTE SIENDO EL SUO
... DHO JOSEPH TORRES, ACEPTA DHO ARRENDAND. SE POR EL REFERIDO
... TIEMPO, PRECIO Y EN LA FORMA Y MANERA QUE VA EXPRESO Y PRO
... METE Y SE OBLIGA PAGAR AL SUO DHO VICENTE MOLTO, O A QUIEN
... SUO REPRESENTARE LAS REFERIDAS CIENTO CINQUENTA Y SEIS LIBRAS
... EN LOS PLAZOS ARRIBA ASIGNADOS, Y QUIERE, QUE POR TODO ELLO, Y
... LAS COSAS SE LE EXECUTE CON ESTA DHA Y EL PUSAN. SE DE QUI
... EN FUERE PARTE EN QUE LO DIFIERE Y RELIEVA DE OTRA PUESTA
... AUN QUEDA DHO SEQUERA. Y PARA MAYOR TUBIDON Y SE
... QUIEDAD DELAS PAGAS DE DHO ARRENDAND. DA EN FIANZA
... Y PRINCIPAL OBLIGADO A JOSEPH NIXAMER LABRADOR DE DHA
... VILLA DE ALCOY VERE, Y MORADOR QUIEN PRESENTE INTERE
... GADO POR MI EL 28.º DE JUNIO, SE HAVIA DHA FIANZA Y PRINCI
... PAL OBLIGACION, RESPONDIÓ, QUE SI, POR LO QUE PUNTA. SE CON
... EL SUO DHO JOSEPH TORRES, SIN EL, Y A SOLAS PROMETE, Y SE
... OBLIGA PAGAR AL SUO DHO VICENTE MOLTO, O A QUIEN SUO SE
... Y CAUSA FUVIERE, LAS EXPRESADAS CIENTO CINQUENTA Y SEIS LIBRAS
... EN LOS PLAZOS, MODO Y FORMA QUE ARRIBA SE ASIGNAN, VA
... NANT. SE Y SIN PLEYTO ALGUNO, CON LAS COSAS DELA COBRANZA,
... PARA LO QUAL HARE DE JAWA Y DEUDA AGENA SUYA PRO
... PRIA, Y RENUNCIA LA LEY DE TRES BRAS REIS DE BENT, LA AUTHEN
... TICA PRESENTE HACIENDO DEFIDEMORIBUS, EL BENEFICIO DELA

morador de dha Villa de Alcoy, puente y a quien su o se
presentare. El horno de Cox pan Villagrama llamado de
la Plaza sito y quanto dentro el gobierno de esta dha Villa
punto ala plaza mayor el qual arrendan se otorga por
tiempo de un año, que ha de començar a contare desde el
dia primero del mes de Enero de este corn. año mil sette
quarenta y sete y fenerar en el dia treinta y uno del mes
de Diciembre del mismo, y por precio de ciento cinquenta
y seis libras moneda del reyno, que se han de pagar por sema
nas en el dia sabado de cillas, a rason de tres libras en cada una
siendo la primera paga en el dia sabado que hemos contado
sete de dho mes de Enero y asi las rescantes todas de tres li
bras en los demas sabados consecutivos, durante dho arren
dand. el que promete, le sera firme y valido, durante el
referido tiempo, bajo la obligacion que hare de todos sus
bienes y otros havidos, y por haver. Y presente siendo el suo
dho Joseph Torres, acepta dho arrendand. se por el referido
tiempo, precio y en la forma y manera que va expreso y pro
mete y se obliga pagar al suo dho Vicente Molto, o a quien
suo representare las referidas ciento cinquenta y seis libras
en los plazos arriba asignados, y quiere, que por todo ello, y
las cosas se le execute con esta dha y el pusan. se de qui
en fuere parte en que lo difiere y relieva de otra puesta
aun quede dho sequera. Y para mayor tubidon y se
quiedad delas pagas de dho arrendand. da en fianza
y principal obligado a Joseph Nixamer labrador de dha
villa de Alcoy vere, y morador quien presente intere
gado por mi el 28.º de junio, se havia dha fianza y princi
pal obligacion, respondiò, que si, por lo que puntan. se con
el suo dho Joseph Torres, sin el, y a solas promete, y se
obliga pagar al suo dho Vicente Molto, o a quien suo se
y causa fuviere, las expresadas ciento cinquenta y seis libras
en los plazos, modo y forma que arriba se asignan, va
nant. se y sin pleyto alguno, con las cosas dela cobranza,
para lo qual hare de jawa y deuda agena suya pro
pria, y renuncia la ley de tres bras reis de bent, la authen
tica presente haciendo defidemoribus, el beneficio dela

dela dha
dad y fianza
adum para
nplex obli
ce, y damp
as de esta vi
n, y sus bi
ene, que de
indictione
atica delas
favor, con
les apue
na purgada
lo qual am
en la villa
testigos So
axo de dha
ntes a qui
el dho Juan
civis, por
alguno)
Potame
Barbera.
Manso de mil
ciudadado de
de Arrenda
tuen grado y
a y coniede
ho, ser, y

divinos, y espauion y demas de la mancomunidad, y fran
ra. Y los dos puntos de mancomun, et in solidum para
la subsistencia, y firmura de lo queles incumbe cum
plir obligan sus personas, y bienes havidos, y por ha
ver, y dan poder alas Justas de su Mage^d, y espeualemte
alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se some
ren, y sus Bienes, renunciando su domicilio, y ayo fuero,
que de nuevo ganaxen, y la ley si conuenient de iuris di
tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la ge
neral del orden forma, para queles apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conser
tida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan
la presente, fecha en la Villa de Alcoy, a los dias tres, y
ano. Puntos testigos Don Juan Lomas Lomas, y Don
van Jorda Labrador de esta Villa de Alcoy, veros, y mora
dores. Y de los otorgantes (a quienes to el Rey no se conuio)
lo firmo solan^{te} el dho Punte. Molto, por que los de
mas supieron no saber escriptur, por cuya razon tam
poco lo firmo testigo alguno.

Vicente Molto

Antoni^o
Pedro Barbeza

Las porcion. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos
cuarenta y siete años: Vicente Bocella Albañil de esta Villa
de Alcoy veros, y morador de su grado, y cuna Cúmbia, y te
nox de esta Villa por si, y sus herederos, y sucesores vende, y exan.
para en venta real por puro de bondad en favor de Diego
Llarez Perayre, y veros de la misma presente, y a quien su
dho seguerada. Un Censo de Capital de setenta y seis libras
y annuo redito de setenta y seis sueldos pagaderos todos los años
en el primero dia del mes de Mayo, que por Joseph Lomcho fue
impuesto, y original de. Cargado en favor del otorgante por
esta que paso ante el presente Rey no a los diez y ocho dias del
mes de setiembre del año pasado mil setecientos y cinco.
La qual venta, y transportation de dho Censo otorga sin
pension ni pñorata alguna venida, ni discutida, por
precio de treinta y seis libras moneda con^{te} del Reyno, que
otorga haver recibidos del dho Diego Llarez en esta forma:
treinta libras en el precio, y valor de un mulo pelo pa
do de tres años, y seis libras en el valor de un cahiz de
tango. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas
treinta y seis libras en la forma referida, renuncia la



excepcion
pueda, y o
rez. Y donde
la accion, p
qualq^r dho
cada ren
yen quien
lo porca q
soluto sin
cupri Clexi
alji, qui da
ta licen
ad vitam
de comiso,
den de su
sete tren
rituyen dot
para que p
dho Censo, y
vos, yer e
porche dot
da. Ya obt
ta, y transp
te o difere
que se har
tomara le
ras hasta
hayan sus
plulo, le bol
postacion. Y
nes havidos
almenter a
y sus bienes
no ganax
dicum, la
y fueros de
quale aque



SECRETARIO QUARTO, VINTA Y
SEIS DE OCTUBRE DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entera y
pueda y otorga carta de pago en forma en favor del dho Diego Elar
ux. Y para hoy en adelante se desapodera de este y ayanta de
la accion, propiedad, señorio, posesion titulo, por recurso y otro
qualq. dho que tenga, y le perteneca en dho Censo y todo ello
le cede renuncia, y transpara en el su dho Diego Elar ux
y en quien sucediere en su dho para que como proprio suyo
lo ponga que cambie y enagen a su voluntad como dueño ab-
soluto sin depend. alguna en favor de qualq. personas, ex-
ceptis Clericis locis sanctis militibus, et personis religionis et
aliji, qui de foro Valentis non existunt nisi diti Clerici imp
ta huius, et tñorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel habeant. Y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y xell or-
den de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio mil
sette e treinta y nueve. Y le da poder el que se requiere, con-
tinuandole en su lugar mismo y en su fecha, y causa propia
para que por su authoridad o judicial. tome la posesion, de
dho Censo y en señal de ella le entregue sus titulos justificati-
vos, y en el vintim se constituye por su inquilino, tenedor y
poseedor, para le ponga en ella cada, y quando se le pi-
da. Y se obligá ala vicua, seguridad y saneam. de esta ven-
ta y transparacion en tal manera, que de qualq. pleyto q. sea
te, o diferencia, que sobre ello fuere movido en qualq. estado,
que se hallare, aunque esti hecha la publicacion de pro bansas,
tomara la voz y defensa, y los segurá y acabara a sus cos-
tas hasta vencerlos y desante en quitta posesion, y lo mismo
hara sus herederos. Y no cumpliendo, por no quexa, o no poder cum-
plirlo, le bolvora las dhas treinta y seis libras del precio de esta trans-
paracion. Tala subsistencia y firmura obligá su persona y o de
sus herederos y por haver, y da poder alas Just. de su Mag. y espe-
cialmente alas de esta Villa de Alboy a cuya jurisdiccion se tomete
y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuere que de nue-
vo ganare y la ley si convenierit de iuris dictione omnium Bu-
dicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes,
y fueros de su favor con la general del dho en forma, para
que le aguerren como por sentencia pasada en cosa juz

ad y fan
m para
be sum
por ha
uacm se
se some
otro fuere
de iuris di-
a de las
causa que
como
los conser
otorgar
dia mes q
y etc
y moxa
y se conoio
ulos de
tam
nterini.
bezer
mil sette
Sha Villa
meia, y te
nde y exan.
de Diego
nua su
seis libras
dos los años
h. sancho fue
agante por
ocho dias del
tay cinco.
nga sin
uda, por
Veyno, que
a forma:
pelo par
cauz de
de dhas
univa la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

gada, y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio Barbero Riciv. y Roque Gadea Labrador de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. De los otorgados (a quienes lo el d. no doy fee como) lo firmó el dho Diego Plasex, y por el suodho Vicente Botella que dixo no saber escribir, lo hizo por el, y a su ruego un testigo.

Diego Plasex

Antonio Barbero

Antoni.
Pedro Barbero

Podex.

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo de mil set. quarenta y siete años. Antemi. el d. no y testigos infrascriptos parecieron Juan La Liga Constante, y Juan^{ca} Martinet legitimas Conyortes de dha Villa de Alroy vecinos y moradores, y la dicha en presencia, y de expreso consentim. y licencia del dho su marido, a quien para otorgar esta d. se la pide, y el dicho se la concede en bastante forma, de que lo el d. no doy fee, y de ella mandando, los dos juntos de man comun et individum, otorgan todo su poder cumplido, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Maxiano Martinet, Cuñado, y hermano respectivo de los otorgados, tambien Constante, y vec. de dha Villa, presente; para que pueda vender, y venda a qualesq. persona o personas un pedazo de tierra huerta, que es parte de un Banca, sito, y puesto sito, y puesto en el termino de la villa de Elda en la Partida comun. se. nombrada del Campico, que ha pertenecido ala suodha Francisca Martinez, y demas sus hermanos por fin y muerte de Mauricio Martinez, y desexama a Clara sus Padres, el que por indiviso posehen juntamente con la viuda y herederos de Juan Clara; Todos qualesq. Personis sitos, que por dha razon puedan tocar, y pertenecer ala contenida Francisca por el precio, o precios, que ajustare, y conviniere sobre, y reciba las quantias, y de dhas ventas o de que las dhas necessarias con todas las clausulas, y renunciaciones de su naturalera, las que desde ahora aprueban, y ratifican. = Otorgo, para que pueda percibir, y cobrar qualesq. quantias, que a los otorgantes se les devan en dha Villa de Elda por razon de dhas herencias u otra qualq. causa, sobre que otorgue Cartas de pago, difiniciones, cartas, y recibos en forma, y no siendo el entrego



ante dho...
cion de la...
Otorgo, para...
de dho...
interesados...
tos, y fueren...
en Just. a, y...
cuendose con...
los otorgados...
dha, que con...
su natura...
delos otorg...
por mover...
fueren ecles...
cion que se...
xin los p...
objete lo...
instrum...
naciones, ra...
paso, haga...
que fueren...
locutorios...
judicial...
replicacion...
qual de dha...
para todo...
socio le dan...
cultad de...
Otorgo de...
to en V...
firme y...
de sus pe...
Just. de...
cuya p...
domicilio...
convenie...
ultima p...



SELLO CUARTO, VES
MARRAVEDIS, AÑO DE 1534
SETECIENTOS Y QUATRO
Y SESENTA.

ante el p^{no} publico, que se le diese, lo confiese y renunciase la excep-
cion de la non numerata pecunia, leyes de la entera, e prueba.
Otrosi, Para que soluite y pida la division particion, y derlinde
de dho. Panceal, para que se haga con intervencion de los demas
interesados de dha. Villa de Elda, para lo qual nombre Cooper-
tos y Jueres arbitros, que averiguen las dudas y determinen
en Just^a, y haga qualquiera tramacion, y conciertos satisfaci-
endose con lo que concordare y ceda y renuncie el dho. de
los otorgantes en los demas interesados y otorgue qualquiera
de dha. que con viniere para el caso con todas las clausulas de
su naturalera. = Finalmente para todos los pleytos y causas
de los otorgantes, y cada de ellos, Civiles y Criminales, moridos y
por mover, demandando y defendiendo, ante qualquiera Just^a, y
Juere eclesiastico o secular de qualquiera parte y jurisdic-
cion que sean, y ante ellos haga demandas, Pedimentos, requi-
rim^{tos}, protestaciones, citaciones, y emplaran^{tes}, y si que, y
dijete lo contrario y con prueba presente de testigos e
instrum^{tos}, e tache los de los contrarios, pida execuciones, po-
siciones, rranos, y remates de bienes, tome posesiones, y con-
puros, haga juram^{tos} de calumnia, deusion, y suppletorio, re-
vise Jueres, Letrados y dho. oyga auto, y sentencias vites
locutorias y difinitivas, conienta lo favorable, y de lo per-
judicial recurra, o apelle, o suplique, y siga las apellaciones, o
suplicaciones, y haga quanto los otorgantes mismos, y cada
qual de ellos hanian, y haren podrian, presentes siendo, pues
para todo ello, y cada cosa con lo anexo, conexo, y acces-
orio le dan poder con libre, y general administracion, y fa-
cultad de enplehuar, y substituir, revocar los substitutos, y
otros de nuevo nombrar, y a todos relivan en forma, y quan-
to en virtud de este poder obrare, y executare lo habran por
firme, y ratto, baxo la obligacion, que respectivamente hanen
de sus persona y bienes havidos, y por haver, y dar poder alas
Just^{as} de dha. Mag^o, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su
domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si
conveniente de jurisdiccionem om nium iudicium, la
ultima pragmatica de las heruisiones, y demas leyes, y

fuenos de su favor con la general del 815 en forma, para
 queles apremien como por sentencia pasada en otra juiza
 da, y por ellos consentida. Y la D^{ha} Francisca Martinez se
 nuncia el auxilio y leyes del Velleyano senatus consulto,
 nuevas constituciones, leyes de tozo, Maruio, y Partida con las
 demas de su favor, porque como Sabidora de ellas, y avisada de
 su efecto, quise, quando la Valgan, ni aprovechen en este caso. Y
 para por Dios nuestro seña y una seña de suya, que hare, no
 oponerse a esta 28^{ta} por su dote, dadas bienes hereditarios, para
 fernalis, ni multiplicados, ni por otro algun otro, que la per
 tenerca; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerse
 declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y
 de voluntad libre, y quando tiene hecha protesta en con
 trario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni se
 la pacion de este juran^{to}. a quien la pueda conceder, y aunque
 mebre proprio se le con udiere, no usara de ella pena de perjurio.
 En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la
 Villa de Altoy dos dias mes y año. Presentes testigos Anto
 nio Barbera Escribiente y Christoval Barria Contante de
 D^{ha} Villa de Altoy veros y moradores. Y de los otorgantes
 (a quienes yo el 28^{no} doy fe conoico) lo firmo el D^{ho} Juan
 Saliga, y por la D^{ha} Francisca Martinez, que dixo no saber
 lo firmo por ella y a su xuego con testigo.

Juan Saliga

Antonio Barbera

Antemio
 Pedro Barbera es

Poder: En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Marzo de mill e seis
 quaxenta y siete años. Miquel Sobr Sorralero de D^{ha} Villa de
 Altoy veros y morador de su buen quado, y cierta ciencia, y se
 nor de esta 28^{ta} otorga todo su poder cumplido, libre, llano,
 y bastante qual de d^{ho} se requiere, y es revocable a Joseph
 Colomes Escribiente veros de la mesma, presente, y aceptan
 te. Para todo, y qualersq^a pleytos, y causas del otorgante,
 civiles, y criminales, movidos, y por mover, demandando, o
 defendiendo ante qualersq^a Just^{as}, y Jueros eclesiasticos,
 o seculares de qualersq^a partes, y jurisdiccion que



sean y para
 procecion
 mas, y en
 los delos conti
 nes, tome poses
 y suppletorio,
 testocutorios,
 uerna, o ape
 haga quanto
 sendo, pue
 y accionis
 culpa de or
 otros de nu
 mera obligo
 y testimonio
 dia mes y a
 ti y Manar
 moradores.
 no, porque d
 Con la dia) Sigue por
 se Villa de
 fabrica de
 mar Pava
 de parte or
 de de Pan
 bricante
 por delos
 manos de
 que el refe
 Manido y
 (bapo arya
 treinta d
 quarenta



Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

sean y una ellos haga demandas pidiendo requirimientos
prohibiciones, excoaciones y enjuecaciones, ni que y obete la con-
trario y en prueba puestas estas testigos, e insinuados, oache
los delos contrarios, pida excoaciones, prohibiciones, trances y remates de bi-
enes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia, de iuramento
y suppletorio, recuse jueces Letrados y de otros oyes autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas, comience lo favorable, y de lo perjudicial
recorra, o apelle, o suplique, y siga las apelaciones o suplicas, y
haga quanto el otorgante mismo havia, y haver podia, pudiese
hacer, pues para todo ello y cada cosa con lo anexo, con nesso,
y acionis le da poder con libre y general administracion y fa-
cultad de enjuecacion, y substituir, revocar los substitutos, y
otros de nuevo nombrar, y a todos releva en forma. Vale fi-
mera obliga todos sus bienes, y otros havidos, y por haver. En cu-
yo testimonio otorga la presente fecha en la Villa de Huyo, a diez
dias mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera, de iuramento
de Mariano Martinez Cosme, de esta Villa de Huyo, vecinos y
moradores. Del otorgante (a quien yo el Rey no doy fe como) no lo fi-
mo, porque dió no saber, firmolo por el, y a suuego con testigo.

Antonio Barbera

Pedro Barbera

Concedida) Separe por esta forma que por substitutos Alonso Maria Lopez
de Villa de Plas Paya Maestre fabricante de Paños en la real
fabrica de la puente Villa de Huyo de parte una, el D. Tho-
mas Paya Abio Don de otra y el P. P. de la misma
de parte otra. Chirivao de Paya tambien Maestre fabrican-
te de Paños de la otra, Plas Paya avimuso Maestre fa-
bricante de Paños de otra, y Theresa Paya Doncella, ma-
yor de los veinte y cinco años de la otra, todos quatro sus
manos veros, y moradores de esta Villa de Huyo de iuramento.
Que el referido Plas Paya el mayor de este nombre nuestro
Manido y Padre respectivo otorgo su ultimo testamento
(bajo cuya disposicion falleció) ante el presente Rey no a los
treinta dias del mes de Junio del año pasado mil setta
quarenta y uno, y en el dispuso de sus bienes, y herencia

Lo 1.^o

Lo primero: quise, que de sus Bienes y herencia se toma
ren para Bien de su alma cumplim^o de sepultura y
funerales cien libras moneda del Reyno, de las quales qui-
so se pagase todo el gasto, que hubiere en su entierro,
limonia de habito y demas funerales, y que se cele-
brasen en el dia de su fin y muerte misas de die-
obras por todos los sacerdotes Beneficiados y curato-
res en el P^o de Sta. Parroq^{ia} de Villa en alta-
res privilegiados con limonia de quatro sueldos cada
una; y de la restante quantia se diesen de limonia
para la obra de la nueva Parroq^{ia} de Villa con
co libras; a la Casa Santa de Sacerdotes una libra;
al hospital de Sta. de Val. diez sueldos; a la Casa de mi-
sericordia de Sta. Trinidad cinco sueldos; y a la Redemp-
cion de cautivos Christianos otros cinco sueldos, todo por
una vez; y pagado todo lo suodho, la restante quan-
tia que sobrare de Stas cien libras, fuese distribui-
da con misas rezadas por su alma a Voluntad de
sus Albaceas, cuya quantia y mucho mas ha satisfe-
cho y pagado de sus propios el dho Christoval Paya.

Lo segundo: Mandó y legó a mi la suodha Maria sem-
pre el remanente del quinto de todos sus Bienes,
y universal herencia, para que use de él y le usufruc-
te, durante los dias de mi vida tan solam^{te}, mantie-
niendome en su nombre honrada y sin bolueme
a Casas; y que despues de mi fallecim^o se sea vendido
y perteneca dho remanente de quinto en un
fruto y propiedad a nosotros los dhos D. Thomas Pa-
ya, Christoval y Blas Paya en tres iguales partes, pa-
ra que cada uno de nosotros, o nuestros herederos dis-
ponga de la suya a su libre y espontanea Voluntad
como de cosa propia, y quise, que lo la suodha
Maria sempre de la parte y porcion, que me toca-
re y perteneciere de dho remanente de quinto
pueda disponer y disponga para bien de mi alma,
entierro, y funerales, que me pareciere hasta en

quantia de
die para
quise y en
plida mi
D. thoma
ami la dho
thomas Pa
go de la p
te de qu
parada
quanta
quinto.
Lo tercero:
juntancia
dho d.
iguales pa
y tocane
nase y m
pedars de
agua del
de axar,
huelta, q
una parte
del barri
tierras de
medio y p
Vi adju
parte de
parte im
tes bienes
diese que
se de pago
de mejora
usufructu
fallecim^o
quinta f



quantidad de Cien libras, con el dionome, como me comen-
 dio para ello todo el poder y facultad que de dho dho re-
 quiere y es necesario; Lo que restare despues de sum-
 plida mi disposicion, quiso sea de nosotros los dichos
 D^o thomas Paya, Christoval, y Blas Paya; y que assi
 assi la dha Maria sempre, como a nosotros los dhos D^o
 thomas Paya, Christoval, y Blas Paya se nos haga pa-
 go de la parte y porcion, que importare dho remanen-
 te de quinto en tanta porcion de tierra buena de la
 parida de la buena mayor termino de esta Villa
 quanto importare dha mejora de remanente de
 quinto.

Lo tercero: mandó y legó el dho de todos sus bienes,
 y universal herencia por via de mejora a nosotros los
 dichos D^o thomas Paya, Christoval, y Blas Paya en tres
 iguales partes, y que ala parte y porcion que cupiere
 y tocare assi el dho D^o thomas Paya se me comen-
 nase y señalase, como con efecto me començó y señalase
 pedars de tierra buena con el dho de tres horas de
 agua del riego de Orzola, que sea medio jornal
 de arar, llamado comun d. la solada de la Cruz
 buena, que antes era de Joseph Paya, y linda por
 una parte con tierras de Andres Sibert camino
 del barranco en medio, por la parte de abaxo con
 tierras de dha herencia, linda vernal, y aqui en
 medio y por otra con tierra de la misma herencia;
 Y si adjudicado dho pedars de tierra en pago de dha
 parte, su valor no equivalliere al tanto, que dha
 parte imponga, quiso se me completase en restan-
 tes bienes de su herencia assi eleccion; y si ex-
 diese que el epuso se me asignase y diese en par-
 te de pago de mi legitima; Y que la parte que por via
 de mejora de tercio me tocan, y adjudicare, vnicand. la
 usufructuare por los dias de mi vida; y despues de mi
 fallecim. se devolviese sin detraction alguna de la
 quinta falsidia, quarta rebelidanea, ni dho dho

se toma
 cultura y
 cuales qui-
 mbra
 sele cele-
 dedie
 anizen
 en alta
 edos cada
 imona
 Villa con
 una libras
 tasa de mi-
 Aldemp-
 os, todo por
 e quan
 dicitu
 unta de
 hadatife.
 val Paya,
 ia sem
 Bienes,
 le usufruc.
 mante.
 bueme
 venga
 en un
 thomas Pa-
 partes pa
 idenos di-
 voluntad
 usoha
 e me toca.
 quinto
 ni alma
 sta er

alguno á nosotros los D^{hos} Christoval y Blas Payá
por iguales partes, y que pudiéramos disponer de d^{ha} parte
de mejora en quanto á la propiedad, y usufructo como á
cosa propia. = Asimismo quisó que la parte, y porción
que tocáre y perteneciére á mí el D^{ho} Christoval Payá
por vía de mejora de tercio se me consignase, y señalá-
rase, como con efecto me la asignó, y señaló en un
pedazo de tierra buena recayente en d^{ha} herencia
sito en el termino de d^{ha}, y presente Villa partida
de la huera mayor á la fuente de Montalt con
el d^{ho} de cinco horas de agua del riego, que Ma-
man de Molto, que sean asignadas, y linda por una
parte con tierras de D^o Juan Mexía Zapavila á ce-
quien en medio, con tierras del hospital de la puen-
te Villa, y con tierras de Dominio Sisebt brasal, y den-
da en medio = En otro pedazo de tierra buena, que
era un jornal de azar poco mas, ó menos, que antes
era de leguimo Planes, con el d^{ho} de seis horas de
agua del riego de Uxola sito en el termino de
d^{ha}, y presente Villa partida de la huera mayor con
tierras de una parte tierras de Juan Paul. Menor
brasal en medio, de otra tierras de Bazagellanía
de San Choque, y San Sebastian, por otra con tierras
de d^{ha} herencia Linda, y brasal en medio, y por otra tier-
ras de Bartholome Alona, ó de su herencia Cami-
no del barrano en medio = Y tambien en parte de
pago de lo que cupiere, y tocáre de d^{ha} mejora de ter-
cio á mí el D^{ho} Blas Payá se me asignase, y señaláse,
como con todo efecto me la asignó, y adjudicó en un
pedazo de tierra buena en el mismo termino, y par-
tida, que sea un jornal de azar, y antes era parte de
Joseph Payá, y parte de M^o Joseph Monllor con el d^{ho}
de seis horas de agua en cada tanda del riego de
Uxola, y linda con tierra asignada á mí el D^{ho} D.
Thomas Payá por una parte, por otra con tierras
de la herencia de Juan. Folch Camino del bar

zomeo en
acequia de
no hiber
adjudicad
d^{ha} mejora
judica, al
emplaz
el tanto qu
estar de tra
que les toca
legitimas, ó
heren; y
bienes de
d^{ho} D.
viremos u
nos Va ser
octor, el t
hido de
in detra
locales ple
podamos
lunad. —
Lo quarto:
caso de no
cada un q
los suodho
mejorados en
pagar en lo
hermanos n
obligacion
movada a
mi estado;
me hayan
gado refer
tercio y re
ha hecho
bras annu
tenga en
da disponer
sumado d^{ha}
Ten el xer
entonces

ronce en medio, para dar con tierras de Juan Puy
 acequia en medio, y por otra con tierras de Dionisio
 no hibert, que antes eran de Juan Planes; Y si
 adjudicados los Bienes designados arriba en parte de
 dha mejora de tercio, espudiere lo que alguno se le ad-
 judica, á lo que se designado al otro, ú otros, se les re-
 emplaza por el que tuviere el exceso hasta completar
 el tanto que cupiere de mejoras por iguales partes; Y si
 cuando todos unificadas, espudiere alguna porción de lo
 que les toca por mejoras, que se desuente en pago de sus
 legítimas, ó de lo que de parte de aquellas tuviere de
 haver; y si faltare, tenos con parte de los restantes
 bienes de dha herencia; Y si alguno de nosotros los
 dho D. Thomas Payá Christoval, y Blas Payá no estu-
 vieremos conciertos con la parte, y porción que arriba
 nos se señalada, y moviéremos pleyto contra el otro,
 ó otros, el tal que el dho pleyto moviere, quede exclu-
 hido de dhas mejoras de tercio, y quinto, y parte de sus
 sin detracción á aquel, ó aquellos de nosotros, que
 locales pleytos no moviere, por iguales partes, y que
 podamos disponer á nuestra libre, y oportuna vo-
 luntad.

Lo quarto: mando y lejo á mi la dha Theresa Payá, para en el
 caso de no tomar estado de Casada, treinta libras de renta en
 cada un año pagadas en tres iguales partes por nosotros
 los suodhos D. Thomas Payá, Christoval, y Blas Payá como
 mejorados en el tercio, y que estas se me hagan de tal forma, y
 pagas en los plazos que yo pla dha Theresa, y los dho mismos
 hermanos nos conviniermos. Lo mismo, que esto tengan
 obligación de darme habitación decente en la Casa de mi
 morada á mi elección, y darme las alajas correspondientes á
 mi estado; Y no queriendo yo habitar en compañía de ellos
 me hayan de dar habitación decente, y pagar el alquiler, y le-
 gado repido, de la parte que les tocare de las mejoras de
 tercio y remanente de quinto, pues con este gravamen no
 ha hecho dhas mejoras; Y que perciba las referidas treinta li-
 bras annuas, habitación de casa, y alajas mientras me man-
 tenga en estado de doncella, y no mas; Y en virtu de que
 se disponer de dha renta; Y si tomare estado de Casada, con-
 sumado dho matrimonio, cese desde luego dho legado. —
 Ten el remanente de todos sus Bienes, dho, y acciones, que
 entonces le pertenecian, y pudieren pertenecer en



SECCIO QUARTO, VENTIS
MILLESIMIS, ANNO DE MILLE
SETCENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

adante por qualq^r titulo Causa o xaron, intituygo por
sus legitimos y universales herederos a nosotros los suodhos
D^{os} Thomas Paja, Christoval y Blas Paja, Theresa Paja,
Maria Paja muger de Joseph Manti, Florenzia Paja mug
ger de Fran^{co} Paja, y a Francisca Paja muger de Joseph
Pasqual por iguales partes trayendo a colacion cada
una lo que hubiere percibido al tiempo del contrato de
su matrimonio, o en otra qualq^r ocasion y que cada
qual podiere disponer de la suya a su libre voluntad. —
Dada todo lo arriba expuesto se deve suponer:
Lo primero, que las suodhas Maria Paja, Florenzia, y Fran
cisca Paja tienen ya percibidas, y cobradas cada una
seiscientas setenta y cinco libras por lo que se ha ar
bitrado les quedo tocar, y pertenecer por xaron de
ambas legitimas paterna y materna, a saber: treinta
libras, que a cada una les fueron constituidas alti
empo del contrato de sus respectivos matrimonios, y las
seiscientas setenta y cinco, que se les han entregado por
mi el suodho D^o Thomas Paja de aquellas tres mil
libras del precio de la herencia del olivar que tenia
mos comprada con Carta de gracia, de D^o Francisco Gu
bit de la Villa de Ontinencia y recobraron los herede
ros de D^o Joseph Ampere Viuda de D^o Lorenzo Al
munia, de cuyas quantias vienen firmadas las suo
dhas en presencia de sus respective maridos las con
tund^{as} Cartas de pago ante el p^ote D^o en diez y
seis de Agosto, y treinta de Diciembre del año mil
sette^{to} quadrenta y quatro, y dos de octubre de mil sette^{to}
quadrenta y cinco, por cuya causa no deve en esta las
suodhas Maria, Francisca y Florenzia en la presencia
de sus maridos.

Lo segundo, que sin embargo de que venian en el

usado l...
ria semper
la nueva
edad muy
ellas y p...
después de
dho D^o t...
por, hetam...
yacion, q...
sea, de ad...
gestin y p...
y Blas C...
da expre...
dho rem a...
poner de...
de en su...
funerale...
que tenge...
Agosto de...
Cien lib...
los suodh...
ya mi h...
loterax...
han de...
nos dhas...
que el d...
can. me...
el dho d...
dho Chr...
Blas Pa...
nicar de...
muerte...
de efect...
hemaron...
por el dho...
mi fall...
Lo qua...
sobrela...
herencia...
Theresa...
sette qua...

utados tutando, se me haga pago á mi la Dha Ma
 ria sempre del remanente del quinto interinas de
 la buensa mayor, en atencion á encontrarme en una
 edad muy adelantada sin poder cuidar del cultivo de
 ellas, y previas algunas divisiones, y divisiones, que
 despues de mi fallecimiento podian hacerse entre los her
 ederos D. Thomas Paya, Christoval, y Blas Paya mis hi
 jos, petando á bien renunciar, y aparceria del dho
 yacion, que en Dha Maria me puede tocar, y gozarse
 sea dexandolas libres para que de aora se las pueda
 partir, y pasar los dhos D. Thomas Paya, Christoval,
 y Blas Paya en el modo, y forma que en esta
 ha expresado. Demando done en pago el quinto de
 dho remanente de quinto, y la facultad de poder dis
 poner de cien libras que el dho mi Padre me ha
 de en su testamento para bien de mi alma, enterramiento, y
 funerales, de las quales he dispuesto en mi testamento
 que tengo otorgado ante el pnte D. no en dos de
 Agosto de mil setecientos y dos años; las quales
 cien libras han de pagar por tres iguales partes
 los herederos D. Thomas Paya, Christoval, y Blas Pa
 ya mis hijos, luego, segun mi fallecimiento.
 Lo primero que á mi la hereda Paya tiene
 han de satisfacer y pagar por convenio entre nos
 otros Dha partes las treinta libras de legado annuo
 que el dho mi difunto Padre me legó, en su testamento
 en esta forma: Diez libras por mi
 el dho D. Thomas Paya = quince libras por mi el dho
 dho Christoval Paya, y cinco libras por mi el dho
 Blas Paya. Cuyo pago en una forma se debe pua
 rizar de cada dia de hoy en adelante, y del dia de la
 muerte del dho mi Padre hasta el dia de hoy se ha
 de efectuar por tres iguales partes entre los dhos mis tres
 herederos, sin alteracion alguna sobre ello, y para
 por el dho mi Padre de que el dho legado despues de
 mi fallecimiento, ó en el caso de tornarse estado.
 Lo quarto, que no habiendo podido convenir
 sobre la division, y particion de los bienes de Dha
 herencia, por Joseph del Bar Agaxado de mi la Dha
 Theresa Paya en el dia dos de Mayo del año mil
 setecientos y seis por el oficio del pnte D. no se

1756
 1757
 J.R.C.H.

pago por
 los herederos
 D. Thomas
 Paya mis
 hijos, segun
 mi testamento
 en cada
 uno de
 los dnos
 que cada
 uno de
 ellos
 se ha de
 pagar de
 trescientas
 y cinco
 libras
 annuas, y las
 trescientas
 y cinco
 libras
 annuas
 de las
 que se
 han de
 pagar
 por el
 dho mi
 Padre
 de cada
 dia de
 hoy en
 adelante,
 y del dia
 de la
 muerte
 del dho
 mi Padre
 hasta el
 dia de
 hoy se
 ha de
 efectuar
 por tres
 iguales
 partes
 entre los
 dhos mis
 tres
 herederos,
 sin alteracion
 alguna
 sobre ello,
 y para
 por el
 dho mi
 Padre
 de que
 el dho
 legado
 despues
 de mi
 fallecimiento,
 ó en el
 caso de
 tornarse
 estado.



SELO QVARTO, VEINTE
MIL REYDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

se p[er]t[ene]ce a Pedro, en que con el d[omi]no p[er]t[ene]do se man-
dase a nosotros los señores D[omi]n[os] Thomas Paya Chri-
stoval y Blas Paya, y si menester fuere a mi la d[omi]na
Maria Lopez que dentro un b[re]ve t[er]mino que
nos señalare por primer, ultimo, y exemplario h[abi]e
remos manifesto cada qual por su parte de los
bienes que ocupare, con ap[er]cebirse que pasado el
t[er]mino que se nos señalare se ha[n]de el inventario
p[er] judicial a casa del que no cumpliere, lo que
así fue mandado, para que dentro el t[er]mino
de diez dias hiciésemos d[omi]no manifesto, ap[er]ce-
birnos, que cumplido y no lo haviendo se pasa-
ra a hacer d[omi]no inventario conforme se pedia,
el qual luego nos fue notificado y por nosotros
los d[omi]nos D[omi]n[os] Thomas Paya y Christoval Paya
fue p[er]notado Pedro en Villaseyuno de Junio
de d[omi]no año, allanando nos a hacer d[omi]no inven-
tario y con d[omi]nos suplicando se nos adm[iti]e-
rese d[omi]no allanamiento, y que se mandare con t[er]mi-
no de diez dias de inventario que teniamos p[er]notado
ante el p[re]sente d[omi]no, cuyo allanamiento nos fue admitido
por auto del mismo dia, y que se notificase como conefe-
to se le notifico al d[omi]no Joseph Julian, y haciendose aque-
llado así el d[omi]no Blas Paya para que cumpliere con
lo que me era mandado, por mi Pedro, que presenté en
villaseyuno de octubre del citado año mil setecientos
y seis me allanó a hacer d[omi]no manifesto, y por auto del
mismo dia me fue admitido y notificado al d[omi]no Joseph
Julian. Cumpliendo el t[er]mino de d[omi]nos allanamientos, nos
nos los d[omi]nos D[omi]n[os] Thomas Paya, Christoval y Blas Paya
hicimos el manifesto e inventario de todos los bienes

dios, y ocu-
nuevas Pa-
de los d[omi]nos
pasado de
epo de bien
Punto dos
un huerto Han-
ta y quatro
Roma, que por
Otrosi cinco
Arrendador de
quarenta y qu
Otrosi, tres Calu-
Arrendador de
uenta y qu
Otrosi dos C
en d[omi]no año
don de la s
con Valen.
Otrosi, dos C
Bonifacio de
que por d[omi]no
Otrosi, treinta
percibido y
Mano Alad
al cumplim
de los años q
Otrosi, veinte
dade espas
Otrosi, una
Otrosi, un
yon difere
Otrosi, un
Otrosi, una
del entruene
Otrosi, una
y dos y mea
Otrosi, tres
de tepido
Otrosi, nuev
Otrosi, Die
tohallas.
Otrosi, cinc

duos, y acciones recayentes en la herencia del dho
nuestro Padre, mediante esta, que autorizo el presente
dño a los diez y seis dias del mes de cruso proximo
pasado de este cor. año, losquales se pondran por
uso de bienes y son los sigtes

- Primo, dos cahises de trigo producidos del Arrendamto. de un huerto llamado de Monton, que en el año mil seiscientos quarenta y quatro se han cobrado de Joseph Sempere llamado del Alma, que por zaron de siete libras el cahiz Valen — 148 l
- Otro, cinco Cahises de trigo, que se han cobrado de Jayme Mora Arrendador del huerto de la Cruzta en el citado año mil seiscientos quarenta y quatro, que por zaron Valen — 352 8
- Otro, tres Cahises de trigo, que se han cobrado de Mauro Abad Heredo Arrendador de la solada de Baso la higuera en dho año quarenta y quatro que por zaron Valen — 212 l
- Otro, dos Cahises y diez Paschillas de trigo, que se han cobrado en dho año quarenta y quatro de Louinis Vlaplana Arrendador de la solada llamada de Geronimo Blanes, que a dho año por zaron Valen. — 192 16 l 8
- Otro, dos Cahises de trigo, que en dho año se han cobrado de Bonifacio Pinar Arrendador del huerto de la fuente de Montalt, que por zaron Valen. — 148 l
- Otro, treinta y siete libras tres suldos y un dinero, que se han percibido y cobrado de los referidos Joseph Sempere, Jayme Mora, Mauro Abad, Louinis Vlaplana y Bonifacio Pinar de renta y al cumplimiento de los Arrendamtos de los relacionados huertos de los años quarenta y tres, y quarenta y quatro — 372 36 l
- Otro, veinte sillars de nogal con resgalde, y los armentos de quera de de espanto —
- Otro, una mesa de pino de cinco y tres —
- Otro, un Armario de Madera de pino con Cerraja y llave, y con diferentes Capones —
- Otro, un Velon de seis bures con su Vasa y Pantalla —
- Otro, una botaxa, y Cortina de hiladillo verde, de la Placa del entremulo —
- Otro, una Placa de nogal usada de cinco y un quarto, y dos y medio, con Cerraja y llave —
- Otro, tres Telantexas de Cama, las dos de Vía, usadas y otra de tepido de cara, nueva —
- Otro, nueve Vasas de tela de Cara para una Lavana —
- Otro, Diez Vasas de tela de Cara tramadas de cor y cor para tohallas —
- Otro, cinco Vasas de tela tramada de Algodon y a Jovilletas.

DEJTE
DE MIL
REX:

se man
Paya Chin
la dho
uno que
vicio hicie
De los
pasado el
miranza
Lo que
sumo
apesu
se pasa
se pedia
nosotro
al Paya
De Junio
inven
admi
continu
unipado
admitido
no confe
ndose aque
plise con
vonté en
quarenta
por auto del
dho Sough
am, nos
las Paya
los bienes

Otrosi, unos mantiles de mesa tramados de cor, y cor.

Otrosi, una Camisa nueva de crea para mujer con Vandas.

Otrosi otra Camisa para mujer con Vanda tramada de Algodon.

Otrosi tres Camisas de tela de Casa para mujer las dos nuevas y la otra usada

Otrosi un Cubertor de hiladillo azul con franja usado.

Otrosi otro Cubertor de hiladillo azul con puntilla

Otrosi una Vasquina de tafetan negro

Otrosi una Paja decosa de un Palmo

Otrosi una Pica de pino usada de tres palmos y un quarto de largaria con Cerraja y llave.

Otrosi, una Caldera grande de cobre usada

Otrosi, un Caldero de cobre mediano usado

Otrosi, una Cucha mediana de Cobre usada

Otrosi, una Copa de cobre usada

Otrosi, un Hambique usado

Otrosi, una Chocolatera de cobre usada

Otrosi, un Almiria de bronce con su mano del mismo.

Otrosi, una Sarten grande, y otra pequeña

Otrosi, dos treudes

Otrosi, dos Parrillas

Otrosi, una Paleta y tenaras de hierro

Otrosi, unas fuelleitas para encender el fuego

Otrosi, un tonel con sus Aros de hierro de cabida de quarenta Cantaros

Otrosi, seis tinajillas pequeñas

Otrosi, un tablero de Cardas a peticia.

Otrosi, un Banco de pino para sentarse

Otrosi, seis docenas de palmares

Otrosi, tres Camisas nuevas de hombre, de lienro de casa y quatro usadas

Otrosi, tres Calzones blancos usados

Otrosi, una Chupa y Calzon de paño, la Chupa de color verdoso, y el Calzon de moda

Otrosi, un mulo pelo negro cerrado

Otrosi, tres Albarzones, uno nuevo y dos usados, y una bida.

{ Bienes Sitos }

Otrosi, un Pedazo de buza huerta que sera un jornal de arax poco mas, o menos con el día de seis horas de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.**

agua del arroyo de Urcola sito en el término de Sta
y puente Villa ala huerta mayor, que linda por una
parte con tierras de Sta. Juvenia por otra con las de
Juan Pardo. Abensi trazar en medio, por otra con tierras
de la misma Juvenia, senda, que llaman de Urcola
acequia y trazar en medio, por otra con tierras de la
Juvenia de D. Josepha Sempere Viuda de D. Lorenzo
Almunia llamada el Bancal de la moleta Sta
acequia y trazar en medio. La qual compró D. Jo.
fuente de las Paya de heronimo Blanes por 2222 an
te Pedro Tarazona 2do en diez y siete de febrero de
mil setecientos y veinte, estimada en noventa y tres libras — 9002
Otrosi, dos Pedales de buena huerta en el término de
esta Villa ala huerta mayor ala fuente de Mon
talt, a saber el uno, que sea medio jornal de arar
poco mas o menos con el día de cinco horas de agua
de ocho en ocho dias de la Balsa de Ríz y fontanillo,
con lindes de una parte tierras de D. Juan Mexita y
Cervera acequia en medio, con el Bancalet del
Hospital, con tierras de la Juvenia de Ponificio Si
ner con tierras de Dionisio Sibert D. Juvenia y senda
en medio, y con tierras de la Juvenia de D. Josepha Sem
pere y de Almunia, tenido y obligado a un censo anual
perpetuo de cinco sueldos pagaderos en el día de Jaxin
tolendas con hurimo, y fatiga y demas otros de la em
phytheusi al Poseedor del Beneficio instituido y
fundador de la Parroq. de Sta y puente Villa
bajo la invocacion de San Miguel Arcangel, cuyo Do
ble mayor importa diez libras; Del otro que sea un
jornal de arar poco mas o menos sito en D. término y par
tida, llamado el huerto de la Cucheta, con el día de seis
horas de agua de ocho en ocho dias, entrando la An

del día
con lindes
Villa ala
ria folch
con tierra
con tierra
de otra, y co
Para del q
ta tenido y
Cinco sueld
cangal, con
thuei a M.
dox del P
y la Parro
cion de San
Los quales
to Blas Ca
ante Pedro
Abril del
cientas lib
Otrosi, un
ras de arar
del xiego
Sta y puente
te con tres
Maria fol
viera de la
acequia en
Reis aceg
naventura
serona en
y veinte
Otrosi, un
Sta Villa
por un ta
Vilaglan
D. difun
de August
nes 22 no
de haver
alos her
de cinco
el dos, el
Censo, qu

da el día Jueves del xiego de la fuente de Uxola
 con lindes camino real por el que se va desde esta
 villa a la de Aguer, de una parte con tierras de Ma-
 ria Jolch muger de Joseph Soler el mayor de otra,
 con tierra de los herederos de Joseph Morillon de otra
 con tierra de Dionisio Górbet baral y senda en medio
 de otra, y con tierra de la herencia de Blas Perez de otra.
 Para del qual segun los lindes que alli hay puestos es-
 ta comido y obligado a un censo annuo perpetuo de
 cinco sueldos pagaderos en el día de San Miguel Pa-
 canque con suismo y fatiga y demas dros de la emphy-
 theusi a M^o Christoval Domenech Pbro como a Ponhe-
 dor del Beneficio instituido y fundado en la
 Villa Parroq. de Sta y puenca Villa bajo la invocac-
 ion de San Jorge, cuyo doblenaxco importa diez libras.
 Los quales dos pedaos de tierra compró el dho difun-
 to Blas Paja de Joseph Paja su hermano por 23^{ra}
 ante Pedro tarazona D^{no} a los seis días del mes de
 Abrie del año mil setecy quinze, estimados por nove-
 cientos libras — 900^l

Otra un pedazo de tierra huerta, que sea quatro ho-
 ras de arar, con el dho de dos horas y media de agua
 del xiego de Uxola sito y puesto en el término de
 Sta y puenca Villa de Alcoy, que linda de una par-
 te con tierra de Sta herencia, por otra con tierra de
 Maria Jolch muger de Joseph Soler mayor de otra con
 tierra de la herencia de Blas Perez senda Verinal y
 acequia en medio, y de otra con tierra de Francisco
 Peig acequia en medio, que compró del Dr. Pue-
 naventura Morillon con 23^{ra} ante dho Pedro ta-
 razona en Catove de Noviembre del año mil setecy
 y veinte, estimada ontrecientas y quarenta libras — 1340^l

Otra una Casa de morada sita en el Poblado de
 Sta Villa y Barrio, que llaman del Poblet, que linda
 por un lado con Casa de los herederos de Antonio
 Vilaplana, por otro con Casal de Pasqual Viles, que
 dho difunto compró a Casa de gracia de seis años
 de Augustin Pezaro por 23^{ra} ante Juan Baut. Si-
 nes D^{no} bajo Cierzo Caldera xio con el cargo
 de haver de responder y en su caso redimir y quitar
 a los herederos de Augustin Pasqual un censo de xq.
 de cinquenta libras, y annuo redito cinquenta su-
 eldos, el precio de diez libras, que deducido dho
 censo, quedar liquidad cinquenta libras — 50^l

CIENTO
 DE MIL
 Y CINCO

de Sta
 a por una
 on las de
 on tierras
 de Uxola
 mas de la
 Lorenzo
 eta Sta
 o dho d^o
 23^{ra} an-
 buro de
 tras — 900^l
 nio de
 De Mon
 de axer
 de agua
 rtanillo
 Mexita y
 alet del
 fasio Si-
 al y senda
 xpha tem
 io annuo
 de xaxni
 ella em
 tu hido y
 nte Villa
 cuyo Do-
 ue sea un
 umino y pa-
 xó de seis
 ndo la am-



SELO QUINTO, VEINTE
TRES AVECES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Otro, mil ochocientas setenta y cinco libras en di-
nero efectivo, restantes de aquellas tres mil libras
producto de la heredad del olivar que teníamos
comprada con Carta de gracia de D. Francisco
Gisbert de la Villa de Continente, y nos obraron
los herederos de D. Joseph Sampere Huída de
D. Lorenzo Almunia. De cuya quantia de tres
mil libras se han satisfecho, y pagado alas Dhas Maria Flo-
rencia, y Francisca Paja mil ciento veinte y cinco li-
bras y restan

1875

Otro, mil libras que Dho difunto me dio a mi el su-
ro Dho Christoval Paja en contemplacion de ma-
trimonio en dinero efectivo, lana, trigo, y otros efectos

Otro, Azas mil libras que Dho difunto me dio a mi
el referido Blas Paja en contemplacion de ma-
trimonio tambien en dinero efectivo, lana, trigo, y
otros efectos

1000

Deudas a favor de la Herencia

Otro, debe Eugenio Julia Perayre vecino desta Villa en
virtud de Vale escrito y firmado por el D. Christoval
Gosalbes en Añere de Noviembre del año quaxenta
y dos, quaxenta y ocho libras

40

Otro, debe Joseph segura de Benitoba a Dha herencia
quatro libras, resta de mayor quantia

4

Otro, se deve a Dha herencia por arrendan^{do} de
la casa del Parris del Poblet arriba de lindada ve-
inte y nueve libras tres sueldos y quatro dineros por
cinco años, y diez meses a zaron de cinco libras en
cada un año, las que se deberan nos obrar del pro-
ducto de Dha casa

29

Deudas contra la herencia

Primero, deve Dha herencia a Maria Sempere Huída

da del dicho
que agotó e
inventariada
Otro, deve
toy diez lib
entonces ha
Otro, deve
ya doce lib
no por las
difunto
Otro, deve
libras y die
quaxenta y
difunto
Otro, deve
Paja vein
Dho difunt
Dho año qu
Otro, deve
las mes
Pasqual po
puesto sobr
Otro, deve
treinta lib
so de los añ
cinco y qua
tañ las Cien
un año
En este estad
tes diferentes
prolijidad
de favor m
estable tot
mitacion a
venido y ay

El dote mercaderia.



SECCION CUARTA, ...
...
...
...
...

da del dicho difunto Ciento y veinte libras, las mismas que agotó en dote segun Cantas nupciales citadas en el inventario _____ 120l &

Otro; deve dha herencia al dho Christoval Paya cien to y diez libras, las mismas que esse ha pagado por el entero habito y funerales de dho difunto _____ 110l &

Otro; deve deve deve dha herencia a dho Christoval Pa ya doue libras que ha pagado a Francisco Segura Botica rio por las medicinas de la ultima enfermedad de dho difunto _____ 12l &

Otro; deve la misma herencia al dho Christoval dos libras y diez sueldos, las mismas que pago en dho año quaxenta y quatro por la sal que se repartio a dho difunto _____ 2110l

Otro; deve la misma herencia al dho Christoval Paya veinte y una libras las mismas que pago por dho difunto por el equivalente que se le repartio en dho año quaxenta y quatro _____ 21l &

Otro; deve dha herencia al referido Christoval Paya las mismas, que pago a los herederos de Augustin Pasqual por quatro pensiones venidas en el censo im puesto sobre la casa del Barrio del Poblet. _____ 102l

Otro; deve dha herencia al dho Christoval Paya a treinta libras las mismas que ha pagado en el dize de los años mil setecientos quaxenta y quatro quaxenta y cinco y quaxenta y seis a Mr. Xante Sibert p. complota las cien libras de renta de la Capellanía en cada un año _____ 30l &

En este estado, haviendose suscitado entre nosotros dhas par tes diferentes cuestiones y litigios, que se omiten por esta prolisidad las que se reducen a escrito, nos havian de causar muchas disensiones, y crecidas costas. Deuando evitarlo todo, por interposicion de personas de recta intencion decoras de la paz y quietud nos hemos con venido, y ajustado en la forma sig. _____

3376
E 2632
LRC 331

is en or
e libras
niamos
ran dico
braxon
puda de
de tres
Maria flo
cinco li.
1875l
mi el su
de ma
nos efectos 1000l
dis ami
n dema
a trigo y
1000l
Villa en
Christoval
xentia
48l
herencia
42l
n los de
cada ve
reos por
libras en
del pro.
298l
pese hu

181
Pues se ha sido convenido, y concordado, que nosotros
dhas partes hemos de renunciar, y apartarnos, como
por tenor del presente Capitulo renunciamos, y nos
apartamos de todas, y qualesq. pretensiones, pleitos, y
litigios, que la una tenga contra la otra, y la otra con
tra la otra, y particularmente nosotros los dhos Chri-
stoval, y Blas Payá nos absolvemos, y damos por libres
de todas, y qualesq. quantias que el uno estuviere de
viendo al otro, y el otro al otro por razón de que
alg. contatos, o pleitos, y particularmente sobre el
importe de quatro Pieças de paño que Yo el dho
Christoval pretendo haver cobrado el dho Blas de
mi Cuenta en la Villa y Corte de Madrid, como y tam-
bién del de otra Pieça de paño que Yo el dho Blas
pretendo haver cobrado el dho Christoval de mi
Cuenta en la referida Villa de Madrid —

182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Ahora por quanto el suodho Blas Payá nuestro
difunto Padre tiene instituida y fundada una
simple perpetua y eclesiastica Capellania en la V.^{ta}
del S^{to} San Jorge Mayor de esta Villa bajo la
invocacion y honorificencia de los Señores San Ro-
que, y San Sebastian, la qual ha dotado en dos mil
libras en propiedad, y en annuo redito cien libras
consignando, como para dha dotacion consigno, una
Casa de monada en la Calle de San Francisco An-
val nuevo de esta Villa con linderos al presente Casa
de Francisco Serra de un lado, Casa del Christoval
Semper de otro, y por las espaldas con el sitio ha-
mado comun de el tirador, y un huerto de la huer-
ta mayor termino de esta Villa, llamado el ban-
cal de la Maleta, y un pedazo de tierra olivar en el
mismo termino, y partida nombrada de Piques,
queriendo, como quisio que en el caso de no pro-
durir los Arrendam^{tos} de dhas Casay tierras las
referidas cien libras de renta annua para el

181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

sustento, y
hoy Mr. V.
por el tiempo
libras se ha
deben. Por lo
nuestros le
val y por
el tiempo
annua,
las partes,
no cumplido
Otrosi ha
dhas parte
tenor de
en favor
Un pedazo
poco mas o
Villa de la
la se heve
en ocho d
riesgo de la
por el que
con tierra
por de otra
de otra co
en medio
Poder de
hay puesto
pedro de
quel dho



Miércoles de Mayo de 18.



SECCION CUARTA, VEINTI
TRES, DE MAYO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

sustento, y manutención del Peruñiada que es
 hoy Mr. Vicente Gibert Obis y de los que lo fueron
 por el tiempo, lo que faltare al cumplim^{to} de dhas cien
 libras se haya de completar annualm^{te} por sus here
 deros. Por tanto ha sido convenido y conuor^{do} entre
 nosotros los susodhos D. Thomas Paja Christo
 val y Blas Paja que la porcion que faltare para
 el cumplim^{to} de las dhas cien libras de renta
 annua, se hayan de pagar por nosotros en tres igua
 les partes, y que para ello se pueda apremiar al que
 no cumpliere o fuere omiso.

Otro ha sido convenido y conuor^{do} que nosotros,
 dhas partes hemos de ceder y transpasar, como por
 tenor del presente Capitulo cedemos y transpasmos
 en favor del susodho Blas Paja nuestro hermano
 un pedazo de tierra huerta que era un banal de arar
 poco mas o menos sito y puesto en el término de esta dha
 Villa ala huerta mayor llamado comunm^{te} el huerto de
 la rehuerta con el dho de seis horas de agua de ocho
 en ocho dias entrando talanda en el dia Jueves del
 riego de la fuente de Uxola con lindes Camino real.
 por el que se va desde esta Villa ala de Hojes de una parte
 con tierras de Maria folch muger de Joseph Soler el ma
 yor de otra con tierra de los herederos de Joseph Monton
 de otra con tierra de Dionisio Gibert. banal, y senda
 en medio de otra, y con tierra de la herencia de Blas
 Perer de otra. Parte del qual segun los lindes que alli
 hay puestos, esta tenido y obligado a un censo annuo de
 peltos de cinco sueldos pagaderos en el dia de San Mi.
 quel sacan^{do} con humo, y fadiga, y demas dias

de la emphytheuá á M^o Chuitoval Domenech Pbro
como a Posehedor del Beneficio instituido y fun-
dado en la Igl^a Paroq.^a de Thá y presente Vi-
ua bajo la invocacion de San Jorge, cuyo Doblemen-
co importa Diez libras. El qual ~~dos~~ pedazo de
tierra compró el dho difunto Blas Payá
de Joseph Payá su hermano por 28^a ante Pedro
Tarazona 28^o a los seis dias del mes de Abril
del año mil Sette y quince, estimado por No-
vecientas libras. ————— 300

Item, Otro pedazo de tierra huerta que será
quatro horas de arar con el dho de dos horas
y media de agua del riego de Uxola sito y puen-
to en el termino de Thá y presente Villa de Alcoy que
tenga de una parte con tierra de dha herencia, por
otra con tierra de Maria Folch mujer de Joseph
Solés mayor, de otra con tierra de la heren-
cia de Blas Perez Senda verinal y a cegüia
en medio y de otra con tierra de ~~donde con dha~~
a cegüia en medio, que compró del D. Buenaven-
tura Monllor con 28^a ante dho Tarazona 28^o en
Catorce de Noviembre del año mil Sette y veinte, es-
timada entrecientas y quarenta libras. ————— 340

Item, aquellas mil libras, que el dho Blas Payá nues-
tro difunto Padre dio en contemplacion de matri-
monio al referido Blas Payá nuestro hermano ————— 1000
que las referidas tres partidas toman suma de Dos mil
Ducientos y quarenta libras. ————— (2240)

Y onellas se da por contento, satisfecho y pagado de lo que le to-
ca y pertenere por razon de ambas legítimas paterna y mater-
na y se le carga la obligacion de haver de responder annualm^{te}
el Censo con huismo y fadiga de cinco sueldos al P^o de San
Jorge, como y también la de haverme de pagar annual-
mente a mi la suodha Theresa Payá cinco libras par-
te de aquellas treinta del legado annuo que el dho mi

el vale don-
novale

do 1 con
con 2. Chuy
vale

vale el em
estalmia

Padre me m
sor que all
Otro, ha sid
hemos de
tulo adem
toval Payá
ta sito en e
mayor ala
asar poco
de agua
y fontanelle
Mista y
calet de
de Pronu
dho Pda
la herenc
tenido y ob
el dos paga
y fadiga
del Benefi
de Thá y pu
quel dho
estimado en
Otro, O
Journal
de seis h
mino de dho
por una p
de Juan P
exas dela
Uxola a c
tierra de
D. Loren
Tha a cegu

Dei re warantia.



SE FHO QVARTO, VESINTO
MARAVESOS, AÑO DE NUESTRO
SECTECIENTOS Y QUARANTA
TRES Y SIETE.

Padre me manda y lega en suya citado testam. en los ca
sos que alli fuere.

Otro ha sido convenido y acordado que nosotros Dha's partes
hemos de ceder y transpasar como por tenor de este capi
tulo cedemos y transpasamos en favor del suso dho Chaun
toval Paya nuestro hermano un pedazo de tierra huer
ta sito en el termino desta villa partida de la huer
ta mayor ala fuente de Montalt, que sera tres horas de
arar poco mas o menos con el dho de seis horas
de agua de ocho en ocho dias de la Palsa de Ayza
y fontanelles con lindas de una parte tierras de Don Juan
Merita y Capdevila acagua en medio, con el Pan
calet del Hospital, con tierras de la herencia
de Prorifauo Ginez con tierras de Dionisio Gibert.
Dho Palaral y senda en medio, y con tierras de
la herencia de Doña Josepha Sempere, y de Almunia,
tenido y obligado a un censo annuo perpetuo de sus su
eldos pagados en el dia de Carnistolendas con huimo
y fadiga, y demas dros de la emphytheu al Posehedor
del Beneficio instituido y fundado en la Parroq^{ia} de
de Dha y presente Villa bajo la invocacion de San Mi
quel Arcangel, cuyo doble marso importa diez libras, es
estimado en precio de ducientas libras.

Otro, otro pedazo de tierra huer
ta sito en el termino desta villa a la huer
ta mayor, que sera un
Journal de arar poco mas o menos con el dho
de seis horas de agua del riego de Uxola, sito en el ter
mino de Dha y presente villa a la huer
ta mayor, que linda
por una parte con tierras de Dha herencia, por otra con las
de Juan Pau. Henri Palaral en medio, por otra con ti
erras de la misma herencia, senda que llaman de
Uxola, acagua y braral en medio, por otra con
tierra de la herencia de D. Josepha Sempere huer
ta de
D. Lorenzo Almunia llamada el Pancalet de la moleba,
Dha acagua y braral en medio. La qual compró Dho difun

uch Pto
hido y fun
ente Pi
Doblemas
daro de
s Pava
ce Pedro
de Abiel
por No.
ue sera
los horas
sito y que
Alcoy que
cia, por
Joseph
heren
equia
Recor
Buenaven
na 3^{ra} en
vinte es.
Paya nuev
matr
ano
Dos mil
que lebo
a y mater
annualm.
n. de San
annual
libras par
el dho mi

300

340

2240

200

to de Gerónimo Planes por 28^{ta} que pasó an
te Pedro Taxarona 28^{no} en diez y siete días del
mes de febrero de mil setecientos y veinte, estimada en no
veientas libras

- Item, las mesmas mil libras, que el dho nuestro Padre le
dio en contemplación de matrim^o al referido Christoval 1000
- Item, aquellas Catorre libras producto de los dos Cahires de tri
go expresados en el inventario al numero uno 148
- Item, treinta y cinco libras producto de los cinco Cahires de trigo
al numero dos 352
- Item, veinte y una libras producto de los tres Cahires de tri
go del num^o tres 219
- Item, diez y nueve libras, diez y seis sueldos y ocho dineros
producto de los dos Cahires y diez Panhallas de trigo
del num^o quatro. 191
- Item, Catorre libras producto de los dos Cahires de trigo
del num^o cinco 148
- Item, las treinta y siete libras tres sueldos y un dinero expre
sadas al num^o seis 378
- Item, las veinte sillas de nogal con respaldo, expresadas
al num^o siete
- Item, la mesa de pino de cinco palmos de largura, y
tres de anchura, expresada al num^o ocho.
- Item, el Armario de madera de pino del num^o nueve.
- Item, el Pelon de sus tres con su Vaxa y Pantalla, expre
sado al num^o diez
- Item, la Gorrera y cortina de hiladillo verde, expresadas
al num^o once.
- Item, la Banca de nogal usada de cinco palmos, y
un quarto de largura y dos y medio de anchura, ex
presada al num^o doce.
- Item, las tres delanteras de gama, expresadas al nu
mero trece
- Item, las nueve Vaxas de tela de Gasa para una Sava
na expresadas al num^o Catorre.
- Item, las diez Vaxas de tela de Casa tramadas de cox, y cox pa
ra tohallas, expresadas al num^o quince
- Item, las cinco Vaxas de tela tramada de Algodon para
servilletas, expresadas al num^o diez y seis
- Item, las dos Savanas nuevas para un Colchon, expre
sadas al num^o diez y siete

Item, las de
expresadas a
Item, las de
expresadas al
Item, las de
expresadas al
Item, la toh
veinte y un
Item, la to
xanda expre
Item, la sa
num^o veim
Item, las se
al num^o ve
Item, los a
del num^o
Item, los m
puntas a
Item, la b
da al num^o
Item, el pa
Item, la C
na de color
y nueve
Item, la C
num^o trece
Item, la G
banca, de
dos al mo
uno
Item, la G
nes dos Sav
y lana, y do
vinta y dos
Item, la B
ria con Cen
Item, la B

... de la ...
... de la ...
... de la ...

Item, la Chacalera de ...

Item, el ...

Item, la ...

Item, las ...

Item, la ...

Item, las ...

Item, el ...

Item, las ...

Item, el ...

Item, las ...

Item, las ...

Item, las ...

Item, la ...

Item, el ...

Item, las ...

Item, las ...

Item, las ...

Item, las ...

Item, las ...

278
do
279

202

203

2

tempore nuestra Madre previniesen algunos
 bienes o herencias por qualq[ue] titulo xavor o
 causa que sea nos los hemos de dividir y part
 ir entre nosotros los d[omi]nos D[omi]no Thomas Paja Chui-
 roval, Polay y Thassa Paja en el modo y forma
 que la d[omi]na nuestra Madre dispusiere dando a las
 otras heromanas la parte y porcion que les tocase
 y perteneciere

Ultimo Se ha sido tratado y conveni-
 do entre nosotros d[omi]nos p[ar]tes que vien adelante
 se apaxieren algunos otros bienes d[omi]nos d[omi]nos
 a favor de la herencia del d[omi]no nuestro Padre
 se haya de repartir entre nosotros d[omi]nos p[ar]tes
 y otras heromanas al tenor de lo dispuesto por
 el d[omi]no nuestro Padre; como ya son bien pagas
 las deudas que se reconocian contra la heren-
 cia y que no se han manifestado; Vain n[uestro]
 que el d[omi]no Chantoval haya de condonar co-
 mo con dona todas las quantias que ha pa-
 gado por d[omi]na herencia y sin exp[re]sion en d[omi]no
 inventario del d[omi]no el numero ochenta y dos
 para el ochenta y seis ambos inclusive
 Para que todo lo contenido se exp[re]sare en un
 d[omi]no y Capitulo en esta n[uestro] forma en todo ti-
 empo su debido efecto de nuestra libre y exp[re]sada
 voluntad por tenor de lo que obligamos que
 aprobamos ratificamos y confirmamos todo lo
 contenido en el d[omi]no inventario tanaciones par-
 ticio y adjudicaciones de sus incorporadas y de los
 bienes remanentes y r[ati]ficar, d[omi]nos de sus bienes y
 muebles que a cada uno de nosotros nos toca y
 van en nuestro respectivo poder, no damos por
 entregados a nuestra voluntad con renunciaci[on]
 alas leyes de lo en d[omi]no e prueba de su recib[ido]. Nos
 desapoderamos de n[uestro] y apaximos del d[omi]no y ac-
 cion de propiedad por n[uestro] titulo por renuncio que
 nos haya pertenecido, los unos a los bienes que
 han incorporados y adjudicados a los d[omi]nos y los
 otros a los d[omi]nos y nos los cedemos y transg[erimos]
 morp[er]na que cada uno haya y lleve lo que



...
 ...
 ...
 ...
 ...

... adjudicador en el mediano forma, que se
 tiene y espere en la cosa y disponga libremente
 de ellos en favor de qualquier persona, excepto
 de los de las Sançiones militares y personas religio-
 sas, ni et alij qui de fero Valonia non estant, nisi
 dicitur contra iustitiam et honorem fero non repa-
 hac edite bona yia ad vitam neque adquirent, ne
 haberent. Iba en la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de die Mag. (que
 D. q. de nueve de Julio mil setecientos y nue-
 ve. Por ello no consentamos de todo lo que de
 las Ordenes y Presencia del dho nuestro Rey y de
 de la dha nuestra madre nos puede tocar, y
 tener y de aqui adelante, no damos poder para
 aprehender la posesion de los bienes, ni de
 claudulas, de constituto, ni caso que en las adju-
 dicaciones, o tenencias, por qualquier causa haya
 ganancia contra. Y para que no se cumpla por
 no haber llegado a nuestra noticia, y que en
 parte o cautela, no se haya hecho mención
 en la parte particular, ni qualquier cantidad que
 sea, ni de haberse podido repa, por que los unos
 de los otros y de otros de los otros nos haremos
 gracia y donacion, y otros, con insinuacion
 y otras claudulas necesarias para su firmen,
 y nos haremos ciertos y seguros de buena y cada
 uno adjudicador; y si algunos salieren en
 no, les pegaremos al que se haya tocado, la
 parte que impusiere la incertidumbre de
 estar dolo en su notorio, y las costas y daños

que se le
 hubiere
 de plac
 referida
 mento de
 mos, y se
 dho se re
 cumplid
 po y nolo
 allegare
 latengam
 gamos, y g
 admitido
 denados,
 pesterer
 se dho
 mismo h
 28a añ
 a contra
 fecho de
 cumplid
 mente n
 haver y
 mas pay
 no para
 cia para
 da. Ten
 sus de a
 y las de
 del dho
 dho dho
 toval y
 especial
 cion nos
 nuestro d

que se le requieren. Y por todo ello (como si aqui
 hubiere liquidacion y esta 28^a fuese executiva
 de plazo asignado al dia que llegare el caso
 referido) senose exente con ella y el jurame
 nto de quien fuere parte en que lo dijere
 mos, y relevamos de otra prueba aunque de
 dió se requiera. todo lo qual guardaremos y
 cumpliremos muy exactamente en todo tiem
 po y no lo contradiremos por ninguna causa ni
 allegaremos excepcion de nuestro favor, aunque
 la tengamos legitima; Y en caso que de fecho no lo ha
 gamos, y que el dió no lo permita, que se nos no se
 admitidos en juicio, antes bien desechados, y con
 denados, como quien intenta dió, que no se
 pertenere; Y tantas quantas veces se intenta
 se dió remedio, ha de ser visto que por el
 mismo hecho aprobamos y revalidamos esta
 28^a añadiendo fuerza a fuerza y contrato
 a contrato, con suplemento de qualq^r. de
 fecho de solemnidad y substancia; Y para
 cumplir todo lo referido obligamos respectiva
 mente nuestras personas, y bienes havidos y por
 haver y darnos poder a saber to el dió D. the
 mas Pava alas Just^{as} ecleciasticas de mi fue
 ro para que me apremien como por antem
 cia pasada en cosa juzgada, y por mi consenti
 da. Y renuncio el Capitulo de am de peris, de cano
 nis de absolutiombus, de cuyo efecto soy sabido
 y las demas leyes de mi favor, con la general
 del dió en forma. Y nosotros los suso
 dhos Maria Sempere, theresa Pava Chris
 toval y Blas Pava alas Just^{as} de du Mag^o y en
 especial alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdic
 cion nos sometemos e a nuestros bienes renunciando
 nuestro domicilio y otro fuero, que de nuevo gana



Veinte marzo de 1637

SELO QVARTO, VEINT
MARXVEDIS, AÑO DE 1637
SETECIENTOS Y QVATRO
TA Y SETE.

nos, y la ley si convenierit de iurisdictione om
nium iudicium, la ultima pragmatica de las sub
misiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la
general del dho en forma para que nos apremien co
mo por sentençia ganada en cosa juzgada y por noso
tros consentida. Y nos otras las susodhas Marta Sem
pex y Theresa Paya renunciamos el auxilio y le
yes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas consti
tuciones, leyes de Toro Madrid y Partida y las de
mas de nuestro favor por que como sabido es
de ellas y avisadas de su efecto queremos que no
valgan ni aprovechen en este caso. En testimonio
de lo qual otorgamos la presente fecha en la
villa de Alcoy a los catorre dias del mes de Marzo
de mil sette^{ta} quaxenta y siete años. Puxen testigos
Joseph Julian Escriviente y Fernando Parqual Can
dadero de dha villa de Alcoy vec^{os} y moradores. Y de
los otorgantes (a quienes yo el dho Rey fe^o conouo) Lo
firmaron los que supieron, y por los que dixeron no
saber escriuir, lo firmo por ellos y a su ruego un
testigo) D. Thomas Laya Ab. P. Laya payo

Joseph Julian

Antemi
Pedro Barberi

oblig^{on}. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
mes de Marzo de mil sette^{ta} quaxenta y siete años
Pedro Ots labrador de la Villa de Villajoyosa
vecino y morador hallado en las reales car
reles de esta dha Villa de su buen grado y cuenta

ta Cencia y
dove a quien
Sha Pella de
ya quien su
rente del re
do en dnu
de han ocan
cuya quantia
cia la excep
la entrega e
talibras pa
Pues, o a qu
do de las p
de la cobran
del dho V
otra pue
cumplir
haver y de go
Pues el que
ando su dom
ley si conven
pragmatica
vor con la q
como por se
tida. Enten
la Villa de
tista Ruiz
ta de Alcoy
del otorgan

Pedro Ots

enta. En la Villa de
Dhas quaxenta y
labon
de coy Per^o y mo
1753
zenor de esta
se
transpara e
jamal en fu

ta crenia y tenor de esta 28^a otorga y confesio, que
 dese a Niente Rios tambien labrador suñado de
 dha Villa de Villajoyosa Vec^o y morador que esta presente
 ya quien su dho represente, cinquenta libras moneda con
 unte del reyno por tantas, que exauorant^e le ha presta
 do en dineros efectivo para subvenir las Crenas costas que
 se han ocasionado para libetarse de la presente quinta; de
 cuya quantia se da por entregado a su voluntad y renun
 cia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de
 la entrega, e prueba de su renbo. Las quales cinquenta
 libras promete y se obliga pagar al dho Niente
 Rios, o a quien su dho represente siempre y quan
 do se las pida Haman^{te} y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza cuya execucion difiere en el juram^{to}.
 del dho Niente Rios, y esta 28^a, y le relieva de
 otra prueba aunque de dho se requiera. Y para su
 cumplimiento se obliga su persona y bienes haidos y por
 haidos y de poder al Ar^{ch}obis de su Mag^o, y en especial a las que dho
 Rios eligiere a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renun
 ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la
 ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium la ultima
 pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de su fa
 vor con la general del dho informacion para que apromue
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consen
 tida. Ententim^o de lo qual otorga la presente fecha en
 la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Pau
 lista Ruiz de la Villa de Villajoyosa y Joseph Sullian de es
 ta de Alcoy Escriuientes, respectiuan^{te} Vec^o y moradores. Y
 del otorgante (a quien fo el 28^o de mayo se conuio) lo firmo:

Pedro Ots

Antemi^o
Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril de mil Setecientos
 y quatro años Juan Gaspar Perayre de dha Villa de Al
 coy Vec^o y morador de su buen grado y cierta crenia y
 tenor de esta 28^a por si y sus herederos y sucesores vende y
 transpara en venta real por puro de heredad para siempre
 jamas en favor de Joseph Nopio labrador hijo de Joseph de dha

meis.
 TO, VEJNT
 NO DE 363
 Q. V. A. R. C.
 me om
 cas sub.
 on con la
 mien co
 por nos
 Marta Sem
 silio y le
 rar consti
 y las de
 bidozas
 que no no
 timonio
 en la
 e Mauro
 testigos
 ual Car
 lozes. Y de
 (nos) Lo
 xeron no
 uego un
 Antemi^o
 beris.
 o dias del
 sete años
 lajoyosa
 ales cas
 Cierta



De la corte de las Audiencias

SECCION CUARTA, VEINTO
DE ABRIL DE 1831
PRESIDENTE D. J. R. C. M.
T. A. J. 53333.

Villade Altoy tambien Ver? y morador puenca y a quien
sudio repuntan. Una casa de morada ^{en el conzal anexo} sita y situada dentro
los muros de la nominada puenca Villa en el Piasio comun
mente nombrado el Poblal que por una parte linda con
casa de Joseph Julia por otro con casa de Jaime Clara por
las espaldas con casa de Miguel Gandela, y por delan
te con thazalle publica. La qual venta de thaza
lay conzal otorga con todas sus entradas y salidas con
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le
pertener y puede pertener de fecho y de dho li
bre de todo Censo tributo hipoteca memoria de
nonio, ni obligacion especial ni general, y por tal
lo asegura por precio de noventa y cinco libras
moneda corriente del Reyno que de voluntad del
otorgante se las retiene todas en su poder
para pagarlas en seis pagas harederas en
los dias de nuestra Señora de setiembre delos
años que luego se espusazán, en esta forma: Veinte
y cinco libras en el dia de nuestra Señora de seti
embre de este año mil setto quarentay
siete, quince libras en el dia de nuestra Señora de
setiembre de cada uno de los quatro años imme
diate siguientes, y diez libras en el mismo dia del
año mil setto cinquenta y dos. Las quales quantias de
se pagas por convenio en Arigo de recibio al precio cor
riente de esta dha Villa. En cuya conformidad se da por
entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega
e prueba de su recibio. Y declara que el justo precio y
valor de thazalay conzal son las mencionadas noventa
y cinco libras y del que mas que de teneren qualq
forma y cantidad, le haze gracia y donacion pu

za pexferay
inmouacion,
quetzaba
mas, o menos
años, para
trato abu
con ella co
apoderada
dad, señou
quix dho, y
conzal, y to
en el suod
en sucedien
lo puenca, go
Dueño ab
xius locis
aliji qui
ti Clerici
hoc acit
vel habere
nox delos
que d? que
nueve. Y
en sublega
que por su
lay conza
renida de
subnquib
en ella
uición,
tal man
cia, que so
parte de
hallane, a
ras, tom
bara de
parifica
dicos, y

ra perfeccion y acabada que el dho. llama entre vivos con
 innovacion; y renuncia a la ley del ordenamiento real
 que trata de lo que se compra vende, o permuta por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, y que se seburga el con-
 trato a su valor, si le padiere, y las demas leyes que
 con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se des-
 apoderan, desisten y apartan de la accion, proprie-
 dad, señorio, posesion, titulo, por recurso y otro qual
 quier dho. que tenga y le pertenezca en dha. Casa y
 conal, y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa
 en el suodho Joseph Joseph, pnte y receptante, y en qui-
 en sucediere en su dho. para que como proprio suyo
 lo posea, que cambie y enagone a su voluntad como
 Dueño absoluto sin dependa alguna, exceptis Cle-
 ricis locis sanctis, militibus et personis religionis et
 alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
 ti Clerici iuxta lexem, et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsa ad suam suam adquiserint
 vel habuerint, y a sola pena de comiso, segun el te-
 nor de los antiguos fueros y real orden de su Mag.
 (que dho. guarda) de nueve de Julio mil setto y noventa y
 nueve. Y le da poder el que se requiere, constituyendole
 en sublegrar mismo, y en se fecho y causa propria, para
 que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. Ca-
 sa y conal y tome y apae benda la posesion, y te-
 nida de ello, y en el interion se constituye por
 subinquilino, tenedor, y poseedor para ponerle
 en ella, siempr que se le pida. Y se obliga a la
 evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta en
 tal manera que de qualq. pleito, debate, o diferen-
 cia, que sobre ello se moviere, siempr que se requirido por
 parte de dho. Comprador, en qualq. estado que se
 hallare, aun que esta hecha la publicacion de proban-
 zas, tomara la voz y defensa, y los seguirá yaca-
 baxa a su costa hasta veruelos y de parte en
 pacifica posesion, y lo mesmo hazan sus heren-
 deros, y no cumplierdolo, por no querer, o no

19.
 VEINTE
 O DE AÑOS
 Y A R. C. H.

e y a quien
 de dentro
 de comun
 se funda con
 Clara por
 por de lan
 de dha
 salidas, uon
 as que le
 de dho h
 moxia se
 y postal
 cinos libran
 de dha del
 su poder
 dexas en
 de los
 forma: Ven
 de deti
 a rentar y
 Señora de
 ños imme
 o dia del
 quantias de
 el precio con
 se da por
 ocepion
 entrega
 to precio y
 das noven
 en qualq.
 aucion pu



Quinta de Alcalá.

DEL QUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAR
TA Y SEIS.

de cumplirlo, le solviera el precio de esta venta o lo que de el hubiere satisfecho y pagado, y los daños y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion, y esta 28^{ta} fuese executiva de plano asignado al dia que llegare el caso finido) se execute con ellas el puzan. De qui en fuese parte en quello difiere, y reliera de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan su persona y bienes havidos, y por haver, y dar poder a las Justas de su Mag^d. y especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se tometan sus bienes, renunçiando su domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de curia ditione omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la general del dño en forma, para que les apue mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Entendido de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy a los dias, mes, y año. Presentes testigos Pasqual Amad Labrador, y Pasqual Pons Candari de esta Villa de Alroy veros, y moradores. Y los otorgantes (a quienes do el ~~caso~~ do y fe cono) no firmaron, ni tampoco testigo alguno, porque uno, y otros dixeron no saber de que tal bien do y fe.

Sobrescribiendo ~~conducir~~ ~~al~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~este~~ y en ^{do} escrivano

Portome
Pedra Barbera

Expedada en la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de
de (lar) Abril de mill setto quaxentay siete años, Andrus



Verda Clara
y Andrus
bonell de gh
suph francis
duio Antor
todos Maen
lagara del
u en lugar
viden de la
aniducia
por de este
de que do y fe
tros de dho
unando fu
a los ya for
caso de har
año mil se
y de haver
partidas de
en su poder,
bueno, por
midas; Tho
mo parera
tos para Cl
de tribuio
tus distinc
ella se ha
de tribuio
bueno par
en quarent
mes Mayo
el dho do
formidad
me Roque
ios con tod
gativas, y
gorax sem

Dei gratia...



SECCIO QVARTA, VENTICINQUE
MAYORALTES DELO DOME
SETECIENTOS Y OVAROS.
TA X 8365

Verda Clavario del Hermitio de Capintaron, tomanos, Doctores
y Maestros de dha Villa de Alroy, Joseph Julia y Joseph Zan-
bonell deghristovae Mayoriales, Phelipe Monlor Linacos, Jo-
seph Francis Sayme Roque Julia, Joseph Zarbonell de tri-
bucio Antonio Albad, Roque Barreló, y Ignacio Barreló
todos Maestros de dho Hermitio puntos y congregados en
la casa del puente de dho donde suelen convenir y junta-
re en lugar de Zofadria para este y semejantes efectos, pre-
sidiendo de la convocacion acostumbrada y en presencia y
asistencia de Thomas Monlor yuidad. Alguaril ma-
yor de este lugar quien para ello tiene verbal comision
de que doyfe) afirmando ser la mayor parte de los Maes-
tros de dho Hermitio; viendo asi puntos y dho Hermitio repre-
sentando fue propuesto por dho Clavario que en atencion
a lo ya fenecido el año de dho Clavariato era llegado el
caso de haverse extraccion de nuevo Clavario para el cor-
ano mil setecientos quarenta y siete en mil setecientos quarenta y ocho
y de haverse de dar Cuentas con cargo y Datta de todas las
partidas de dinero y otros efectos que hubieren entrado
en su poder, durante su Clavariato pertenecientes a dho
Hermitio, por lo que era de sentir respectuase en dha Zofadria
midad; Y havendose votado sobre ello, todos fueron del mis-
mo parecer: Ten su opinion y cumplimiento fueron propues-
tos para Clavario Sayme Roque Julia, Joseph Zarbonell
de Tribucio, y Roque Barreló, y en dho sus nombres en
tres distintas Cedula's, fue taxada una de aquellas, y en
ella se halló escrito escrito el nombre de Joseph Zarbonell
de Tribucio, por lo que quedó elegido en Clavario de dho
Hermitio para el nominado cor-ano quarenta y siete
en quarenta y ocho, quedando asimismo elegido en pri-
mer Mayorial el dho Sayme Roque Julia y en segundo
el dho Roque Barreló para el mismo año. Ten dha con-
formidad quedan los dhos Joseph Zarbonell de Tribucio, Say-
me Roque Julia y Roque Barreló en sus respectivos offi-
cios con todos los honores, gracias, prerrogativas, prexi-
gativas, y facultades, que hasta hoy han gozado y deve-
goraz semejantes Clavarios y Mayorales; Y dar y con ceder

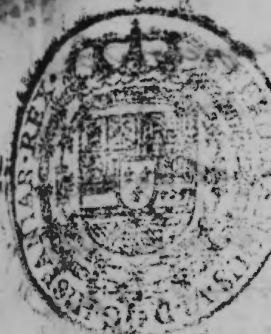
al Sr. Joseph Zarbonell de tribuio nuevo Clavario todo
 el poder necesario para que en Sr. nombre pueda posi-
 bir y cobrar todas y qualesq. sumas y quantias de dinero que
 hasta hoy se deven y durante su Clavariato si devieren a Sr.
 Suenio por qual q. titulo, causa, o razon, sobre lo qual o por
 que las cosas necesarias y con fuese los entrego, que no pas-
 saron ante Sr. publico que de ellos se fe con renunciacion
 delas leyes de la non numerata pecunia entregada e que
 ba: = Y los suoshos nuevos Clavarios y mayores nombre
 xor en sindico de Sr. Suenio para el mismo referido
 año a Joseph Zarbonell de Christoval, al qual dieron
 todo el poder necesario para todos y qualesq. pleytos
 causas y litigios de Sr. Suenio Civiles y Criminales, co-
 menzados y por comenzar demandando y defendiendo
 largando y con facultad de substituir libre y general
 administracion y con relevacion en forma. = Y consequen-
 tiero el Sr. Andres Vexu dio cuenta de todas las pecu-
 nias que durante su Clavariato han entrado en su
 poder pertenecientes a Sr. Suenio. Y imponiendo el
 cargo veinte y quatro libras cinco sueldos y diez
 dineros y el descargo veinte y una libras siete su-
 eldos y once dineros, es visto quedar alcanzado en dos
 libras diez y siete sueldos y once dineros, cuya quantia
 fue repartida por iguales partes entre todos los Maes-
 tros de Sr. Suenio. De todas las quales cosas mere qui-
 sieron les fuese recibida Sr. publica para memoria
 en lo Penidex y conservacion de los dios de Sr. Suenio
 en cuya virtud por mi el Sr. les fue recibida la
 parte en la Villa de Alroy, dho. dia mes y año. Ante
 testigos Silvestre Peris Alvarado y Juan Izada sombre-
 no de dha. Villa de Alroy vecinos y moradores. Y por si y los
 demas otorgantes de Sr. Suenio (a quienes todos lo
 el Sr. de hoy se conorco) firmaron los sig. tes.

Roque Barcelo

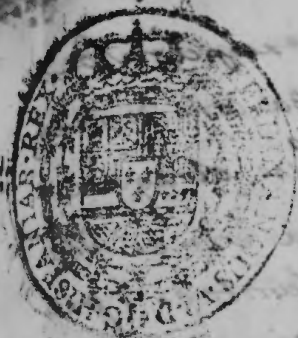
Ignacio Barcelo

Antemio
 Pedro Barba

Reunidos en la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril de
 mil setecientos y siete años. Ante mi el Sr. y testigos



infrascriptos p
 moradores de
 te mi Sr. y p
 bre del año
 Pleno queda
 riondo una
 Calle llama
 blado y Cal
 heredad Ma
 Plano, otia
 delos Paq
 Caseta de
 en Sr. de r
 yor, portie
 de todos sa
 coen a del
 bras mon
 la Rigen d
 paga, siend
 Honto del a
 restantes tie
 vos y baso
 mas extens
 a que mex
 haver de r
 Paundam
 en efeto d
 ta Sr. se
 delas Caran
 cita, en lo
 dozes des
 ximo me
 se des apod



O. VENTIS
NO DE MIL
C. V. X. X. X.

infrascriptos pauerio Joseph Clara de Alque, labrador ver; y morador de Sta Villa de Altoy, y Dijo: Que con esta ante mi Jho y puente 20^{no} al primer dia del mes de Duenoembre del año pasado mil setta^{ta} quarentay cinco Juan Baud. Alessi Ciudad^o ver^o de la Villa de Peniquila le dio en arriendo una Casa en el Poblado de esta puente Villa y Calle llamada de la Virgen de Agosto otra en el mismo Poblado y Calle llamada de San Jeyme y Santa Anna, una heredad Maria en este termino y partida nombrada de los Plans, otra heredad maria en Jho termino y partida de los Pagos otra heredad tambien maria llamada la Caseta de Bodi, y los huertos que el Jho Alessi posee en Jho termino, y Partida nombrada de la Huerta mayor, por tiempo de quatro años contados desde el dia de todos Santos de Jho año mil setta^{ta} quarentay cinco en adelante y por precio de treientas y ochenta libras moneda con^{ta} del Reyno pagadas en el dia de la Virgen de Agosto en dinero efectivo, y en una sola paga siendo la primera en Jho dia de la Virgen de Agosto del año pasado de mil setta^{ta} quarentay seis, y asitas restantes tres en el mismo dia de los tres años consecutivos, y baxo diferentes pautas y condiciones, segun de todo por mas extenso cuenta por la Citada Carta de Arrendam^{to} a que me refiero. Y teniendo tratado con el Jho Alessi el haver de renunciar Cedes y aparta en el otorgance de Jho Arrendam^{to} por el tiempo que le queda: Por tanto y poniendo en efecto dese buen grado y cierta Ciencia, y tenor de esta Carta rescunde, invalida, y prescribe el Arrendam^{to} de las Casas, heredades Marias y huertos, que arriba se cita, en lo que mira a los tres años residuos contados desde el dia de todos del año pasado de proximo mil setta^{ta} quarenta y seis en adelante, y se desapodera, y desente desde luego del Jho que arriba

clavado todo
pueda por
vino que
reuen aho
lo qual oho
que no par
enunciacion
lega, e que
ales nombra
referido
al diaron
sq, a pleyto
nunalu, co.
refendiendo
y general
Lrassequen.
as las pue
ado en su
sotando el
dor, y die
s rete de
ado en do
a quantia
los Maes
mese qui
e memoria
de Jho bu
ubida la
no. Pnter
a sombren
por siglos
es todos to
tes)

Antemij
bea el

Abrie de
no, y testigos

adquirido para el uso de dhas Casas y percepción de
Cochas, frutos y Rentas y demas que pueda considerarse
como vital dha de Arriendos no se hubiere otorgado a
su favor y todo ello se cede y transpara en el dho
Arrendo para que disponga y use a su Voluntad. Y pre-
sente siendo el dho Juan Bata Arrendo, acepta es-
ta dha de Arrendo, y en su virtud da por libre
al dho Llave de la obligación en que se hallava
constituido por lo que mira a los sus años xvi duos
que arriba se citan, de la misma suerte que si dho
Arrendo solo se hubiere otorgado por tiempo de
un año. Y ambas partes por lo que respectivamente les
toca cumplir, obligan todos sus bienes y dho ha-
vidos y por traer y dan poder a las Justas de su
Maj. y especialmte a las de esta Villa de Alcoy, a
cuya jurisdicción se someten, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y
laley. Et conveniunt de iurisdictione omnium iudi-
cum la ultima pragmatica de las submisiones, y
demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho
en forma. En testimonio de lo qual ambas partes
otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho
dia mes, y año. Puestos testigos Juan Pastor Lavenero,
y Thomas Cantó Perayre de dha Villa de Alcoy veci-
mora do sus. Y de los otorgantes (a quienes to el dho Rey
se conovio) lo firmó el dho Juan Bata Arrendo, y por el
dho Joseph Llave, que de po no saber escrivia lo firmó
por el, y a su ruego un testigo.
Juan Bta Arrendo

Juan Pastor

Antemio
Pedro Barbera

Obblig. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Abril de mil setecientos
y siete años. Gregorio Julia Perayre veci. y
mora dor de dha Villa de Alcoy de su buen grado y cer-
ta uenia, y tenor de esta dha otorga, y conove que deve al
Dr. Thomas Payá Obis. veci de la misma villa que
esta presente, y a quien su dho ruego se ha de
Anto.



y ocho libras
Vista y al
trato que e
Pobla Paya
Pobla le hay
to y satisfec
de los dho
que renun
cosa no hav
ba. Las qua
ga pagar a
dho ruego
ocho dinera
pezando la
cont. año
en dho pla
teran de sat
nan. y sin
espección de
y esta dha
requiera. Y
havidos, y p
en especial
ción se som
dho fuero
ut de iuris
ca de las su
general de
mo por ser
consentido
fecha en la
Antonio Payá
Villa de Alcoy
conovio) no
ruego un
Anto.

Seinte martheis.



SEELLO QVARTO. VESITIO
MARAVEDIS. AFO DCXIII
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO

y ocho libras moneda de oro de del Reyno procedidas de
Vera y al cumplin de todos y qualisq^{ra} tratos y con
tratos que el otorgante ha tenido con el difunto
Dn^o Blas Paja Padre del D^o D^o y prestamos que el D^o
Blas le haya hecho. De cuyas cuentas se da por conten-
to y satisfecho a su voluntad ddclara, sex cuartos y veyda
de los D^{os} tratos, contratos, prestamos y alcance sobre
que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega, o prue-
ba. Las quales treinta y ocho libras promete y se obli-
ga pagar al su D^o D^o Thomas Paja, o a quien su
D^o representare a razon de seis libras, seis sueldos, y
ocho dineros cada una por la feria de Murcia, em-
pezando la primera por la feria de Murcia de este
cor^o. año mil setec^{ta} guarentay siete y asi las demas
en D^o plazos de los años sucesivos, hasta estar en-
teramente satisfechas y pagadas las dhas treinta y ocho libras, ha-
nand^o y simpleto alguno con las costas de la cobranza, cuya
excepcion desere en el juram^{to} del D^o D^o Thomas Paja,
y esta vez y le relieva de otra prueba aunque de D^o se
requiera. Y para su cumplin se obliga su persona, y bienes
habidos, y por haver. Y da poder a las Just^{as} de su Mag^d y
en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion se somete y sus bienes renunciando su domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conviene
ut de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmati-
ca de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor y la
general del D^o en forma, para que le apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por el
consentida. En testimonio de lo qual otorga la prete:
fecha en la Villa de Alcoy D^o dia mes y año. Presentes testigos
Antonio Barbera escriviente y Pedro Juan de Pedro de Paños de D^o
Villa de Alcoy D^o y moradores. Y D^o otorga (a quien yo el D^o no doy fe
conozco) no firmo, por que digo no sabe firmarlo por el y a su
ruego un testigo.

excepcion de
consideraron
otorgado a
en el D^o
dad. Y pre
accepta es
a por lib^{ra}
harrava
os recibidos
que si D^o
a tiempo de
ativan. Se les
y D^o ha
far de su
Alcoy, a
un cion de
manen y
num^o su di.
uiziones y
enal del D^o
s partes
Alcoy D^o
lavenero,
oy veyo y
D^o no doy
ni, y por el
ix lo firmo

Antemi.
Barbera es
de mi seal
veo y
cado y un
se deve al
villa que
terinta

Antonio Barbera

Pedro Barbera es

C.ª de pago / En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Abril de mil setecientos
y siete años: Nicolas Carbonell Perayre de Sta Villa
de Alcoy vec.º y morador de su buen grado, y uenta Cieniva
y tenor de esta 2ªª otorga y confiesa que ha recibido en
alimento y de contado de Maria Falco Mujer legitima
de Antonio Gibert Perayre de Sta Villa de Alcoy tam
bien uenta, y moradora veinte libras moneda con
uente del Reyno, semejante quantia que la otorga
ante le confesso deves mediante esta de obliga
cion otorgada por el presente 28 no á los quatro dias
del mes de Enero del año pasado de proximo mil
setecientos quarentay seis por las causas y razones en esta
2ªª expresadas. Y dandose por entregado á su Volun
tad de Sta veinte libras, renuncia la expresada
lanon numerada pecunia, leyes de la entrega, e pue
bay otorga Carta de pago en forma en favor de la
Sta Maria Falco. Y carela y da por nulla y de
ningun efecto la Citada 2ªª de obligacion en su
Matriz y otra qualq.ª parte, donde se hallare, para
que desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto al
guno como sino hubiera sido otorgada. En testimo
nio de lo qual otorga la prete. fecha en la Villa de
Alcoy á los diez y siete años. Presentes testigos Mr. Her
nimo Perez Obro y Thomas Torrella Ciudadano de
Sta Villa de Alcoy vec.º y moradores. Fel otorgan
te (á quien yo el 28 no doy fe conuico) no firmo, por
que de yo no saber, firmo por el y á su ruego antes.
M.º Jeronimo Perez f.º

Antoni
Pedro Barbera

C.ª de pago / En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Abril
de mil setecientos y siete años. El Sr. Juan Paul Sa.º
pese Abogado de los Reales consejos Regidor perpetuo
por su Mag.ª de Sta Villa de Alcoy y de la misma vec.º y mo
rador de su buen grado, y uenta Cieniva, y tenor de esta
2ªª otorga, que ha recibido real.º y de contado de Francis
co Aug.º de Christoval Juan Perayre vec.º y morador de
Sta Villa de Alcoy como mayor portor que habido de una
casa de morada en el Poblado de esta Villa Calle del
Pere, dos Prencas de prencas paños, y diferentes mue
E



bles, que todo
ro en la espe
ra Cieniva,
pera de diez
ditos, y fue
de orden de
Regente la
en el dia de
pasado de diez
libras diez
labor Cien
quantia por
duado en la
cos: quaxer
por las peno
de Cien h
suelos, y o
daren á los
dore por em
setecientos y seis
excepcion
en ruego e
pago en for
rimonio de
Villa de Al
Dr. Fran
Pedro Ca
moradores
fe conuico)

En la Villa de
mil setecientos
de Alcoy

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

Que todo como a proprio de Phelipe Abad setia
vo en la execucion que contra este insto D. Margari-
ta Cervera, de la que se opusieron el otorgante, y tam-
pera diez mugeres del dho Abad por sus respectivos cue-
ditos, y fueron rematados judicialmente dho bienes
de orden del Señor D. Juan Merita y Capdevila
degenere la Jurisdiccion y Corregim^{to} de dha Villa
en el dia diez y seis del mes de Marzo proximo
pasado de este año. La quantia de Ciento sesenta y seis
libras diez y seis sueldos moneda cont. del Reyno, a
saber cien libras por el Cap. del Censo de semejanze
quantia por que ha hecho su oposicion, y ha sido gra-
duado en la sentencia pronunciada en dho Au-
tor: quaxenta y seis libras seis sueldos y quatro dineros
por las pensiones, y proaxata venidias y discursada en
dho Censo hasta el dia de hoy = Y veinte libras nueve
sueldos, y ocho dineros por las Cortas Causadas, y taxa-
dase dho Autos por el cobro de dhas quantias. Y dan-
dose por en negado a su Voluntad de dhas Ciento se-
sentay seis libras diez y seis sueldos, renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
enruga, e prueba, de su xeribo y otorga Carta de
pago en forma en favor de dho Francisco Ruiz. En tes-
timonio de lo qual otorgala presente fecha en la
Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos el
D. Francisco Cardona Medico, y Vicente Colomer de
Pedro Cardandero de dha Villa de Alcoy vec. y
moradores. Y dho otorgante (a quien yo el 28.º doy
fe conovis) lo firmo /

Don Juan Font...
Don Antonio...

Don Antonio...
Pedro Barbera...

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Abril de
mil setecientos y siete años. D.º Vicente Sempere de dha Vi-
lla de Alcoy vec. y morador, en nombre de Don Antonio Lo-
...

per de Dho veco delaguarda de Chinchilla, cuya Verbal
faulstad dire tener para lo infrascrito de su buen que-
do y Creta Ciencia y tenor de esta Dgra. promette y se obli-
ga entregar a Juan Dion y Fran^{co} Jusit Custidores y
vecos de la Villa de ontinente todas y quales q.^a Pieles de
macho Cabrio, que produzere la matanza delas Carni-
cerias de la puenca Villa, y delas de Callosa de Dnsarria,
y Novelda y lugar de Benifallim, como y tambien las de
aquellos machos que alargare a Miguel Barria de la
Villa de Benilloba, por precio cada una piel de diez y seis
sueldos moneda con^{te} del Reyno, que han de pagar al
otorgante, o a quien su dió en dho nombre huvere, en
esta forma: Las que produzieren las matanzas de los me-
ses del con^{te} de Abril y Mayo y Junio proximos, por todo el
mes de Agosto de este con^{te} año; = las que produzieren las
matanzas de los meses de Julio, Agosto y Septiembre
por Navidad del mismo con^{te} año, y las que produ-
xieren o sueltaren de las matanzas de los meses des-
de el de Octubre del mismo con^{te} año inclusive, has-
ta quaxerma del año proximo Veniente mil sette^{ta}
quaxenta y ocho, las han de pagar la mitad por Pas-
qua de xurruccion, y la otra mitad por todo el
mes de Agosto de dho año mil sette^{ta} quaxenta y ocho.
Y presentes siendo los dho Juan Dion y Fran^{co} Jusit
promuten y se obligan, que tomarán y se llvarán
todas las Pieles, que produzere en las matanzas de
las nominadas Carnicerias, y que las pagaran al
precio y a los plazos y en el modo y forma que refe-
rido queda. Tambas partes, en quanto a cada una
pertenere, lo cumpliran hanar^{te}, y simpleto algu-
no con las costas, que se ocasionaren, por que se les
esecute con sola esta Dgra. y el Juran^{te} de quien
fuere parte, en que respectivan^{te} lo difieren, y reli-
van de otra prueba aunque de dho se requiera. Y
ala firmera obligan, esto es el dho Dr. Hante en
el referido nombre todos los Buens y dios del
enunciado D. Antonio de Dho, y los suodhos Juan
Dion, y Francisco Jusit sus personas, y bienes havidos

y por haver
al dho. alas
se tomaren,
y otro fuer
neit de un
pragmatica
re favor con
apremien
y por ellos
bas partes
de Alego i
qual dho
linexo de
los otro ga
cose firm
Juan Dion
Francisco

En la Villa
mil sette^{ta} qu
y moia dor
ido y legi
Primo dho
Dr. August
todos que
y universa
va, segun
el ultimo
no cuya
mas hiden
febreo pa
nombre
de esta Dg

a Verbal
de buen gra.
nute y se obli.
entidades y
esq. Piles de
elas Carr.
de Invern.
bien las de
ria dela
de diez y seis
de pagor al
huere, en
as de los me.
por todo el
puxeren las
setiembre
que pro du
os meses des
clusive, ha
mil sette
dad por Pas.
todo el
enta y ocho
San. Fines
cuaxan
tanras de
agaxan al
que refe
a cada una
pleto algu
que selos
de quien
ien, y reli
guera. Y
Vicente en
dros del
cuos hos suon
es haridos



Señal de ...

ELLO QVARTO. VIMOS
EL RAYO DE LA AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

y por haver y dan poder alas Autas de su Mag.^d y especi
alnd. alas de esta Villa de Alcey, a cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conve
nient de iurisdictione omnium iudicium la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de
su favor con la general del Oro en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. En testimonio de lo qual am
bas partes otorgan la presente: fecha en la Villa
de Alcey a los diez dias del mes de ... Presentes testigos Pas.
qual ... Cardanero y Antonio Carbonell Mo
lino de Jha Villa de Alcey veos y moradores. Y
los otorgantes (a quienes to el 28^{no} de ... se con
esto firmaron) *Don Vicente Sempere*

Juan ...
Francisco ...

Antonio ...
Pedro Barbera ...

Estas de
pagos

En la Villa de Alcey a los veinte dias del mes de Abril de
mil sette^{ta} quarenta y siete años: D.ⁿ Joseph Almonia veos
y morador de Jha Villa de Alcey ante en nombre de Ma
rido y legitimo Administrador de D.^a Mariana de
Prigmolto su Consorte y en el de tutor y curador de
D.ⁿ Augustin, D.ⁿ Vicente y D.^a Antonia de Prigmolto
todos quatro hermanos, veos de Jha Villa, hijos
y universales herederos de Dona Margarita Escri
va segun consta de la renuncia tutela y cura por
el ultimo tutand. de la Jha Dona Margarita (ba
ro cuya disposicion fallado) otorgados en poder de Tho
mas Sibert 28^{no} publico a los veis dias del mes de
Febrero proximo pasado de este cor^{te} año en Jha
nombre de su buen grado y cierta ciencia y tenor
de esta 28^{ta} otorga que ha sembrado realnd. y de

contado de Francisco Peiz de Christo al Juan
Peayre y vecindad de Villa, como mayor Cortor, que
ha sido de unazaga de mezada en el Poblado
de la misma y Calle nombrada del Peiz dos
Puenas, de puenas paños y diferentes muebles,
quitos, como a proprio de Phelipe Abad, setiavo
en la execucion que contra esse insto la Dña Da
Margarita Esciva, ala que se opusieron el D.
Juan Bauda Sampere Abogado, y Sempere Peiz
Muger de Dño Abad por sus respectivos creditos, y
fueron rematados judicialmente Dñs Bienes de
orden del Sr. Dñ Juan Mexita, y Capdevila Reg.
la Jurisdiccion y Corregim.^o de Dña Villa en el
dia diez y seis del mes de Mayo proximo pasado
de este año: La quantia de Ciento noventa y una
libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros moneda
cor.^o del Reyno a cuenta y en parte de pago de
aquellas Dñientas setenta y nueve libras de Dña
moneda restantes de las Dñientas libras, que Dño
Phelipe Abad confesso dever ala citada Dña Marga
rita en virtud de Vale, que Va por Cabera de Dñs
Autors executivos, y otras Causadas por su cobro, de
quela Antencia pronunziada en Dñs Autors. Y
dandose por entregado a su voluntad de Dñas Ciento
noventa y una libras diez y nueve sueldos, y ocho di
neros, renunzia la execucion de la non numerada
peunia, leyes de la entrega, e prueba de su renbo, y
otorga Carta de pago en forma en favor de Dño Fran
cisco Peiz. En testimonio de lo qual otorga la pre
sente: fecha en la Villa de Altoy Dñs dia diez y
seis año. Presentes testigos Joseph Ruxa y Niente Klapla
na Labradores de Dña Villa de Altoy Vec.^o y mora
dores. Vel otorgance (a quien to el Dño Doy fi conoco)
lo firmó)

Dñ Joseph Almunia

Anterni
Pedro Barber es

Podex) En la Villa de Altoy a los Veintey cinco dias del mes de

Abiel de mil
Almunia, a
ministra dox
en el de tutor,
nia de Peizmo
Margarita Esc
segun consta de
tan.^o de la m
lleio) otorgad
Villa a los seis
cor.^o año, y
y D. Antonia
y menores del
y curador, v
Dñs respecti
puntos de man
manda todo e
curador del
de Val.^o con
Dña Marga
D. Audiencia
sobre prece
de su buen q
otorgan to a
qual de dio
qual fita: C
gantes, y ca
comun, et v
mover, dñs
lesques Just
superior e
Dñon que se
haga de man
ciones, y em
prueba pue
traños, pida
bienes, tome
nia, de usor
Dños años, o

Abril de mil setecientos y siete años. D. Joseph
 Almunia, así en nombre de Marido y legítimo Ad-
 ministrador de D. Mariana de Quijmolto su conuza, como
 en el de tutor y curador de D. Agustín, D. Vicente y D. Anto-
 nia de Quijmolto hermanos hijos y universales herederos de D.
 Margarita Escrivá Viuda, que fue de D. Viçosa de Quijmolto,
 según consta de la licencia, tutela y cura por el último tes-
 tamento de la suocra D. Margarita (basa cuya disposición fa-
 llió) otorgada en poder de t. Thomas Gótzke 2º no publico de esta
 Villa a los seis dias del mes de febrero proximo pasado de este
 cor. año, y tambien los suocros D. Agustín, D. Vicente
 y D. Antonia de Quijmolto, mayores de los diez y ocho años,
 y menores de los veinte y cinco en presencia del dho tutor
 y curador, ver. todos y moradores de dha Villa de Alca, en
 dho respectivo nombres, y cada uno de ellos, los quatro
 puntos de mancomun et in solidum, ratificando, y confir-
 mando todo lo dicho, dicho y allegado por Pasqual fita Pro-
 curador del Numero de la real Audiencia de la Ciudad
 de Val.ª como Procurador y en nombre de la suocra
 D. Margarita Escrivá en la causa suutada en dha
 D. Audiencia por Phelipe Blas Perayre y ver. de esta Villa
 sobre pretender de ver. sex declarado por p. de solemnidad,
 de su buen grado y cuenta cencia y tenor de esta 2ª
 otorgan todo su poder cumplido, libre lleno y bastante,
 qual de dho se requiere, y es necesario al suocro Pas-
 qual fita. Para todos los pleitos y causas de los otor-
 gantes, y cada uno de ellos en dho nombres de man-
 comun, et in solidum, civiles y criminales, moridos y por
 mover así demandando como defendiendo ante qua-
 lesquier Just.ªs, Jueces, y tribunales eclesiasticos o seculares,
 superiores e inferiores de qualesq.ª partes jurisdicción, y con-
 dición que sean, donde con dho pueda y dha, y ante ellos
 haga demandas, Pedim.ªs, u quisi.ªs, protestaciones, cita-
 ciones, y emplaram.ªs, niegue y objete lo contrario, y en
 prueba p.uncie 2ªas, testigos, e instrum.ªs, tache los delos con-
 trarios, pida escudaciones, posiciones, trasos, y unates de
 bienes, tome posesiones y amparos, haga juram.ªs de calum-
 nia, decisorios, y suppletorios, recuse Jueces letrados, 2º no, y
 Alcañes, o yga Autos, y sentencias interlocutorias, y di-

el suar
 Cortes, que
 Poblado
 xiv dos
 muebles
 ad, setzaro
 la dha de
 on el D.
 exa Quij
 exditos, y
 bienes de
 v. la Des.
 lla en el
 o pasado
 entay una
 or moneda
 pago de
 xas de dha
 ar, que dho
 D. Margu
 a de dho
 cobro de
 Autos. L
 as ciento
 y ocho di.
 numerada
 de dho Fran.
 gala pre
 dia mes, y
 ante el apla.
 or y mora
 do y fi connoce)
 Anterri
 Barbera es
 del mes de



SELO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RESCIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.

finitivas, conenta lo favorable y de lo perjudicial recurso
o apelle, o suplique, y siga las apellaciones, o supplicaciones
pida costas, y haga todos los demas actos, y Diligencias ju-
diciales y extra que convengan, y se necesitaren, y que
los otorgantes mismos, y cada de ellos en los susodho
nombres hanian, y hieren podrian, presentes siendo. Pues
para todo ello, y cada cosa, y parte con lo anexo, con-
repro, y dependencia le dan poder tan cumplido, que por
falta de el no hade dexar cosa alguna por obrar en
quanto se le fuere, sin limitacion alguna, y con
libre franqa, y general administracion, y facultad
de enjuiciarse, jurar, y substituir, revocar los substitu-
tos, y otros de nuevo nombrar, y a todos relievare en for-
ma. Tal manera obligan todos sus bienes, y otros en los
respectivos nombres que intervienen havidos, y por
haver. En testimonio de lo qual otorgan la presente
fecha en la Villa de Alcoy, a tres dias mes, y año. Presen-
tes testigos Christoval Blaver, Alparagatero, y Joseph Vilagla-
na, Jante de dha Villa de Alcoy, veros, y moradores. Y los
otorgantes (a quienes yo el 28 no doy fe conoca) lo firmaron.

Don Joseph Almeria

Don Augustin Nadal

Da Antonia de Puig Molto
Don Vicente de Puig molto

Antoni
Pedro Barba ei

Poder. En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril
de mil setecientos y siete años, Don Augustin Nadal Al-
munia veros, y morador de dha Villa de Alcoy de su-
buen grado, y Cierta Ciencia, y conoca de esta 28.ª don-
ga todo su poder cumplido, libre, lleno, y barrantado,
qual de dho se requiere, y es necesario a Francisco

Comes de M
mexo de la
misma ver
en nombre
persona pu
Juan de al
presentado en
de la fecha p
Rinat Ver. d
en grado de
nominado Co
tra el dho
libras y se
el otorgante
ive ha solu
de la Villa d
por rason
ron y firm
Cientas Dere
pero que ha
dho de dho
otros la qu
dho su Pu
cion segun
quier firm
res libre y q
ficiente fau
vez por firm
zane en d
vendia a e
dho havido
Mag. y en
de dha qu
se somete y su
de nuevo gan
adivum, y la
fueros de su
le apremien
por el comun
sente. fe ch
sente testigo

Comes de Miquel 2º publico y Procurador del Rey
 mexo de la real Audiencia de la ciudad de Val.ª y de la
 mesma Ver.ª y morador a unta. Especialmente para que
 en nombre del otorgante y representando su propia
 persona puen en anima del mismo y en virtud de dho
 juran.º de althenor del Pedir.º (que da aqui por inserto)
 presentado en el día diez y siete de los cor.ºs mes y año
 de la fecha por Joseph Crespan Procurador de Sancho
 Aynat Ver.º de la Villa de Boray unta en los Autos que
 en grado de apellacion sigue el otorgante por medio del
 nominado Comes en la real Audiencia de este Reyno con
 tra el dho Aynat por el cobro de Ciento sesenta y nueve
 libras y seis dineros, Declare en la forma sig.ª = que
 el otorgante hasta el año mil set.º quarenta y tres inclu
 sive ha solicitado y exigido las cantidades que los vecinos
 de la Villa de la fuente de Encarnon levan deudores
 por rason de aquellas obligaciones y promesa que hie
 ron y firmaron a favor del otorgante de satisfacerle
 ciertas deudas que respectivamente le entravan deviendo.
 pero que havien dole negado en dho año algunos de
 dho deudores, unto excecucion contra el dho Aynat y
 otros la que esta cursando actual.º = y para que el
 dho su Procurador pueda hacer la referida Declara
 cion segun la referida con los autos con rason y en qual
 quier forma accesorio, le da y concede todas sus poves y ve
 res libre y general administracion plenissima e in de
 ficiente facultad y con relevacion en forma. Y promete ha
 zer por firme y Valido quanto dho su Procurador decla
 rare en virtud de este limitado poder y queno contra
 vendra a ello. Para lo qual obliga todos sus bienes y
 dho havidos y por haver, y da poder a las Just.ªs de su
 Mag.ª y en especial a los señores de la real Audiencia
 de dha ciudad y Reyno de Valencia, a cuya jurisdiccion
 se somete y sus bienes renunciando su domini.º y dho fuero que
 de nuevo ganare y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium
 sedicium, y la ultima pragmatika de las submisiones, y demas leyes y
 fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que
 le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
 por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la que
 senti fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Pre
 sentes testigos Miquel Romeu y Juan Natasu don Labradoros

DE M...
 DE M...
 DE M...

cial reu...
 puplicaciones
 diligencias pu
 taxia, y que
 los suoshos
 rando. Que
 un neso, con
 lido, que por
 obrax on
 na y con
 y facultad
 los substitui
 van en for
 oron en los
 dos, y por
 e puen...
 no. Puen...
 eph Vilagla
 dices. Los
 rea) Cofe
 el Luis Mol.ª

Antemi
 Barber es
 e mus de Abil
 Kadal Al.
 hoy de du
 ta 2º.º ot
 barance
 a Fran...
 8



Heide marqués

SECCO QVARTO, VEGTE
MARAVILLAS, AÑO DE NRE
SECCO QVARTO Y QVARTO
TA Y SECCO.

de dha Villa de Alcoy vecos y moradores. Y dho otorgante
quien Yo el dho dnyse conoio lo firmo

Don Juan Nodal Almirante Pedro Barberi Antemi.

Quitan^{te} En la Villa de Alcoy a los veynte y ocho dias del mes de Abril de mil
sette. quatroenta y siete años, Blas Valo Ciudadano y Margarita
Sempere legitimos Conyuxos de dha Villa de Alcoy vecos y morado-
res de su buen grado y curta Cuncia y tenor desta dha
otorgan, que han xeribido realm^{te} y decontado, y en
presencia de mi el dho y testigos infrascriptos, de que dnyse
de Blas Paya hijo de Blas, Maestro fabricante de paños de
dha Villa de Alcoy vecos y moradores: de una parte que
venta y quatro libras moneda con^{te} del Reyno Cap^o de
un Censo de serreyante quantia y annuo xedito quatroenta
y quatro sueldos pagadores en seis de octubre que por
Bartholome Sempere y Joseph Sempere hermanos fue im-
puesto, y originalm^{te} Cargado en favor de dha Margari-
ta Sempere por dha ante Juan Pau. Guera dho a los
Cinco dias del mes de octubre del año mil sette. quatroenta y dos; y de
otra parte tres libras siete sueldos y seis dineros por una por-
cion y proxima vencida y dururada en dho Censo hasta el
dia de hoy. Cuyas quantias paga el dho Blas Paya por haver
comprado del mencionado Bartholome Sempere en el dia
quatre del mes de Noviembre del año pasado mil sette. qua-
renta y seis una hudad Maná ala portada, que llaman de
la faja dels Puzenguers termino desta Villa especial hi-
poteca de dho Censo, con el Cargo y adoracion, entre otros
del mencionado Censo. Y dandose por entregados a su Volun-
tad de dhas quatroenta y siete libras siete sueldos y seis
dineros, otorgan conca de pago a favor de dho Blas Paya.

Y animesmo
quados de todo
el dia de h
nota y can
gan lo de ven
ste donde se
nipro dnyga
gada. Vhar
or peticion n
huvieren ne
cio perpetuo,
ello. Ten que
tituyen y re
todos los dia
de Cargan
los otorgan
demas de ero
empexo la
os de los oto
gan todos
testimonio
en la Villa
tigos Vienen
de dha Villa
la quienes Yo
dixeron no

Quitan^{te} En la Villa de
Cana) quatroenta y
Antonia Valo
y mora dore
y licencia d
dha sela pu
que Yo el dho
man conun
puvan se xe
authentic
de la divisi
y fiamra d

Tambien confiesan estar enteram^{te} satisfechos y pa
 gados de todas las pensiones venidas en dho censo hasta
 el dia de hoy. Y Cancelan y quieren haver y han por
 nota y Cancelada la suoda^{da} 2^a de formacion y car
 gan^{do} de censo a la letra en su Matriz y qualq^{ue} otra par
 te donde se hallare para que de hoy en adelante no obre
 ni p^oderga efecto alguno como sino huviera sido otorgada.
 Y hacen pacto real y personal de no haver ultra^{da}
 or peticion ni demanda en juicio ni fuera de el. y si la
 hubieren no sean otidos, imponiendose sobre ello silen
 cio perpetuo, y abdiandose de todo dho y accion a uerza de
 ello. Ten quanto muerber sea a mayor abundancia res
 tituyen y renuncian a favor del suoda^{da} Blas Paya
 todos los dros y acciones que en dha original Carta
 de Cargan^{do} de censo se hayan transpanado a favor de
 los otorgantes con Clausulas de constituto y precario y
 demas de estilo y naturaleza del contrato. Protestando
 empero la eviccion y sanam^{to} sino por fechos propi
 os de los otorgantes. A cuya subsistencia y firmara obli
 gan todos sus bienes y dros havidos y por haver. En
 testimonio de lo qual otorgan la presente fecha
 en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Ocurrentes tes
 tigos Vicente Molto Perayre y Joseph Francis Carpintero
 de dha Villa de Alroy veios y moxa dozes. Y los otorgantes
 (a quienes yo el 2^o no doy fe conosco) no firman por que
 no se non no saben firmolo por ellos, y a su luego un testigo.

Viente molto

Antemi.
 Pedro Barbez es no

Antemi.
 Pedro Barbez es no

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de mayo de mil setecientos
 quarenta y siete años. Sixonimo Sabador hijode Joseph y
 Antonia Valoz legitimos conuortes de dha Villa de Alroy veios
 y moxa dozes, y la dha en p^ouicia y de exp^ou consentim^{to}.
 y licencia del dho su Marido, a quien para otorgar esta
 2^a se la pide y el dho se la concede en bastante forma de
 que yo el 2^o no doy fe, y de ella usando los dos puntos de
 mancomun et in solidum renunciando, como es
 p^ouian^{do} se renunciar, la ley de dos bus reis debendi, la
 authentica presente hoita de fideiusoribus, el beneficio
 dela division y escusion y demas dela mancomunidad
 y fianca de su buen grado, y cuenta c^ouicia y tenor de

DE JURE
 DE RE
 DE RE
 otorgante (a
 Antemi.
 Barbez es no
 Obis de mil
 Margarita
 veios y moxa
 de esta 2^a
 do, y en
 de que doy fe
 de p^oños de
 parte que
 no Cap. de
 no quarenta
 e que por
 nos fue im
 ha Marg
 2^a no a los
 dos; y de
 por una pen
 no hasta el
 a por haver
 en el dia
 mil setec^o qua
 Haman de
 p^operal hi
 entre otros
 a su volun
 cellos y sus
 Blas Paya.

Deinte marauebis



SELO QVARTO. VETITE
MARRA VEDIS. EPODOME E
SECTEPTOS Y QVARES
TA Y SICTE.

esta casa venden y transpasan en venta real por juao de
heredad para siempre jamás en favor de Juana Juana Raye
vec. y morador de dha Villa, presente y a quien sucedere
en su dño. Una Casa de morada situada y puesta en
el poblado de dha Villa de Alca, y calle comunmente nom-
brada de San Juan, que linda por un lado con Casa de Jay-
me Pasqual, por otro con Casa mediano de Miguel Saal-
ber, por las espaldas con Corral del dho Miguel Saal-
ber, de donde dha Casa toma luz, y por delante con
dha calle publica; Con el Cargo ya donación de haver
de responder y en su caso y lugar luir y redimir a los
herederos de Joseph Pasqual un censo de zap. de setenta
libras y annuo redito de cuenta de cuerdos pagaderos en
el dia tres del mes de febrero, que por Nuncio Monllor de
Thomas fue impuesto y original m.º. Cargado en favor de
Joseph Pasqual de Sajore mediante esta que autouio. Diego
Abad vno a los dos dias del mes de febrero del año mil Set-
te y seis. La qual venta de dha Casa otorgan con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que la
pertenere y puede pertenere de fecho y de dño, libre de otro cen-
so, tributo, hipoteca memoria senorio, y obligacion especial, ni
general, y por tal la aseguran por precio de cinco diez y ocho
libras moneda cord. del Reyno de las quales dho Comprador se
retiene en su poder de cuenta de libras por el Cargo del Censo arriba
expresado; y las restantes cinquenta y ocho libras las confies-
san haver recibidos real m.º. y de contado. Y dandose por entre-
gados a su voluntad de dhas cinco diez y ocho libras en la
referida forma renuncian la excepcion de la non nume-
rata pecunia, leyes de la entrega e prueba y otorgan Car-
ta de pago en forma en favor del suodho Juan Juana. Y
declaran que el justo precio y Valor de la dha casa son las

expresadas Cien-
detores en qual
y donacion pura
entre vivos con
ordenan.º. real, q
permuta por ma-
los quatro años,
durga el contrato
leyes, que con ella
desapoderan, de
xio, posesion, titulo,
y les pertenere ca-
cian, y transpasan
en quien sucedie-
yo, lo posea goze
Dueño absoluto
sanctis, militibus,
Valentis non ex-
tenorem fori nov
suam adquirere
mio segun el re-
debe Mag.º. que
tay nueve. Y le
dote en su lugar
para que por su
Casa y tome, y ap-
yer el vnte un-
dores, y por he dose
seles pida. Y se
de dha venta en
bate o diferencia
este hecha la pub
por el dho Compa-
Voz y Defensa, y lo
venculos, y depa-
xan sus herederos
o no poder unig-
ta en el mismo
y aumentos que
sele siguen.

Esquadradas Ciento diez y ocho libras, y del que mas que
 detener en qualq.^a forma y Cantidad le haen queia
 y donacion pura, perfecta y acabada que el dho. Hernan
 entre vivos con inmutacion, y renuncian la ley del
 ordenam.^{to} real, que trata de lo que se compra, vende, o
 permuta por mas, o menos de la mitad del puto precio, y
 los quatro años, para repetir el engaño, y que se re
 duga el contrato a su valor si le padieren, y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se
 desapoderan, desisten y apartan de la accion propiedad, seño
 rio, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualq.^a dho. que tengan,
 y les perteneca en dha. Casa y todo ello lo ceden, renun
 cian, y transpanan en el suodho. Juan para comprador y
 en quien sucediere en su dho. para que como proprio su
 yo, lo posea que cambie y enagene a su voluntad como
 Dueno absoluto sin depend.^a alguna exceptis Clericis, Leis
 lanetis, militibus, et personis religionis, et alijs, qui defore
 Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sexum et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de co
 mio segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de su Mag.^d (que D.º 2º de nueva de Julio mil set.^{ta} trein
 tay nueve. Y le dan poder, el que se requiere, constituyen
 dolo en su lugar mismo y en su fecho, y causa propia
 para que por su autoridad, o pidiendo se entre en dha.
 Casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella,
 y en el interin se constituyan por sus inquilinos, tene
 dores y poseedores para que ponga en ella siempre y quando
 se les pida. Y se obligan a la evicion, seguridad y saneam.^{to}
 de dha. venta en tal manera que de qualq.^a pleyto de
 bate o diferencia que sobre ello se moviere (aunque
 este hecha la publicacion de probanzas) siendo requerido
 por el dho. Comprador o quien su dho. hubiere tomara la
 voz y defensa, y los seguiran y acabaran a su costa, hasta
 vencerlos y desalle en pacifica posesion, y lo mesmo ha
 ran sus herederos; y no cumpliendo dolo, por no quexer
 o no poder cumplirlo, le bolveran el precio de esta ven
 ta en el mismo modo que le tienen recibidos y las labores,
 y aumentos que hubiere fecho, con los daños y costas que
 se le requieren, y el mas valor adquirido con el bi





SCILLO QUINTO, VENTIS
MIL Y CIENTO Y OCHO DE MARZO
DE MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y SEIS.

empo. Y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion y es-
ta 28^a fuere executiva de plazo asignado al dia que lle-
gare el caso referido, se les quite con ella y el Juram^{to}.
de quien fuere parte en quello difieren y relevan
de otra prueba, aun que de dho se requiera. Y presente
sinda el suodho Juan Casa, acepta esta 28^a en
todo y por todo, y segun, y como se ha referido, y xeribe
en esta senten la suodho casa de cuya propiedad y
posesion se da por enregado abu Voluntad, y renuncia
la sepucion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la
entrega e prueba de escambio. Y promete y se obliga que
pagara a los suodhos herederos de Joseph Parqual el cen-
so de suenta libras que arriba se expresa, al plazo referido
para lo qual los señores por Dueños y señores de él y lo
hara mas en forma, cada vez que se le pida sin dar lugar
a que dho vendedores lasten ni paguen cosa alguna de ello,
y si lo lastaren o se les pidere le puedan executar, como
el Dueño principal en su juram^{to} por quello difiere y reli-
va de otra prueba aunque de dho se requiera, y guarda-
ra y cumplira las condiciones, obligaciones, penas de comi-
so hipotecas especiales de la 28^a de imposicion y Cargam^{to}.
de dho censo y sus sucesivos, la otorga y ha de nuevo co-
mo si aqui fuere expresado el tenor y forma de ello,
y quiere que perjudique en todo tiempo. Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir obligan respecti-
vas personas y bienes havidos, y por haver y dan poder a
las Justas de su Mag^{to} y en especial alas de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes re-
nunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganaren y la ley si convenerit de iurisdictione omnium
Iudicium y la ultima pragmatica de las submisiones, y
demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho
en forma para que les apremien, como por antenua

panadaes co.
Antonia Valo
senatus con
quis y Parid
sabidoxa de
no la Valgan
nuestro señor
a esta 28^a po
finaler, ni m
pextenencia, y
havela, dec
alguna, y de
cion en comb
aboluion, ni
pueda conude
no usara de
qual ambas
Ma de Alcoy
no fueran g
dha Villa de
la quiones to
dho heronim
melo por ellos

Jerónimo D

En la Villa de
cuarenta y se
dha Villa de
Matais con
plana M^o Fran
reg M^o Migu
Thomas Paja
y el D^o Vicente
juntos, y con
donde suelen
los negocios de
parte de los
reprentan a
en adelante
de Natto en
aqui se ubi pu

C

panada en cosa purgada y por ellos consentida. Y la dha
 Antonia Valoz renuncia el auxilio, y leyes del Rey yano
 senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-
 drid y Partida con las demas de tu favor, por que como
 sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que
 no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios
 nuestro señor y una señal de cruz que hare no oponerse
 a esta dha por su dote, Aras, Bienes hereditarios, para-
 finales, ni multiplicados ni por otro algun dho que la
 pesterencia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el
 haverla, declara que la otorga sin agremio, ni fuerza
 alguna, y de voluntad libre y que no tiene hecha protesta-
 cion en contrario, y si pareciere la revoca y no pedirá
 abtoliuon, ni relajacion deute jurand. a quien la
 pueda conceder, y aunque proprio motu se le concediere,
 no usará de ella, pena de perjurá. Entencion. De lo
 qual ambas partes otorgan la presente, fecha en la Vi-
 lla de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Uxba-
 no Guerau Ciudadano y Antonio Barbera veciente de
 dha Villa de Alroy vec. y moradores. Y de los otorgantes
 (a quienes yo el dho dho fe conosco) lo firmo solam. el
 dho Geronimo Gibert, por que los demas dizeon no saben fir-
 molo por ellos, y a su ruego un testigo, Sobreg. Gibert vale

Geronimo Gibert =

Antonio Barbera

Antoni
 Pedro Barbera

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mill e secc.
 quarentay siete años, el Rev. do. Clero de la Parroq. y q. de
 dha Villa de Alroy, donde son presentes los Rev. do. D. Sayme
 Mataiz, D. onomo de dha y q. Parroq., M. Joseph Vela
 plana M. Francisco Gibert, M. Vicente Verde, M. Geronimo Pe-
 rez, M. Miguel Geronimo Berenguez, M. Joseph Perez, el D.
 Thomas Paja, el D. Parqual Cantó, el D. Francisco Sempere
 y el D. Vicente Albruz Obis, todos Ben. do. de dho Rev. do. Clero
 juntos, y congregados en la sacristia de dha y q. Parroq.,
 donde suelen convenir y juntarse para tratar, y conferir
 los negocios de dho Rev. do. Clero, afirmando por la mayor
 parte de los Ben. do. residentes de aquel, y dho Rev. do. Clero
 representando por sí, y en nombre de los ausentes, y de los que
 en adelante lo fueren, por quienes pristan voz, y Cauion
 de Vatto en forma que estaran y pasaran por lo que
 aqui se estipulare baxo la obligacion de todos los bienes,
 aqui se estipulare baxo la obligacion de todos los bienes,



SELLO OVERTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE SETE
SENTOS Y OCHENTA
Y SESTE.

y rentas de dho. Clero havidos, y por haver, desde buen
grado, y cierta cénica, y tenor desta dha. otorga, que
han recibidos realm. se, y de contado, y en presencia de m. el
dho. y testigos infrascriptos, de que dho. Blas Paya
hijo de Blas Maestro fabricante de Paños, de dha. Villa de
Alroy Ver. y morador, presente: De una parte quatrocientas
libras Cap. de un Censo de semejante quantia, y annuo redito
quatrocientos sueldos paga dho. en diez de Noviembre, que
por vicente sanz en nombre de tutor, y Curador de los hijos
menores de Luis sempre y Bartholome sempre y otros fue
vingueto, y originalm. se. Cargado en favor de dho. Clero
por dha. ante. Nante Pellicer dho. en nueve de No-
viembre del año mil setecientos y quatro: Y de otra par-
te veinte y nueve libras diez y siete sueldos, y diez dineros
por una pension, y prozota venida, y dividida en dho.
Censo hasta el dia de hoy. Cuyas quantias paga el dho. Blas
Paya, por haver comprado de Bartholome y Joseph sem-
pre de Luis hermanos en el dia quince del mes de
Noviembre del año pasado mil setecientos y seis una
heredad Masia ala partida, que llaman de la foga de los
Buenqueros término de esta Villa especial hipoteca
de dho. Censo con el cargo, y adosacion, entre otros, del
mencionado Censo. Y dándose por entregados a su volun-
tad de dha. quatrocientas veinte y nueve libras diez
y siete sueldos, y diez dineros, otorgan Carta de pago en
forma en favor de dho. Blas Paya. Y asimesmo con-
fiesan estas enteram. se. satisfechos, y pagados de todas
las pensiones venidas en dho. Censo hasta el dia de
hoy. Y cancelan, y quieren haver, y han por rota, y can-
celada la suodha dha. de forma, y cargam. se. de dho.
Censo ala usua en su Matiz, y qualq. otra parte donde
se hallare, para que de hoy en adelante no obre ni pro-
durga efecto alguno como sino huviera sido otorgada.
Y haver pacto real, y personal de no haver ulterior



petición ni de
un no sean
petuo y abdi
Ten quanto
y renuncian
dho. y accion
de Censo se h
io con Claus
y naturallec
ción, y sane
Clero. P. Cruz
Bienes, y ren
Entestimon
La Sacristia
Villa de Alro
Mr. Nante
lan de dho
y los dema
enes todos
Mo: Joseph

En la Villa de
y siete años,
oficio Ver. y m
titubido are
ne otorgado
Hernando y Ver
pedir dho. m
el otorgante
bi su herma
mediante d
dias del m



SELO QVARTO, VESTE
MARAVEDIS, ANO DOMINI
SETECIENTOS Y QUARENTa
TRES SETE.

petacion ni demanda en futuro ni fuerza de el, y si la here-
un no sean otidos, imponiendose sobre ello silencio pes-
petuo y abdicandose de todo dho y accion a cerca de ello,
Ten quanto menester sea, a mayor abundancia, substituyen
y renuncian a favor del suodho Blas Paya todos los
dho y acciones, que en dha original Carta de Cargamto
de Censo se hayan transcurado a favor de dho dev. de cle-
rio con Clausulas de contributo y precario, y demas debiles,
y naturaleza del contrato. Protestando empero la veri-
cion y saneamto, sino por fechos propios de dho dev.
Clero. Acuya subrogacion y firmura obligan todos los
Bienes y rentas de dho dev. Clero havidos, y por haver
Entestimonio de lo qual otorgan la presente fecha en
la sacristia del dev. Clero de la Parroq. de dha
Villade Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos
Mr. Nuncio Claver Pto y Pedro Juan Rosera deo-
lan de dha Villa de Alroy Ver. y moradores. Y por si,
y los demas otorgantes de dho dev. Clero (a qui-
enes todos Yo el Esno. de of. cono.) firmaron los sig.
Mo. Joseph Vazquez D. Jayme Mataia Economo.

Mr. Thomas Paya Pbo.

Pedro Barbera ^{Antemi.}

Poder. on
de poder.

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Mayo de mill setecientos
y siete años, Francisco Corbi el mayor de este nombre Hermano de su
oficio Ver. y morador de dha Villa de Alroy (a quien de of. cono.) con-
tituido ante mi el Esno. y testigos infrascritos Dijo: que el tie-
ne otorgado poder cumplido en favor de Salvador Pbad tambien
Hernandez y Ver. de la mesma para cobrar, transigir y conu. dar,
pedir division y parti. on de los Bienes que por indiviso paxhe
el otorgante juntamente con los hijos y herederos de Lorenzo Cor-
bi su hermano y para los pleitos con facultad de substituir
mediante dha que paso ante el presente Esno. a los trece
dias del mes de Agosto del año pasado de proximo mil

WTE
MEJE
REN-
Desde buen
gan que
mi el
Paya
Villa de
cientos
no redito
bre que
los hijos
nos fue
Dev. de
e de No.
otra par-
es finero
en dho
dho Blas
h sem
us de
teis una
de la
theca
del
u Volun
as dier
pagoer
o con
de todas
ia de
ia y can-
de dho
e donde
ni pro-
otorgada.
etc. not.

Sete^{ta} quaxenta y seis: Y ahora por causas y motivos, que le
mueven, lo quiere revocar, y poniendo en efecto, por
tenor de la presente otorga, que revoca el dho poder en
todo, y por todo, sin exep^{ta}uar, ni reservar cosa alguna
de el, queriendo, como quiere, que desde hoy en ade
lante no valga, ni haga fe, como si no huviera sido otor
gado; quedando el dho salvador en su buen honra fama
y opinion, porque no lo hace con animo de injuriarle. Y pa
ra que le conste y no use mas de el, pide y requiere a qual
q^{ra} q^{ra} le haga notoria esta revocacion y de ello de testi
monio, y lo firmo, siendo presentes por testigos Anto
nio Barbera y Joseph Tolomez Vecinientes de dha
Villa de Alcoy Vecos y moradores)

J^o Corbi

Ante mi
Pedro Barbera

Poder

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo de mil setecientos
quaxenta y siete años: D^o Joseph Almunia de dha Villa de
Alcoy Vecos y morador avi en nombre de Maria y legiti
mo Administrador, que es, de D^a Mariana de Puigmol
to su foyorte, como en el de tutor y Curador de Don
Augustin D^o Vicente y Doña Antonia de Puigmolto herma
nos, hijos, y universales herederos de D^a Margarita Vecin
va Viuda de D^o Vidoro de Puigmolto, consta de la herencia
tutela y Cusa por el ultimo testam^{to} de la dha D^a Mar
garita (basso cuya disposicion falleio) que le otorgo ante
Thomas Sibert el 2^o de los seis dias del mes de febrero proxi
mo pasado de este cor^{te} año, en dho nombres y cada
uno de ellos debe buen grado y cierta conciencia y tenor
de esta dha otorga todo su poder cumplido, libre lleno
y bastante, qual de dho se requiere, y es necesario a
Joseph Julian Veciniente vecos y morador de dha Villa
de Alcoy. Para todos los pleytos y Causas del otorgan
se en los espresados nombres y cada uno de ellos deman
comun, et insolitum, Civiles y Criminales movidos y por
mover, demandando y defendiendo, ante qualq^{ra} Justas
Jueces y tribunales de claustrales y seculares superiores
e inferiores de qualq^{ra} partes y jurisdiccion que sean
y ante ellos haga demandas, peditos, requisitorias, p^{ro}...



testadores, cit
contraus, y
tache los de
reg y remat
haga puxa
reurse Juer
tenias in
vorable y del
o supplicacio
q^a otras vil
convenzan, y n
nombres y cal
Pues para to
reso, y accion
nezal admin
revoca los s
enforma. Ya
dho nombre
otorga la pr
año. Present
labia dozes de
gazite (a qu
D^o Joseph

Annun^a

Separe por est
A queda Molto
Vecos y mora
so consentir
gax esta dha
forma de qu
do pimeras
y de contada
Bartholom
pective dem



SEDE CUARTA, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

Los nique y objete lo conraus y en quieba puenca... tache los delos contrarios, pida e puenca, posiciones, tran- us, y remates de Bienes, tome posesiones y ampados, haga juran. Los de Calumnia, Decusio, y suppletive reure Juere, Letrados de nos, y Hoy. y ga Autos y sen- tencias interlocutorias y definitivas consuntalofa voxable y delo contrario apelle, o suplique, sigalas apellaciones, o supplicaciones pida costas y haga y practique todas y quales. q. otras diligencias y actos judiciales y extrajudiciales, que consengan y necesario sean, y que el otorgante mismo en dho nombres y cada de ellos haxia y haxa porzia presente recdo. Pues para todo ello y cada cosa y parte con lo anreso, con neso y acusorio le da y concede poder amplio con libre y ge- neral administracion y facultad de enjuicicia y substitucia revozar los substitutos y nombrar otros y a todos relieva en forma. Y ala firmiera obliga todos sus bienes y dho en dho nombres havidos, y por haver. Entestim. delo qual otorga la presente fecha en la Villa de Mexico dho dia mes, y año. Presentes testigos Estevan Cantó, y Niente Velazquez labradores de dha Villa de Mexico y moradores. Y el otorgante (a quien yo el dho dny se conoce) lo firmo. N. Joseph Jimenez

Portemi. Pedro Barberi

Separare por esta Esca como nosotros Francisco Albornoz Perañe y Agueda Molto legitimos Conosores dela presente Villa de Mexico, veros y moradores, e toda dha Agueda en presencia y de espresio consentin, y licencia del dho mi Mando, a quien para otorgar esta Esca se la pido y el dho mi Mando concede en bastante forma de que yo el dho dny se y de ella usando: Confessando primeramente y ante todas cosas haver recibido realm. de y de contado de Joseph Oltra Ruda de Louro Molto, de Bartholome Molto y Niente Molto Madre y hermanos respectivos de mi la dha Agueda, treientas y diez libras

moneda con. ^{de} del Reyno, semejante quantia, que por
nuestros ambas partes se ha computado y liquidado
tocarme, y pertenecerme á mi la nominada Alque
da, assi por raron de ambas legitimas paterna y ma
terna como y tambien por raron del legado de ter
cio, que el difunto Joseph Molto mi hermano me
manda y lega en su ultimo testam^{to}, que otorgó ante
el p^{re}sente ^{Rey} en Veintey ocho de Junio del año
pasado mil setec^{ta} y quatro y tres. Cuya quantia con
firmamos haver verificado en esta forma: Ciento y ochenta
talibrias, que la d^{ha} Alqueda ap^{re}sente en pose en
contemplación de nuestro matrimonio, segun Cas
tas nupciales ante el infante ^{Rey} en veinte de
Julio del año mil setec^{ta} y quatro; Noventa y una li
bras y diez sueldos, que de voluntad de los d^{hos} Jose
pha Oltra, é hijos nos reteneremos para nos, y en nues
tro poder, semejante quantia, que les estavamos de
vriendo, á saber: quarenta libras por tantas que
la d^{ha} Josepha Oltra nos prestó, para completar el
pago de la casa que hemos rucado en la calle de
San Mauro; y cinquenta y una libras y diez suel
dos de resta del importe de Peras de paño que
la d^{ha} Josepha Oltra me entregó á mi el d^{ho} Albour
para vender en la ciudad de Granada; y las restantes
treinta y ocho libras y diez sueldos realen^{te}, y de conta
do. Y dándonos por entregados á nuestra voluntad
de d^{has} treinta y diez libras en la referida forma,
renunciamos la excepción de la non numerata pe
cunia, leyes de la entrega, é prueba de su verido, y
otorgamos Carta de pago en forma en favor de los
susodhos Josepha Oltra, Bartholome y Vicente
Molto. Ten atención á constarnos segun el compu
to referido, que las d^{has} treinta y diez libras son todo
lo mas, que á mi la d^{ha} Alqueda me puede tocar y pertene
cer por raron de las legitimas, y legado de tercio, que á mi
se esp^{re}van. Por tanto, y demás respetos á nosotros bien
vistos, no inducidos, seducidos, violentados, ni amena



rados, antes
me mas hay
del que en es
y cuenta cien
tiempo en
tholome Mol
tenemos, y
to y Josepha
hermano de
de Albour y
reden los
mos de un
mos á quin
mos y trans
tholome y
para que
y enagenen
favor de qua
libras et pe
existunt, no
novi super
resent, del
elthenor de
que de q
y les darnos
caso judicial
d^{has} heren
quilinos, de
cada que
hicio y haq
sus d^{hos}
tamos esta
contenidos



SECCO QVARTO, VESTI...

todos antes de nuestra libre y espontanea voluntad co-
 mo mas haya lugar en dho y siendo ciertos y sabidos de
 del que en este caso nos pertenece, de nuestro buen grado
 y cierta ciencia y tenor de esta dho cedula manifiesta
 transparentes en favor de los contenidos Josephha Oltra Pad-
 tholome Molto y Vicente Molto todos y quales y dho que
 en sus y sus pertenencias en las herencias de Joaquin Mol-
 to y Josephha Oltra Conuotas, y en la de Joseph Molto Padre y
 hermano respectivo de la dha Aquida de dha Villa
 de Alcazar de Henares, para que para el fin de que se
 reden los bienes de que se componen, y no se vendan
 mas de un tanto y apartamos de todo dho negocio, que para
 nos adquiridos a cerca de ello y lo mismo renunciamos
 y transparentamos en los dichos Josephha Oltra Pad-
 tholome y Vicente Molto y en quien su madre en dho
 para que como propios suyos lo pongan que en tambien
 y enagenen a su voluntad como dueños absolutos en
 favor de quales personas e suptos Clericos, laici, tanto mi-
 litares et personas Religiosas et alyas, qui de factis Patentibus non
 existunt nisi dicti Clerici unata sexu, et tunc non nisi
 novi super hoc adito, bona ipsa ad vitam suam requi-
 xerint, vel habuerint. Vbi la pena de comiso, segun
 el thenor de los antiguos fueros y real orden dada a Mag.
 (que D. q. de) de nueve de Julio mil setenta y nueve.
 Y les damos poder para que aprehendan y tomen judicial, o
 extra judicial de la dha herencia y posesion de los bienes de
 dha herencias y en el interin se constituyan por sus in-
 quilinos, benedictos y poseedores para les ponga en ella
 cada que se les pida. Y cuando necesario parecan en su
 hicio y hagan los Autos necesarios. Y presentados siendo los
 dichos Josephha Oltra Padtholome y Vicente Molto, acy-
 tamos esta dha y en su virtud damos por abueltos a los
 contenidos Fran.º Alborz y Aquida Molto de la obliq.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SECCION CUARTA. VENTAS
DE LAS R. V. D. DE LA R. A. DE VALENCIA
DE LOS SEÑORES D. JOSE ANTONIO
DE LA VILLA DE ALCOY

el consentida y el Sr. Joseph Antonio á las Justas de su Mag.^d y
en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción
se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero
que de nuevo ganare y la ley si envenere de jurisdicción om-
nium iudicium, la última pragmática de las submisiones y de
mas leyes y fueros de su favor con la general del Sr. en forma
para que le apremien como por sentencia ganada en cosa purgada
y por el consentida. Entendim.^o de lo qual ambas partes otor-
gan la presente fecha en la Villa de Alcoy á los diez y seis años. Que
sentes testigos Vicente Rada Sastre y Vicente Sancho Cardan-
ero de dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores. Los otor-
gantes á quienes yo el Sr. no doy fe conveo y firmaron:
M.ⁿ Vicente Claver: ^{Emm.} Claver Valenz.

Joseph Antonio Vila-plana Anterior
Pedro Barbera es. ^{neg.}

Venta
á Carta
de gta.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo de mil Setecientos qua-
renta y siete años. Vicente Alminana gijano de dha Villa de Alcoy
Ver.^o y morador (salvo los pactos, que abajo se expresarian) por
si y sus herederos y sucesores vende y transfiere en venta real
por puro de heredad para siempre jamás en favor de Pasqual
Albora Perayre de dha Villa de Alcoy también Ver.^o y mo-
rador, presente y á quien su dho representare. Una Casa
de morada sita y puesta en el Arraval nuevo de la men-
cionada Villa, y Calle que tira linea recta desde la fuente,
que llaman del Arraval nuevo arrial Portal nuevo, que lin-
da por un lado con Casa del Vendedor, es de su fronton
por otro con Casa de Miguel Gualber, Calle de San Se-
an en medio, por las espaldas con Casa de Joseph Pasqual,
y por delante con dha Calle publica y Valle que llaman
comun de del Portal nuevo. Con el Censo y adosacion de
haber de responder por su caso y lugar suyo y redimir al Sr.
Sayme Nataix Póto, como á Poncheros que es, del Beneficio
instituido y fundado en la Parroq.^a de dha Villa y
á los demas Poncheros, que por el tiempo lo fueren de dho
Beneficio, a po la invocacion y honrificación de San Pedro
y San Pablo, un censo de zap.^a de cinquenta libras y arruelo
de diez cinquenta sueldos pagaderos en dos de octubre, que

Dho Alborn para perfecta y acabada que el dho thoma
 entre vivos con insinuacion y renuncia tal y del orde
 nan. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el
 engaño, y que se le dexará el contrato a su valor si le padiere
 re y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en
 adelante (salvo el dho de Carta de gracia arriba mencio
 nado) se desapodera de rite y aparta de la accion propiedad
 señorio posesion titulo por recurso y otro qual q^r dho que
 le pertenecia en dha casa. Y todo ello (bajo la misma salvedad)
 toda renuncia y transpasa en el suodho Pasqual Al
 born y en quien suudese en su dho para que como pro
 prio suyo lo posea goze cambie y enajene a su voluntad
 como dueño absoluto sin dependencia alguna exp^{ta}
 tis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
 et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Cle
 ricis usque ad vicum et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent, y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
 su Mag^d que d^o q^o de nueve de Julio mil secc^{ta} y nue
 ve. Y de poder el que se requiere constituyndole en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad
 o judicial se entere en dha casa y tome y aprehenda la pos
 session y tenencia de ella y en el inter^{no} se constituya por
 suinquilino conedor y poseedor para de poner en ella cada
 y quando se le pida. Y se obliga a la erccion segun dho y sane
 am^{to} de esta venta en tal natura que de qualq^r p^{to} debate o dife
 renzia que sobre ello se moiere siendo segun dho por parte del dho
 Pasqual Alborn o quien su dho representare en qualq^r esta
 do que se hallare aunque este hecha la publicacion de pro baneas tomara
 la voz y defensa y los requiera y acabara a su costa hasta vencer
 los y despare en quietta posesion y lo mismo hazian sus herederos
 y no cumplendolo por no querer o no poder cumplirlo, le bolvi
 ra las dhas ciento y cinquenta libras del precio de esta venta en el
 mismo modo que las tiene recibidas, las labores y aumentos que
 hubiere fecho y los daños y costas que se le siguieren y el mas valor
 adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere liquida
 cion y esta dha fue executiva de plaro asignado al dia que
 llegare el caso referido) se le exparte con ella y el su xar^{to} del dho
 Alborn en que lo difiere y elvna de otra prueba aunque de dho
 se requiera. Y present^e siendo el suodho Pasqual Alborn
 acepta esta dha en todo y por todo y segun y como se ha re
 ferido y recibe en esta venta la suodha casa de suya
 propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad

2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

[Handwritten signature and flourish]



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

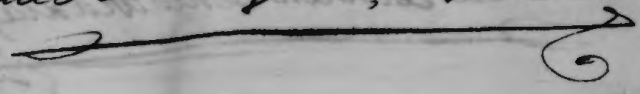
y renuncia la excepción de la cosa no hauida ni au-
bida, leyes de la entera, e prueba; y promete y se obliga que
pagará el censo arriba expuesto al Beneficiado, que hoy
es y por tiempo lo fue del Beneficio de San Pedro y
San Pablo, en su devoto término, para lo qual le reco-
nove por Dueño y Señor de el, y lo haia mas en forma
cada vez que se le pida, sin dar lugar a que tho ven-
dedor laste ni pague cosa alguna de ello, y si lo tartan
o se le pidieren, le pueda executar, como el Dueño prin-
cipal en su juran^{do}, en que lo difiere, y reliua de otra
prueba aunque de dño se requiera. Y guardara, y cum-
plirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hi-
potecas especiales de la d^{ta} de imposición, y si es ne-
cesario, la d^{ta} cosa de nuevo, como si aqui fueren
expuestas el tenor y forma de ella, y quien le pes-
pedique en todo tiempo. Y ambas partes, por lo que a
cada uno toca cumplir, obligan sus personas, y bie-
nes hauidos, y por haer, y dan poder a las Just^{as} de su
Mag^o, y especial^{mente} a las de esta Villa de Alroy, a cuya ju-
risdiction se someten, y sus bienes, renunciando su domi-
cilio, y otro fuere, que de nuevo ganaren, la ley si
convenere de su jurisdictione omnium iudicium la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de este favor, con la general del dño en forma, para q^e
les apunten como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ellos convertida. Entend^{ose} de lo qual ambas partes ota-
gan la pte. fecha en la Villa de Alroy, dho dia, mes, y año. Por
rentes testigos Andres Lora Pezay, y Juan Quinquez Madro-
de dho Villa de Alroy Veros, y moradores. Y los ota gantes (a
quienes Yo el Es^{to} Rey se conorco) lo firmaron.)

Francisco Almonara Pasqual Abona Pedro Barbera

Podet/ En la Villa de Alroy a los Vintey seis dias del mes de Mayo

demie setto quaranta y siete años. Dⁿ Joaquin Mexita
 y Caxda Vero, y morada de dha Villa de Alcoy Dispo:
 que por quanto por los señores de la Sala del Crimen
 de la real Aud^a de este Reyno se han fulminado Reu-
 tos Criminales contra el otorgante, Dⁿ Sayme Lu-
 y y Caxda su hermano Juan Tompeu y Fran^c Pastor
 Es^{no}, la que por Auto proveydo por dho señores en
 el dia veinte de los cor^{tes} se ha sido contada y con-
 denados el otorgante y el dho Dⁿ Sayme su her-
 mano en treientas libras de Multa mancomunada
 dos; Y para vitaa las crecidas costas que se le
 han de ocasionar en la prosecucion de dha causa
 y las muchas inquietudes y disgustos que se suelen
 seguir, hatenido por bien el conuentu dho Auto,
 y halla nase a pagar dha Multa, Y no pudiendo
 por su indisposicion para personalmente a dha fin
 de Vala a otorgar dho allanam^{to}, conuentu dho
 Auto y otorgar la correspond^{te} obligacion o hacer
 el pago de dhas treientas libras. Por tanto de
 su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta
 d^{ca} otorga todo su poder cumplido libre, llano
 y bastante qual de dho se requiere y es necesario
 a Pasqual Fita Es^{no} publico Procurador del Num^{ro}
 de esta Real Audiencia de dha Ciudad de Valen-
 cia, y de la misma Vero, y morador. Para que en nom-
 bre del otorgante y requiriendo su propria persona
 jurando con el dho Dⁿ Sayme Luis su hermano sin el
 ya solas se allane y conuerta el sus dho Auto de vein-
 te de los cor^{tes} pronunniado por dho señores de la Sala
 del Crimen y qualq^r disposicion tomada o por tomar so-
 bre dho assumpto. Y subre quida m^{te} prometa y se obligue
 pagar las referidas treientas libras de Multa, en que
 el otorgante y su hermano han sido condenados, otorgan-
 do en raxon de ello de d^{ca} o d^{cas} que convengan, y sean
 necesarias para mayor corroboracion, Valididad y firmara
 del expresado allanam^{to}. Para todo lo qual, invidencia
 y depend^{te} le da, y concede todas sus Voes y Reu^{tes} libre y general
 administracion y con relevacion en forma. Y promete haver
 por firme y ratto quanto dho su Procurador hiciere y ex-
 cutiare en virtud de este poder, basola obligacion e

NTC
 MEJE
 CSE
 iuci
 ga que
 hoy
 do y
 seco
 ma
 men
 tartan
 xir
 de obra
 eum
 is hi
 es re
 frene
 le per
 a
 bre
 de su
 ya ju
 e domi
 ley si
 om la
 y fue
 xa q
 gada
 es obra
 no. Pu
 adre
 ces/a
 nternu
 na
 i u
 Mayo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEETE.

hipotheca de todos sus bienes y dños havidos y por haver
y da poder alas Justas de su Mag^d y especialm^{te} se a dños
señores de la real sala del Crimen, para que a todo lo
que el nombrado su Procurador en dñá dñta hiciere
convirtiere, executare y obrare, le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por el otorgante
te consentida y renuncia su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de su jurisdic
tione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las
sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la ge
neral del dño en forma. En testimonio de lo qual otorga
la presente fecha en la villa de Alcoy dños dia, mes, y
año. Presentes testigos Antonio Barbera Escribiente, y
Ponciano Borrell Caridaxo de dñá Villa de Alcoy vec^o y
moradores. Y el otorgante (a quien Yo el 28^o de mayo se co
norco) lo firmo /

Joaq^o Menta *[Signature]*

Antonio Barbera *[Signature]*
Pedro Barbera *[Signature]*

Carga En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de
mil setecientos y siete años. Francisco Borrell Sabador de
dñá Villa de Alcoy vec^o y morador de su buen quado y cierta cien
cia y bonor de esta dñá villa, y sus herederos y sucesores, como
mejor haya lugar en dño vende por Venta real en favor
de Diego Abad 2^o de la mesma nominada Villa tambien
vec^o y morador presente y auytante, y auytante sueldo en su
dño. sesenta sueldos moneda cont^o del Reyno de Ceruo encada un
año, que impone carga y situa Generalmente sobre todos sus bie
nes y dños havidos y por haver, y especial y expre^o sobre
una casa de morada sita y puesta dentro Los Mayor de dñá
y presente Villa de Alcoy en la calle comun^o nombra
da de la Virgen de Agosto es del Postich, que linda por
un lado con casa de Estevan Sentallaria, por otro con

Casa
las de
Casa
publ
Cap
y an
Clex
de ja
dos,
na
ste,
gaur
si y
esgo
mex
Knie
anos
sea
leca
te en
de dñ
bras
del d
demu
Y dan
libre
nide
los
Pár
teno
resp
de p
na
ser
se x
abor
dan
y da
Otro
dra
neu
en
este
su



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEETE.

Jurar^{do} de quien fuere parte en que lo difiere y relie-
va de otra prueva, aunque de otro se requiera.

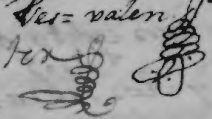
3. Otrosi con Condicion, que dha Casa hipotecada todas
quantas fueren lo sucesivo passare a nuevo poseedor
por qualq^r titulo que sea, se ha de reconocer al Pose-
edor de este Censo por Duño y señor de el, y obli-
gare a pagarle en los plazos asignados. Y si los nue-
vos poseedores de la dha hipoteca fueren don, o
mas se han de obligar de man comun et indivi-
duum y darle las dhas sacadas, y no de otra forma.

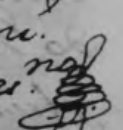
4. Otrosi con Condicion, que cada y quando el otorgan-
te, o sus herederos o poseedores de dha Casa hipote-
cada pagare las dhas setenta libras de principal
moneda del Reyno en una sola paga, de porcion de las
en poder del poseedor de este Censo con mas los redi-
tos hasta aquel dia vencidos, el dho poseedor las ha
de recibir y otorgar dha de redencion en toda for-
ma, para que no corran mas los reditos.

Y de esta manera y con estas Condiciones declara que el
juro p^{re}vio de los dhos setenta sueldos de redito en cada
un año son las dhas setenta libras de principal confor-
me a la ley real, porque salen a sueldo por libra. Y des-
de luego hasta el dia de la redencion de este Censo se
derogara de todo y aparta del dho de propiedad,
y posesion de la dha Casa hipotecada, en quanto respe-
ta al Valor e intereses de la dha hipoteca por el prin-
cipal y reditos, y lo cede y renuncia en el su dho Diego
Abad y en quien sucediere en su dho. Excep^{ti}o Clericis lo-
ci^{us} Sanctis militibus, et personis religionis, et alijs, qui
de foro Valentie non exiunt, nisi dicitur Clericis iura
Scienn et honorem sui non super hoc aditi bona
ipa ad vitam suam adquireunt vel habent. Y ba-
jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos

fuer
ve de
el que
n se
xim
he do
oblig
man
Ma
here
lor a
Ya e
te m
por th
yen
cion
y ot
nit
prag
debu
le ap
gad
la p
año
nim
de d
se
dep
om
Santa de
lento
Juen
mor
del
Cue
pode
dha
De
que
ve

fueros y real orden de su Mag^a (que D^o q^{da}) de nue.
 ve de Julio mil setenta y nueve. He da poder
 el que se requiere para que por su autoridad, o judicial
 n^o se tome y aprehenda la d^{ha} posesion y en el inter
 um se constituya por suinquilino conedor y pose
 hedor para le poner en ella, cada que se le pida. He
 obliga ala viccion y seguridad de este jens en tal
 manera, que la hipotheca es cierta y segura, y que en
 ella lo estan el principal y reditor. Y no lo fuere o sea,
 he mala for, dara luego otra tal y del mismo va
 lor o redimira el d^{ho} principal y pagara sus reditor.
 Ya ello le quedan apremiar por qualq^r juez competen
 te en su persona y bienes muebles y rahies havidos y
 por haver, que obliga y da poder alas susas de su Mag^a
 y en especial alas de esta Villa de Alcoy, a Cuya jurisdic
 cion se someten sus bienes, renunciando su domicilio
 y ot no fuere, que de nuevo ganare y la ley si conviene
 sit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima
 pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros
 de su favor, con la general del d^{ho} en forma para que
 le apremien como por sentencia pasada en cosa juz
 gada y p^o el consentida. En testimonio de lo qual otorga
 la presente fecha en la Villa de Alcoy a los dias mes y
 año. Presentes testigos Fran^o Pastor Jimenez y heron
 nimo si vuestre el mayor de este nombre Perayre
 de d^{ha} Villa de Alcoy Ver^o y morador. Vel otorgan
 te (a quien yo el d^{no} doy fe con vos) no firmo, porque
 d^{no} no saber, firmole por el, y adu luego un testigo,
 em^{do} Taquien - Des- valen

Juan Pastor 

Antemi.
 Pedro Barbá 

Carta de ^{compranto} En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil setenta y
 nueve años. El Lic^o de D^o Christoval Mexita Pbro Ver^o y
 morador de d^{ha} Villa de Alcoy, como Procurador y en nombre
 del D^o D^o Lorenzo Mexita su hermano Regidor perpetuo de la
 Ciudad de Valencia y de la mesma ver^o y morador, consta del
 poder por d^{ra} que autorizo Jayme Cloquer d^{no} publico de
 d^{ha} Ciudad de Valencia a los veinte y cinco dias del mes de
 Diciembre del año pasado mil setenta y seis, D^{no}.
 que por quanto por d^{ra} que autorizo el presente d^{no} a los
 veinte y siete dias del mes de Diciembre del año pasado



SCHELO QVARTO, VCTVTC
 R. R. R. V. D. T. S. A. T. O. D. C. M. T. S.
 S. T. A. G. S. T. O. S. Y. Q. V. R. C. E. N.
 T. A. Y. S. I. C. T. E.

mil setenta y nueve Melchor Llopis Perayre y Maria tor
 regosa legitimas conyuges, y Maria Molto Viuda de Gregorio Llo-
 pis Ver^o de Sta^a Vinya confesaron de vez al suোধ D.
 Dn. Lorenzo Mexita Ciento cinquenta y una libras seme-
 jante quantia que dho Dn. Lorenzo presto a Salvador
 Llopis hijo y nieto respectivo de los referidos Melchor
 Llopis, Maria torregosa y Maria Molto, cuya quantia
 prometieron simul et in solidum pagar al dho Dn.
 Lorenzo en seis iguales pagas a razon de veinte y cinco
 libras tres sueldos y quatro dineros cada una en el dia
 quinze del mes de Setiembre, empezando la primera
 en dho dia del año mil setenta y quatro, y asi en los de
 mas sucesivos, y estando fenida la paga del año mil
 setenta y quatro, que siendo executar el dho Dn.
 Lorenzo Mexita a los referidos Melchor Llopis, Muger y
 Madu, Pedro Juan Botella Escolan de la Ysla. Par
 roquia de Sta^a y presente Vinya en el dia once del
 mes de Enero del año pasado mil setenta y cinco se
 obligo pagar por los suোধ, como con efecto pago al expresa-
 do Dn. Christoval Mexita veinte y dos libras siete sueldos
 tres dineros con tal que este le otorgase Carta de pago
 y tanto, el qual lo tuvo a bien, la que por omision no se
 otorgo por entonces. Y hariendolo agora para quietenga
 efecto, en la forma que mejor haya lugar en dho, otorga
 y conore por esta Carta, que el suोध Pedro Juan Bo-
 tella le ha satisfecho y pagado las referidas veinte y
 dos libras siete sueldos y tres dineros, de que se da por extin-
 gido a su voluntad y renuncia la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, heys de la entrega i queba de su reciboy,

otorga
 en fo
 si, po
 feria
 ude
 conu
 rete
 do, u
 y ot
 de p
 num
 tras
 y hay
 mat
 con
 en
 dno
 vos, q
 cont
 ria d
 mis
 trade
 brene
 ga. Y
 stella
 dho
 tene
 rimar
 coy d
 Car
 coy
 doyy
 En la
 tay
 don
 tub
 ot
 y d
 truv

otorga al dho Pedro Juan Rivera, causa de pago en forma. Y le da poder como se requiere para que por si, por su Cuenta y riesgo pida, reciba y cobre de los referidos Melchor Lopez, Maria Toruerosa, y de los herederos de Maria Molto, y de qual q^{ra} de ellos de man. comun et in solidum las mencionadas veinte y dos libras siete sueldos y tres dineros, que por ellos ha pagado y labrado, con mas las costas que se le ocasionaren; y de ello de y otorgue Cartas de pago, y finiquito. Ni la paga no fuere de presente, la confiere, y renuncia la expugnacion de la no numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y otras que convengan. Y para que ante qualquier Just. as y haga pedir los requerimientos, ejecuciones, Ventas, y remates, tome posesiones, y ramos, y todo lo demas que convenga, hasta estar pagado. Que para todo le da poder en su fecho, y causa propia, y le cede y renuncia sus dros, y acciones reales y personales directos y executivos, que le han pertenecido al dho D. Lorenzo Merita contra los dhos Melchor Lopez, Maria Toruerosa, y Maria Molto y sus bienes en la dha razon, y se pone en su mismo lugar y dho, y se obliga de no reclamar ni contradecir lo suyo dho, ni cosa, ni parte de ello con sus bienes en dho nombre havidos y por haver que obligga. Y da poder alas Just. as que el dho Pedro Juan Rivera eligiere, y cuya jurisdiccion tometen los bienes del dho D. Lorenzo Merita, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el contentida. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de El Cuy dho dia mes, y año. Presentes testigos Phelipe Monella Carpintero y Jorge Lopez Cuagares de dha Villa de El Cuy vecinos y moradores. Y dho otorgante (a quien lo el dho doy fe conosco) lo firmo.

D. Christobal Merita
D. Pedro Barbera

En la Villa de El Cuy a los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años, Miguel Pasqual de Joseph Peray de Uri, y morador de dha Villa de El Cuy (a quien doy fe conosco) constituido ante mi el Escriba y testigos infrascriptos, Dijo: que el otorgo su ultima testam. ante el presente Escriba los veinte y tres dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y ocho, y en el para de cargo de su conciencia tiene



SECCION QUARTA, VEINTE
M. R. R. V. D. N. S. A. N. O. D. E. M. J. L.
ESTECIO N. T. O. S. Y. G. V. R. E. M.
T. R. Y. E. S. T. E.

que enmunda lo sig^{te}. = Por quanto en el Cita do se tes-
tam. nombro por sus universales herederos por iguales par-
tes a Miguel Pasqual, Antonio Pasqual, thomas Pasqual,
Augustin Pasqual, Fernando Pasqual, Juan Pasqual, Espe-
ranza Pasqual, Antonia Pasqual, Rosa Pasqual, y Fran-
cisca Pasqual sus hijos; Ten atencion a los singulares, y
notables beneficios y asistencias que tiene recibidos del dho
Juan Pasqual, suministrando años haue al codicilante
toda manutencion y comf^a que en adelante correspon-
dera en la misma conformidad: Por tanto, y por otros respec-
tos asi bien vistos, deseando remunerarle tantos, y tan agra-
dables servicios, por virtud del presente Codicilo o como
mas haya lugar en dho, manda y lega al dho Juan Pas-
qual, su hijo por via de mejora del tercio todos y qualesq.
Bienes muebles y alajas de casa, que al tiempo de la fin,
y muerte del codicilante se hallaren, y averiguaren
propios de este; Y si su importe excediere, lo no cupiere
en la mejora del tercio, el tal exceso se entienda por
via de mejora del quinto, o parte de ella. Y de dho mue-
bles, y alajas pueda disponer, y disponga a su voluntad como
de cosa suya propia. Tenlo demas, que a esto no fuere con-
trario el dho testam. Lo dexa en su fuerza, y vigor. Y no lo
firmo porque dho no sabex firmarlo por el, y a su ruego uno de
los testigos, que lo fueron Antonio Barber, y el Sr. D. Jo-
seph de la Plaza, y Nadie Vila plana el mayor, Pastor de su exen-
cicio de dha Villa de Alroy Peros, y mora dhoes.

Antonio Barber

Antonio Barber

Mila
sete
dus
Alge
dica
Per
man
cia
do,
neces
mex
Alm
do y
de
ya
que
dem
de la
const
de lo
tilla
que
infor
Cau
zar
come
xpo
Ega
gane
cione
sent
enco
ren
ren
gan
deci



SECCION QUINTA, VENTISEIS
 DE LAS VENTISEIS DE MI
 SECCIONES Y QUINIENTOS
 Y SESENTA.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Junio de mil
 setecientos y siete años: Joseph Terol, Joseph Codexi, Bor
 dus Monllor y Echanistao Perez Maestros de Arithmetica y
 Algebra, examinados y aprobados por el Real Prothome
 dicato para todos los Dominios de su Mage^d. (que D^o guarda)
 de los y moradores de d^{ha} Villa de Alcoy, todos juntos de
 mancomun et insolidum de su buen grado y cierta cien
 cia y tenor de esta D^o otorgan todo su poder cumpli
 do, libre, pleno, y bastante qual de d^{ho} se requiere y es
 necesario, á Phelipe Matheu D^o Procurador del Nu
 mero de la R^o Audiencia de Valencia, y á Juan
 Almirana Maestros de Arithmetica y Algebra examina
 dos y aprobados por d^{ho} real Prothome dicato, de d^{ha} Villa
 de Alcoy respectivamente de los y moradores, á los dos juntos,
 y á cada uno de por si et insolidum, espezialmente, para
 que en nombre de los otorgantes y cada uno de ellos
 de mancomun et insolidum parezcan ante los Señores
 de la real Audiencia de d^{ha} Ciudad y Reyno de Valencia y allí
 constituidos, hagan presentacion del Despacho del Diacho
 de los condes, librado por los Señores del real Consejo de Cas
 tilla á instancia de los otorgantes sobre las exempciones,
 que estos pretenden les devon ser guardadas. Eⁿ inserten el
 informe, que en el se contiene. Y para todos los pleytos, y
 Causas de los otorgantes, y cada uno de ellos, que en d^{ha}
 raron se movieren, Civiles y criminales, comenzados y por
 comenzar, demandando, y defendiendo, y pidan, demanden,
 respondan, y nieguen, requieran, que ellos protesten saquen
 D^o testimonios y otros papeles que pertenecan á d^{hos} otorgantes,
 y á cada uno de ellos, y los puxenten, opongan excep
 ciones, declinen jurisdiccion, pidan beneficios de restitucion, pre
 senten escritos, testigos y probanzas, tachen y contradigan lo
 contrario, recusen Jueres, Letrados, D^{os}, y Notarios, e que
 en las Causas de las recusaciones si lo necesitaren y las ju
 ren y puxeben, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se ha
 gan por las partes contrarias los juramentos de Calumnias
 deisionio, y otros, que convergan, hagan execuciones se que

tios, den consentim^{to} los de soltunas, abren embargos, hagan
 ventas, o remates de Bienes, accepten transpantos, tomen
 posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y oyan Autos, y
 sentencias interlocutorias, y definitivas, consentan lo fa-
 vorable, y de lo contrario apellen, y supliquen, y si-
 gan las apelaciones, y supplicaciones, donde con dho
 puedan, y dvan, ganen provisiones, y Cédulas reales,
 requisitorias, y mandam^{tos}, y lo puenen, y hagan in-
 timar donde, y a quien se dirigieren: Fue para todo
 ello, y cada cosa, y para lo in^{de}pendiente, y dependiente, por
 qualq^{ue} forma accesoria, don, y conceder a dho^s Procura-
 dor poder tan cumplido, que por falta de él no han de pa-
 dar cosa alguna por obras en todo lo que se ofreciere,
 como los otorgantes mismos, y cada uno de ellos lo hanan,
 y haren poder, presencias sendo con libre, y general ad-
 ministracion, y facultad de enjuiciara, y subrotaheas,
 revocharlos substitutos, y nombrar otros, y a todos xelivran
 en forma. Y a la primera obligan sus personas, y bienes
 havidos, y por haver. En testimonio de lo qual otorgan la
 presente: fecha en la Villa de Alroy dho^s dia, mes, y año.
 Presentes testigos Antonio Barberes Escribiente, y Pas-
 qual Arnad Labrador de dha^s Villa de Alroy Vecos, y
 moradores. Y los otorgantes (a quienes lo el dho^s doy fe
 conuco) lo firmaron. Joseph Terol, y Stanislao P...

Joseph Codoch

Andrés Montllor

Antoni
Pedro Barberes

testam^{to}. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre
 libras de...
 20 1772 Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del
 pecado original en el primer instante de su purissimo ser y natu-
 ral. Amen. Yo Maria Folch muger de Joseph Soler Ciego, el ma-
 yor de este nombre de la presente Villa de Alroy Vecos, y mora-
 dora, estando enferma en la cama, pero con mi libre y en-
 tero juicio, memoria, y entendim^{to}. nat^{al}, y creyendo, como
 firmen^{te} Ciego, el misterio de la Santissima Trinidad,
 Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un
 solo D^o. Verdadero, con todo lo demas que tiene, cree, y con

Melore meruicio.



SECCO QVARTO, VEGITE
SARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SECCO QVARTO Y QVARTO
Y VEITE.

fiene nuestra Santa Madre Ygl^{ta} Catholica romana, en cu
ya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temien dome de la
muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo
mi testam^{to} en la forma sig^{te}.

Prim^o Se mando, y encomiendo mi alma a D^o. nuestra Señora
que la Crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre
y replico a su Mag^d. Divina, la lleve conmigo a su Gloria pa
ra donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que
fue formado.

Otrosi; quiero y mando que quando Dios nuestro señor fue
se servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con
el habito que usan los Religiosos del Seráfico Padre San
Francisco; y que sea enterrado en la Ygl^{ta} del convento del
santo sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas de es
ta Sta^{ta} Villa en la sepultura que alli tiene la familia
de Soler; y que mientras sea general, havendose a vo
luntad, y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otrosi; asigno y mando de mis bienes para el entierro de
mi alma cumplim^{to} de mi sepultura y funerales Cin
quenta libras moneda cor^{te}. del Reyno de las Indias, para que
todo el gasto de mi entierro, timonia de habito, y demas
funerales; Vea remanente quantia se conuesta y dis
tribuya en celebracion de misas xeradas celebradas
por mi alma a voluntad de Dios mis Albaceas.

Otrosi; nombro por mis Albaceas y executores de esta
mi ultima voluntad a Joseph Soler mi Marido y a Joseph
Soler mi hijo, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in
solidum, dandoles todo el poder, y facultad que de Dios
se requiere y es necesario.

Otrosi; quiero y mando que todas mis deudas, a
que por es^{tas} publicas, o privadas, testigos, y otras pruebas con
tase ser yo tenida y obligada, sean satisfechas cumpli
dam^{te}, observando el fuero de conciencia para des
carga de mi alma.

Otrosi; Declaro que contrate matrimonio en far de
la Santa Madre Ygl^{ta} con el nominado Joseph Soler

el Mayor y no he tenido otro Matrimonio del qual tengo en hijos legitimos y naturales a don Soler Augustino Comis- ta del Orden del Gran Padre San Augustin, a Joseph Soler Manuel Soler Augustin Soler, Pasqual Soler y Francisco Soler: Y que al dho fray Frisco letengo he cha Donacion puntual de con el dho mi Manido de diez libras de dha moneda de renta annua durante los dias de la vida de aquel, mediante 28^{ta} que auto- xiro el puente 28^{no} en veinte y quatro de Julio del año mil setecientos y quatro, y en dho dia otorgó el dho su testador ante dho 28^{no} y renuncio am- bas herencias paterna y materna a mi favor y del dho mi Manido, por cuya causa note nombrarse por mi heredero = Asi mismo declaro, que al tiempo del contrato de mi Matrimonio aporxe por mi dote Duen- tas libras, segun cartas matrimoniales ante Puente Al- pande 28^{no} en veinte y quatro de octubre del año mil setecientos y siete, y despues por fin y muerte de Francisco Folch mi Pa- dre heude una casa de morada en el Poblado desta Villa y calle nombrada de San Marcos, con linder de un lado casa de Thomas Gibert, y de otro casa de Urbano Sue- rau = Un huerto ala huerta mayor que sera quatro horas de arar con su dno de dos horas y media de agua del riego de Urola, con linder tierras de Blas Paya, tier- ras de Francisco Ruiz asequia en medio, y tierras de An- drus Gibert camino de Raxos en medio = Otro huerto ala Mascarella, que sera tambien quatro horas de arar con el dno de dos horas de agua del riego de Benisay- do y linda con tierras del Dr. Valor por tres partes con tier- ras del Dr. Juan Baud. Lampere, con tierras de la Viuda de Gerardo Nicolau y tierras de Fran^{co} Perez

Otro, mando y lego el remanente del quinto de todos mis Bienes y universal herencia al nominado Joseph Soler mi Ma- nido, para que haya y herede los Bienes de que se compone y de ellos disponga a su libre y espontanea voluntad, exceptis Clericis, lo- cis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Pa- lentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sexum et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire- rent, vel haberent: Y bapota pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^{ta} (que D. q. de)

OTRO
much
del r
Cien
tas q
de ell
sula
xant
OTRO
por l
chos
de un
paga
xa p
dema
dha
la ar
su m
Y de
com
Y un
mi
dno
yer
yo, y
non
qua
xa q
abu
dha
xan
OTRO
que
tra
sala





SECCION DE REGISTRO, VOTO Y CENSURA
REPUBLICA DE SAN DOMINGO
SECRETARIA DE ESTADO Y DE JUSTICIA

de nueve de Julio mil setenta y nueve
Otro si mando y lego al suosh Joseph sola mi hijo por los
muchos y loables servicios que tiene hechos, y en remuneracion
del notable trabajo y aydado que tiene en las cosas de mi Casa
Ciento y Cinquenta libras por una sola vez de dha moneda
las quales sean y sentierdan por Via de mejora de tercio, y
de ellas disponga a su libre Voluntad. Con las sobre dhas Clau
sulas exceptis Clauis etc^a nisi ad proprios usus Vita du
xante y pena de comiso contenida en dha real cedula. —

Otro si mando y lego a Maria Mino Viuda de Juan Esteve
por los muchos y agradables servicios que en mi Casa tiene he
chos, y en adelante espere recibira Cien libras de dha moneda
de renta en cada un año, durante la Vida de aquella tan solo se
pagadas todos los años en el dia de mi fallecim^{to}, siendo la prime
ra paga el dia que cumpliere el año de mi fallecim^{to}, y asi las
demas en dho dia de los años consecutivos durante la Vida de la
dha Maria Mino; Tencaigo a los dhos mi Mando, o hijo Joseph
la asistan durante su Vida de todo lo preciso y necesario para
su manutencion como lo hemos hecho hasta el dia de hoy;
Y de dho legado Vitalicio pueda la dha disponga a su Voluntad
como de cosa suya propia. —

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este
mi testam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis bienes,
dros y acciones, que me pertenieren, y pueden pertenecer ahora
y en lo venidero por qualq^a titulo, causa, o razon, imbitu
yo, y nombre por mis legitimos y universales herederos a los
nombrados Joseph sola, Manuel sola, Augustin sola, Par
qual sola, y Francisco sola mis hijos por iguales partes pa
ra que cada qual haya y herede de suya, y de otra disponga
a su Voluntad en favor de qualq^a persona, con las sobre
dhas Clausulas exceptis etc^a nisi ad proprios usus Vita du
xante y pena de comiso contenida en dha real cedula. —

Otro si revoco y anullo otros qualesq^a testam^{tos} y codicilos
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de pala
bra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe
salvo este que agora otorgo, que quiero valga por mi tes.
—

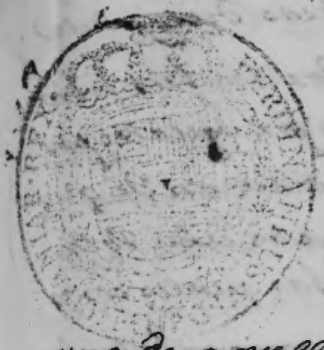
tan y ultima Voluntad por la Via y forma que mas ha
y alugar en dho. En cuyo testimonio asilo otorgo en la
Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio de
mil setecientos quarenta y siete años. Presentes testigos Sayme
Torregrasa Vidua Torregrasa Sastres, y Jorge Lavia Cray-
re de dha Villa de Alcoy Vec^{os} y moradores. Y la otorgante
(a quien fo el 28^{no} de Mayo fe conoco) no lo firmo, porque dho
no sabe escribir firmo solo por ella, y adu luego un testigo.)

Sayme Torregrasa

Ante mi
Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil
setecientos quarenta y siete años. Joseph Frabi Clavario del Excmo
de Herceos, Alcajales y Corregidor de dha Villa de Alcoy,
Salvador Abad Mayoral, Carlos Silvestre Indico Mau-
ro Abad Juanolina Heronimo Baydal, Nicolas Sil-
vestre ~~Abad~~ Abad Augustin Botella Vicente Sabia-
na, Juan^o Corbi mayor, Joseph Roiz, Jorge Abad Vicen-
te Primero, Juan^o Corbi menor, y Thomas Sabiana,
todos Maestros de dho Excmo junta y congregados
en la Subrayntia del real Con^o de San Augustin de
dha Villa donde suelen convenir y junta se en lugar
de Capadria procediendo la conuocacion acorumbria-
da, y en presencia y asistencia de Heronimo Ginez Ciudad^o
thor^o de Alcaual mayor de este Lugar, quon para
esta asistencia tiene verbal comision del Sr D. Juan
Mexico Capavila Dueque de la Jurisdiccion y Corregid^o
de dha Villa y subrayntia afirmando se la mayor
parte de los Maestros de dho Excmo por di, y en
nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren,
fue propuesto por dho Joseph Frabi Clavario que en aten-
cion aser ya fenecido el año de su claviato insinuando el es-
tilo y ordinaciones de dho Excmo era llegado ya el tiempo de
hauerse extraccion de nuevo Clavario por lo que era de sentar
repecutar esta al pnt^e. Y haviendose votado sobre ello todos
unanimos y conformes adhirieron alo propuesto y en su exe-
cucion, y cumplim^o fueron propuestos para Clavario y
mayorales Mauro Abad Joseph Roiz, y Jorge Abad, y esci-
tos sus nombres en tres distintas Cedulaas de papel rolla-
das y guetas en un sombrero, bien menudado, fue sacada

Escritura de la Real Audiencia de Madrid



SESO CUARTO, VEINTE
MAREYDOS, EN OCHO DE
SEPTIEMBRE Y OCHO
DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

una de aquellas en la que fue hallado escrito el nombre de Joseph Rorig, por lo que queda elegido en Clavario de dho Gremio para este año mil setecientos y setenta y siete en mil setecientos y ochenta y ocho, al qual diéron todo el poder necesario para haver recibir y cobrar todas y qualquiera sumas y quantias de dineros y otros qualquiera efectos que hasta hoy se deven y durante su plaza y rato se deven en el gremio de dho Gremio por qualquiera título causa o razon, y de lo que asi percibir y cobrar se de y otorgue Cautelas de pago definiciones, autos finiquitos, y otras Cautelas; Y no siendo el entrego ante dho que de él se le confiere y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega e prueba. = Y habiendo sacado la segunda Cedula fue hallado escrito el nombre de Mauro Abad, y sacada la tercera fue hallado escrito el de Jorge Abad, por lo que estos quedaron elegidos en Mayordales de dho Gremio para el mismo año que veniente y siete en que veniente y ocho. En cuya conformidad quedaron los dho en sus respectivos officios, a los quales dan y confieren todos los honores, gracias, prerrogativas e inmunidades que hasta hoy han gozado y devengaran semejantes Clavarios y Mayordales. = Y sucesivamente los dho nuevos Clavario y Mayordales nombraron en dho día del nominado Gremio para el referido año a Juan Ximeno, al qual diéron todo el poder que a dho requiere y es necesario, para todos los pleitos causas y litigios de dho Gremio Civiles y Criminales movidos y por mover de mandado de y defendiendo, habiendo en dha razon todas las Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y se requirieren, tan luego y cumplidamente que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar en lo que se ofriere, con libre y general administracion y facultades de enjuiciacion substituya sucesores los substitutos nombrados otros y con relevacion en forma. = Y conque teniéndose el dho dho Joseph conbiendo cuentas con Cargo y Datta de todas las pecunias que entraron en su poder pertenecientes a dho Gremio, durante su plaza y rato; Y imponiendo el Cargo

tus libras, y diez sueldos, y el Derango sus libras diez y siete
 sueldos y diez dineros, es visto quedar acreedor en tus libras
 siete sueldos y diez dineros, que le satisficieron por iguales por
 tes entre todos los Maestros de dho Hermitio a raron de qua
 tro sueldos cada uno de que se da por entregado a su volun
 tad y otorga Carta de pago en forma. De todas las quales cosas
 me requirieron les escribire esta publica para memoria en lo
 venidero, la que por mi el dho de uso les fue recibida en la
 nominada subscritia dho dia mes y año. Presentes testigos
 Domingo Thomas Carrague y Joseph Soriano Cardanero de
 dha Villa de Alcoy viejos y moradores. Por si y los demas dor
 gantes de dho Hermitio (a quienes todos lo el dho dho fco.
 norio) firmaron los sigtes) Em.^{do} Vicente = Vale.

J. C. Car. B.
 Joseph Voig
 Jorge Abad

Antemi.
 Pedro Barberis

Examen) En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil
 setecientos y siete años. Carlos Mixó Clavario del Hermitio de
 tejedores de paños de la real fabrica de dha Villa de Alcoy,
 Joseph Garbonell de Christoval, Joseph Garbonell de Pedro Ve
 he dozes, Antonio Satorre el mayor, sindico, Jorge Mixalles de
 Nadal, Joseph Satorre de Francisco, Christoval Mixallas de Chri
 toval, Christoval Garbonell de Joseph, Joseph Perez de Sajone, Ma
 nuel Silvestre y Joseph Satorre de P. Atholome Vocales nume
 rarios, todos Maestros Capitulares de dho Hermitio, juntos y con
 gregados en la Casa y prouencia del señor D. Juan Bautista Sampere
 Abogado de los reales Consejos, Juez por la real Junta Sen.^{do} de
 Comercio y Moneda protector y privativo de dha real fabri
 ca, precediendo la convocacion acostumbrada por si, y en
 nombre de los demas Maestros de dho Hermitio, y de los que en ade
 lante lo fuesen por quienes pusan voz y Cauion de xatto
 en forma, que esta ran y pascian por lo que aqui se estipu
 la en base la obligacion de todos los Bienes, y rentas de dho
~~Hermitio~~ y de representando pascio ante los dhos ofi
 ciales y Vocales Joseph Esibert hijo de Thomas Oficial de
 dho Hermitio actual y empleado en sus manio bras, y como a
 tal fido examen y Creacion de Maestro del mismo. Y constan
 doles que la supplican a raron en forma, por haverse halla
 do hable en todas las preguntas y respuestas que se le han

y expusieron. al dho. Sr. Juez protector, a cuya jurisdicción se
 somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que
 de nuevo ganase, y la ley si convenieret de iurisdictione omnium
 Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones y demas
 leyes y fueros de su favor, con la general del dho. en forma pa
 ra que le apurien como por sentencia pasada en cosa juz
 gada y por el contentida. Entestim. de lo qual ambas partes
 otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho. dia mes y
 año. Quince testigos Antonio Satorre de Manuel de Pedro
 de panto y Juan Juan Domenech Señalero de Sta. Villa de
 Alcoy. Por el dho. Sr. Juez Protector, el Sr. Don Juan Capitelano de
 dho. dho. (a quienes todo lo es de dho. dho. fe conoico) firma
 con los infrascriptos, y no lo firmo el contenido Joseph Sibert a
 quien tambien dho. fe conoico, ni de su cuenta testigo alguno, porque
 todo dho. se non no se ha conoico.

Jorge Miralles

Christo val miralles

Antonio
 Pedro Barbera

obligon

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos
 quarenta y siete años. Joseph Llana de Roque Sabriador, y Joseph
 Saura Bonayre hijos de Sta. Villa de Alcoy vecinos y moradores
 los dos juntos de mancomun et insolitum renuncian
 lo como expresan. Renuncian la ley de duobus xeris de
 dho. la autentica presente no iba de fe de sus autos el
 beneficio de la división y escisión y demas de la mancomun
 nidad y faja de su buen quexo y Cuota Ciencia y tenor
 de una dho. dho. y con que se ven a Juan Paia.
 Alonzo Cuadras de la Villa de Penaranda. Por el dho. Sr. Juez
 protector presente y con que se ven a Juan Paia.
 presentare. De una parte. Ciento veinte y siete libras y
 diez sueltos moneda con dho. dho. y con que se ven a Juan Paia.
 Valor de cinquenta quovares de lana que el dho. Sr. Juez
 se ha vendido a fardo por los libras y no sueltos cada
 arrova. De otra parte que importaron quinientos catinos de trigo
 al precio que se paxere esta Sta. Villa de Alcoy el dia de
 la Virgen de Agosto de una vez. El año mil setecientos y
 siete, que igualen de los ha vendido a fardo, de los de
 quovares de las bondas y justo Valor de dho. por con ciertos
 satisfachos y entre quovares a dho. dho. sobre que se ven a
 Juan Paia. De la otra parte. Ciento veinte y siete con no

havi
 que la
 Pau
 les pag
 este co
 ultim
 nient
 algun
 cute
 se en
 que de
 su pe
 alas
 Villa
 sus be
 de nu
 rione
 subm
 gene
 como
 conve
 sente
 Puan
 mingo
 mora
 conou
 molo
 Jax
 En
 unta
 de
 dho
 Luis
 Cinqu
 que
 Casa
 de
 dho

havienda recibida. Cuyas quantias prometen y se obligan que las pagaran simul et in solidum al cortanido Juan Pardo Bensi, y a quien su dho. república, en dos igua las pagas ha de dexar, la primera en el dia de Navidad de este cor. año mil setto. quarentay siete, y la segunda y ultima por todo el mes de Mayo del año inmediato viniere mil setto. quarentay ocho. Y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza por que se les execute con sola esta cota, y el juram. de quien fuere parte en que lo difieren y relivan de otra parte, aun que de dho. se requiera. Y para su cumplimiento se obligan su persona y bienes havidos, y por haver, y de aqui adelante alas Justas de su Mag. y con especialidad alas de dha. Villa de Penaguila, a cuya jurisdiccion se someten, y subvienen, renunciando su domicilio y dho. fuero, que de nuevo ganaron y la ley convenientis de iudic. ditione omnium iudicium, la ultima pragmatiza de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En tenor de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Altoy dho. dia, mes, y año.

Presentes testigos Francisco Pericas Tapasco y Domingo Aguilera Bonalero de dha. Villa de Altoy vecinos y moradores. Los otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe con vos) no lo firmo yo porque dizean no saber, firmanlo por ellos, y a bre. xugo un testigo.

Francisco Pericas

Antemi.
Pedro Barberis

En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de Julio de mill setto. quarentay siete años. D. Niante Lampes vec. y morador de dha. Villa de Altoy de su buen grado y cierta conciencia tenor de esta cota otorga y confiesa que ha recibido ualco. de contado de Luis Garcia Peraza hijo de Bartholome vec. de la mesma cinquenta libras moneda cor. de del Reyne semejante quantia que en la confes. deya de xeta y al cumplim. del precio de una casa de morada situada y puesta en el Poblado de dha. y que en la Villa en la Plazuela comun. se nombra de daban Jorge que es dho. D. Niante Lampes por cota ante el quento.



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO: VENTOS
REALES, Y NOTARIES
DE LOS REYES Y QUERRER
TA Y ESTE.

En no. de numero dia del mes de febrero del año pasado mil setecientos y siete. Vendo por entragado a su voluntad de dho. Cinquenta libras unumia la excepción de la non numerata pecunia, letra de la entrega e prueba de su recibo, y otorga Carta de pago en forma en favor del dho. Luis Garcia; y Carrera y quiere haver, y ha por rotay de ningún efecto la obligación de pagar dha. quantia, incorporada en la Carta de venta, en su Matriz y otra qual quier parte, donde se hallare, para que desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno, como si de ella no se hubiere hecho mención, Comprehendiendo en la presente qualquiera otras Cartas de pago y recibos dados en dha. razón. Ententido de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcey dho. dia, mes y año. Presentes testigos Luis Garcia hijo de Vicente y Pasqual tenor Penayus de dha. Villa de Alcey Ver. y morada dorus. Vel otorgan. te (aquien yo el Es. no. doy fe conoico) lo firmé.

Don Vicente Sempere

Antemi.
Pedro Barberci

Cta de pago

En la Villa de Alcey a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años. D. Vicente Sempere, Ver. y morador de dha. Villa de Alcey de su buen grado y carta lencia y tenor de esta dha. otorga que ha recivido aca. de y acordado de Laura Posca Nieta de Juan Perez tintorero de dha. Villa de Alcey Ver. y moradora, auente como tutora y curadora de sus hijos, hijos y herederos del dho. Juan Perez su difunto Maxido treinta y cinco libras moneda cor. del Reyno, semejante quantia que el dho. Juan Perez y Joseph Perez su Padre simul et in solidum confesaron aca. al otorgante por dha. de

obligo
mil
dho
hugu
ante
dho
asu
escep
epue
de dho
ensu
de hoy
en la
por d
fecha
gos lo
Villa
Es no
Dm
Cta de
recluse
En la
Junta
Deca
subre
Ho' Pu
te Vi
ado n
do y
re y
tas lo
sola
el va
puen
satisf
renta
pedic
refer
y que
sus ca
no y l
li do.
man
la ref



Deute mercedis.

SELLO QUINTO, VENTO
MAYOR, AÑO DOMINI
MDCCLXXV Y QUARENTA
TRES SETE.

costas, que se causaren con protesto de admitir qualq^a otra quan-
tia que constare haver legitimada satisfecho, que asi procedia de
Just^a. = Y por otrosi, que respeto de que el Sr^o Phelipe Abad se
nie contra si algunos Creditos, y que lo mas de sus bienes consistia en el
Caudal de su oficio expuesto a ocultacion, y extravio aun en el
corto tiempo que por precision havia de mediar entre su Deposition,
y la providencia que en Vista devia tomarse; Supplicó que ante todo
se le mandaren embargar para seguridad de su deuda todos
sus haveres, y patrimonio, cuyas costas se hallanava satisficidas
desde luego que asi procedia de Just^a, que pedia ut supra. = Y
ya continuacion se proveyo Auto en que se tuvo por presentada
el Sr^o Pate y que se mandare paxerer al Ciudad Phelipe Abad, ju-
rarse y declararse segun se pedia, y hecho Auto. = Y otro el otro
como se pedia y en seguida Thomas Monton Alguacil mayor de
este Juzgado, acompañado de Fran^{co} Barria otro de los ordinarios
y con asistencia de mi el Sr^o constituido en la casa de Sr^o Phel-
ipe Abad embargo como a bienes de este propios los sig^{tes} =
Una mesa de pino tarpa con su Capon = Otra mesa como de
unos cinco palmos de largura = Dos Perras de perras pa-
ños con sus cuantos Cantones, y demas aparjos necesarios = Un
horno a modo de parvella para Calentar los Cantones, tres
sillas de Cueva de espanto con sus respaldas, usadas = Una cal-
dera de cobre mediana = Un tablero de Carden a pexcha = Un
Bufete de pino = Una Banca de rogal grande con Corraja y Ma-
ve, nueva = Otra Banca de pino mediana con Corraja y Ma-
ve = Un herno de Santo Thomas de Villa nueva sin que inician = Un
Calle con su Cañero y Colchon = Unos traveses y unas parvillas =
Y una Casa de mopa de sira en el poblado de Sr^o Villa y Calle que
llaman comun^{te} del Peru, con un lado de un lado Casa de Joseph Slopin
de otro Casa de Joaquin Alborn, por las espaldas con la casa del Rey
mo, y por delante con Sr^o Calle publica. Cuyos bienes se deposita-
ron en poder de Roque Perez de Antonio Peraza y en seguida
haviendo comparecido el Sr^o Phelipe Abad y hecho su Declaracion

cion
que d
que d
y que
mes d
tia la
quan
los me
por m
sido e
dela
mo a
Yen
en el
y qua
rento.
admi
que p
nes, y
y dar
tonio
amira
tonio,
del est
tonio
efectu
rones p
delos r
se mu
año r
haver
sente
do un
de cue
pobla
tenido
to de
quede
de C
dous
año, q
en fa
se Me
sett
del Sr
them

con el tenor de relacionado Pedro^{2o} declaro ser verdad, que de su orden hizo y envio Thomas Gibert Con. el Vale que ya mencionado, y que es de su puño y letra la firma de el y que por tal la reconocia. En cuya Vista en el dia dou del citado mes de Mayo se proveyo auto mandando despachar execucion contra la persona y bienes del dho Phelipe Abad por la mencionada quantia de Duzientos sesenta y nueve libras y contos la que se traxo en los mesmos bienes contenidos en la Diligencia de embargo, como todo consta por mas extenso en los autos hasta la faja de sus inhuirne. = Y no habiendo sido encontrado el dho executado al tiempo de la traxa a instancia de la dha D. Margueta por auto de veinte y tres de Mayo del mismo año se dieron los tres pregones del dho alor bienes executados. Y en seguida habiendo sido citado de sumate el dho Phelipe Abad en el dia tres del mes de Julio del mismo año mil setto. quarenta y quatro. Este por pedin^o, que en el dia seis del mismo julio presento se opuso a dha execucion la que por auto del mismo dia le fue admitida y encargado los diez dias de la ley. = Y por otro pedin^o, que presento en el dia nueve de los mismos allego diferentes excepciones y concluyo supplicando se mandase anullar dha execucion y dar por libres los bienes de la traxa. Y por otro pidio, que Antonio Pseni se raxe y declarase sobre ciertos vinculos, y que se examinaren los testigos, de que entendia Nabuc, al tenor del interrogatorio, que presento, a cuyo pedin^o se proveyo traslado sin perjuicio del estado y natura lalera de la causa, y que declarase el dho Antonio Pseni, y se examinaren los testigos que presentare. Lo que se efectuó en dha conformidad. Y habiendose allegado diferentes razones por una y otra parte. El D. Juan Pausa, lampo se Abogado de los reales Consejos Regidor perpetuo por su Mag. de dha Villa y de la misma villa en el dia diez y seis del mes de octubre del citado año mil setto. quarenta y quatro, presento pedin^o diciendo haver venido a su noticia que por este Juzgado y officio del presente Con. a pedin^o de D. Margueta de riva se estava siguiendo una execucion contra el dho Phelipe Abad sobre el cobro de cierta quantia, que se traxo en una Casa de morada en el poblado de dha Villa y Calle del Peru, y en diferentes muebles contenidos en la Dilig. de la traxa que se halla en dha Villa, y respecto de que en ella tenia notorio interis, por ser la dha Casa en que se traxo la execucion, espeçial hipoteca de un Censo de Cap. de Cur. libras, con otros tantos sueldos de annual red do paga dous en el dia veinte y ocho del mes de Diciembre de cada un año, que el dho Abad le correspondia y fue cargado por el mismo en favor de Ambrosio y Thomas Paya segun esta ante. rcon. se se pande Con. en veinte y siete de Diciembre del año mil setto. veinte y quatro, que presento y juro. Y que por muerte del dho Ambrosio Paya recayó todo el dho Censo en el su dho Thomas Paya, por haverle nombrado su heredero segun el

NTE
 ME
 RE
 quan
 dia de
 had se
 ia en el
 en el
 Depo con
 nte todo
 a todos
 ofera
 e. Neu
 presento
 had, pu
 el otro
 ay de
 rina juo
 dho Ph
 les =
 mo de
 na pa
 = un
 nes tras
 na cal
 = un
 ra y Ma
 ve =
 = un
 llas =
 qua
 h Sloja
 del dho
 ronia
 queda
 Declara



SELO QVARTO, VETITO
R R R VEDIS, R R O D E M E
S E T E C E N T O S Y Q V A R E N T A
T A Y S E T E .

Justan. que authenris dho Alejandro en quere de dethem
bre del año mil setec. veince y cinco, cuya clausula yua en se
punto; que desques el dho Thomas Paya transportó dho Censo
a favor del dho D. Sampedre mediante 2da. ante el mismo
Alejandrte en quatro de mayo mil setec. veince y sete, que tam
bien punto; y que en dho Censo se le davan deviendo de venudo,
hasta la paga que cumplió en veinte y ocho de Diciembre de mil
setec. quarenta y tres la quantia de treinta libras salvo su sta
Cuenta. Concluyó supplicando, que havidos por presentados dho
instrumentos y al dho por opuesto a dha especuion, se mandare
en su vista, que de los bienes dela trava sale huiere pago con
antelacion ala dha D. Margarita por su credito primero en
tiempo, y privilegiado en dho. A cuyo pedim. se proveyo dho en
qule fue admitida dha oporcion, y se dio traslado alas par
tes, que les fue notificado. En seguida la dha D. Margari
ta escrivia por su Pedim. que presento entrenta y uno
de octubre de dho año quarenta y quatro se hallano a
que se le huiere pago al dho D. Sampedre en primer lugar
cuyo allanam. le fue admitido y notificado al res executado.
En este estado semprea Reig Muger del dho Phelipe Abad
en el dia diez y ocho del mes de Noviembre del citado año qua
renta y quatro presento pedim. dñendo, que al matrimonio,
que con el dho Abad contrato, aportó por su adote Cinguen
ta libras y dos sueldos, como constava por el testim. dela
2da. de bodas que presento, que por ser autorizada en el año
mil setec. y tres era privilegiada ala del dho D. Sampedre
autorizada en el año mil setec. veince y quatro, concluyó su
plico se huviese por presentado dho testimonio y ala dha
semperea por opuesta y en su virtud se le huiere pago de dhas cin
quenta libras y dos sueldos con prelacion a los dho D. Mar
garita y D. Sampedre. A cuya continuacion se proveyo dho en
que se huvo por opuesta ala dha semprea y se dio traslado
alas otras partes que les fue notificado y en seguida los

suos
que p
de d
pago
nan
en el
sete
el ple
tie pa
tora
tam
las
prim
ta, qu
Amu
Mar
D. S
dha
Censo
ante
de mi
bron
ma
libri
Deu
semp
bras
le fue
su
28 n.
Fall
neces
tas p
adel
tra
go en
libri
al m
en se
to y
la m

suos D^{os} Margarita y D^o Sampere por sus respectivos Pedim^{tos}, 69
que presentaron en Veinte y ocho de Noviembre y dos de Dic^o
de D^{ho} año quaxenta y quatro se allanaron a que se hiciese
pago ala D^{ha} Sempere de su credito con antelacion, cuyo alla
nan D^{os} fue admitido y Citadas las partes para sentençia
en el dia tres del mes de Noviembre del año pasado mil
sette^{to} quaxenta y tres se pronuncio la del thenor sig^{te} = En
el pleyto y Causa executiva que ante mi ha pend^{do} y pende en
tre partes de D^{ha} Margarita Escriva y Castello vec^a de esta Villa ac-
tora especutante de la una y de la otra Phelipe Abad Payre vec^o
tambien de la mesma, xeo executado sobre el cobro de treçien
tas libras moneda de este Reyno que confesso a veç por Vale que
firmó en quince de marzo del año pasado mil sette^{to} y quaxen-
ta, que se va por cabera de estos Autos reconocida y concertada por
el mismo en su Declaracion que hizo a pedim^{to} de la D^{ha} D^{ha}
Margarita: Venque se han immiscuado y hecho oposicion el
D^o Juan Baud^a Sampere por ciento y treinta libras de la
D^{ha} moneda, a saber las ciento por la propiedad de un
Censo de semejante cantidad, que D^{ho} Phelipe Abad por D^{ra}
ante Vicente Alejandro D^o en Veinte y siete de Diciembre
de mil sette^{to} Veinte y quatro se impuso y cargo a favor de Hon-
bricio y Thomas Paya hermanos hypothecandole sobre la mes-
ma Casa travada en la execucion, y las restantes treinta
libras por los corridos hasta el dia veinte y ocho de
Diciembre del año pasado mil sette^{to} quaxenta y tres; y
sempere de su muger del D^{ho} Phelipe Abad por cinquenta li-
bras y dos sueldos de la mesma moneda, que por su adote
le fueron constituidas por Isabel Juana Alejandro
su Madre por D^{ra} ante el susodho Vicente Alejandro
D^o en dos de Julio año de mil sette^{to} y treçe = Vistos etc^{as} =
Fallo attento a los Autos y meritos del proceso, a que en lo
necesario me refiero, que sin embargo de las excepciones que
tas por el xeo executado, devo mandar ir por la execucion
adelante, y hazer tranre y remate de los bienes en ella
travados, y de su producto y sales hazer real y efectivo pa-
go en primer lugar ala D^{ha} Sempere de su D^{ha} de las cinquenta
libras y dos sueldos, que consta haver aportado por su dote
al matrimonio que contrato con el D^{ho} xeo executado, =
en segundo lugar al susodho D^o Juan Baud^a Sampere de cien-
to y treinta libras por la propiedad del Censo hypothecado en
la mesma Casa travada en la execucion, y corridos; = Ven-



Teinte mercurio

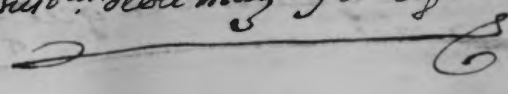
SELO OVERTO, VESTTE
ARRVEDIS. ANO DE NRE
SCTE SPTIMO Y QVARESM.
TA Y SICTE.

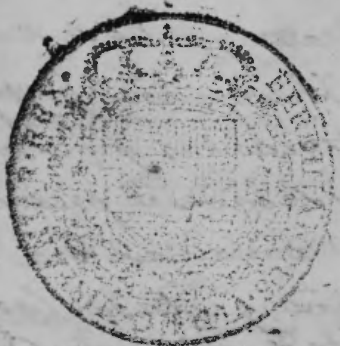
torer y ultimo lugar a la suodha D^a Margarita Zerrón
y Castelló por su credito de treinta libras, porque ha
executado, y por las costas causadas, y que se causaren
hasta su real y efectivo pago, dandose por la executante
la fianra prevenida por la ley de toledo. Y por esta mi sen-
tencia definitiva se surge así lo pronuncio mando y
firmo = Dⁿ Juan Mexita y Capdevila = Y publicada dha
sentencia en el citado día tres de Noviembre de mil setecientos
quarenta y seis y notificada a las partes, y dada por estas la
fianra de la ley de toledo, se dio el quanto pregon a los Prie-
res de la traza: Y por el dho Phelipe Abad en el día siete de
dho mes y año se presentó pedim^{to} apellando de la sentencia,
y por auto del día ocho del mismo mes de Noviembre le fue ad-
mitida en quanto al efecto devolutivo tanrotam^{te}, y se le
libró el correspond^{te} testimonio y en seguida el dho Dⁿ Juan
Pau^o Sampere en el día diez y nueve de los mismos suodhos
mes y año presentó pedim^{to}, en que concluyó supplicando se man-
dassen tasar las costas y por ellas y el principal se despa-
chasse el mandam^{to} de apremio y pago contra el dho Phelipe
Abad; Y havendose tasado en quantia de veinte y nue-
velibras, tres sueldos y nueve dineros por auto en Vista de veinte y dos
de Noviem^{bre}. se mandó despachar dho mandam^{to} de apremio y pago
contra el dho Phelipe Abad por las quantias que espresa la
sentencia y costas causadas, y tasadas y que fueran se cau-
saren; Y havendo en su virtud practicados las Dilig^{as} como la
dha Sampere Prie^s respondiessen que el dho su Mandado no es-
tava en casa ni sabia su paradero, y requirida para el dho
pago respondiò, y dixo que no tenia efectos prompts para dho pa-
go mas que los contenidos en la traza y que se vendiesen y de
ellos se hiesse pago a dhos de xehudos. Unde queda el dho Dⁿ
Sampere en el día veinte y tres de Diciembre del año pasado mil
setecientos quarenta y seis presentó pedim^{to}, en que concluyó pidiendo se

mandasen justipreciar los Bienes de la traya y fecho se sacasen
al puegon por termino de nueve dias; Y havendose justipre-
ciado por los Dextos nombrados en quatrocientas y quince li-
bras diez y siete sueldos y diez dineros y sacados al puegon por
termino de nueve dias se señalo para el remate el dia diez
y seis de Mayo pasado de este cor^{te} año, y citadas las por-
tas se hizo el del tenor sig^{te} = En la Villa de Almorálor diez y
seis dias del mes de Mayo de mil setec^{ta} quatro y siete años:
en la plaza de la Casa de Ayuntamiento por voz de Silvestre Prais Pu-
gonero publico de ella se hizo al puegon con altas e inteligibles vo-
ces para su venta por espacio de una hora con poca diferen-
cia una Casa de morada sita en el poblado de Sta^a Villa y
Calle que llaman del Pexi, la misma que se expone en la
traya de execucion de estos Autos bajo los linderos en ella con-
tenidos = dos puenas de puenas paños con sus aduceros = Una
musa de pino con su Capon = Otra musa de pino de cinco
palmas = tres sillas de cuerda de espanto = Una Caldera de
Cobre = Un tablero de Cañaz a pexeha = Un bufete de pino = Una
Arca de nogal = Otra arca de pino = Un bueño de Santo Thomas de
Villa nueva = Un catre con su canero y Colchon = Unos trevedes
y Parallas = Y trece castores, Y se aperubió se havia
de rematar todo en continente en el mayor postor como a bie-
nes de Phelipe Abad Pexayre y ver^o de Sta^a Villa. Y estando presente
Don D^o Juan Mexica y Capovila Regidor Decano y Agente de su
jndiccion y Corregidor de la misma y subleua mando se en-
cendiese un pedazo de Cenilla para que en acabando de arder
naturalm^{te} se quedare hecho el remate de Sta^a Casa puenas y de
mas bienes arriba expuestos, En el mayor Postor de ellos, lo que
se executó por dho Pregonero, encendiendo dha Cenilla poniendo
ta en parte publica que se tiene por los que estavan en dha plaza
y bolvió a aperubir el remate de Sta^a Casa puenas y demas Bienes di-
viendo en voces altas no havia mas tiempo para poner postura,
que el que dha Cenilla durare encendida, porque aprogada que
daria hecho el remate en el mayor Postor; Y continuando los Pre-
goneros a cabo de arder dha Cenilla, quedando la postura de dha
Casa, puenas y demas bienes por Fran^{co} Reig de Christoval Juan
Pexayre y ver^o de Sta^a Villa, que ofrecio por todo ello quatro cien-
tas y diez libras moneda cor^{te} del Reyno, siendo el mayor postor;
Y el dho Pregonero dió la buena pro; Y su Merced mando quedare
rematada dha Casa, puenas y demas bienes arriba expuestos por
el dho pueno en favor del dho Fran^{co} Reig, quien estando pre-
sente, auctó dho remate, y se obligó pagar dha cantidad en con-
tinente, para lo qual obligó su persona y bienes havidos y por ha-
ver y dió poder alar sub^o de su Mag^o. y en espeñal al donor Juan

JFFTC
E. 363E
E. 363F.

recivida
que ha
suen
tante
mi son
ndo y
a dha
e sete
estas la
alor Pie.
sete de
nua,
le fuerd.
y sele
D. Juan
quodho
do se man.
despa
dho Che.
ite y nue.
inte y do.
o y pag
isa la
a cau
mo la
no es.
el dho
dho pa
y de
dho D.
nado mil
do se





SECCO QVARTO, VESTRO
 MARRAÑEBIS, AÑO DE NUESTRO
 SECCO QVARTO, VESTRO
 T. A. Y SECCO.

de esta causa, u otro competente, que de ella pueda y aya conuenir a
 cuya jurisdiccion se sometro y sus bienes, renunciando su dominiū
 y otro fuese que de nuevo ganare y la ley si conuenir de iurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones
 y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho enfor-
 ma, para quele apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada y por el conuentida. Y lo firmo con su Mād, siendo pre-
 sentes por testigos Miguel San Juan, y Joseph Cortez Cizujano de
 dha Villa de Alroy Ver^o y moradores. Doy fe = D. Juan Merita, y Cap de
 vila = Fran^{co} Ruiz = Ante mi Pedro Parada^o = En seguida de
 haerse rematado dho Bienes, el suodho D. Sampere en el dia
 veinte y dos del citado mes de marzo puso peticion, en que con-
 cluyo supplicando se mandaren tamar las costas por su parte
 ocasionadas desde la ultima tencion, y que fecho se mandare
 al dho Fran^{co} Ruiz, que fuera de deposito, y para excusar gastos se
 le pagasen incontinenter las dhas costas, las cinco y treinta libras
 por la propiedad del censo y pensiones vencidas en el hasta el tiempo en que
 hizo su oposicion y juntamente quince libras por tres anualidades
 que havian venidas en dho censo desde que hizo su oposicion, hasta
 el dia veinte y ocho de Diciembre del año pasado mil setecientos
 y seis con lo que importare la prozota. Y havendose tamar
 dhas costas expedidas por el dho D. Sampere en veinte libras
 nueve sueldos y un dinero, por auto en vista de veinte y quatro
 de dho mes de marzo se mando al dho Fran^{co} Ruiz, que dentro
 de tres dias pagase al dho D. Sampere la quantia de cien-
 to setenta y seis libras y tres sueldos, las veinte nueve suel-
 dos y un dinero por el importe de las costas que contiene dha ten-
 cion; las cinco y treinta libras por el Cap^o del censo y pen-
 siones vencidas en el, porque hizo su oposicion y las diez y seis li-
 bras tres sueldos y once dineros por tres pensiones y prozota que
 han venido en dho censo desde el tiempo en que hizo la oposicion.
 Despues el suodho Francisco Ruiz en el dia dos del mes de mayo
 proximo pasado de este corriente año puso peticion de ruego te-
 nia satisfecho al dho D. Juan Parada. Sampere otro de los
 Alrevedores graduados en la sentencia segun la Carta de
 pago, que presento la quantia en que fue graduado y

de esta Villa en la execucion instada por D.ª Margarita
Uscivá contra Phelipe Alad y queda hechos los pagos
y Depositos convenientes, a los herederos que hubieron
parte en la Causa, segun el tenor de la denterua
profunda, tenia presentada Pedro S. en el dia dos
del mes de Mayo pasado de aya, supplicando por otros
debe mandave a dho Phelipe Alad otorgave de su de
venta de los Premios rematados a favor de dho
Rey dentro de diez dias con apareamiento. Lo que
gane de dho Causa asi se manda y para la notifi-
cacion de dha provida se manda librar Carta requi-
sitona ala Junta de la Ciudad de Valen, a donde co-
bra habra por entonces dho Alad, a quien de esta
Villa ya por algun tiempo, sin embargo no ha podido
haverse efectuado la notificación mandada, aun des-
pues de practicadas varias diligencias en busca del dicho
segun el informe a continuación de dha requisitona.
Y que por ende en estos términos se ha que para el pro-
ceder de las Demandas y familiares para que por su
medio quedare entendido el Duda, se pide se man-
dame notificar el referido Auto y su apareamiento a
para Rey Conoda del referido Alad o a quien a de
dicho para en esta de su venida poner al otorgante
de la dha venta de dho. que asi se mande de dho. y por
ante del mismo dia se mande, que el referido procurador de
apareamiento que se le separe, se le mande en dha
a su muger, hijos, o parientes de otros demandados para que se
en una notificación y que se cumpla dentro del termino
de diez dias que se le señala por ultimo y peremptorio al
qual notificado en el dia de la dha. de la muger de
dho Alad, que ha sido cumplido por el dho Alad
con el mandado por dho Auto, en el dia Catena de los
convenientes et dho Francisco Rey por dha dha, lo que
acurandote se revela al dho Pedro S. con dha
placando que ha sido por dha de la dha de
oficio de dha de dha de dha Casa y demas bienes con dha
dha de dha de dha de su naturaleza. Y por autorn de
ta del mismo dia en rebeldia del dho Alad se mande
que de oficio en favor del dho Francisco Rey la venta de dha
Casa y demas bienes interponiendo en ello la autoridad y jur.

cial
por
de
Rey
dem
ced
la
que
sem
laba
nes
habe
cor
nese
de
espe
toco
de
de
to
la
die
pago
en
Man
tali
neri
que

[Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly a title or header.]

me y Francisca Maria Pocella sus hijos hijos y herederos de dho
 Joseph Pocella segun carta de la herencia testada y curada
 por el ultimo testamento del dho Joseph Pocella (bueno
 cuya suposicion fallecio) otorgada en paz del puente
 de Alpuente el primero dia del mes de mayo del año pasado mil
 setecientos y quarenta y cinco en dho puente de Alpuente
 diez y siete dias de mayo y por ende de esta carta otorgada que ha
 sido recibida y asentada y asentada de Pasqual Gibeit Pe-
 rera vecino y morador de dha Villa de Alpuente
 de once y seis libras tres sueldos y quatro dineros mo-
 neda de dho Reyno segun la cantidad que el dho
 Pasqual Gibeit se obligo pagar al dho Joseph Pocella segun
 carta de obligacion que otorgo Thomas Gibeit 2o en veinte
 y quatro de junio del año mil setecientos y cinco. Las cuales se-
 senta y seis libras tres sueldos y quatro dineros son de una parte
 de aquellas doscientas libras que el dho Pasqual Gibeit
 y sus herederos se obligaron pagar por su parte al dho
 Pocella. Y dandole por entregado a su voluntad de dhas
 moneda y seis libras tres sueldos y quatro dineros, un unido
 de dho dho de dha non numerada moneda de pes de la entera
 que se cuenta de su acibo y otorgada carta de pago en forma con
 favor de dho Pasqual Gibeit. Y cancelada dicha carta
 de obligacion por lo que mira a dha dho y seis libras
 tres sueldos y quatro dineros tan solo en su matriz
 y qualquiera otra parte donde se hallare para que de hoy en adelante
 nunca se abra oficio alguno. Comprehendiendo en la parte que
 lesq. otras cartas de pago y recibos dados por dha razon
 de testigos de las quales otorga la presente fecha en la Villa
 de Alpuente a tres dias de mayo de dho presente año de dho
 Matias Penape y Salvador Garcia Cardenero de dha
 Villa de Alpuente y yo mas down dha otorgante y quien
 hace de notario (con sus) no firmo porque de no saber fir-
 mado por ella y a su vez un testigo

Continúa
 Cada Villa de Alpuente a los veinte y quatro dias de mayo de dicho de mil
 setecientos y quarenta y cinco años, D. Francisco Antonio Ruiz de Alpuente

Felipe
 propio
 qualq.
 en, y todo
 en cuca
 cambie
 en depen
 de Clero
 talife
 ius, uenta
 onary
 y baro
 n fuenos
 Julio
 requiese
 henda
 de los
 Pheli
 cion
 ma, Ma
 idad y
 haluga
 bida
 Alroy
 ntes
 te Can
 us. The
 ascinto
 Juxis
 ata
 Bealla
 termin
 or u
 miber
 Joseph
 on nom
 osa the

gado de los reales conuejos Eugenia Guzman y Joseph Guzman
 hermanos de Sta Villa de Alroy vecinos y moradores, de su buen
 grado y cierta ciencia y tenor de esta 3ra otorgan y con
 fiesan que han recibido realmente y de contado de Juan Baut.
 Alessi ciudadano de la Villa de Penaguila Ver. y morador que
 renta a este otorgan 200000 libras moneda con
 del Reyno, las mismas que se le debuen en su poder para pagadas
 a discrecion de los otorgantes en virtud de lo estipulado en la 3ra
 de permuta celebrada por y entre ambas partes en poder del
 presente 28^o de los dias y seis dias del mes de Junio del año pas
 ado de Cien mil setecientos quarenta y seis. Y danase por entrega
 de su voluntad de diez mil quinientas libras de monedas
 de la capicion de la non numerata provincia de las de la entrea
 ga y puebla de su tercio y otorgan carta de pago en forma
 en favor del contenido Juan Baut. Alessi. Y cancelan y dan
 por nota y de ningun valor la obligacion de pagar de la quan
 tia onerosa de la citada 3ra de permuta co concaesmo
 en su matar y de sta qualq^{ra} parte donde se hallare para
 que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno
 como si alguno de los otorgantes lo hubiere otorgado
 con la primera fecha en la Villa de Alroy dos dias mes y año
 de Cien mil setecientos noventa y seis. Pericari Claudio y Antonio Hen
 ri ciudadano de Sta Villa de Alroy Vecos y moradores. Y los
 otorgantes a quienes se les da no se da fe concaesmo lo firmo el con
 tenido de Juan Baut. Alessi hermano y no ha nombrados sus
 hermanos pagados en no haber en esta finitio por otorg
 y de su consentimiento. Brunoicense

Yo Juan Baut. Alessi hermano y no ha nombrados sus
 hermanos pagados en no haber en esta finitio por otorg
 y de su consentimiento. Brunoicense

Venta del
 no de
 c. 2.ª q. 2.ª

Venta del
 no de
 c. 2.ª q. 2.ª
 de la Villa de Alroy a los vecinos y moradores de la misma villa de Alroy
 de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 3ra otorgan y con
 fiesan que han recibido realmente y de contado de Juan Baut.
 Alessi ciudadano de la Villa de Penaguila Ver. y morador que
 renta a este otorgan 200000 libras moneda con
 del Reyno, las mismas que se le debuen en su poder para pagadas
 a discrecion de los otorgantes en virtud de lo estipulado en la 3ra
 de permuta celebrada por y entre ambas partes en poder del
 presente 28^o de los dias y seis dias del mes de Junio del año pas
 ado de Cien mil setecientos quarenta y seis. Y danase por entrega
 de su voluntad de diez mil quinientas libras de monedas
 de la capicion de la non numerata provincia de las de la entrea
 ga y puebla de su tercio y otorgan carta de pago en forma
 en favor del contenido Juan Baut. Alessi. Y cancelan y dan
 por nota y de ningun valor la obligacion de pagar de la quan
 tia onerosa de la citada 3ra de permuta co concaesmo
 en su matar y de sta qualq^{ra} parte donde se hallare para
 que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno
 como si alguno de los otorgantes lo hubiere otorgado
 con la primera fecha en la Villa de Alroy dos dias mes y año
 de Cien mil setecientos noventa y seis. Pericari Claudio y Antonio Hen
 ri ciudadano de Sta Villa de Alroy Vecos y moradores. Y los
 otorgantes a quienes se les da no se da fe concaesmo lo firmo el con
 tenido de Juan Baut. Alessi hermano y no ha nombrados sus
 hermanos pagados en no haber en esta finitio por otorg
 y de su consentimiento. Brunoicense

para
 con
 es de
 Juan
 Casa
 men
 ma
 go 30
 Ha
 y Pe
 senta
 Cien
 info
 año
 par
 de la
 blan
 no
 un
 fran
 otorg
 acce
 mil
 nom
 para
 con
 de ga
 unge
 del 2
 nem
 otorg
 y de
 es p
 el co



SEÑOR DON FRANCISCO DE SANTIAGO DE CAJALAN
GOVERNADOR DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS
Y DE LOS REYES NUESTROS SEÑORES
REYNADO DE ESPAÑA

por un lado con Casa de Christoval Nisbert de la Parra, por otro
con Casa de Francisco Ruiz, que antes era de Phelipe Alas, por las
espaldas con la Casa del Duque y por delante con casa del D.
Juan Ruiz. Sampedra. Ha Calle pública en medio. Debe qual
Casa por 28^{ta} que puso ante el presente Don Alas ocho dias del
mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos y quatro Rey-
na D. Blas de Diego, y Maria Colones Conyores, Joseph y Die-
go Blas y suenta Maria Blas mujer de Augustin Pote
ha hicieron venta y transpaso en favor del D. D. de Clero
y Beneficiados de esta Sta. Villa por precio de Ciento y se-
uenta libras que confusaron haver vendido de D. D. de Clero
Clero ual en Ley de contado, de que obligaron Carta de pago
informa y con pacto de rescobras e Carta de gracia de ocho
años contados del dia de Sta. venta en adelante. Des-
pues por otra 28^{ta} tambien ante el presente Don D. D. Colone
de Agosto de mil seiscientos y ocho, los notarios Joseph
Blas, Conyore e hijos hicieron venta y transpaso en fa-
vor del D. D. Joaquin Albarz del D. D. de redimida Casa
uerva dislindada, por precio de duicentas y quaxenta libras
francas que confusaron haver vendido del D. D. Albarz, y de ellas
obligaron Carta de pago en forma = Y por otra 28^{ta} anterior
ante el presente 28^{to} en Sete de Diciembre del año pasado
mil seiscientos y quatro el D. Pasqual Canto Obis en
nombre de S. D. de Clero, que entonces era de D. D. de Clero
pasaron D. D. termino de Carta de gracia de seis años mas
contados desde el dia en que feruio la primitiua Carta
de gracia. Segun todo lo relacionado mas por otra carta
requisitoria para las Citadas 28^{tas} a guerra remido. La qual venta
del referido D. D. de Carta de gracia haya por precio de qui-
nientas libras moneda con se del 18^{to} que de voluntad del
obligante quedara todas en poder del Comprador de cada Ciento
y cinquenta libras por el cap. de Sta. Carta de gracia y las restan-
tes para pagarlas al vendedor en esta forma: que este durante
el tiempo de pago de ellas ha de dar por pacto, haverlas de ventar,

al dho Comprador quien de su importe solo ha de per
 cibir la mitad, dejando la otra mitad en de cuenta y
 parte de pago de dho trescientas y quarenta libras =
 Y con el pacto y condicion, que la lana y paños que el
 dho Albornz le diere para tintar, durante dho pago,
 lo ha de componer bien, en conformidad que siempre que
 mudare el color, o no saliere perfecto lo de com-
 poner y perfeccionar el dho Peunquez a sus costas
 Otra y ultima. con el pacto y condicion, que el dho
 Peunquez no ha de poder vender ni en otra manera en
 agena ni de su propia Casa sin que primero entere sa-
 tisfecho y pagado un valor de trescientas y qua-
 renta libras. Y si lo contrario se hiciere no valga la tol-
 eracion, si espresamente no fuere aprobada por el dho Al-
 bornz = En cuya conformidad se ha por entregado a su Ho-
 nestad de dho quinientas libras y renuncia la sep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e
 prueba de su recibio y otorga Carta de pago en forma tan-
 to la miente de trescientos y setenta libras del Cap. de dha
 Carta de gracia. Y declara que el justo precio y valor de
 dha Carta de gracia, es dho de redimir la su dha Casa
 con las expensas quinientas libras, y del que mas pue-
 detener en qualquier forma y cantidad le haze gracia
 y donacion al dho Peunquez pura, perfecta y acaba-
 da, que el dho Herna entre vivos con renunciacion, y
 renuncia la ley del ordenamiento real fecho en las cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años para repetir el engaño, y quede
 redimida el contrato a su valor si le padeciere, y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y de lo que adelante se despa-
 rra de este y desta de la accion, propiedad señorio posesi-
 on, titulo, uso, uso y otro qualq. dho que tengades y le
 pertenencia en dha Carta de gracia, es dho de redimir
 la su dha Casa y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa
 en el su dho Hern. Peunquez y en quien succedere en
 su dho, para que como proprio suyo lo ponga, goze, cambie
 y en agna a su voluntad, como Duño absoluto sin depend-
 dencia alguna (salvo siempre los pactos arriba estipu-
 lados) exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis



nono
 clauso
 ritar
 sequ
 dho
 nte
 pua
 de d
 esta
 y pon
 ga a
 na q
 viera
 cion
 oque
 bara
 lo m
 poder
 de ella
 y por
 en fe
 que o
 en go
 ha t
 cia
 repen
 puen
 i a q
 tal
 mod
 do e
 esta
 era
 lo q
 vido
 aben
 bien



SECCO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SESTE.

non aliquis et alij, qui de foro Valentie non epintunt nisi dicti
Civici iusta seum et tenum fou noni supra hoc editi bona ipsa ad
viam suam adquirent, vel habebunt. Y ba po la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real ordi de Su Mag^d que
Dios q^d de nuevo de Julio mil setecientos y nueve. De da poder el que
se quiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa pro
pia para que por su autoridad o judicialm^{te} tome la posesion
de dho dno de Carta de gracia, y en señal de ella le entregue
esta 2^a, y en el interin se constituya por su inquilino, tene dno
y poseedor para le poner en ella, siempre que dale pda. Y se obli
ga ala evacion, sequidad y saneam^{to} de esta venta en tal mane
ra que de qualq^{ra} pleyto, debate o diferencia que sobre ello se mo
viere, en qualq^{ra} estado que se hallare, aunque sea hecha la publica
cion de probanzas, siendo requerido por parte del dho Perenquer
o quien le representare, tomara la voz y defension, y los sequira, y ala
bata, asi costa hasta vencerse y devarle en pacifica posesion, y
lo mismo heren los herederos, y no cumpliendo por no querer o no
poder cumplirlo, le cobrara las dhas quinientas libras, o lo que
de ellas huviere satisfecho, y los danos y costas que tale requirien.
Y por todo ello tale espante con solvesta 2^a y el juraso. De qui
en su parte, en que lo difiere, y relieva de otra prueba aun
que de dho se requiera. Y presente siendo el dicho dno. Pe
unque acepta esta 2^a en todo, y por todos y sequir, y como se
ha referido, y recibe en esta venta el dicho dno de gracia de gra
cia, de que se da por entendiado a su voluntad, renuncia la ex
cepcion de haberse de haver, ni recibida, leyes de la entrega, y
pueda. Y por ende se obliga, que pagara al dho Joaquin Millan,
o a quien se aadiere en su dho, la cantidad de trescientas y queren
ta libras venetas, y a cumplir^{to} del precio de dha venta en el
modo y forma que arriba se expresa, y que cumplida, la estipula
do en los pactor arriba insertos por cuya omision se le espante con
esta 2^a y se juran. De que se fue parte, en que lo difiere, y reli
va de otra prueba, aunque de dho se requiera. Y ambas partes por
lo que a cada una toca cumplir, obligan sus personas y bienes ha
vidos, y por haver, y dan poder a las sus^{as} de su Mag^d, y especialm^{te},
al dno de dha Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se someten, y a sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuer, que dho

de per
ento y
libras=
que el
5 pagg,
que que
o de com.
tar
al dho
ena en
en Sa
y qua
a la tol
el dho
du Po.
e pagg.
ega, e
ona tan.
de dha
alor de
ha Cam
mas fue
gracia
acaba
cion. Y
contes
ompra
del puto
quede
demas
le de pago.
io poron.
ad y le
idm^{ta}
anopam
se en
cambio
de dhas.
estigie
personas

ganáren y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudi-
 cum, y la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y
 fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que les
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
 consentida. Entubimonia de lo qual ambas partes otorgan la
 presente: fecha en la Villa de Alcey el día mes y año. Presentes tes-
 tigos Diego Illave Ceraxu y Fran. Pastor de Fran. Casado
 de dha Villa de Alcey vecinos y moradores. ^{Y los obligados y obligados}
 en su dho dho y fe conuoca) la firmaron, ^{sol. de cien libras y quatrocientos libras}
 Joaquin Albornoz. Fran. de Leon y Juan. ^{de}

[Handwritten signature]

Ante mi
 Pedro Barbero ^{notario}

Venta/

En la Villa de Alcey a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos
 y siete años. Niencia Simad Labrador de la Villa de Coentay
 vecino y morador, hallado al presente en esta de Alcey de su
 buen grado y cierta conciencia y tenor de esta dha por si y sus
 herederos y sucesores vender y transpasa en venta real por su dho
 heredad para siempre jamás en favor de Don Antonio Jorda tam-
 bien Labrador y vecino de dha Villa de Alcey, presente y a qui-
 en su dho se representare. Un pedregal de tierra Secano con algu-
 nos árboles y Cepas por los margenes que sea un día de arar
 por mas o menor, sito y puesto en el término de dha Villa de
 Alcey, y partida nombrada de la Rosa al barriano de Caño
 que linda por una parte con tierras de los herederos de Pedro Rold
 de otra con tierras de Miguel Sabarza, de otra con tierra de dho
 herederos de Joseph Pericás, de otra con tierra de Juan Perez de
 Thomas, de otra con tierra de Lorenzo Jorda de Nicolás y de
 otra con tierra de los herederos de Joseph Pasquale. La qual
 venta otorga con todas las contras y salidas de dha tierra, y
 seruios, con sus bienes, seruios y derechos, y todo lo demas que la per-
 tenezca y pueda pertenecer de fecho y de dho libre de todo censo tri-
 buto, hipoteca memoria señorio, ni obligacion especial ni ge-
 neral, y por tal dho asegura por precio de cien libras moneda
 corriente del Reyno, de las quales con fienra hauez recibido real de
 y de cada dho dha y quatro libras cinco sueldos, y seis di-
 neros en el precio y Valor de sesenta y cinco reales, que dho Jorda
 le ha entregado y en otros efectos de que se da por entuzgado a su
 voluntad y renunciada expresion de la non numerata pecunia le
 y de la entrega e prueba de su recibo y otorga Carta de pago en
 forma en favor del dho Jorda de las expensas setenta y qua-
 tro libras cinco sueldos y seis dineros, y las autances veim

[Handwritten signature]

sey
 paga
 la f
 pret
 Nole
 ta p
 puen
 libro
 le ha
 entre
 tes d
 i pen
 no
 Valor
 y de
 propo
 que
 ude
 y en
 lo po
 volu
 libro
 epis
 si se
 habi
 quaz
 de su
 que
 sa p
 dno
 y en
 se he
 erica
 que
 vira
 com
 cha
 y aca
 sion
 que
 olo q
 conta



SELO Q. V. R. T. E. Q. V. R. T. E.
M. J. R. A. V. E. D. I. S. J. E. P. O. D. E. N. T. E.
S. E. T. A. G. I. A. S. T. O. S. Y. Q. V. R. T. E.
T. A. Y. S. I. C. T. E.

tiempo; Y por todo ello como se sigue fuere liquidacion y esta Real Audiencia
ejecutiva de plano anexo al dia que llegare el caso referido) se le execute con esta Real Audiencia y el juramento de quien fue parte
en que lo difiere y reliva de otra prueba aunque de otro
requiera. Y viene siendo el susodicho Ambrosio Sordi de
esta Real Audiencia en todo y por todo y segun y como se ha re-
ferido y se ubre en esta Verba el susodicho pedazo de tierra
de cuya propiedad y posesion cada por entregado a
su voluntad y renuncia la excepcion de cosa no habi-
da ni recibida segun de la entrega e prueba. Y por me-
rito de año año al contenido de la Real Audiencia de este con-
cincos libras Catorce sueldos y seis dineros restantes y al
cumplido del precio de esta Verba Hanse y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza por que se le execute
con esta Real Audiencia y el juramento de los dos Amados en que lo difiere
y reliva de otra prueba aunque de otro se requiera. Y am-
bas partes cada una por lo que le incumbe cumplian obligan
sus personas y bienes presentes y por venir y dan poder a las Justicias
de su Magestad y especialmente a las de esta Villa de Alcala y de la
de Corientayna a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes re-
nunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
ren y la leyti conderunt de iudicio dictore omnium iudicium
y la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes y fu-
eros de su favor con la general del dize en forma pa-
ra que les apurmen como por anterior pasada en con-
ferencia y por ellos consentida. Entestimonio de
lo qual ambas partes otorgan la presente fecha
en la Villa de Alcala a dos dias mes y año. Puentes
testigos el D. Joaquin Proxima Medico y Antonio Bar-
ber Escribiente de esta Villa de Alcala vecinos y moradores.



SECCO QVARTO, VESTO
MARVEDI, AÑO DE MDCCL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SETE.

Las Paga todas los días y acciones que en dha original Carta de Caragam de Anso se hayan transcurrido a favor de los Otorgantes, con Cláusulas de constituto y precario y demas de estilo y naturaleza del contrato. Protestando empeado la evicción y saneamiento, pero por fechos propios de los otorgantes. Y esta Substancia y firmara obligan todos sus Bienes y dños heredidos y por haver. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Por ciertos testigos M^{re} Vicente Verdú y M^{re} Jeronimo Pérez Obis de dha Villa de Alroy y moradores. Y los otorgantes (a quienes lo el Es^{to} no doy fe conuco) lo firmaron. Sob^{re} dcha foga. Vale

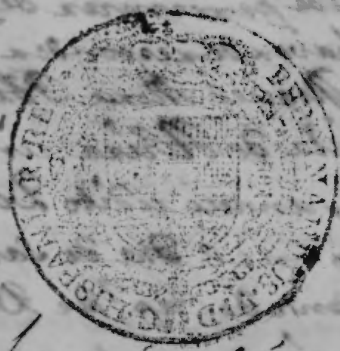
M^{re} Frasco Gisbert proterro

Don Christoval Ezbert

Anterior Pedro Barbera

Quitando en la Villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años. El Rev^{do} Clero de la Parroquia de dha Villa de Alroy donde son presentes los Rev^{dos} Moren Fran^{co} Gisbert, Moren Vicente Verdú, M^{re} Jeronimo Pérez, M^{re} Miguel Jeronimo Paez, M^{re} Vicente Domenech, M^{re} Joseph Paez, el Dr. Thomas Paga el Dr. Ygnacio Sempere y el Dr. Juan de Alroy Obis todos Ben^{edictinos} de dho Par^{roquia} de punto y congregados en la Sacristia de dha Parroquia por el dho Clero y Pontifice procediendo la consorcion acostumbrada afirmando en la mayor parte de los Beneficiados unidos de dho Rev^{do} Clero, y dho Rev^{do} Clero representando por el y en nombre de los vicarios y de los que en adelante lo fueren, por quienes piden voz y caucion de rates en forma que esta es y pareceran por lo que aqui se estipulase, en dho nombre de los bienes y dños y creata dñia, y honor de esta Iglesia, por gan que han recibidos y cobran y devienen y en presencia de mi el Es^{to} y testigos infrascriptos de que doy fe. Del D. Chri.

78
total Gibert Médico de dho Villa de Alroy No, y morador que
esta presente: Ciento cinquenta y una libras y quatro sueldos
Cap. de dho Censo de semejanza quantia y anexoredito con sus por
dientes sueldos y dineros pagaderos en veinte y dos de Noviembre
que fue impuesto y originalmente cargado por Luis Niño, y
Angela Cexda legitimos Conyuxes en favor de Joseph Sempere
segun dho que autorizo Pedro Pellicea Es^{ro} a los veinte y
dos dias del mes de Noviembre del año mil quinientos
noventa y ocho, el que se executó a dho Dev^{do} Censo me
diante dho que pasó ante Pedro Sodes Es^{ro} en veinte
y dos de Enero del año mil quinientos noventa y siete,
y el dho de satisfacer y pagar sus reditos inambria al no
minado D. Gibert como a poseedor que es, de una heredad con
su casa con el y heredad sita y puesta en el término de dho y que
esta Villa de Alroy partida comunmente llamada de Sermoncot,
vulgarmente llamada dha heredad la Caveta de Arensi, que linda
con tierras de la herencia del D. Matheo Rovina tierra de
Fran. Serra camino que va a las solidas en medio, tierra de
Thomas Perez tambien camino en medio, tierra de Augustin
Ignacio Castonell camino real de Alicante en medio, tierra
de Diego Alad Es^{ro} dho camino en medio, tierra de Jay
me Garcia tambien camino real en medio, tierra de
Salvador Perez Censo y tierra de Jayme torreguara cami
no de las solidas en parte en medio, la qual heredad por dho
que pasó ante Fran. Boija Es^{ro} de la Olleña en diez de Mayo
del año pasado mil seiscientos y dos compró el dho D. Chri
stoval Gibert de Miguel Mompó y Isabel Arensi Conyuxes con
el cargo de dho Censo, bien que por equivocacion del Es^{ro}
receptor de espoua en dha dho, se sete de Cap. de Ciento y cin
quenta libras. Lo mismo confiesan haver recibido del dho
D. Christoval Gibert cinco libras ocho sueldos y quatro di
neros por la proz rata discussida en dho Censo hasta el dia
de hoy, que ambas partidas agregadas, toman suma de Ciento
cinquenta y una libras dose sueldos y quatro dineros, La
mas dello dicho otorgan y confiesan estar enteram^{te} satisfechos
y pagados de todas las pensiones hasta hoy venidas en dho Censo.
Y dándose por entregados a dho Voluntad de dha Ciento cin
quenta y seis libras dose sueldos y quatro dineros otorgan se
cibo y Carta de pago en forma en favor del dho D. Christoval
Gibert. Y Cancelan y quiescen haver y han por paga y deningun
Valor la Citada dho de formacion y Cargam^{to} de Censo a la
letra en su matriz, y otra qualq^{ra} parte donde se hallare pa
ra que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno,
como sino huviera sido otorgada. Y hacen pacto real y
personal de no hazer ult^{er}iora peticion ni demanda



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.

que hoy es, o por tiempo lo fuere, executase al dho Thomas Sem-
pere por el pago de los Diecientos y diez sueldos annuos, que al
dho Oriola le van adosados en esta Venta, este en dho
Caso se obliga pagar al dho Sempere todo lo que por su Cuen-
ta huviere satisfecho y lastado con las costas y daños que se
le ocasionaren y guardarle de todo daño. Pasa lo qual
el dho Oriola obliga e hipoteca una Casa de morada
que porche en el Poblado de esta dha Villa y Calle que
llaman de San Bartholome, que linda por un lado con
casa de Pedro Sanz de Christoval de otro con el muro
por las espaldas con Casa de ~~Joseph~~ ~~Bois~~ Bois
y por delante con Casa de Miguel Martinez para que no
la pueda vender permutar ni en manera alguna enagenar
sin dho Cargo, y solo huviere sea de ningun valor ni efecto, Co-
mo y tambien si el dho Luis Oriola fuere executado por el pago
de los Diecuenta sueldos annuos parte de los Diecientos y sien-
ta, que el dho Sempere se reserva, este se obliga pagarle todo
quanto por dho Sempere huviere satisfecho y lastado con los
daños y costas que se le ocasionaren, y guardarle de
todo daño. Pasa lo qual obliga una Casa que porche en
el Poblado de esta dha Villa por la Calle mayor, que linda
por un lado con Casa de Manuel Andujar de otro con
la aramba destindada, por las espaldas con Casa de Joseph
Corderch Cruzano, y por delante con el hospital tambien pa-
ra nota poder vender ni en manera alguna enagenar sin
dho Cargo, y solo huviere no tenga valor alguno. Y de-
clara que el justo precio y valor de esta dha Casa son las dhas
Diecintay diez libras y del que mas puede tener en qualq[ue]
forma y cantidad, le hacen gracia y donacion pura perfecta
y acabada que el dho llama entre vivos con invencion y
renuncia a la ley del ordenamiento real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o per-
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el original y que se redurga el contrato a su valor
y le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan, Y desde

hoy e
prop
de
qua
ello
ola
suyo
abro
el pe
nisi
hoc
vent
quos
Juli
const
para
tome
te n
le por
quie
play
xido
en q
caus
acab
se n
poda
preco
año
el tr
Egia
refe
la e
requ
en e
Ven
pon
tosa
plon
de d
de d
do e
no
que

hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la acción
 propiedad, señoría posesion, título, por recurso y otro qualq.
 dho, que tenga y le pertenecia en dha Casa (salvo el
 quarto, cocina, y devan que arriba se expresan); y todo
 ello lo cede, renuncia y transpara en el suodho Luis Ori-
 ola y en quien sucedere en su dho, para que como propio
 suyo lo posea que cambie y enagene á su voluntad, como Dueño
 absoluto sin depend^a alguna, exceptis Clericis locis sanctis militibus
 et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori novi super
 hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
 rent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 quos fueros y real orden de su Mag^d (que d. 9^{da}) de nueva
 Julio mil sess^{ta} treinta y nueve. Y le da para el que se requiere
 constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
 para que por su autoridad o judicialm^{te} entree en dha Casa, y
 tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella; Y en el in-
 terim se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para
 le ponga en ella siempre que se le pida. Y se obliga ala vicion de
 quixada y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qualq.
 pleito, debate, o defension que sobre ello se moviere siendo requi-
 rido por parte de dho Oriola o quien sucedere en su dho
 en qualq^r estado que se hallare aunque ere hecha la publi-
 cacion de probanzas tomara la voz y defensa y las seguira y
 acabara á su costa hasta vencerlos y desalle en pacifica po-
 sion y lo mismo hazan sus herederos. Y no cumpliendo por no
 poderlo no que ser mandado la tolviera las dhas Dieuentas libras
 precio de esta venta las latas y aumentos que hubiere fecho y los
 juros y costas que se le requieser con el mas valor adquirido con
 el tiempo; Y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion y esta
 sea fuerte executiva de plus á plus á dho que se ha en esta
 referida, se le permite con ella y el puzam^{to}. Del dho Ori-
 ola en que lo difiere y rebaja de otra prueba aunque de dho se
 requiera. Y por que el suodho Luis Oriola acepta esta c^o
 en todo, y por todo y segun y como se ha repaido y redido en esta
 venta la suodha Casa de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion de la
 cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba; Y
 promete y se obliga que responderá anualmente al content^o
 de D^o Miquel Mora ya fuer suodho representare el censo
 de Dieuentas y diez libras de esp^{ta} que arriba le ha adosa-
 do en los p^o plazos asignados para lo qual le reconoe por Due-
 ño y señor de dho censo, lo hazá mas en forma cada vez
 que se le pida sin dar lugar á que dho censo se quite,

DCJHTC
 DCJHTC
 DCJHTC

mas sem
 que al
 en dho
 su buen
 on quede
 lo qual
 no xada
 lle que
 cada con
 e muje
 Bors
 que no
 enagenar
 efecto. Co.
 el pago
 y sien
 de todo
 con los
 de de
 che en
 quelon
 otro con
 Joseph
 abien pa
 man sin
 Y de
 dhas
 qualq.
 perfect
 uion y
 costas
 de ó per
 tres años
 valor
 deida



SELLO QVARTO. VESTTE
MARRVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY SIETE.

ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, se le pague la
pueda ejecutar como el Dueño principal en su lugar.
en que lo difiere y xeliva de otra pueba aunque de otro
se requiera. Y quedara y cumplera las condiciones, obliga
ciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la Zra de im
posicion y si es necesario la otorga y hare de nuevo, como si
aquifueren expuado el tenor y forma de ella, y quiere leyes
pudieren en todo tiempo. Y ambas partes, por lo que a cada inuun
be cumpla prometion y se obligen que quedarian y cumpliran
lo estipulado en los pactos arriba inuentos. Y ala primera obli
gan sus personas y bienes havidos y por haver y dan poder a
las Justas de su Mag^d y ordinaria de las d^{tas} Villa de Alay,
a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
si conuenerit de su jurisdiccion omnium iudicium la ulti
ma y psonatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros
de su fuero, con la general del d^{to} en forma para que les
apromien como por intencion ganada en cosa pergada
y por ellos consentida. Entendido de lo qual ambas par
tes otorgan la pte. fecha en la Villa de Alay a tres dias
mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera Exarce
y Francisco Vilaplana de Joseph Canas de d^{ta} Villa
de Alay Vros q moradores. Y los otorgantes (a quienes se
el d^{to} de ofi^{co} conouo) no firmaron, por que de se por nota
les firmo lo por ellos y a este xeyo un testigo. - m^{do} co. - Vros
los testigos de Joseph Canas

Antonio Barbera

Antonio
Pedro Barbera

Clara
pago

En la Villa de Alay a los Catore dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quatro años, Salvador Perez el menor de este nombre
Cexero de d^{ta} Villa de Alay Vro y morador de duber qua
do y cuxa cuxia y tenor de esta Zra otorga que haneri
bido xialis y deputado de Christoval Planes y Joseph Planes ha
manos labradores Vros tambien y moradores de d^{ta} Villa de Al

Clara / Clara
tay
de
he
ro d
dor
ya
y p
de
San
sa d
que
sta
con

... y ... de ...



... de ...

... y ... de ...

Solador. Peres Pedro Barbera

... y ... de ...

...

veinte maravedis.



SOLO OVARO, VEINTI
MARRUCOS, ANO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y OVARO
TAY TETE.

dar por Cargos. Y declara, que el justo precio y Valor de dha Casa
con las expensas cinco quarenta y tres libras y del que
mas puede Valor en qualq. forma y Cantidad ha de gravar y de
nacion al dho Joseph Ruiz Comprador para perpetua y acal
bada que el dho llama entre vivos con ininvasion y renun
cia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Al
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y quede redueña
el contrato a dho Valor, si le padieren y las demas que
quieron. Mas ordenan. Y desde hoy en adelante se des
apoderan, anistia y apartan de la accion, propiedad de
ningun poseedor titulo, por renun. y otro qualq. dho que
tenga y le pertenecia en dha Casa, todo ello lo cede
renuncia y transpara en el su dho Joseph Ruiz y
quien se dho representare, para que como proprio
seya lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad
como Dueño absoluto sin dependa alguna. Exceptis
Clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis, et ali.
is qui de fore Valencia non existunt nisi dicti Clerici in dho sen.
era et tenore sui non super hoc adit, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habent. Y baxo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de dho Mag. (que d. q. y
de nueve de Julio mil setenta y nueve. Y de dho d. q. y
que se requiere, constituyendole en su lugar mismo por su
fueho, y Causa propia para que por su autoridad judicial se
entale en dha Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenen
cia de ella y en el interin se constituya por su requeri
do, tenedor y poseedor, para lo poner en esta casa que
se le pida. Y se obliga a la misma seguridad y fianza
de esta Villa en tal manera, que de qualq. pleito, debate, o dho
renuncia que sobre ello se moviere, sendo requerido por
parte del dho Ruiz, o quien su dho huviere en qualq.
estado que se hallare, aunque este hecha la publicacion

na y
vale.

2

de probanzas, tomara la No y defensa, y los sequia y ac-
 bera a des cosas hasta vencerlos y de pacer paufica
 persona y lo mismo hanan sus herederos; y no cumpli-
 endolo, por no querer o no poder cumplirlo se bolvra a las
 dhas Ciento quaranta y tres libras y quinre sueldos del precio de
 esta venta o lo que de ellas tuviere satisfecho las labores y
 aumentos que hubiere fecho y los danos y costas que se si-
 guieren con el mas valor adquirido con el tiempo. Y por
 todo ello (como si aqui hubiere liquidacion y esta cosa
 fuere executiva de plaro asignado al dia que llegare el
 Carro de fechos) de la execucion esta y el pizar de quien
 fuere para en qual difere y releva de otra prueba aunque
 de dho se requiera. Y queriendo dar de el dicho Joseph
 de la compra esta cosa en todo y por todo y segun y como
 se ha referido y se ve en esta venta la susodha cosa de cu-
 ya propiedad y posesion se da por entregada a su voluntad y
 renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida
 de la entrega y prueba. Y promete y se obliga a pagar el Censo que
 asuba respeta a los nominados fray Juan de y fray Augustin
 Tudela y alibiran ~~...~~ y herederos de Juan Pons Tudela
 en susvidos y plaros para lo qual les reconozco por Dueños y se-
 niores de el sus dho lugar a que dho Vendedor tiene ni pa-
 que con alguna de ellos y si lo faltare o se le pidiere le
 pida e pague en solocita de ~~...~~ y el juran de quien
 fuere para en qual difere y releva de otra prueba, aunque
 de dho se requiera. Y que guardara y cumplira las condiciones
 obligaciones y penas de comoro hipotecas especiales de la cosa de
 imposito y Casan de censo y si es necesario las otorga
 y haced nuevas como si aqui fuere expuestas e tenen y forma
 de ellas, y quisiere se perjudiquen en todo tiempo. Y asimismo
 promete y se obliga que pagara al comoro de dho dha Ven-
 dedor las noventa y seis libras que asuba se expresan en
 los plaros que citados quedan Hanan de y sin pleyto alguno con
 las cosas de la cobranza por que se le execute con esta cosa
 y el juran de dho dha en qual difere y releva de
 otra prueba, aunque de dho se requiera. Y ambas partes por
 lo que respectivamente le toca cumplir obligan sus perso-
 nas y bienes havidos y por haver y dan poder a las
 Justas de de Maq y especiales de ellas de esta Villa de M.



coy a cu
 alio y
 jurando
 subme
 dho en
 sada e
 qual a
 coy, M
 duna d
 Peros y
 conora
 ellos y
 un cu
 Def
 y leno
 peade
 ral. A
 ra Ma
 Villa
 cio, m
 cienes
 y rep
 vado
 vria
 mor
 mued
 otorg
 Pius
 no se
 Sangr
 glorio
 ra de
 Obrosi
 Huan



SESO, QVARTO, VENTIS
MARTE, AÑO DE
SETECIENTOS Y QUARTE
T. A. 1726.

coy a cuya jurisdicción se sometió sus bienes, renunciando su domi-
cilio y otro fuero que de nuevo ganáren y luy. si non verent de
jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las
submisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del
dño en forma para que les aguerrien como por sentencia pas-
sada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimo. de lo
qual ambas partes otorgan la presente, fecha en la Villa de Al-
coy, día mes, y año. Presentes testigos el D. Joaquín Pa-
vina Médico y Juan.º Vilaplana Canónigo de dña Villa de Alcoy,
veros y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo D.º no doy fe
conozco) no firmaron, porque dize que no sabe, firmados por
ellos y a su ruego un testigo. D.º Joaquín Pavina
m.º cura, casa y valen.º

[Signature]

Antoni
Pedro Barberá

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Virgen Santísima de Madre
y leñosa nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del
pecado original en el primer instante de su concepción, y natu-
ral. Amén. Nos don.º Jaime Ricapna leñador de ganos y depeñon-
ra de Alot legitimo Conocer Veros y moradores de la puente
Villa de Alcoy, estando bueno y sano y con nuestra libre peti-
ción memoria y entendim.º natural y oyendo como firmes se
cuchemos el misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, con todo lo demás que tiene, cree y confiesa ne-
estra Santa Madre. To.ª Catholica Romana, en cuya fe he-
mos vivido y protestamos vivir y morir, renunciando de lo
nuestro que es natural y deseando salvar nuestras almas,
otorgamos nuestro testam.º en la forma sig.ºte

Qui.º Se mandamos y encomendamos nuestras almas a D.º nues-
tro Señor, que las crío y redimio con el inestimable precio de su
Sangre, y supplicamos a su Divina Mag.º que nos haga conseguir su
gloria, para donde fuere criada, y los cuerpos mandamos a la ter-
ra, de que fueron formados.
Otrosi, que vemos y mandamos, que quando Dios nuestra Señora fuere servido
Nuestros desta vida, nuestros cuerpos sean vestidos con

[Signature]

el habito, que vivan los Religiosos del de raxico Padre
San Fran^{co}, y que nuestros enterrados Sean particulas res,
cada uno con la asistencia de seis Ben^{dos}, y el Rev^{do} de
Vicar^{io} de la Parroq. de Sta^{ta} y puerre Villay
con este acompañar. Se que unos exenterrados en la
del Sr. de S^{to} Augustin de la misma en la sepulta
ra de la familia de Arcayna, que está delante de la ca
pilla del nombre de Jesus, y que el día de nuestro enterra
rno diga y celebre una missa cantada de requiem por
cada uno de nosotros, que llamam de cuerpo puerre con
Diacono Subdiacono y ofesa acostumbrada.)

y dos. vally.

Ahora anagramos y mandamos para Orden de nuestras almas
cumplim^{os} de sepultura, y funerales Cinq^uenta y seis libras
moneda con^o del Reyno a saber veinte y seis libras por
cada uno de nosotros, en esta forma. Diez libras por cada
uno de nosotros de nuestros Dineros propios, de las qua
les queremos se pague todo el gasto de nuestros enterra
ros limosnas de habitos, y demas funerales, y si algo sobra
reconvierta y distribuya en missas rezadas celebradas
por nuestras almas a Voluntad de nuestros Albaceas; Y las
treinta y dos libras, esto es diez y seis por cada uno de noso
tros Sean y senten van aquellas mismas que para este
efecto nos tiene destinadas la venerable orden tercia de Peni
tencia del de raxico Padre San Francisco de esta Sta^{ta} Villa
como a otros que somos de sus hermanos del nume
ro, las que queremos sean distribuidas en aquellos mismos
sufragios y obras pias, que para semejantes casos tiene delibe
rado el dho^o orden tercia.)

Ahora nombramos por nuestros Albaceas y Exenterrados,
de esta nuestra ultima Voluntad a saber Yo el dho^o Sayme
Arcayna a Thomas Arcayna mi hijo, y a Luis Perez, y B^{to}
P^{ro}curador de nuestros Tenores, e Yo la dha^{ta} Esperanza No^{ta} a los mi
nados Sayme Arcayna mi marido, y Thomas Arcayna nu
estro hijo a todos juntos respectivamente, y a cada uno de por si
et in solidum, dandoles todo el poder y facultad que
de Dios se requiere, y es necesario.)

Ahora que vemos y mandamos que todas nuestras deudas a
que por Letras publicas, o privadas testigos, y otras queibas cons
tare ser nuestros tenidos y obligados sean satisfechas cum
plidas, observando el fuero de nuestras concionadas para



Duca...
Otros...
Santa...
en hij...
cayna...
Maric...
por ne...
Otros...
mas...
bras...
cada...
de esta...
funer...
da un...
de la...
pues...
dho...
dho...
dore...
que...
vo de...
Otros...
No...
mone...
ren...
to ca...
Otros...
tem...
ven...
nuest...
el p...
y tes...
time...
Otros...
mi de...
gon...



SELOOVARTO, VEJNTE
MARAVEDIS, E NO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Ducargo de nuestras almas.

Otrosi, Declaramos que hemos tratado matrimonio en far de la Santa Madre J^{ta} y no hemos tenido otro, del qual tenemos en hijos legitimos y naturales a lya nombrado thomas Acayna, a Josepho Maria Acayna, muger de Luis Perez ya Maria Acayna muger de Juan P^{to}, a quienes tenemos por nuestros herederos necessarios.

Otrosi, que vemos y es nuestra Voluntad que el suotho thomas Acayna nuestro hijo tenga la obligacion de hacer celebras perpetuas por nuestras almas tres misas rezadas en cada un año en el Convento del Gran Padre San Augustin desta dha Villa en el dia de la Comemoracion de los difuntos, o en su octava con limosna de quatro sueldos cada una, empezando la primera celebracion en el dia de la comemoracion de los difuntos primer veniente despues del fallecimiento del ultimo moxierte de nosotros dho testadores, y asi las demas desde alli adelante en dho dia, para lo qual se imponga un censo de Cap^l de doce libras, y annuo xedito doce sueldos sobre la casa que poseemos en la Calle de San Juan Arraval nuevo de esta Villa.

Otrosi, Declaro Yo el dho Sayme Acayna que la suotha Esperanza Moll mi Consoxe me agosito en doce ochenta libras de dha moneda segun Cartas matrimoniales autorizadas por Lorenzo Margarit Es^{ro} de la Villa de Corcayna baxo cieto calendario.

Otrosi, Declaramos que a nuestro dho hijo thomas en contemplacion de dho matrimonio hedimos un telar, y un vestido todo en veinte y cinco libras, a la dha Josepha Maria, a Josepho Maria nuestra hija ciento y doce libras segun Cartas nupciales ante el presente Es^{ro} en siete de febrero del año pasado mil setecientos y tres, ya nuestra hija Maria ciento y nueve libras segun Cartas matrimoniales ante Com^o Sempere Es^{ro} baxo Ciento Calendario.

Otrosi, mando y lego Yo la dha Esperanza Moll a Rita Perez mi dha hija de Luis una laca de maderana de pino, con Saxon de tela de Casa, y un torno de hilar.

Otro, que vemos y es nuestra Voluntad que las veinte libras
que arriba asignamos de nuestros Bienes para Bienes de
nuestras almas, y funerales, esto es diez libras por cada
uno de nosotros, se paguen por los nominados nuestros
hijos en esta forma: el dho Thomas ocho libras; la dha
Josephia Maria seis libras, y la dha Maria otras seis libras.
Otro, nos mandamos y legamos nosotros dhos testadores
el uno al otro y el otro al otro el remanente del quin
to de todos nuestros y universal herencia, para que el que
sobreviviere de los dos disfrute, goce y usufructue los Bienes, de
que se compone durante su vida, y despues de su fallecim^{to}
sin detraccion ni disminucion alguna pase a los dhos
nuestros hijos en la forma, y distribucion que en la
clausula de herencia se expresara.

Y despues de cumplido y pagado todo lo por nosotros dispuesto
y ordenado en este nuestro testam^{to}, en el remanente
que quedare de todos nuestros Bienes, dnos y acciones,
que nos pertenecieren y pueden pertenecer agora, y en la
venidera por qualq^{ue} titulo, Via Causa, y raxon, insti
tuhimos y nombramos por nuestros legitimos y universa
les herederos a los suoshos Thomas Ricayna, Josephia Ma
ria Ricayna Muger de Luis Perez, y Maria Ricayna Mu
ger de Pau. **Por nuestros hijos** en esta forma: que el dho
Thomas tenga y se le adjudique a su parte la Casa que
poseemos en el Poblado de esta dha Villa y Calle que
llaman de San Juan, el Pedaro de tierra que igualmente
poseemos en este termino Parquia de Benmarist el
Censo, que nos responden los herederos de Pedro Abad sobre
una Casa Calle de la Virgen Maria, y las veinte y cin
co libras arriba expresadas, que le dimos al tiempo del
contrato de su matrimonio; que a la dha Maria se
le adjudique y tenga las dhos Ciento y nueve libras con
tituhidas en dote y la Casa que poseemos en el Arra
val nuevo de esta Villa a las Casas nuevas al lado de
lado Antonio Motta, con el Censo y adosacion del Censo de
Cinquenta libras de Cap. Sobre ella impuesto; y a la dha
Josephia Maria las Ciento y dote libras que la contribimos
en contemplacion de su matrimonio, y la Casa que
poseemos en dho Arraval nuevo a las Casas nuevas,

2

el tad
del Con
nuestr
del Pa
que a
bienes
dhos n
de la s
cia al
ni re
ti Clea
sa ad
de com
re Ma
inta y
partie
remos
za de
no de
disponi
nuestr
el tex
dos n
dispos
otro
que a
forma
otorg
tima
dho.
coy a
anos
te ped
coy se
nacion
Emm



SECCION VARTA, VEINTE
MARRA VEDIS, A NO DE ME
SECCIONOS Y QVARENT
TA Y SECCO.

el tado dela designada ala nominada Maria con el cargo
del Censo de Cinquenta libras sobre ella impueto. Y queremos y es
nuestra Voluntad, que del importe del alquiler de thas dos Casas
del Barrio de las Casas nuevas se concluya y acabe de edificar la
que asignamos a nuestra hija Josephá Maria, y los demas
bienes de que se compongan thas nuestras herencias, se los partan
thos nuestros tres hijos por iguales partes, y cada qual disponga
dela suya a su Voluntad como Dueño absoluto sin dependien
cia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et perso
nis religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt nisi de
ti Clerici iuxta seuem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ip
sa ad vitam suam adquireant vel habeant. Vbo so la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setec^{ta} tre
inta y nueve. Y caso que alguno de thos nuestros hijos, y herederos, avi
nuestro testam^{to}, en tal caso, desde agora para entonces mepeamos en
el testam^{to} y remanente del quinto al tal, o tales de los nomina
dos nuestros hijos, que conviniere, y tuviere a bien thas nuestra
disposicion y
otrosi, invocamos y anulamos otros qualers^q testam^{tos} y Codicilos
que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra o en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este, que agora
otorgamos que queremos valga por nuestro testamento, y el
tina Voluntad por la Via y forma que mas haya lugar en
d^{to}. En cuyo testimonio av^{lo} otorgamos en la Villa de M^l.
coy a los quinze dias del mes de Agosto de mil setec^{ta} quarenta y siete
años. Presentes testigos Roque Albad de Sayme Juan Carbonell de Thomas
tepedores de paños y Manuel Guillel^m Casademar de thas Villa de M^l
coy Vec^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quienes to el ^{to} y fe con sus profi.
nacion^{is} porque dize no saber firmarlo por ellos y a su ruego un testigo.
Emm^{os} = padres = nuestros hijos = valen

Juan Carbonell

Antemi.
Pedro Barbera

testa m.^a / En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen santísima su
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de
la culpa del pecado original desde el primer instante de su pu-
rísimo ser y natural. Amen. Yo Manuagarbonell muger
de Thomas Arcayna te pedor de paros, de la presente Villa
de Alroy Vera, y moradora estando enferma en la Cama
pero con mi libre juicio, memoria y entendim.^{to} natural
y creyendo, como firmem.^{te} caso el misterio de la Santis-
sima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero con todo lo demás que tiene, cree, y confie-
sa nuestra Santa Madre y la Católica Romana, en cuya fe he vi-
vido, y pretuto vivir y morir, temiendo de la muerte que es na-
tural y deseando salvar mi alma, otorgo m^{te} testam.^{to} en
la forma sig.^{te}

Prim.^o mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crío y redimio con el inestimable precio de su sangre y
supplicio a su Divina Mag.^d la lleve consigo a su gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro, quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el ha-
bito que usan los Religiosos del Seráfico Padre San Francisco; =
que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Padres,
y el Rev.^{do} Vicario de la Parroq.^l y la de esta d^{ha} Villa hecho
en la Iglesia del conu.^{to} del gran Padre San Agustín de la mis-
ma en la sepultura, que allí tiene la familia de Arcayna,
y que el día de mi entierro se me diga y celebre una misa cantada
de requiem, que llamen de cuerpo presente con Diacono, sub-
diacono y ofensa acostumbrada.

Otro, quiero y mando de mis Bienes para Bien de mi alma,
cumplim.^{to} de sepultura y funerales veinte libras mone-
dario.^l del Reyno de las quales quiero se pague todo el gasto de
mi entierro, limona de habito y demás funerales, y la rema-
nente quantia se corriente y distribuya en misas xeradas
celebradas por mi alma a voluntad y disposiçion de mis
infrascriptos Albaceas.

Otro, nombro por mis Albaceas, y Executores de esta mi ul-
tima voluntad a Thomas Arcayna mi marido, y a Vicente Car-
bonell mi Padre a los dos juntos, y a cada qual de por sí, es in-
solidum, dándoles para ello todo el poder y facultad que
de Dios se requiere, y es necesario.

Otro, quiero y mando que todas mis deudas a que por Reales
publicas o privadas, testigos, u otras pruebas constare ser yo teni-
doy obligada sean satisfechas cumplidamente, observando el
fuerzo de conciencia para decaigo de mi alma.

Otro, en caso de hallarse algunos Bienes gananciales en mi
universal herencia, les mando y tejo al dho Thomas Arcayna
mi marido en quanto alcance la mefosa del quinto de dha
mi herencia y no en mas para que pueda disponer y dispon-
ga de ellos a su Voluntad como dueño absoluto, exceptis Cleri-
cis locis sanctis militibus, et personis religionis, et alijs, qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sen-
tem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adqui xerunt, vel habeant. Y baxo la pena de comiso, la
que el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setta^{ta} tre-
enta y nueve.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en es-
te mi testamento, en lo remanente, que quedare de todos mis bie-
nes, dros y acciones, que me pertenecieren y que den pertenecieren
aora y en lo venidero por qualq^r titulo, causa, via o raxon, ins-
tituto, y nombre por mi legitimo y universal heredero a Dajme
Arcayna mi hijo en menor edad constituido, para que lo ha-
ya heredero, y goze, y de ello baxo las solemnidades necesarias que
de disponer y disponga a su Voluntad como dueño absoluto
en favor de qualq^r personas exceptis Clericis etc. nisi ad
proprios usus Via Jurante y pena de comiso contenida
en dha real Cedula.

Otro, revoco y anullo otros qualq^r testam^{to} y Codicilos,
que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito de pala-
bra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo
este que aora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}
y ultima Voluntad por la via y forma que mas haya lugar
en dho. En testimonio de lo qual anilo otorgo en ca-
villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Agosto de
mil setta^{ta} quarenta y siete años. Presentes testigos Do-
que Abad de Sajme Juan Carbonell de Thomas de
pedros de paños y Manuel Guillern Casademero
de dha villa de Alcoy vecinos y moradores. Y la otorgante (a)

[Handwritten signature and flourish]



SELLO QUINTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.

quien es el Sr. don Francisco no firmó, porque dijo no saber
firmarlo por ella, y a su vez un testigo.

Juan Carbonell

Pedro Barberis ^{notario}

ota de
pago.

En la Villa de Hicoy, á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos
y setenta y siete años. Francisco Botella hijo de Joseph La
brador, y Felicia Aguillo legitimos conyuges de esta Villa de
Hicoy vec^{os}, y moradores de su buen grado, y Cierta Cúrcia
y tenor de esta Carta otorgan y confiesan que han recibi-
do real^{de} y de contado de Diego Abad Sr. vec^o de la
misma: Ciento y diez libras moneda con^{de} del Reyro, se-
mejante quantia que este les confesó de vez a otros otorgan-
tes de esta, y a cumplim^{to} del precio de un Ceruo, que le
transportaron de Cap^a de ciento y setenta libras, median-
te esta obligacion que autorizó como siempre Sr. en
ocho dias del mes de Mayo pasado deste año de la fecha.
Y dandonos por entregados á su voluntad de otros Ciento y
diez libras, renuncian la supcion de la non nueva
xata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y
otorgan Carta de pago en forma en favor del nomina-
do Diego Abad, Y cancelar y quieser haver y han por
tota y de ningun valor la citada Carta de obligacion en su
matuz, y otra qualq^{ra} parte, donde se hallare, para que
desde hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno
como si no huviera sido otorgada. Comprometiendo
en la presente qualq^{ra} otras Cartas de pago y recibos
dados por esta razon. En testim^o de lo qual am^{os}
otorgan en la Villa de Hicoy otros dia mes y año. Fue

antes testigos Fran. Pastor Juynano, y Joseph Frances
Carpintero de dha Villa de Alroy Vecos, y moradores. L
dho otorgantes (a quienes to el dno dny fe conouo) no fi
maron, porque dixeron no saber firmole por ellos, y a de
Vueso un testigo.)

Juan de Castro

Antemi
Pedro Barberis

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de
mil setecientos y siete años, Ignacia Pastor Viuda de
Bartholome Sempere, y usufructuaria de los Pienos del
dho su difunto Maxido Ventura Sempere Viuda de Vicen
te Sanz, Fran. Sempere Perayre, a quien su nombre propio,
como en el de Procurador de Joseph Sempere su hermano
segun consta del poder (con facultad especial para lo infra-
scrito) por dha que autorio Juan Pau. Soria dno a los ve
inte y seis dias de los cor. mes y año, Bartholome Sem-
pere Labrador y Margarita Sempere muger legitima
de Polas Valer Ciudadano, y esta en suencia y de ppo con su
tmo, y hienia del dho su marido a quien para otorgar esta dha
vela pide y el dho se la concede en bastante forma de que to el
dno dny fe y de ella usando Vecinos todos y moradores de dha Villa
de Alroy herederos propietarios non del dho difunto Bartholome
Sempere, segun consta de la herencia y usufructo por el ultimo tes-
tamento del dho Bartholome Sempere (bajo cuya disposi-
cion falleció) otorgado en poder de Pedro Tarazona dno a los ve
inte y siete dias del mes de Agosto del año pasado mil setecien-
tos y nueve, en dho respectiue nombres de su buen grado, y
cierta ciencia, y tenor de esta dha otorgan, que han veri-
bido realmente, y de contada y en suencia de mi el dno
y testigos infraescritos (de que dny fe) de Polas Paga Maestro fabri-
cante de paños de dha Villa de Alroy Vecos, y morador, presente,
de una parte setenta y ocho libras y ocho sueldos moneda com.
del Reyno Cap. de un Ceruo de Serregante quantia y annuo re-
dito tres libras diez y ocho sueldos y uno dineros pagados en ven-
te y seis de Enero, que por el dho Bartholome Sempere otorgan
fue impuertos y originaln. Le cargado en favor de dha usufruc-
tuaria, durante la vida de aquella, y despues del fallecim. de
la misma, en favor de los otorgantes como tales herederos



DELLO QVARTO, VEJNTO
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
SEÑOR 1570 Y QVAREN-
TA Y SEETE.

del dho Bartholome Sempere por 2^a ante Nueva Ale
xandre 2^o en veinte y cinco de Enero del año mil setto e
veinte y siete. Y de otra parte dos libras seis sueldos y cinco
dineros por la prociata discurrida en dho censo hasta el día de
hoy. Cuyas quantias paga el dho Blas Paja por haver comprado
del dho Bartholome Sempere, y Joseph Sempere de sus her-
manos en el día quince del mes de Noviembre del año pasado
mil setto quarenta y seis una heredad mansa ala Paratida de
la foga dels Mengueros término desta Villa especial hy
potheca de dho censo. Y dandon por entregados a su Volun-
tad de dhas ochenta libras catove sueldos y cinco dineros, don-
gan Carta de pago en forma en favor de dho Blas Paja. Y asi
mismo confiesa dha usufructuaria estar enterada. Satis-
fecha, y pagada de todas las pensiones venidas en dho censo
hasta el día de hoy. Y cancelan y quieren haver, y han por
nora y cancelada la su dha 2^a de forma uori, y carga
miento de censo a la letra en su Matriz, y qualq^a otra
parte, donde se hallare, para que de hoy en adelante no ova
ni produzga efecto alguno, como si no huviera sido otorgada.
Y hacen pacto real y personal de no haver ulterior peti-
cion ni demanda en juicio, ni fuera del, y si la huvie-
ren, no sean otorgados, imponiendose sobre ello silencio
perpetuo y abdicandose de todo dho y acción a cerca
de ello. Y en quanto menester sea a mayor abundar.
restituyan y renuncian a favor del dho Blas Paja to-
dos los dros y acciones, que en dha original Carta
de carga. 2^a de censo se hayan transpassado a favor de
los otorgantes con clausulas de constituto, y precario, y
demas de estilo, y naturales del contrato. Prohibiendo
empere la reviccion, y sanean. 2^o sino por fechos pro-
prios de los otorgantes, a cuya subsistencia, y firmera

oblig
destin
Nade
de M
Villa
quie
semp
lo p
HOM
Lula
Sett. g
semp
tura
amen
pere
para
2^o no
Pam
ger d
conse
na d
tan
y mo
del d
y un
se
de P
de M
respe
non
y de
culta
part
una
Ngr
redic
ere
qu
su P

obligan todos sus bienes y otros habidos y por haber. En
 testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Vi-
 llade Altoy a los dias mes y año. Presentes testigos Vicen-
 te Molto, y Fran^{co} Pastor de Antonio Perayres de dha
 Villa de Altoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a
 quienes yo el dho doy fe como) lo firmo el dho Fran^{co}
 sempre y por los demas que dixeron no saber escribir,
 lo firmo por ellos y a su ruego un testigo,
 Fran^{co} sempre

Vicente molto Pedro Anterni
 Pedro Barberis

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil
 setecientos y siete años. Yo Juan Pastor Vicede de Bartholome
 sempre y usufructuario de los bienes de mi difunto marido Ven-
 tura sempre viuda de Vicente sang Fran^{co} sempre Perayre
 amen en su nombre propio como en el de Procurador de Joseph Sem-
 pere su hermano, segun consta del poder (con facultad especial
 para lo infrascripto) por dha que autorizo Juan Pastor. Girez
 dno publico a los veinte y seis dias del mes de Agosto
 de mil setecientos y siete años. Yo el dho Pastor Vicede de
 Bartholome sempre Labrador y Margarita sempre mu-
 ger de Blas Valor Ciudadano y era en presencia y de su propio
 consentimiento y licencia del dho su marido a quien pa-
 ra otorgar esta dha sola pide y el dho su la comede en bas-
 tante forma de que to el dho doy fe y de ella usando, vecinos
 y moradores de dha Villa de Altoy, herederos propios de
 del dho Bartholome sempre, segun consta de la presencia
 y usufructo por el ultimo testam^{to} del dho Bartholome
 sempre (suyo cuya disposicion fallecio) otorgado en poder
 de Pedro Tazarona dno a los veinte y siete dias del mes
 de Agosto del año pasado mil setecientos y nueve en dho
 respective nombres de su buen grado y cierta ciencia y se-
 nor de esta dha otorgan que han recibido realmente
 y de contado, y en presencia de mi el dno y testigos infrasc-
 ritos de que doy fe, de Blas Paya Maestro fabricante de
 paños de dha Villa de Altoy vecino y morador presente. De
 una parte ciento y cinquenta libras moneda de dha
 Reyno, Cap^o de un curso de semejante quantia y annuo
 redito ciento y cinquenta sueldos pagadores en siete de
 Enero, que por el suodho Joseph sempre fue impuesto y ori-
 ginal de. Cargado en favor de dha usufructuario durante
 su vida, y despues del fallecim^{to} de aquella en favor de los

FTO
 ME JL
 C 31
 Me
 ete
 cinco
 de
 rizado
 is her
 pasado
 de de
 el hy
 volen
 cor dor
 .Yani
 satis
 Como
 por
 anga
 na
 no obu
 gada
 e peti
 hure
 cio
 ca
 dar
 a to
 aba
 de
 io y
 in do
 pro
 nera



Deiute maraueois.

**SELLO QVARTO. VETE
MARRVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.**

Organos, como tales herederos de dho difunto Bartholome
me sempre, por dha que autorizó Juan Pau. ^{2a} ^{3a} ^{4a} ^{5a} ^{6a} ^{7a} ^{8a} ^{9a} ^{10a} ^{11a} ^{12a} ^{13a} ^{14a} ^{15a} ^{16a} ^{17a} ^{18a} ^{19a} ^{20a} ^{21a} ^{22a} ^{23a} ^{24a} ^{25a} ^{26a} ^{27a} ^{28a} ^{29a} ^{30a} ^{31a} ^{32a} ^{33a} ^{34a} ^{35a} ^{36a} ^{37a} ^{38a} ^{39a} ^{40a} ^{41a} ^{42a} ^{43a} ^{44a} ^{45a} ^{46a} ^{47a} ^{48a} ^{49a} ^{50a} ^{51a} ^{52a} ^{53a} ^{54a} ^{55a} ^{56a} ^{57a} ^{58a} ^{59a} ^{60a} ^{61a} ^{62a} ^{63a} ^{64a} ^{65a} ^{66a} ^{67a} ^{68a} ^{69a} ^{70a} ^{71a} ^{72a} ^{73a} ^{74a} ^{75a} ^{76a} ^{77a} ^{78a} ^{79a} ^{80a} ^{81a} ^{82a} ^{83a} ^{84a} ^{85a} ^{86a} ^{87a} ^{88a} ^{89a} ^{90a} ^{91a} ^{92a} ^{93a} ^{94a} ^{95a} ^{96a} ^{97a} ^{98a} ^{99a} ^{100a} ^{101a} ^{102a} ^{103a} ^{104a} ^{105a} ^{106a} ^{107a} ^{108a} ^{109a} ^{110a} ^{111a} ^{112a} ^{113a} ^{114a} ^{115a} ^{116a} ^{117a} ^{118a} ^{119a} ^{120a} ^{121a} ^{122a} ^{123a} ^{124a} ^{125a} ^{126a} ^{127a} ^{128a} ^{129a} ^{130a} ^{131a} ^{132a} ^{133a} ^{134a} ^{135a} ^{136a} ^{137a} ^{138a} ^{139a} ^{140a} ^{141a} ^{142a} ^{143a} ^{144a} ^{145a} ^{146a} ^{147a} ^{148a} ^{149a} ^{150a} ^{151a} ^{152a} ^{153a} ^{154a} ^{155a} ^{156a} ^{157a} ^{158a} ^{159a} ^{160a} ^{161a} ^{162a} ^{163a} ^{164a} ^{165a} ^{166a} ^{167a} ^{168a} ^{169a} ^{170a} ^{171a} ^{172a} ^{173a} ^{174a} ^{175a} ^{176a} ^{177a} ^{178a} ^{179a} ^{180a} ^{181a} ^{182a} ^{183a} ^{184a} ^{185a} ^{186a} ^{187a} ^{188a} ^{189a} ^{190a} ^{191a} ^{192a} ^{193a} ^{194a} ^{195a} ^{196a} ^{197a} ^{198a} ^{199a} ^{200a} ^{201a} ^{202a} ^{203a} ^{204a} ^{205a} ^{206a} ^{207a} ^{208a} ^{209a} ^{210a} ^{211a} ^{212a} ^{213a} ^{214a} ^{215a} ^{216a} ^{217a} ^{218a} ^{219a} ^{220a} ^{221a} ^{222a} ^{223a} ^{224a} ^{225a} ^{226a} ^{227a} ^{228a} ^{229a} ^{230a} ^{231a} ^{232a} ^{233a} ^{234a} ^{235a} ^{236a} ^{237a} ^{238a} ^{239a} ^{240a} ^{241a} ^{242a} ^{243a} ^{244a} ^{245a} ^{246a} ^{247a} ^{248a} ^{249a} ^{250a} ^{251a} ^{252a} ^{253a} ^{254a} ^{255a} ^{256a} ^{257a} ^{258a} ^{259a} ^{260a} ^{261a} ^{262a} ^{263a} ^{264a} ^{265a} ^{266a} ^{267a} ^{268a} ^{269a} ^{270a} ^{271a} ^{272a} ^{273a} ^{274a} ^{275a} ^{276a} ^{277a} ^{278a} ^{279a} ^{280a} ^{281a} ^{282a} ^{283a} ^{284a} ^{285a} ^{286a} ^{287a} ^{288a} ^{289a} ^{290a} ^{291a} ^{292a} ^{293a} ^{294a} ^{295a} ^{296a} ^{297a} ^{298a} ^{299a} ^{300a} ^{301a} ^{302a} ^{303a} ^{304a} ^{305a} ^{306a} ^{307a} ^{308a} ^{309a} ^{310a} ^{311a} ^{312a} ^{313a} ^{314a} ^{315a} ^{316a} ^{317a} ^{318a} ^{319a} ^{320a} ^{321a} ^{322a} ^{323a} ^{324a} ^{325a} ^{326a} ^{327a} ^{328a} ^{329a} ^{330a} ^{331a} ^{332a} ^{333a} ^{334a} ^{335a} ^{336a} ^{337a} ^{338a} ^{339a} ^{340a} ^{341a} ^{342a} ^{343a} ^{344a} ^{345a} ^{346a} ^{347a} ^{348a} ^{349a} ^{350a} ^{351a} ^{352a} ^{353a} ^{354a} ^{355a} ^{356a} ^{357a} ^{358a} ^{359a} ^{360a} ^{361a} ^{362a} ^{363a} ^{364a} ^{365a} ^{366a} ^{367a} ^{368a} ^{369a} ^{370a} ^{371a} ^{372a} ^{373a} ^{374a} ^{375a} ^{376a} ^{377a} ^{378a} ^{379a} ^{380a} ^{381a} ^{382a} ^{383a} ^{384a} ^{385a} ^{386a} ^{387a} ^{388a} ^{389a} ^{390a} ^{391a} ^{392a} ^{393a} ^{394a} ^{395a} ^{396a} ^{397a} ^{398a} ^{399a} ^{400a} ^{401a} ^{402a} ^{403a} ^{404a} ^{405a} ^{406a} ^{407a} ^{408a} ^{409a} ^{410a} ^{411a} ^{412a} ^{413a} ^{414a} ^{415a} ^{416a} ^{417a} ^{418a} ^{419a} ^{420a} ^{421a} ^{422a} ^{423a} ^{424a} ^{425a} ^{426a} ^{427a} ^{428a} ^{429a} ^{430a} ^{431a} ^{432a} ^{433a} ^{434a} ^{435a} ^{436a} ^{437a} ^{438a} ^{439a} ^{440a} ^{441a} ^{442a} ^{443a} ^{444a} ^{445a} ^{446a} ^{447a} ^{448a} ^{449a} ^{450a} ^{451a} ^{452a} ^{453a} ^{454a} ^{455a} ^{456a} ^{457a} ^{458a} ^{459a} ^{460a} ^{461a} ^{462a} ^{463a} ^{464a} ^{465a} ^{466a} ^{467a} ^{468a} ^{469a} ^{470a} ^{471a} ^{472a} ^{473a} ^{474a} ^{475a} ^{476a} ^{477a} ^{478a} ^{479a} ^{480a} ^{481a} ^{482a} ^{483a} ^{484a} ^{485a} ^{486a} ^{487a} ^{488a} ^{489a} ^{490a} ^{491a} ^{492a} ^{493a} ^{494a} ^{495a} ^{496a} ^{497a} ^{498a} ^{499a} ^{500a} ^{501a} ^{502a} ^{503a} ^{504a} ^{505a} ^{506a} ^{507a} ^{508a} ^{509a} ^{510a} ^{511a} ^{512a} ^{513a} ^{514a} ^{515a} ^{516a} ^{517a} ^{518a} ^{519a} ^{520a} ^{521a} ^{522a} ^{523a} ^{524a} ^{525a} ^{526a} ^{527a} ^{528a} ^{529a} ^{530a} ^{531a} ^{532a} ^{533a} ^{534a} ^{535a} ^{536a} ^{537a} ^{538a} ^{539a} ^{540a} ^{541a} ^{542a} ^{543a} ^{544a} ^{545a} ^{546a} ^{547a} ^{548a} ^{549a} ^{550a} ^{551a} ^{552a} ^{553a} ^{554a} ^{555a} ^{556a} ^{557a} ^{558a} ^{559a} ^{560a} ^{561a} ^{562a} ^{563a} ^{564a} ^{565a} ^{566a} ^{567a} ^{568a} ^{569a} ^{570a} ^{571a} ^{572a} ^{573a} ^{574a} ^{575a} ^{576a} ^{577a} ^{578a} ^{579a} ^{580a} ^{581a} ^{582a} ^{583a} ^{584a} ^{585a} ^{586a} ^{587a} ^{588a} ^{589a} ^{590a} ^{591a} ^{592a} ^{593a} ^{594a} ^{595a} ^{596a} ^{597a} ^{598a} ^{599a} ^{600a} ^{601a} ^{602a} ^{603a} ^{604a} ^{605a} ^{606a} ^{607a} ^{608a} ^{609a} ^{610a} ^{611a} ^{612a} ^{613a} ^{614a} ^{615a} ^{616a} ^{617a} ^{618a} ^{619a} ^{620a} ^{621a} ^{622a} ^{623a} ^{624a} ^{625a} ^{626a} ^{627a} ^{628a} ^{629a} ^{630a} ^{631a} ^{632a} ^{633a} ^{634a} ^{635a} ^{636a} ^{637a} ^{638a} ^{639a} ^{640a} ^{641a} ^{642a} ^{643a} ^{644a} ^{645a} ^{646a} ^{647a} ^{648a} ^{649a} ^{650a} ^{651a} ^{652a} ^{653a} ^{654a} ^{655a} ^{656a} ^{657a} ^{658a} ^{659a} ^{660a} ^{661a} ^{662a} ^{663a} ^{664a} ^{665a} ^{666a} ^{667a} ^{668a} ^{669a} ^{670a} ^{671a} ^{672a} ^{673a} ^{674a} ^{675a} ^{676a} ^{677a} ^{678a} ^{679a} ^{680a} ^{681a} ^{682a} ^{683a} ^{684a} ^{685a} ^{686a} ^{687a} ^{688a} ^{689a} ^{690a} ^{691a} ^{692a} ^{693a} ^{694a} ^{695a} ^{696a} ^{697a} ^{698a} ^{699a} ^{700a} ^{701a} ^{702a} ^{703a} ^{704a} ^{705a} ^{706a} ^{707a} ^{708a} ^{709a} ^{710a} ^{711a} ^{712a} ^{713a} ^{714a} ^{715a} ^{716a} ^{717a} ^{718a} ^{719a} ^{720a} ^{721a} ^{722a} ^{723a} ^{724a} ^{725a} ^{726a} ^{727a} ^{728a} ^{729a} ^{730a} ^{731a} ^{732a} ^{733a} ^{734a} ^{735a} ^{736a} ^{737a} ^{738a} ^{739a} ^{740a} ^{741a} ^{742a} ^{743a} ^{744a} ^{745a} ^{746a} ^{747a} ^{748a} ^{749a} ^{750a} ^{751a} ^{752a} ^{753a} ^{754a} ^{755a} ^{756a} ^{757a} ^{758a} ^{759a} ^{760a} ^{761a} ^{762a} ^{763a} ^{764a} ^{765a} ^{766a} ^{767a} ^{768a} ^{769a} ^{770a} ^{771a} ^{772a} ^{773a} ^{774a} ^{775a} ^{776a} ^{777a} ^{778a} ^{779a} ^{780a} ^{781a} ^{782a} ^{783a} ^{784a} ^{785a} ^{786a} ^{787a} ^{788a} ^{789a} ^{790a} ^{791a} ^{792a} ^{793a} ^{794a} ^{795a} ^{796a} ^{797a} ^{798a} ^{799a} ^{800a} ^{801a} ^{802a} ^{803a} ^{804a} ^{805a} ^{806a} ^{807a} ^{808a} ^{809a} ^{810a} ^{811a} ^{812a} ^{813a} ^{814a} ^{815a} ^{816a} ^{817a} ^{818a} ^{819a} ^{820a} ^{821a} ^{822a} ^{823a} ^{824a} ^{825a} ^{826a} ^{827a} ^{828a} ^{829a} ^{830a} ^{831a} ^{832a} ^{833a} ^{834a} ^{835a} ^{836a} ^{837a} ^{838a} ^{839a} ^{840a} ^{841a} ^{842a} ^{843a} ^{844a} ^{845a} ^{846a} ^{847a} ^{848a} ^{849a} ^{850a} ^{851a} ^{852a} ^{853a} ^{854a} ^{855a} ^{856a} ^{857a} ^{858a} ^{859a} ^{860a} ^{861a} ^{862a} ^{863a} ^{864a} ^{865a} ^{866a} ^{867a} ^{868a} ^{869a} ^{870a} ^{871a} ^{872a} ^{873a} ^{874a} ^{875a} ^{876a} ^{877a} ^{878a} ^{879a} ^{880a} ^{881a} ^{882a} ^{883a} ^{884a} ^{885a} ^{886a} ^{887a} ^{888a} ^{889a} ^{890a} ^{891a} ^{892a} ^{893a} ^{894a} ^{895a} ^{896a} ^{897a} ^{898a} ^{899a} ^{900a} ^{901a} ^{902a} ^{903a} ^{904a} ^{905a} ^{906a} ^{907a} ^{908a} ^{909a} ^{910a} ^{911a} ^{912a} ^{913a} ^{914a} ^{915a} ^{916a} ^{917a} ^{918a} ^{919a} ^{920a} ^{921a} ^{922a} ^{923a} ^{924a} ^{925a} ^{926a} ^{927a} ^{928a} ^{929a} ^{930a} ^{931a} ^{932a} ^{933a} ^{934a} ^{935a} ^{936a} ^{937a} ^{938a} ^{939a} ^{940a} ^{941a} ^{942a} ^{943a} ^{944a} ^{945a} ^{946a} ^{947a} ^{948a} ^{949a} ^{950a} ^{951a} ^{952a} ^{953a} ^{954a} ^{955a} ^{956a} ^{957a} ^{958a} ^{959a} ^{960a} ^{961a} ^{962a} ^{963a} ^{964a} ^{965a} ^{966a} ^{967a} ^{968a} ^{969a} ^{970a} ^{971a} ^{972a} ^{973a} ^{974a} ^{975a} ^{976a} ^{977a} ^{978a} ^{979a} ^{980a} ^{981a} ^{982a} ^{983a} ^{984a} ^{985a} ^{986a} ^{987a} ^{988a} ^{989a} ^{990a} ^{991a} ^{992a} ^{993a} ^{994a} ^{995a} ^{996a} ^{997a} ^{998a} ^{999a} ^{1000a} ^{1001a} ^{1002a} ^{1003a} ^{1004a} ^{1005a} ^{1006a} ^{1007a} ^{1008a} ^{1009a} ^{1010a} ^{1011a} ^{1012a} ^{1013a} ^{1014a} ^{1015a} ^{1016a} ^{1017a} ^{1018a} ^{1019a} ^{1020a} ^{1021a} ^{1022a} ^{1023a} ^{1024a} ^{1025a} ^{1026a} ^{1027a} ^{1028a} ^{1029a} ^{1030a} ^{1031a} ^{1032a} ^{1033a} ^{1034a} ^{1035a} ^{1036a} ^{1037a} ^{1038a} ^{1039a} ^{1040a} ^{1041a} ^{1042a} ^{1043a} ^{1044a} ^{1045a} ^{1046a} ^{1047a} ^{1048a} ^{1049a} ^{1050a} ^{1051a} ^{1052a} ^{1053a} ^{1054a} ^{1055a} ^{1056a} ^{1057a} ^{1058a} ^{1059a} ^{1060a} ^{1061a} ^{1062a} ^{1063a} ^{1064a} ^{1065a} ^{1066a} ^{1067a} ^{1068a} ^{1069a} ^{1070a} ^{1071a} ^{1072a} ^{1073a} ^{1074a} ^{1075a} ^{1076a} ^{1077a} ^{1078a} ^{1079a} ^{1080a} ^{1081a} ^{1082a} ^{1083a} ^{1084a} ^{1085a} ^{1086a} ^{1087a} ^{1088a} ^{1089a} ^{1090a} ^{1091a} ^{1092a} ^{1093a} ^{1094a} ^{1095a} ^{1096a} ^{1097a} ^{1098a} ^{1099a} ^{1100a} ^{1101a} ^{1102a} ^{1103a} ^{1104a} ^{1105a} ^{1106a} ^{1107a} ^{1108a} ^{1109a} ^{1110a} ^{1111a} ^{1112a} ^{1113a} ^{1114a} ^{1115a} ^{1116a} ^{1117a} ^{1118a} ^{1119a} ^{1120a} ^{1121a} ^{1122a} ^{1123a} ^{1124a} ^{1125a} ^{1126a} ^{1127a} ^{1128a} ^{1129a} ^{1130a} ^{1131a} ^{1132a} ^{1133a} ^{1134a} ^{1135a} ^{1136a} ^{1137a} ^{1138a} ^{1139a} ^{1140a} ^{1141a} ^{1142a} ^{1143a} ^{1144a} ^{1145a} ^{1146a} ^{1147a} ^{1148a} ^{1149a} ^{1150a} ^{1151a} ^{1152a} ^{1153a} ^{1154a} ^{1155a} ^{1156a} ^{1157a} ^{1158a} ^{1159a} ^{1160a} ^{1161a} ^{1162a} ^{1163a} ^{1164a} ^{1165a} ^{1166a} ^{1167a} ^{1168a} ^{1169a} ^{1170a} ^{1171a} ^{1172a} ^{1173a} ^{1174a} ^{1175a} ^{1176a} ^{1177a} ^{1178a} ^{1179a} ^{1180a} ^{1181a} ^{1182a} ^{1183a} ^{1184a} ^{1185a} ^{1186a} ^{1187a} ^{1188a} ^{1189a} ^{1190a} ^{1191a} ^{1192a} ^{1193a} ^{1194a} ^{1195a} ^{1196a} ^{1197a} ^{1198a} ^{1199a} ^{1200a} ^{1201a} ^{1202a} ^{1203a} ^{1204a} ^{1205a} <

todos sus bienes y dños havidos y por haver. En testimonio
de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy
dho dia mes y año. Presentes testigos Vicente Molto y Fran-
cisco Pastor de Antonio Payres de dha Villa de Alroy
rinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes to el 28^{no}
doyse conuco) lo firmó el dho Fran^{co} Sempere y por los
demas que dixeron no saben escribir lo firmó por ellos y
a su ruego un testigo.

fran^{co} Sempere Antonio
Vicente molto Pedro Barbero

En la Villa de Alroy á los treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos
cuarenta y siete años, Juan Pardo Ginez Lero e Ignacia Sany
legitimos Conyuges de dha Villa de Alroy veros y moradores y la
dha Ignacia en presencia y de expreso consentimiento y licencia del
dho Sr. Merido a quien para otorgar esta cosa sola pde y el
dho Sr. la concede en bastante forma de que to el 28^{no} doyse y de
ella usando los dos puntos de mancomun et insolidum
renunciando como expresan se renuncian la ley de dno.
bus reis debendi la autentica presenca hecha de fideiusoribus
el beneficio de la dñacion y exención y demás de la man-
comunidad y fianza de su buen grado y cuenta cívica
y tenor de esta es: (bajo los pactos que mas abajo se ex-
pusieran) por sí y sus herederos y sucesores vender y trans-
paran en venta real, esto es en quanto al usufructo en favor
de Ignacia Pastora Viuda de Bartholome Sempere usufructu-
aria de los Bienes del dho Sr. Merido, durante la vida de esta
y en quanto ala propiedad para desde el fallecimiento de dha usu-
fructuaria en adelante por uso de heredad para siempre jamás
en favor de los herederos del nominado Bartholome Sempere
que lo son Bartholome Sempere Fran^{co} Sempere Joseph Sem-
pere Margarita Sempere muger de Blas Valor y Ventura Sem-
pere Viuda de Vicente Sany vie^o también de dha Villa y a
quien se dio repuentas: Un pedazo de tierra plantado de oli-
vos que sea quatro Sornales de area sito y puesto en el termi-
no de dha y presente Villa en la Partida nombrada de Paques
que linda con tierra restante (también olivar) de dho Vendedor
con tierra olivar de Salvador Perez Senda y branal en medio
con tierra olivar de Francisco Paya Senda y branal en medio
y con tierra olivar de D. Joseph Sorda Barranco en medio.
La qual venta otorga con todas las entradas y salidas de

tholo.
28^{no}
Sempere
suel
Cmo
o Payres
Sempere
avado
de la
theca
dhas
to di-
lasla
ram.
dho Con-
or nota
Sempere
halla
to al
to real
en
poni-
dho
Payres
Blas
Canta
otorgan-
to y se
testar
rinos
an

... de ...

Diez y siete de Mayo de 1765



SELLO QUINTO, VEINTE
MILLAS, VEINTE Y OCHO LIBRAS
SETENTA Y OCHO SUELDOS
Y OCHO SUELDOS

1.
11

Dicha tierra, sus usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que
 la perteniere y pudiese pertenecer de fecho y de dho, libre de todo cen-
 so, tributo, hipoteca, memoria, señorio ni obligación especial,
 ni general y por tal lo aseguran con los factos y condicio-
 nes siguientes = Primeramente con el pacto y condicion, que dho vende-
 dores por si, o quien su dho herediere si renuncian el dho de retrac-
 to en Carta de gracia para poder recobrar el deslindado peda-
 ro de tierra dentro el termino de seis años contados des-
 de el dia de hoy en adelante = Otrosi, Caso que dho otorgan-
 tes por si, o quien los representare quisieran recobrar el espe-
 cado pedazo de tierra, hayan de restituir dentro los asigna-
 dos seis años las dueantas veinte y ocho libras y ocho sueldos
 que han recibido del precio de dha venta, entregando las u-
 al y efectiva = En poder de dho Compradores, quienes que-
 cedida su reintegracion en dha forma, les han de otor-
 gar restitucion, y recobran dho tierra por dha
 publica con todas las clausulas y circunstancias del caso, y
 no usando dho vendedores de dho dho dentro el termino
 asignado ha de quedar dha tierra absoluta de dho Com-
 pradores = Con los quales factos no sin ellos, ni de otra
 manera venden y transpasan el deslindado pedazo de
 tierra por precio de las mencionadas Dueantas veinte
 y ocho libras y ocho sueldos moneda con d. del Reyno, que
 otorgan haver recibido de dho Compradores real
 y de contado, y en presençia de mi el Rey, y testigos in-
 frascriptos, de que doy fe y dando por entuzgados a la
 voluntad de dha quantia otorgan de ella Carta de pago
 en forma en favor de dho Compradores. Y declaran, que
 el justo precio y Valor de dho pedazo de tierra son las expresadas Due-
 uentas veinte y ocho libras y ocho sueldos y del que mas pudiese
 tener en qualq. forma y cantidad, les hacen gracia y donacion
 pura perfecta y acabada, que el dho Herra entre ellos con
 minucion, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en

las Co
 pra, v
 precio
 redurq
 leyes,
 los pa
 la acc
 qualq
 ra y
 ba se
 tholo
 vos dho
 dia y des
 heredar
 sancho
 espíritu
 hoc ad
 pola p
 orden
 tuante
 xos el
 fecho y
 en dha
 el mto
 dores p
 ala v
 tal r
 ello v
 en qu
 de que
 van a
 y lo m
 o no p
 ocho
 augme
 si,
 equis
 como
 asigna
 y el ju
 de dha
 munto

las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com. 30
pra, vende, ó pormuta por mas, ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para repetir el engaño y que se
veduga el contrato a su Valor, si se padieren y las demas
leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante (bajo
los pactos arriba estipulados) se desapoderan de usum y apasion de
la acción, propiedad, dominio, posesión, título, voz, recurso, y otro
qualq. dho que tengan y les pertenecia en dho pedazo de tierra
y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan, segun arriba
se expresa, en dho usufructuaria y herederos de Don
tholome siempre, y en quien sucediere en su dho, para que (sobre
vos dho pactos) lo usufructue la nominada Francisca Pastor, durante su vida
y despues de su fallecim. lo gozen, posean, cambren, y enagenen dho
herederos, como dueños absolutos sin de pens. alguna, excepto Clericos, laici
sanctis militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia non
constant nisi diti Clerici usque ad rem et tenorem fori non super
hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Ita
pola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Mag. (que d. 9. de) de nueve de Julio mil e
treinta y nueve. Y les dan poder a dho usufructuaria y herede-
ros, el que se requiere constituyendolos en el lugar mismo y en el
fecha y Causa propia, para que por su autoridad o judicialm. se contin
en dha tierra y tomen y aprehendan su respectiva posesion, y en
el interim se constituyan por sus inquilinos, tenedores y posehe-
dores para se poner en ella cada y quando vniere. Se obligan
ala viccion seguridad y saneam. de dho pedazo de tierra en
tal manera que de qualq. pleyto, debate, o diferencia que sobre
ello se moviere siendo requerido por parte de dho Compradores
en qualq. estado que se hallare aunque este hecha la publicacion
de probanzas, tomaran la voz de fensa y los seguiran y acata-
ran a su costa hasta vencerlos y deparlos en questa posesion
y lo mismo harán sus herederos, que cumpliendo por no querier
o no poder cumplir la cobranza las dhas ducientas veinte y
ocho libras y ocho sueldos precio de esta venta, las taboas, y
aumentos que hubieren hecho, y los daños y costas que se les
siguieren con el mas Valor adguando con el tiempo. Y por todo ello
(como si aqui huviese liquidacion, y esta dha fuera executiva de plaza
asignada al dia que llegare el caso de su dho) se les obliga con esta
y el juram. de quien fuere parte en quello difieren y llevar de
de otra nueva, aun que de dho se requiera. Y para su cumpli-
miento obligan respectu su persona y bienes habidos, y por haver

Getate marueois.



SETO QVARTO, VENTC
MARRVEDI S. AVO DE SETE
SETECIENTOS Y QUARRE.
TA Y SETE.

Y dan poder alas Justas de du May y egeu a en. Las alas de esta
Villade May a una Jurisdiccion. e. cometen y sus bienes remen-
civando su domicilio y sus fueras que de nueva ganaxen y la ley
si convenerit de su jurisdiccion omnium Judicium y la ulti-
ma pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueras de
su favor con la general del dño en forma, para que les que-
muen como por sentenecia pasada en cora purgada y por ellos
consentida. Y la suodha Ignacia lany renuncia el auxilio y le-
yen del Rey yana tenabro comulto nuevas constituciones, leyes de tono
Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que como sabida
de ellas, y arriada de su efecto, quiera queno la valgan ni apor-
vechen en este caso. Y para por Dios nuestro Señor y una señal
de que que sus, no oponere a esta Ley por su dote, Alzaz, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun dño
quela pesteresca. Y por que es de su utilidad, y conveniencia el
hacerla declara, quela otorga sin agremio, ni fueras alguna,
y de Voluntad libre y que no tiene hecha protesta con en con-
trario, y si pasiere la revoca, y no pedira absolucion, ni rela-
cion de este Juramto, a quien la pueda conceder, y aun
que mote proprio se le concediere, no usara de ella, pena de pagar. In
testimonio de lo qual ambar partes otorgan la presente. fecha en la
Villade May dho dia mes y año. Presentes testigos vieuten Molto de
Joseph y Fran.º Pastor de Antonio Pizarro de dha Villa de May
ve.º y mote dades. Y de los otorgantes (a quienes to el dño. dnyfe
conoce) lo firmaron los dho Juan Paul.º Sines y Fran.º. Sempere,
y por los demas que dijeron no saber, escrivia, lo firmo por
ellos y a su ruego un testigo.

Juan Paul.º Sines

Fran.º Sempere

Vicente Molto

Antemi.
Pedro Barbera

80

12
mar Gubert 28^{no} publico a los ocho dias del mes de febrero del
año pasado mil setecientos y dos, y de otra parte qua-
tro libras y tres sueldos por la prozota dicha en
dho Censo hasta el dia de hoy. Vdandose por entrega
dos a su voluntad de dho Ciento Cinquenta y dos
libras diez y ocho sueldos, otorgan Carta de pago en for-
ma en favor de dho Blas Paya. La qual mesmo con
firma dha usufructuaria estas enteramente sa-
tisfecha y pagada de todas las pensiones venidas
en dho Censo hasta el dia de hoy. Lo dho Blas Pa-
ya paga las expensas quantias, por haver comprado
del dho Bartholome Sempere otorganse y de Bo-
seph Sempere su hermano en el dia quinze del mes
de Noviembre del año pasado mil setecientos y
suis una heredad maná a la Partida de la faja de los
Benengües termino de la puvra Villa especial hy-
potheca de dho Censo, con el cargo y adosacion del
mesmo. Y Cancelan, y queren haver, y han por tota
y Cancelada la suodha Dosa de formacion, y Cargan
de Censo a la letra en su matriz, y qualq^{ra} otra parte
donde se hallare, para que de hoy en adelante no obre
ni produzga efecto alguno, como sino huviera si-
do otorgada. Y hacen pacto real y personal de no
haver ulterior peticion, ni demanda en fechos, ni fu-
ra de el, y si la huvieren, no sean oidos imponien-
dose sobre ello silencio perpetuo y abdicandose de
todo dho, y accion acerca de ello. Ten quanto men-
ter sea a mayor abundancia, substituyen y renuncian
a favor del dho Blas Paya todos los dros, y accio-
nes que en dha original Carta de Cargan. Segun
se hayan trampanado a favor de los otorgantes por
raron del mismo Censo, con Clausulas de constituto,
y precario y demas de utilo, y naturalera del con-
trato. Protestando empere la evicion, y saneam^{to}
sino por fechos propios de los otorgantes. Ruya
subsistencia y firmura obligan todos sus bienes, y dros

Comuna) En
mil
franc
pere
de la
mar
año
u de
men
ria
favo
Censo
pued
ve d
Censo
peru
ante
oto
can
loma
ra qu
da de
Dra
ne a
men

...este ...



... GOBIERNO ...

haviendo y por haver. En testimo de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy el hoy dia mes y año. Presentes testigos Nicolas Albad y Juan Casqual Penayus de dha Villa de Alroy Veci y moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Sr. no soy fe conosci) no firmaron, porque dixeron no saber firmarlo por ellos, y a su ruego un testigo.

Nicolas Albad

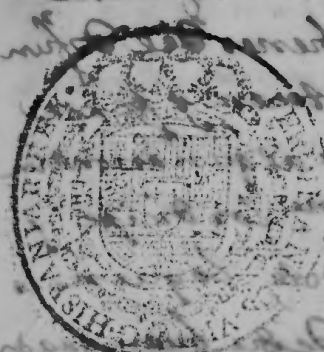
Antoni^o Pedro Barberi

Comedia

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de setiembre de mil setecientos quarenta y siete años ante mi el Sr. no y testigos in Francisco pavezio Ignacia Pastor Viuda de Bartholome sempre y usufructuaria de los bienes de aquel durante los dias de la misma. Dijo que por quanto por Sr. no que autorizo Thomas Sibbert Sr. no publico los ocho dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos quarenta y dos Bartholome sempre y de Luis Labradora y Veci de esta Villa se impuso y original mente cargo en favor de la otorgante como tal usufructuaria durante su vida y despues del fallecim. de esta en favor del mismo Bartholome sempre Cargador Un censo de cap. de ciento quarenta y ocho libras y quinre sueldos y annuo redito siete libras ocho sueldos y nueve dineros pagaderos en el dia nueve de febrero. Del qual censo la otorgante puntam. con el dho Bartholome sempre y Cargador y Margarita Vilaplana Conyortes por Sr. no ante el presente Sr. no en el dia de hoy poco antes de esta han otorgado quitam. en favor de Polas Puya Maestro fabricante de paños, cuyo Capital ha embolsado el dho Bartholome sempre, Y respeto de que este se devia reestruar para que dha usufructuaria durante su vida no quede privada de dha penson annual. Ven atencion a que el dho Bartholome para acudir al cultivo de la heredad que tiene a partido necessita de dho Cap. Ven caso de bolverse a reestruar, Cauencia de el y por lo mismo quedaria imposita

bilidade para dho cultivo: Contanto, y por otros respetos
asi bien Nitor ha sido conuenido y tratado por y entre
dhas partes, que el dho Bartholome sempre por todas las
pensionas que durante la vida de la otorgante como tal usu-
fructuaria pueda producir dho Censo, que de nuevo se haria
de renouar en lugar del redimido que arriba se cita
haya de satisfacer, y pagar ala dha usufructuaria,
(como con efecto en virtud de este pacto y conuenido le
ha sido hecho y pagado) realme, y de contado quarenta
y quatro libras moneda cont. del Reyno, de las quales
se da por entregada a su voluntad, y renuncia la es-
cusion de la non numerata pecunia, leyes de la er-
regua y quiebra, y otorga carta de pago en forma a fa-
vor de dho Bartholome sempre otorgante, y con dha
quantia le da por libre y exempto, y alor Primer de este
de la obligacion en que se hallava constituido de haer
nuevo cargo de qual cap. al redimido y pagar sus
pensionas a dha usufructuaria durante la vida de esta,
por que de todas se da por satisfecha, y entregada como
se real y efectivam. se las tuuere de anticipado recib-
das, y se obliga no haer peticion ni demanda de ellas
al dho Bar. sempre ni a sus herederos, judicial ni
extra judicial, y si lo hiciere, quere no ser otuda en
juicio, antes bien condenada en costas como imputa
demandante. Y para lo cumplido, obliga todos sus
Primer y dros, y los de dho usufruto hauidos, y por
haer, y da poder a las Just. de su Mag. a cuya petic-
cion se somete, y especial alar de esta Villa de
Alcaz, renunciando su domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare, y la ley si conuenerit de iuris dictione
omnium iudicum, y la ultima pragmatica de las submis-
siones, y demas leyes, y fueros de este favor, con la ge-
neral del dho en forma, para que la apuermen como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella con-
denada. Y renuncia el auxilio y leyes del Velleo, y no de
natur consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma

Da por entregado a su Voluntad, y renuncia la
la excepción de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, e prueba de de seribos, y otra carta de pa
go en forma en favor de dho Sima. Y de grado y carta de gracia
y tenor de esta Carta, como mas haya lugar en dho, y sien
do cierto, y sabido del que en este caso se pertenere
de renuncia transfiere y transpara en favor del su dho
Juan Prad. Sima que esta presente: todos y qualq^a dho, y
acciones, que tenga y le pertenecian a dha Carta de gracia.
Y debe hacer adelante se des apodera, derive, y apasta de
la acción propiedad, tenencia, posesion, titulo, Por, reuero y otro
qualq^a dho, que tenga y se perteneca en la Citada Car
ta de gracia, eo á las veinte y ocho libras y ocho sueldos,
que le tocan, y pertenecian, que parte, para que el dho Sima
como a proprio suyo lo pueda goz, Cambie y enagenar a su
Voluntad como Dueño absoluto sin depend^a. alguna en
favor de qualq^a persona, exceptis Clericis, Lici Sanctis,
militibus, et personis aliquibus, et alijs qui defore Va
lencia non episcant, nisi dicit Clerici infra tuem et
tenorem fore novi super hoc dicit bona ipsa ad Ricam
eam adquirent, Vel habesent. Y baxa la pena de
Comun segun el tenor de los antiguos fueros, y en
orden de su Mag^a que Dios q^a de suuere de Julio
mil de. caumba y nuevo. Y le da poder el que se le
quiere constituyendole en su lugar mismo y en su
ficho y causa propia, para que por su autoridad judicial
al dho tenor y aprehenda la posesion de la parte que
al otorgante le toca de dha Carta de gracia, y en el
interim se constituya por su inquilino tenedor y
poinedor, para que por esta ella cada que se le pida. Pro
testando conp^a la verdad y sanear. S. Año por fechos propi
os del otorgante, tobu ello en contendas de juicio se
muerre parte y haga todos los autos y diligas que se re
cuntaren, y lo mismo, que el otorgante haria y haues



... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

por la presente siendo. La firma obligo todos sus
bienes y otros haveres y por haver y de por las subas
de la Mag^{ty} y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya
jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domi-
nio y otro fuero quede nuevo ganaxi y la ley si conviere
ut de iurisdictione omnium iudicium la ultima
pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de
su favor con la general del dho en forma para que
se apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por el consentida. En testimonio de lo qual otor-
ga la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes
y año. Presentes testigos Pedro Payero Payero y Anto-
nino Hubert Gardandero de dha Villa de Alroy vecinos y mo-
radores. Y el otorgante (a quien fo el 2o no dyfficonos)
no firmo porque dice que sabe firmarlo por el y a su
vez un testigo. *Alroy*

Ante mi
Pedro Basteros

En la Villa de Alroy al primer dia del mes de setiembre de mil
y setecientos y setenta y siete años, Bartholomeo Sempere de Luis
Sabrador vec. y morador de dha Villa de Alroy, constitui-
do ante mi el 2o no y testigos infrascriptos, Dijo que por
quanto Margarita Vilaplana su legitima conorte atri-
buys del contrato de su matrimonio y despues en otras
ocasiones le agorro por su parte la quantia de treuen
tar libras de moneda del Reyno, que roblio pagar y restituir
siempre que viniese el caso de dho lo haver para cuya seguridad
obligo todos sus bienes; Y respecto de que por justos motivos havien-
do de el dho Bartholomeo una buena mania termino de
esta Villa Partida de la foga de los Penungues sobre la
qual estava segura y abonada dha Doce, no quedan de al
dho Bartholomeo para abno y seguridad de dha quantia

mas Bienes, que los que despues de los dias de Ygnacia
 Pastor Viuda y unfructuaria de los bienes del difun-
 to Bartho tome sempre su marido letocan, y feste-
 nen de dha herencia; Y por quanto por algunas rasones
 quadas puede suceder, que dho Bar^{me} los dicize, y
 quede la dha Margarita privada de su dote, lo que no es
 justo ni a rason conforme. Por tanto debe bien grado
 y desta manera y tenor de esta Carta como mejor ha
 y alugar en dios, y siendo cierto y sabido del que en este
 caso le pertenere, pone de cara e inalienable para la
 seguridad de dha dote todos los Bienes, dros y ac-
 ciones que despues de los dias de la dha Ygnacia Pastor
 Unfructuaria letocan y festeñeren al otorgante de
 los Bienes y herencia del nominado difunto Bar-
 tholome sempre su brio para que sobre ellos que
 de hypothecada dha quantia de treientas libras y
 padesse y se obligasse enagenasse, en manera algu-
 na hasta que padesse y padesse todas cosas sea satisfe-
 chas y pagada la suma dha Margarita de las referidas
 treientas libras, y si lo contrario hubiere sea de nin-
 gun efecto la tal enagenacion. Y para cumplir lo referi-
 do, ~~esta~~ supuxona y bienes havidos, y por haver y da por
 las dhas dhas, y en especial a las de esta Villa de
 Alroy, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes venen-
 cian do sudomilid y otro fuero, que de nuevo gana-
 re, y tales racionones de la indictione omnium sed-
 cum, la ultima pragmática de las submisiones, y de
 mas leyes y fueros de su favor, con la general del dho
 en forma para que le apremien como por Sentencia
 pasada en cosa juzgada y por el conuñida. En testimonio
 de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho
 dia mes y año. Presentes testigos Juan Pasqual y Nicolas Alarce
 rayos de dha Villa de Alroy Veces y moradores. Y el otorgante
 (a quien to el dho day se conocio) no firmo, porque dha no sa-
 bez firmole por el y a su ruego un testigo.

Nicola Alarce Pedro Barbero

En la
 bu de
 braa
 se ha
 cia y
 real
 dedh
 libra
 Reyn
 resta
 gante
 Villa
 ra, n
 del m
 dore
 libra
 ew
 y pu
 favor
 pres
 dha
 ning
 corpa
 part
 no o
 corpa
 de h
 Bart
 Villa
 en fo
 sabe
 dio =



EST. 800...
SECRETARIA...
F. L. V.

En la Villa de Alroy a los Veintey dos dias del mes de Setiem-
 bre de mill e setecientos e tres años Vicente Amad La
 brador vecino morador de la Villa de Coenta, na al presen-
 te hallada en esta de Alroy de de buen grado y cierta con-
 fianza y tenor de esta carta otorga y confiesa que ha recibido
 real cédula y de contado de Ambrosio Sorda también Labrador
 de esta Villa de Alroy vecino morador, quenta Veintey cinco
 libras Catone sueldos y seis dineros moneda cora de del
 Reyno, las mismas que ~~de Ambrosio~~ obligo pagarse de
 resta y a cumplir de aquellas cien libras por que el otor-
 gante le vendió un pedazo de tierra en el término de esta
 Villa de Alroy partida comun de, nombrada de la Po-
 ra, mediante esta que autoua el presente 2º a los diez dias
 del mes de Agosto pasado de proximo de setecientos e tres años. Y dan-
 dose por entregado a su voluntad de esta veinte y cinco
 libras Catone sueldos y seis dineros, renuncia la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
 y prueba de heredito, y otorga Carta de pago en forma en
 favor de dho Ambrosio Sorda, Comprehendendola
 presente qualquiera otras Cartas de pago y recibos dados por
 dho raron. Y Canelay quese ha en y ha por nota y de
 ningun valor la obligacion de pagar esta quantia, in-
 corporada en esta carta de venta, en su matiz y otra
 parte donde se hallare, para que de hoy en adelante
 no otre ni produzca efecto alguno como sino fuese en
 corporada. Entesim de lo qual avile otorga en la Villa
 de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio
 Barber vecino y Layme Torregrosa sacre de esta
 Villa de Alroy vecino morador. Y dho otorgante (aqui
 entro el 2º no doy fe conoico) no firmo, porque dho no
 sabes firmarlo, y a su ruego un testigo, ~~comi~~ dho Ambrosio.

Antonio Barber

Antoni
 Pedro Barber

En la Villa de Alroy á los Veintey seis dias del mes de
Setiembre de mil setecientos y siete años, El D^o. Vi-
cente Sempere Abogado en nombre de Procurador de Yna-
cio Sempere y Mexita su Padre, Ver^o. y morador desta
Villa de Alroy, segun consta del poder con facultad pa-
ralo infrascripto, por Voto ante D^o. Diego Pineda Ver^o. en vein-
te y tres de Junio del año pasado de Cerca mil setecien-
ta y seis de su buen grado y cuenta ciencia, y tenor
de esta Voto otorga que ha unibido real^{te}. y deontad
de D^o. Augustin Nadal Almunia Ver^o. tambien y mora-
dor de la misma Villa y por mano de Antonio Pastor
Pesayre: quinientas libras moneda cor^{te}. del Reyno
por la segunda paga que deve satisfacer D^o. August-
tin Nadal al D^o. Ignacio Sempere onesta cor^{te}. año mil
setecientos y siete en virtud de lo estipulado en la
Voto de concordia otorgada entre partes de la una el
D^o. Augustin Nadal Almunia, y el otorgante como
á Poderado del D^o. su Padre de la otra, autorizada por
Fran^{co}. Comer Ver^o. a los cinco dias del mes de Julio del
año pasado mil setecientos y seis, aplicada D^o. ha
cantidad en esta forma: trecientas veintey ocho li-
bras diez y ocho sueldos por las pensiones de vergadas en
el censo de Cap^o. de settecientas libras, y proxima corres-
pondiente hasta el dia seis del cor^{te}. y Ciento setenta
y una libras y dos sueldos por parte del Cap^o. del manio-
nado Censo de settecientas libras. Y dandose por entrega
de á su Voluntad de D^o. ha quinientas libras, renuncia
la expucion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, e prueba y otorga Carta de pago en forma
en favor del D^o. Augustin Nadal Almunia. Y
Cancela la citada Voto de Concordia por lo que respe-
ta á las referidas quinientas libras tan solo, para
que sobre este particular no obre ni produzga efecto
alguno. Entestimonio de lo qual otorga la presente:
fecha en la Villa de Alroy D^o. dia, mes y año. Pre-
sentes Antigos Christoval Batorre ~~Canalero~~ de la
Villa de Alroy, y Francisco Molina tambien So-
dalero de la de Coventayre respectivamente. Ver^{os}.

mora
lo fi
En la
de th
dora,
semp
thom
lay
mas
en ve
sete q
de esta
decom
la vi
da cor
thom
han
sete
de th
num
bo y
cisco
y de
rada
qual
no ob
viene
otras
mon
mery
Bor
otorg
que
tigo.
Ni
Invent
mi
de d
Puig

moza donos. Vel otorgante (a quien to el 28^{no} day fe conouo) lo firmo) en do Jorral - vale

D. Vicente Sampedro

Antemi
Pedro Barberi

En la Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos y siete años Francisco Gutierrez de Thomas Sempere cura de dha Villa de Alcañices vea y moza doxa, en nombre de tutora y curadora que es de Joseph Sempere su hijo hijo tambien y universal heredero del dho Thomas Sempere segun consta de dha licencia tutela y cura por el ultimo testamento del nominado Thomas Sempere otorgado en poder de Sebastian Carrasco en veinte y cinco de Junio del año proximo pasado mil setecientos y seis de su buen grado y desta curia, y tenor desta dha otorga y confesion que ha rubricado ualor de y de contado de Francisco Sibert hijo de Carlos Ciudadano de la Villa de Ibi vea y moza doxa auiente. Ducas libras mone da coin. del Reyno, que dho Sibert confeso deuez al nominado Thomas Sempere mediante dha de Concordia que autorizo ante Pellicer 28^{no} en veinte y tres de Agosto del año mil setecientos y nueve. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas ducas libras renuncia la excepcion de la non numerata pecunia beyes de entrega e prueba de su rubrica y otorga Carta de pago en forma en favor del dho Francisco Sibert de dhas. Y cancela y quiere hauez y ha por nota y benigna valor la obligacion de pagar dha quantia en cargo cada en la citada dha de Concordia en su Natur, y otra qualq^{ra} parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno, como si de ella no se hubiere hecho mencion; conque poniendo en la presente qualq^{ra} otras Cartas de pago y recibos dados en dha razon. Entendi monio de lo qual ante lo otorgo en dha Villa de Alcañices dho dia mes y año. Presentes testigos. Nicolas Montllor Jurado y Ciudadano de dha Villa de Alcañices vea y moza doxa y la otorgante (a quien to el 28^{no} day fe conouo) no firmo por que dho no sabe escribir firmo lo por ella para su uerbo un tigo.)

Nicolas Montllor

Antemi
Pedro Barberi

En la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos y siete años, D. Joseph Almonia en nombre de Maxido y legitimo Administrador de D. Maxiana de Puigmoltó su esposa, y en el de tutor y curador de Don Juan



**SELLO QVARTO. VEINTIS
MAR. Y VEINTI. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.**

de de Puigmolto en menor edad constituido, Don Augustin de Puigmolto y D^a Antonia de Puigmolto todos quatro hermanos vecinos y moradores de d^{ha} Villa de Alcañices, hijos y universales herederos de D^a Margarita Escrivá, Viuda que fue de Dⁿ Fructoso de Puigmolto segun consta de la herencia tutelada y cura por el ultimo testam^{to}. de la d^{ha} D^a Margarita (bajo cuya disposicion falleció) otorgado en poder de Thomas Sibert Es^{ro} en seis de febrero pasado de proximo de este con d^e año mil setec^{ta} quarentay siete estando en la casa donde viviendo habitava d^{ha} difunta sita en el poblado de esta d^{ha} Villa y Calle mayor de ella haviendo recibido juram^{to} conforme a d^{ho} de aquellos fueron manifestando todos los bienes muebles, raíces, cosas y acciones recajentes en la herencia de d^{ha} D^a Margarita Escrivá en la forma sig^{te}.

Primera. Se declaran que recahen en d^{ha} herencia dos pedanos de tierra huerta, que seran tres Solaraz y medio de araz con su d^{ho} de agua, sitios y puentes en el término de la Villa de Pelleu en la jurisdiccion comun^{al} de llamada de las huertas de dalt y del altet que como a bienes de Joseph Cambó de d^{ha} Villa de Pelleu fueron xornatados a favor de Nicolas Julia quien ha declarado ser propias de d^{ha} difunta D^a Margarita Escrivá mediante Es^{ro} que autovió Thomas Sibert Es^{ro} en veinte y nueve de Diciembre mil setec^{ta} treinta y seis y lindan a saber las de la huerta de dalt con tierras de Paul Climent, con tierras de Joseph Soler, con tierras de los herederos de Diego Climent, con tierras de Juan Climent con tierras de Diego Pexnabeu y con tierras de Pedro Juan Siner, y el otro pedano del altet linda con tierras de Juan Sivert, con tierras de los herederos de Lorenzo Siner con tierras de Joseph Climent,

~ ~ ~ ~ ~

yon
mas
thas
venie
de Pe
The
de M
Aros
agua
quero
de d^{ho}
dote
de de
li dor
de d^{ho}
term
rema
de x
auton
de mi
Aros
Serni
Heu
va p
anter
mo qu
clunve
uz de
con d^e
Aros
Ues
esta
quon
pasad
Aros
tos
latay
puerto
cava
de set
auton
nio di
Mar
da d
teca d
carop

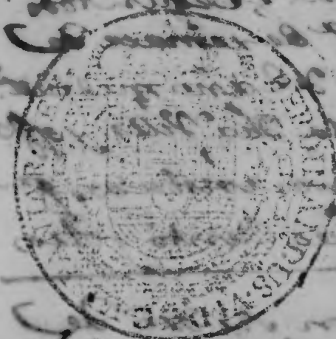
contenzas de los herederos de Jorge Velles, segun todo
 mas por extenso se expresa en la Dilig. de remate de
 dhas fincas de venise y siete de Noviembre del año mil set.
 veinte y dos hecho por el Señor Conseq. de esta dha Villa y off.
 de Pedro Tarazona C. no en los autos executivos intados p.
 dho D. Fr. Diego de Quijmolto contra Gines Cantó y otros
 de Pelleu.

Otro dos jornales de tierra buena con riego de
 agua vivos en dha Villa de Pelleu y Partida de lutes
 que opo a bienes de Ambrosio Cantó fueron rematados en favor
 de dho Nicolas Subia en la causa executiva intada por dho D. Fr.
 Diego de Quijmolto contra el expresado Ambrosio Cantó por el Surca
 do de esta dha Villa y oficio del citado Pedro Tarazona. Dos qua
 teros de jornal de tierra buena con otros veinte y cinco jornales mas
 de tierra secano con algunos almendros y otros árboles sitos en dho
 termino y partida que eran propios de Pedro Juan Clement,
 rematados tambien a favor de dho Nicolas Subia, declaró esta
 vez propios de dha D. Margarita de Cerva, mediante dha que
 autorizó dho Thomas Gibert C. no en veinte y nueve de Dic.
 de mil set.^{ta} treinta y seis.

Otro, Diecinueve y siete libras y cinco sueldos que Pedro
 Garcia de Anz. Garza junto de Pedro y otros de la Villa de Pe
 lleu confesaron de ver aca la remia de dha D. Margarita de Cer
 va por sus años de la vida de las dhas expresadas en los autos
 anted. hasta la paga que fuesen en el dia de todos Santos proxi
 mo que viene de este cont. año mil set.^{ta} quarenta y siete me
 diante dha de obligacion, que autorizó Caetano Pe
 rez C. no de Pelleu a los veinte y seis dias del mes de Mayo de este
 cont. año mil set.^{ta} quarenta y siete. 2012 56

Otro, Diecinueve y siete libras y ocho sueldos restantes de aque
 llos ochocientos y diez libras, que Leonardo Coloma tincoxo y sus de
 esta Villa confesó aca a dha D. Margarita de Cerva por dha de obli
 gacion ante el presente C. no en veinte y siete de Oct. del año
 pasado mil set.^{ta} quarenta y quatro. 728 86

Otro, Un censo de pag. de diecinueve libras y annuo de diez y siete
 reales pagados en diez y siete de set. que por Ambrosio Ca
 latay y Maria Rodonad Consores de la Villa de Rocapunte fueron
 puestos y asignados. Cargado en favor de la referida D. Margarita de
 Cerva, mediante dha, que autorizó Thomas Gibert C. no en diez y seis
 de set. del año mil set.^{ta} treinta y nueve. - Despues por dha que
 autorizó Fran. Galbis C. no de dha Villa de Rocapunte en diez de Set
 año mil set.^{ta} quarenta y dos los referidos Ambrosio Calatay y
 Maria Rodonad Consores vendieron una heredad mansa en la par
 tida de Maniata termino de dha Villa de Rocapunte especial hipo
 teca de dho censo en favor de Ambrosio Vano de dha Villa con el
 cargo y adonacion de haver de ser pida y en su caso y lugar liza y re



LIBRO QUINTO, VENTENOVIEN
DE LAS VENDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARANTA
Y SEIS.

Dimas el comprado censo a la referida D^a. Margarita Zamora, en el qual se
estan deviendo diez libras cinco sueldos y tres dineros por una pen
sion y prociata Venida hasta el dia de hoy, todo 2102 503
Otrosi un censo de Cap^a. de ciento y quaxenta libras y annuo redito
ciento y quaxenta sueldos, que en Venisey quatro de Novembra
responde y paga Juan de Barchina del Lugar de Penisfullem, que
por Joseph de Quis vendi de dho lugar fue impuesto y original en se
cargado en favor de dha D^a. Margarita Zamora por dho que au
torizo Fran^{co} Pastor Es^{co}. publico de esta Villa a los veintey tres
dias del mes de Novembra de año mil set^{ta}. treinta y dos = Des
pues por dho ante Thomas Sibert Es^{co}. de Mayo en Venisey
seis de Julio del año mil set^{ta}. treinta y cinco otorgada en tres par
tes de Luis Anduis Manuel Anduis, Valeriano Anduis y Leonar
do Anduis y otros, a los dho Luis Juan Valeriano y Manuel And
uis sales a quedió un pedazo de tierra de cano en el termino
de Penisfullem con el cargo del arze dho censo = Despues por dho
dho ante de dho Thomas Sibert en los mesmos dias mes
y año los dho Luis Juan Valeriano y Manuel Anduis vendieron
a Nicena Donaduria de Joseph el referido pedazo de tierra con el
cargo de dho censo en el qual se deven cinco libras diez y ocho
sueldos y tres dineros por la prociata devienda hasta el dia
de hoy, todo 1458 1803

Otrosi un censo de Cap^a. de quaxenta y siete libras y annuo redito
ciento y siete sueldos, que en nices de octubre responde y
paga Fran^{co} Sibert de Roque, el qual por Joseph de dha Labiador
fue impuesto y original en se cargado en favor de dha D^a. Mar
gariita Zamora por dho ante de dho Thomas Sibert Es^{co}. en ocho
de octe. mil set^{ta}. treinta y seis en el qual se deven quin
re libras diez y ocho sueldos por dos pensiones y prociata Ven
cidas y devienda hasta el dia de hoy, todo 1228 180

Otrosi un censo de morada sita en el poblado de esta Vi
lla en la calle llamada del Caracol, que la dha D^a. Margarita Zamora
compro con Carta de quaxida años de Bartholome Satare
por dho ante el dho Thomas Sibert Es^{co}. en Venisey uno de Agosto
del año pasado mil set^{ta}. quaxenta y seis. 1002 6

Otrosi una casa de morada con dos puertas de frentas pa
nos y algunos apañor a ellas con exnientes, que se remató como

a bene
ria en
unida
Fran
boy, p
Shaf
Otro
de dho
to seg
ticia
1000
Otro
Com
un cen
carar
sete
Otro
pago d
Cap^a
que au
y cinco
Otro
non
cibo
Otro
al Com
Dr. H
100
hipe
de pago
100
Mar
Diga
ciales
dos
Otro
Marga
dipon
exer
y gar
Nov
Otro
a D.
mo
Dho
Otro
apañ
dho



Delante de...

SEPO QUARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, A NOCHE DE
SOFOCIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

... en quatro de febrero mil...

Deudas contra la herencia

Primera Se deve dha herencia a Joseph Rey de Aron...
y Veinte de esta Villa de ciento y cinco libras que gravosa
m de puesto a dho herederos para pagar el bien del alma enterrado
y funerals, y gastos de la ultima enfermedad de dha difun
ta D^a Margarita

6000

Otrosi deve dha herencia al D^o Joseph Almu
nia Cinquenta libras que gravosam se puso a dho heres
deros para cubrir los gastos de la ultima enfermedad de
dha difunta

2258

Otrosi y ultimam se deve dha herencia al D^o Juan Paul
Sampere Abog^o con libras por el Cap^o de un Censo impuesto so
bre la gran de la parte del Censo que era de Phelipe Alcaz del
que ha otorgado quitam^o por ante el pte dho en diez y seis
de Abrie del cor^o dho y el dho D^o Augustin de Quismotto en
el mismo dia firmo dha de dha quantia a favor de dho D^o
Sampere

502

Quel as tres partidas toman suma de treynta y siete y un
colibras

1009

Estos son los unicas bienes, dha y acciones, que se hallan uca por
ter en dha herencia dha expresada D^a Margarita de suva, sin
que los otorgantes tengan noticia de otros y si adelante later
vieren los anadiran a este inventario o se formaren de nue
vo so cargo del pte que fecho tueren, Protestando, y que sien
do que para ello los que conca tiempo alguno antes bien les
quedan sus dros a salvo en todo y por todo. En cuyo testim^o otu
gan la pte. en la Villa de Alcaz dho dia mes y año. Puestos tes
tigos Thomas de Quera Sabie y Joseph Nino Cardandero de
dha Villa de Alcaz, dros y moradores. Los otorgantes a quienes
Yo el dho day fecho dho lo firmaron

3758

D^a Antonia de Puzo Molto

Joseph Almu
nia
Augustin de Quismotto
Pedro Barbero

C^{ta} de paz en la Villa de Alcaz a los diez y nueve dias del mes de octubre de

mil setecientos
nombre
y decia
nell de
por el dho
dias del mes
de...
os de Aug
nell y otr
de...
coy, segun
bonell
Alcaz del a
yionor de
Joseph ha
de Alcaz
nardo
en parte
de una
Calle de
vendero
y un dia
treinta
han to
gois
nos de
esta. Yo
y ser
cunio la
pago en
expresada
libre de
quantia
en dha
pasaque
parte, fe
Ventu
ra dros
tomaron
y abu
Dent
de en la r
que acent
dos de
aba de

mil setecientos quarenta y siete años, **Fugorio Torregrosa** Pregonero
 nombre de tutor y Curador de **Lucas Augustin Juan, Maria, Rita**
 y **Lucia Carbonell** hermanos hijos, y herederos de **Vicente Carbo-**
nell su difunto Padre conda de dha villa y curia por el dho **vicente** hecho
 por el difunto **Exmo** don **Francisco** y **Consejo** de esta dha Villa a los diez y seis
 dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos quarenta y uno por el oficio del pte
 de **Francisco Carbonell** hermano hijo, y otro de los herede-
 ros de **Fugorio Carbonell** su Padre y **Ventura Alad** viuda de dho **Fugorio Carbo-**
nell y otra de los herederos de dho **Fugorio Carbonell** por median persona
 de **Francisco Carbonell** su difunto hijo **Veron** y moradores de dha Villa de **Al-**
ley, segun conta de la herencia por el ultimo testamto del dho **Fugorio Car-**
bonell otorgado en forma de **sebastian garcia** a los diez dias del mes de
 Abril de año pasado mil setecientos treinta y quatro, de su buen grado y cierta ciencia
 y tenor de esta dha otorga que han recibido realmte, y de contado de
Joseph **Vilaplana** viuda de **Don** **Diego** **Vilaplana** y moradora de dha Villa
 de **Alley** como tutora y Curadora de sus hijos, hijos y herederos del dho **Diego**
Vilaplana treinta y seis libras moneda con ^{de} **Se** del Reyno, cuenta y
 en parte de pago de aquellas quatrocientas y veinte libras precio
 de una Casa con su corral sita en el Barrio nuevo de esta Villa, y
 Calle de **San Marcos** que los otorgantes puntamte con **Juan Carbonell**
 vendieron al dho **Diego Vilaplana** por dha ante el pte de a los veinte
 y un dias del mes de Mayo del año mil setecientos quarenta y uno. Las quales
 treinta y seis libras son las sumas que a la su o dha **Ventura Alad**
 han tocado por el remanente del quinto de la herencia del dho **Fu-**
gorio Carbonell segun la division heba otorgada a los herede-
 ros de este y dha **Ventura Alad**, las quales quedan en poder de
 esta. Y dandose por entregada a su voluntad de dha treinta
 y seis libras, renuncian la excepcion de la non numerata pe-
 cunia, leyes de entrega y prueba de su serbo, y otorgan **Castad**
 pago en forma en favor de la su o dha **Joseph** **Vilaplana** en el
 expreso nombre de tutora y Curadora de sus hijos. Y dan por
 libre de la obligacion, en que estava constituida de pagar dha
 quantia, y por ninguna nota y cancelada la obligacion incorporada
 en dha dha de venta por lo respectivo a dha treinta y seis libras
 para que no obre efecto alguno. En testamto de lo qual otorgan la
 pte. fecha en la Villa de **Alley** dho dia mes y año. Presentes testigos
Venturo Claver y **Layone** **Reina** Cardeneros de dha Villa de **Alley** veron y mo-
 radores. De los otorgantes a quienes lo el dho **officio** firmo el dho **Fugorio**
Torregrosa y por lo demas que dize por no saber escribir, lo firmo por ellos
 y a su ruego un testigo.

Venturo Claver

Fugorio Torregrosa
Antonio
Pedro Barbera

En la Villa de **Alley** a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos
 quarenta y siete años, **Francisco Carbonell** te pte de **paños Veron** y mora-
 dor de dha Villa de **Alley**, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de
 esta dha otorga que han recibido realmte, y de contado por presencia

J. P. J. C.
 J. P. J. C.
 J. P. J. C.
 6000
 225
 1008
 375
 1000

libras diez y nueve sueldos y diez dineros en virtud de cuya escritura, habien-
dose presente la justificación que tenía presentada y lo resultante de dicho
pleyto, pidió ejecución por las dichas novecientas libras y por las costas bas-
tadas y aprobadas en cincuenta y ocho libras diez y nueve sueldos y diez dineros,
y por auto en vista se declaró por la sala no haber lugar por ahora á la ejecución,
y que se notificare la sentencia personalmente á Comte Guerau y con efecto
dele hizo saber en Parí y dos del mismo mes de Julio; Teniendo en vista ha veni-
do el Sr. D. Phelipe Guerau, quien salió á continuar la pretensión de dicho Com-
te Guerau en juicio de revista por hallarse citado y emplazado por este de-
creto á lo que está tenido el satisfar y pagar en conformidad de lo declara-
do en dicha Sent.^a de vista las expresadas novecientas libras, y las cin-
quenta y ocho, nueve sueldos y diez de las costas bastadas y aprobadas, cuyas cantidades
estaban promptas, como en efecto se han puesto en presencia de Sr. D. Augustin
Madal y pedido su correspondiente cautela por el procurador Sr. Phelipe Guerau: Por lo
dicho Sr. Augustin confiesa, que recibe del enunciado Sr. Phelipe Guerau como te-
nido de evicción á dicho Comte las mencionadas nuevecientas cincuenta y ocho
libras diez y nueve sueldos y diez dineros moneda cor.^a en presencia del Sr. D.
Dño. y testigos infrascriptos de que se pidió feé, o lo Sr. Dño. la doy, de que
en mi presencia y de los testigos paso dicha cantidad en moneda de oro y plata
á poder del Sr. D. Augustin Madal Almunia, y son las mismas que en virtud
de dichas sentencias debía satisfacer Sr. D. Phelipe por las razones con-
tidas y expresadas anteriormente, refiriéndose en todo á lo resultante
de dicho pleyto, que por ahora se halla en la Escribania de Joaquin Lombart
Dño. de Zamara de la R. Aud.^a que reside en la ciudad de Val.^a Dando se
por entregado á su voluntad de dichas novecientas cincuenta y ocho libras
diez y nueve sueldos y diez dineros, otorga Carta de pago en forma en favor del
Sr. D. Phelipe Guerau de quien las ha recibido, y por su respeto al citado
Comte Guerau, dándoles por libres y sus bienes de la obligación en que
hallava constituido de satisfacer dichas quantias, la que da por exta y
cancelada, así en dichas originales sentencias, como en otra parte donde se
hallare para que desde oy en adelante no obre efecto alguno, como si de ella
no se huviese hecho mención. En testimonio de lo qual otorga la prete. fecha
en la Villa de Alroy, día mes y año. Presentes testigos Christoval Matas, de
civiente y Jeronimo Sines Ciudad. de dicha Villa de Alroy, Vec.^{os} y moradores. Y el
otorgante (a quien yo el Dño. doy feé con otro) lo firmó.)

Jn. Alon. Wood Almunia Antem.
Pedro Barbaes no

En la Villa de Alroy, al primero día del mes de Noviembre de mil setecientos y
siete años, D. Darnian Menita Vec. y morador de dicha Villa de Alroy, de su
buen grado y cuenta propia y tenor de esta Carta otorga que ha recibido de
al m. se. y de contado de los Alcaldes Regidores, Síndico y demás pa. stribula-
res personas de la Villa de Pego, y por mano de Christoval Sendra, Decan-
dador de la Pecha de dicha Villa en este cor. se. Año mil setecientos y
siete la quantia de setenta y cinco libras moneda cor.^a del Rey

Veinte y tres...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1556
ESTADOS Y QUERRE
T. A. Y. H. S. C.

por la penon vendida en el primer de este año mil setecientos y siete en un censo
de Cap. de mil y quinientas libras y annuo redito mil y quinientos sueldos, que
dha Villa responde y paga en esta forma: Un año al obligante y otro año a D.
Juan Mexita y Caparilla, cuya quantia ha satisfecho y pagado en esta forma. Dos
libras, que dho Pecaador se retiene en su poder para pagar al Ayuntamiento
de dha Villa de Pago el equivalente de este año correspondiente a dho censo - quatro
libras tres sueldos y seis, que tambien se retiene en su poder por la fecha como
pond. a la Casa y heras que dho obligante por individuo ponehe con dho D.
Juan Mexita en dha Villa de Pago y al termino; Y las restantes setenta y qua
tro libras tres sueldos y seis dineros en dinero efectivo realmd, y de contado.
Y dan dize por entregado a su Voluntad de dha setenta y quatro libras en
la referida forma, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, e prueba de su recibio, y otorga Carta de pago en forma. En tes
tim. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Altoy dho dia mes
y año. Presentes testigos Andres Sanz Peayre y Juan Carbonell el mayor
Albanie de dha Villa de Altoy Veros, y moradores. Y dho obligante (a quien to
el 2o de fechos) lo firmo /

Dr. Damiano Mexita

Antemi.
Pedro Barberis

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años Fran. Borca Labrador de la Villa de Oliva Veros y morador, hallado de fuente en esta de Altoy de su buen grado y desta cuenta y tenor de esta dha otorga, que ha recibido realmd, y de contado y en presen
cia de mi el 2o y testigos infrascriptos, de que doy fee, de Juan Alonso de Gornin
Labrador de la Villa de Uche Veros, y morador, presente: Setenta y dos libras y
dos sueldos moneda con. del reyno, serm. parte quantia, que el dho Juan Alonso
de Gornin, Jayme Guillis de Martinez, y Paul. Martinez de Valas simul e binoli
dum confesaron de vez al dho Borca de esta del precio de un par de mulas
que dho Borca les vendio por dha ante el pnte 2o a los tres dias del mes de No
viembre del año pasado mil setecientos y seis. Y dan dize por entregado a su
Voluntad de dha setenta y dos libras y dos sueldos otorga Carta de pago en for
ma en favor del dho Juan Alonso y demas obligados. Y cancela la suodha dha
de obligacion en su matiz, y qualq. Aia parte, donde se hallare, para que
hoy en adelante no obre efecto alguno, como sino huviera sido otorgada. En
testim. de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Altoy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barberis de curia en
te y doy fee sempre lintonexo de dha Villa de Altoy Veros,

y morados. Y el otorgante (a quien Yo el 28.º de mayo de 1700) Lo firmo)

Fran.º Rosca

Pedro Barberi

Poder.) En la Villa de Alcañices a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil e setenta e quatro años, D.ª Theresia Gilbert Niada de D.ª Madal Almunia, en su nombre propio como en el de legataria del remanente del quinto de los bienes y herencia del D.º Sr. Marido y D.ª Antonia Almunia su hija Duena por indiviso del Lugar de Regalado juntamente con D.º Joseph Almunia su hermano de D.ª Villa de Alcañices, y morados las dos partes de mancomun et in solidum de buen grado y cierta conciencia y tenor de esta 2.ª otorgan todo su poder cumplido, libre pleno y bastante qual de d.º se requiere, por nuestro al nominado D.º Joseph Almunia hijo y hermano respectivo de las otorgantes 2.ª tambien y morador de D.ª Villa prete y aceptante. Para que en nombre de D.ªs otorgantes y representando su propia persona pida, demande, reciba, cobre de qualq.ª. Comunidades, Universidades y personas particulares todas y qualq.ª. sumas y quantias de dinero mutuo, Depósitos, Censos, pensiones, intereses pecuniarios de arrendamientos, frutos, rentas y otros qualq.ª. bienes, cosas y efectos, que a D.ªs otorgantes y cada de ellas en qualq.ª. nombre hasta hoy se devan o a vieren en adelante por qualq.ª. titulo Causa, o razon sobre que otorgue cartas de pago, distinciones, cartas, finiquitos y recibos en forma, no siendo los entregos ante 2.ª publico que de ellos se fe, les confiere, y renuncie la esepcion de la non numerata pecunia, heyer de la entrega, e prueba. = Otrosi. Para que pueda arrendar, y dar en renta a qualq.ª. personas, o personas las Casas, tierras, Estajos o posesiones que D.ªs otorgantes y cada qual de ellas al presente tienen y posehen o en lo venidero tuvieren y poseyeren por el tiempo, precio, pauto, y condiciones que en aquellos conviniere, sobre los pecuniarios annuos y otorgue las 2.ªs publicas, o privadas, que fueren necesarias. = Otrosi. Para que pueda firmar, y firme quitamiento de qualq.ª. Censo redimible, que al presente se respondan o en adelante se respondieren a D.ªs otorgantes o qualq.ª. de ellas confiriendo haver recibido el precio y propiedad de ellos juntamente con sus pensiones y ratero de arrendamiento hasta el día del quitamiento. En su consecuencia dexé libras las hypothecas de los tales Censos, que se redimieren Cancelando su original Cargamiento firmando para ello 2.ª publico con imposición de silencio perpetuo para lo contrario y demas clausulas de su naturaleza. = Otrosi. Para que pueda concordar sobre todos y qualq.ª. pleytos y pretensiones que por razon de Cantidades de dinero u otros Bienes, o cosas se devan o pertenecan a D.ªs otorgantes o qualq.ª. de ellas habiendo para ello las renunciadas, absoluciones y remisiones que se peticion, con las condiciones, y pauto que pueda convenir, con protesto de no pedir cosa alguna, imponiendose silencio perpetuo apasaban

Doctrina marroquina.



SECCION CUARTA. VENTAJA
MAYOR. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.
T. 3. P. 333.

doze de qualquiera accion otorgando para su firmara las cosas
publicas que convengan. Y si importare elija Abogados y otros
Coadjutores, que considerare necesarios para la expedicion de
las Dependas, satisfaciendoles sus dios. = Otrosi: Pa
ra que con las Personas o Personas que bien visto le
fuese pueda permutar e trocar qualquiera Casas tri
eras, o Censos que pertenecan a dhas otorgantes o qual
quiera de ellas, por otras fincas que purgare ser las de mayor
utilidad y conveniencia, desamparandolas de la accion, proqui
dad, senorio, posesion y otro qualq. dios que tuveren sobre
las que dieren en con cambio, y dando facultad para que la
parte otra tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellas,
a cuya seguridad y saneam. obligue alas otorgantes, sobre que
otorgue las cosas necesarias con todas las Clauulas y circun
stancias del caso. = Otrosi: Para que pueda conceder y conceda
licencia y permiso a qualq. Emphyteuta o Emphyteutas de
los otorgantes, asi de cosas, como de tierras que estan tenidas y su
jetas a las otorgantes o qualq. de ellas bajo su dominio mayor
y directo en el dicho dno de Regala, para que sin incurso de
comiso ni otra pena las puedan vender partir y en qualq.
manera enagenar en favor de qualq. personas, desan do
emprese siempre salvos e illos los dios de Dominio mayor, la
vino fadiga y demas de la emphyteuti y otorgando pa
ra ello las cosas publicas que conviniere con las Clau
ulas de su naturaleza = Otrosi: Para que se pueda deses
perdar y hacer conveniencia en favor de qualq. Villas o Co
munes de la parte y posesion, que le pauiere, asi de los Ca
pitales, como y tambien de las pensiones venidas en los
Censos que a dhas otorgantes se responden y pagan, todo lo
qual haga y execute con animo de ganax la Joya
o joyas que por dhas Villas o Comunes se sortearon. Y
librada a su favor la joya o joyas las perciba y cobre y de
ella di y otorgue Carta de pago, y quitam. en toda forma
de la parte del capital que se recibiere con la renuncia
cion de la non numerata pecunia, entrega e quieba no ren
di el entrego de presente, y ante dno que de el di. = Y final
m. Para todos los pleitos y Causas de las otorgantes y cada
de ellas Civiles y Criminales, movidos o por mover, asi de man
dando, como defendiendo, ante qualq. Sub. Jueces y Tri

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

buales de qualosq^{ra} partes y jurisdiccion que sean y ante
ellos y cada uno haga demandas Pedim^{tos} requirim^{tos}
procuraciones citaciones y emplazam^{tos} ni que y obje
de lo contrario y en prueba presente de las testigos e ins
tuim^{tos} tache^{tos} de los Contrarios pida execuciones
porciones tramites y remates de Bienes tome poses
siones y amparos haga juram^{tos} de calumnia de
civico y supletorio recuse Jueces Letrados de^{nos}
y Notarios oyga autos y sentencias interlo
cutorias y definitivas consenta lo favorable y de lo
perjudicial recurre o apelle o suplique y siga las
apelaciones o supplicaciones pida costas y haga los
demas actos y Diligencias judiciales que convengan
y numerario fueren y que las otorgantes ni mandos ha
xian y haun podrian presentes siendo; Pues para to
do ello y cada cosa y parte y lo anexo conexo
y dependiente dany conceden a dho Procurador
poder tan cumplido que por falta de el no ha de de
par cosa alguna por obra en todo quanto se le ofieriere
con libre y general administracion y facultad de en publicas
y de substituir unicas^{se} por lo que respecta a cobrar y pleytos
revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos se
hayan en forma. La dha primera obligan todos sus bienes
y dho haveres y por haver. Y dan poder a las Just^{as} de su
Mag^{dad} y en espeial a las que dho se^{ra} las someten a cuya jurisdic
cion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y otro
fuere que de nullo ganaren y la ley si conveniret de jurisdic
tione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumis
siones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma
para que las apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
ellas consentida. En testim^o de lo qual otorgan la presente fecha en
la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Diego Qui
vis Labrador de la Alqueria de Aman y Joseph Queig Juanales o
de dha Villa de Alcoy respectivamente. Veros y moradores. Y dhas
otorgantes (a quienes lo el otorgante doy fe conozco) los firmo
ron.

Da Antonia Almunia

Da Teasa Gisbert

Antoni
Pedro Barberis

80



BOLETIN DE LA REAL FABRICA DE PAÑOS DE BURGOS
1870
T. 1. N. 1.

En la Villa de

En la Villa de Hoy a los diez y siete dias del mes de Nov^{bre} de mil setecientos quarenta y siete años El Gremio de tejedores de lana de la Real fabrica de esta dha Villa, representado por Carlos Mico Clavario, Joseph Carbonell de Christoval, Joseph Carbonell de Pedro Vehedones, Antonio Sabate el mayor, Indio Jorge Miralles de Nadal, Joseph Sabate de Fran^{co} Christoval Miralles de Christoval Christoval Carbonell de Joseph, Joseph Perez de Bayme Manuel Silvestre y Joseph Sabate de Paz^{me} todos Vocales numerarios de dho Gremio juntos y concurridos en la casa de la morada del Señor D. Leonimo de las Doblas Cornejo y Justa mayor de esta dha Villa y superintendente de la real fabrica de paños de la misma, y en presencia y asistencia de dho Señor, precediendo la acostumbrada convocacion por Fran^{co} Garcia M^g ordinario fue preguntado por dho Clavario que havindose signado su Mag^d en el año de mil setecientos y dos conceder a dha R^l fabrica el permiso y facultad de poder repartir entre sus individuos Maestros el tanto que atendida su urgencia pareciese conveniente; de cuya facultad no ha usado este Gremio, y solo si el de los Fabricantes; y que respecto de encontrarse repado de diferentes deudas que para el dia de hoy tiene contraidas, asi para el logro de las gravias y franquicias que su Mag^d ha sido servido de conceder a dha R^l fabrica y sus individuos, como para otros previos y necesarios, que para su conservacion y precisas obligaciones segun ordenanzas, que de antiguo para su regimen tiene establecidas y se han ofendido, y otras, que inmensables se han de ordenar en solubir la aprobacion de las que de nuevo ha establecido y tiene presentadas en la Real Junta Gen^l de Comercio y Moneda, nueva de que menos de treientos pesos de á ocho de plata cada uno, y que hallandose dho Gremio sin efectos prompts para

Subvenia tan precias obligaciones, era de paueres, se duplica-
case nuevam^{te} a dho^o Santa, se dignare conceder la
facultad y permiso de poderse pagar de sus individuos Ma-
estros los referidos truecos Pero por via de repetición
o impuesto, que llaman Polla al respecto de los Paños, y de
mas obrages, que cada uno se pague por el medio mas
proporcionado y de mayor alivio que se ha podido en-
contrar. Toda dha^o proposición, bien considerada, y
Votada sobre ella todos los referidos Vocales unanimes, y
conformes de liberearon ser muy conveniente a dho^o
Gremio, y el medio mas suave de que puede usarse para
acudir al pago de las referidas Deudas, y precias obliga-
ciones. Ase mismo fue propuesto, que habiendose re-
presentado por Santiago Fuentes ha sido dado el expedien-
te de questo modo de Lameadexas, para que con mayor
facilidad y destreza pudiesen los Maestros de dho^o Gremio
re los paños, y aun sacarles con mayor perfeccion, espe-
cialmente de algunos individuos, y aun del mismo Gre-
mio se le dexa alguna remuneración, y que habiendo
llegado el caso, los unos se excusan con no tener efectos, y
otros, que toda vez que contribuyan los demas, estan prom-
tos, y el Gremio, en que no tiene efectos por ahora para po-
der remunerarle este beneficio, y con ello se halla dete-
nido el dho^o Fuentes, causando de mala obra. Y que en es-
te estado Vicente Carbonell de Vicente Maestro de dho^o
Gremio se ha ofrecido adelantarse a dho^o Santiago la
quantia, que el Gremio determinase remunerarle
con tal, que de los primeros efectos, que entrasen en el
Cuerpo de dho^o Gremio, se reintegrado de la quan-
tia, que adelantare. Toda dha^o proposición, por unifi-
midad de Votos se determino ser muy justa y a ra-
zon conforme, y que al dho^o Santiago por este beneficio
se le remunerare con diez libras de moneda del Reyno
y que estas se le reintegrasen al dho^o Carbonell de los pri-
meros efectos que entrasen en el cuerpo del Gremio. De
yas de libereaciones fueron aprobadas p^{or} dho^o Señor
Superintendente, y de todos mereguisieron los reci-

2

bien
con
mi
dho
cisc
del
gar
fo c

Estruc.
oficial
se
sent
tos
tor
Sat
Ch
Ma
Voc
gad
me
Pill
mes
cia
cion
pue



SCILICET
...
...
...

breve C^{ta} publica para memoria en lo Venidero, y
conservacion de los d^{os} de d^{ho} Premio, la que por
mi d^{ho} C^{ta} les fue xeribida en d^{ha} Villa de Alcoy,
d^{ho} dia mes y año. Sendo presentes por testigos Fran-
cisco Garcia y Fran. Gines Alguariles de d^{ha} Villa
de Alcoy Ver^{os} y moradores. Y por si, y los demas otros
gantes de d^{ho} Premio (a quienes todos To el C^{to} doy
fe conorco) firmaron los d^{os} ^{tes}

Jorge Miralles
Christoval Miralles
Antoni
Pedro Barba u^{na}

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos quarentay siete años, El Premio de ce-
pedores de lana de la real Fabrica de esta d^{ha} Villa, repre-
senta do por Carlos Nino Clavario, Joseph Carbonell de Chris-
toval y Joseph Carbonell de Pedro Vehederos, Antonio Sa-
torie el mayor, Sindico, Jorge Miralles de Nadal, Joseph
Satorie de Fran^{co}, Christoval Miralles de Christoval,
Christoval Carbonell de Joseph Joseph Cruz de Bayme,
Manuel Silvestre y Joseph Satorie de Paz me todos
Vocales numerarios de d^{ho} Premio juntos y con que
gados en la Casa de la morada de los señores D. Berni-
mo de las Doblas Conreg^o y Just^a mayor de esta d^{ha}
Villa y superintendente de la Real Fabrica de Paños de la
misma en virtud de realedula y en presencia y asen-
cia de d^{ho} d^{no} queriendo la acostumbrada con voca-
cion por Fran^{co} Garcia Alguarile ordinario. Fue pro-
puesto por d^{ho} Clavario que insiguierdo los estat^{os}

tos, ordenanzas y costumbres de dho Hermitio se deve
hazer en cada un año extracció de nuevo Clava
rio y Oficiales para el buen regimen de él, y que
siendo ya fenecido el año de su Clavariato, era de
sentir se practicase lo mismo; y votado sobre ello, todos
unanimes y conformes dixeron se practicase en dha
conformidad, y en su cumplim^{to} fueron propuestos para
Clavario Antonio Satorre el mayor Joseph Satorre de Pan
tholome y Christoval Mixalles de Gines Maestros del no
minado Hermitio, y escritos sus nombres en tres distinc
tas Cedula^s de papel, rolladas y puestas en un sombrero
siendo bien meneadas, fue sacada una de aquellas, y en
ella fue hallado escrito el nombre de Antonio Sator
re, por lo que quedo elegido en Clavario de dho Hermitio
para el cor^{to} año mil set^{to} quarenta y siete en mil
set^{to} quarenta y ocho; Ten seguida fueron propuestos pa
ra Vehedores Thomas Carbonell de Thomas, Joseph Sa
torre de Fran^{co}, Christoval Carbonell de Joseph, Jo
seph Perez de Sayme Manuel Carbonell de Vicente,
Joseph Paja de Vicente Fran^{co} Carbonell de Christoval
Manuel Mixó y Jorge Mixalles de Nadal, y escritos
sus nombres en nueve distintas Cedula^s de papel,
tambien rolladas y puestas en un sombrero, bien me
neadas fue sacada una de aquellas, y en ella fue ha
llado escrito el nombre de Joseph Perez de Sayme por lo
que quedo elegido en primer Vehedor, y sacada otra
fue hallado escrito el nombre de Jorge Mixalles de Nadal,
por lo que quedo elegido en segundo Vehedor, para el
mismo cor^{to} año mil set^{to} quarenta y siete en qua
renta y ocho. Por quales nuevos Clavarios y Vehedo
res dan y confieren todos los honores, gracias, preheremi
tencias, prerrogativas y facultades que hasta hoy han
gozado sus predecesores. Y dan poder al nuevo electo cla
vario Hermitio, y bastante qual de dho se requiere y es neces
sario, para que en dho nombre haya, xeriba y cobro de
todas y qualesq^a individuos de dho Hermitio, y de qualesq^a
Comunidades, y particulares personas todas, y qualesq^a

ladores a Manuel Garborell, y Christoval Niza
Ues de Christoval para que puedan pedir, examinar,
y reveher las Cuentas a los Clavarios y Vehedores, que
aora mismo han feneuido, haviendoles los Cargos
conducen, admitiendo las Dattas, o puestas partidas,
y reprobando las in justas; Si con viniere puedan
nombrar y nombren para ello Jueces Calculadores
con las facultades necesarias. = Y por remora de los
dho Clavario y Vehedores nombraron por sus subdi-
tados estos, el Clavario a Nicolas Garcia, el primer
Vehedor a Thomas Pico, y el segundo a Jacobo
Pico, y el Sindico a Christoval Niza Maestros de
dho Hermitio para que en sus ausencias y verifexme-
dades ocupen sus respectivos empleos y hagan y ven-
gan sus Jores y facultades en qualquiera funciones pu-
blicas o privadas con todos los honores, prehemina-
rias y prerrogativas que hasta hoy se han acostum-
brado conferir a semejantes subditos. = Y ultri-
mar se fue deliberado que a los dho Clavario, Ve-
hedores y Sindico que aora han feneuido se les pague
el primer trabajo, que en su tiempo han trabajado, de
la remuneracion con una libra de moneda del Reyno a ca-
da uno. De todas las quales cosas me requirieron les recibiere
esta publica p.^a memoria en lo venido se y conservacion
de los dros de dho Hermitio, la que se hizo el 2.^o de febrero
en la Villa de Alroy, y en los dias mes y año suodho. Sien-
do testigos Pedro Garcia Peraza y Salvador Gil Dato, de
dha Villa de Alroy, y morades de p.^a y los demas otros
quales de dho Hermitio (a quienes todos yo el 2.^o de fe-
brero confirmaron los dros) Joseph Joseph, valed

Jorge Miralles

Christoval Niza

Antoni

Pedro Barbera

Juan de
Castro
y oficiales

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Noviembre
 de mill e setecientos y siete años ante el Sr. D.
 Jeronimo de las Doblas Comis. Sust. mayor de la Villa
 de esta Villa de Alcañices y Jefe de la Guerra de la misma
 de Partido y Superintendente de la R. fabrica de Paños
 de ella y por su virtud de mi el infrascrito Sr. Jefe de
 Antonio Sabore el mayor Carajo del Premio de
 los pederos de Lana de la R. fabrica de paños de Sta
 Villa Joseph Perez de Sayre Vehedor primero Joseph
 Miralles de Nadal Vehedor segundo Joseph Sabore
 de Rana, Sindico Manuel Carbonell y Chirivola
 Miralles de Chirivola Jueces contadores de las her
 ra substituto de Lavario Thomas Perez substituto de
 Vehedor primero Sauro Peis substituto de Vehedor
 segundo y Chirivola Miras substituto de Sindico y
 Procurador general todos Maestros de Ho Premio
 y Diposicion que me dante presente el Sr. Jefe de
 en el dia de ayer sortearon y respectivamente fueron
 nombrados y elegidos para Ho respectivos oficios y
 como para poderles ejercer de a pceder el dicho
 jurar. Por tanto toaron los dichos juraron Sr. D.
 ante Sr. Jefe de Alcañices de mi el Sr. Jefe de en
 mano y poder de Ho Sr. Jefe de Superintendente y por
 ante mi Ho infrascrito Sr. Jefe de usar bien y fien de
 sus respectivos oficios. Sepan de legal saber y en
 tener y guardar los estatutos ordenanzas y costum
 bres de Ho Premio sin ni contravenir en
 manera alguna contra ellas ni permitir
 de Vaya ni contravenir de todo a requerim
 to de Ho Sr. Jefe de Superintendente Sr. Jefe de
 publica para memoria en lo Venidero de Brando
 de Frisco Garcia y Frisco Gomez de
 quaviles de Sta Villa de Alcañices de y hora

Maza
 minas
 que
 xgos
 utidos
 dan
 dos
 de los
 obra
 mes
 mto
 los de
 ame
 y en
 es qu
 non
 sturn
 ultri
 e Ve
 los qu
 do de
 aca
 mbun
 ion
 tu un
 ho. Sr
 de
 don
 y fe
 mi
 no



Metate marabois.

CELLO QVARTO, VENTIC
TRES AÑOS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

Donos. Firmaron con sus Nros los sigtes
Doy fee
Doblar
Christo real miralles
Loye miralles
Manuel Carbonell
Antemi
Pedro Barbexi

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre de mil
setecientos y siete años Francisca Sibert Viuda de Pa
que Sorda Vera y moradora de dha Villa de Alroy, colocandose
matrimonio a Lucia Sorda su hija y del dho su difunto Ma
rido con Vicente Perez Labrador hijo de Vicente y de
Maria Josepha Valls legitimos conyugos, Pero tambien de la
misma el qual matrimonio se ha de celebrar en faja de la
Santa Madre Yola en el dia veinte y seis de los corrientes
de este mes y año, da y constituye al dho Vicente Perez su Yerno
en lo venidero en y por doce de la dha Lucia Sorda la quan
tia de noventa y tres libras diez sueldos y quatro dineros more
da con el del Reyno en diferentes ropas y alajas de gaza con
tenidas en la memoria, es saber que aqui se inserta
las quales han sido justipreciadas por personas expertas
nombradas por ambas partes, en la forma siguiente

noventa y
una valde

- Primeras de quatro Savanas de cor y cor en precio de
diez libras _____ 10 8
- It, en precio de ocho libras y doce sueldos quatro Ca
misas de tela de gaza. _____ 8 12 6
- Otros, en precio de ocho sueldos una Camisa usada _____ 8 6
- Otros, por tres libras y diez sueldos una gornia delgada. _____ 3 10 6
- Otros, por ocho sueldos Una tohalla _____ 8 6
- Otros, por catorce sueldos Una delantera de gaza _____

2

Libra de Bullena	2148
Otro, en premio de dos libras una de lantera de goma de visa.	28 8
Otro, por diez y siete sueldos y seis dineros tres Paños y media de mantiles	21786
Otro, por doce sueldos ^{y fundas de} unas Almohadas de tela de goma.	2128
Otro, por diez y ocho sueldos Unas fundas de Almohada de gambia.	2188
Otro, por diez y ocho sueldos Un mandil de onas palmos	2188
Otro, por ocho sueldos Unas Almohadas	2 88
Otro, por siete libras, Una manta y un cubre para la zama.	72 6
Otro, por tres libras y diez sueldos Un Colchon	32 10 8
Otro, por una libra diez sueldos y ocho dineros Un tablero, hincador, portica para el horno, Cuchara, Cuchillo, Cernidera	12 10 68
Otro, por dos libras y quatro sueldos Una Paia de fino con su Cuzaja y Hare.	28 46
Otro, por doce sueldos Un Colador y Pañuelo de Amasar	21 28
Otro, por quatro libras Una Caldera	42 6
Otro, por ocho sueldos Una Calderilla de horno	2 88
Otro, por doce sueldos y ocho dineros tres cedas parillas, tenaras y Candil.	21 288
Otro, por quatro sueldos Un terno	2 46
Otro, por Catove sueldos tres Paños y media de servilletas.	21 46
Otro, por seis libras y diez sueldos Unas Paquinias de Chamelote de Bourlas	62 10 8
Otro, por tres libras y diez sueldos un manto de hiladillo y seda.	32 10 8
Otro, por tres libras diez y seis sueldos y seis dineros Un Subon de Damasco y pelillo.	32 16 26
Otro, por seis libras, nueve sueldos Un tapapie de hiladillo Verde con Vandilla.	62 36
Otro, por tres libras y diez sueldos Unas Paquinias de esta mena negra usadas	32 10 8
Otro, por dos libras Un manto de hiladillo usado	28 8
Otro, por dos libras y diez sueldos Un tapapie de seda Verde usado con Vandilla.	28 10 8
Otro, por dos libras y diez sueldos Un tapapie de	

WTC
 EJE
 C32
 ves
 ull
 temi
 nes
 emie
 de de
 mdoen
 to Ma
 de
 de la
 dela
 Ses
 Yerno
 la quan
 mone
 aion
 ata
 102 6
 82126
 2 88
 32108
 2 88
 a



SELO QVARTO, VISTO
 DE RAYCEDI, AÑO DCMLX
 OCTOVENTO Y QVAREN
 S. A. S. S. S. S.

Estamena azul Navico	28 10 6
Otrosi por dos libras y ocho sueldos un Guardapiés de Vayeta de la tierra.	28 8 6
Otrosi por una libra y quatro sueldos un Subon de estamena negra usado	12 4 6
Otrosi por tres libras un Subon de chamellote de Bruselas de color usado	32 6
Otrosi por dos libras una mantilla de Vayeta blanca con Cero de seda Verde.	28 6
Otrosi por una libra y diez sueldos otra man- tilla usada	12 10 6
Otrosi por doce sueldos tres delantales, de tafetan Auro, otro de hiladillo, y otro de Pias	112 6

Que todas las antedhas pagadas acumuladas en
 una toman suma de las espuestas noventa y una li-
 bras diez sueldos y quatro dineros } 918 10 6

La qual constitucion quiere se entienda por rason de ambarle-
 gitimas paterna y materna. E prometo y obligo hazer valer y te-
 ner esta constitucion total y no ir contra ella por ningun camino
 ni puxto. Hallandose presente el dicho Criante Perez, acup-
 tando en primer lugar a la referida Lucia Sorda por su esposa
 en lo venidero, acepta y reconoce la enunciada Dote, y otor-
 ga que ella ha recibido por verdadera y real tradicion, de que se
 da por entregado a su voluntad y renuncia la recepcion de
 la cosa, no hara ni recibira cosa de la entrega, y prueba de
 su verdad. E prometo y mando en Pias y Donacion propter
 nupcias a la su dicha Lucia Sorda su esposa en lo venidero
 diez libras de la misma moneda que en la ia Cabon Cab-
 tacion se on la Dote por parte de los Pines libras que de

puer
 yun
 sum
 qual
 Pien
 no
 ar
 me
 am
 oblig
 pod
 M
 se d
 un
 rca
 la q
 por
 En
 fecho
 tigo
 de d
 que
 ion
 sob
 En la
 de date
 Jose
 que
 hi
 am
 de ar
 de tu
 y p
 que
 Pien
 abay
 am
 Pien
 otro

presente tiene, las quales puntas con las espuesadas florentina
y una libras diez sueldos, y quatro dineros de la Dote toman
suma de ciento y una libras diez sueldos, y quatro dineros, las
quales situa sobre lo mas seguro y bien parado de todos sus
Bienes havidos y por haver. Y teniendole efecto dho matrimo-
nio, se obliga desde luego ala paga y sustitucion de dha Dote, y
aexas cada y quando el matrimonio fuere disuelto por
muerte, divorcio, u otros de los casos permitidos en dho. L
ambas partes por lo que acada una inconvenga obligan
obligan todos sus bienes y derechos havidos y por haver, y dan
poder a las Justas de dha Mag. y en especial a las de esta Villa de
Alloy a cuya jurisdiccion se sujeten, y sus Bienes renunciando
a demerito, y otros foros que de nueva ganancia se les pudiesen
venir de sus dictione omnium suorum, la ultima practica
de las Sumisiones y demas leyes y foros de su fuerza con
la general del dho en forma, para que les apunten como
por sententia pasada con cosa juzgada, y por ellos consentida.
En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presente.
Fecha en la Villa de Alloy a diez dias mes y año. Presentes los
tigos Sayme Torresosa, Sastre, y Pasqual Alaminana, Labor
de dha Villa de Alloy, Nros. y morados sus. Nos otorgan es (a
quienes to el dho dote se conato) no firmaron, porque dize
ion no sabe, ex viva firmo lo por ellos, y de luego un testigo,
sobres. fundado y em. dha. La deima por. valen

Sayme Ferreros
Antonio
Pedro Barberi

28 10 6
28 8 6
18 4 6
38 6
28 6
18 10 6
2 12 6

31 10 6

en barle
ex y es
causa
acip
Españ
olor
ue se
on de
ba de
un
udox
bab
e de

En la Villa de Alloy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año
de mil quinientos y siete años, Christiano de Juan Petronio Labrador y
Josepha Perez legitimos conyugales de dha Villa de Alloy Nros. y
morados, co locados en matrimonio a Margarita Victoria su
hija con Jacinto Pastor hijo de Pedro y de Maria, honrada otola
tambien legitimos conyugales. Cuy matrimonio se ha de cele-
brar en el dia quince y diez de dho. mes y año dho y sus-
tituyen al dho Jacinto Pastor Labrador, y vec. de dha Villa en
dha dote de la dha Margarita Victoria su hija en la cantidad de
cantidad de dha dote de dha Margarita Victoria su hija en la cantidad de
Bienes y alajas tornados que van referidos en la memoria
abajo inserta, y otros que se refieren en la memoria
ambas partes en la forma sig. te

Prim. en que de tres libras y diez sueldos Unagarnia de Nros. 32 10 6
Otros por dos libras Unagarnia de dha dote 28 6

Otro por tres libras Una Roca _____ 32 l
 Otro por cinco libras Un Cebeato de hilo y lana. _____ 52 l
 Otro por catorre sueldos Una Sarten parillas y tre vedes _____ 08146

Que todas las suodhas paxt. daren una acumulada, toman suma de las referidas sesenta libras _____ 602 l 11

Y promette y obliga haer vales y tores esta constitucion total y no en contra ella por ninguna causa ni precepto. Lo presente siendo el suodho Saindo Pastor aceptando en primer lugar ala suodha Maria genia Victoria por se despoa en lo venidero acepta igualmente dha Dote, y confiesa que ha recibido real ley de contado y por real dadera y real traducion de que se da presentada a su voluntad y a tola casa de paxen forma en favor de los dnos Christoval Juan Victoria y Josepha Perez. Y promette y mandara dar y donacion propter nupcias ala suodha Margarita Victoria diez libras de dha moneda, que juntas con las referidas sesenta libras de la dote, haer sesenta libras. Y si dha Dote y dhas sobre lo mas se oxo de todos sus bienes. Y teniendo efecto el matrimonio se obliga ala paga y restitucion de dha Dote y dhas, cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los casos permitidos por dho. Y ambas partes cada una por lo que toca cumpla obligan todos sus bienes y dho hereditos, y por haer y dar poder a las Justas de dha Maz y en especial alas de esta Villa de Alroy, a cuy jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando a domicilio y otro foro que de nuevo ganaren y la ley de omne iuris de iuris dictione omnium iudicum la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de dha villa que les aplicaren como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Luis Ovola Sartre y Niente Cabanes Cardanero de dha Villa de Alroy vecinos y moxadores. Y los otorgantes / a quienes Yo el Sr. doctro no nos no firmaron, ni tampoco alguno de los testigos, por que unos y otros dixeron no saber de que tambien dho fe /

Antemi.
 Pedro Barbera es notario

En la Villa de Alroy a los Nueve y tres dias del mes de Abril de mill e setecientos e setenta y siete años. Raymundo Monllor Ciudadano y Margarita Perez unguex legitimos consores de dha Villa de Alroy vecinos y moxadores, colocando en matrimonio a Felicia Monllor su hija con Niente Poya hijo de Christoval y de Maria Suarez tambien legitimos consores, de de buen grado y uera conciencia y tenor de esta Escrip. dany constituyen al dho Vi

NTG
 MJE
 RCX
 12166
 2186
 12166
 12166
 22 6
 2 96
 12 6
 1156
 1106
 21116
 42 106
 12 36
 1116
 42 6
 72 56
 11106
 42166
 1 66
 22 46
 42



SELLO CUARTO. VEINTE
DE ABRIL DE 1703. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

veinte Daja en y por dote de la Dña Felicia Montalvo esposa
 en lo Verde de la cantidad de treuientas libras moneda con
 uiente del Reyno, a saber Ciento cinquenta y dos libras
 y un dinere en las ropas y alafas de la memoria que
 aqui va unida, las que fueron justipueñadas por personas
 expertas nombradas por ambas partes en la forma sig^{te}
 Punt^o de en pueño de Catorre libras dore sueldos y tres di-
 neros Un jubete de alafaja azul, guarniudo — 14 12 3
 Otrosi, en pueño de cinco libras dore sueldos y cinco
 dineros Una Delantera de gamma de lo mismo con guarni^o 5 12 3
 Otrosi, por quatro libras un sueldo y once dineros Un
 tapete de lo mismo tambien con guarni^o — 4 1 6 1/2
 Otrosi, por once libras diez y siete sueldos y seis dine-
 ros Un Guardape de lo mismo con Guarni^o — 11 2 17 1/2
 Otrosi, por diez libras y ocho sueldos un Guardape de fili-
 pichi encarnado a aguas con guarni^o — 10 2 8 1/2
 Otrosi, por doce libras tres sueldos y seis dineros Una
 Vasquina de zambray de Braxelas de quince suete — 12 2 3 1/2
 Otrosi, por tres libras y diez sueldos Un manto de seda — 3 2 10 1/2
 Otrosi, por dos libras Un Sustillo de francesa azul — 2 1 1/2
 Otrosi, por quatro libras un sueldo y nueve dineros
 un Subon de Damasco a colores — 4 2 10 3/4
 Otrosi, por dos libras diez y nueve sueldos Otro Subon
 de Damasco Negro — 2 1 9 1/2
 Otrosi, por dos libras y ocho sueldos Una tohalla de
 zambray con Vanda — 2 2 8 1/2
 Otrosi, por diez y ocho Libras, ocho Saramas de cor,
 y con nueve Varas — 18 10 1/2
 Otrosi, por cinco libras y dos sueldos Una Sarama
 de zambray en xanda — 5 2 2 1/2
 Otrosi, por quince libras diez y seis sueldos y seis di-
 neros Seis Camisas de tela de seda con mangas delgadas, las

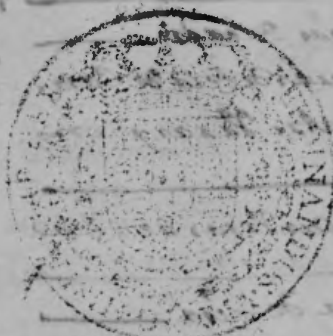
5 m. dor negro
libras en lon



do sin
 Otrosi
 Otrosi
 Otrosi
 palmo
 Otrosi
 para ser
 Otrosi
 Otrosi
 Otrosi
 almoha
 Otrosi
 mohada
 Otrosi
 mohada
 Otrosi
 Otrosi
 Otrosi
 Otrosi
 Otrosi
 Cerraja
 que to
 surma
 y las
 pagar
 les paga
 en el
 de la
 set
 que
 recib
 setent
 por pa
 tuon
 y puen
 nada
 la rep
 bido lo
 yual
 cia la
 qay p
 quenta
 trifehe
 flar

do sin randas.	152 16 6
Otro en nueve libras diez y seis sueldos dos camisas delgadas	92 16 8
Otro en dos libras dos sueldos y seis dos Inaguas de tela de Casa.	28 2 6
Otro en una libra un sueldo y tres dineros quatro Vasas y un palmo de tela para tohalla del horno	12 12 3
Otro en precio de una libra diez y seis sueldos seis Vasas de tela para servilletas tramada de cor	12 16 6
Otro en dos libras una delantera de zama de rusa	28 8
Otro en una libra dos tohallas de tela de zara	12 6
Otro en dos libras un beagon de tela de zara	28 8
Otro en una libra y quatro sueldos dos pares de fundas de almohada de tela de zara	12 4 8
Otro en dos libras y seis sueldos dos pares de fundas de Almohada delgadas con randa	28 6 8
Otro en una libra y seis sueldos dos pares de fundas de Almohada grandes y pequeñas delgadas	12 6 8
Otro en quinre sueldos diez palmos de mandil	11 5 6
Otro en Catorre sueldos dos Almohadas grandes y dos pequeñas	11 4 6
Otro en Catorre sueldos Un delantal de tofetan	11 4 6
Otro en una libra y dos sueldos Una mantilla nueva	12 12 8
Otro en siete libras un Colchon con telas de azul y blanco	78 8
Otro y ultimamte en quatro libras dos Sacas de grano con Caxaja y llave	48 8

que todas las partidas de arriba en una acumuladas toman suma de las espuesadas Ciento Cinguenta y dos libras y undineros y las restantes Ciento quarenta y quatro libras las promet pagar al dho Niante Paga o a quien su dho representare en diez igua les pagas en trigo al precio que le purese la presente Villa haudenas en el dia dela Virgen de Agosto siendo la primera paga en el dia dela Virgen de Agosto del año inmediato viniente mil setenta y quatro ycho y asi las demas en dho dia de los años consecutivos. La qual constitucion hacen en esta forma: Duenos y cinco libras por parte de Padre y venos y cinco libras por parte de Madre. Y promet en haer vales y tener esta constitucion dotal y noir contra ella por ningun causa ni precepto. Y presente el rudo dho Niante Paga aceptando en primer lugar ala nomina Felisa Morillo por su esposa en lo venidero acepta asi mismo la referida dote en dha conformidad constituida y otorga que haerido los Ouenos contenidos en la memoria de arriba par dha dote y real tradicion, delos que se da por entregado a su voluntad y renuncia la sepucion de la cosa no hauida ni recibida, leyes dela entera que puebay otorga Carta de pago en forma de las referidas dote quin quentay dos libras y un dinero tan solamte. Y se da por contento y sa trefecho de cobrar las restantes Ciento quarenta y ocho libras a los flaros y en el modo y forma que arriba se espua. Y por causas



SESO QVARTO, VENTO
DE R. VEDIS, AÑO DE SESE
ESTREJENTOS Y QVAREN.
Y R Y SISE.

y motivo quele nueuen promete y manda en azar, y donacion propia
nupcias ala referida Felicia Monllor su esposa en lo vendido veinte
libras de la mesma moneda, que declara caben bastantem^{te} en la
decima parte de los bienes libres que de presente tiene, las quales jun
tas con las treinta libras de la adote hacen la suma de treinta
tas y veinte libras: Y tribua^{do} ha Dote y arras sobre lo mas seguro y
bien parado de todos sus bienes. Veniéndose efecto el matrimonio
promete y se obliga desde luego ala paga y restitucion de dha Dote
y Arras cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divor
cio u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada
uno por lo que le perteneciere cumplir, obligan respectivamente sus per
sonas y bienes havidos y por haver, y el dho. Viente Paga obliga es
pecial y especial de para la seguridad de dha Dote y Arras la casa
de Christoval Paga su Padre situada en el Arraval nuevo de la
puente Villa y Calle de S^{ra}. Fran^{ca}, que haue esquina ala calle
del Tap, y da por fiador al dho. su Padre quien hallandose pre
sente confirma y da por bien hecho el dho. ar^{to} y situacion de dote
sobre la dha casa y todos dexan poder a las Just^{as} de su Mage^{stad} y en
especial alas de dha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ga
nare y la ley, si conuere ut de iurisdictione omnium iudicium y la ul
tima pragmatica de las subrniones y demas leyes y fueros de dha villa
con la general del dho. en forma
para que les agremien como por sent^a pasada en cosa juzgada y
por ellos consentida. En testim^o de lo qual ambas partes otor
gan la pnte. fecha en la Villa de Alroy dho. dia mes y año. Pue
sentes testigos el Dr. Ant^o. Solomun Vicasio, y Nicolas Torrejona
Padre de dha Villa de Alroy vec^o y moradores. Y de los otorgantes
laquienes fo el dho. day fe conouo) firmaron los que supieron y
por los que no lo huro aq^{ui} xuego un testigo. Sobrep^{ta} con la gen^{al} del dho
en forma. Vale.

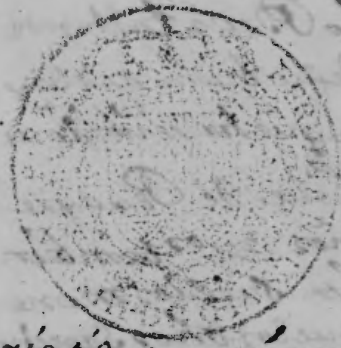
Raymundo Monllor Vicente Paga Anterni
Nicolas Torrejona Pedro Barberes

En la
de
Cena
alm
y Josep
de la
daron
y Alba
medic
en la
del p
poren
suelo
de la
en fa
ula y
alale
para
qu
do e
se ha
prien
Anton
Alroy
co) lo
Rodr
quau
su Mo
ver o
Alba
Es m
por q
cienc
luno
Hied
letos
auer
en lo
ves
Suere
cion
probo

En la Villa de Alroy a los Veintey quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos quatro y siete años Antonio Paua tratante de Nation frances y vec.º de dha Villa, de su buen grado y cierta ciencia y honor de esta dha dora que ha recibido el alms.º y de contado de Nicolas Sancho Oficial de Penayre y Joseph Abad de Fran.º le pedor de panos vec.º tambien de la misma. Diecy siete libras diez y siete sueldos more de acord.º del Veyro, semejante quantia, que los dhos Sancho y Abad le confesion de ver de man comun et insolidum mediante esta de obligacion que passó ante el pte.º dho en la bora de febrero del año proximo pasado mil setecientos quatro y seis del precio de dha posuion de ropa que dho Paua les vendia y andore por entregados a su voluntad de dhas Diecy siete libras diez y siete sueldos tenencia. La excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega a prueba de su verido y otorga Carta de pago en forma en favor de los dhos Nicolas Sancho y Joseph Abad. Y canula y da por rota y de ningun valor la citada esta de obligacion a la letra en su Matriz y otra qualq. parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como sino huviera sido otorgada, comprehendiendo en la parte qualersq. otras Cartas de pago y recibos que se huvieren dado por dha rason. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Prueven testigos Antonio Barber Escriviente y Carlos Storca Penayre de dha Villa de Alroy Vec.º y moradores. Y el otorgante (a quien yo el dho dho y fecho co) lo firmo!

Antonio Paua Antoni
 Pedro Barber es

En la Villa de Alroy a los Veintey cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos quatro y siete años D. Juan Norta y Capdevila Regida perpetuo por su Mage.º y mas antiguo de esta dha Villa y D. Nante Sarraxa vec.º y moradores de la misma en nombre y como otros de los Albaceas testamentarios y piores peytorer.º del alma del difunto Exmo. Señor D. Luis de Costa Jurisoga Gov.º Correg.º y Just.º mayor que fue de esta nominada Villa, de su buen grado y cierta ciencia y honor de esta dha dora que ha recibido el alms.º y de contado de Nicolas Sancho Oficial de Penayre y Joseph Abad de Fran.º le pedor de panos vec.º tambien de la misma. Diecy siete libras diez y siete sueldos more de acord.º del Veyro, semejante quantia, que los dhos Sancho y Abad le confesion de ver de man comun et insolidum mediante esta de obligacion que passó ante el pte.º dho en la bora de febrero del año proximo pasado mil setecientos quatro y seis del precio de dha posuion de ropa que dho Paua les vendia y andore por entregados a su voluntad de dhas Diecy siete libras diez y siete sueldos tenencia. La excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega a prueba de su verido y otorga Carta de pago en forma en favor de los dhos Nicolas Sancho y Joseph Abad. Y canula y da por rota y de ningun valor la citada esta de obligacion a la letra en su Matriz y otra qualq. parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como sino huviera sido otorgada, comprehendiendo en la parte qualersq. otras Cartas de pago y recibos que se huvieren dado por dha rason. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Prueven testigos Antonio Barber Escriviente y Carlos Storca Penayre de dha Villa de Alroy Vec.º y moradores. Y el otorgante (a quien yo el dho dho y fecho co) lo firmo!



SEDE DEL PUNTO, VEINTE
DE JUNIO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

no pida e peticiones peticiones trances y sumas de bienes, tome
peticiones y amparos haga su sum de calumnia de dolo y de
pleto no recuse juces, Leñados y de nos oya Autoz, y sentencias
interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo
perjudicial recorra o apelle o duplique y siga las apelaciones
y supplicaciones pida costas y haga los demas actos y dilig^{as} judi-
ciales y extra judiciales que convengan y no ena no fueren y
quelos dhoz otorgantes en el espresado nombre hañan y hañen
podran puentes ser do que para todo le dan poder con lo an-
teso, con esso, y depend^{te} con librefranca y general admi-
nistracion y facultad de enfehcia, y substitucion revocada
los substitutos y nombrae otros y otros xelivam en forma.
Y ala primera obligan todos los Bienes y dhoz de dha testa-
mentaria havidos y por haver, Entestimonio de lo qual otor-
gan la presente fecha en la Villa de Alcoy dhoz dia mes y año.
Presençes testigos Vicente Cantó tornero e Hilacion Peiq
Jornalero de dha Villa de Alcoy Ver^o y moradores. Y dhoz
otorgantes (a quienes Yo el dhoz day fe conosco) los firmaron

Dr. Juan Merit

Antoni
Pedro Barberi

Don Vicente Sempere

Desistim. En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil
setec^{ta} quarentay siete años ante mi el dhoz y testigo enfrançido per-
nio el D. Antonio Colomez Abio Vicario de la Paroq^{ia} de dha
Villa y de ella Ver^o y D^{no}. Que por quanto con dhoz que p^{ro}van-
te el puente dhoz en dore de Noviembre del año pasado mil setec^{ta} qua-
rentay dos Augustina Colomez Viuda de Joseph Potella, su h^{ija} Ver^o
y moradora de la misma afirmo y encargo en casa del otorgante a
Texera Potella h^{ija} de aquella para todos los servicios l^{ib}tos y honrosos
que se le ofirieren por tiempo de diez años contados del citado dia
del afirmam^{to} en adelante, dentro los quales dhoz otorgante tuviese
obligacion de alimentar vestia y calzar ala dha Texera sana y en
ferma y alcabo de ellos darla por salario e o premio de sus servi-
cios diez libras moneda de este Reyno por cada un año, de diez



do lo
tiz y
quante
na su
avita
tenge
de can
la dho
el dho
ola d
dho
minad
hisse
ala d
sele ha
verio,
confe
unibi
y dor
exce
la ex
ga e p
a la
Volu
sona p
tigula
bas pa
ni h^{ija}
ta, y se
pidien
crax e
sus p^{re}
cumpe
esto es
xo, a d
por se

de este m... ..



SELLO QVARTO. VISTO
RE R A V E D I S A N O D E M J E
S T E C C I E N T O S Y Q V A R T O
T A Y S I S T E .

do lo que por el referido espuso huviese conomido en los precios gastos de ves-
ti y Cabras, que para ello la havia de subvenir dho D. Colomes de la
quantia que tuviese ganada; Y respeto de encontrarse la dha Augusti-
na viuda con pocos efectos, y cargada de accidentes sin persona que la
asista en sus enfermedades, ha suplicado al dho D. Antonio Colomes
tenga a bien el permitir y apartarse del dho adquirido por dho contrato
desand en libertad a la dha Theresa para restituirse ala casa de
la dha su Madre, y dho D. Colomes ha condesuado en ello. Por tanto
el otorgante de su libre y espontanea voluntad, y por haver mexado
ala dha Augustina, de su grado y cierta ciencia y tenor de esta
Cosa se desiste y aparta de dho Contrato, desand, como de pa ala no-
minada Theresa Povelita en su libertad para que desde luego pueda restitu-
hirse ala Casa y servicio de su Madre, con tal que por el tiempo que
huviere ala Casa y servicio de su Madre, con tal que por el tiempo que
ala dha Theresa le restava a cumplir en la Casa del otorgante, no
sele hade por cosa ni quantia alguna por razon del citado Con-
trato, como afirman. Y presente siendo la dha Augustina Colomes
confesando en primer lugar, que la dha Theresa su hija tiene
retribidas del dho D. Colomes en pago de sus servicios sesenta
y dos libras, cuya quantia quantia no solo equivale, si aun
excede alo que la dha Theresa tiene ganada, sobre que renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia leges de la entra
ga e prueba y otorga Carta de pago en forma; Acepta asimismo
a la dha Theresa su hija, y de ella seda por entelegada a su
voluntad, y promete y se obliga, que ni por di ni por medio de otra per-
sona pedira al otorgante cosa ni quantia alguna en virtud de lo es-
tipulado en la citada Cosa, de lo que se afirma, que hade quedar (como am-
bas partes la dexan, y dan por reuindida, rota y cancelada sin fuerza
ni vigor, como sino huviese sido otorgada, Y para mayor seguridad prome-
ta, y se obliga, de que si la dha Theresa u persona alguna en su nombre
pidiere pusion alguna por razon de dhos servicios o de los que pudiere hu-
crax estando en la Casa del otorgante, lo pagaria la dha Augustina de
sus propios bienes. Y ambas partes por lo que respectivo a las incumbe
cumplir, obligan todos sus bienes y otros hereditos, y por haver, y dan poder
estor el dho D. Antonio Colomes alas Justas eclesiasticas de su fue-
ro, a cuya jurisdiccion se somete, para que le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida,

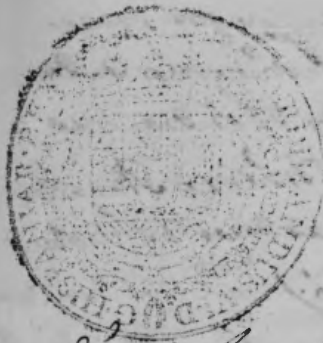
Y renuncia el Cap.^o suam de penis, duabus de abolutionibus de
cuyo efecto es sabido, y las demas leyes y fueros de su favor con la
general del dño en forma, y la dña Augustina Colomen da po-
der a las Justas de su Mag.^o y especialm.^{te} a las de esta Villa
de Alcoy a cuya jurisdicción se somete y sus bienes renunci-
ando su domicilio y otro fuero, que de nuevo gana se y leyes
si convenirent de iuris dictione omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones y demas leyes y fueros de su fa-
vor, con la general del dño en forma para que lo apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ella con-
sentida. Y renuncia el auxilio y leyes del Vallayano senatus
consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid, y Partida con
las demas de su favor, por que como sabidora de ellas y avisada
de su efecto, quiere que no se valgan ni aprovechen en este
caso. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente
fecha en la Villa de Alcoy a dos dias del mes y año. Presentes testigos
Antonio Pidausa Sartre y Joseph Ruiz Muiro de dña Villa de
Alcoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes to el dño
doy fe con nos) lo firmo el dño D. Colomen y no la dña Augustina,
por que dño no sabe, firmolo por ella y a su ruego un testigo.

D. Antonio Colomen Dño
Antonio Pidausa

Antemi.
Pedro Barbera es.

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre de mil set.^{ta} qua-
renta y siete años. Yo el Lic.^{do} D. Christoval Mexita Sec.^o de Ver.^o y
morador de dña Villa de Alcoy en nombre de Procurador del D.
D. Lorenzo Mexita su hermano heredero perpetuo de la rra. de Valca,
y de ella vec. y morador, consta del poder por dña que autorizó
Jayme Cloquel Dño de dñ rra. a los veinte y cinco dias del mes
de Diciembre del año mil set.^{ta} treinta y seis Dño. que por
quanto por dña que autorizó el pñte Dño a los veinte y siete
dias del mes de Diciembre del año pasado mil set.^{ta} treinta
y nueve Melchor Lopez Peraza y Maria Torrejosa legitimos
Consortes y Maria Moltó Viuda de Gregorio Lopez Vec.^o de dña
Villa confesaron de vez al nominado D. D. Lorenzo Mexita
Ciento cinquenta y una libras moneda del Reyno semejante
quantia que dño D. Lorenzo puso a Salvador Lopez hijo
y Nieto respectivo de los dños Melchor Lopez, Maria Torrejosa y
Maria Moltó, cuya quantia prometieron pagar simul et in
solidum al dño D. Lorenzo en seis iguales pagas a rason
de veinte y cinco libras sus sueldos y quatro dineros cada
una, ha de ser en el día quince del mes de Septiembre,

Seinte maraueis.



SC. SELO VARTO, VEINTE
MIL, CAYENTES, SEPO DE...
SETE EJECUTOS Y QVARE...
TAY SEPO.

Sendo la primera en dho dia del año mil Sette y quatro
 tay así las demas en el mismo dia de los años consecuti-
 vos; Testandose durante de esta y al cumplim^{to} de dhas
 pagar ^{13 postas} la quantia de veinte y ocho libras onre sueldos y tres
 dineros de dha moneda, que siendo dho Dⁿ Christoval Mexita
 executado a los dhos Melchor Lopez y Maria Toruquera, Joseph
 Sorda texedor de paños y Ver^o desta dha villa se obligo pagar, como
 con efecto ha pagado al su dho Dⁿ Christoval Mexita en el
 espuesado nombre las referidas veinte y ocho libras onre sueldos
 y tres dineros, con tal que este le otorgase Carta de pago, y Carta
 para que contra el dho Melchor y qualq^a otros obligad-
 dor, el qual lo ha tenido abien; Por tanto, como mas haya lu-
 garen dho, otorga y conoue por esta carta que ha uribido re-
 al m^{to} y del contado del dho Joseph Sorda las espuesadas veinte
 y ocho libras onre sueldos y tres dineros, de que se da por entre-
 gado a dha voluntad y renuncia la excepcion de la non nume-
 raba pecunia, leyes de la entrega, e prueba de de xeribo y otorga
 Carta de pago en forma en favor del dho Joseph Sorda, y le da po-
 der como se requiere, para que por si, por su cuenta y riesgo pi-
 da, reciba y cobre de los referidos Melchor Lopez, Maria Toruque-
 ra y de los herederos de la su dha Maria Molto y de qualq^a de
 ellos de mancomun et in solidum las referidas veinte y ocho
 libras onre sueldos y tres dineros que por ellos ha pagado y cas-
 tado, con mas las costas, que se le ocasionaren, y de ello de y otorgue Carta
 de pago y finiquito; Y si la paga no fuere de presente, la confiere y renun-
 cie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y
 prueba, y otras que convengan, y paxerca ante qualq^a Just^o, y ha-
 ga Pedim^{to} requirim^{to}, execuciones, ventas y remates, tome posesio-
 nes y amparos y haga todo lo demas que convenga, hasta estas pagadas.
 Que para todo le da poder en su fecho y causa propia, y le cede y renuncia
 sus dros y acciones reales y personales, directos y executivos, que han pe-
 renido al dho Dⁿ Louren Mexita contra los dhos Melchor Lopez, Ma-
 ria Toruquera y herederos de Maria Molto y sus bienes en dha razon; Y
 se pone en su mismo lugar y dho, y se obliga a dho no reclamar, ni con-
 traer a lo su dho, ni cosa, ni parte de ello con sus bienes en dho nom-
 bre havidos y por haver, que obliga. Y da poder a las Just^{as} de su Mag^d

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



SE LA GOBIERNO, VEJTE
MARAVOS, EPOCOTE
DETECTENTOS Y QVARCH
J. N. Y SIGTE.

Constit
de. Dec.

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre, de mill e setecientos e cinquenta e cinco años, Francisco Garcia Alguariz y Maria Oueda legitimos conuoces de dha villa de Alcoy veros y moradores en contemplacion del matrimonio, que Maria Garcia hija de dho conuoces ha de contraer en fin de la Santa Madre Iglesia con Joseph Mui' Ver' de Castellon del Duque hijo de Pasqual Mui' y de Joseph Ramon, de su grado y uenta Cruncia y tenor de esta dha dote dan y constituyen al dho Joseph Mui' en y por dote de la dha Maria Garcia de dha dote en lo venidero la quantia de cinquenta y ocho libras tres sueldos y tres dineros moneda de oro del Reyno en diferentes ropas y alajas de gasa y sedas de las personas expertas nombradas por ambas partes y son las siguientes
Prim' se en precio de quatro libras diez y seis sueldos quatro dineros vanas de tela de gasa.

Otra en una libra y dos sueldos un Sargon	12	26
Otra en seis libras tres Camisias de tela de gasa con mangas delgadas	69	6
Otra en una libra dos sueldos y seis dineros Cinco Paños de manteles	13	26
Otra en una libra dos sueldos y seis dineros seis Paños y media de seda y lletas	13	26
Otra en dos sueldos una alfombra de Almohada de tela de gasa	2	26
Otra en dos sueldos una alfombra de Almohada de Cambray	2	26
Otra en diez sueldos una Delantexa de gasa	1	10
Otra en nueve sueldos una tohalla delgada	1	9
Otra en diez sueldos Dos Pañuelos blancos	2	10
Otra en una libra Dos Camisias de seda	12	6
Otra en nueve sueldos Dos Almohadas cobradas	2	9
Otra en dos libras un Cubertor de hilo y lana	2	6
Otra en ocho libras un Guardapiés de hilo de seda con puntilla	8	6
Otra en quatro libras Cinco sueldos y seis dineros Otro Guardapiés de Arpentera Verde	4	5
Otra en tres libras quatro sueldos y nueve dineros Un Subon de Damasco negro	3	4
Otra en una libra y diez sueldos Otro Subon de Chamelote azul	1	10
Otra en tres libras y ocho sueldos un manto de seda	2	8
Otra en quatro libras diez y seis sueldos Unos Pasquinias de		

Valley
8 qua
ro.
tor
le
us.
or
por
See
ion
ui
sio
ntea
to.
m
elb
gli-
as
gan
Lo
ba)
al
tebr.
blega
ta)
uodt.
osa
ri.
mol

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Chamelo negro.

Oton en Dize sueldos, Un delantal de tafetan negro	43160
Oton en ocho sueldos Un delantal de hiladillo	2120
Oton en una libra y diez sueldos Un Guardape usado de Sanja colorada.	2 90
Oton en tres libras y diez sueldos un Colchon de tela de sa sa poblado de hilos.	18100
Oton en dos libras y diez sueldos una mantilla blanca de lapa.	32100
Oton en tres libras y diez sueldos una gamisa dolegada	21400
Oton en nueve sueldos Una Raca Vieja	32100
Oton en cinco sueldos, una galaxilla de hoano nueva.	2 90
Oton en cinco sueldos, una galaxilla de hoano nueva.	2 50

Quelodas las ante dhas partidas toman suma de las referidas
Cinquenta y ocho libras tres sueldos y tres dineros

5821303

Y prometen hacer valer y tener esta constitucion total y no ix con
tra ella por ninguna causa ni precepto. Y presentte siendo el suodho
Joseph Mico, aceptando en primer lugar ala referida Maria
Luzia por su esposa en lo venidero acepta asi mismo la rela
cionada Dote y dote que la ha recibido real m^{te} y de contado,
y por Verdadera y real tradicion, de que se da por entregado a su
Voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni reci
bida leyes de la entrega e prueba, y dote y dote de pago en forma
en favor de los otorgantes. Y promete y manda en dhas y do
nacion propter nupcias a la suodha Maria Luzia su esposa
en lo venidero Diez libras de dha moneda que declara caber
bastante m^{te} en la decima parte de los bienes que de presente tiene, tan qua
les puntas con las referidas cinquenta y ocho libras tres sueldos y tres di
neros toman suma de seuenta y ocho libras tres sueldos y tres di
neros; Virtua dha Dote y dote sobre lo mas seguro de todos sus
bienes y dros havidos y por haver. Y teniendo efecto el matrimo
nio se obliga ala paga y restitucion de dha Dote y dote, cada que
el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los casos
permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir
obligan respectivamente sus personas, y bienes presentes y por haver. Y dan po
der a las Just^{as} de su Magest y en especial a las que la parte de
mandante eligiere, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes re
nunciando su domicilio y otro fuere, que de nuevo ganaren y
la ley si conseruere de iurisdictione omnium iudicium, la retri
ma pragmatica de las subminiones, y demas leyes, y fueros de su
favor, con la general del dho en forma, para que les apre

mien
tida.
fecha
ante
lla de
28 no
mole
Su
En la
mil
cento
jo, M
de M
paño
en d
cia y
y de
ma:
en pa
conf
son,
año
el d
ta v
leye
de p
un
pona
bra,
sin
te q
nom

Delante m... is.



SEALO QUARTO, VISTO
REARVEDERADO DE NRE
SECRETARIOS Y OVARRON
T R 3 3 3 3 3

mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consen-
tida. En testimonio delo qual ambas partes otorgan la presente:
fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Puentes testigos Vi-
cente Peunques tabaador, y Juan Laliga Contante de dha Vi-
lla de Alcoy vec^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el
Dno Rey fe conosco) no firmaron, porque dixeran no saber, fir-
molo por ellos y a su ruego un testigo.

Juan Laliga

Antoni
Ledes Barberis

(de pago) En la Villa de Alcoy a los Veinte y quatro dias del mes de Diciembre de
mil setecientos quarenta y siete años Juana Annarredu Viuda de Pi-
cente Juan Agnar, Francisco Agnar Oficial de Perayre su hi-
jo, Mathias Torsegura Perayre Maudo y legitimo Administrador
de Antonia Agnar, y Francisco Satoriu de Francisco Lepedor de
paños Maudo y legitimo Administrador de Francisca Agnar
en dho respective nombres de su buen grado y cuenta cun-
cia y tenor de esta D^{ta} otorgan que han recibdo realmen-
te y devontado de Francisco Alborz Perayre y vecino dela mis-
ma: Cinguentas libras moneda con^{da} del Reyno y son a cuenta y
en parte de pago de aque^{lla} D^{ta} de cien^{tas} libras que dho Alborz les
confeso dever de esta del precio de una casa que los dho le vendie-
ron por D^{ta} ante el puente D^{no} en veinte y siete de octubre del
año pasado mil setecientos quarenta y seis y por la paga venida en
el dia de Oy d^{andose} por entregador a su voluntad de dha Cinguen-
ta libras, renuncian la exepcion dela non numerata pecunia
leyes dela entrega, e prueba de su recibo y otorgan Carta
de pago en forma en favor de dho Alborz; Y cancelan y quie-
ren haver y han por xota y de ningun valor la obligacion unior
porada en la citada D^{ta} de venta de pagar dha Cinguentali-
bras para que de oy en adelante no obre efecto alguno, como
sino huviera sido incorporada; Comprehendiendo en la presen-
te qualq^{ra} otras Cartas de pago y recibos dados por dha ra-
zon. En testimonio delo qual otorgan la presente: fecha

en la Villa de Alcoy dho día, mes y año. Puertes testigos
Pedro Juan Pastor Juyano, y Christoval Mataín Veci-
viente de dha Villa de Alcoy vec^o, y moradores. Y de los
otorgantes (a quienes fo el 28^{no} de febrero) firmaron los
que supieron, y por los que dize son no saber escrivir, lo fi-
mo por ellos y a su ruego un testigo.)

Exm^o

Alcarr

Marta Torregrosa

Antoni

Christoval Mataín

Pedro Barberi

Arrend^o

En la Villa de Alcoy a los vintey ocho dias del mes de Diciembre de mil
Sett^o quarenta y siete años, Diego Molto Ciudadano Vec^o y morador
de dha Villa de Alcoy en nombre de Arrendador de los reales d^{os}
de Baylia de ella pertenecientes a su Mag^o y señoria comun^a, de
su buen grado y cuenta cencia, y tenor de esta 2^a otorga, y da
en Arrendam^o a Joseph Ivorra honrera Vec^o de la misma el
horno de coze pan sito y puesto en el Poblado de esta dha Villa
y Calle llamada de Santo Thomas el qual Arrendam^o otor-
ga por tiempo de un año contado del dia primero del mes
de Enero del año ^{proximo} mil sett^o quarenta y ocho en adelante, y por
precio de Ducientas y diez libras moneda cor^o de del Reyno pagaderas
por tercias vencidas a razon de setenta libras cada una, siendo
la primera paga en el dia ultimo del mes de Abril, la segunda en
el ultimo de Agosto, y la tercera en el ultimo de Diciembre todos
tres de dho año proximo viniente mil Sett^o quarenta y ocho. Y
prometa que dho Arrendam^o le sea firme y valido durante dho
año, bajo la obligacion, que hace de todos sus bienes y d^{os} havidos y
por haver. Y p^orente el suodho Joseph Ivorra, acepta dho Arren-
dam^o por el referido tiempo, y precio, y en la forma, y manera, que
va expreso, y promete y se obliga pagar las Ducientas y diez libras
precio de ese Arrendam^o en los plazos arriba designados, y qui-
en, que por todo ello y las costas se le exente con esta 2^a, y el
juran^o de del dho Molto, en que lo difiere y relieva de otra prue-
ba, aunque de dho se requiera. Y para mayor tubicion y segu-
ridad de las pagas de esse Arrendam^o da en fianzas, y prin-
cipales obligados a Puente Perer Perayre, hijo de Joaquin, y a
Joseph Abad Zabrada, hijo de Joseph, Vulpes Penillo de dha Villa
de Alcoy Vec^o, y moradores, quienes p^orentes, interrogados
por mi el 28^{no}, si harian dha fianza, y principal obliga

Arrend^o

cion
comu
xenu
ha it
y der
oblig
nom
vient
riba
la co
del d
que d
toca
vez y
de est
bien
gana
dieu
mas
form
en co
de lo
la vi
Bla
de dho
tes (a
puro
ellos
Fiz
Bla
Arrend^o (en lo
bu o
no e
de d
ta p

cion respondieron que si; Por lo que los dos juntos de man-
 comun et in soli d'um, renunciando como expusam^{te}.
 renuncian la ley de duobus reis debendi; la autentica presente
 ha ita de fide iuribus, el beneficio de la división, y escuion,
 y demas de la mancomunidad, y fianra, prometen y de
 obligan, que pagaran al suodho Diego Molto, puntam^{te} con el
 nominado Joseph Ivorra, sin el y a solas las expuestas de
 cuantay diez libras precio de este arrendam^{to}. en los plazos ar-
 riba designados, Manam^{te}, y sin pleyto alguno, con las costas de
 la cobranra, porque se les exeeute con esta D^{ca}, y el juram^{to}.
 del dho Molto, en que lo difieren, y udiavan de otra pueba, aun
 que de dho a requiera. Y ambas partes por lo que a cada uno
 toca uimplix obligan sus personas y bienes havidos, y por ha-
 ver, y dan poer a las Justicias de su Mag^d, y en especial a las
 de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se someten, y sus
 bienes renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo
 gana ren, y la ley si conuenier de uiridictione omnium su-
 dium, y la ultima pragmatica de las submisiones, y de
 mas leyes, y fueros de su favor con la general del dho en
 forma, para que les apremien como por sentencia pasada
 en cosa purgada, y por ellos consentida. En testimonio
 de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en
 la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos
 Blas Subian Maestro de Niños, y Joseph Garria Palmero
 de dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los otorgan-
 tes (a quienes to el D^{no} doy fé conous) firmaron los que su-
 pieron, y por los que dixeron no saber escribir, lo firmo por
 ellos y a su ruego un testigo. / Sobres^{to} = proximo = y emm = Joseph = Palmero

Diego Molto

Vieron se peres

Antermino
 Pedro Barbaxei

Blas Subian

Arrend.^{to} En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Dierem-
 bre de mil setec^{ta} quarentay siete años, Diego Molto Ciudadada-
 no en nombre de Arrendador de los reales dnos de Baylia
 de dha Villa y de ella Vec^o y morador de su buen grado y uer-
 taderencia, y tenor de esta D^{ca} otorga y da en Arrendam^{to}.

...ciate maravillas...



SELO QUARTO VINGTO
DE REVEDTS. AÑO DE 1711
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.

Primera en punto de Dose libras un Guardapi de Albuca y seda de color azul con guarnicion de plata	128	ℓ
Otrosi por seis libras otro Guardapi de hita d'illo verde con guarnicion de seda.	78	ℓ
Otrosi por una libra diez y seis sueldos otro Guardapi de Jhame llote	1216	ℓ
Otrosi por dos libras unas Varguñnas de Jhame de oro	28	ℓ
Otrosi por tres libras y cinco sueldos un manto de seda nuevo.	38	56
Otrosi por diez sueldos otro manto de seda usado	110	ℓ
Otrosi por una libra y ocho sueldos un Subon de Paño negro.	18	8ℓ
Otrosi por una libra otro Subon de Jhame llote de Bruelas.	18	ℓ
Otrosi por quatro libras otro Subon de Domasco del pelillo.	48	ℓ
Otrosi por una libra otro Subon de Bcore de Mallorca	18	ℓ
Otrosi por una libra una mantilla de Cayeta de Almonchis	18	ℓ
Otrosi en dos libras otra mantilla usada guarnida de hita blanca	28	ℓ
Otrosi en una libra un Delantal de tafetan con Vandilla	18	ℓ
Otrosi en Dose sueldos otro Delantal de Yndiana	142	ℓ
Otrosi en Dose sueldos otro Delantal de tafetan usado y tapado	142	ℓ
Otrosi en Dose sueldos una Gaxa	142	ℓ
Otrosi en una libra una Roca	18	ℓ
Otrosi en cinco sueldos un pañuelo de seda encarnado	14	ℓ
Otrosi en quatro libras dos Jhame de cor y cor	48	ℓ
Otrosi en tres libras una gaxa de la gaxa xandar	38	ℓ
Otrosi en dos libras una gaxa de tela de Jhame nueva	28	ℓ
Otrosi en tres libras tres Camisas de tela de Jhame usada	38	ℓ
Otrosi en Dose sueldos unas fundas de Almonchada de tela de Jhame	110	ℓ

Otrosi en
Otrosi en
Otrosi en
Otrosi en
Primera
yocho
que toda
efectivo
man de
Y prome
tra ella
Fargos a
taize po
Dose y
alcepce
recobra
y renun
yes de
maeny
libras y
mones
da que
oro de
por lo q
havia
especi
se som
que de
ne om
misi
xal d
por d
conse
otorg
dia r
uso
ymo

Otro en una libra dos Maquas usadas _____ 12 8
 Otro en dos libras cinco Pañuelos blancos _____ 21 6
 Otro en seis sueldos tres semi'letas _____ 8 60
 Otro en dinero efectivo nueve libras _____ 9 1

Otro y ultimam^{te} en el día de noviembre de Plas
 Piñeta Popero de la Ciudad de Val^{encia}. Diez libras din
 y ocho sueldos que ala otorgante deve de soldada. _____ 10 180
 Qu todas las ante dhas partidas de ropas, Alajas, dinero
 efectivo, y día de noviembre, acumuladas en una to-
 man suma de las referidas setenta y siete libras y tres sueldos 77 30

Y promete haver Vales y tener esta constitucion total y noia con
 tra ella por ninguna causa, ni prete, pto. Y presente el Sr. D^{ho} Joseph
 Sargos aceptando en primer lugar ala su d^{ha} Margarita La-
 toze por su esposa en lo venidero, acepta an mismo la referida
 dote y otorga que la ha recibida por verdadera y real tradicion,
 acception de las diez libras diez y ocho sueldos del día de
 noviembre, pero de todo se da por entregado a su voluntad,
 y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, le
 yes de la entrega e prueba y otorga esta de pago en for
 ma en favor de la d^{ha} Margarita Latorre de setenta y seis
 libras y cinco sueldos tan solo. Y teniendo efecto d^{ho} matri-
 monio, se obliga ala pagar y restitution de d^{ha} dote y arras, ca-
 da que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u
 otro de los casos permitidos en d^{ho}. Y ambas partes cada qual
 por lo que le toca cumplir obligan respectivo su persona y bienes
 havidos y por haver, y dan poder a las Just^{as} de su Mag^d y
 especialm^{te} a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion
 se someten y sus bienes, renunciando su domicilio y d^{ho} fuero
 que de nuevo ganaren, y la ley si conveniat de un d^{ho} d^{ho}
 ne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las libe-
 raciones, y demas leyes y fueros de su favor con la gene-
 ral del d^{ho} en forma, para que les apurien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
 consentida. En testimonio de lo qual ambas partes
 otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy d^{ho}
 dia mes y año. Presentes testigos Joseph Verdu y Fran-
 cisco Muñoz Zapateros de d^{ha} Villa de Alroy veci-
 y moradores. Y los otorgantes (a quienes loel d^{ho} no doy

128 6
 78 6
 12160
 28 6
 38 50
 1100
 12 80
 18 6
 42 6
 12 6
 12 6
 22 6
 12 6
 342 6
 112 6
 312 6
 12 6
 214 6
 42 6
 32 6
 21 6
 31 6
 110 6



Real Audiencia de Valencia

SELO QUARTO, VENTIS
SERRA VEDTS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.

se conueno) no firmaron, porque dixeron no saber fir-
mado por ellos, y á su ruego un testigo.) emm. ^{de} ya joh hale

Joseph Verdu

Pedro Porterni
Pedro Barberis

Este es el Protocolo de las ^{reales} publicas que anterni Pedro Bar-
beris ^{no} del Rey nuestro ^{señor} publico por todo el Reyno de Va-
lencia, ^{Reyno} y del Lugar de esta Villa de Alcoy, y de la misma
vezino se han otorgado en este quarenta año mil setecientos
quarenta y siete, comprehendidas en estas ciento y veinte
fojas. Y certifico, y doy fe que las partes que en cada una de
ellas se citan, las otorgaron anterni, y en presencia de
los Testigos, que en cada una se refiere. Y para que se les
de entera fe, y credito, lo signo, y firmo en esta Villa de
Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta y siete años.

In Testim^o

de verdad!

Pedro Barberis

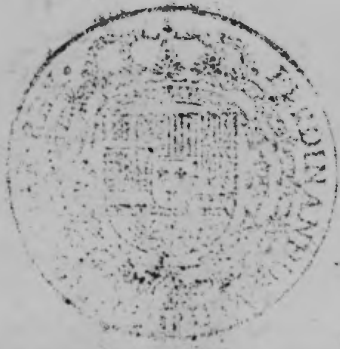
Alcoy, y Mayo 15 de 1755.

Visitador los dos años que comprehende este Cuzpo =

Mano

Manuel de Loxira

Thomas Guasch



Heinte mer ~~1715~~

SCILICET QUARTO, VESTRE
ACRARIUM, A NOBIS
SECRETORUM QUARTO
T E S T E S.

110

STUDIO. W. B. W. O. O. A. S.
1890. W. B. W. O. O. A. S.
1890. W. B. W. O. O. A. S.
1890. W. B. W. O. O. A. S.



